El Peruano
FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR
Firmado Digitalmente por:
EDITORA PERU
Fecha: 30/11/2018 04:33:34

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO

El Peruano

FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR

Gerente de Publicaciones Oficiales (e): **Carlos Amaya Alvarado** **Año XXXV - Nº 14740**

NORMAS LEGALES

Sumario

PODER EJECUTIVO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

D.S. N° 118-2018-PCM.- Declaran de interés nacional el desarrollo del Gobierno Digital, la innovación y la economía digital con enfoque territorial **4**

D.S. N° 119-2018-PCM.- Decreto Supremo que modifica la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 033-2018-PCM **6**

R.S. N° 213-2018-PCM.- Designan miembro del Tribunal de Solución de Controversias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, en representación del Ministerio de Energía y Minas **6**

R.M. Nº 312-2018-PCM.- Autorizan viaje de la comitiva oficial que acompañarán al señor Presidente de la República durante su viaje a México **7**

COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO

R.M. N° 470-2018-MINCETUR.- Modifican la R.M N° 038-2016-MINCETUR y dejan sin efecto la R.M. N° 035-2018-MINCETUR **8**

R.M. N° 471-2018-MINCETUR.- Modifican la R.M. N° 114-2016-MINCETUR y dejan sin efecto la R.M. N° 206-2018-MINCETUR **9**

R.M. N° 477-2018-MINCETUR.- Otorgan la delegación de la facultad de emitir Certificados de Origen a la Cámara de Comercio e Industria de Ilo **9**

DEFENSA

R.M. Nº 1750-2018 DE/FAP-.- Autorizan viaje de personal militar y civil FAP a México, en comisión de servicios **10**

ECONOMIA Y FINANZAS

D.S. N° 276-2018-EF.- Modifican las disposiciones reglamentarias aprobadas por el Decreto Supremo N° 084-2007-EF, Decreto Supremo N° 110-2007-EF y el Decreto Supremo N° 153-2015-EF **11**

D.S. N° 280-2018-EF.- Dictan disposiciones reglamentarias para el otorgamiento del Aguinaldo por Navidad **23**

R.M. N° 409-2018-EF/52.- Aprueban el documento denominado "Estrategia de Gestión Integral de Activos y Pasivos 2019 - 2022" **24**

EDUCACION

R.M. N° 659-2018-MINEDU.- Autorizan viaje de estudiantes y profesores que participarán en la 27° Olimpiada Matemática Rioplatense - OMR 2018 que se llevará a cabo en Argentina **25**

Res. N° 283-2018-MINEDU.- Declaran ilegal el Paro Nacional de Docentes llevado a cabo el día 28 de noviembre de 2018 **26**

ENERGIA Y MINAS

R.S. N° 014-2018-EM.- Nombran Vocales Suplentes del Consejo de Mineria del Ministerio **27**

R.M. Nº 477-2018-MEM/DM.- Aprueban la Minuta de Aclaración de la Segunda Modificación al Contrato de Concesión N° 488-2016 **28**

JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

R.S. N° 181-2018-JUS.- Acceden a solicitud de extradición pasiva de ciudadano peruano-Italiano formulada por órgano jurisdiccional de Guatemala **29**

R.S. N° 182-2018-JUS.- Acceden a solicitud de extradición pasiva de ciudadana peruana formulada por órgano jurisdiccional de EE.UU. **30**

R.S. N° 183-2018-JUS.- Acceden a solicitud de traslado pasivo de condenado para que cumpla el resto de su condena en centro penitenciario de Alemania **30**

R.M. Nº 0503-2018-JUS.- Modifican la R.M. N° 007-2018-JUS, mediante la cual se delegaron diversas facultades del Ministro de Justicia y Derechos Humanos en funcionarios y directivos públicos **31**

R.M. Nº 0509-2018-JUS.- Aprueban el Vigésimo Séptimo Listado de Beneficiarios civiles, militares y policiales del Programa de Reparaciones Económicas **32**

R.M. Nº 0510-2018-JUS.- Autorizan viaje de profesional a EE.UU., en comisión de servicios **33**

PRODUCE

D.S. N° 006-2018-PRODUCE.- Decreto Supremo que modifica el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, el Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y el Reglamento de la Ley General de Acuicultura aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE **35**

R.M. N° 535-2018-PRODUCE.- Autorizan viaje de Presidenta Ejecutiva y profesional del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera - SANIPES a Ecuador, en comisión de servicios **42**

R.M. N° 536-2018-PRODUCE.- Disponen que profesional asuma la suplencia del puesto de Directora General de la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria **43**

R.M. N° 537-2018-PRODUCE.- Suspenden las actividades de extracción del recurso Merluza realizadas por las embarcaciones arrastreras industriales, en área del dominio marítimo **43**

R.M. N° 538-2018-PRODUCE.- Aprueban el Plan de Estrategia Publicitaria del Ministerio de la Producción correspondiente al año fiscal 2018 **45**

Res. Nº 544-2018-PRODUCE/INNÓVATEPERÚ.- Otorgan subvenciones a favor de personas naturales y jurídicas privadas con cargo al Presupuesto Institucional 2018 del Programa INNÓVATE PERÚ **45**

RELACIONES EXTERIORES

R.M. Nº 0706/RE-2018.- Autorizan viaje de especialista legal a la India, en comisión de servicios **47**

SALUD

R.M. N° 1231-2018/MINSA.- Aprueban Presupuesto Analítico de Personal Modificado 2018 de la Administración Central del Ministerio, correspondiente al Año Fiscal 2018 **47**

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

D.S. N° 017-2018-MTC.- Decreto Supremo que modifica el Decreto Supremo N° 002-2015-MINEDU que crea el Proyecto Especial para la preparación y desarrollo de los XVIII Juegos Panamericanos y Sextos Juegos Parapanamericanos del 2019 en el ámbito del Ministerio de Transportes y Comunicaciones **48**

RR.MM. Nºs. 950, 951 y 952-2018 MTC/01.02.- Autorizan viajes de inspectores de la Dirección General de Aeronáutica Civil a Canadá, Reino de los Países Bajos y EE.UU., en comisión de servicios **49**

Fe de Erratas R.M. Nº 939-2018-MTC/01.02. **52**

ORGANISMOS EJECUTORES

SEGURO INTEGRAL DE SALUD

R.J. Nº 228-2018/SIS.- Aprueban el "Tarifario de Procedimientos Especializados de Servicios Intermedios" del SIS **53**

CENTRAL DE COMPRAS PUBLICAS

R.J. Nº 111-2018-PERÚ COMPRAS.- Modifican siete Fichas Técnicas del Rubro Equipos, accesorios y suministros médicos, incluidas en el Listado de Bienes y Servicios Comunes **54**

R.J. Nº 112-2018-PERÚ COMPRAS.- Modifican noventa y cinco Fichas Técnicas del Rubro Medicamentos y Productos Farmacéuticos, incluidas en el Listado de Bienes y Servicios Comunes **55**

INTENDENCIA NACIONAL DE BOMBEROS DEL PERU

Res. Nº 189-2018-INBP.- Encargan funciones de Jefe de la Unidad de Tecnología de la Información de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú **55**

Res. Nº 190-2018-INBP.- Designan Gerente General de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú **56**

Res. Nº 191-2018-INBP.- Designan Director de la Oficina de Administración **57**

Res. Nº 192-2018-INBP.- Designan Asesor de la Jefatura **58**

Res. Nº 193-2018-INBP.- Designan Director de la Oficina de Planificación y Presupuesto **58**

ORGANISMOS REGULADORES

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA

Res. Nº 190-2018-OS/CD.- Designan presidente de la Sala 2 del Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería **59**

Res. Nº 057-2018-OS/GRT.- Aprueban costos administrativos y operativos del FISE de las Distribuidoras Eléctricas en sus actividades vinculadas con el descuento en la compra del balón de gas al mes de setiembre de 2018 **59**

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PUBLICO

Res. N° 034-2018-CD-OSITRAN.- Disponen inicio del procedimiento de interpretación de oficio del numeral iii) de la cláusula 7.6 del Contrato de Concesión de la Administración del Ferrocarril Sur y Sur Oriente **60**

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES

Res. Nº 247-2018-CD/OSIPTEL.- Declaran fundado en parte recurso de apelación y modifican sanción de multa impuesta a América Móvil Perú S.A.C. **63**

Res. Nº 248-2018-CD/OSIPTEL.- Declaran fundada en parte apelación y confirman multa impuesta a Telefónica del Perú S.A.A. por infracción grave tipificada en el Reglamento de Fiscalización y Supervisión **67**

Res. Nº 250-2018-CD/OSIPTEL.- Confirman multa impuesta a Viettel Perú S.A.C. por la comisión de infracción grave tipificada en el Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones **69**

Res. Nº 257-2018-CD/OSIPTEL.- Declaran fundada en parte apelación y modifican, revocan y confirman diversas multas impuestas a Telefónica del Perú S.A.A. **72**

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION TECNOLOGICA

RR. Nºs. 237 y 238-2018-CONCYTEC-P.- Aprueban transferencias financieras y el otorgamiento de subvenciones a personas jurídicas privadas a favor de ganadores del concurso del Esquema Financiero "Subproyectos de Investigación Aplicada y Desarrollo Tecnológico" Concurso 2018-01 **78**

Res. N° 239-2018-CONCYTEC-P.- Aprueban transferencias financieras y el otorgamiento de las subvenciones a personas jurídicas privadas **81**

INSTITUTO GEOLOGICO MINERO Y METALURGICO

Res. Nº 142-2018-INGEMMET/PE.- Asignan montos recaudados por los conceptos de pago del Derecho de Vigencia y Penalidad en el mes de octubre del año 2018 **83**

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCION DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Res. Nº 0347-2018/SEL-INDECOPI.- Declaran barrera burocrática ilegal la exigencia de presentar traducción oficial de título profesional y fotografías como requisitos para tramitar colegiatura, contenidas en el D.S. N° 014-2008-SA, Reglamento de la Ley N° 29016 **87**

ORGANISMO TÉCNICO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO

R.D. Nº 101-2018-OTASS/DE.- Dan por concluidas encargaturas y designan Gerentes y Jefe en la Unidad Ejecutora 002: denominada "Servicios de Saneamiento Tumbes" **87**

SERVICIO NACIONAL DE AREAS NATURALES PROTEGIDAS POR EL ESTADO

Res. Nº 291-2018-SERNANP.- Autorizan Transferencia Financiera a favor de la Contraloría General de la República **88**

SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Res. Nº 032-2018-SMV/01.- Autorizan difusión del Proyecto de modificación del Reglamento de Gestión del Riesgo Operacional **89**

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS

Res. N° 178-2018-SUNARP/GG.- Formalizan incorporación de perfil de puesto y aprueban modificación de Clasificador de Cargos de la SUNARP **90**

Res. Nº 307-2018-SUNARP/SN.- Autorizan la creación de la Oficina Receptora de Carhuaz, ubicada en la provincia de Carhuaz, departamento de Ancash **91**

PODER JUDICIAL

CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL

Res. Adm. Nº 218-2018-P-CE-PJ.- Prorrogan plazo de funcionamiento del 2° Juzgado de Familia Transitorio de los distritos de Lurigancho y Chaclacayo, Corte Superior de Justicia de Lima Este **92**

RR. Adms. Nº 219 y 220-2018-P-CE-PJ.- Prorrogan funcionamiento de órganos jurisdiccionales transitorios en diversos Distritos Judiciales **92**

Res. Adm. Nº 275-2018-CE-PJ.- Disponen que los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia que han asumido el cargo para concluir el Periodo 2017 - 2018 puedan postular a la Presidencia de Corte Superior en las próximas elecciones **94**

Res. Adm. Nº 279-2018-CE-PJ.- Aprueban la realización del estudio de viabilidad para la implementación del "Sistema de Integridad y Lucha contra la Corrupción en el Poder Judicial" **95**

Res. Adm. Nº 280-2018-CE-PJ.- Aprueban la implementación progresiva en el Poder Judicial de la Norma Técnica Peruana sobre "Sistemas de Gestión Anti-Soborno - Requisitos con orientación para su Uso" **96**

Res. Adm. Nº 283-2018-CE-PJ.- Disponen que Juzgados Penales Unipersonales y Juzgados de Investigación Preparatoria de Moyobamba y Tarapoto, Distrito Judicial de San Martín, tramitarán procesos penales regulados por los DD. Leg. N°s 957 y 1194 **96**

Res. Adm. Nº 284-2018-CE-PJ.- Renombran órgano jurisdiccional como Juzgado Penal Unipersonal de Virú itinerante a Trujillo, Distrito Judicial de La Libertad para apoyar en la descarga procesal del 2° Juzgado Penal Unipersonal de procesos inmediatos de Trujillo **97**

Res. Adm. Nº 285-2018-CE-PJ.- Prorrogan funcionamiento de órganos jurisdiccionales transitorios en diversos Distritos Judiciales **98**

Res. Adm. Nº 296-2018-CE-PJ.- Prorrogan funcionamiento del 6° Juzgado de Trabajo Liquidador Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao **99**

Res. Adm. Nº 297-2018-CE-PJ.- Disponen diversas medidas en el Distrito Judicial de Loreto para mejorar el servicio de administración de justicia **99**

CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA

Res. Adm. Nº 1115-2018-P-CSJLN/PJ.- Destacan y Felicitan la labor de los órganos jurisdiccionales de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que han alcanzado o superado el 100% del estándar de producción anual de los órganos jurisdiccionales establecido por Res. Adm. N° 185-2016-CE-PJ **100**

Res. Adm. Nº 492-2018-P-CSJV/PJ.- Aprueban Cuadros de Méritos de los Jueces Especializados y/o Mixtos y Jueces de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, correspondiente al periodo judicial 2017 **102**

Res. Adm. Nº 506-2018-P-CSJV/PJ.- Disponen instalar y reconocen a Junta Directiva del Colegio de Abogados de Ventanilla **102**

ORGANISMOS AUTONOMOS

INSTITUCIONES EDUCATIVAS

Res. Nº 829-2018-UNASAM.- Autorizan viaje de docente de la Universidad Nacional "Santiago Antúnez de Mayolo" a Paraguay, en comisión de servicios **106**

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Res. Nº 1972-2018-JNE.- Revocan resolución en el extremo que declaró improcedente solicitud de inscripción de candidatos para el Concejo Distrital de José María Arguedas, provincia de Andahuaylas, departamento de Apurímac **106**

Res. Nº 1975-2018-JNE.- Confirman resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Distrital de San Pedro de Huancayre, provincia de Huarochirí, departamento de Lima **108**

Res. Nº 1976-2018-JNE.- Confirman resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Distrital de San Pedro de Casta, provincia de Huarochirí, departamento de Lima **112**

Res. Nº 1977-2018-JNE.- Confirman resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Distrital de San Mateo de Otao, provincia de Huarochirí, departamento de Lima **115**

Res. Nº 1978-2018-JNE.- Confirman resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de Santa Cruz de Cocachacra, provincia de Huarochirí, departamento de Lima **118**

Res. Nº 1980-2018-JNE.- Confirman resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Distrital de San Lorenzo de Quinti, provincia de Huarochirí, departamento de Lima **121**

Res. Nº 1981-2018-JNE.- Confirman resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Distrital de San Antonio, provincia de Huarochirí, departamento de Lima **124**

OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES

R.J. N° 000272-2018-JN/ONPE.- Disponen archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la organización política "Movimiento Regional Ande - Mar", mediante Resolución Gerencial N° 000012-2018-GSFP/ONPE **127**

R.J. N° 000273-2018-JN/ONPE.- Disponen archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la organización política "Fuerza Social Cajamarca", mediante Resolución Gerencial N° 000013-2018-GSFP/ONPE **129**

SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

Res. Nº 4607-2018.- Autorizan a la Caja Municipal de Ahorro y Crédito Ica S.A. la apertura de agencia ubicada en el departamento de Ayacucho **133**

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

Ordenanza Nº 401-AREQUIPA.- Aprueban el Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP Provisional) de la Gerencia Regional de Salud de Arequipa **133**

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE ATE

D.A. Nº 039-2018/MDA.- Prorrogan vigencia de la Ordenanza N° 473-MDA, que establece el Beneficio de Condonación de Deudas Tributarias en el distrito **133**

D.A. Nº 040-2018/MDA.- Prorrogan vigencia de la Ordenanza N° 483-MDA, que aprueba el Beneficio Extraordinario de Regularización de Deudas No Tributarias por Concepto de Multas y/o Sanciones Administrativas y Depósito en el Distrito **134**

MUNICIPALIDAD DE CARABAYLLO

D.A. Nº 010-2018/MDC.- Prorrogan beneficio tributario establecido en la Ordenanza Municipal Nº399-2018/MDC **135**

MUNICIPALIDAD DE LA MOLINA

D.A. Nº 014-2018.- Prorrogan vigencia de la Ordenanza N° 370 que establece Beneficio Tributario Extraordinario en el distrito **135**

MUNICIPALIDAD DE LINCE

Ordenanza Nº 410-2018-MDL.- Ordenanza que establece amnistía tributaria y administrativa en el distrito **136**

Ordenanza Nº 412-2018-MDL.- Ordenanza que aprueba la "Feria Navideña 2018" del distrito **137**

MUNICIPALIDAD DE SAN JUAN DE LURIGANCHO

D.A. Nº 018-2018-A/MDSJL.- Prorrogan la vigencia de la Ordenanza N° 372 que otorga beneficios tributarios y no tributarios en el distrito **138**

MUNICIPALIDAD DE SAN MARTIN DE PORRES

D.A. Nº 019-2018-MDSMP.- Prorrogan vigencia de la Ordenanza N° 467-MDSMP, mediante la cual se aprobó los "Beneficios Municipales - BEMUN" **138**

MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

D.A. Nº 16-2018-MSS.- Prorrogan vigencia de la Ordenanza Nº 586-MSS, que aprueba el Régimen de Saneamiento Tributario Especial - Campaña ¡Termina el Año Sin Deudas! **139**

MUNICIPALIDAD DE VILLA EL SALVADOR

D.A. Nº 009-2018-ALC/MVES.- Prorrogan vigencia de la Ordenanza Nº 397-MVES, que Establece Beneficios para el Pago de Deudas Tributarias, Administrativas, Sanciones Generadas y de Regularización Predial en el Distrito **140**

PROVINCIAS

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO

Ordenanza Nº 023-2018.- Aprueban actualización del Plan de Desarrollo Urbano de la Provincia Constitucional del Callao 2011-2022 **141**

D.A. Nº 20-2018-MPC-AL.- Amplían vigencia del beneficio para el pago de deudas tributarias y no tributarias, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 022-2018 **143**

PODER EJECUTIVO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Declaran de interés nacional el desarrollo del Gobierno Digital, la innovación y la economía digital con enfoque territorial

DECRETO SUPREMO
N° 118-2018-PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 29158 – Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, señala que, en virtud al principio de servicio al ciudadano, las entidades del Poder Ejecutivo están al servicio de las personas y de la sociedad; actúan en función de sus necesidades, asegurando que su actividad se realice con eficacia, eficiencia, simplicidad de la gestión; así como, el principio de participación y transparencia, de manera que los ciudadanos tengan acceso a la información;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 066-2011-PCM se aprueba el Plan de Desarrollo de la Sociedad de la Información en el Perú – La Agenda Digital Peruana 2.0, la cual tiene como objetivos incrementar la productividad y competitividad a través de la innovación en la producción de bienes y servicios, con el desarrollo y aplicación de las tecnologías de la información y comunicaciones – TIC, así como promover una Administración Pública de calidad orientada a la población;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 086-2015-PCM, se declara de interés nacional las acciones, actividades e iniciativas desarrolladas en el marco del proceso de vinculación del Perú con la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) e implementación del Programa País, y crea la Comisión Multisectorial de naturaleza permanente para promover

las acciones de seguimiento del referido proceso, y comprende la participación del Estado peruano en las actividades previstas en el Acuerdo y Memorando de Entendimiento suscritos entre la OCDE y el Gobierno del Perú, así como todas las demás actividades relacionadas con la organización, promoción, impulso y apoyo al referido proceso;

Que, la OCDE en el documento "Estudios de la OCDE sobre Gobernanza Pública: PERÚ: Gobernanza integrada para un crecimiento inclusivo" determina un conjunto de recomendaciones para fortalecer el Gobierno Digital en el país, siendo una de ellas "Lograr la digitalización usando un enfoque coherente e integrado a nivel de todo el país", para lo cual, se debe abordar el cambio a servicios de transacción a través de una gestión proactiva de canales haciendo que la información sobre servicios sean más amigables con el usuario y más transparentes, así como también apoyar cambios legales y hacer uso efectivo de habilitadores horizontales clave, entre ellos, la interoperabilidad;

Que, mediante el Decreto Supremo Nº 056-2018-PCM, se aprueba Política General de Gobierno al 2021 la cual se desarrolla sobre cinco ejes interrelacionados y que guardan consistencia con el marco de políticas y planes del país: 1. Integridad y lucha contra la corrupción; 2. Fortalecimiento institucional para la gobernabilidad; 3. Crecimiento económico equitativo, competitivo y sostenible; 4. Desarrollo social y bienestar de la población; y 5. Descentralización efectiva para el desarrollo; los cuales se verán fortalecidos con el empleo de tecnologías digitales que faciliten la digitalización de servicios y prestación de servicios a los ciudadanos;

Que, la Política 35 del Acuerdo Nacional, sobre Sociedad de la Información y Sociedad del Conocimiento, señala que el Estado, entre otros, promoverá, a través de la educación, la inclusión y alfabetización digital para reducir las brechas existentes y generar igualdad de oportunidades; fomentará la modernización del Estado, mediante el uso de las TIC, con un enfoque descentralista, planificador e integral; promoverá la productividad y competitividad del país mediante el uso de las TIC en los sectores productivos e impulsará una industria de las TIC;

Que, el Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gobierno Digital, tiene como objeto impulsar el uso transversal de tecnologías digitales en la digitalización de procesos y prestación de servicios, con la finalidad de promover la colaboración entre las entidades de la Administración Pública, así como la participación de ciudadanos y otros interesados para el desarrollo del gobierno digital y sociedad del conocimiento;

Que, la Agenda de Competitividad 2014 – 2018 tiene por objetivo "Incrementar la competitividad del país para aumentar el empleo formal y el bienestar de la población", para lo cual define ejes, actividades y metas relacionadas al desarrollo productivo y empresarial, tecnologías de la información y comunicación, capital humano, entre otros;

Que, el Plan Bicentenario Perú al 2021, establece que en Perú se requiere, una educación que se conecte adecuadamente con las necesidades del crecimiento económico y el mejoramiento social y ambiental y de allí la importancia de vincular la educación con el desarrollo de la ciencia y la tecnología, de manera que la innovación y el conocimiento sean elementos clave de la transformación hacia una economía de alta productividad, y el progreso social y la gestión del desarrollo sean ambientalmente sostenibles;

Que, resulta necesario que el país aproveche las oportunidades de las tecnologías digitales, la innovación en los procesos productivos, las aplicaciones digitales, la economía digital, entre otros, para lograr la transformación digital del Perú en torno a un gobierno digital efectivo que permita mejorar la transparencia en los procesos públicos, mejorar el servicio y la interacción con los ciudadanos, la seguridad y privacidad en el entorno digital, la eficiencia y productividad del Estado, el fortalecimiento del ecosistema digital e innovación, promoviendo el bienestar económico y social del país, todo ello con un enfoque territorial;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, el Decreto Legislativo N° 1412, que aprueba la Ley de Gobierno Digital; y, el Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 022-2017-PCM y modificatoria;

DECRETA:

Artículo 1.- Declaración de Interés Nacional

Declárese de interés nacional las estrategias, acciones, actividades e iniciativas para el desarrollo del gobierno digital, la innovación y la economía digital en el Perú con enfoque territorial.

Artículo 2.- Creación del Comité de Alto Nivel por un Perú Digital, Innovador y Competitivo

Créase el Comité de Alto Nivel por un Perú Digital, Innovador y Competitivo, órgano de carácter estratégico dependiente de la Presidencia del Consejo de Ministros, que tiene por objeto la coordinación multisectorial, articulación y promoción de las acciones relacionadas al desarrollo y consolidación del gobierno digital, la innovación y la economía digital, haciendo uso estratégico de las tecnologías digitales, a fin de fortalecer la competitividad y el bienestar económico y social en todas las regiones del Perú.

Artículo 3.- Integrantes del Comité de Alto Nivel

3.1. El Comité de Alto Nivel estará integrado por:

a) El/a titular de la Presidencia del Consejo de Ministros o su representante, quien la preside.
b) El/a Secretario/a de Gobierno Digital, quien cumple el rol de Secretaría Técnica.
c) Un representante del Despacho Presidencial.
d) El/a titular del Ministerio de Economía y Finanzas o su representante.
e) El/a titular del Ministerio de Educación o su representante.
f) El/a titular del Ministerio de la Producción o su representante.
g) El/a titular del Ministerio de Transportes y Comunicaciones o su representante.

3.2. Los miembros del Comité de Alto Nivel solo podrán delegar su participación a un miembro de la Alta Dirección de la entidad.

3.3. El Presidente del Comité podrá invitar a participar en sus sesiones a titulares de otras entidades públicas o privadas cada vez que en éstas se traten objetivos que tengan relación con su competencia.

3.4 El Comité promoverá políticas, iniciativas y programas para el desarrollo de la innovación, la competitividad, la transformación digital de procesos y servicios públicos, las competencias digitales, la inclusión digital y el desarrollo de aplicaciones para la economía digital.

3.5. La participación de los integrantes del Comité de Alto Nivel es ad honorem.

Artículo 4. Instalación del Comité de Alto Nivel

El Comité de Alto Nivel se instalará al tercer día de la publicación del presente decreto supremo.

Artículo 5.- Financiamiento

La implementación de la presente norma no irrogará gastos al Estado.

Artículo 6. Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Economía y Finanzas, el Ministro de Educación, el Ministro de la Producción y el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

CARLOS OLIVA NEYRA
Ministro de Economía y Finanzas

DANIEL ALFARO PAREDES
Ministro de Educación

RAÚL PÉREZ-REYES ESPEJO
Ministro de la Producción

EDMER TRUJILLO MORI
Ministro de Transportes y Comunicaciones

1718338-2

Decreto Supremo que modifica la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 033-2018-PCM

DECRETO SUPREMO
N° 119-2018-PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 033-2018-PCM se crea la Plataforma Digital única del Estado Peruano para orientación al ciudadano denominada GOB.PE, la cual es administrada por la Presidencia del Consejo de Ministros a través de la Secretaria de Gobierno Digital;

Que, el artículo 3 del referido Decreto Supremo señala que esta norma es obligatoria para todas las entidades de la administración pública comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, con excepción de las personas jurídicas señaladas en el numeral 8 del citado artículo;

Que, asimismo, el artículo 6 de la precitada norma establece que la Secretaria de Gobierno Digital, órgano rector del Sistema Nacional de Informática, dicta los lineamientos técnicos y normativos para la implementación, operación y mantenimiento, entre otros de la Plataforma GOB.PE;

Que, la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo antes citado, establece que el incumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Supremo genera responsabilidad administrativa disciplinaria pasible de sanción en observancia a las normas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM y añade que el Titular de la entidad es el responsable del cumplimiento de dicha disposición;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, se aprueban los Lineamientos de Organización del Estado, con el objeto de regular los principios, criterios y reglas que definen el diseño, estructura, organización y funcionamiento de las entidades del Estado;

Que, el numeral 10.5 del artículo 10 del precitado Decreto Supremo señala que en toda entidad debe estar definida la autoridad de la gestión administrativa, la cual forma parte de la Alta Dirección y actúa como nexo de coordinación entre esta y los órganos de asesoramiento y de apoyo; la misma que en los Ministerios es ejercida por la Secretaría General; en los Gobiernos Regionales por la Gerencia Regional, en los Gobiernos Locales por la Gerencia Municipal y en los organismos públicos, se denomina Gerencia General;

Que, es necesario modificar la precitada disposición complementaria a fin de establecer con claridad qué autoridad es la responsable del ejercicio de la tarea señalada en ella, lo que permitirá su adecuada interpretación e implementación;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y el Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros aprobado mediante Decreto Supremo Nº 022-2017-PCM y sus modificatorias;

DECRETA:

Artículo 1.- Modificación de la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 033-2018-PCM

Modificar el segundo párrafo de la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 033-2018-PCM, en los términos siguientes:

"**Quinta.-** (…)

Corresponde a la autoridad de la gestión administrativa de cada entidad asegurar el cumplimiento de la presente disposición, conforme lo indicado en el artículo 10 de los Lineamientos de Organización del Estado, aprobados mediante el Decreto Supremo N° 054-2018-PCM".

Artículo 2.- Vigencia

El presente Decreto Supremo entra en vigencia al día siguiente de su publicación.

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

1718338-3

Designan miembro del Tribunal de Solución de Controversias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, en representación del Ministerio de Energía y Minas

RESOLUCIÓN SUPREMA
Nº 213-2018-PCM

Lima, 29 de noviembre de 2018

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley Nº 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, se han dictado lineamientos y normas de aplicación general a todos los Organismos Reguladores;

Que, el artículo 9 de la citada Ley, prescribe que los Organismos Reguladores contarán con un Tribunal de Solución de Controversias como última instancia administrativa, el cual estará conformado por cinco (5) miembros designados por resolución suprema refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros, por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro del sector al que pertenece la actividad económica regulada;

Que, asimismo, el numeral 9.2 del artículo 9 de la citada Ley establece que el Tribunal de Solución de Controversias se encuentra conformado, entre otros, por un miembro a propuesta del sector al que pertenece la actividad económica regulada;

Que, de conformidad con el numeral 6.5 del artículo 6 del mismo cuerpo de leyes, en concordancia con el numeral 9.3 del artículo 9 de la misma Ley, la designación de los miembros del Tribunal de Solución de Controversias de los Organismos Reguladores es por un período de cinco (5) años;

Que, se encuentra vacante el cargo de miembro del Tribunal de Solución de Controversias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, en representación del Ministerio de Energía y Minas;

Que, se ha considerado conveniente designar al señor Humberto Eduardo Zolezzi Chacón como miembro del referido Tribunal de Solución de Controversias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, la Ley Nº 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 042-2005-PCM y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designar al señor HUMBERTO EDUARDO ZOLEZZI CHACÓN, como miembro del Tribunal de Solución de Controversias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, en representación del Ministerio de Energía y Minas.

Artículo 2.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Energía y Minas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

CARLOS OLIVA NEYRA
Ministro de Economía y Finanzas

FRANCISCO ISMODES MEZZANO
Ministro de Energía y Minas

1718338-4

Autorizan viaje de la comitiva oficial que acompañarán al señor Presidente de la República durante su viaje a México

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 312-2018-PCM

Lima, 28 de noviembre de 2018

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Legislativa N° 30872 se autoriza al señor Presidente de la República a salir del territorio nacional del 30 de noviembre al 1 de diciembre de 2018, con el objeto de asistir a los actos oficiales de la Transmisión del Mando Ejecutivo Federal de México, a llevarse a cabo en la ciudad de México, Estados Unidos Mexicanos;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 0696/RE, de fecha 23 de noviembre de 2018, modificada por la Resolución Ministerial N° 0698/RE, de fecha 24 de noviembre de 2018, el Ministro de Relaciones Exteriores designa a los miembros de la delegación nacional que acompañará al señor Presidente de la República durante su participación en el evento mencionado;

Que, en mérito al Informe N° 000290-2018-DP-SG-SA, la Secretaría de Actividades del Despacho Presidencial comunica la composición de la Comitiva Oficial que acompañará al señor Presidente de la República;

Que, en ese contexto, mediante el Informe N° 000294-2018-DP-SSG-OGA-OCF, la Oficina de Contabilidad y Finanzas del Despacho Presidencial acompaña el detalle de los viáticos en base a la comunicación remitida por la Secretaría de Actividades;

Que, a fin de atender las actividades previstas en el citado evento, corresponde autorizar el viaje de los funcionarios y/o servidores públicos que acompañarán al señor Presidente de la República durante su viaje a la ciudad de México, Estados Unidos Mexicanos; así como el monto de los gastos que irrogará el mencionado viaje;

Que, el segundo párrafo del numeral 10.1 del artículo 10 de la Ley Nº 30693 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, dispone que la autorización para viajes al exterior de los servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado se aprueba conforme a lo establecido en la Ley N° 27619 - Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, y sus normas reglamentarias;

Que, el artículo 1 del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM que aprueba las normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, y modificatorias; establece que la autorización de viajes al exterior de funcionarios y servidores públicos o de cualquier persona en representación del Estado que irrogue gastos al Tesoro Público se otorgará por resolución ministerial del respectivo Sector;

Que, los gastos por concepto de viáticos serán asumidos con cargo al Presupuesto Institucional del Despacho Presidencial;

De conformidad con la Ley Nº 30693 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018; la Ley Nº 27619 - Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos; la Ley Nº 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM que aprueba las normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, y modificatorias; el Decreto Supremo N° 077-2016-PCM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Despacho Presidencial, y modificatoria; y, la Resolución de Subsecretaría General N° 020-2018-DP/SSG que aprueba la Directiva Nº 004-2018-DP/SSG "Lineamientos para la solicitud, uso y rendición de viáticos otorgados por viaje en comisión de servicios al interior y exterior del país del Despacho Presidencial";

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje de la comitiva oficial del Despacho Presidencial del 30 de noviembre al 1 de diciembre de 2018, a la ciudad de México, Estados Unidos Mexicanos, para los fines a los que se refiere la parte considerativa de la presente resolución ministerial, conforme al siguiente detalle:

1. Señor Embajador en el Servicio Diplomático de la República, Félix Arturo Chipoco Cáceda, Director General de la Oficina de Protocolo
2. Comandante EP Eduardo Miltón Cáceres Marchena, Edecán del Presidente de la República
3. Señora Mónica Patricia Moreno Martínez, Secretaria de Comunicación Estratégica y Prensa
4. Mayor PNP Joseph Francisco Delgado Sáenz, Personal de seguridad

Artículo 2.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente resolución ministerial serán cubiertos con cargo al Presupuesto Institucional del Despacho Presidencial, de acuerdo al siguiente detalle:

Nombres y Apellidos	Viáticos
Félix Arturo Chipoco Cáceda	US$ 880.00 (US$ 440.00 x 2)
Eduardo Miltón Cáceres Marchena	US$ 880.00 (US$ 440.00 x 2)

Nombres y Apellidos	Viáticos
Mónica Patricia Moreno Martínez	US$ 880.00 (US$ 440.00 x 2)
Joseph Francisco Delgado Sáenz	US$ 880.00 (US$ 440.00 x 2)

Artículo 3.- Dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, las personas cuyo viaje se autoriza deberán presentar ante su entidad un informe detallado describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos.

Artículo 4.- El cumplimiento de la presente resolución ministerial no otorga derecho a exoneración de impuestos o de derechos aduaneros, de ninguna clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

1718230-1

COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO

Modifican la R.M N° 038-2016-MINCETUR y dejan sin efecto la R.M. N° 035-2018-MINCETUR

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 470-2018-MINCETUR

Lima, 27 de noviembre de 2018

Visto, el Expediente N° 1203904, presentado por la empresa AFINMUEBLES S.A.C., el Oficio N° 1204-2018/PROINVERSIÓN/DSI de la Dirección de Servicios al Inversionista de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada – PROINVERSIÓN, el Informe N° 039-2018-MINCETUR/VMT/DGET/DPDT/SD-SOJ y el Informe Legal N° 044-2018-MINCETUR/VMT/DGET-DPDT-JGS de la Dirección de Productos y Destinos Turísticos de la Dirección General de Estrategia Turística, y el Memorándum N° 1092-2018-MINCETUR/VMT del Viceministerio de Turismo del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 3.3 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 973, Decreto Legislativo que establece el Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas, dispone que mediante Resolución Ministerial del sector competente, se aprobará a las personas naturales o jurídicas que califiquen para el goce del Régimen, así como los bienes, servicios y contratos de construcción que otorgarán la Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas (IGV), para cada Contrato;

Que, con fecha 09 de diciembre de 2015, la empresa AFINMUEBLES S.A.C. celebró en calidad de Inversionista, un Contrato de Inversión con el Estado por el proyecto denominado "Hotel Talbot", para efecto de acogerse a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 973, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la referida norma legal;

Que, por Resolución Ministerial N° 038-2016-MINCETUR, de fecha 08 de febrero de 2016, se aprobó a la empresa AFINMUEBLES S.A.C. como empresa calificada para la cobertura del Régimen de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas establecido en el Decreto Legislativo citado y se aprobó la "Lista de Bienes, Servicios y Contratos de Construcción";

Que, con fecha 29 de diciembre de 2017, el Estado y la empresa AFINMUEBLES S.A.C. suscribieron la Primera Adenda de Modificación de su Contrato de Inversión, por la reducción del monto del compromiso de inversión y la ampliación del plazo de su ejecución;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 035-2018-MINCETUR, de fecha 26 de enero de 2018, se modificó el plazo y monto de inversión señalado en el artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 038-2016-MINCETUR, en mérito a la Primera Adenda de Modificación del Contrato de Inversión celebrado con la empresa AFINMUEBLES S.A.C., por el proyecto denominado "Hotel Talbot";

Que, la empresa AFINMUEBLES S.A.C. presentó una solicitud de suscripción de una Segunda Adenda de Modificación de su Contrato de Inversión, al amparo de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 973 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2017-EF, a efectos de incrementar el monto del compromiso de inversión y ampliar el plazo de su ejecución, aspectos que han sido materia de evaluación a través de los informes de Vistos, y que sustentan la modificación al citado contrato de inversión;

Que, el artículo 16 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 973 que establece el Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas, aprobado por el Decreto Supremo N° 084-2007-EF, señala que una vez suscrita la Adenda del Contrato de Inversión por el Sector correspondiente y PROINVERSIÓN, el Sector emitirá la Resolución Ministerial correspondiente;

Que, se ha modificado el monto del compromiso de inversión a US$ 23 981 365,00 (Veintitrés Millones Novecientos Ochenta y Un Mil Trescientos Sesenta y Cinco y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América); y, se ha ampliado el plazo de ejecución de dicho compromiso de inversión a tres (03) años, cuatro (04) meses y veintiún (21) días, contado desde el 09 de diciembre de 2014, fecha de presentación de la solicitud de suscripción del referido contrato de inversión, hasta el 30 de abril de 2018;

Que, con fecha 20 de noviembre de 2018, se suscribió la Segunda Adenda de Modificación del Contrato de Inversión celebrado entre la empresa AFINMUEBLES S.A.C. y el Estado; por lo que, corresponde emitir la Resolución Ministerial respectiva;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 973, Decreto Legislativo que establece el Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas y su modificatoria, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2007-EF y sus modificatorias, la Ley Nº 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-2002-MINCETUR y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modifíquese el artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 038-2016-MINCETUR, modificado por Resolución Ministerial N° 035-2018-MINCETUR, el cual quedará redactado de acuerdo al siguiente texto:

"**Artículo 2.- Requisitos y características del Contrato de Inversión**

Establecer, para efectos del numeral 5.3 del artículo 5 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 973, que el monto de la inversión a cargo de la empresa AFINMUEBLES S.A.C., asciende a la suma de US$ 23 981 365,00 (Veintitrés Millones Novecientos Ochenta y Un Mil Trescientos Sesenta y Cinco y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América), a ser ejecutado en un plazo total de tres (03) años, cuatro (04) meses y veintiún (21) días, contados a partir del 09 de diciembre de 2014, fecha de presentación de la solicitud del Contrato de Inversión antes mencionado."

Artículo 2.- Dejar sin efecto la Resolución Ministerial N° 035-2018-MINCETUR.

Artículo 3.- Quedan vigentes los demás extremos de la Resolución Ministerial Nº 038-2016-MINCETUR.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ROGERS VALENCIA ESPINOZA
Ministro de Comercio Exterior y Turismo

1717475-1

Modifican la R.M. N° 114-2016-MINCETUR y dejan sin efecto la R.M. N° 206-2018-MINCETUR

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 471-2018-MINCETUR

Lima, 27 de noviembre de 2018

Visto, el Expediente N° 1205217, presentado por la empresa INVERSIONES INMOBILIARIAS LA PAZ S.A.C., el Oficio N° 1214-2018/PROINVERSIÓN/DSI de la Dirección de Servicios al Inversionista de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada – PROINVERSIÓN, el Informe N° 18-2018-MINCETUR/VMT/DGET/DPDT-CSZ y el Informe Legal N° 047-2018-MINCETUR/VMT/DGET-DPDT-JGS de la Dirección de Productos y Destinos Turísticos de la Dirección General de Estrategia Turística, y el Memorándum N° 1094-2018-MINCETUR/VMT del Viceministerio de Turismo del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 3.3 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 973, Decreto Legislativo que establece el Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas, dispone que mediante Resolución Ministerial del sector competente, se aprobará a las personas naturales o jurídicas que califiquen para el goce del Régimen, así como los bienes, servicios y contratos de construcción que otorgarán la Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas (IGV), para cada Contrato;

Que, con fecha 22 de marzo de 2016, la empresa INVERSIONES INMOBILIARIAS LA PAZ S.A.C. celebró en calidad de Inversionista, un Contrato de Inversión con el Estado por el proyecto denominado “Hotel La Paz”, para efecto de acogerse a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 973, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la referida norma legal;

Que, por Resolución Ministerial N° 114-2016-MINCETUR, de fecha 07 de abril de 2016, se aprobó a la empresa INVERSIONES INMOBILIARIAS LA PAZ S.A.C. como empresa calificada para la cobertura del Régimen de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas establecido en el Decreto Legislativo citado y se aprobó la “Lista de Bienes, Servicios y Contratos de Construcción”;

Que, con fecha 22 de mayo de 2018, el Estado y la empresa INVERSIONES INMOBILIARIAS LA PAZ S.A.C. suscribieron la Primera Adenda de Modificación de su Contrato de Inversión, por el incremento del monto del compromiso de inversión y la ampliación del plazo de ejecución de la inversión;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 206-2018-MINCETUR, de fecha 29 de mayo de 2018, se modificó el plazo y monto de inversión señalado en el artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 114-2016-MINCETUR, en mérito a la Primera Adenda de Modificación del Contrato de Inversión celebrado con la empresa INVERSIONES INMOBILIARIAS LA PAZ S.A.C., por el proyecto denominado “Hotel La Paz”;

Que, la empresa INVERSIONES INMOBILIARIAS LA PAZ S.A.C. presentó una solicitud de suscripción de una Segunda Adenda de Modificación de su Contrato de Inversión, al amparo de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 973 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2017-EF, a efectos de reducir el plazo de ejecución del compromiso de inversión, aspecto que ha sido materia de evaluación a través de los informes de Vistos, y que sustenta la modificación al citado contrato de inversión;

Que, el artículo 16 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 973 que establece el Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas, aprobado por el Decreto Supremo N° 084-2007-EF, señala que una vez suscrita la Adenda del Contrato de Inversión por el Sector correspondiente y PROINVERSIÓN, el Sector emitirá la Resolución Ministerial correspondiente;

Que, se ha reducido el plazo de ejecución del compromiso de inversión a dos (02) años, once (11) meses y seis (06) días, contado desde el 24 de julio de 2015, fecha de presentación de la solicitud de suscripción del referido contrato de inversión, hasta el 30 de junio de 2018;

Que, con fecha 20 de noviembre de 2018, se suscribió la Segunda Adenda de Modificación del Contrato de Inversión celebrado entre la empresa INVERSIONES INMOBILIARIAS LA PAZ S.A.C. y el Estado; por lo que, corresponde emitir la Resolución Ministerial respectiva;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 973, Decreto Legislativo que establece el Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas y su modificatoria, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2007-EF y sus modificatorias, la Ley Nº 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-2002-MINCETUR y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modifíquese el artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 114-2016-MINCETUR, modificado por Resolución Ministerial N° 206-2018-MINCETUR, el cual quedará redactado de acuerdo al siguiente texto:

“**Artículo 2.- Requisitos y características del Contrato de Inversión**

Establecer, para efectos del numeral 5.3 del artículo 5 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 973, que el monto de la inversión a cargo de la empresa INVERSIONES INMOBILIARIAS LA PAZ S.A.C., asciende a la suma de US$ 18 573 930,00 (Dieciocho Millones Quinientos Setenta y Tres Mil Novecientos Treinta y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América), a ser ejecutado en un plazo total de dos (02) años, once (11) meses y seis (06) días, contados a partir del 24 de julio de 2015, fecha de presentación de la solicitud del Contrato de Inversión antes mencionado.”

Artículo 2.- Dejar sin efecto la Resolución Ministerial N° 206-2018-MINCETUR.

Artículo 3.- Quedan vigentes los demás extremos de la Resolución Ministerial Nº 114-2016-MINCETUR.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ROGERS VALENCIA ESPINOZA
Ministro de Comercio Exterior y Turismo

1717477-1

Otorgan la delegación de la facultad de emitir Certificados de Origen a la Cámara de Comercio e Industria de Ilo

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 477-2018-MINCETUR

Lima, 27 de noviembre de 2018

Visto, el Expediente N° 1176241, presentado por la Cámara de Comercio e Industria de Ilo, el Informe Técnico N° 25-2018-MINCETUR/VMCE/DGFCE-DUO-JSS y el Informe Legal N° 12-2018-MINCETUR/VMCE/DGFCE-DUO-JBS de la Dirección de la Unidad de Origen de la Dirección General de Facilitación del Comercio Exterior, el Memorándum N° 469-2018-MINCETUR/VMCE del Viceministerio de Comercio Exterior, el Informe N° 469-2018-MINCETUR/SG/OGPPD y el Memorándum N° 763-2018-MINCETUR/SG/OGPPD de la Oficina General de Planificación, Presupuesto y Desarrollo del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo señalado en los documentos del Visto, la Cámara de Comercio e Industria de Ilo ha

solicitado al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR, se le otorgue la delegación de la facultad de emitir Certificados de Origen a las empresas exportadoras de la región de Moquegua;

Que, la Dirección de la Unidad de Origen de la Dirección General de Facilitación de Comercio Exterior del Viceministerio de Comercio Exterior, a través de los documentos del Visto, estima viable otorgar la delegación de la facultad de emitir Certificados de Origen a la Cámara de Comercio e Industria de Ilo, sustentando la emisión de la presente Resolución;

Que, el numeral 5 del artículo 5 de la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo y el artículo 53-C del Reglamento de Organización y Funciones del MINCETUR, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2002-MINCETUR y sus modificatorias, señalan que el MINCETUR, a través de la Dirección de la Unidad de Origen de la Dirección General de Facilitación del Comercio Exterior del Viceministerio de Comercio Exterior, es el organismo competente para emitir Certificados de Origen, en el marco de los acuerdos suscritos por el Perú, en los regímenes preferenciales y no preferenciales, así como mantener un registro de los mismos;

Que, el Titular del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo tiene la facultad de delegar dicha competencia en personas jurídicas del sector privado cuando existan circunstancias de índole técnica, económica, social o territorial que lo hacen conveniente y en forma temporal, conforme a lo dispuesto en los artículos 76 y 79 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

Que, existen razones de orden técnico, económico, social y territorial para delegar la facultad de emitir Certificados de Origen a la Cámara de Comercio e Industria de Ilo y, asimismo, se cuenta con la opinión favorable de la Dirección de la Unidad de Origen de la Dirección General de Facilitación de Comercio Exterior del Viceministerio de Comercio Exterior al respecto; por lo que, resulta conveniente otorgar la delegación solicitada en la entidad antes mencionada;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2002-MINCETUR y sus modificatorias, y el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Otorgar la delegación de la facultad de emitir Certificados de Origen a la Cámara de Comercio e Industria de Ilo, a fin que pueda emitir certificados de origen a las mercancías producidas en la región de Moquegua, por un plazo de un (01) año, el mismo que se computará a partir de la fecha de suscripción del convenio a que se hace referencia en el artículo 2 de la presente Resolución.

Artículo 2.- La delegación será ejercida de acuerdo a los términos del convenio que se suscribirá entre el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo y la Cámara de Comercio e Industria de Ilo, conforme a las normas vigentes.

Artículo 3.- Autorizar al Viceministro de Comercio Exterior a suscribir, en representación del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, el convenio a que se refiere el artículo 2 de la presente Resolución.

Artículo 4.- Vencido el plazo señalado en el artículo 1 de la presente Resolución, la Cámara de Comercio e Industria de Ilo no podrá continuar emitiendo Certificados de Origen; salvo para la atención de aquellas solicitudes que fueran presentadas dentro del plazo establecido. De requerir una nueva delegación, ésta deberá solicitarse al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, previo cumplimiento de los requisitos de Ley.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ROGERS VALENCIA ESPINOZA
Ministro de Comercio Exterior y Turismo

1717489-1

DEFENSA

Autorizan viaje de personal militar y civil FAP a México, en comisión de servicios

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 1750-2018 DE/FAP-

Lima, 29 de noviembre de 2018

Vistos, el Oficio N° 435-2018-DP/CMED de fecha 22 de noviembre de 2018 del Jefe de la Casa Militar del Presidente de la Republica y el Oficio NC-60-G841 N° 2182 de fecha 26 de noviembre de 2018 del Comandante del Grupo N° 8 de la Fuerza aérea del Perú.

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Oficio N° 435-2018-DP/CMED de fecha 22 de noviembre de 2018, el Jefe de la Casa Militar del Presidente de la Republica, solicita por especial encargo del Despacho Presidencial, el apoyo aéreo para las actividades del Señor Presidente de la Republica, en la Ciudad de México – Estados Unidos Mexicanos, del 30 de noviembre de 2018 al 01 de diciembre de 2018;

Que, mediante el Oficio NC-60-G841 N° 2182 de fecha 26 de noviembre de 2018, el Comandante del Grupo N° 8 de la Fuerza Aérea del Perú, remite al Comandante de Operaciones de la Fuerza Aérea del Perú, el planeamiento de vuelo que conformarán la tripulación de la aeronave Boeing 737-500 FAP 356 (Principal) y aeronave Boeing 737-200 FAP 352 (Alterna), que permitirá trasladar al Señor Presidente de la República y su Comitiva Oficial a la Ciudad de México - Estados Unidos Mexicanos, del 30 de noviembre de 2018 al 01 de diciembre de 2018;

Que, es necesario autorizar el viaje al exterior en Comisión de Servicio del Personal Militar y Civil FAP que conformarán la tripulación de la aeronave Boeing 737-500 FAP 356 (Principal) y aeronave Boeing 737-200 FAP 352 (Alterna), que permitirá trasladar al Señor Presidente de la República y su Comitiva Oficial a la Ciudad de México - Estados Unidos Mexicanos, del 30 de noviembre de 2018 al 01 de diciembre de 2018;

Que, conforme al documento HG-N° 0173 DGVC-ME/SIAF-SP de fecha 26 de noviembre de 2018 del Jefe del Departamento de Viajes y Comisiones de la Dirección General de Personal de la Fuerza Aérea del Perú, los gastos derivados por viáticos en Comisión de Servicio en el Extranjero que ocasione la presente autorización de viaje, se efectuarán con cargo al presupuesto institucional Año Fiscal 2018, de la Unidad Ejecutora Nº 005 – Fuerza Aérea del Perú, de conformidad con el artículo 13 del Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM; lo cual incluye para el presente evento viáticos por Comisión de Servicio en el Extranjero de acuerdo a lo establecido en el inciso b) del artículo 10 del Decreto Supremo N° 002-2004-DE-SG;

De conformidad con el Decreto Legislativo Nº 1134 – Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa; la Ley Nº 30693 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018; la Ley N° 27619 - Ley que Regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos y su Reglamento aprobado con el Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM de fecha 05 de junio de 2002 y su modificatoria; el Decreto Supremo Nº 002-2004-DE/SG del 26 de enero de 2004 y sus modificatorias, que reglamentan los viajes al exterior del Personal Militar y Civil del Sector Defensa; y,

Estando a lo propuesto por el señor Comandante General de la Fuerza Aérea del Perú;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje al exterior en Comisión de Servicio del Personal Militar y Civil FAP que se detalla a continuación, quienes conformarán la tripulación de la aeronave Boeing 737-500 FAP 356 (Principal) y aeronave

Boeing 737-200 FAP 352 (Alterna), que permitirá trasladar al Señor Presidente de la República y su Comitiva Oficial a la Ciudad de México - Estados Unidos Mexicanos, del 30 de noviembre de 2018 al 01 de diciembre de 2018:

AERONAVE BOEING 737-500 FAP 356 (Principal)
Tripulación Principal

Coronel FAP	CESAR AUGUSTO MACEDO GARCIA
NSA: O-9556188	DNI: 02773543
Coronel FAP	OSCAR GUILLERMO DELGADO GONZALES
NSA: O-9573089	DNI: 07871146
Coronel FAP	DAVID FERNANDO VELASQUEZ PORTELLA
NSA: O-9579890	DNI: 43412386
Comandante FAP	CARLOS MANUEL ZAMORA CAVERO
NSA: O-9601791	DNI: 09393112
Comandante FAP	GONZALO GUALBERTO HUANQUI
NSA: O-9653096	VALCARCEL
	DNI: 44103072
Técnico de Primera FAP	ORLANDO VALENCIA MALDONADO
NSA: S-60738493	DNI: 09221031
Técnico de Primera FAP	ROBERTO ELIAS SALAS BAELLA
NSA: S-60695992	DNI: 29420046
Personal Civil FAP	CESAR ADOLFO BANCES DAVILA
NSA: C-71512713	DNI: 40091107
Personal Civil FAP	JHOSELINE DIANIRA MEDINA PAREDES
NSA: C-71618918	DNI: 48056578
Personal Civil FAP	ALESSANDRA TRUCIOS CORNEJO
NSA: C-71619118	DNI: 47726901

Tripulación Alterna

Coronel FAP	MARCO ANTONIO APARICIO BACA
NSA: O-9544187	DNI: 43412943
Coronel FAP	VICTOR ALFREDO VARGAS BLACIDO
NSA: O-9589691	DNI: 43623935
Técnico Inspector FAP	MANUEL ACOSTA QUISPE
NSA: S-60608689	DNI: 09592586
Suboficial de Primera FAP	MIGUEL ANGEL ORTIZ ESPINOZA
NSA: S-60932704	DNI: 41576191
Personal Civil FAP	ROSA LIZ GONZALES RUIZ
NSA: C-70941901	DNI: 06624283
Personal Civil FAP	LIRIA SOFIA DELGADO WONG
NSA: C-71619018	DNI: 70619365

AERONAVE Boeing 737-200 FAP 352 (Alterna)
Tripulación Principal

Coronel FAP	GUILLERMO MARTIN MENENDEZ LOPEZ
NSA: O-9537486	DNI: 43595837
Coronel FAP	LUIS ALBERTO HUISA CORNEJO
NSA: O-9582190	DNI: 43345549
Comandante FAP	MANUEL FERNANDO VELEZ BREÑA
NSA: O-9624793	DNI: 43357037
Comandante FAP	SIXTO ALBERTO SALAS BALBUENA
NSA: O-9623693	DNI: 29603857
Técnico de Inspector FAP	JOSE ANTONIO BARDALES MATTA
NSA: S-60531187	DNI: 06723835
Técnico de Primera FAP	EDGAR ALEJANDRO MARALLANO RAMOS
NSA: S-60642391	DNI: 20992601
Personal Civil FAP	CESAR ADOLFO BANCES DAVILA
NSA: C-71512713	DNI: 40091107
Personal Civil FAP	JHOSELINE DIANIRA MEDINA PAREDES
NSA: C-71618918	DNI: 48056578
Personal Civil FAP	ALESSANDRA TRUCIOS CORNEJO
NSA: C-71619118	DNI: 47726901

Tripulación Alterna

Coronel FAP	ERNESTO BARDALES ARIAS
NSA: O-9514085	DNI: 43334729
Coronel FAP	ERICK RENZO OBLITAS YABAR
NSA: O-9588891	DNI: 07869954
Comandante FAP	FERNANDO SALES RUIZ
NSA: O-9591391	DNI: 43567055
Tecnico de Tercera FAP	JAVIER JOHNNY QUISPETUPA SANCHEZ
NSA: S-60920802	DNI: 41348598
Personal Civil FAP	ROSA LIZ GONZALES RUIZ
NSA: C-70941901	DNI: 06624283
Personal Civil FAP	LIRIA SOFIA DELGADO WONG
NSA: C-71619018	DNI: 70619365

Artículo 2.- La participación de la tripulación alterna queda supeditada a la imposibilidad de participación de la tripulación principal.

Artículo 3.- La Fuerza Aérea del Perú, efectuará el pago que corresponda con cargo al presupuesto institucional Año Fiscal 2018, de acuerdo al concepto siguiente:

Viáticos
US $ 440.00 x 02 días x 10 personas = US $ 8,880.00

Total a Pagar US $ 8,880.00

Artículo 4.- El Comandante General de la Fuerza Aérea del Perú queda facultado para variar la fecha de inicio y término de la autorización a que se refiere el artículo 1, sin exceder el total de días autorizados; y sin variar la actividad para la cual se autoriza el viaje, ni el nombre del personal autorizado.

Artículo 5.- El personal comisionado, deberá cumplir con presentar un informe detallado ante el titular de la Entidad, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado, dentro de los quince (15) días calendario contados a partir de la fecha de retorno al país; asimismo, dentro del mismo plazo efectuarán la sustentación de viáticos, conforme a lo indicado en el artículo 6 del Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM y su modificatoria.

Artículo 6.- La presente autorización no da derecho a exoneración ni liberación de impuestos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ HUERTA TORRES
Ministro de Defensa

1718245-1

ECONOMIA Y FINANZAS

Modifican las disposiciones reglamentarias aprobadas por el Decreto Supremo N° 084-2007-EF, Decreto Supremo N° 110-2007-EF y el Decreto Supremo N° 153-2015-EF

DECRETO SUPREMO
Nº 276-2018-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, a través del Decreto Supremo Nº 084-2007-EF se aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 973, mediante el cual se dispuso que las personas naturales o jurídicas que suscriban Contratos de Inversión con el Estado para la realización de inversiones en cualquier sector de la actividad económica, que generen renta de tercera categoría, pueden acogerse al Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas establecido por el citado Decreto Legislativo;

Que, mediante el Decreto Supremo Nº 110-2007-EF se aprobó el Reglamento de la Ley Nº 28754, a través de la cual se dispuso que las personas jurídicas que celebren contratos de concesión a partir de la vigencia de la referida Ley, en virtud de las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo Nº 059-96-PCM y normas modificatorias y que se encuentren en la etapa preoperativa, obtendrán derecho al reintegro tributario equivalente al Impuesto General a las Ventas que les sea trasladado o que paguen durante dicha etapa, siempre que el mismo no pueda ser aplicado como crédito fiscal;

Que, mediante el Decreto Supremo Nº 153-2015-EF se dictaron las normas reglamentarias del Capítulo II de la Ley N° 30296, Ley que promueve la reactivación de la economía, establece, de manera excepcional y temporal, el Régimen Especial de Recuperación

Anticipada del Impuesto General a las Ventas a fin de fomentar la adquisición, renovación o reposición de bienes de capital;

Que, mediante el Decreto Legislativo Nº 1423, Decreto Legislativo que perfecciona y simplifica los regímenes especiales de devolución del Impuesto General a las Ventas, se modificó, entre otras disposiciones, el Decreto Legislativo N° 973, la Ley N° 28754; así como el Capítulo II de la Ley N° 30296, a fin de perfeccionar su regulación y demás aspectos referentes a su cobertura y acceso;

Que, resulta necesario modificar las normas reglamentarias del Decreto Legislativo N° 973, de la Ley N° 28754 y del Capítulo II de la Ley N° 30296, a fin de adecuarlo a las modificaciones efectuadas por el Decreto Legislativo N° 1423;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo Nº 1423;

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto

El Decreto Supremo tiene por objeto modificar las normas reglamentarias de los regímenes de devolución regulados por el Decreto Legislativo N° 973, Decreto Legislativo que establece el Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas; por la Ley Nº 28754, Ley que elimina sobrecostos en la provisión de obras públicas de infraestructura y de servicios públicos mediante inversión pública o privada, y por el Capítulo II de la Ley Nº 30296, Ley que promueve la reactivación de la economía; a fin de adecuar sus disposiciones a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1423.

Artículo 2.- Modificación del artículo 2, de los incisos b) y c) del artículo 3, del artículo 4, del artículo 5, del artículo 6, del numeral 8.6 del artículo 8, del artículo 8-A, del numeral 9.1 del artículo 9, del artículo 13, de los numerales 15.1, 15.2 y 15.3 del artículo 15, del artículo 16, del artículo 17, así como el Anexo 2 del Decreto Supremo Nº 084-2007-EF, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo Nº 973

Modifícase el artículo 2, los incisos b) y c) del artículo 3, el artículo 4, el artículo 5, el artículo 6, el numeral 8.6 del artículo 8, el artículo 8-A, el numeral 9.1 del artículo 9, el artículo 13, los numerales 15.1, 15.2 y 15.3 del artículo 15, el artículo 16, el artículo 17, así como el Anexo 2 del Decreto Supremo Nº 084-2007-EF, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo Nº 973, en los siguientes términos:

"**Artículo 2.- Cobertura del Régimen**

2.1 La cobertura del Régimen consiste en la devolución del IGV trasladado o pagado en las operaciones de importación y/o adquisición local de bienes intermedios, bienes de capital, servicios y contratos de construcción, que se utilicen directamente en la ejecución del Compromiso de Inversión para el Proyecto previsto en la Resolución Ministerial, siempre que aquel se encuentre en una etapa preproductiva igual o mayor a dos años.

A tal efecto, se consideran bienes nuevos a aquellos que no han sido puestos en funcionamiento ni han sido afectados con depreciación alguna.

En el caso de Proyectos cuya ejecución se contemple por etapas, tramos o similares, no se requiere que cada etapa, tramo o similar sea igual o mayor a dos años, siendo suficiente que la duración de toda la etapa preproductiva del Proyecto se ajuste al plazo anteriormente señalado.

2.2 La relación de bienes de capital, bienes intermedios, servicios y contratos de construcción se establece para cada Proyecto y debe aprobarse en la Resolución Ministerial a que se refiere el Decreto."

"**Artículo 3.- Condiciones para la validez de la cobertura**

Los bienes de capital, bienes intermedios, servicios y contratos de construcción comprendidos dentro del Régimen, deben cumplir con las siguientes condiciones:

(…)

b) Los bienes de capital y bienes intermedios deben estar comprendidos en las subpartidas nacionales que correspondan a la Clasificación según Uso o Destino Económico (CUODE), según los códigos que se señalan en el Anexo 1 del Reglamento, y en la lista que se apruebe por Resolución Ministerial para cada Proyecto.

c) En el caso de servicios y contratos de construcción, las actividades deben estar contenidas en la Clasificación Internacional Industrial Uniforme (CIIU) Revisión 4, según los códigos que se señalan en el Anexo 2 del Reglamento, siempre que sean necesarios para la ejecución del Proyecto y que se registren de conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo Nº 179-2004-EF y normas modificatorias y en las leyes sectoriales que correspondan.

(…)"

"**Artículo 4.- Del trámite correspondiente para acogerse al Régimen**

4.1 La persona natural o jurídica presenta ante PROINVERSIÓN, una solicitud de acogimiento al Régimen, al amparo de lo dispuesto en los artículos 3 y 4 del Decreto, utilizando el Formulario contenido en el Anexo A del Reglamento, el cual debe estar debidamente fundamentado. La solicitud tiene carácter de declaración jurada.

4.2 El Solicitante debe anexar a la solicitud, lo siguiente:

a) Memoria descriptiva del Proyecto.

b) Cronograma de ejecución propuesto requerido para el Proyecto, con la identificación de las etapas, tramos o similares; y, el período de muestras, pruebas o ensayos, de ser el caso, indicando la cantidad, volumen y características de dichos conceptos.

El cronograma de ejecución propuesto debe encontrarse detallado en forma mensual, y ajustados sin decimales. El cronograma debe presentarse en forma impresa y en versión digital en formato Excel.

c) Copia simple del Contrato Sectorial o autorización del Sector en los casos que correspondan.

d) Lista propuesta de bienes de capital y bienes intermedios, indicando la subpartida nacional vigente y su correlación con la Clasificación según Uso o Destino Económico (CUODE) que le corresponde en cada caso, así como la lista de servicios y lista de contratos de construcción indicando los códigos de la Clasificación Internacional Industrial Uniforme (CIIU) a la que corresponden; sustentando de manera expresa que son necesarios y que se encuentran vinculados directamente en la ejecución del Proyecto. La lista debe presentarse en forma impresa y en versión digital en formato Excel.

e) Copia legalizada del Testimonio de Escritura Pública de Constitución Social del Solicitante, inscrito ante la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP, en caso de tratarse de persona jurídica, de corresponder. En caso de tratarse de un contrato asociativo, debe presentarse copia legalizada notarial del contrato respectivo.

f) Copia legalizada del Poder que acredite la capacidad de representación del representante legal del Solicitante para solicitar el acogimiento al Régimen, en los casos que correspondan.

4.3 PROINVERSIÓN, en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud, verifica el cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 4.2 de este artículo, a efectos de determinar su admisibilidad.

En caso la información se encuentre incompleta, el Solicitante tiene un plazo de dos (02) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación del requerimiento, para subsanar las omisiones detectadas, en caso contrario la solicitud se considera como no presentada, quedando a salvo el derecho del Solicitante a formular una nueva solicitud.

4.4 Declarada la admisibilidad de la solicitud, PROINVERSIÓN debe:

a) Evaluar, en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles, el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto, pudiendo solicitar al Sector competente la información que permita realizar y sustentar la respectiva evaluación; así como, que el Solicitante no incurre en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 6 del Decreto.

De no mediar observaciones, dentro del plazo antes indicado, remite al Sector competente copia del expediente y los informes correspondientes que declaren la procedencia de la solicitud presentada por el Solicitante respecto al cumplimiento de los requisitos para acogerse al Régimen, conforme con lo establecido en el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto. Dichos informes sirven de sustento al Sector competente para que proceda a continuar con la evaluación de la solicitud de acogimiento del Régimen.

Si PROINVERSIÓN detectara errores u omisiones en la solicitud respecto del cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto, concede al Solicitante un plazo no menor de dos (02) días hábiles para que dichos errores u omisiones sean subsanados. En caso el Solicitante no cumpla con la subsanación requerida, PROINVERSIÓN declara la improcedencia de la solicitud de acogimiento al Régimen.

b) Remitir una copia del expediente al Ministerio de Economía y Finanzas, a fin de que en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la recepción del expediente, remita al Sector competente su opinión sobre la lista propuesta, señalando si lo solicitado coincide y se encuentra comprendido dentro de los códigos señalados en los Anexos 1 y 2 de este Reglamento.

4.5 El Sector competente, en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la recepción del informe de PROINVERSIÓN, sobre la base de lo informado por PROINVERSIÓN y por el Ministerio de Economía y Finanzas, evalúa y emite opinión sobre la solicitud para acogerse al Régimen; para lo cual verifica el cumplimiento de los requisitos de acogimiento y que los bienes, servicios y contratos de construcción solicitados son necesarios y se encuentran directamente vinculados en la ejecución del Proyecto.

4.6 De no mediar observaciones, dentro del plazo establecido en el numeral anterior, el Sector competente aprueba la solicitud de acogimiento al Régimen y procede a emitir la Resolución Ministerial correspondiente.

En caso el Sector competente tuviera observaciones, otorga al Solicitante un plazo no menor a dos (02) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación del requerimiento, para que sean subsanadas. De no efectuarse las subsanaciones correspondientes el Sector competente declara la improcedencia del Régimen.

4.7 Tratándose de Proyectos en los que por la modalidad de promoción de la inversión resulte de aplicación la suscripción de contratos o convenios u otorgamiento de autorizaciones a cargo del gobierno regional o local, el Informe que aprueba la solicitud de acogimiento al Régimen es remitido por el Gobierno Regional o Local, en un plazo no mayor de tres (03) días hábiles, al Ministerio competente para emitir la Resolución Ministerial respectiva, quien debe publicarla en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles.

4.8 En caso que el Solicitante tuviera derecho a acceder simultáneamente al Régimen y al Reintegro Tributario establecido en la Ley Nº 28754, y a fin de obtener una única Resolución Ministerial que involucre ambos regímenes, debe indicar tal situación en la solicitud que se presente ante PROINVERSION, adjuntando adicionalmente los documentos señalados en las normas que regulan el Reintegro Tributario."

"**Artículo 5.- De la Resolución Ministerial**

5.1 La Resolución Ministerial que emita el Sector competente, conforme con lo dispuesto en los numerales 4.6 y 4.7 del artículo 4, es publicada por el Sector competente en el Diario Oficial El Peruano; así como en el portal electrónico del respectivo Sector en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contados a partir de la fecha de su expedición.

5.2 La Resolución Ministerial que emita el Sector competente debe señalar: (i) la(s) persona(s) natural(es) o jurídica(s) a la que se le aprueba la aplicación del Régimen; (ii) el monto del Compromiso de Inversión a ser ejecutado, precisando, de ser el caso, el monto de inversión de cada etapa o tramo; (iii) el plazo de ejecución del Compromiso de Inversión; (iv) el periodo de muestras, pruebas o ensayos, de ser el caso; (v) los requisitos y características que debe cumplir el Proyecto; (vi) la cobertura del Régimen, incluyendo la lista de bienes de capital, bienes intermedios, servicios y la lista contratos de construcción que se autorizan.

5.3 El cronograma de ejecución de inversiones así como el detalle de la lista de bienes de capital, bienes intermedios, servicios y de la lista de los contratos de construcción que apruebe la Resolución Ministerial se publican como anexos de la citada Resolución."

"**Artículo 6.- Trámite para la modificación de la lista de bienes, servicios y contratos de construcción**

6.1 La lista de bienes de capital, bienes intermedios, servicios y contratos de construcción aprobada por Resolución Ministerial puede ser modificada a solicitud del Beneficiario, para lo cual éste debe presentar ante el Sector competente la respectiva solicitud con su debida sustentación. En caso que se solicite la inclusión de bienes, servicios o contratos de construcción se debe sustentar que estos son necesarios y se utilizan directamente en la ejecución del Proyecto, así como que se encuentran comprendidos en los códigos de la Clasificación según Uso o Destino Económico (CUODE) y Clasificación Internacional Industrial Uniforme (CIIU) aprobados en los Anexos 1 y 2 de este Reglamento.

6.2 El Sector competente, en un plazo no mayor a tres (03) días hábiles, contado desde el día siguiente de la fecha de recepción, remite la solicitud presentada por el Beneficiario al Ministerio de Economía y Finanzas a fin de que, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, verifique e informe si lo solicitado coincide y se encuentra comprendido dentro de los códigos señalados en los Anexos 1 y 2 de este Reglamento.

6.3 Recibido el Informe del Ministerio de Economía y Finanzas, en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles, el Sector competente evalúa la solicitud. De no mediar observaciones, vencido dicho plazo, procede a aprobar la solicitud y emitir la Resolución Ministerial modificatoria correspondiente.

6.4 En el caso de Proyectos en donde el Sector competente para la evaluación sea el gobierno regional o local, este remite el Informe que aprueba la solicitud de modificación de la Resolución Ministerial, en un plazo no mayor de tres (03) días hábiles, al Ministerio competente para emitir la Resolución Ministerial respectiva, quien debe publicarla en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles.

6.5 La Resolución Ministerial es publicada por el Sector competente en el Diario Oficial El Peruano, así como en el portal electrónico del respectivo Sector en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contados a partir de la fecha de su expedición. El detalle de la nueva lista de bienes de capital, bienes intermedios, servicios y contratos de construcción se publica como anexos de la citada Resolución.

6.6 La vigencia de la nueva lista de bienes de capital, bienes intermedios, servicios y contratos de construcción es de aplicación a las solicitudes de devolución respecto de los bienes, servicios y contratos de construcción adquiridos o importados a partir de la fecha de solicitud de aprobación de la nueva lista en la que se encuentren incluidos."

"**Artículo 8.- Procedimiento de devolución por aplicación del Régimen**

(…)

8.6 Corresponde a la SUNAT el control y fiscalización de los bienes de capital, bienes intermedios, servicios

y contratos de construcción por los cuales se solicita el Régimen.

Para tal efecto, la SUNAT solicita al Sector correspondiente encargado de controlar la ejecución del Proyecto de acuerdo a lo establecido por el Artículo 4 del Decreto, que remita en un plazo no mayor de tres (3) meses contado desde el día siguiente de la fecha de recepción de la solicitud, bajo responsabilidad, un informe debidamente sustentado sobre la vinculación de las operaciones de importación y/o adquisición local de bienes de capital, bienes intermedios, servicios y contratos de construcción por los cuales los Beneficiarios solicitan la devolución del IGV con la ejecución del Proyecto.

Los Beneficiarios deben poner a disposición del Sector correspondiente, la documentación o información que éste requiera vinculada a la ejecución del Proyecto, de acuerdo a las condiciones y plazos que éste establezca.

(..)"

"**Artículo 8-A.- Control de la ejecución del Compromiso de Inversión**

8-A.1 Para efecto de lo dispuesto en el numeral 4.3 del artículo 4 del Decreto el Sector encargado de controlar la ejecución de los Proyectos debe verificar por periodos no mayores o iguales a seis (06) meses, contados desde la fecha de publicación de la Resolución Ministerial, el avance en la ejecución del Proyecto, lo que incluye el Compromiso de Inversión contemplado en el cronograma de ejecución de inversiones y que los bienes de capital, bienes intermedios, servicios y contratos de construcción fueron destinados a la ejecución del Proyecto.

8-A.2 Para tal efecto, los Beneficiarios deben informar periódicamente al Sector correspondiente, el avance en la ejecución del Proyecto así como las operaciones de importación y/o adquisición local de bienes de capital, bienes intermedios, servicios y contratos de construcción que realicen para la ejecución del Proyecto durante la vigencia del Régimen, de acuerdo a las condiciones y plazos que establezca la Resolución Ministerial a que se refiere el numeral 3.3 del artículo 3 del Decreto.

8-A.3 El Sector correspondiente debe comunicar, bajo responsabilidad, a la SUNAT la ocurrencia de alguna de las causales de goce indebido previstas en el Decreto; así como el cumplimiento total del Compromiso de Inversión y la ejecución del Proyecto al término del plazo de vigencia del Régimen. Dicha comunicación debe realizarse dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a su ocurrencia.

8-A.4 Una vez finalizada la ejecución del Proyecto, los Beneficiarios deben emitir un informe en donde se detalle el Compromiso de Inversión efectuado, así como los bienes, servicios y contratos de construcción utilizados en la ejecución del Proyecto. Este informe es remitido al Sector competente en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles de finalizada la etapa preproductiva del Proyecto."

"**Artículo 9.- Procedimiento de restitución del IGV**

9.1 Los Beneficiarios deben restituir el IGV devuelto en caso que no se inicie operaciones productivas luego del término de la vigencia del Régimen o cuando se verifique algunas de las causales de goce indebido previstas en el Decreto.

(…)"

"**Artículo 13.- Aprobación de Códigos CUODE y CIIU**

Apruébense los códigos de la Clasificación según Uso o Destino Económico (CUODE) y de la Clasificación Internacional Industrial Uniforme (CIIU), a que se refiere el numeral 7.2 del artículo 7 del Decreto, contenidos en el Anexo 1 y 2 del Reglamento."

"**Artículo 15.- De los requisitos para las solicitudes de modificación de la Resolución Ministerial**

15.1 Las condiciones del Compromiso de Inversión contenidas en la Resolución Ministerial que aprobó la calificación para el goce del Régimen deben ser objeto de modificación cuando se requiera establecer un monto o un plazo mayor al inicialmente comprometido. Para tal efecto, el Beneficiario presenta su solicitud ante PROINVERSIÓN utilizando el Formulario contenido en el Anexo A de este Reglamento, debidamente fundamentado.

15.2 Para estos efectos, el Beneficiario debe anexar a la solicitud, lo siguiente:

a) El cronograma propuesto de ejecución requerido para el Proyecto, con la identificación de las etapas, tramos o similares, y, el período de muestras, pruebas o ensayos, de ser el caso, indicando la cantidad, volumen y características de dichos conceptos.

Los montos deben encontrarse detallados en forma mensual, ajustados sin decimales. El cronograma debe presentarse en forma impresa y en versión digital en formato Excel.

b) En los casos que corresponda, copia de la Adenda del Contrato Sectorial o modificación de la autorización del Sector, o de la aceptación del Sector de la causal de fuerza mayor o caso fortuito, o en su defecto, copia de la correspondiente solicitud en trámite.

c) Poder que acredite la capacidad del representante legal del Beneficiario.

15.3 En aquellos casos en que conjuntamente con la solicitud para la modificación de la Resolución Ministerial se solicite la modificación de la lista de bienes de capital, bienes intermedios, servicios y contratos de construcción, se debe presentar, adicionalmente a los requisitos indicados en el numeral precedente, la nueva lista propuesta de bienes de capital y bienes intermedios, indicándose la subpartida nacional vigente y su correlación con la Clasificación según Uso o Destino Económico (CUODE) en cada caso, así como la nueva lista de servicios y contratos de construcción con sus respectivos códigos CIIU, sustentándose que son necesarios y se encuentran vinculados directamente con el Proyecto. Las listas deben presentarse en forma impresa y en versión digital en formato Excel."

"**Artículo 16.- Del procedimiento aplicable para la tramitación de las solicitudes de modificación de la Resolución Ministerial**

16.1 Las solicitudes para la modificación de la Resolución Ministerial deben ser presentadas ante PROINVERSIÓN dentro del plazo de vigencia del Régimen, siendo éste el establecido en dicha Resolución Ministerial para el cumplimiento del Compromiso de Inversión, y son tramitadas de acuerdo al procedimiento aplicable para la aprobación de las solicitudes de acogimiento al Régimen.

16.2 En caso que la solicitud de modificación de la Resolución Ministerial se presente en virtud a una adenda sectorial en trámite, PROINVERSIÓN continúa con la evaluación de dicha solicitud, una vez que se haya finalizado en el Sector competente el trámite respectivo.

16.3 Para efecto de la evaluación de la solicitud de modificación de la Resolución Ministerial el Sector toma en cuenta la información periódica que el inversionista remite conforme con lo dispuesto en el numeral 8-A.2 del artículo 8-A.

16.4 De no mediar observaciones, dentro del plazo establecido en el numeral 4.5 del artículo 4, el Sector competente aprueba la solicitud de modificación de acogimiento al Régimen y procede a emitir la Resolución Ministerial correspondiente.

16.5 La Resolución Ministerial que emita el Sector competente es publicada en el Diario Oficial El Peruano, así como en el portal electrónico del respectivo Sector en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contados a partir de la fecha de su expedición."

"**Artículo 17.- De los efectos de la aprobación de las solicitudes de modificación de la Resolución Ministerial**

Los efectos de la aprobación de las solicitudes presentadas sobre modificación de la Resolución Ministerial se retrotraen a la fecha de presentación de la solicitud o a la fecha de vigencia de la adenda del correspondiente contrato sectorial o modificación de la

autorización del Sector, o de la aceptación del Sector de la causal de fuerza mayor o caso fortuito, según corresponda, debiendo quedar constancia de ello en la Resolución Ministerial respectiva."

"Anexo 2

CLASIFICACIÓN INDUSTRIAL INTERNACIONAL UNIFORME – CIIU

SERVICIOS

N°	CIIU	DESCRIPCION
1	0129	Cultivo de otras plantas perennes
2	0130	Propagación de plantas
3	0161	Actividades de apoyo a la agricultura
4	0162	Actividades de apoyo a la ganadería
5	0210	Silvicultura y otras actividades forestales
6	0220	Extracción de madera
7	0230	Recolección de productos forestales distintos de la madera
8	0240	Servicios de apoyo a la silvicultura
9	0810	Extracción de piedra, arena y arcilla
10	0910	Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y gas natural
11	0990	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras
12	1610	Aserrado y acepilladura de madera
13	1622	Fabricación de partes y piezas de carpintería para edificios y construcciones
14	1811	Impresión
15	1812	Actividades de servicios relacionados con la impresión
16	2219	Fabricación de otros productos de caucho
17	2220	Fabricación de productos de plástico
18	2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p.
19	2410	Industrias básicas de hierro y acero
20	2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural
21	2591	Forja, prensado, estampado y laminado de metales; pulvimetalurgia
22	2592	Tratamiento y revestimiento de metales; maquinado
23	2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.
24	2610	Fabricación de componentes y tableros electrónicos
25	2620	Fabricación de ordenadores y equipo periférico
26	2630	Fabricación de equipo de comunicaciones
27	2640	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo
28	2651	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control
29	2652	Fabricación de relojes
30	2660	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico
31	2670	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico
32	2680	Fabricación de soportes magnéticos y ópticos
33	2710	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos y aparatos de distribución y control de la energía eléctrica
34	2720	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores
35	2731	Fabricación de cables de fibra óptica
36	2732	Fabricación de otros hilos y cables eléctricos
37	2733	Fabricación de dispositivos de cableado
38	2740	Fabricación de equipo eléctrico de iluminación
39	2750	Fabricación de aparatos de uso doméstico
40	2790	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico
41	2811	Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas
42	2812	Fabricación de equipo de propulsión de fluidos
43	2813	Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas
44	2814	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión
45	2815	Fabricación de hornos, hogares y quemadores
46	2816	Fabricación de equipo de elevación y manipulación
47	2817	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto ordenadores y equipo periférico)
48	2818	Fabricación de herramientas de mano motorizadas
49	2819	Fabricación de otros tipos de maquinaria de uso general
50	2821	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal
51	2822	Fabricación de maquinaria para la conformación de metales y de máquinas herramienta
52	2823	Fabricación de maquinaria metalúrgica
53	2824	Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción
54	3100	Fabricación de muebles
55	3290	Otras industrias manufactureras n.c.p.
56	3311	Reparación de productos elaborados de metal
57	3312	Reparación de maquinaria
58	3313	Reparación de equipo electrónico y óptico
59	3314	Reparación de equipo eléctrico
60	3315	Reparación de equipo de transporte, excepto vehículos automotores
61	3319	Reparación de otros tipos de equipo
62	3320	Instalación de maquinaria y equipo industriales
63	3510	Generación, transmisión y distribución de energía eléctrica
64	3520	Fabricación de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías
65	3530	Suministro de vapor y de aire acondicionado
66	3600	Captación, tratamiento y distribución de agua
67	3700	Evacuación de aguas residuales
68	3811	Recogida de desechos no peligrosos
69	3812	Recogida de desechos peligrosos
70	3821	Tratamiento y eliminación de desechos no peligrosos
71	3822	Tratamiento y eliminación de desechos peligrosos
72	3830	Recuperación de materiales
73	3900	Actividades de descontaminación y otros servicios de gestión de desechos
74	4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores
75	4540	Venta, mantenimiento y reparación de motocicletas y sus partes, piezas y accesorios
76	4653	Venta al por mayor de maquinaria, equipo y materiales agropecuarios
77	4659	Venta al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo
78	4661	Venta al por mayor de combustibles sólidos, líquidos y gaseosos y productos conexos
79	4663	Venta al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería y equipo y materiales de fontanería y calefacción
80	4690	Venta al por mayor no especializada
81	4730	Venta al por menor de combustibles para vehículos automotores en comercios especializados
82	4911	Transporte interurbano de pasajeros por ferrocarril
83	4912	Transporte de carga por ferrocarril
84	4921	Transporte urbano y suburbano de pasajeros por vía terrestre
85	4922	Otras actividades de transporte por vía terrestre
86	4923	Transporte de carga por carretera
87	4930	Transporte por tuberías
88	5011	Transporte de pasajeros marítimo y de cabotaje
89	5012	Transporte de carga marítimo y de cabotaje
90	5021	Transporte de pasajeros por vías de navegación interiores
91	5022	Transporte de carga por vías de navegación interiores
92	5110	Transporte de pasajeros por vía aérea
93	5120	Transporte de carga por vía aérea
94	5210	Almacenamiento y depósito
95	5221	Actividades de servicios vinculadas al transporte terrestre
96	5222	Actividades de servicios vinculadas al transporte acuático
97	5223	Actividades de servicios vinculadas al transporte aéreo
98	5224	Manipulación de la carga
99	5229	Otras actividades de apoyo al transporte
100	5310	Actividades postales
101	5320	Actividades de mensajería
102	5510	Actividades de alojamiento para estancias cortas
103	5520	Actividades de campamentos, parques de vehículos recreativos y parques de caravanas
104	5590	Otras actividades de alojamiento
105	5610	Actividades de restaurantes y de servicio móvil de comidas
106	5621	Suministro de comidas por encargo
107	5629	Otras actividades de servicio de comidas
108	5630	Actividades de servicio de bebidas
109	6010	Transmisiones de radio
110	6020	Programación y transmisiones de televisión
111	6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas
112	6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas
113	6130	Actividades de telecomunicaciones por satélite

N°	CIIU	DESCRIPCION
114	6190	Otras actividades de telecomunicaciones
115	6201	Programación informática
116	6202	Consultoría de informática y gestión de instalaciones informáticas
117	6209	Otras actividades de tecnología de la información y de servicios informáticos
118	6311	Procesamiento de datos, hospedaje y actividades conexas
119	6312	Portales web
120	6391	Actividades de agencias de noticias
121	6399	Otras actividades de servicios de información n.c.p.
122	6411	Banca central
123	6419	Otros tipos de intermediación monetaria
124	6430	Fondos y sociedades de inversión y entidades financieras similares
125	6491	Arrendamiento financiero
126	6492	Otras actividades de concesión de crédito
127	6499	Otras actividades de servicios financieros, excepto las de seguros y fondos de pensiones, n.c.p.
128	6511	Seguros de vida
129	6512	Seguros generales
130	6520	Reaseguros
131	6611	Administración de mercados financieros
132	6612	Corretaje de valores y de contratos de productos básicos
133	6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros
134	6621	Evaluación de riesgos y daños
135	6622	Actividades de agentes y corredores de seguros
136	6629	Otras actividades auxiliares de las actividades de seguros y fondos de pensiones
137	6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados
138	6820	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata
139	6910	Actividades jurídicas
140	6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros y auditoría; consultoría fiscal
141	7010	Actividades de oficinas principales
142	7020	Actividades de consultoría de gestión
143	7110	Actividades de arquitectura e ingeniería y actividades conexas de consultoría técnica
144	7120	Ensayos y análisis técnicos
145	7210	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería
146	7220	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades
147	7310	Publicidad
148	7320	Estudios de mercado y encuestas de opinión pública
149	7410	Actividades especializadas de diseño
150	7420	Actividades de fotografía
151	7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.
152	7500	Actividades veterinarias
153	7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores
154	7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo
155	7722	Alquiler de cintas de vídeo y discos
156	7729	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos
157	7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles
158	7740	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor
159	7810	Actividades de agencias de empleo
160	7820	Actividades de agencias de empleo temporal
161	7830	Otras actividades de dotación de recursos humanos
162	7911	Actividades de agencias de viajes
163	7990	Otros servicios de reservas y actividades conexas
164	8010	Actividades de seguridad privada
165	8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad
166	8030	Actividades de investigación
167	8110	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones
168	8121	Limpieza general de edificios
169	8129	Otras actividades de limpieza de edificios y de instalaciones industriales
170	8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos
171	8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina
172	8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo de oficina
173	8220	Actividades de centros de llamadas
174	8230	Organización de convenciones y exposiciones comerciales
175	8291	Actividades de agencias de cobro y agencias de calificación crediticia
176	8292	Actividades de envasado y empaquetado
177	8299	Otras actividades de servicios de apoyo a las empresas n.c.p.
178	8413	Regulación y facilitación de la actividad económica
179	8423	Actividades de mantenimiento del orden público y de seguridad
180	8430	Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria
181	8549	Otros tipos de enseñanza n.c.p.
182	8620	Actividades de médicos y odontólogos
183	8690	Otras actividades de atención de la salud humana
184	8890	Otras actividades de asistencia social sin alojamiento”

CONTRATOS DE CONSTRUCCIÓN

N°	CIIU	DESCRIPCION
1	4100	Construcción de edificios
2	4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril
3	4220	Construcción de proyectos de servicio público
4	4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil
5	4311	Demolición
6	4312	Preparación del terreno
7	4321	Instalaciones eléctricas
8	4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado
9	4329	Otras instalaciones para obras de construcción
10	4330	Terminación y acabado de edificios
11	4390	Otras actividades especializadas de construcción”

Artículo 3.- Incorporación de los numerales 15.4 y 15.5 en el artículo 15 del Decreto Supremo Nº 084-2007-EF, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo Nº 973

Incorpóranse los numerales 15.4 y 15.5 en el artículo 15 del Decreto Supremo Nº 084-2007-EF, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo Nº 973, en los términos siguientes:

“**Artículo 15.- De los requisitos para las solicitudes de modificación de la Resolución Ministerial**

(…)

15.4 En aquellos casos en donde al término de la ejecución del Proyecto se requiera de un monto y/o plazo menor al establecido en la Resolución Ministerial que aprobó la calificación para el goce del Régimen, no es necesario solicitar la modificación de la referida Resolución Ministerial, siempre que ello no afecte el cumplimiento de los requisitos mínimos para acogerse al Régimen, establecidos en el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto. Dichos supuestos no se entienden comprendidos en la causal prevista en el inciso 1 del numeral 8.1 del artículo 8 del Decreto.

15.5 Para efecto de lo señalado en el numeral anterior, el Beneficiario debe remitir el informe a que se refiere el numeral 8-A.4 del artículo 8 al Sector competente, conforme al plazo y condiciones establecidos. Dicho informe debe presentarse antes término del plazo de ejecución del Compromiso de Inversión establecido en la Resolución Ministerial.”

Artículo 4.- Modificación de los incisos c) y d), del segundo párrafo del inciso k) y de los incisos o), p), q) y el primer párrafo del inciso s) del numeral 1.1 del artículo 1; del artículo 2; de los numerales 3.1, 3.3 y 3.4 del artículo 3; del artículo 4; del inciso b) del numeral 5.1 del artículo 5; del artículo 7; del artículo 8; del artículo 8-A; del artículo 9; del artículo 10; del artículo 11; del segundo y tercer párrafo del numeral 14.6 del artículo 14; del artículo 17; del numeral 18.1, del inciso c) del numeral 18.2 y del numeral 18.3 del artículo 18; del artículo 19, del artículo 20 y del Anexo 2 del Decreto Supremo Nº 110-2007-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley Nº 28754

Modifícanse los incisos c) y d), el segundo párrafo del inciso k) y los incisos o), p), q) y el primer párrafo del inciso s) del numeral 1.1 del artículo 1; el artículo 2;

los numerales 3.1, 3.3 y 3.4 del artículo 3; el artículo 4; el inciso b) del numeral 5.1 del artículo 5; el artículo 7; el artículo 8; el artículo 8-A; el artículo 9; el artículo 10; el artículo 11; el segundo y tercer párrafo del numeral 14.6 del artículo 14; el artículo 17; el numeral 18.1, el inciso c) del numeral 18.2 y el numeral 18.3 del artículo 18; el artículo 19; el artículo 20; así como el Anexo 2 del Decreto Supremo Nº 110-2007-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley Nº 28754 en los siguientes términos:

"**Artículo 1.- Definiciones**

1.1 (…)

(…)
c) Beneficiarios Privados: A las personas jurídicas que celebren contratos de concesión, en virtud de las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo Nº 059-96-PCM y normas modificatorias, que se encuentren en la etapa preoperativa de la Obra y cuenten con la Resolución Ministerial a que se refiere el numeral 1.5 del artículo 1 de la Ley, que los califique para el goce del Régimen de Reintegro Tributario.
d) Beneficiarios Estatales: A las empresas del Estado de Derecho Privado del gobierno nacional, gobierno regional y gobierno local que realicen obras públicas de infraestructura y de servicios públicos, que se encuentren en la etapa preoperativa de la Obra, que cuenten con la Resolución Ministerial a que se refiere el numeral 1.5 del artículo 1 de la Ley, que los califique para el goce del Régimen de Reintegro Tributario.
(…)
k) (…)
En el caso de empresas del Estado de Derecho Privado, se considera Sector a la entidad del gobierno central en cuyo ámbito de competencia se encuentre la referida empresa.
(…)
o) Compromiso de Inversión: Al monto de inversión a ser ejecutado a partir de la fecha de la solicitud de acogimiento al Régimen, en el caso de que a dicha fecha la etapa preoperativa de la obra pública de infraestructura y de servicios públicos ya se hubiere iniciado; o a partir de la fecha de inicio de la etapa preoperativa contenida en el cronograma de inversión de la obra pública de infraestructura y de servicios públicos, en el caso de que esta se inicie con posterioridad a la fecha de solicitud.
p) Fecha de Inicio del Cronograma: A la fecha señalada en la solicitud de acogimiento al Régimen como inicio de la ejecución del programa de inversiones.
q) Obra: A la obra pública de infraestructura y de servicios públicos que se compromete a realizar el Beneficiario.
(…)
s) Etapa, tramo o similar: A cada periodo que conforma una secuencia detallada de las actividades necesarias para la ejecución de la Obra.
(…)."

"**Artículo 2.- Cobertura del Régimen**

2.1 El Régimen aplicable a los Beneficiarios consiste en el reintegro del Impuesto que haya sido trasladado o pagado en las operaciones de importación y/o adquisición local de bienes intermedios, bienes de capital, servicios y contratos de construcción que se utilicen directamente durante la etapa preoperativa de la Obra pública de infraestructura y de servicios públicos previsto en la Resolución Ministerial, siempre que los mismos sean destinados a operaciones no gravadas con dicho Impuesto y se utilicen directamente en la ejecución del Compromiso de Inversión en la Obra.
2.2 El Régimen se aplica a partir de la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento al Régimen, en el caso de que a dicha fecha la etapa preoperativa de la Obra ya se hubiere iniciado; o a partir de la fecha de inicio de la etapa preoperativa contenida en el cronograma de inversión de la Obra, en el caso de que esta se inicie con posterioridad a la fecha de solicitud."

"**Artículo 3.- Etapa Preoperativa**

3.1 Entiéndase por etapa preoperativa al período comprendido desde la fecha de suscripción del contrato de concesión con el Estado, en el caso de Beneficiarios privados, o desde la fecha de inicio del cronograma de inversiones, en el caso de Beneficiarios estatales; hasta la fecha anterior al inicio de operaciones productivas. Constituye inicio de operaciones productivas la explotación de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos.
(…)
3.3 No se entiende iniciadas las operaciones productivas, por la realización de operaciones exoneradas que no deriven de la explotación de la obra pública de infraestructura y de servicios públicos materia de acogimiento al Régimen, o que tengan la calidad de muestras, pruebas o ensayos, siempre que sean autorizados por el Sector respectivo, para la puesta en marcha de la obra pública de infraestructura y de servicios públicos.
3.4 El inicio de operaciones productivas se considera respecto de la Obra materia del Contrato de Concesión suscrito, en el caso de Beneficiarios Privados, o de la Obra ejecutada por la empresa estatal de Derecho Privado materia de acogimiento al Régimen. En el caso, que la ejecución de la Obra se contemple por etapas, tramos o similares, el inicio de las operaciones productivas se verifica respecto de cada etapa, tramo o similar, según se haya determinado en el respectivo cronograma de inversiones.
(…)"

"**Artículo 4.- Cobertura del Régimen**

4.1 La cobertura del Régimen comprende el reintegro del Impuesto que haya sido trasladado o pagado en las operaciones de importación y/o adquisición local de bienes intermedios, bienes de capital, servicios y contratos de construcción durante la etapa preoperativa de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos, que se efectúen a partir de la fecha a que se refiere el numeral 2.2 del artículo 2.
A tal efecto, se consideran bienes nuevos a aquellos que no han sido puestos en funcionamiento ni han sido afectados con depreciación alguna.
4.2 La relación de bienes de capital, bienes intermedios, servicios y contratos de construcción se establece para cada Obra y debe aprobarse en la Resolución Ministerial a que se refiere la Ley.
4.3 Lo dispuesto anteriormente incluye la importación o adquisición local de bienes intermedios, bienes de capital, servicios y contratos de construcción, efectuadas en la etapa preoperativa, pero cuyo reintegro se solicite luego de iniciada la etapa operativa o concluida la vigencia del beneficio."

"**Artículo 5.- Condiciones para la validez de la Cobertura**

5.1 (…)

b) Tratándose de servicios y contratos de construcción, se considera a las actividades contenidas en la Clasificación Internacional Industrial Uniforme (CIIU) Revisión 4, según los códigos que se señalan en el Anexo 2 de este Reglamento, siempre que sean necesarios para la ejecución de la Obra y se registren de conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo Nº 179-2004-EF y normas modificatorias y las leyes sectoriales que correspondan.
(…)"

"**Artículo 7.- Del acogimiento al Régimen**

7.1 Para acogerse al Régimen, los Beneficiarios deben sustentar ante la Agencia de Promoción de la Inversión Privada – PROINVERSIÓN el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) La realización de inversiones en obras públicas de infraestructura y de servicios públicos.

Los Compromisos de Inversión para la ejecución de la Obra no pueden ser menores a cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América (US$ 5 000 000,00) como monto de inversión total, incluyendo la sumatoria de todos los tramos, etapas o similares, si los hubiere. Dicho monto no incluye el IGV.

b) La Obra requiera de una etapa preoperativa igual o mayor a dos (02) años, contado a partir de la fecha de inicio del cronograma de inversiones.

c) Contar con la Resolución Ministerial que los califique para gozar del Régimen.

d) Encontrarse en la etapa preoperativa de la obra pública de infraestructura y de servicios públicos materia de acogimiento al Régimen.

7.2 Tratándose de Beneficiarios Privados, deben cumplir además con haber celebrado de manera previa un contrato de concesión al amparo de lo dispuesto por el Decreto Supremo Nº 059-96-PCM y normas modificatorias."

"**Artículo 8.- De la Obra**

8.1 Para efecto de sustentar la Obra a que se refiere el inciso a) del numeral 7.1 del artículo 7 se debe presentar ante PROINVERSION una solicitud que tiene carácter de declaración jurada.

8.2 La solicitud debe consignar cuando menos la siguiente información:

a) Identificación del titular de la Obra y su representante legal, de ser el caso;

b) La Obra y el monto total que se destina a la inversión, así como las etapas, tramos o similares, de ser el caso;

c) Descripción detallada de la Obra a la que se destina la inversión.

d) El plazo para la realización de la inversión.

e) El cronograma de ejecución de la inversión, con la identificación de las etapas, tramos o similares, de ser el caso;

f) El periodo de muestras, pruebas o ensayos, de ser el caso.

8.3 Las empresas concesionarias que tuvieran derecho a acceder simultáneamente al Régimen previsto en la Ley y al Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas aprobado por Decreto Legislativo Nº 973, debe indicar tal situación en la solicitud que se presente ante PROINVERSIÓN, pudiendo obtener una única Resolución Ministerial que involucre ambos regímenes.

8.4 El control de la ejecución de la Obra se realiza periódicamente por el Sector correspondiente, lo que incluye la revisión de los bienes, servicios y contratos de construcción que fueron destinados en la ejecución de la Obra. Los Beneficiarios deben poner a disposición del Sector correspondiente la documentación o información que éste requiera vinculada a la Obra."

"**Artículo 8-A.- Control de la ejecución del Compromiso de Inversión**

8-A.1 El Sector encargado de controlar la ejecución de la Obra debe verificar por periodos no mayores o iguales a seis (6) meses, contados desde la fecha de publicación de la Resolución Ministerial, el avance en la ejecución de la Obra, lo que incluye el Compromiso de Inversión contemplado en el cronograma de ejecución de inversiones y que los bienes de capital, bienes intermedios, servicios y contratos de construcción fueron destinados a la ejecución de la Obra.

8-A.2 Para tal efecto, los inversionistas deben informar periódicamente al Sector correspondiente, el avance en la ejecución de la Obra así como las operaciones de importación y/o adquisición local de bienes de capital, bienes intermedios, servicios y contratos de construcción que realicen para la ejecución de la Obra durante la vigencia del Régimen, de acuerdo a las condiciones y plazos que establezca la Resolución Ministerial a que se refiere el numeral 1.5 del artículo 1 de la Ley.

8-A.3 El Sector correspondiente debe comunicar, bajo responsabilidad, a PROINVERSION y a la SUNAT la ocurrencia de alguna de las causales de goce indebido previstas en la Ley; así como el cumplimiento total del Compromiso de Inversión y la ejecución de la Obra al término del plazo de vigencia del Régimen. Dicha comunicación debe realizarse dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a su ocurrencia.

8-A.4 Una vez finalizada la ejecución de la Obra, los Beneficiarios deben emitir un informe en donde se detalle el Compromiso de Inversión efectuado, así como los bienes, servicios y contratos de construcción utilizados en la ejecución de la Obra. Este informe es remitido al Sector competente en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles de concluida la etapa preoperativa de la Obra."

"**Artículo 9.- Del trámite correspondiente para acogerse al Régimen**

9.1 El Solicitante debe presentar ante PROINVERSIÓN, una solicitud de acogimiento al Régimen, al amparo de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la Ley, utilizando el Formulario contenido en el Anexo A del Reglamento, el cual debe estar debidamente fundamentado. La solicitud tiene carácter de declaración jurada.

9.2 El Solicitante debe anexar a la solicitud, lo siguiente:

a) Memoria descriptiva y presupuesto de la Obra;

b) Compromiso de Inversión y el cronograma propuesto de ejecución requerido para la Obra; con la identificación de las etapas, tramos o similares; y, el período de muestras, pruebas o ensayos, de ser el caso, indicando la cantidad, volumen y características de dichos conceptos.

El cronograma de ejecución propuesto debe encontrarse detallado en forma mensual, y ajustados sin decimales. El cronograma debe presentarse en forma impresa y en versión digital en formato Excel.

c) Lista propuesta de bienes de capital y bienes intermedios, servicios y contratos de construcción, indicando la subpartida nacional vigente y su correlación con la Clasificación según Uso o Destino Económico (CUODE) que le corresponde en cada caso, así como la lista de servicios y lista de contratos de construcción indicando los códigos de la Clasificación Internacional Industrial Uniforme (CIIU) a la que corresponden; sustentando de manera expresa que son necesarios y que se encuentran vinculados directamente en la ejecución de la Obra. La lista debe presentarse en forma impresa y en versión digital en formato Excel.

d) Copia simple del Contrato de Concesión, en el caso de las empresas concesionarias; de procesos que no hayan sido conducidos por PROINVERSIÓN;

e) Copia legalizada del Poder que acredite la capacidad de representación del representante legal del Solicitante para solicitar el acogimiento al Régimen, en los casos que correspondan.

f) Copia legalizada del Testimonio de Escritura Pública de Constitución Social del Solicitante, inscrito ante la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP, en caso de tratarse de persona jurídica, de corresponder.

En caso de tratarse de un contrato asociativo, debe presentarse copia legalizada notarial del contrato respectivo.

9.3 PROINVERSIÓN, en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud, verifica el cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 9.1 de este artículo, a efectos de determinar su admisibilidad.

En caso la información se encuentre incompleta, el Solicitante tiene un plazo de dos (02) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación del requerimiento, para subsanar las omisiones detectadas, en caso contrario la solicitud se considera como no presentada, quedando a salvo el derecho del Solicitante a formular una nueva solicitud.

9.4 Declarada la admisibilidad de la solicitud, PROINVERSIÓN debe:

a) Evaluar, en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles, el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley, pudiendo solicitar al Sector competente la información que permita realizar y sustentar la respectiva evaluación.

De no mediar observaciones, dentro del plazo antes indicado, remite al Sector competente copia del expediente y los informes correspondientes que declaren la procedencia de la solicitud presentada por el Solicitante respecto al cumplimiento de los requisitos para acogerse al Régimen, conforme con lo establecido en el artículo 2 de la Ley. Dichos informes sirven de sustento al Sector competente para que proceda a continuar con la evaluación de la solicitud de acogimiento del Régimen.

Si PROINVERSIÓN detectara errores u omisiones en la solicitud respecto del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley, concede al Solicitante un plazo no menor de dos (02) días hábiles para que dichos errores u omisiones sean subsanados. En caso el Solicitante no cumpla con la subsanación requerida, PROINVERSIÓN declara la improcedencia de la solicitud de acogimiento al Régimen.

b) Remitir una copia del expediente al Ministerio de Economía y Finanzas, a fin de que en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la recepción del expediente, remita al Sector competente su opinión sobre la lista propuesta, señalando si lo solicitado coincide y se encuentra comprendido dentro de los códigos señalados en los Anexos 1 y 2 de este Reglamento.

9.5 El Sector competente, en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la recepción del informe de PROINVERSIÓN, sobre la base de lo informado por PROINVERSIÓN y por el Ministerio de Economía y Finanzas, evalúa y emite opinión sobre la solicitud para acogerse al Régimen; para lo cual verifica el cumplimiento de los requisitos de acogimiento y que los bienes, servicios y contratos de construcción solicitados son necesarios y se encuentran directamente vinculados en la ejecución de la Obra.

9.6 De no mediar observaciones, dentro del plazo establecido en el numeral anterior, el Sector competente aprueba la solicitud de acogimiento al Régimen y procede a emitir la Resolución Ministerial correspondiente.

En caso el Sector competente tuviera observaciones, otorga al Solicitante un plazo no menor a dos (02) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación del requerimiento, para que sean subsanadas. De no efectuarse las subsanaciones correspondientes el Sector competente declara la improcedencia del Régimen.

9.7 Tratándose de la ejecución de Obras en las que por la modalidad de promoción de la inversión resulte de aplicación la suscripción de contratos o convenios u otorgamiento de autorizaciones a cargo del Gobierno Regional o Local, el informe que aprueba la solicitud de acogimiento al Régimen es remitido por el Gobierno Regional o Local, en un plazo no mayor de tres (03) días hábiles, al Ministerio competente para emitir la Resolución Ministerial respectiva, quien debe publicarla en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles."

"**Artículo 10.- De la Resolución Ministerial**

10.1 La Resolución Ministerial que emita el Sector competente, conforme con lo dispuesto en los numerales 9.5 y 9.7 del artículo 9, es publicada por el Sector competente en el Diario Oficial El Peruano; así como en el portal electrónico del respectivo Sector en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles.

10.2 La Resolución Ministerial que emita el Sector competente debe señalar: (i) la(s) empresa(s) concesionaria(s) o la empresa del Estado de Derecho Privado contratista(s) de la Obra por la que se le aprueba la aplicación del Régimen; (ii) el monto del Compromiso de Inversión a ser ejecutado, precisando, de ser el caso, el monto de inversión de cada etapa o tramo; (iii) el plazo de ejecución del Compromiso de Inversión; (iv) el periodo de muestras, pruebas o ensayos, de ser el caso; (v) los requisitos y características que debe cumplir la Obra; (vi) la cobertura del Régimen, incluyendo la lista de bienes de capital, bienes intermedios, servicios y la lista contratos de construcción que se autorizan.

10.3 El cronograma de ejecución de inversiones así como el detalle de la lista de bienes de capital, bienes intermedios, servicios y de la lista de los contratos de construcción que apruebe la Resolución Ministerial se publican como anexos de la citada Resolución."

"**Artículo 11.- Trámite para la modificación de la lista de bienes, servicios y contratos de construcción**

11.1 La lista de bienes de capital, bienes intermedios, servicios y contratos de construcción aprobada por Resolución Ministerial puede ser modificada a solicitud del Beneficiario, para lo cual éste debe presentar ante el Sector competente la respectiva solicitud con su debida sustentación. En caso que se solicite la inclusión de bienes, servicios o contratos de construcción se debe sustentar que estos son necesarios y se utilizan directamente en la ejecución de la Obra, así como que se encuentran comprendidos en los códigos de la Clasificación según Uso o Destino Económico (CUODE) y Clasificación Internacional Industrial Uniforme (CIIU) aprobados en los Anexos 1 y 2 de este Reglamento.

11.2 El Sector competente, en un plazo no mayor a tres (03) días hábiles, contado desde el día siguiente de la fecha de recepción, remite la solicitud presentada por el Beneficiario al Ministerio de Economía y Finanzas a fin de que, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, verifique e informe si lo solicitado coincide y se encuentra comprendido dentro de los códigos señalados en los Anexos 1 y 2 de este Reglamento.

11.3 Recibido el Informe del Ministerio de Economía y Finanzas, en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles, el Sector competente evalúa la solicitud. De no mediar observaciones, vencido dicho plazo, procede a aprobar la solicitud y emitir la Resolución Ministerial modificatoria correspondiente.

11.4 En el caso de Obras en donde el Sector competente para la evaluación sea el gobierno regional o local, este remite el Informe que aprueba la solicitud de modificación de la Resolución Ministerial, en un plazo no mayor de tres (03) días hábiles, al Ministerio competente para emitir la Resolución Ministerial respectiva, quien debe publicarla en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles.

11.5 La Resolución Ministerial que emita el Sector competente es publicada en el Diario Oficial El Peruano, así como en el portal electrónico del respectivo Sector. El detalle de la nueva lista de bienes de capital, bienes intermedios, servicios y contratos de construcción se publica como anexo de la citada Resolución.

11.6 La vigencia de la nueva lista de bienes de capital, bienes intermedios, servicios y contratos de construcción es de aplicación a las solicitudes de devolución respecto de los bienes, servicios y contratos de construcción adquiridos o importados a partir de la fecha de solicitud de aprobación de la nueva lista en la que se encuentren incluidos."

"**Artículo 14.- Procedimiento para el reintegro**

(…)

14.6 (…)

Para tal efecto, la SUNAT solicita al Sector correspondiente encargado de controlar la ejecución de los Contratos de Concesión y/o de la Obra, que remita en un plazo no mayor de tres (3) meses contado desde el día siguiente de la fecha de recepción de la solicitud, bajo responsabilidad, un informe debidamente sustentado sobre la vinculación de las operaciones de importación y/o adquisición local de bienes de capital, bienes intermedios, servicios y contratos de construcción por los cuales los Beneficiarios solicitan la devolución del IGV con la ejecución de la Obra.

Los Beneficiarios deben poner a disposición del Sector correspondiente, la documentación o información que

requiera vinculada a la ejecución de la Obra, de acuerdo a las condiciones y plazos que éste establezca.

(…)"

"**Artículo 17.- Aprobación de Códigos CUODE y CIIU**

Apruébese los códigos de la Clasificación según Uso o Destino Económico (CUODE) y de la Clasificación Internacional Industrial Uniforme (CIIU) a que se refieren los incisos b) y c) del numeral 5.1 del Artículo 5, contenido en el Anexo 1 y 2 de este Reglamento."

"**Artículo 18.- De los requisitos para las solicitudes de modificación de la Resolución Ministerial**

18.1 Las condiciones del Compromiso de Inversión contenidas en la Resolución Ministerial que aprobó la calificación para el goce del Régimen deben ser objeto de modificación cuando se requiera establecer un monto o un plazo mayor al inicialmente comprometido. Para tal efecto, el Beneficiario presenta su solicitud ante PROINVERSIÓN utilizando el Formulario contenido en el Anexo A de este Reglamento, debidamente fundamentado.

18.2 Para estos efectos, el Beneficiario debe anexar a la solicitud, lo siguiente:

(…)

c) Poder que acredite la capacidad del representante legal del Beneficiario.

18.3 En aquellos casos en que conjuntamente con la solicitud para la modificación de la Resolución Ministerial se solicite la modificación de la lista de bienes de capital, bienes intermedios, servicios y contratos de construcción, se debe presentar, adicionalmente a los requisitos indicados en el numeral precedente, la nueva lista propuesta de bienes de capital y bienes intermedios, indicándose la subpartida nacional vigente y su correlación con la Clasificación según Uso o Destino Económico (CUODE) en cada caso, así como la nueva lista de servicios y contratos de construcción con sus respectivos códigos CIIU, sustentándose que son necesarios y se encuentran vinculados directamente con la Obra. Las listas deben presentarse en forma impresa y en versión digital en formato Excel."

"**Artículo 19.- Del procedimiento aplicable para la tramitación de las solicitudes de modificación de la Resolución Ministerial**

19.1 Las solicitudes para la modificación de la Resolución Ministerial deben ser presentadas ante PROINVERSIÓN dentro del plazo de vigencia del Régimen, siendo éste el establecido en dicha Resolución Ministerial para el cumplimiento del Compromiso de Inversión, y son tramitadas de acuerdo al procedimiento aplicable para la aprobación de las solicitudes de acogimiento al Régimen.

19.2 En caso que la solicitud de modificación de la Resolución Ministerial se presente en virtud a una adenda sectorial en trámite, PROINVERSIÓN continúa con la evaluación de dicha solicitud, una vez que se haya finalizado en el Sector competente el trámite respectivo.

19.3 Para efecto de la evaluación de la solicitud de modificación de la Resolución Ministerial el Sector toma en cuenta la información periódica que el inversionista remite conforme con lo dispuesto en el numeral 8-A.2 del artículo 8-A.

19.4 De no mediar observaciones, dentro del plazo establecido en el numeral 9.4 del artículo 9, el Sector competente aprueba la solicitud de modificación de acogimiento al Régimen y procede a emitir la Resolución Ministerial correspondiente.

19.5 La Resolución Ministerial que emita el Sector competente es publicada en el Diario Oficial El Peruano; así como en el portal electrónico del respectivo Sector en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contados a partir de la fecha de su expedición."

"**Artículo 20.- De los efectos de la aprobación de las solicitudes de modificación de la Resolución Ministerial**

Los efectos de la aprobación de las solicitudes presentadas sobre modificación de la Resolución Ministerial se retrotraen a la fecha de presentación de la solicitud o la fecha de vigencia de la adenda del correspondiente contrato sectorial o la aceptación del Sector de la causal de fuerza mayor o caso fortuito, debiendo quedar constancia de ello en la Resolución Ministerial respectiva."

"Anexo 2

CLASIFICACIÓN INDUSTRIAL INTERNACIONAL UNIFORME – CIIU

SERVICIOS

N°	CIIU	DESCRIPCION
1	0910	Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y gas natural
2	0990	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras
3	1622	Fabricación de partes y piezas de carpintería para edificios y construcciones
4	1811	Impresión
5	2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p.
6	2410	Industrias básicas de hierro y acero
7	2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural
8	2591	Forja, prensado, estampado y laminado de metales; pulvimetalurgia
9	2592	Tratamiento y revestimiento de metales; maquinado
10	2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.
11	2610	Fabricación de componentes y tableros electrónicos
12	2620	Fabricación de ordenadores y equipo periférico
13	2630	Fabricación de equipo de comunicaciones
14	2640	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo
15	2651	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control
16	2652	Fabricación de relojes
17	2660	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico
18	2670	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico
19	2680	Fabricación de soportes magnéticos y ópticos
20	2710	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos y aparatos de distribución y control de la energía eléctrica
21	2720	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores
22	2731	Fabricación de cables de fibra óptica
23	2732	Fabricación de otros hilos y cables eléctricos
24	2733	Fabricación de dispositivos de cableado
25	2740	Fabricación de equipo eléctrico de iluminación
26	2750	Fabricación de aparatos de uso doméstico
27	2790	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico
28	2811	Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas
29	2812	Fabricación de equipo de propulsión de fluidos
30	2813	Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas
31	2814	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión
32	2815	Fabricación de hornos, hogares y quemadores
33	2816	Fabricación de equipo de elevación y manipulación
34	2817	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto ordenadores y equipo periférico)
35	2818	Fabricación de herramientas de mano motorizadas
36	2819	Fabricación de otros tipos de maquinaria de uso general
37	2821	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal
38	2822	Fabricación de maquinaria para la conformación de metales y de máquinas herramienta
39	2823	Fabricación de maquinaria metalúrgica
40	2824	Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción
41	3100	Fabricación de muebles
42	3290	Otras industrias manufactureras n.c.p.
43	3311	Reparación de productos elaborados de metal
44	3312	Reparación de maquinaria
45	3313	Reparación de equipo electrónico y óptico
46	3314	Reparación de equipo eléctrico
47	3315	Reparación de equipo de transporte, excepto vehículos automotores

N°	CIIU	DESCRIPCION
48	3319	Reparación de otros tipos de equipo
49	3320	Instalación de maquinaria y equipo industriales
50	3510	Generación, transmisión y distribución de energía eléctrica
51	3520	Fabricación de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías
52	3530	Suministro de vapor y de aire acondicionado
53	3600	Captación, tratamiento y distribución de agua
54	3700	Evacuación de aguas residuales
55	3811	Recogida de desechos no peligrosos
56	3812	Recogida de desechos peligrosos
57	3821	Tratamiento y eliminación de desechos no peligrosos
58	3822	Tratamiento y eliminación de desechos peligrosos
59	3830	Recuperación de materiales
60	3900	Actividades de descontaminación y otros servicios de gestión de desechos
61	4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores
62	4661	Venta al por mayor de combustibles sólidos, líquidos y gaseosos y productos conexos
63	4663	Venta al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería y equipo y materiales de fontanería y calefacción
64	4690	Venta al por mayor no especializada
65	4911	Transporte interurbano de pasajeros por ferrocarril
66	4912	Transporte de carga por ferrocarril
67	4921	Transporte urbano y suburbano de pasajeros por vía terrestre
68	4922	Otras actividades de transporte por vía terrestre
69	4923	Transporte de carga por carretera
70	4930	Transporte por tuberías
71	5011	Transporte de pasajeros marítimo y de cabotaje
72	5012	Transporte de carga marítimo y de cabotaje
73	5021	Transporte de pasajeros por vías de navegación interiores
74	5022	Transporte de carga por vías de navegación interiores
75	5110	Transporte de pasajeros por vía aérea
76	5120	Transporte de carga por vía aérea
77	5210	Almacenamiento y depósito
78	5221	Actividades de servicios vinculadas al transporte terrestre
79	5222	Actividades de servicios vinculadas al transporte acuático
80	5223	Actividades de servicios vinculadas al transporte aéreo
81	5224	Manipulación de la carga
82	5229	Otras actividades de apoyo al transporte
83	5310	Actividades postales
84	5320	Actividades de mensajería
85	5510	Actividades de alojamiento para estancias cortas
86	5520	Actividades de campamentos, parques de vehículos recreativos y parques de caravanas
87	5590	Otras actividades de alojamiento
88	5610	Actividades de restaurantes y de servicio móvil de comidas
89	5621	Suministro de comidas por encargo
90	5629	Otras actividades de servicio de comidas
91	5630	Actividades de servicio de bebidas
92	6010	Transmisiones de radio
93	6020	Programación y transmisiones de televisión
94	6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas
95	6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas
96	6130	Actividades de telecomunicaciones por satélite
97	6190	Otras actividades de telecomunicaciones
98	6201	Programación informática
99	6202	Consultoría de informática y gestión de instalaciones informáticas
100	6209	Otras actividades de tecnología de la información y de servicios informáticos
101	6311	Procesamiento de datos, hospedaje y actividades conexas
102	6312	Portales web
103	6391	Actividades de agencias de noticias
104	6399	Otras actividades de servicios de información n.c.p.
105	6411	Banca central
106	6419	Otros tipos de intermediación monetaria
107	6430	Fondos y sociedades de inversión y entidades financieras similares
108	6491	Arrendamiento financiero
109	6492	Otras actividades de concesión de crédito
110	6499	Otras actividades de servicios financieros, excepto las de seguros y fondos de pensiones, n.c.p.
111	6511	Seguros de vida
112	6512	Seguros generales
113	6520	Reaseguros
114	6611	Administración de mercados financieros
115	6612	Corretaje de valores y de contratos de productos básicos
116	6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros
117	6621	Evaluación de riesgos y daños
118	6622	Actividades de agentes y corredores de seguros
119	6629	Otras actividades auxiliares de las actividades de seguros y fondos de pensiones
120	6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados
121	6820	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata
122	6910	Actividades jurídicas
123	6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros y auditoría; consultoría fiscal
124	7010	Actividades de oficinas principales
125	7020	Actividades de consultoría de gestión
126	7110	Actividades de arquitectura e ingeniería y actividades conexas de consultoría técnica
127	7120	Ensayos y análisis técnicos
128	7210	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería
129	7220	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades
130	7310	Publicidad
131	7320	Estudios de mercado y encuestas de opinión pública
132	7410	Actividades especializadas de diseño
133	7420	Actividades de fotografía
134	7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.
135	7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores
136	7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo
137	7722	Alquiler de cintas de vídeo y discos
138	7729	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos
139	7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles
140	7740	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor
141	7810	Actividades de agencias de empleo
142	7820	Actividades de agencias de empleo temporal
143	7830	Otras actividades de dotación de recursos humanos
144	7911	Actividades de agencias de viajes
145	7990	Otros servicios de reservas y actividades conexas
146	8010	Actividades de seguridad privada
147	8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad
148	8030	Actividades de investigación
149	8129	Otras actividades de limpieza de edificios y de instalaciones industriales
150	8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina
151	8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo de oficina
152	8220	Actividades de centros de llamadas
153	8230	Organización de convenciones y exposiciones comerciales
154	8291	Actividades de agencias de cobro y agencias de calificación crediticia
155	8292	Actividades de envasado y empaquetado
156	8299	Otras actividades de servicios de apoyo a las empresas n.c.p.
157	8413	Regulación y facilitación de la actividad económica
158	8423	Actividades de mantenimiento del orden público y de seguridad
159	8430	Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria
160	8549	Otros tipos de enseñanza n.c.p.
161	8620	Actividades de médicos y odontólogos
162	8690	Otras actividades de atención de la salud humana
163	8890	Otras actividades de asistencia social sin alojamiento

CONTRATOS DE CONSTRUCCIÓN

N°	CIIU	DESCRIPCION
1	4100	Construcción de edificios
2	4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril
3	4220	Construcción de proyectos de servicio público

4	4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil
5	4311	Demolición
6	4312	Preparación del terreno
7	4321	Instalaciones eléctricas
8	4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado
9	4329	Otras instalaciones para obras de construcción
10	4330	Terminación y acabado de edificios
11	4390	Otras actividades especializadas de construcción"

Artículo 5.- Incorporación de los numerales 18.4 y 18.5 en el artículo 18 del Decreto Supremo Nº 110-2007-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley Nº 28754

Incorpóranse los numerales 18.4 y 18.5 en el artículo 18 del Decreto Supremo Nº 110-2007-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley Nº 28754 en los siguientes términos:

"**Artículo 18.- De los requisitos para las solicitudes de modificación de la Resolución Ministerial**

(…)

18.4 En aquellos casos en donde al término de la ejecución de la Obra se requiera de un monto y/o plazo menor al establecido en la Resolución Ministerial que aprobó la calificación para el goce del Régimen, no es necesario solicitar la modificación de la referida Resolución Ministerial, siempre que ello no afecte el cumplimiento de los requisitos mínimos para acogerse al Régimen, establecidos en el artículo 2 de la Ley. Dichos supuestos no se entienden comprendidos en la causal prevista en el inciso 1 del segundo párrafo del artículo 3 de la Ley.

18.5 Para efecto de lo señalado en el numeral anterior, el Beneficiario debe remitir el informe a que se refiere el numeral 8-A.4 del artículo 8 al Sector competente, conforme al plazo y condiciones establecidos. Dicho informe debe presentarse antes del término del plazo de ejecución del Compromiso de Inversión establecido en la Resolución Ministerial."

Artículo 6.- Modificación del numeral 2.1 y del encabezado del numeral 2.2 del artículo 2; y del inciso a) del primer párrafo del artículo 3 del Decreto Supremo Nº 153-2015-EF, que dicta las normas reglamentarias del Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas para promover la adquisición de bienes de capital

Modifícanse los numerales 2.1 y 2.2 del artículo 2 y el inciso a) del primer párrafo del artículo 3 del Decreto Supremo Nº 153-2015-EF, que dicta las normas reglamentarias del Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas para promover la adquisición de bienes de capital, en los siguientes términos:

"**Artículo 2.- Alcance del Régimen**

2.1 El Régimen consiste en la devolución, mediante notas de crédito negociables, del crédito fiscal generado en las importaciones y/o adquisiciones locales de bienes de capital nuevos, efectuadas por contribuyentes con ingresos netos anuales hasta 300 UIT que realicen actividades productivas de bienes y servicios gravadas con el IGV o exportaciones, que se encuentren acogidos al Régimen MYPE Tributario del Impuesto a la Renta o al Régimen General del Impuesto a la Renta, siempre que se cumpla con los requisitos y demás disposiciones establecidas en la Ley y en la presente norma.

2.2 Para tal efecto, los ingresos netos anuales se calculan sumando, respecto de los últimos doce (12) periodos anteriores al periodo por el cual se solicita la devolución, según el régimen tributario en que se hubiera encontrado la empresa en dichos periodos, lo siguiente:

(…)"

"**Artículo 3.- Requisitos para gozar del Régimen**

Para gozar del Régimen, los contribuyentes deben cumplir con los siguientes requisitos:

a) Encontrarse acogidos al Régimen MYPE Tributario del Impuesto a la Renta o al Régimen General del Impuesto a la Renta, a la fecha de presentación de la solicitud.

(…)"

Artículo 7.- Refrendo

Este decreto supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Devolución mediante abono en cuenta o de ahorro

La devolución mediante abono en cuenta o de ahorro a que se refiere el numeral 10.1 del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 973 se rige por las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 155-2011-EF en lo que resulte aplicable.

Segunda.- Publicidad de los Anexos 1 y 2

El Ministerio de Economía y Finanzas a fin de facilitar a los Solicitantes la elaboración de las listas de bienes, servicios y contratos de construcción a que se refieren el Decreto Legislativo N° 973 y la Ley N° 28754 publica en su portal electrónico la correlación de las subpartidas nacionales que correspondan a los códigos CUODE señalados en los Anexos 1; así como las notas explicativas de las actividades contenidas en los códigos CIIU señalados en los Anexos 2 de sus normas reglamentarias.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.- Aplicación del Decreto Supremo para el caso de los Regímenes de devolución regulados por el Decreto Legislativo N° 973 y la Ley N° 28754

Lo dispuesto en este Decreto Supremo es de aplicación a las solicitudes de acogimiento que se presenten a partir de la entrada en vigencia de las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1423 al Decreto Legislativo N° 973 y a la Ley N° 28754. En el caso de los Proyectos u Obras cuyas solicitudes se encuentren en trámite o ya hubieran accedido a los regímenes establecidos por el Decreto Legislativo N° 973 y la Ley N° 28754 continúan rigiéndose por las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 084-2007-EF y normas modificatorias, así como por el Decreto Supremo N° 110-2007-EF y normas modificatorias, vigentes con anterioridad a este Decreto Supremo.

Segunda.- Solicitudes de suscripción de Adendas de Contrato de Inversión y de modificación de listas de bienes, servicios y contratos de construcción

En el caso de solicitudes de suscripción de Adendas de Contrato de Inversión, así como de modificación de la lista de bienes de capital, bienes intermedios, servicios y contratos de construcción respecto de Proyectos u Obras que ya hubieran accedido a los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 973 y la Ley N° 28754 con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1423, el procedimiento se continúa rigiendo por las normas vigentes con anterioridad a este Decreto Supremo.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Derogación

Derógase el artículo 14 del Decreto Supremo N° 084-2007-EF, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo Nº 973; el inciso f) del numeral 1.1 del artículo 1 y el artículo 15 del Decreto Supremo Nº 110-2007-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley Nº 28754; así como el inciso g) del primer párrafo del artículo 1 del Decreto Supremo N° 153-2015-EF.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CARLOS OLIVA NEYRA
Ministro de Economía y Finanzas

1718333-1

Dictan disposiciones reglamentarias para el otorgamiento del Aguinaldo por Navidad

DECRETO SUPREMO
Nº 280-2018-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el párrafo 2 de la Quinta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece que a través de la Ley Anual de Presupuesto del Sector Público se fija, entre otros conceptos, el monto del Aguinaldo por Navidad que se otorga a los funcionarios, servidores, obreros, personal sujeto a Carreras reguladas por Leyes específicas, así como a los pensionistas del Sector Público, para lo cual en cada año fiscal será reglamentado mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas;

Que, el literal a) del párrafo 7.1 del artículo 7 de la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, fija el Aguinaldo por Navidad hasta por la suma de S/ 300,00 (TRESCIENTOS Y 00/100 SOLES), a favor de los funcionarios y servidores nombrados y contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 y la Ley N° 29944; los docentes universitarios a los que se refiere la Ley N° 30220; el personal de la salud al que se refiere el párrafo 3.2 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1153; los obreros permanentes y eventuales del Sector Público; el personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú; y los pensionistas a cargo del Estado comprendidos en los regímenes de la Ley N° 15117, los Decretos Leyes N° 19846 y N° 20530, el Decreto Supremo N° 051-88-PCM y la Ley N° 28091, disponiendo, a su vez, que dicho Aguinaldo se incluye en la planilla de pagos del mes de diciembre del presente año;

Que, asimismo, el párrafo 7.3 del artículo 7 establece que los trabajadores contratados bajo el Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo N° 1057, en el marco de la Ley N° 29849, perciben por concepto de Aguinaldo por Navidad, que se incluye en la planilla de pagos correspondiente a diciembre, hasta el monto al que hace referencia el literal a) del párrafo 7.1 del artículo 7 de la Ley N° 30693;

Que, en la Ley N° 30693, se han consignado recursos en los presupuestos institucionales de las entidades públicas para el otorgamiento del Aguinaldo por Navidad, por lo que resulta necesario dictar normas reglamentarias para que dichas entidades puedan efectuar adecuadamente las acciones administrativas pertinentes en el marco de la citada ley;

De conformidad con lo establecido en el párrafo 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; en la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018; en el párrafo 2 de la Quinta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto; en el párrafo 3 del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y, la Ley N° 29849, Ley que establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo N° 1057 y otorga derechos laborales;

DECRETA:

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto Supremo tiene por objeto establecer disposiciones reglamentarias para el otorgamiento del Aguinaldo por Navidad cuyo monto fijado por la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, corresponde hasta por la suma de S/ 300,00 (TRESCIENTOS Y 00/100 SOLES), que se abona, por única vez, en la planilla de pagos del mes de diciembre de 2018.

Artículo 2. Alcance

2.1 En el marco de lo establecido en el literal a) del párrafo 7.1 del artículo 7 de la Ley N° 30693, el Aguinaldo por Navidad se otorga a favor de los funcionarios y servidores nombrados y contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 y la Ley N° 29944; los docentes universitarios a los que se refiere la Ley N° 30220; el personal de la salud al que se refiere el párrafo 3.2 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1153; los obreros permanentes y eventuales del Sector Público; el personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú; y los pensionistas a cargo del Estado comprendidos en los regímenes de la Ley N° 15117, los Decretos Leyes N° 19846 y N° 20530, el Decreto Supremo N° 051-88-PCM y la Ley N° 28091.

2.2 De acuerdo a lo dispuesto por el párrafo 7.3 del artículo 7 de la Ley N° 30693, los trabajadores contratados bajo el Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo N° 1057, en el marco de la Ley N° 29849, perciben por concepto de Aguinaldo por Navidad, que se incluye en la planilla de pagos correspondiente a diciembre, hasta el monto al que hace referencia el literal a) del párrafo 7.1 del artículo 7 de la mencionada ley.

Artículo 3. Financiamiento

3.1 Dispóngase que el Aguinaldo por Navidad fijado en S/ 300,00 (TRESCIENTOS Y 00/100 SOLES) por el literal a) del párrafo 7.1 del artículo 7 de la Ley N° 30693 se financia con cargo a los créditos presupuestarios asignados en el presupuesto institucional de las entidades públicas.

3.2 Conforme a lo establecido en el párrafo 7.3 del artículo 7 de la Ley N° 30693, los trabajadores contratados bajo la modalidad especial del Decreto Legislativo N° 1057, en el marco de la Ley N° 29849, perciben por concepto de Aguinaldo por Navidad, que se incluyen en la planilla de pagos correspondiente a diciembre, hasta el monto al que hace referencia el literal a) del párrafo 7.1 del artículo 7 de la Ley N° 30693 lo que se financia con cargo a los créditos presupuestarios asignados en el presupuesto institucional de las entidades públicas.

3.3 En el caso de los Gobiernos Locales, el Aguinaldo por Navidad es otorgado hasta por el monto fijado en el literal a) del párrafo 7.1 del artículo 7 de la Ley N° 30693 y se financia con cargo a sus respectivos ingresos corrientes, de acuerdo a lo señalado en el párrafo 2) de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, y en función a la disponibilidad de los recursos que administran.

3.4 Los organismos comprendidos en el alcance del párrafo 2.1 del artículo 2 de la presente norma, que financian sus planillas con una Fuente de Financiamiento distinta a la de Recursos Ordinarios, otorgan el Aguinaldo por Navidad hasta por el monto que señala el literal a) del párrafo 7.1 del artículo 7 de la Ley N° 30693 y en función a la disponibilidad de los recursos que administran.

Artículo 4. Requisitos para la percepción

El personal señalado en el artículo 2 del presente Decreto Supremo tendrá derecho a percibir el Aguinaldo por Navidad, siempre que cumpla de manera conjunta con las siguientes condiciones:

a) Haber estado laborando al 30 de noviembre del presente año, o en uso del descanso vacacional, o de licencia con goce de remuneraciones o percibiendo los subsidios a que se refiere la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud.

b) Contar en el servicio con una antigüedad no menor de tres (03) meses al 30 de noviembre del presente año. Si no contara con el referido tiempo de tres (03) meses, dicho beneficio se abona en forma proporcional a los meses laborados.

Artículo 5. De la percepción

5.1 Los funcionarios, servidores y pensionistas de la Administración Pública reciben el Aguinaldo por Navidad en una sola repartición pública, debiendo ser otorgada en aquella que abona los incrementos por costo de vida.

5.2 El Aguinaldo por Navidad no constituye base de cálculo para el reajuste de cualquier tipo de remuneración, bonificación, beneficio o pensión.

Artículo 6. Incompatibilidades

La percepción del Aguinaldo por Navidad dispuesto por la Ley N° 30693, es incompatible con la percepción de cualquier otro beneficio en especie o dinerario de naturaleza similar que, con igual o diferente denominación, otorga la entidad pública, independientemente de la fecha de su percepción dentro del presente año fiscal.

Artículo 7. Aguinaldo por Navidad para el Magisterio Nacional y labor en jornada parcial o incompleta

7.1. Para el Magisterio Nacional, el Aguinaldo por Navidad se calcula de acuerdo a lo previsto en la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, otorgándose a los docentes con jornada laboral completa un monto no menor al señalado en el literal a) del párrafo 7.1 del artículo 7 de la Ley N° 30693, en el marco de lo dispuesto por los párrafos 1 y 2 de la Quinta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, y la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.

7.2. Para el caso de los servidores comprendidos en regímenes de carrera propia que laboran a tiempo parcial o jornada laboral incompleta, el Aguinaldo por Navidad es de aplicación proporcional a su similar que labora a tiempo completo, bajo responsabilidad del Jefe de la Oficina de Administración o el que haga sus veces de la entidad respectiva.

Artículo 8. Proyectos de ejecución presupuestaria directa

El Aguinaldo por Navidad es de aplicación a los trabajadores que prestan servicios personales en los proyectos de ejecución presupuestaria directa a cargo del Estado; para tal efecto, el egreso se financia con cargo al presupuesto de los proyectos respectivos.

Artículo 9. Aguinaldo para los Internos de Medicina Humana y Odontología

El personal a que se refiere el artículo 1 del Decreto Supremo N° 020-2002-EF recibirá de Aguinaldo por Navidad la suma de S/ 100,00 (CIEN Y 00/100 SOLES), debiendo afectarse en la partida de gasto 2.1.1 3.1 4 Internos de Medicina y Odontología del Clasificador de Gastos. El Aguinaldo a que se refiere el presente artículo no está afecto a cargas sociales.

Artículo 10. De las Aportaciones, Contribuciones y Descuentos

Las aportaciones, contribuciones y descuentos que se aplican al Aguinaldo por Navidad, se sujetan a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley N° 30334, Ley que establece medidas para dinamizar la economía en el año 2015.

Artículo 11. Régimen Laboral de la Actividad Privada

Los trabajadores del Sector Público que se encuentran bajo el régimen laboral de la actividad privada se sujetan a lo establecido por la Ley N° 27735, Ley que regula el otorgamiento de las gratificaciones para los trabajadores del régimen de la actividad privada por Fiestas Patrias y Navidad, para la percepción de las gratificaciones correspondientes por Navidad.

Asimismo, no están comprendidas en los alcances de los artículos 2 y 8 del presente Decreto Supremo las entidades sujetas al régimen laboral de la actividad privada, que por dispositivo legal o negociación colectiva, vienen otorgando montos por concepto de gratificación con igual o diferente denominación, bajo responsabilidad de los Directores Generales de Administración o de quienes hagan sus veces.

Artículo 12. Disposiciones complementarias para la aplicación del Aguinaldo por Navidad

12.1 Las entidades públicas que habitualmente otorguen el Aguinaldo por Navidad, independientemente de su régimen laboral, no podrán fijar montos superiores al establecido en el literal a) del párrafo 7.1 del artículo 7 de la Ley N° 30693, bajo responsabilidad del Jefe de la Oficina General de Administración o quien haga sus veces, salvo que sea de aplicación el supuesto regulado en el párrafo 7.2 del artículo 7 de la citada ley.

12.2 El Ministerio de Economía y Finanzas, en caso fuera necesario, queda autorizado a dictar las disposiciones complementarias para la correcta aplicación de la presente norma.

Artículo 13. De la suspensión de normas

Déjese en suspenso las disposiciones legales que se opongan a lo establecido en la presente norma o limiten su aplicación.

Artículo 14. Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CARLOS OLIVA NEYRA
Ministro de Economía y Finanzas

1718338-1

Aprueban el documento denominado "Estrategia de Gestión Integral de Activos y Pasivos 2019 - 2022"

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 409-2018-EF/52

Lima, 29 de noviembre de 2018

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 12 del Decreto Legislativo N° 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería, dispone que la Gestión Integral de Activos y Pasivos Financieros del Sector Público No Financiero, como parte del proceso de Gestión de Recursos Públicos de la Administración Financiera del Sector Público, es el manejo integrado de los activos y pasivos financieros del Sector Público No Financiero acorde con los lineamientos de la Planeación Financiera, con la finalidad de gestionarlos de manera eficiente, buscando maximizar el rendimiento de los activos y minimizar el costo de los pasivos, con un riego prudente;

Que, por su parte, en el párrafo 10.1 del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1437, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Endeudamiento Público, se establece que dicho Sistema Nacional gestiona los pasivos financieros correspondientes a las operaciones de endeudamiento; operaciones de endeudamiento de corto plazo; financiamientos contingentes; garantías en los Procesos de Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas; operaciones de administración de deuda; y asunciones de deuda;

Que, en el marco de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Legislativo N° 1441, la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público formula anualmente la Estrategia de Gestión Integral de Activos y Pasivos Financieros del Sector Público No Financiero, la cual es aprobada mediante resolución ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, de otro lado, la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1276, que aprueba el Marco de la Responsabilidad y Transparencia Fiscal del Sector Público No Financiero, dispone que el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público, elabora y publica en su portal institucional la Estrategia de Gestión Global de Activos y Pasivos del Tesoro Público, actualmente denominada Estrategia de Gestión Integral de Activos y Pasivos Financieros del Sector Público No Financiero, hasta el 30 de noviembre de cada año

fiscal, en concordancia con el Marco Macroeconómico Multianual vigente;

Que, en consecuencia, resulta necesario aprobar la "Estrategia de Gestión Integral de Activos y Pasivos 2019 – 2022";

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Legislativo N° 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería y la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1276, que aprueba el Marco de la Responsabilidad y Transparencia Fiscal del Sector Público No Financiero;

SE RESUELVE:

Artículo Único. Aprobar el documento denominado "Estrategia de Gestión Integral de Activos y Pasivos 2019 – 2022", cuyo texto forma parte de la Resolución Ministerial.

Dicho documento es publicado en el portal institucional del Ministerio de Economía y Finanzas (www.mef.gob.pe) en la misma fecha de publicación de la Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS AUGUSTO OLIVA NEYRA
Ministro de Economía y Finanzas

1718335-1

EDUCACION

Autorizan viaje de estudiantes y profesores que participarán en la 27° Olimpiada Matemática Rioplatense - OMR 2018 que se llevará a cabo en Argentina

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 659-2018-MINEDU

Lima, 29 de noviembre de 2018

Vistos, el Expediente Nº DIGEBR2018-EXT-0223720, el Informe N° 057-2018-MINEDU/SG-OGA de la Oficina General de Administración, el Oficio N° 1980-2018-MINEDU-VMGP/DIGEBR, y el Informe N° 588-2018/MINEDU-VMGP/DIGEBR-UAC de la Dirección General de Educación Básica Regular, el Memorándum N° 531-2018-MINEDU/SG-OGCI, y el Informe N° 202-2018-MINEDU/SG-OGCI de la Oficina General de Cooperación y Asuntos Internacionales; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Presidente de la Olimpiada Matemática Argentina, cursa invitación al Presidente de la Comisión de Olimpiadas de la Sociedad Matemática Peruana, para participar en la 27° Olimpiada Matemática Rioplatense -OMR 2018, que se llevará a cabo del 01 al 05 de diciembre de 2018, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, República Argentina;

Que, mediante Carta de fecha 12 de noviembre de 2018, el Presidente de la Comisión de Olimpiadas de la Sociedad Matemática Peruana comunica al Ministerio de Educación la relación de estudiantes y profesores seleccionados para formar parte de la delegación que participará en la OMR 2018;

Que, la Olimpiada Matemática Rioplatense–OMR, tiene como objetivo fundamental estimular entre los jóvenes participantes la capacidad para resolver problemas mediante competencias matemáticas. La OMR es una competencia internacional similar a la Olimpiada Mundial, con dos pruebas tomadas en días consecutivos, dirigida a estudiantes de educación secundaria;

Que, el artículo 34 de la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, autoriza al Ministerio de Educación para atender, con cargo a su presupuesto institucional, la ejecución de un plan para la participación en eventos y competencias internacionales para la medición de los aprendizajes, el cual se aprueba dentro de los treinta (30) días de iniciado el año fiscal mediante resolución ministerial. El mencionado plan debe establecer los eventos, la condición y cantidad de participantes a los que se financiará pasajes y/o viáticos, según corresponda;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 10.1 del artículo 10 de la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, durante el presente año, los viajes al exterior de los servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a recursos públicos deben realizarse en categoría económica, pudiendo exceptuarse a los funcionarios señalados en el artículo 52 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, siempre que el tiempo de viaje sea mayor a 8 (ocho) horas o cuando la estancia sea menor a 48 (cuarenta y ocho) horas; asimismo señala que la autorización para viajes al exterior de las personas antes mencionadas se aprueba conforme a lo establecido en la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, y sus normas reglamentarias;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 057-2018-MINEDU, modificada por las Resoluciones Ministeriales N°s 238-2018-MINEDU, 419-2018-MINEDU y 515-2018-MINEDU se aprobó el Plan de Trabajo para la participación de las Delegaciones que nos representarán en los Concursos Educativos Internacionales a desarrollarse durante el año 2018, de acuerdo a lo establecido en el artículo 34 de la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, entre los cuales se contempla la participación en la OMR 2018;

Que, mediante Informe N° 588-2018/MINEDU-VMGP/DIGEBR-UAC la Dirección General de Educación Básica Regular–DIGEBR señala que es necesario el viaje de la citada Delegación, toda vez que contribuye y fortalece el perfil de egreso del estudiante de la Educación Básica, establecido en el Currículo Nacional de la Educación Básica; asimismo, genera un impacto social en el ámbito escolar, académico y la sociedad peruana por el apoyo reconocimiento que brinda el Estado Peruano a los estudiantes talentos en ciencia al nominarlos como representantes de nuestro país en este evento de trascendencia internacional;

Que, con Informe N° 202-2018-MINEDU/SG-OGCI, la Oficina General de Cooperación y Asuntos Internacionales manifiesta que resulta relevante la participación de los estudiantes: YOHAN MIN, FLOR ISABEL LUNA ALAMA, EDUARDO FERNANDO ARAGON AYALA, MARIO LEOPOLDO PARIONA MOLOCHO, EDUARDO JOSUE BALBUENA VELASQUEZ, ALFREDO GUSTAVO BARRA ALVARADO, JOSE MIGUEL ESPINOZA RIVADENEIRA, MEL KLUIVERT RUSSEL CAPCHA CHANCA, CHRISTOPHER JOSEPH NUÑEZ VARILLAS; y de los profesores: JULIO JOSUE GUTIERREZ ALVA, JOHEL VICTORINO BELTRAN RAMIREZ y HERNAN NECIOSUP PUICAN, en la OMR 2018, toda vez que fortalecerá sus competencias y capacidades matemáticas, el desarrollo de su talento y su autoestima; finalmente, permitirá mostrar el nivel que tienen nuestros adolescentes talentos de matemática en relación a otros estudiantes del mundo;

Que, por lo expuesto y siendo de interés para el Ministerio, resulta necesario autorizar el viaje de los 09 (nueve) estudiantes y 03 (tres) profesores tutores a los que se hace referencia en el considerando precedente los cuales integran la Delegación que participará en la OMR 2018, cuyos gastos de pasajes aéreos serán asumidos con cargo al Pliego 010: Ministerio de Educación – Unidad Ejecutora: 026 – Programa Educación Básica para Todos. Los gastos asociados a los viáticos serán cubiertos por las Instituciones Educativas participantes en el evento;

Con el visado del Despacho Viceministerial de Gestión Pedagógica, la Secretaría General, la Dirección General de Educación Básica Regular, la Oficina General de Cooperación y Asuntos Internacionales y la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley Nº 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley Nº 26510; en la Ley N° 30693, Ley

de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018; en la Ley Nº 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos; en el Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM, que aprueba normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, y sus modificatorias; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU; y, la Resolución de Secretaria General N° 285-2017-MINEDU, que aprueba la Directiva N° 006-2017-MINEDU/SG, "Disposiciones y Procedimientos para la autorización de viajes al exterior y rendición de cuentas de viáticos, pasajes y otros gastos de viaje de los servidores o funcionarios públicos y representantes del Ministerio de Educación";

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje de los estudiantes: YOHAN MIN, FLOR ISABEL LUNA ALAMA, EDUARDO FERNANDO ARAGON AYALA, MARIO LEOPOLDO PARIONA MOLOCHO, EDUARDO JOSUE BALBUENA VELASQUEZ, ALFREDO GUSTAVO BARRA ALVARADO, JOSE MIGUEL ESPINOZA RIVADENEIRA, MEL KLUIVERT RUSSEL CAPCHA CHANCA, CHRISTOPHER JOSEPH NUÑEZ VARILLAS; y de los profesores: JULIO JOSUE GUTIERREZ ALVA, JOHEL VICTORINO BELTRAN RAMIREZ y HERNAN NECIOSUP PUICAN que participarán en la 27° Olimpiada Matemática Rioplatense–OMR 2018 que se llevará a cabo en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, República Argentina, del 01 al 06 de diciembre de 2018, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Los gastos por conceptos de pasajes aéreos que irrogue el cumplimiento de la presente Resolución Ministerial serán cubiertos con cargo al Pliego 010: Ministerio de Educación–Unidad Ejecutora 026 – Programa Educación Básica para Todos, de acuerdo al siguiente detalle:

ESTUDIANTES:

YOHAN MIN
Pasajes aéreos (incluye TUUA : US$ 805,29

FLOR ISABEL LUNA ALAMA
Pasajes aéreos (incluye TUUA) : US$ 805,29

EDUARDO FERNANDO ARAGON AYALA
Pasajes aéreos (incluye TUUA) : US$ 805,29

MARIO LEOPOLDO PARIONA MOLOCHO
Pasajes aéreos (incluye TUUA) : US$ 805,29

EDUARDO JOSUE BALBUENA VELASQUEZ
Pasajes aéreos (incluye TUUA) : US$ 805,29

ALFREDO GUSTAVO BARRA ALVARADO
Pasajes aéreos (incluye TUUA) : US$ 805,29

JOSE MIGUEL ESPINOZA RIVADENEIRA
Pasajes aéreos (incluye TUUA) : US$ 805,29

MEL KLUIVERT RUSSEL CAPCHA CHANCA
Pasajes aéreos (incluye TUUA) : US$ 805,29

CHRISTOPHER JOSEPH NUÑEZ VARILLAS
Pasajes aéreos (incluye TUUA) : US$ 805,29

PROFESORES TUTORES:

JOHEL VICTORINO BELTRAN RAMIREZ
Pasajes aéreos (incluye TUUA) : US$ 805,29

JULIO JOSUE GUTIERREZ ALVA
Pasajes aéreos (incluye TUUA) : US$ 805,29

HERNAN NECIOSUP PUICAN
Pasajes aéreos (incluye TUUA) : US$ 805,29

Artículo 3.- Dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, las personas señaladas en el artículo precedente deberán presentar un informe detallado describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos.

Artículo 4.- La presente resolución ministerial no dará derecho a exoneración ni liberación de impuestos de ninguna clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DANIEL ALFARO PAREDES
Ministro de Educación

1718317-1

Declaran ilegal el Paro Nacional de Docentes llevado a cabo el día 28 de noviembre de 2018

RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL N° 283-2018-MINEDU

Lima, 29 de noviembre 2018

VISTO: el Expediente DIGEGED2018-INT-0231988, el Memorándum N° 574-2018-MINEDU/VMGI-DIGEGED, el Informe Técnico N° 001-2018-MINEDU/VMGI-DIGEGED-DIRI-EGI, el Oficio N° 2357-2018-MINEDU/VMGP-DIGEDD, el Informe N° 950-2018-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN, el Informe N° 1244-2018-MINEDU/SG-OGAJ, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe Técnico N° 001-2018-MINEDU/VMGI-DIGEGED-DIRI-EGI de fecha 29 de noviembre de 2018, la Dirección de Relaciones Intergubernamentales del Ministerio de Educación remite el reporte del paro nacional de docentes, en el que se evidencia que aproximadamente el 2.6% de los docentes a nivel nacional habrían acatado la paralización de fecha 28 de noviembre de 2018;

Que, el artículo 20 del Decreto Supremo N° 017-2007-ED, Reglamento de la Ley N° 28988, Ley que Declara la Educación Básica Regular como Servicio Público Esencial, en adelante el Reglamento, señala que, "la huelga será declarada ilegal por la Dirección Regional de Educación si es a nivel regional; o, por el Ministerio de Educación, si es a nivel nacional: a) si se materializa sin que la respectiva Organización Gremial haya comunicado la declaración de huelga a la instancia de gestión educativa descentralizada; b) si se materializa no obstante haber sido declarada improcedente; c) por haberse producido, con ocasión de ella, tomas de local, obstrucción de vías o carreteras y violencia sobre bienes o personas; d) por incurrirse en cualquier forma irregular de suspensión del servicio educativo como paros o cualquier otro tipo de interrupción del referido servicio, por decisión unilateral del personal directivo, jerárquico, docente, auxiliar de educación, administrativo y de servicio, de las Instituciones Educativas Públicas de la Educación Básica Regular, cualquiera sea la denominación que se le dé, que no constituya el ejercicio del derecho de Huelga declarada de acuerdo al presente Reglamento; e) por no cumplir los respectivos gremios con garantizar la permanencia del personal directivo de las Instituciones Educativas Públicas de la Educación Básica Regular, necesario para asegurar la continuidad de los servicios y actividades en dichas Instituciones Educativas; f) por no ser levantada después de notificada la solución definitiva que ponga término a la controversia";

Que, mediante Informe N° 950-2018-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN de fecha 29 de noviembre de 2018, la Dirección Técnico Normativa de Docentes, señala que: i) De acuerdo al informe sobre la paralización docente reportada por la Dirección de Relaciones Intergubernamentales de la Dirección General de Gestión Descentralizada, se advierte que el 2.6% de docentes a nivel nacional han

suspendido el servicio educativo de manera irregular; ii) Las comunicaciones de paralización presentadas por el señor José Pedro Castillo Terrones, en nombre de la Federación Nacional de Trabajadores en la Educación del Perú – FENATEP y los Secretarios Generales de las organizaciones gremiales de profesores del SUTE Regional Apurímac y SUTE Provincial Huancayo, han sido declaradas improcedentes a través de la Resoluciones de Secretaria General Nros. 276-2018-MINEDU, 280-2018-MINEDU y 281-2018-MINEDU; iii) Corresponde al Ministerio de Educación declarar la ilegalidad del Paro Nacional materializado el día 28 de noviembre de 2018, al incurrirse en los supuestos previstos en los literales a), b) y d) del artículo 20 del Decreto Supremo N° 017-2007-ED;

Que, el último párrafo del artículo 20 del Reglamento, establece que la Resolución que declara la ilegalidad de la huelga será emitida de oficio dentro de los dos (2) días de producidos los hechos y es impugnable dentro del tercer día de expedida;

Que, conforme al informe técnico emitido por la Dirección de Relaciones Intergubernamentales de la Dirección General de Gestión Descentralizada y lo informado por la Dirección Técnico Normativa de Docentes de la Dirección General de Desarrollo Docente, se advierte que la suspensión de las labores de los docentes se efectivizó el día 28 de noviembre de 2018; razón por la que se hace necesaria la intervención del Sector, a fin de declarar su ilegalidad;

Que, conforme a lo prescrito por el literal d) de la Tercera Disposición Transitoria del TUO de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF, el pago de remuneraciones sólo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, quedando prohibido, salvo disposición de Ley expresa en contrario o por aplicación de licencia con goce de haber de acuerdo a la normatividad vigente, el pago de remuneraciones por días no laborados;

Con la visación del Viceministerio de Gestión Pedagógica, del Viceministerio de Gestión Institucional, de la Dirección General de Desarrollo Docente, de la Dirección General de Gestión Descentralizada y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad, con lo previsto en el Decreto Ley Nº 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley Nº 26510; la Ley Nº 28988, Ley que declara a la Educación Básica Regular como Servicio Público Esencial; el Decreto Supremo Nº 017-2007-ED que aprueba el Reglamento de la Ley Nº 28988; el Decreto Supremo Nº 001-2015-MINEDU que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Ministerio de Educación; y, las facultades delegadas mediante Resolución Ministerial N° 007-2018-MINEDU, modificada por la Resolución Ministerial N° 297-2018-MINEDU;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar ILEGAL el Paro Nacional de Docentes llevado a cabo el día 28 de noviembre de 2018, al incurrirse en los supuestos previstos en los literales a), b) y d) del artículo 20 del Reglamento de la Ley N° 28988, Ley que Declara la Educación Básica Regular como Servicio Público Esencial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2007-ED, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- La Secretaría General pondrá en conocimiento del Órgano de Control Institucional de cada Gobierno Regional y de la Dirección Regional de Lima Metropolitana detallados en el artículo que antecede, el contenido de la presente resolución, para determinar el cumplimiento y uso adecuado de los fondos públicos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JESSICA REATEGUI VELIZ
Secretaria General

1718337-1

ENERGIA Y MINAS

Nombran Vocales Suplentes del Consejo de Mineria del Ministerio

RESOLUCIÓN SUPREMA
Nº 014-2018-EM

Lima, 29 de noviembre de 2018

VISTOS: El Oficio N° 2392-2018-MEM/CM, de fecha 25 de octubre de 2018, del Presidente del Consejo de Minería del Ministerio de Energía y Minas; y el Informe N° 1187-2018-MEM/OGAJ, de fecha 20 de noviembre de 2018, de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Energía y Minas;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 35 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM, y sus modificatorias, señala que el Consejo de Minería es el órgano jurisdiccional administrativo en materia de minería y asuntos ambientales mineros encargado de conocer y resolver, en última instancia, todos los asuntos mineros y ejercer las demás funciones que le asigna la Ley General de Minería y normas legales reglamentarias y complementarias vigentes, dependiendo jerárquicamente del Ministro de Energía y Minas;

Que, el artículo 95 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM, establece que el Consejo de Minería se compone de cinco vocales, quienes ejercerán el cargo por el plazo de cinco (05) años, además que excepcionalmente, pueden nombrarse Vocales Suplentes, por el período de un (01) año, en concordancia a lo dispuesto en el numeral 4.2 del Reglamento de Organización y Funciones del Consejo de Minería aprobado mediante Resolución Ministerial N° 028-82-EM-CM;

Que, el artículo 96 de la citada norma, establece que el nombramiento de los miembros del Consejo se hará con Resolución Suprema con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, debiendo recaer en personas de reconocida solvencia moral y versación minera y con no menos de 10 años de ejercicio profesional o de experiencia en la actividad, encontrándose pendientes la designación de un profesional en ingeniera de minas o geología; y, de un abogado, para los cargos de Vocales Suplentes del Consejo de Minería;

Que, mediante el Oficio N° 2392-2018-MEM/CM, de fecha 25 de octubre de 2018, el Presidente del Consejo de Minería solicita al Titular del Sector de Energía y Minas se sirva designar como Vocales Suplentes del Consejo de Minería a dos (02) profesionales, un abogado y un ingeniero de minas o geólogo que cumplan con los requisitos señalados en el artículo 96 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM;

Que, mediante la Resolución Suprema N° 025-2014-EM publicada en el Diario Oficial “El Peruano” con fecha 25 de abril de 2014, se nombró en el cargo de Vocales Suplentes del Consejo de Minería del Ministerio de Energía y Minas, por el plazo de un (01) año, computado de la entrada en vigencia de la citada Resolución Suprema, a las siguientes personas: Ingeniero Miguel Angel Huaman Guerrero y al Abogado Jorge Luis Cáceres Neyra;

Que, atendiendo a lo señalado en los documentos de Vistos, y al encontrarse vacantes las plazas de Vocales Suplentes del Consejo de Minería al haber culminado el período de designación de los profesionales señalados en el considerando precedente que ocupaban dichas posiciones, corresponde nombrar a la Abogada María Angélica Remuzgo Gamarra, Directora de Concesiones Mineras; y, al Ingeniero Eloy César Salazar Loayza, Director (e) de Catastro Minero, ambos profesionales del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico – INGEMMET, en el cargo de Vocales Suplentes del Consejo de Minería del Ministerio de Energía y Minas, por el plazo de un (01)

año, computado a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución Suprema;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM, y sus modificatorias; y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95 y 96 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Nombrar en el cargo de Vocales Suplentes del Consejo de Minería del Ministerio de Energía y Minas, por el plazo de un (01) año, computado a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución Suprema, a las siguientes personas:

- Abogada María Angélica Remuzgo Gamarra.
- Ingeniero Eloy César Salazar Loayza.

Artículo 2.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro de Energía y Minas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

FRANCISCO ISMODES MEZZANO
Ministro de Energía y Minas

1718338-5

Aprueban la Minuta de Aclaración de la Segunda Modificación al Contrato de Concesión N° 488-2016

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 477-2018-MEM/DM**

Lima, 26 de noviembre de 2018

VISTOS: El Expediente N° 14364515 sobre la concesión definitiva para desarrollar la actividad de transmisión de energía eléctrica de la Línea de Transmisión en 220 kV Machupicchu – Quencoro – Onocora – Tintaya; el documento con registro N° 2855208 presentado por ATN 3 S.A.; los Informes N° 339-2018-MEM/DGE-DCE y N° 1135-2018-MEM/OGAJ de la Dirección General de Electricidad y de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Energía y Minas, respectivamente;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 13 de junio de 2013, el Ministerio de Energía y Minas en representación del Estado Peruano (en adelante, el Concedente) y la empresa ATN 3 S.A. (en adelante, la Concesionaria) suscribieron el Contrato de Concesión de Sistema Garantizado de Transmisión (en adelante, el Contrato SGT) con la finalidad de diseñar, financiar, suministrar de bienes y servicios, construir, operar y realizar el mantenimiento de la Línea de Transmisión 220 kV Machupicchu – Quencoro – Onocora – Tintaya (en adelante, el Proyecto);

Que, mediante Resolución Ministerial N° 429-2016-MEM/DM publicada el 28 de octubre de 2016, se otorga a favor de la Concesionaria la concesión definitiva para desarrollar la actividad de transmisión de energía eléctrica en el Proyecto, aprobándose el Contrato de Concesión N° 488-2016 (en adelante, el CONTRATO);

Que, mediante Resolución Ministerial N° 041-2017-MEM/DM publicada el 29 de enero de 2017, se aprueba la primera modificación de la referida concesión definitiva y la Primera Modificación al CONTRATO, a fin de que incorpore la Carta Fianza correspondiente del Contrato SGT;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 248-2018-MEM/DM publicada el 6 de julio de 2018, se aprueba la segunda modificación de la referida concesión definitiva y la Segunda Modificación al CONTRATO, a fin de modificar la ubicación y la longitud del Proyecto;

Que, mediante Carta ATN3.GG.042.2018 con registro N° 2855208 de fecha 21 de setiembre de 2018, la Concesionaria solicita una Minuta de Aclaración de la Segunda Modificación al CONTRATO, a fin de rectificar un error material en la parte introductoria, debido a una omisión parcial respecto al representante legal de la Concesionaria, según la Esquela de Observación de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, de acuerdo al siguiente detalle:

Dice:

*"(…) y, de la otra, **ATN 3 S.A.** (…), representada por el señor Daniel Vaillant, identificado con Carné de Extranjería N° 000320202, cuyo poder corre inscrito en el Asiento N° C00004 de la Partida N° 13006243 del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N° IX - Sede Lima, Oficina Registral de Lima, (en adelante, el **CONCESIONARIO**), en los términos y condiciones siguientes: (…)"*

Debe decir:

*"(…) y, de la otra, **ATN 3 S.A.** (…), **representada por su Gerente General, Omega Perú Operación y Mantenimiento S.A.**, representada por el señor Daniel Vaillant, identificado con Carné de Extranjería N° 000320202, cuyo poder corre inscrito en el Asiento N° C00004 de la Partida N° 13006243 del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N° IX - Sede Lima, Oficina Registral de Lima, (en adelante, el **CONCESIONARIO**), en los términos y condiciones siguientes: (…)";*

Que, en el numeral 210.1 del artículo 210 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que *"los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificados con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión"*;

Que, la Dirección General de Electricidad y la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Energía y Minas, según los Informes de Vistos, han verificado que se ha producido un error material en la parte introductoria del texto de la Minuta de la Segunda Modificación del CONTRATO; por lo que recomiendan aprobar una minuta aclaratoria, la misma que deberá ser elevada a Escritura Pública incorporando, el texto de la presente Resolución e inscribirla en el Registro de Concesiones para la Explotación de Servicios Públicos del Registro de Propiedad Inmueble, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 y 56 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, sus normas reglamentarias y modificatorias, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, la Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado con Decreto Supremo N° 031-2007-EM y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la Minuta de Aclaración de la Segunda Modificación al Contrato de Concesión N° 488-2016, relacionada a la segunda modificación de la concesión definitiva para desarrollar la actividad de transmisión de energía eléctrica de la Línea de Transmisión en 220 kV Machupicchu – Quencoro – Onocora – Tintaya,

solicitada por ATN 3 S.A., a fin de rectificar un error material contenido en la parte introductoria, en virtud de las razones y fundamentos legales expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Autorizar al Director General de Electricidad, o a quien haga sus veces, a suscribir en representación del Estado, la Minuta de Aclaración de la Segunda Modificación al Contrato de Concesión N° 488-2016, aprobada en el artículo precedente y la Escritura Pública correspondiente.

Artículo 3.- Incorporar el texto de la presente Resolución Ministerial en la Escritura Pública a que dé origen la Minuta de Aclaración de la Segunda Modificación al Contrato de Concesión N° 488-2016, en cumplimiento del artículo 56 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 009-93-EM.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial por una sola vez en el diario oficial El Peruano dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su expedición, por cuenta de ATN 3 S.A., de acuerdo a lo previsto en el artículo 54 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FRANCISCO ISMODES MEZZANO
Ministro de Energía y Minas

1717100-1

JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Acceden a solicitud de extradición pasiva de ciudadano peruano-Italiano formulada por órgano jurisdiccional de Guatemala

RESOLUCIÓN SUPREMA
Nº 181-2018-JUS

Lima, 29 de noviembre de 2018

VISTO; el Informe Nº 158-2017/COE-TC, del 14 de agosto de 2017, de la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas, sobre la solicitud de extradición pasiva del ciudadano peruano-italiano ALBERTO ROTONDO DALL´ORSO o ALBERTO ROTONDO, formulada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Santa Rosa, Cuilapa, de la República de Guatemala, para ser procesado por la presunta comisión de los delitos de lesiones leves, lesiones graves y obstaculización a la acción penal, en agravio de Artemio Humberto Castillo Herrera y otros;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 37 de la Constitución Política del Perú dispone que la extradición solo se concede por el Poder Ejecutivo, previo informe de la Corte Suprema de Justicia de la República, en cumplimiento de la ley y los tratados;

Que, conforme al inciso 5) del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-93-JUS, concordante con el inciso 6) del artículo 26 del Código Procesal Penal, las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República conocen las solicitudes de extradiciones activas y pasivas;

Que, mediante Resolución Consultiva del 15 de noviembre de 2016, aclarada por Resolución del 4 de mayo de 2017, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró procedente la solicitud de extradición pasiva del ciudadano peruano-italiano ALBERTO ROTONDO DALL´ORSO o ALBERTO ROTONDO para ser procesado por la presunta comisión de los delitos de lesiones graves y obstaculización a la acción penal; y declaró improcedente la solicitud de extradición para ser procesado por la presunta comisión del delito de lesiones leves en agravio de Artemio Humberto Castillo Herrera y otros (Expediente Nº 133-2016);

Que, el inciso b) del artículo 28 del Decreto Supremo Nº 016-2006-JUS, Normas referidas al comportamiento judicial y gubernamental en materia de extradiciones y traslado de condenados, establece que la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas propone al Consejo de Ministros, a través del Ministro de Justicia y Derechos Humanos, acceder o no al pedido de extradición pasiva remitido por el órgano jurisdiccional competente;

Que, conforme al inciso 1) del artículo 515 del Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo Nº 957, cuando la Sala Penal de la Corte Suprema emita resolución consultiva negativa a la extradición, el Gobierno queda vinculado a dicha decisión;

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 1) del artículo 514 del Código Procesal Penal, corresponde al Gobierno decidir la extradición, pasiva o activa, mediante Resolución Suprema expedida con acuerdo del Consejo de Ministros, previo informe de la referida Comisión Oficial;

Que, mediante el Informe Nº 158-2017/COE-TC, del 14 de agosto de 2017, la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas propone acceder a la solicitud de extradición pasiva de la persona requerida, para ser procesada por la presunta comisión de los delitos de lesiones graves y obstaculización a la acción penal;

Que, conforme al literal c), inciso 3) del artículo 517 y el inciso 1) del artículo 522 del Código Procesal Penal, previo a la entrega de la persona requerida, el Estado requirente deberá dar las seguridades que se computará el tiempo de privación de libertad que ha demandado el trámite de la extradición en la República del Perú;

Que, conforme a la Convención sobre Derecho Internacional Privado (Código de Bustamante), suscrita el 20 de febrero de 1928, y vigente para el Perú desde el 18 de setiembre de 1929;

En uso de la facultad conferida en el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Acceder a la solicitud de extradición pasiva del ciudadano peruano-italiano ALBERTO ROTONDO DALL´ORSO o ALBERTO ROTONDO, formulada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Santa Rosa, Cuilapa, de la República de Guatemala y, declarada procedente por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, para ser procesado por la presunta comisión de los delitos de lesiones graves y obstaculización a la acción penal, en agravio de Artemio Humberto Castillo Herrera y otros; y, disponer que previo a la entrega de la persona requerida, el Estado requirente deberá dar las seguridades que se computará el tiempo de privación de libertad que ha demandado el trámite de la extradición en la República del Perú, conforme a la Convención vigente y a las normas legales peruanas aplicables al caso.

Artículo 2.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

NÉSTOR POPOLIZIO BARDALES
Ministro de Relaciones Exteriores

1718338-6

Acceden a solicitud de extradición pasiva de ciudadana peruana formulada por órgano jurisdiccional de EE.UU.

RESOLUCIÓN SUPREMA
Nº 182-2018-JUS

Lima, 29 de noviembre de 2018

VISTOS; el Informe Nº162-2018/COE-TPC, del 21 de noviembre de 2018, de la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas, sobre la solicitud de extradición pasiva con procedimiento simplificado de la ciudadana peruana KATHIA CHÁVEZ CHÁVEZ, formulada por las autoridades de los Estados Unidos de América, para ser procesada por la presunta comisión del delito de tráfico de fauna silvestre;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 37 de la Constitución Política del Perú dispone que la extradición solo se concede por el Poder Ejecutivo previo informe de la Corte Suprema de Justicia de la República, en cumplimiento de la ley y los tratados;

Que, conforme al inciso 5) del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-93-JUS, concordante con el inciso 6) del artículo 26 del Código Procesal Penal, las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República conocen las solicitudes de extradiciones activas y pasivas;

Que, mediante Resolución Consultiva del 22 de agosto de 2018, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró procedente la solicitud de extradición pasiva de la ciudadana peruana KATHIA CHÁVEZ CHÁVEZ, formulada por las autoridades de los Estados Unidos de América, para ser procesada por la presunta comisión del delito de tráfico de fauna silvestre (Expediente N° 107-2018);

Que, conforme se aprecia de la Audiencia de Extradición Pasiva del 22 de agosto de 2018, realizada por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, la requerida se acogió al procedimiento simplificado de entrega, regulado en el artículo XIV del Tratado;

Que, el inciso b) del artículo 28 del Decreto Supremo Nº 016-2006-JUS, Normas referidas al comportamiento judicial y gubernamental en materia de extradiciones y traslado de condenados, establece que la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas propone al Consejo de Ministros, a través del Ministro de Justicia y Derechos Humanos, acceder o no al pedido de extradición pasiva remitido por el órgano jurisdiccional competente;

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 1) del artículo 514 del Código Procesal Penal, corresponde al Gobierno decidir la extradición, pasiva o activa, mediante Resolución Suprema expedida con acuerdo del Consejo de Ministros, previo informe de la referida Comisión Oficial;

Que, mediante el Informe Nº 162-2018/COE-TPC, del 21 de noviembre de 2018, la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas propone acceder a la solicitud de extradición pasiva de la persona requerida, para ser procesada por la presunta comisión del delito de tráfico de fauna silvestre;

Que, acorde con el literal c), inciso 3 del artículo 517, concordante con el inciso 1) del artículo 522 del Código Procesal Penal, previo a la entrega de la persona requerida, el Estado requirente deberá dar las seguridades que se le computará el tiempo de privación de libertad que ha demandado el trámite de extradición en la República del Perú;

Que, conforme al inciso 1) del artículo XII del Tratado, dentro del límite permitido por la legislación del Estado requerido, éste podrá incautar y entregar al Estado requirente todos los objetos, documentos y pruebas concernientes al delito respecto del cual se concede la extradición;

Que, conforme al Tratado de Extradición entre la República del Perú y los Estados Unidos de América, suscrito el 25 de julio del 2001, vigente desde el 25 de agosto del 2003; además del Código Procesal Penal peruano, respecto del trámite interno y, en todo lo que no disponga el Tratado;

En uso de la facultad conferida en el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Acceder a la solicitud de extradición pasiva con procedimiento simplificado de entrega de la ciudadana peruana KATHIA CHÁVEZ CHÁVEZ, formulada por las autoridades de los Estados Unidos de América, para ser procesada por la presunta comisión del delito de tráfico de fauna silvestre.

Artículo 2.- Disponer que previo a la entrega de la persona requerida, el Estado requirente deberá dar las seguridades que se le computará el tiempo de privación de libertad que ha demandado el trámite de extradición en la República del Perú.

Artículo 3.- Proceder conforme al inciso 1) del artículo XII del Tratado, respecto a los bienes materia de la presente solicitud de extradición, conforme al Tratado vigente y a la normativa peruana aplicable al caso.

Artículo 4.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

NÉSTOR POPOLIZIO BARDALES
Ministro de Relaciones Exteriores

1718338-7

Acceden a solicitud de traslado pasivo de condenado para que cumpla el resto de su condena en centro penitenciario de Alemania

RESOLUCIÓN SUPREMA
Nº 183-2018-JUS

Lima, 29 de noviembre de 2018

VISTO; el Informe Nº 131-2018/COE-TPC, del 13 de agosto de 2018, de la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas, sobre la solicitud de traslado pasivo del condenado de nacionalidad alemana DENNY SCHMIDT;

CONSIDERANDO:

Que, el condenado de nacionalidad alemana DENNY SCHMIDT, quien se encuentra cumpliendo condena en el Establecimiento Penitenciario del Callao, solicita ser trasladado a su país de origen para cumplir el resto de la condena impuesta por el Quinto Juzgado Especializado en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia del Callao, por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado peruano;

Que, conforme al inciso 2) del artículo 540 del Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo N° 957, corresponde al Poder Ejecutivo decidir la solicitud de traslado activo o pasivo de personas condenadas, mediante Resolución Suprema expedida con acuerdo del Consejo de Ministros, previo informe de la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas;

Que, el inciso d) del artículo 28 del Decreto Supremo Nº 016-2006-JUS, Normas referidas al comportamiento judicial y gubernamental en materia de extradiciones y traslado de condenados, establece que la referida

Comisión propone al Consejo de Ministros, a través del Ministro de Justicia y Derechos Humanos, acceder o no al pedido de traslado pasivo;

Que, la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas, mediante Informe Nº 131-2018/COE-TPC, del 13 de agosto de 2018, propone acceder a la solicitud de traslado pasivo del condenado de nacionalidad alemana DENNY SCHMIDT a un centro penitenciario de la República Federal de Alemania;

Que, entre la República del Perú y la República Federal de Alemania no existe tratado bilateral de traslado de personas condenadas; sin embargo, conforme al inciso 1) del artículo 508 del Código Procesal Penal, las relaciones de las autoridades peruanas con las extranjeras y con la Corte Penal Internacional en materia de cooperación judicial internacional se rigen por los Tratados Internacionales celebrados por el Perú y, en su defecto, por el principio de reciprocidad en un marco de respeto de los derechos humanos;

Que, conforme al inciso 1) del artículo 541 del Código Procesal Penal, el Perú mantendrá jurisdicción sobre la condena impuesta y cualquier otro procedimiento que disponga la revisión o modificación de la sentencia dictada por el órgano jurisdiccional. En igual sentido retendrá la facultad de indultar o conceder amnistía o redimir la pena a la persona condenada;

En uso de la facultad conferida en el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Acceder a la solicitud de traslado pasivo del condenado de nacionalidad alemana DENNY SCHMIDT, quien se encuentra recluído en el Establecimiento Penitenciario del Callao, para que cumpla el resto de la condena impuesta por las autoridades judiciales del Perú, en un centro penitenciario de la República Federal de Alemania.

Artículo 2.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

NÉSTOR POPOLIZIO BARDALES
Ministro de Relaciones Exteriores

1718338-8

Modifican la R.M. N° 007-2018-JUS, mediante la cual se delegaron diversas facultades del Ministro de Justicia y Derechos Humanos en funcionarios y directivos públicos

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 0503-2018-JUS

Lima, 27 de noviembre de 2018

VISTOS, los Proveídos N° 9618-2018-JUS/SG y N° 10147-2018-JUS/SG de la Secretaría General; y, el Informe N° 1168-2018-JUS/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 007-2018-JUS, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 18 de enero de 2018, se delegaron diversas facultades del Ministro de Justicia y Derechos Humanos en funcionarios y directivos públicos de menor jerarquía;

Que, mediante los Decretos Supremos N° 002-2002-JUS y N° 005-2002-JUS se crearon Comisiones encargadas de evaluar los casos de ciudadanos que habían sufrido perjuicios del estado de diversa índole. Dichas Comisiones emitieron informes finales en los que se estableció un Programa Integral de Reparaciones No Dinerarias en materia de vivienda, salud, educación, entre otros; en los que se acordó el otorgamiento de viviendas a favor de los beneficiarios de las mencionadas normas;

Que, los artículos 1 y 2 del Decreto Supremo N° 014-2006-JUS autorizaron al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en representación del Estado Peruano, a adoptar las acciones necesarias para efectuar la transferencia a título gratuito del 50% del terreno denominado Sublote N° 1-A ubicado en la avenida Central, localidad de Huachipa, distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, cuya área, linderos y medidas perimétricas, corren inscritas en la Partida Nº 42960292 del Registro de Predios, a favor de los beneficiarios a los que se refiere el Decreto Supremo Nº 002-2002-JUS, que conforman la Asociación de Vivienda Hubert Lansiers;

Que, asimismo, el artículo 3 de la norma mencionada en el considerando precedente, señaló que el terreno denominado Sublote 1-B será materia de posterior transferencia a título gratuito a los beneficiarios a que se refiere el Decreto Supremo Nº 005-2002-JUS, conforme a lo establecido en dicha norma, en todo lo que le fuere aplicable;

Que, el artículo 2 del Decreto Supremo N° 005-2011-JUS, que dispone acciones para facilitar transferencia de terreno a favor de beneficiarios consignados en el Anexo 1 del Decreto Supremo Nº 014-2006-JUS, estableció que las minutas de transferencia de propiedad serán suscritas por el/la Ministro/a de Justicia y Derechos Humanos o por el/la funcionario/a que sea competente para ello, con cada uno de los beneficiarios;

Que, en el Informe N° 085-2018/SBN-DNR-SDNC, la Superintendencia de Bienes Nacionales ha señalado que la transferencia prevista en los Decretos Supremos N° 002-2002-JUS y N° 005-2002-JUS tiene una regulación especial, por lo que "(…) no resultan aplicables las reglas de la transferencia de predios estatales a favor de particulares contenidas en la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento y las Directivas que emite la SBN, esto sin perjuicio de la obligación de remitir la información de dichos bienes al registro administrativo SINABIP conducido por la SBN, a que se refiere el artículo 12 de la Ley N° 29151";

Que, a efectos de continuar con el trámite para las transferencias de terrenos a los beneficiarios de los Decretos Supremos N° 002-2002-JUS y N° 005-2002-JUS, detallados en los considerandos precedentes, corresponde ampliar la delegación de facultades dispuesta mediante Resolución Ministerial N° 007-2018-JUS;

Que, el artículo 25 de la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo establece que los Ministros de Estado pueden delegar las facultades que no sean privativas a su función, siempre que la normatividad lo autorice. Asimismo, el artículo 10 de la Ley Nº 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señala que el Ministro de Justicia y Derechos Humanos es la más alta autoridad política y ejecutiva del Ministerio, estableciendo que puede delegar las facultades y atribuciones que no sean privativas a su función;

Con el visado de la Secretaría General, de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización, de la Oficina General de Administración, de la Oficina General de Recursos Humanos y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad a lo establecido en la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; y, el Decreto Supremo Nº 013-2017-JUS, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Incorporar el literal e) al numeral 3.1 del artículo 3 de la Resolución Ministerial N° 007-2018-JUS, conforme al siguiente detalle:

"e) Suscribir en representación del Ministro de Justicia y Derechos Humanos las minutas a que hace referencia el artículo 2 del Decreto Supremo N° 005-2011-JUS, así como cualquier documentación que se requiera para el trámite de transferencia de terrenos a favor de los beneficiarios de los Decretos Supremos N° 002-2002-JUS y N° 005-2002-JUS."

Artículo 2.- Publíquese la presente Resolución Ministerial en el Portal Institucional del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (www.gob.pe/minjus).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

1717795-1

Aprueban el Vigésimo Séptimo Listado de Beneficiarios civiles, militares y policiales del Programa de Reparaciones Económicas

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 0509-2018-JUS

Lima, 28 de noviembre de 2018

VISTOS, el Oficio N° 1820-2018-JUS/CMAN-SE, de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Multisectorial de Alto Nivel encargada del seguimiento de las acciones y políticas del Estado en los ámbitos de la Paz, la Reparación Colectiva y la Reconciliación Nacional - CMAN; el Oficio N° 3146-2018-JUS/OGPM-OPRE, de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización, y el Informe N° 1241-2018-JUS/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 28592, Ley que crea el Plan Integral de Reparaciones – PIR, tiene por objeto establecer el Marco Normativo para las víctimas de la violencia acaecida durante el período de mayo de 1980 a noviembre de 2000;

Que, conforme lo dispone el artículo 38 del Reglamento de la Ley N° 28592, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-JUS, teniendo en cuenta los listados a que se hace referencia en el artículo 42 de la citada norma, el Consejo de Reparaciones determina e identifica a los beneficiarios del Programa de Reparaciones Económicas (PRE);

Que, el artículo 2 del Decreto Supremo N° 051-2011-PCM, modifica el artículo 37 del Reglamento antes acotado, señalando que el otorgamiento de las reparaciones se efectuará gradual y progresivamente una vez que se aprueben, mediante Resolución Ministerial del Presidente del Consejo de Ministros, los procedimientos y modalidades de pago que deberán regir para el Programa de Reparaciones Económicas (PRE);

Que, el artículo 3 del Decreto Supremo N° 051-2011-PCM determina que el monto de la reparación económica por víctima de violación sexual, víctima de discapacidad física o mental permanente, víctima desaparecida o víctima fallecida, asciende al monto de S/ 10 000.00 (Diez Mil con 00/100 Soles), dictándose los lineamientos para el caso de concurrencia del cónyuge o concubino sobreviviente con otros familiares de las víctimas desaparecidas o fallecidas;

Que, mediante Decreto Supremo N° 102-2011-PCM, se adscribe la Comisión Multisectorial de Alto Nivel encargada del seguimiento de las acciones y políticas del Estado en los ámbitos de la Paz, la Reparación Colectiva y la Reconciliación Nacional - CMAN al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUSDH);

Que, en el contexto de la adscripción de la CMAN al MINJUSDH, se dicta la Resolución Ministerial N° 0149-2012-JUS, por la cual se modifican los procedimientos y modalidades de pago para la implementación del Programa de Reparaciones Económicas (PRE), aprobados con Resolución Ministerial N° 184-2011-PCM, considerando, entre otros aspectos, que el organismo ejecutor del PRE es el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a través de su Unidad Ejecutora: Oficina General de Administración, precisándose que el MINJUSDH aprueba mediante resoluciones ministeriales los desembolsos correspondientes;

Que, por el Decreto Supremo N° 012-2016-JUS, publicado el 08 de setiembre de 2016, se restableció el proceso de determinación e identificación de beneficiarios civiles, militares y policías del Programa de Reparaciones Económicas, cuyas solicitudes hayan sido presentadas a partir del 01 de enero de 2012, conforme a lo establecido en el artículo 38 del Decreto Supremo N° 015-2006-JUS, Reglamento de la Ley N° 28592, Ley que crea el Plan Integral de Reparaciones;

Que, mediante el Oficio N° 1820-2018-JUS/CMAN-SE, de fecha 06 de noviembre de 2018, la Secretaria Ejecutiva de la CMAN hace suyo el Informe N° 001196-2018/CMAN, que señala que conforme a los procedimientos establecidos se ha elaborado el proyecto del Vigésimo Séptimo Listado que contiene una cantidad de 192 beneficiarios nominales del Programa de Reparaciones Económicas, con un total de 200 afectaciones a ser reparadas, especificando datos personales y Código de Registro Único de Víctimas – RUV, entre otros;

Que, la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización, a través del Oficio N° 3146-2018-JUS/OGPM-OPRE, emite opinión favorable en cuanto a la disponibilidad presupuestal para atender el abono a los 192 beneficiarios nominales, con un total de 200 afectaciones a ser reparadas del Programa de Reparaciones Económicas, por la cantidad de S/ 1 354 201.68 (Un Millón Trescientos Cincuenta y Cuatro Mil Doscientos Uno con 68/100 Soles), que incluye el Impuesto a las Transacciones Financieras (ITF);

Con las visaciones del Despacho Viceministerial de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia, de la Secretaría Ejecutiva de la CMAN, de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización, y de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 28592, Ley que crea el Plan Integral de Reparaciones – PIR, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-JUS y sus modificatorias; la Resolución Ministerial N° 184-2011-PCM y su modificatoria, y; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobación del Vigésimo Séptimo Listado de Beneficiarios civiles, militares y policiales del Programa de Reparaciones Económicas.

Aprobar el Vigésimo Séptimo Listado de Beneficiarios civiles, militares y policiales del Programa de Reparaciones Económicas, elaborado por la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Multisectorial de Alto Nivel encargada del seguimiento de las acciones y políticas del Estado en los ámbitos de la Paz, la Reparación Colectiva y la Reconciliación Nacional - CMAN.

Artículo 2.- Autorización de Abono de la Reparación Económica.

Autorizar el desembolso presupuestal para atender el abono único de las Reparaciones Económicas a favor de 192 beneficiarios nominales, con un total de 200 afectaciones a ser reparadas, comprendidos en el Vigésimo Séptimo Listado del Programa de Reparaciones Económicas, elaborado por la Secretaría Ejecutiva de la CMAN, en cada una de las cuentas de ahorro del Banco de la Nación hasta por el monto de S/ 1 354 201.68 (Un Millón Trescientos Cincuenta y Cuatro Mil Doscientos Uno con 68/100 Soles), que incluye el Impuesto a las Transacciones Financieras (ITF), conforme al Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 3.- Ejecución Presupuestaria del Abono de la Reparación Económica.

La autorización a que se refiere el artículo 2 de la presente resolución será atendida por el Pliego 006: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través de la Unidad Ejecutora: 001 Oficina General de Administración; Programa Presupuestal: 9002 Asignaciones Presupuestarias que no resultan en productos, Actividad: 5001154 Reparaciones para las Víctimas de la Violencia Terrorista y Violación de los Derechos Humanos, Función: 23 Protección Social, División Funcional: 051 Asistencia Social, Grupo Funcional: 0114 Desarrollo de Capacidades Sociales y Económicas, Meta 57 y Meta 58 y Fuente de Financiamiento: Recursos Ordinarios y Donaciones y Transferencias.

Artículo 4.- Custodia del contenido del Vigésimo Séptimo Listado de beneficiarios civiles, militares y policiales.

El listado de beneficiarios y el CD que lo contiene, quedará bajo la custodia de la Secretaría Ejecutiva de la CMAN, a fin de garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de dicha información. El listado como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 5.- Ejecución, Seguimiento y Monitoreo del Programa.

La Secretaría Ejecutiva de la Comisión Multisectorial de Alto Nivel encargada del seguimiento de las acciones y políticas del Estado en los ámbitos de la Paz, la Reparación Colectiva y la Reconciliación Nacional – CMAN, es la responsable de supervisar la ejecución, seguimiento y monitoreo del Programa de Reparaciones Económicas, debiendo informar al Despacho Viceministerial de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia acerca de los resultados de dicha gestión.

Artículo 6.- Publicación en el Portal Institucional del MINJUSDH.

El Anexo a que se refiere el artículo 4, se publicará en el Portal Institucional del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (www.minjus.gob.pe) al día siguiente de la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

1718174-1

Autorizan viaje de profesional a EE.UU., en comisión de servicios

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 0510-2018-JUS

Lima, 28 de noviembre de 2018

VISTOS, los Oficios N° 1122-2018-CDJE-PPES, Nº 1123-2018-CDJE-PPES, Nº 1164-2018-CDJE-PPES y Nº 1210-2018-CDJE-PPES del Procurador Público Especializado Supranacional; el Oficio Nº 4500-2018-JUS/CDJE del Secretario Técnico del Consejo de Defensa Jurídica del Estado; el Informe Nº 396-2018-JUS/OGPM y el Oficio N° 3272-2018-JUS/OGPM-OPRE, de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización; y el Informe Nº 1292-2018-JUS/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, mediante documentos de Vistos, el Procurador Público Especializado Supranacional informa que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el marco de su 170º Período Ordinario de Sesiones, ha convocado al Estado peruano a una audiencia pública sobre la situación de los pueblos indígenas de la Amazonía peruana, tierras y medio ambiente, evento que tendrá lugar en la ciudad de Washington D.C, Estados Unidos de América, el día 05 de diciembre de 2018;

Que, asimismo, el citado Procurador Público da cuenta de la comunicación de fecha 16 de noviembre de 2018, en virtud de la cual el Secretario Ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, informa sobre la convocatoria a una reunión de trabajo para tratar cuestiones vinculadas al Caso 12.095: Mariela Barreto Riofano, programada para el jueves 06 de diciembre de 2018, en la ciudad de Washington D.C, Estados Unidos de América;

Que, de acuerdo a lo indicado por el mencionado Procurador Público, se requiere su participación para que actúe en representación del Estado peruano en las referidas diligencias;

Que, teniendo en cuenta la importancia y trascendencia de la audiencia pública y reunión de trabajo antes mencionados, resulta de interés institucional autorizar el viaje del señor abogado Carlos Miguel Reaño Balarezo, Procurador Público Especializado Supranacional, a efectos que participe en dichas diligencias en representación del Estado peruano; asimismo, por razones de itinerario es pertinente autorizar el presente viaje del 03 al 08 de diciembre de 2018;

Que, los gastos que generen dichos viajes serán asumidos con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; el Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018; la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, y sus modificatorias; y el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, que aprueba normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje del señor abogado Carlos Miguel Reaño Balarezo, Procurador Público Especializado Supranacional, del 03 al 08 de diciembre de 2018, a la ciudad de Washington D.C, Estados Unidos de América, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución, serán cubiertos con recursos del presupuesto del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, de acuerdo al siguiente detalle:

Carlos Miguel Reaño Balarezo, Procurador Público Especializado Supranacional

Pasajes	US$	1 055.88
Viáticos x 04 días	US$	1 760.00

Artículo 3.- Dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la culminación del viaje, el profesional mencionado en los artículos 1 y 2 de la presente Resolución deberá presentar ante el Titular de la Entidad un informe dando cuenta de las acciones realizadas, los resultados obtenidos y la rendición de cuentas por los viáticos entregados.

Artículo 4.- La presente autorización no otorga derecho a exoneración o liberación de impuestos de aduana de cualquier clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

1718174-2

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO

El Peruano

La solución para sus publicaciones de Normas Legales

Simplificando acciones, agilizando procesos

Portal de Gestión de Atención al Cliente
PGA

SENCILLO
Ingrese a nuestra plataforma desde una PC o laptop y realice sus trámites en el lugar donde se encuentre.

RÁPIDO
Obtenga cotizaciones más rápidas y de manera online.

SEGURO
Certificados digitales que aseguran y protegen la integridad de su información.

www.elperuano.com.pe/pga

Sede Central
Av. Alfonso Ugarte 873 - Cercado de Lima

Central Telefónica
315-0400

Email
pgaconsulta@editoraperu.com.pe

PRODUCE

Decreto Supremo que modifica el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, el Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y el Reglamento de la Ley General de Acuicultura aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE

DECRETO SUPREMO
N° 006-2018-PRODUCE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, los artículos 66, 67 y 68 de la Constitución Política del Perú establecen que los recursos naturales son patrimonio de la Nación y que el Estado está obligado a promover su uso sostenible y la conservación de la diversidad biológica;

Que, el artículo 6 de la Ley Nº 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, señala que el Estado es soberano en el aprovechamiento de los recursos naturales y que su soberanía se traduce en la competencia que tiene para legislar, ejercer funciones ejecutivas y jurisdiccionales sobre ellos;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 del Decreto Legislativo Nº 1047, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el referido Ministerio es competente de manera exclusiva en materia de ordenamiento pesquero y acuícola, pesquería industrial, acuicultura de mediana y gran empresa (AMYGE), normalización industrial y ordenamiento de productos fiscalizados; así también es competente de manera compartida con los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, según corresponda, en materia de pesquería artesanal, acuicultura de micro y pequeña empresa (AMYPE) y acuicultura de recursos limitados (AREL), promoción de la industria y comercio interno en el ámbito de su jurisdicción;

Que, asimismo, el numeral 7.2 del artículo 7 de la precitada Ley dispone que el Ministerio de la Producción tiene como funciones, entre otras, cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con su ámbito de competencia, ejerciendo la potestad fiscalizadora, sancionadora y de ejecución coactiva correspondiente y que para estos efectos dicta las medidas cautelares y correctivas correspondientes;

Que, el artículo 2 del Decreto Ley Nº 25977, Ley General de Pesca, establece que los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación y que corresponde al Estado regular su manejo integral y la explotación racional, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional;

Que, los artículos 1, 16 y 17 del Decreto Legislativo Nº 1195 que aprueba la Ley General de Acuicultura establecen que la referida Ley tiene por objeto fomentar, desarrollar y regular la acuicultura en sus diversas fases productivas en ambientes marinos, estuarinos y continentales; asimismo, que el Ministerio de la Producción y los Gobiernos Regionales, en el marco de sus respectivos ámbitos de competencia, son los encargados de la fiscalización de las autorizaciones o concesiones acuícolas, para lograr el desarrollo sostenible de la actividad y tienen potestad para imponer sanciones en materia de acuicultura, conforme al marco normativo vigente;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 017-2017-PRODUCE se aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, el cual regula la actividad administrativa de fiscalización, así como el procedimiento administrativo sancionador en materia pesquera y acuícola;

Que, a fin de contar con disposiciones que permitan ejecutar las acciones de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas de manera más eficiente y continuar garantizando la sostenibilidad de los recursos hidrobiológicos, resulta necesario modificar el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, así también el Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y el Reglamento de la Ley General de Acuicultura aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, en la Ley Nº 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y en el Decreto Legislativo Nº 1047 que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción;

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Supremo tiene por objeto modificar el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, el Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y el Reglamento de la Ley General de Acuicultura aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE.

Artículo 2.- Modificación del numeral 42.1 del artículo 42, los numerales 48.1, 48.2, 48.3, 48.4 y 48.5 del artículo 48, el epígrafe y el numeral 49.11 del artículo 49, los numerales 51.1 y 51.2 del artículo 51 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE

Modifíquense el numeral 42.1 del artículo 42, los numerales 48.1, 48.2, 48.3, 48.4 y 48.5 del artículo 48, el epígrafe y el numeral 49.11 del artículo 49, los numerales 51.1 y 51.2 del artículo 51 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE en los términos siguientes:

"**Artículo 42.- Fraccionamiento del pago de multas**

42.1 El infractor puede solicitar a la Autoridad Sancionadora el pago fraccionado de la multa **luego de la emisión de la Resolución Directoral de primera instancia**. Para tal caso, debe reconocer expresamente la comisión de la infracción **o desistirse en caso haya interpuesto algún recurso administrativo**. Asimismo, indica en la solicitud **el día de pago y el número de la constancia de pago** que establezca la norma correspondiente. **El fraccionamiento se aplica también en la etapa de ejecución coactiva**."

"Artículo 48.- Procedimiento para el decomiso de recursos o productos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo

48.1 En el caso de decomiso de **recursos o** productos hidrobiológicos para consumo humano directo, los mismos son donados íntegramente a los programas alimentarios de apoyo nacional, municipalidades, instituciones de beneficencia, comedores populares, **Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar (INABIF)** u otras de carácter social debidamente reconocidas, levantándose el acta de donación.

48.2 En caso de decomiso de especies hidrobiológicas vivas, dichos recursos deben ser devueltos a su hábitat natural. **Cuando no sea posible su devolución son donados o entregados a centros de rescate animal o instituciones con carácter de investigación o de ornato sin fines de lucro u otras afines** debiéndose levantar el acta correspondiente.

48.3 Cuando no sea posible efectuar la donación **del recurso o producto hidrobiológico** con destino al

consumo humano directo, estos deben ser destinados a una planta de procesamiento de productos pesqueros dedicada al consumo humano directo para su procesamiento, respetando el destino del recurso. El titular de la licencia de operación de la planta de consumo humano directo deposita a la cuenta corriente que determine el Ministerio de la Producción o los Gobiernos Regionales, el valor del recurso **o producto** entregado, dentro de los quince días calendario posteriores a la **descarga o** entrega del recurso **o producto, y comunica la fecha y el número de la constancia de pago a la autoridad competente**, así como copia del Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos **o Productos** Hidrobiológicos.

48.4 Cuando el **titular de la licencia de operación de la planta** incumple con efectuar el depósito del valor del recurso decomisado dentro del plazo antes señalado, éste valor más los intereses legales que devengue a la fecha de efectuarse el depósito, deben ser abonados. Los costos de manipulación y transporte del recurso **o producto** decomisado, son asumidos por el intervenido, **quien debe abonarlos previa notificación de la autoridad competente de la liquidación remitida por el receptor del decomiso en el plazo de quince días**.

48.5 El valor del recurso **o producto se obtiene de la multiplicación del volumen del recurso o producto comprometido por** el factor del mismo, vigente a la fecha de entrega."

"Artículo 49.- Procedimiento para el decomiso de recursos **o productos** hidrobiológicos destinados al consumo humano indirecto

(…)

49.11 En los supuestos establecidos en los incisos 49.9 y 49.10 **el titular de la licencia de operación de la planta de** harina debe depositar provisionalmente el valor del producto decomisado según el procedimiento establecido **mediante resolución ministerial**."

"Artículo 51.- Decomiso de artes, aparejos, equipos de pesca y otros elementos

51.1 El decomiso de los artes, aparejos o equipos no autorizados o prohibidos se lleva a cabo en forma inmediata por el fiscalizador al momento de la intervención, **estén los mismos en posesión de los intervenidos o en estado de abandono**, los cuales deben ser puestos **en orden de prelación** a disposición de la **Autoridad Marítima Nacional, Gobiernos Regionales o Locales correspondientes** para su custodia.

51.2 Los fiscalizadores acreditados pueden efectuar el decomiso, conforme a lo señalado en el párrafo precedente, **en los medios de transporte, así como** en las embarcaciones pesqueras ubicadas en **el ámbito marítimo o en aguas continentales, que** se encuentren o no en actividad pesquera. Para dejar sin efecto el decomiso, **los intervenidos** deben acreditar que cuentan con el permiso de pesca vigente acorde al arte **o aparejo** de pesca decomisado."

Artículo 3.- Modificación de los numerales 5, 14, 18, 29, 34, 36, 38, 70, 80 y 97 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE

Modifíquense los numerales 5, 14, 18, 29, 34, 36, 38, 70, 80 y 97 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE en los términos siguientes:

"Artículo 134.- Infracciones

(…)

5. Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca o encontrándose éste suspendido o no habiéndose nominado o sin tener asignado un Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) o un Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación (PMCE) o sin estar autorizada para realizar pesca exploratoria o para cualquier otro régimen provisional **o sin contar con autorización para realizar actividades de investigación**.

(…)

14. Llevar a bordo o utilizar un arte de pesca, aparejo o equipo no autorizado o prohibido para la extracción de recursos hidrobiológicos **o utilizar los permitidos de forma inadecuada o alterando su uso activo o pasivo según corresponda**.

(…)

18. Construir, **modificar, reconstruir** o internar en el país embarcaciones pesqueras destinadas a realizar faenas de pesca sin contar con la autorización **según corresponda, en el ámbito de las competencias del Ministerio de la Producción**.

(…)

29. Extraer recursos hidrobiológicos con volúmenes **que superen la tolerancia del 3% para embarcaciones con capacidad de bodega mayor a 50 metros cúbicos y 6% para embarcaciones con capacidad de bodega menor igual a 50 metros cúbicos de la capacidad de bodega** autorizada en el permiso de pesca.

(…)

34. Efectuar descargas parciales de recursos o productos hidrobiológicos capturados en una faena de pesca en más de un establecimiento industrial pesquero **para consumo humano indirecto** o retirarse del lugar de descarga o desembarque sin haber descargado la totalidad de los citados recursos hidrobiológicos.

(…)

36. Realizar actividad extractiva artesanal del recurso anchoveta para consumo humano directo sin tener registrada la embarcación en **el listado emitido por la autoridad competente**.

(…)

38. Desembarcar el recurso o producto hidrobiológico tiburón sin la presencia de todas sus aletas total o parcialmente adheridas a su cuerpo en forma natural, así como en puntos de desembarque no autorizados **o no contar con el certificado de desembarque**.

(…)

70. Secar a la intemperie **residuos o descartes de recursos hidrobiológicos** provenientes de la actividad pesquera.

(…)

80. Operar acuarios comerciales sin contar con los permisos respectivos, así como comercializar y/o exportar peces ornamentales sin el certificado de procedencia **o permiso emitido en el marco de la Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES)**.

(…)

97. Realizar viajes o faenas de pesca de atún sin contratar como parte de la tripulación que realiza trabajo manual de cubierta **de** la embarcación de bandera extranjera con permiso de pesca personal de nacionalidad peruana, en una cifra no menor a la establecida en la normatividad sobre la materia."

Artículo 4.- Modificar el literal q) del numeral 7.2 del artículo 7 del Reglamento de la Ley General de Acuicultura aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE

Modifíquese el literal q) del numeral 7.2 del artículo 7 del Reglamento de la Ley General de Acuicultura aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE en los términos siguientes:

"Artículo 7.- Infracciones
(…)

7.2. Son infracciones:

(…)

q) Incumplir el plan de manejo que sustentó el otorgamiento de **los títulos habilitantes u otros aprobados por el Ministerio de la Producción**."

Artículo 5.- Incorporación del literal w) al numeral 7.2 del artículo 7 del Reglamento de la Ley General de Acuicultura aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE

Incorpórese el literal w) al numeral 7.2 del artículo 7 del Reglamento de la Ley General de Acuicultura aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE en los términos siguientes:

"Artículo 7.- Infracciones

(…)

7.2. Son infracciones:

(…)

w) Importar, exportar o reexportar especímenes sin contar con el título habilitante emitido en el marco de la Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES)."

Artículo 6.- Modificación del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas

Modifíquese el Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, conforme al Anexo del presente Decreto Supremo que forma parte integrante del mismo.

Artículo 7.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de la Producción.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. - Régimen excepcional y temporal de beneficio para el pago de multas administrativas

1. Establézcase un régimen excepcional y temporal de reducción del 59% de las multas que hasta la fecha de entrada en vigencia del presente decreto supremo hayan sido impuestas como sanción por infracción a la normativa pesquera y acuícola.

El plazo para acogerse al presente régimen excepcional y temporal es sesenta días hábiles contado a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo.

Se encuentran comprendidas dentro de los alcances de la presente Disposición Complementaria Final las personas naturales y jurídicas que cuenten con sanciones de multa impuestas mediante actos administrativos que se encuentren:

a) Pendientes de impugnación; o,
b) Impugnados en la vía administrativa o judicial; o,
c) En ejecución coactiva; o,
d) En ejecución coactiva con proceso de revisión judicial de dicho procedimiento.

Las personas naturales o jurídicas pueden pagar el total de la multa obtenida con la aplicación del beneficio o solicitar el pago fraccionado del monto total de la multa obtenida con la aplicación del beneficio de reducción hasta en 18 meses, para lo cual deben acreditar el pago del 10% del monto determinado de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3, conjuntamente con su solicitud de acogimiento al régimen excepcional.

2. Las personas naturales o jurídicas que decidan acogerse al régimen excepcional solicitan a la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Viceministerio de Pesca y Acuicultura (DS-PA), el acogimiento a la reducción de multa y fraccionamiento, de ser el caso, adjuntando lo siguiente:

2.1 Solicitud de acogimiento al régimen excepcional dirigida a la DS-PA, de acuerdo al artículo 122 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS. La solicitud contiene lo siguiente:

a) El reconocimiento de la infracción, de la deuda y el compromiso de pago de ésta última.
b) El número de la resolución sancionadora y de la que resolvió la solicitud de retroactividad benigna, según corresponda.
c) El día de pago y el número de la constancia de pago en la cuenta bancaria del Ministerio de la Producción del monto total de la multa obtenida con la aplicación del beneficio de reducción establecido en la presente Disposición, tomándose como referencia la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que se encuentre vigente al momento de efectuarse el depósito.
d) El día de pago y el número de la constancia de pago en la cuenta bancaria del Ministerio de la Producción del porcentaje a que se refiere el numeral 1, tomándose como referencia la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que se encuentre vigente al momento de efectuarse el depósito, cuando el administrado solicite el fraccionamiento.

2.2 Para el caso de actos administrativos impugnados en la vía administrativa o judicial o con procesos de revisión judicial del procedimiento de ejecución coactiva, copia del cargo del escrito presentado al órgano correspondiente, reconociendo la comisión de la infracción y desistiéndose del recurso interpuesto o de la pretensión, según corresponda, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 124 y 199 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS y en el Código Procesal Civil y/o Constitucional en lo que fuera aplicable.

Para la determinación del monto total de la multa a pagar, la DS - PA requiere a la Oficina de Ejecución Coactiva, en un plazo de tres días la liquidación de la deuda por cada administrado que se acoja al régimen. Los administrados podrán utilizar la calculadora de multas del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que se encuentra a disposición en el portal web del Ministerio de la Producción (https://www.produce.gob.pe/index.php/shortcode/servicios-pesca/calculo-de-multas-con-intereses) como medio referencial del cálculo de la multa a acogerse al régimen excepcional.

3. Para determinar el plazo del fraccionamiento, debe considerarse en cada caso el plazo para la exigibilidad de la multa impuesta por la administración de conformidad con lo establecido en el artículo 251 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

4. Con la Resolución de aprobación del beneficio de fraccionamiento se configura el supuesto de suspensión contenido en el literal g) del numeral 16.1 del artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979 Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2008-JUS.

5. La Resolución Directoral que aprueba el beneficio constituye un nuevo título de ejecución para el Estado.

6. Por Resolución Directoral de la DS - PA se resuelve la solicitud de acogimiento a los beneficios establecidos

en la presente Disposición Complementaria Final, la que contiene como mínimo lo siguiente:

a) El monto total de la multa determinada, considerando el descuento que corresponda, el día de pago y el número de la constancia de pago en la cuenta bancaria del Ministerio de la Producción.
b) Número de cuotas y su respectivo monto, de ser el caso.
c) Fechas de vencimiento de cada cuota, de ser el caso.
d) Causales de pérdida de los beneficios otorgados.

7. El administrado acredita el pago de cada cuota del fraccionamiento ante la Oficina de Tesorería de la Oficina General de Administración mediante escrito presentado ante la Unidad de Trámite Documentario, dentro del plazo máximo de cinco días calendario contado a partir de la fecha de pago. La Oficina de Tesorería comunica semanalmente a la DS-PA el pago efectuado por los administrados.
8. El incumplimiento del pago de dos cuotas consecutivas o alternadas en las fechas establecidas en la Resolución Directoral correspondiente, así como el incumplimiento del pago del íntegro de la última cuota dentro de la fecha establecida, conlleva la pérdida del beneficio de reducción, así como del fraccionamiento, debiendo cancelarse el saldo pendiente de pago del integro de la multa sin reducción más los intereses legales que correspondan.
9. Mediante Resolución Directoral se declara la pérdida del beneficio de la reducción y del fraccionamiento, así también se indica el monto total de las cuotas pagadas, el monto total adeudado y el saldo restante, al que se le aplica la tasa de interés legal vigente a la fecha de incumplimiento de la cuota respectiva.
10. El saldo impago e intereses generados son materia de ejecución coactiva. Los actuados se remiten a la Oficina de Ejecución Coactiva cuando la Resolución Directoral citada en el numeral precedente se encuentre consentida o firme en la vía administrativa, para el trámite correspondiente.
11. La obtención de la Resolución que aprueba el beneficio faculta al administrado a solicitar la nominación en caso la regulación lo exija y lo exceptúa del cumplimiento del plazo para nominar de acuerdo a lo establecido en el artículo 18 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1084 – Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2008-PRODUCE. En este caso, el administrado puede presentar su solicitud de nominación dentro del plazo de quince días hábiles de aprobada la solicitud de acogimiento al beneficio.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

RAÚL PÉREZ-REYES ESPEJO
Ministro de la Producción

ANEXO

CUADRO DE SANCIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN DE LAS ACTIVIDADES PESQUERAS Y ACUÍCOLAS			
CÓDIGO	INFRACCIÓN	TIPO DE INFRACCIÓN	DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN TIPO DE SANCIÓN
INFRACCIONES GENERALES			
1	Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción, el Instituto del Mar del Perú - IMARPE, los observadores de la Comisión Interamericana del Atún Tropical - CIAT u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente; así como negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera y acuícola, cuya presentación se exija de acuerdo a la normatividad sobre la materia.	GRAVE	MULTA
2	No presentar información u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad, de acuerdo a la normatividad sobre la materia.	GRAVE	MULTA
3	Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio.	GRAVE	DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico. MULTA
4	Realizar actividades pesqueras o acuícolas sin que esté suscrito el contrato de supervisión del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional o no tenerlo vigente.	GRAVE	DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico. MULTA
INFRACCIONES RELACIONADAS A LA ACTIVIDAD EXTRACTIVA			
5	Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca o encontrándose éste suspendido o no habiéndose nominado o sin tener asignado un Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) o un Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación (PMCE) o sin estar autorizada para realizar pesca exploratoria o para cualquier otro régimen provisional o sin contar con autorización para realizar actividades de investigación.	GRAVE	MULTA DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico. REDUCCION DEL LMCE o PMCE, cuando corresponda, para la siguiente temporada de pesca, de la suma de los LMCE o PMCE correspondiente al armador, en una cantidad equivalente al LMCE o PMCE de la embarcación pesquera infractora.
6	Extraer recursos hidrobiológicos en áreas reservadas o prohibidas o en zonas de pesca suspendidas por el Ministerio de la Producción.	GRAVE	MULTA DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico.
7	Extraer recursos hidrobiológicos en época de veda o en períodos no autorizados, así como descargar tales recursos o productos fuera del plazo establecido en la normatividad sobre la materia.	GRAVE	MULTA DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico.
8	Descargar en plantas de procesamiento de consumo humano indirecto recursos o productos hidrobiológicos reservados exclusivamente para el consumo humano directo.		MULTA DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico.
9	Extraer especies protegidas por disposiciones legales especiales .		MULTA DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico.
10	Exceder los porcentajes establecidos de captura de pesca incidental o fauna acompañante.		MULTA DECOMISO del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del recurso o producto hidrobiológico.
11	Extraer o descargar recursos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los permitidos, superando la tolerancia establecida en la normatividad sobre la materia.		MULTA DECOMISO del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del recurso o producto hidrobiológico.
12	No comunicar al Ministerio de la Producción, según el medio y procedimiento establecido, la extracción de ejemplares en tallas o pesos menores a los permitidos o de especies asociadas o dependientes a la pesca objetivo.		MULTA DECOMISO del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del recurso o producto hidrobiológico.
13	No incluir al observador del IMARPE o al fiscalizador a bordo designado por el Ministerio de la Producción en la declaración de zarpe para naves pesqueras.		MULTA
14	Llevar a bordo o utilizar un arte de pesca, aparejo o equipo no autorizado o prohibido para la extracción de recursos hidrobiológicos o utilizar los permitidos de forma inadecuada o alterando su uso activo o pasivo según corresponda.	GRAVE	MULTA DECOMISO del arte de pesca, aparejo o equipo no autorizado y el total del recurso o producto hidrobiológico.
15	Transbordar o disponer de los recursos o productos hidrobiológicos extraídos o de los productos que se deriven de estos antes de llegar a puerto, o descargar recursos hidrobiológicos sin tener a bordo artes o aparejos de pesca.		MULTA DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico.

16	Extraer recursos hidrobiológicos con el uso de explosivos, materiales tóxicos, sustancias contaminantes y otros elementos que la norma establezca, y/o llevar a bordo tales materiales; así como poseer recursos o productos hidrobiológicos extraídos con el uso de explosivos, materiales tóxicos o sustancias contaminantes, de acuerdo a la correspondiente evaluación físico - sensorial u otra de acuerdo a la normatividad sobre la materia.		MULTA DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico.
17	Realizar faenas de pesca sin contar con medios o sistemas de preservación a bordo, o tenerlos total o parcialmente inoperativos, cuando la normatividad pesquera los exige.		MULTA DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico.
18	Construir, modificar, reconstruir o internar en el país embarcaciones pesqueras destinadas a realizar faenas de pesca sin contar con la autorización según corresponda, en el ámbito de las competencias del Ministerio de la Producción.		MULTA
19	Incrementar la capacidad de bodega de la embarcación pesquera sin contar con la autorización correspondiente.		MULTA
20	Realizar actividades extractivas sin contar a bordo con el correspondiente equipo del sistema de seguimiento satelital, o tenerlo en estado inoperativo o no registrado en el Centro de Control del Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT, para la flota pesquera que se encuentre obligada.	GRAVE	MULTA DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico.
21	Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT.		MULTA DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico.
22	Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia en áreas reservadas, prohibidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT, cuando la embarcación sea de arrastre.		MULTA DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico.
23	No comunicar al Ministerio de la Producción, las fallas, averías, desperfectos o cualquier circunstancia que impida o afecte el funcionamiento del equipo del SISESAT instalado en la embarcación pesquera durante su permanencia en puerto, zarpe, faena de pesca y travesía, dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el suceso; así como el ingreso de la embarcación pesquera a reparación o mantenimiento que implique la necesidad de desconectar el equipo del SISESAT.		MULTA
24	Presentar cortes de posicionamiento satelital por un periodo mayor a una hora operando fuera de puertos y fondeaderos, siempre que la embarcación presente descarga de recursos o productos hidrobiológicos de la correspondiente faena de pesca; o que presente mensajes de alertas técnicas graves, distorsión de señal satelital o señales de posición congelada emitidas desde los equipos del SISESAT.		MULTA
25	No enviar los mensajes y reportes mediante el equipo del SISESAT u otros medios electrónicos establecidos, que le sean requeridos por el Ministerio de la Producción de acuerdo a la normatividad sobre la materia.		MULTA
26	Alterar el lugar de instalación de la baliza, así como no contar con los precintos de seguridad o tenerlos rotos, o no tener el código de identificación de la baliza o tenerlo ilegible o inaccesible para la fiscalización.		MULTA
27	Extraer o desembarcar recursos o productos hidrobiológicos o realizar investigación pesquera mediante actividades de pesca sin la supervisión de un fiscalizador, o un representante del IMARPE, u observador acreditado, en los casos en que lo exija la normatividad sobre la materia.		MULTA DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico.
28	Arrojar los recursos o productos hidrobiológicos capturados, exceptuando aquellas pesquerías que, utilizando artes o aparejos selectivos, capturen recursos hidrobiológicos que puedan ser devueltos con vida al medio acuático; o capturarlos para extraerles las gónadas o mutilar otras partes de su organismo.		MULTA DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico.
29	Extraer recursos hidrobiológicos con volúmenes que superen la tolerancia del 3% para embarcaciones con capacidad de bodega mayor a 50 metros cúbicos y 6% para embarcaciones con capacidad de bodega menor igual a 50 metros cúbicos de la capacidad de bodega autorizada en el permiso de pesca.		MULTA DECOMISO del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del 3% y 6% según corresponda.
30	Suplantar la identificación de una embarcación pesquera o realizar faenas de pesca no cumpliendo con la identificación de la embarcación pesquera, conforme lo establece la Autoridad Marítima Nacional, o cubriendo parcial o totalmente el nombre y/o la matrícula de la embarcación pesquera.		MULTA DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico
31	Realizar más de una faena de pesca en un intervalo de veinticuatro (24) horas.		MULTA DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico.
32	Extraer recursos hidrobiológicos sobrepasando el LMCE o cuota asignada, y el margen de tolerancia aprobado, que corresponde a la temporada o periodo de pesca.	GRAVE	MULTA REDUCCIÓN DEL LMCE descuento del triple del volumen del exceso del LMCE correspondiente a la siguiente temporada expresada en TM. En el caso de asociación entre armadores o nominación de embarcaciones, el exceso se computa sobre la suma de los LMCE asignados, en cuyo caso, el triple del exceso detectado se descontará a prorrata entre las embarcaciones o armadores que participen de la asociación de acuerdo con el índice de participación (PMCE) de cada embarcación.
33	Extraer recursos hidrobiológicos excediéndose en la cuota asignada que corresponda al periodo, según el ordenamiento pesquero vigente.		MULTA
34	Efectuar descargas parciales de recursos o productos hidrobiológicos capturados en una faena de pesca en más de un establecimiento industrial pesquero para consumo humano indirecto o retirarse del lugar de descarga o desembarque sin haber descargado la totalidad de los citados recursos hidrobiológicos.		MULTA
35	Iniciar la descarga de recursos o productos hidrobiológicos sin la presencia de los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción cuando corresponda el control del LMCE.		REDUCCION DEL LMCE descuento del triple de la cantidad del recurso capturado para la siguiente temporada expresada en TM.
36	Realizar actividad extractiva artesanal del recurso anchoveta para consumo humano directo sin tener registrada la embarcación en el listado emitido por la autoridad competente.		MULTA DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico
37	Realizar descargas de los recursos o productos hidrobiológicos en lugares de desembarque no autorizados por la autoridad competente.		MULTA
38	Desembarcar el recurso o producto hidrobiológico tiburón sin la presencia de todas sus aletas total o parcialmente adheridas a su cuerpo en forma natural, así como en puntos de desembarque no autorizados o no contar con el certificado de desembarque.		MULTA DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico.
39	No dar aviso anticipado mediante fax, correo electrónico u otro medio análogo a la autoridad competente o a la empresa Supervisora encargada de la ejecución del Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarques en el Ámbito Marítimo, del arribo a puerto de una embarcación dentro del régimen de los LMCE.		MULTA
INFRACCIONES RELACIONADAS A LA ACTIVIDAD DE PROCESAMIENTO			
40	Recibir recursos o productos hidrobiológicos, o realizar actividades de procesamiento sin la licencia correspondiente, o si esta se encuentra suspendida.	GRAVE	MULTA DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico.
41	No presentar el certificado de calibración vigente de los instrumentos de pesaje o la constancia de calibración estática con valor oficial dentro del plazo establecido, de acuerdo a la normatividad sobre la materia.		MULTA
42	Procesar o derivar para el consumo humano indirecto recursos o productos hidrobiológicos reservados exclusivamente para el consumo humano directo o productos que provengan de plantas de procesamiento de consumo humano directo.		MULTA DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico.

43	Recibir o procesar recursos o productos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los establecidos, que no provengan de una actividad de fiscalización.	GRAVE	MULTA DECOMISO del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del recurso o producto hidrobiológico.
44	Recibir o procesar especies protegidas o prohibidas por la normatividad sobre la materia.		MULTA DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico.
45	Recibir o procesar recursos o productos hidrobiológicos provenientes de embarcaciones pesqueras sin contar con el permiso de pesca o con el permiso suspendido.		MULTA DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico.
46	Recibir en plantas de procesamiento de consumo humano directo recursos o productos hidrobiológicos no aptos para consumo humano directo o excediendo el porcentaje de tolerancia establecido, cuando se trate del recurso hidrobiológico anchoveta.		MULTA DECOMISO del total o del porcentaje en exceso del recurso o producto hidrobiológico, según corresponda.
47	Destinar el recurso anchoveta para la elaboración de harina residual por selección de talla, peso o calidad excediendo el porcentaje de tolerancia máximo permitido.		MULTA DECOMISO del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del recurso o producto hidrobiológico.
48	Recibir o procesar en plantas de reaprovechamiento o de harina residual descartes o residuos que no sean tales.		MULTA DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico.
49	Recibir o procesar en plantas de reaprovechamiento o de harina residual descartes o residuos que procedan de una planta de consumo humano directo que cuenta con una planta de harina residual.		MULTA DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico.
50	Enviar los residuos y/o descartes generados por una planta de procesamiento pesquero de consumo humano directo que cuente con una planta de harina residual a una planta de harina residual externa o a una planta de reaprovechamiento.		MULTA DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico.
51	Recibir o procesar en plantas de reaprovechamiento o de harina residual descartes y/o residuos que procedan de un desembarcadero pesquero artesanal que no realicen tareas previas.		MULTA DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico.
52	Recibir o procesar en una planta de harina residual o de reaprovechamiento el recurso anchoveta proveniente de una planta artesanal como resultado de un proceso de selección de talla, peso o calidad.		MULTA DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico.
53	Recibir o procesar en plantas de consumo humano indirecto el recurso anchoveta o anchoveta blanca proveniente de embarcaciones artesanales o menor escala.		MULTA DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico.
54	Recibir o procesar en plantas de reaprovechamiento o harina residual el recurso anchoveta o anchoveta blanca en cantidades que supere el porcentaje establecido por selección de talla, peso o calidad.		MULTA DECOMISO del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del recurso o producto hidrobiológico.
55	Enviar los residuos y descartes generados por una planta de procesamiento pesquero de consumo humano directo a una planta de harina residual externa o a una planta de reaprovechamiento, sin la documentación establecida en la normatividad sobre la materia.		MULTA DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico.
56	Continuar operando el instrumento de pesaje una vez concluida la descarga de una embarcación, pese a presentarse alertas de falla de celdas o de compuertas abiertas, registradas en el reporte de pesaje.		MULTA
57	Operar plantas de procesamiento de productos pesqueros sin contar con los equipos e instrumentos de pesaje que establece la normativa correspondiente, o teniéndolos no utilizarlos.		MULTA
58	Realizar el pesaje de recursos o productos hidrobiológicos con los instrumentos de pesaje alterados o descalibrados.	GRAVE	MULTA
59	Operar las plantas de procesamiento con los instrumentos de pesaje sin cumplir con calibrarlos en los plazos establecidos por la normatividad sobre la materia.		MULTA
60	No imprimir en el reporte de pesaje las alertas o las modificaciones a los parámetros de calibración, según lo establecido en la normatividad sobre la materia.		MULTA
61	Operar incumpliendo los requisitos técnicos y metrológicos para los instrumentos de pesaje establecidos en la normatividad sobre la materia.		MULTA
62	Recibir el recurso anchoveta con destino al consumo humano directo utilizando sistemas de bombeo submarino, sin bomba peristáltica o sin bomba de vacío y sin el empleo de agua refrigerada recirculada.		MULTA
63	Recibir descarga de pesca sin la presencia de los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción cuando corresponda el control del Límite Máximo de Captura por Embarcación - LMCE.		MULTA DECOMISO Del total del recurso o producto hidrobiológico.
64	Construir o instalar plantas de procesamiento de recurso o productos hidrobiológicos para consumo humano directo o indirecto, así como trasladar o incrementar la capacidad instalada sin la correspondiente autorización.		MULTA
65	Procesar recursos o productos hidrobiológicos en plantas de procesamiento de productos pesqueros superando la capacidad autorizada en la licencia de operación correspondiente.		MULTA
66	Incumplir con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso de recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo o indirecto o no comunicar dicho pago dentro del plazo establecido por la normatividad sobre la materia.		MULTA
67	Incumplir las condiciones para operar las plantas de reaprovechamiento.		MULTA
68	Procesar recursos hidrobiológicos o productos no autorizados en medidas de ordenamiento.		MULTA DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico.
69	Recibir o procesar recursos o productos hidrobiológicos declarados en veda.		MULTA DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico.
70	Secar a la intemperie residuos o descartes de recursos hidrobiológicos provenientes de la actividad pesquera.		MULTA DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico.
INFRACCIONES RELACIONADAS A LAS ACTIVIDADES DE TRANSPORTE, COMERCIALIZACIÓN Y ALMACENAMIENTO			
71	Almacenar, transportar o comercializar recursos hidrobiológicos o productos no autorizados en medidas de ordenamiento.		MULTA DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico.
72	Transportar, comercializar y/o almacenar recursos o productos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los establecidos, que no provengan de una actividad de fiscalización excediendo los márgenes de tolerancia establecidos para la captura.		MULTA DECOMISO del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del recurso o producto hidrobiológico.
73	Tener rotos o reemplazar los precintos de seguridad instalados en los vehículos de transporte de recursos o productos hidrobiológicos.		MULTA DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico.
74	Transportar, comercializar o almacenar especies declaradas protegidas.		MULTA DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico.
75	Transportar, comercializar y/o almacenar recursos o productos hidrobiológicos declarados en veda o que provengan de descargas efectuadas en lugares de desembarque no autorizados por la autoridad competente.		MULTA DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico.
76	Almacenar o utilizar recursos o productos hidrobiológicos declarados en veda para la preparación o expendio de alimentos.		MULTA DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico.
77	Transportar, comercializar y/o almacenar recursos o productos extraídos con el uso de explosivos, materiales tóxicos, sustancias contaminantes o cualquier otro método prohibido, de acuerdo a la evaluación físico - sensorial.		MULTA DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico.
78	Transportar o almacenar recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo en estado de descomposición, en condiciones inadecuadas según la normatividad sobre la materia o incumpliendo las disposiciones específicas para su conservación.		MULTA DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico.
79	Transportar o almacenar productos hidrobiológicos sin el correspondiente certificado de procedencia cuando corresponda.		MULTA DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico.
80	Operar acuarios comerciales sin contar con los permisos respectivos, así como comercializar y/o exportar peces ornamentales sin el certificado de procedencia o permiso emitido en el marco de la Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flores Silvestres (CITES).		MULTA DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico.

81	Mantener, acopiar, transportar y estabular recursos o productos hidrobiológicos ornamentales sin contar con los materiales sanitarios que aseguren una alta supervivencia de las especies.		MULTA DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico.
82	Transportar, comercializar y/o almacenar el recurso hidrobiológico tiburón que no provenga de una actividad de fiscalización durante su desembarque.		MULTA DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico.
83	Transportar recursos o productos hidrobiológicos reservados exclusivamente para el consumo humano directo en estado apto a plantas de consumo humano indirecto.		MULTA DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico.
84	Transportar, comercializar, almacenar o poseer artes, aparejos o equipos de pesca prohibidos.		DECOMISO de artes, aparejos o equipos de pesca prohibidos
INFRACCIONES RELACIONADAS A EMBARCACIONES EXTRANJERAS Y PESCA DEPORTIVA			
85	Disponer en puerto del producto de la pesca efectuada por embarcaciones pesqueras de bandera extranjera, sin contar con autorización previa o la presencia de fiscalizador autorizado.		MULTA
86	Abandonar aguas jurisdiccionales sin previa comunicación a la autoridad competente en el caso de embarcación pesquera de bandera extranjera que cuente con permiso de pesca vigente.		MULTA
87	Transbordar o disponer de los recursos o productos hidrobiológicos sin contar con previa autorización o antes de llegar a puerto.		MULTA
88	Practicar pesca deportiva de las especies merlín negro, merlín azul, merlín rayado o pez vela, sin contar con el permiso de pesca deportiva correspondiente o sin liberar los ejemplares capturados.		MULTA
89	Extraer y/o descargar las especies merlín negro, merlín azul, merlín rayado o pez vela.		MULTA DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico.
90	Transportar y/o comercializar las especies merlín negro, merlín azul, merlín rayado o pez vela.		MULTA DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico.
INFRACCIONES RELACIONADAS AL ROP DE LA AMAZONÍA Y DE LA CUENCA DEL TITICACA			
91	Realizar actividades extractivas de menor escala o de mayor escala en la cuenca del Lago Titicaca.		MULTA DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico.
92	Extraer o acopiar con fines ornamentales especies amazónicas de escama o de cuero prohibidas en el ROP de la Amazonía, en todos sus estadíos biológicos provenientes del medio natural.		MULTA DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico.
93	Extraer recursos hidrobiológicos al interior de áreas naturales protegidas en la Amazonía, con el uso de embarcaciones de mayor escala o artes o aparejos prohibidos.		MULTA DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico.
94	Transportar, comercializar o exportar con fines ornamentales especies amazónicas de escama o de cuero prohibidas en el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de la Amazonía, en todos sus estadíos biológicos provenientes del medio natural.		MULTA DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico.
INFRACCIONES RELACIONADAS A LA PESCA DE ATÚN			
95	Operar barcos atuneros con capitanes no calificados por la CIAT.		MULTA
96	Realizar viajes o faenas de pesca de atún sin contar con balsa y/o un mínimo de tres (03) lanchas rápidas y/o bridas de remolque y/o reflector de alta densidad y/o visores de buceo.		MULTA
97	Realizar viajes o faenas de pesca de atún sin contratar como parte de la tripulación que realiza trabajo manual de cubierta de la embarcación de bandera extranjera con permiso de pesca personal de nacionalidad peruana, en una cifra no menor a la establecida en la normatividad sobre la materia.		MULTA
98	Realizar en la pesca de atún lances nocturnos o no completar el retroceso dentro de los treinta (30) minutos después de la puesta del sol.		MULTA
99	Efectuar lances sobre delfines después de alcanzar el Límite de Mortalidad de Delfines - LMD asignado en la pesca del atún.		MULTA
100	No colocar rescatadores durante el retroceso, en la pesca del atún.		MULTA
101	Realizar viajes o faenas de pesca de atún sin contar con paños de protección de delfines debidamente "alineados", cuando se encuentren obligados a tenerlos así como con otros mecanismos que eviten daños a delfines de acuerdo al Programa Internacional para la Conservación de los Delfines - APICD.		MULTA
102	Realizar actividades extractivas del recurso atún por embarcaciones extranjeras sin desembarcar, en plantas nacionales para consumo humano directo, el nivel de capacidad de carga para cada viaje exigido en la normatividad sobre la materia.		MULTA
103	Dañar o matar delfines en el curso de operaciones de pesca o superando el LMD en el caso de la pesca del recurso atún.		MULTA
104	Embolsar o salabardear delfines vivos.		MULTA
105	No hacer esfuerzos continuos para la liberación de delfines vivos retenidos en la red.		MULTA
106	Pescar atún sobre poblaciones de delfines, con excepción de embarcaciones atuneras de clase 6 que cuentan con Límite de Mortalidad de Delfines (LMD) y con certificación Dolphin safe		MULTA
107	No presentar la Declaración Jurada sobre recursos o productos hidrobiológicos existentes en las bodegas de embarcaciones que se dediquen a la pesquería de los recursos altamente migratorios, de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o presentarla con información falsa o incorrecta.		MULTA
INFRACCIONES RELACIONADAS A MACROALGAS			
108	Extraer, colectar o acopiar macroalgas marinas cuando se encuentre prohibido, en áreas prohibidas, sin contar con el permiso correspondiente o transgrediendo las prohibiciones establecidas en la normatividad sobre la materia.		MULTA DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico.
109	Extraer, colectar o acopiar macroalgas marinas utilizando aparejos, sistemas mecanizados o instrumentos no permitidos o prohibidos por la normatividad sobre la materia.		MULTA DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico.
110	Recibir o procesar macroalgas sin el correspondiente Certificado de Procedencia emitido por la autoridad competente.		MULTA DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico.
111	Procesar macroalgas utilizando molinos móviles.		MULTA DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico.
112	Transportar, comercializar o almacenar macroalgas sin el correspondiente certificado de procedencia emitido por la autoridad competente.		MULTA DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico.
INFRACCIONES RELACIONADAS A LA ACTIVIDAD ACUÍCOLA – D.S N° 003-2016-PRODUCE (Numeral 7.2 del Artículo 7)			
Literal a)	Realizar actividades acuícolas, sin contar con la concesión o autorización correspondiente otorgada por los órganos competentes, o cuando estas se encuentran suspendidas.	GRAVE	MULTA DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico.
Literal b)	Realizar actividades acuícolas sin ser el titular del derecho administrativo.		MULTA DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico.
Literal c)	Usar el área otorgada para el desarrollo acuícola para fines distintos a los autorizados.		MULTA DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico.
Literal d)	Incumplir con lo establecido en el derecho administrativo otorgado para desarrollar actividad de acuicultura.		MULTA
Literal e)	Incumplir injustificadamente con las metas de inversión o producción que sustentó el otorgamiento del derecho administrativo.		MULTA
Literal f)	Incumplir con las obligaciones previstas como causales de caducidad en el derecho administrativo y el Convenio de Conservación, Inversión y Producción Acuícola.		MULTA
Literal g)	No enviar las estadísticas mensuales o informes semestrales a las autoridades competentes según corresponda, sobre las actividades realizadas y los resultados obtenidos en el desarrollo del cultivo, en la forma, modo y oportunidad que se establezcan en las normas correspondientes.		MULTA
Literal h)	No informar a la autoridad competente sobre cualquier epizootia o brote infeccioso que pudiera ser causa de deterioro tanto de las especies en cultivo, como de otros recursos silvestres o del ambiente.		MULTA

Literal i)	Importar, exportar o reexportar especies en sus diferentes estadios biológicos con fines de acuicultura sin contar con la Certificación de la Autoridad Competente.		MULTA DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico.
Literal j)	Incumplir con la inspección técnica del Certificado/Permiso de la Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres (CITES) en el momento del embarque.		MULTA
Literal k)	Incumplir las disposiciones sanitarias referidas al tratamiento de las especies hidrobiológicas importadas en sus diferentes estadios.		MULTA
Literal l)	Incumplir con la ocupación progresiva del área definida para la producción e inversión, dentro del área otorgada en concesión.		REDUCCIÓN del área acuícola.
Literal m)	Incumplir con la delimitación de los vértices del área otorgada en ambientes acuáticos.		MULTA
Literal n)	Obtener semilla o reproductores del medio natural, sin la correspondiente autorización del PRODUCE o Gobierno Regional.	GRAVE	MULTA DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico.
Literal o)	No dar inicio al trámite para la obtención del derecho de uso de área acuática en un plazo máximo de treinta (30) días calendario de otorgada la concesión en ambientes marinos, lagos y ríos navegables.		MULTA
Literal p)	No dar inicio al trámite para la obtención de la licencia de uso de agua en un plazo máximo de treinta (30) días calendario de otorgado el derecho administrativo.		MULTA
Literal q)	Incumplir el plan de manejo que sustentó el otorgamiento de los títulos habilitantes u otros aprobados por el Ministerio de la Producción.		MULTA
Literal r)	Ocupar áreas no otorgadas en concesión, así como variar o implementar sus instalaciones en áreas distintas a las que se indica en la concesión otorgada.		MULTA
Literal s)	Instalar o implementar infraestructura o materiales, equipos y otros elementos no autorizados o variar la modalidad de cultivo determinada en el Plan de Manejo de las concesiones especiales, sin previo aviso.		MULTA
Literal t)	Interferir con las actividades tradicionales que se desarrollan en el recurso hídrico o afectar los derechos adquiridos por terceros fuera del área otorgada para el desarrollo de la actividad.		MULTA
Literal u)	Instalar infraestructura flotante en las orillas de la playa; a excepción de aquella que se instale temporalmente dentro del área de concesiones para fines de manipuleo de colectores, perl-nets o linternas para su posterior limpieza en tierra, fuera de la zona de influencia del área natural protegida.		MULTA
Literal v)	Desarrollar proyectos de investigación, desarrollo tecnológico e innovación, sin haber informado a la autoridad competente para hacer uso de hasta un máximo de un 20% del área otorgada.		MULTA
Literal w)	Importar, exportar o reexportar especímenes sin contar con el título habilitante emitido en el marco de la Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flores Silvestres (CITES).		MULTA DECOMISO del total del espécimen.

1718333-2

Autorizan viaje de Presidenta Ejecutiva y profesional del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera - SANIPES a Ecuador, en comisión de servicios

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 535-2018-PRODUCE

Lima, 29 de noviembre de 2018

VISTOS: El Oficio Circular N° 053-2018-MINCETUR/VMCE del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo; el Informe N° 304-2018-SANIPES/DSNPA de la Dirección Sanitaria y de Normatividad Pesquera y Acuícola del SANIPES; el Informe N° 017-2018-SANIPES/OPP-UCT de la Unidad de Cooperación Técnica del SANIPES; el Informe N° 301-2018-SANIPES/OA de la Oficina de Administración del SANIPES; el Informe N° 1510-2018-PRODUCE/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Oficio Circular N° 053-2018-MINCETUR/VMCE, el Viceministro de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo comunica al Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES que la V Reunión del Comité de Comercio y reuniones de los Subcomités del acuerdo comercial entre Perú, Colombia y Ecuador, por una parte, y la Unión Europea y sus Estados Miembros, por otra, se llevarán a cabo a partir del 29 de noviembre de 2018, en la ciudad de Quito, República del Ecuador;

Que, la Secretaría del Consejo Directivo del SANIPES con el Informe N° 06-2018-SANIPES/SECRETARIA-CD señala que el Consejo Directivo del SANIPES aprueba la participación de la Presidenta Ejecutiva del SANIPES y de la señora Karla Lucía Verástegui Castro, profesional del SANIPES, en la reunión del Subcomité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias en el marco del evento mencionado en el considerando precedente, la cual se realizará del 03 al 05 de diciembre de 2018;

Que, con el Informe N° 304-2018-SANIPES/DSNPA, la Dirección Sanitaria y de Normatividad Pesquera y Acuícola del SANIPES señala que la participación de las citadas comisionadas en representación de la entidad es de importancia, toda vez que es un espacio que fomenta el trabajo bilateral entre la Directora de la Dirección General de Salud y Seguridad Alimentaria - DG-SANTE y la Presidencia Ejecutiva del SANIPES, que coadyuve a establecer un plan de trabajo con respecto a la reapertura del mercado de no pectínidos, incluyendo productos importantes como el aceite y pesca de consumo humano directo, contemplando medidas de vigilancia y control que permitan garantizar la inocuidad de dichos productos;

Que, la Unidad de Cooperación Técnica del SANIPES, con el Informe N° 017-2018-SANIPES/OPP-UCT señala que la comisión de servicios permitirá forjar lazos que fomenten la cooperación entre las entidades presentes, toda vez que se buscará impulsar instrumentos de cooperación que generen programas de capacitación, intercambio de tecnologías, tendencias para las certificaciones, apoyo en el financiamiento de proyectos, entre otras actividades que conjuguen con los objetivos del SANIPES, en busca de garantizar la sanidad e inocuidad en toda la cadena productiva de recursos pesqueros y acuícolas;

Que, el Informe N° 301-2018-SANIPES/OA, de la Oficina de Administración del SANIPES, señala que se ha cotizado el precio de los pasajes aéreos en tarifa económica para la realización del mencionado viaje, así como también se realiza el cálculo para la asignación de viáticos que corresponde en función al itinerario adjunto en el expediente; asimismo, señala que existe disponibilidad presupuestal para atender los gastos de la comisión de servicios tal como se indica en las Certificaciones de Crédito Presupuestario N°s 0000003508 y 0000003509;

Que, la Ley Nº 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos y el Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM, que aprueba normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos y modificatorias, señalan que la Resolución de autorización de viajes al exterior debe sustentarse en el interés nacional o el interés específico institucional; y que las autorizaciones de viaje de los servidores y funcionarios públicos de los Ministerios y de los Organismos Públicos Descentralizados correspondientes que ocasionen gastos al Estado, se otorgan por Resolución Ministerial del respectivo Sector;

Que, en consecuencia, de acuerdo al itinerario propuesto y para los fines expuestos en los considerandos precedentes, es de interés institucional autorizar el viaje de las señoras Mónica Patricia Saavedra Chumbe, Presidenta Ejecutiva del SANIPES, y Karla Lucía Verástegui Castro, profesional de la citada entidad, a la ciudad de Quito, República del Ecuador, del 02 al 05 de diciembre de 2018, para los fines expuestos en los considerandos precedentes;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018; el Decreto Legislativo N° 1047, Decreto Legislativo

que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y modificatorias; la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos y modificatorias; el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, que aprueba normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos y modificatorias; el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y modificatoria; y la Resolución Ministerial N° 296-2009-PRODUCE, que aprueba la Directiva General N° 007-2009-PRODUCE, "Directiva de Procedimientos para las Autorizaciones de Viajes al Exterior en el Ministerio de la Producción";

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje en comisión de servicios de las señoras Mónica Patricia Saavedra Chumbe, Presidenta Ejecutiva del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera - SANIPES, y Karla Lucía Verástegui Castro, profesional de la citada entidad, a la ciudad de Quito, República del Ecuador, del 02 al 05 de diciembre de 2018, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Los gastos correspondientes a los pasajes aéreos y viáticos que demanden el viaje autorizado en el artículo precedente, serán atendidos con cargo al Presupuesto Institucional 2018 del SANIPES, de acuerdo al siguiente detalle:

Nombres y apellidos	Pasaje aéreo (incluido TUUA) US$	Viáticos por 4 días (3+1 dia por concepto de instalación) US$ 370,00 por día
Mónica Patricia Saavedra Chumbe	1,349.79	1,480.00
Karla Lucía Verástegui Castro	1,349.79	1,480.00

Artículo 3.- Dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, las comisionadas deben presentar al Titular de la Entidad, cada una, un informe detallado de las acciones realizadas, los resultados obtenidos y la rendición de cuentas.

Artículo 4.- La presente Resolución Ministerial no libera ni exonera del pago de impuestos y/o derechos aduaneros de cualquier clase o denominación.

Artículo 5.- Encargar las funciones de la Presidenta Ejecutiva del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera - SANIPES, a la señora Luz Amelia Pisúa Gonzáles, Directora de la Dirección de Habilitaciones y Certificaciones Pesqueras y Acuícolas, en adición a sus funciones, a partir del 02 de diciembre de 2018 y en tanto dure la ausencia del titular.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAÚL PÉREZ-REYES ESPEJO
Ministro de la Producción

1718205-1

Disponen que profesional asuma la suplencia del puesto de Directora General de la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 536-2018-PRODUCE**

Lima, 29 de noviembre de 2018

VISTOS: El escrito de Registro N° 00121016-2018 de fecha 26 de noviembre de 2018; el Memorando N° 2210-2018-PRODUCE/DVMYPE-I del Despacho Viceministerial de MYPE e Industria; el Memorando N° 2524-2018-PRODUCE/OGRH de la Oficina General de Recursos Humanos; el Informe N° 1526-2018-PRODUCE/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 588-2017-PRODUCE, se designa a la señora Rosa Luisa Ebentreich Aguilar en el cargo de Directora General de la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria del Despacho Viceministerial de MYPE e Industria del Ministerio de la Producción;

Que, a través del escrito de Registro N° 00121016-2018, la señora Rosa Luisa Ebentreich Aguilar formula renuncia al cargo señalado en el considerando precedente, siendo necesario aceptarla;

Que, con Memorando N° 2210-2018-PRODUCE/DVMYPE-I, el Despacho Viceministerial de MYPE e Industria solicita efectuar el encargo de la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria a la señora María Ysabel Valle Martínez;

Que, por Memorando N° 2524-2018-PRODUCE/OGRH, la Oficina General de Recursos Humanos hace suyo y remite el Informe N° 668-2018-PRODUCE/OGRH-OARH, con el cual la Oficina de Administración de Recursos Humanos comunica que la señora María Ysabel Valle Martínez se encuentra contratada bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios, regulado por el Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM y modificatorias;

Que, en este sentido, el artículo 11 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, establece que los trabajadores bajo contrato administrativo de servicios pueden, sin que implique la variación de la retribución o del plazo establecido en el contrato, ejercer la suplencia al interior de la entidad contratante;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Legislativo N° 1047, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y modificatorias; el Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM y modificatorias; y el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y modificatoria;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar, con efectividad al 01 de diciembre de 2018, la renuncia formulada por la señora Rosa Luisa Ebentreich Aguilar al cargo de Directora General de la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria del Despacho Viceministerial de MYPE e Industria del Ministerio de la Producción, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- Disponer que la señora María Ysabel Valle Martínez, profesional de la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria del Despacho Viceministerial de MYPE e Industria del Ministerio de la Producción, asuma la suplencia del puesto de Directora General de la citada Dirección General, en adición a sus funciones, a partir del 01 de diciembre de 2018 y en tanto se designe al titular.

Regístrese, comuníquese y publíquese

RAÚL PÉREZ-REYES ESPEJO
Ministro de la Producción

1718316-1

Suspenden las actividades de extracción del recurso Merluza realizadas por las embarcaciones arrastreras industriales, en área del dominio marítimo

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 537-2018-PRODUCE**

Lima, 29 de noviembre de 2018

VISTOS: El Oficio N° 607-2018-IMARPE/CD del Instituto del Mar del Perú - IMARPE, el Informe N° 414-2018-PRODUCE/DGPARPA-DPO de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura, el Informe Nº 1524-2018-PRODUCE/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en adelante la Ley, en su artículo 2 establece que los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación; y que en consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional;

Que, el artículo 9 de la Ley dispone que el Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos determina, según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos; además, que los derechos administrativos otorgados se sujetan a las medidas de ordenamiento que mediante dispositivo legal de carácter general dicta el Ministerio;

Que, el artículo 5 del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE prevé que el ordenamiento pesquero se aprueba mediante reglamentos que tienen como finalidad establecer los principios, las normas y medidas regulatorias aplicables a los recursos hidrobiológicos que deban ser administrados como unidades diferenciadas;

Que, mediante Decreto Supremo N° 016-2003-PRODUCE se aprobó el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Merluza, en adelante ROP, con el objetivo, entre otros, de lograr la recuperación del recurso merluza en el mediano plazo, para el posterior aprovechamiento sostenido de este recurso y de su fauna acompañante, teniendo en cuenta sus características biológicas y poblacionales, considerando los principios de la pesca responsable, la conservación del medio ambiente y la biodiversidad;

Que, con Resolución Ministerial N° 261-2018-PRODUCE se estableció el Régimen Provisional de Pesca del recurso Merluza (Merluccius gayi peruanus) julio 2018 - junio 2019, en el marco del cual se autorizó la realización de actividades extractivas del referido recurso desde las 00:00 horas del 01 de julio de 2018 hasta el 30 de junio de 2019, en el área marítima comprendida desde el extremo norte del dominio marítimo del Perú y los 07°00' Latitud Sur;

Que, el acápite a.6 del literal A) del artículo 5 de la citada Resolución Ministerial señala que en caso de producirse captura incidental de ejemplares del recurso Merluza menores a 28 cm en porcentajes superiores al 20% por tres (03) días consecutivos o cinco (05) días alternos en un período de siete (07) días, el Ministerio de la Producción suspenderá las faenas de pesca en la zona de ocurrencia por un período de hasta siete (07) días consecutivos, si los resultados de la evaluación sobre el seguimiento diario y los volúmenes de desembarque indican que se afecta el desarrollo poblacional de dicho recurso;

Que, el IMARPE mediante el Oficio N° 607-2018-IMARPE/CD remite el "REPORTE REGIMEN PROVISIONAL DE PESCA DEL RECURSO MERLUZA 27 de Noviembre, 2018 R.M. N° 261-2018-PRODUCE", el cual concluye que: i) "El desembarque estimado el 27 de noviembre 2018 fue de 37,99 t, el mismo que proviene de la subáreas A y B"; y, ii) "El análisis de los datos biométricos provenientes de la pesquería de merluza muestra alta incidencia (22,9%) de ejemplares menores a los 28 cm de longitud total en el norte de la subárea A, así como al sur de la subárea B (57,8%)"; por lo que recomienda "Adoptar las medidas de conservación pertinentes desde el extremo norte a los 03°45'S y entre los 4°45' - 5°00'S";

Que, en relación a la recomendación del IMARPE sobre los 4°45' - 5°00'S, cabe indicar que con Resolución Ministerial N° 533-2018-PRODUCE se suspendieron las actividades de extracción del recurso Merluza (Merluccius gayi peruanus) realizadas por las embarcaciones arrastreras industriales, en el área comprendida entre los 04°40'S - 05°00'S del dominio marítimo peruano, por un período de siete (07) días calendario, a partir de las 00:00 horas del día siguiente de su publicación;

Que, la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura mediante el Informe N° 414-2018-PRODUCE/DGPARPA-DPO, sustentado en lo informado por el IMARPE en el Oficio N° 607-2018-IMARPE/CD, concluye, entre otros, que "(…), esta Dirección General ve conveniente proyectar una Resolución Ministerial que atienda las recomendaciones efectuada por el IMARPE de manera precautoria, con relación a la suspensión de actividades de extracción del recurso merluza (Merluccius gayi peruanus) realizadas por las embarcaciones arrastreras industriales en el área comprendida entre el extremo norte del dominio marítimo peruano y los 03°45'S, por un período de siete (07) días calendarios, a partir de las 00:00 horas del día siguiente de publicada la Resolución Ministerial (…)";

Con las visaciones del Viceministro de Pesca y Acuicultura, de los Directores Generales de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura, y de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE; el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Merluza aprobado por Decreto Supremo N° 016-2003-PRODUCE; el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y modificatorias, y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE y modificatoria;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Suspender las actividades de extracción del recurso Merluza (Merluccius gayi peruanus) realizadas por las embarcaciones arrastreras industriales, en el área comprendida entre el extremo norte del dominio marítimo peruano y los 03°45'S, por un período de siete (07) días calendario, a partir de las 00:00 horas del día siguiente de publicada la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- El Instituto del Mar del Perú - IMARPE efectuará el monitoreo y seguimiento de los principales indicadores biológicos, poblacionales y pesqueros del recurso Merluza (Merluccius gayi peruanus), priorizando las acciones de monitoreo sobre la incidencia de ejemplares en tallas menores de 28 cm tanto en la flota arrastrera industrial, como la flota artesanal, debiendo informar y recomendar oportunamente al Ministerio de la Producción las medidas de ordenamiento pesquero.

Artículo 3.- El seguimiento, control y vigilancia de las embarcaciones se efectuará sobre la base de los reportes del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras - (SISESAT), sin perjuicio de las labores que realicen los inspectores de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción, y las Direcciones Regionales de la Producción competentes.

Artículo 4.- El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución Ministerial será sancionado conforme a lo establecido en el Decreto Ley Nº 25977, Ley General de Pesca, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, y demás disposiciones legales vigentes.

Artículo 5.- Las Direcciones Generales de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura, de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto, de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción; así como la Dirección General de Capitanías y Guardacostas de la Marina de Guerra del Perú del Ministerio de Defensa, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las acciones de difusión que correspondan y

velarán por el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución Ministerial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAÚL PÉREZ-REYES ESPEJO
Ministro de la Producción

1718312-1

Aprueban el Plan de Estrategia Publicitaria del Ministerio de la Producción correspondiente al año fiscal 2018

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°538-2018-PRODUCE

Lima, 29 de noviembre de 2018

VISTOS: El Informe N° 018-2018-PRODUCE-OCIIN de la Oficina de Comunicaciones e Imagen Institucional, el Memorando N° 4835-2018-PRODUCE/OGPPM-OP de la Oficina de Presupuesto, el Memorando N° 1482-2018-PRODUCE/OGPPM, de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización, el Informe N° 1529-2018-PRODUCE/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley Nº 28874, Ley que regula la Publicidad Estatal, se establecen los criterios generales para el uso de los recursos que las instancias del Gobierno Nacional, Gobierno Regional y Gobierno Local, destinarán al rubro de publicidad, en prensa escrita, radio y televisión;

Que, de acuerdo al artículo 2 de la Ley Nº 28874, Ley que regula la Publicidad Estatal, se entiende por publicidad institucional, a aquella que tiene por finalidad promover conductas de relevancia social, tales como el ahorro de energía eléctrica, la preservación del medio ambiente, el pago de impuestos, entre otras, así como la difusión de la ejecución de los planes y programas a cargo de las entidades y dependencias;

Que, asimismo, el artículo 3 de la citada Ley, regula los requisitos para que el Titular del Pliego autorice la realización de publicidad estatal, entre los cuales figura el Plan de estrategia publicitaria, el mismo que deberá estar acorde con las funciones y atribuciones de las entidades o dependencias; las mismas que deberán adecuarse a los objetivos y prioridades establecidos en los programas sectoriales;

Que, mediante los documentos del Visto, la Oficina de Comunicaciones e Imagen Institucional, en el marco de sus funciones, propone la aprobación del Plan de Estrategia Publicitaria del Ministerio de la Producción, el mismo que constituye publicidad institucional, y que detalla las campañas publicitarias a realizar en el año 2018, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley N° 28874, Ley que regula la Publicidad Estatal, y precisa que éstas se encuentran en el marco del Plan Operativo Institucional de la entidad;

Que, mediante Memorando N° 4835-2018-PRODUCE/OGPPM-OP, la Oficina de Presupuesto señala que de la revisión efectuada al presupuesto institucional aprobado en el año fiscal 2018, se evidencia que la Unidad Ejecutora 001: Ministerio de la Producción, cuenta con saldos presupuestales en la fuente de financiamiento de Recursos Ordinarios y Recursos Directamente Recaudados, en la Específica de Gastos 2.3.2.2.4.1 "Servicio de Publicidad" hasta por la suma de S/ 706 009.00, que permitirían financiar el mencionado Plan de Estrategia Publicitaria del Ministerio de la Producción, correspondiente al año fiscal 2018;

Que, a través del Memorando N° 1482-2018-PRODUCE/OGPPM, la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización hace suyo el Informe N° 288-2018-PRODUCE-OGPPM/OPM, de la Oficina de Planeamiento y Modernización en la que se emite opinión favorable y se considera viable la aprobación del proyecto de Plan de Estrategia Publicitaria del Ministerio de la Producción, correspondiente al año 2018, al encontrarse enmarcado dentro de las disposiciones establecidas en la Ley N° 28874, "Ley que Regula la Publicidad Estatal" y en la Directiva General N° 003-2017-PRODUCE-SG, que establece los "Lineamientos para regular la Publicidad Estatal en el Ministerio de la Producción", aprobada por Resolución Secretarial N° 050-2017-PRODUCE/SG;

Que, en tal sentido, resulta necesario aprobar el Plan de Estrategia Publicitaria del Ministerio de la Producción, correspondiente al año fiscal 2018;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 28874, Ley que regula la Publicidad Estatal; el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE y sus modificatorias; y la Directiva General N° 003-2017-PRODUCE-SG, que establece los "Lineamientos para regular la Publicidad Estatal en el Ministerio de la Producción", aprobada por Resolución Secretarial N° 050-2017-PRODUCE/SG;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el Plan de Estrategia Publicitaria del Ministerio de la Producción, correspondiente al año fiscal 2018, el mismo que como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- Disponer que la Oficina de Comunicaciones e Imagen Institucional efectue el seguimiento y evaluación de la ejecución del Plan de Estrategia Publicitaria del Ministerio de la Producción correspondiente al año fiscal 2018.

Artículo 3.- Encargar a la Oficina de Comunicaciones e Imagen Institucional efectue, de ser necesario, las acciones pertinentes para proponer la reprogramación y/o modificación del Plan de Estrategia Publicitaria del Ministerio de la Producción correspondiente al año fiscal 2018.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano, y su Anexo en el portal institucional del Ministerio de la Producción (www.produce.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAÚL PÉREZ-REYES ESPEJO
Ministro de la Producción

1718313-1

Otorgan subvenciones a favor de personas naturales y jurídicas privadas con cargo al Presupuesto Institucional 2018 del Programa INNÓVATE PERÚ

RESOLUCIÓN DE COORDINACIÓN EJECUTIVA Nº 544-2018-PRODUCE/INNÓVATEPERÚ

Lima, 28 de noviembre de 2018

VISTOS, el Informe N° 107-2018-PRODUCE/INNOVATEPERU-UPEG de la Unidad de Planificación y Evaluación de la Gestión, y los Memorandos Nos. 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185 y 186-2018-2018-PRODUCE/INNÓVATEPERÚ.UM de la Unidad de Monitoreo; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley Nº 28939, se creó el Fondo de Investigación y Desarrollo para la Competitividad - FIDECOM, cuya finalidad es promover la investigación y desarrollo, especialmente en proyectos de innovación productiva con participación empresarial, cuya implementación y medidas para su ejecución económica y financiera fueron dispuestas en la Ley N° 29152 y Decreto de Urgencia N° 030-2008.

Que, mediante Decreto Supremo N° 157-2012-EF, se aprobó la operación de endeudamiento externo celebrado

entre la República del Perú y el Banco Interamericano de Desarrollo – BID, destinado a financiar parcialmente el Proyecto "Innovación para la Competitividad"; suscribiéndose el Contrato de Préstamo N° 2693/OC-PE.

Que, conforme a la Vigésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, se autorizó al Ministerio de Economía y Finanzas para conformar un grupo de trabajo con el Ministerio de la Producción y el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (Concytec) para el diseño e implementación de instrumentos económicos y financieros que busquen incentivar el desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación para la competitividad, a través del emprendimiento tecnológico; para lo cual se creó el Fondo Marco para la Innovación, Ciencia y Tecnología – FOMITEC.

Que, mediante Ley N° 30230, se creó el Fondo MIPYME, siendo uno de sus objetivos incrementar la productividad de las MIPYME, a través de instrumentos para la difusión tecnológica, innovación empresarial, mejora de la gestión, encadenamientos productivos y acceso a mercados, a través de instrumentos de servicios no financieros con entidades públicas y privadas.

Que, mediante Decreto Supremo N° 240-2016-EF, se aprobó la operación de endeudamiento externo entre la República del Perú y el Banco Interamericano de Desarrollo – BID, destinada a financiar parcialmente el Proyecto "Mejoramiento de los Niveles de Innovación Productiva a Nivel Nacional"; suscribiéndose, el Contrato de Préstamo N° 3700/OC-PE.

Que, la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, en su Vigésima Sétima Disposición Complementaria Final, autoriza al Ministerio de la Producción, a través del Programa Nacional de Innovación para la Competitividad y Productividad, a efectuar transferencias financieras a favor de las entidades públicas del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, y otorgar subvenciones a favor de los beneficiarios definidos en el marco de las normas que regulan los fondos que administra, con cargo a su presupuesto; disponiendo que las mismas se aprueban mediante resolución del titular del pliego y se publica en el Diario Oficial El Peruano, regulando asimismo que la facultad para aprobar las subvenciones podrá ser delegada en el funcionario a cargo del Programa Nacional de Innovación para la Competitividad y Productividad.

Que, mediante Resolución Ministerial N° 063-2018-PRODUCE, el Titular del Ministerio de la Producción, delega en el Coordinador Ejecutivo del Programa Nacional de Innovación para la Competitividad y Productividad, la facultad para aprobar el otorgamiento de las subvenciones a favor de los beneficiarios definidos en el marco de los procedimientos y normas que regulan los fondos que administra y con cargo a su presupuesto.

Que, la Unidad de Monitoreo con Memorandos Nos. 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185 y 186-2018-PRODUCE/INNÓVATEPERÚ.UM, remite la relación de los proyectos a ser financiados con recursos del Fondo de Investigación y Desarrollo para la Competitividad – FIDECOM, del Contrato de Préstamo N° 2693/OC-PE "Innovación para la Competitividad; del Contrato de Préstamo N° 3700/OC-PE "Mejoramiento de los Niveles de Innovación Productiva a Nivel Nacional"; Fondo Marco para la Innovación, Ciencia y Tecnología – FOMITEC; y, del Fondo MIPYME, respectivamente; indicando que se han cumplido con las obligaciones, cronogramas y metas establecidas en los convenios/contratos suscritos para la ejecución de los proyectos.

Que, la Unidad de Planificación y Evaluación de la Gestión mediante Informe N° 107-2018-PRODUCE/INNÓVATEPERÚ-UPEG, opina favorablemente en materia presupuestal y solicita se autorice el otorgamiento de las subvenciones a favor de personas naturales y jurídicas privadas, hasta por el monto total de DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE Y 40/100 SOLES (S/ 2 432 589.40), correspondiendo a las fuentes de financiamiento 1. Recursos Ordinarios – RO, 3. Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito - ROOC, 4. Donaciones y Transferencias – DyT, y 5. Recursos Determinados – RD, los montos ascendentes a S/ 1 146 909.35; S/ 359 998.78; S/ 131 646.79 y, S/ 794 034.48, respectivamente; todos con la finalidad de cofinanciar los desembolsos a instrumentos en el marco de: a) Fondo de Investigación y Desarrollo para la Competitividad – FIDECOM: i) 30 Proyectos Concurso de Mejora de la Calidad en Empresas Individuales – CMCEI; ii) 01 Proyecto de Innovación Productiva para Empresas Individuales – PIPEI; iii) 02 Proyectos de Innovación para Microempresas – PIMEN; y, iv) 04 Proyectos de Validación y Empaquetamiento de Innovaciones – PVE; b) Contrato de Préstamo N° 2693/OC-PE "Innovación para la Competitividad": : i) 01 Proyecto de Innovación Tecnológicas de Empresas Individuales – PITEI; ii) 01 Proyecto de Innovación Social Reto 3 Protección en Zonas de Heladas – ISPZH; iii) 02 a Proyectos de Emprendedores Innovadores – EI; iv) 01 Proyecto de Innovación Tecnológica y de Alto Impacto – ITAI; v) 02 Proyectos de I+D+i – Reto Bio – IDIBIO; y, iv) 01 Proyecto Reto Perú Resiliente I+D+i – RPR; c) Contrato de Préstamo N° 3700/OC-PE "Mejoramiento de los Niveles de Innovación Productiva a Nivel Nacional: i) 02 Proyectos de Innovación Empresarial, Categoría 1. Individual – PIEC1; y, ii) 01 Proyecto de Innovación Empresarial, Categoría 2. Validación de la Innovación – PIEC2; d) Fondo Marco para la Innovación, Ciencia y Tecnología – FOMITEC: i) 02 Proyectos de Capital Semilla para Emprendedores Innovadores – EIN; ii) 02 Proyectos de Capital Semilla para Emprendedores Dinámicos – EDI, iii) 03 Proyectos de Capital Semilla para Emprendedores Innovadores Reto BIO – EINBIO; y iv) 03 Proyectos de Capital Semilla para Emprendedores Dinámicos Reto BIO– EDIBIO; y, e) Fondo MIPYME: i) 02 Proyectos del Programa Desarrollo de Proveedores - Categoría 2 – PDP C2;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018; el Decreto Legislativo N° 1440 – Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público; y, las Resoluciones Ministeriales Nos. 317-2014-PRODUCE, 063-2018-PRODUCE y 282-2018-PRODUCE.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Otorgamiento de Subvención

Otorgar las subvenciones a favor de personas naturales y jurídicas privadas señalas en el Anexo Único que forma parte integrante de la presente Resolución, con cargo al Presupuesto Institucional 2018 de la Unidad Ejecutora 004: Programa Nacional de Innovación para la Competitividad y Productividad, hasta por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE Y 40/100 SOLES (S/ 2 432 589.40), correspondiendo a las fuentes de financiamiento 1. Recursos Ordinarios – RO, 3. Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito - ROOC, 4. Donaciones y Transferencias – DyT, y 5. Recursos Determinados – RD, los montos ascendentes a S/ 1 146 909.35; S/ 359 998.78; S/ 131 646.79 y, S/ 794 034.48, respectivamente; destinados a cofinanciar los desembolsos a los instrumentos indicados en la parte considerativa, en el marco del Fondo de Investigación y Desarrollo para la Competitividad – FIDECOM; Contrato de Préstamo N° 2693/OC-PE "Innovación para la Competitividad"; Contrato de Préstamo N° 3700/OC-PE "Mejoramiento de los Niveles de Innovación Productiva a Nivel Nacional"; Fondo Marco para la Innovación, Ciencia y Tecnología – FOMITEC; y, del Fondo MIPYME.

Artículo 2.- Acciones Administrativas

La Unidad de Administración y la Unidad de Planificación y Evaluación de la Gestión, deberán efectuar las acciones administrativas que correspondan para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución, así como en la Resolución Ministerial N° 063-2018-PRODUCE.

Artículo 3.- Publicación

Disponer que el Anexo Único a que se refiere el artículo 1° de la presente Resolución se publique en el Portal Institucional del Programa Nacional de Innovación para la Competitividad y Productividad (www.innovateperu.

gob.pe), en la misma fecha de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS ALBERTO MESÍAS CHANGA
Coordinador Ejecutivo
Programa Nacional de Innovación para
la Competitividad y Productividad

1717653-1

RELACIONES EXTERIORES

Autorizan viaje de especialista legal a la India, en comisión de servicios

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 0706/RE-2018**

Lima, 28 de noviembre de 2018

CONSIDERANDO:

Que, la Tercera Ronda de Negociaciones del Tratado de Libre Comercio entre la República del Perú y la República de la India se realizará en la ciudad de Nueva Delhi, República de la India, del 4 al 7 de diciembre de 2018;

Que, la suscripción de un Tratado de Libre Comercio con la República de la India permitirá que un número considerable de productos peruanos, en especial del sector no tradicional, acceda en condiciones ventajosas al mercado de ese país;

Que, mediante oficio circular Nº 055-2018-MINCETUR/VMCE, de 8 de noviembre de 2018, el Viceministerio de Comercio Exterior ha solicitado la participación en dicha reunión de funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores;

La Hoja de Trámite (GAC) N° 3131 del Despacho Viceministerial, de 22 de noviembre de 2018; y la Memoranda (DAE) N° DAE00804/2018, de la Dirección General para Asuntos Económicos, de 19 de noviembre de 2018; y (OPR) N° OPR00468/2018, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, de 23 de noviembre de 2018, que otorga la certificación de crédito presupuestario al presente viaje;

De conformidad con la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, modificada por la Ley N° 28807, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N.º 047-2002-PCM y su modificatoria; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, aprobado por Decreto Supremo N° 135-2010-RE; la Ley N° 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República y sus modificatorias; su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 130-2003-RE y sus modificatorias; el Decreto Legislativo N° 1057, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM; la Ley N° 29849, Ley que establece la eliminación progresiva del régimen especial del Decreto Legislativo N° 1057, Contratación Administrativa de Servicios y otorga derechos laborales; y, la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje en comisión de servicios, de la señora Grismi Claudia Bravo Arana, Contratada Administrativa de Servicios, Especialista Legal de la Asesoría Jurídica del Gabinete de Asesoramiento Especializado, a fin de participar del 4 al 7 de diciembre de 2018, en la Tercera Ronda de Negociaciones del Tratado de Libre Comercio entre la República del Perú y la República de la India.

Artículo 2.- Los gastos que irrogue la presente comisión de servicios, serán cubiertos por el Pliego Presupuestal del Ministerio de Relaciones Exteriores, Meta 0090930 Integración y Negociaciones Económicas Internacionales, debiendo rendir cuenta documentada en un plazo no mayor de quince (15) días calendario al término del referido viaje, de acuerdo con el siguiente detalle:

Nombres y Apellidos	Pasajes Aéreos Clase Económica USD	Viáticos por día USD	Número de días	Total viáticos USD
Grismi Claudia Bravo Arana	3,350.00	500.00	4 + 1	2,500.00

Artículo 3.- Dentro de los quince (15) días calendario posteriores a su retorno al país, la citada Especialista Legal deberá presentar ante el Ministro de Relaciones Exteriores un informe detallado de las acciones realizadas y los resultados obtenidos en el viaje autorizado.

Artículo 4.- La presente Resolución Ministerial no libera ni exonera del pago de impuestos o de derechos aduaneros cualquiera sea su clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NÉSTOR POPOLIZIO BARDALES
Ministro de Relaciones Exteriores

1718070-1

SALUD

Aprueban Presupuesto Analítico de Personal Modificado 2018 de la Administración Central del Ministerio, correspondiente al Año Fiscal 2018

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 1231-2018/MINSA**

Lima, 29 de noviembre del 2018

VISTO; el Expediente N° 18-125691-001 que contiene el Informe N° 762-2018-OGPPM-OP/MINSA, emitido por la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización y el Informe N° 803-2018-EPP-OARH-OGGRH/MINSA, emitido por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Salud;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2017-SA, de fecha 5 de marzo de 2017, se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, modificado mediante Decreto Supremo N° 011-2017-SA y Decreto Supremo N° 032-2017-SA;

Que, el literal g) del numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, exceptúa al Ministerio de Salud, de las prohibiciones en materia de ingreso de personal en el Sector Público, autorizando el nombramiento de hasta el veinte por ciento (20%) de los profesionales de la salud y de los técnicos y auxiliares asistenciales de la salud del Ministerio de Salud, sus organismos públicos y las unidades ejecutoras de salud de los gobiernos regionales y las Comunidades Locales de Administración en Salud (CLAS), definidos a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153;

Que, la Resolución Ministerial N° 428-2018/MINSA, de 14 de mayo de 2018, aprueba los Lineamientos para el nombramiento de hasta el veinte (20%) de los profesionales de la salud y de los técnicos y auxiliares asistenciales de la salud del Ministerio de Salud, sus organismos públicos y las unidades ejecutoras de salud de los gobiernos regionales y las Comunidades Locales de Administración en Salud – CLAS, en el marco de lo descrito en el considerando precedente;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 821-2018/MINSA, publicada el 8 de septiembre de 2018, se aprobó el Presupuesto Analítico de Personal Modificado 2018, de

la Unidad Ejecutora 001: Administración Central, Pliego 011: Ministerio de Salud, correspondiente al Año Fiscal 2018;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 1188-2018/MINSA, publicada el 27 de noviembre de 2018, se aprobó el Cuadro para Asignación de Personal Provisional del Ministerio de Salud;

Que, por Resolución Ministerial N° 1224-2018/MINSA, se aprobó el reordenamiento de cargos del Cuadro para Asignación de Personal Provisional de la Administración Central del Ministerio de Salud;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 019-82-INAP/DIGESNAP, se aprobó la Directiva N° 001-82-INAP/DNP, denominada "Directiva para la formulación del Presupuesto Analítico de Personal – PAP en las Entidades del Sector Público", la misma que establece que el Presupuesto Analítico de Personal podrá modificarse por la creación de plazas, supresión, fusión o modificación de vacantes legalmente autorizado para habilitar cargos con empleados en CAP en vigencia;

Que, conforme al numeral 1 de la Segunda Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF, la entidad, mediante la Resolución de su Titular, aprueba las propuestas de modificaciones al Presupuesto Analítico de Personal - PAP previo informe favorable de la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en la Entidad, sobre su viabilidad presupuestal;

Que, con el Informe Nº 803-2018-EPP-OARH-OGGRH/MINSA, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos sustenta la propuesta de modificación del Presupuesto Analítico de Personal de la Unidad Ejecutora 001: Administración Central del Pliego 011: Ministerio de Salud;

Que, mediante Informe Nº 762-2018-OGPPM-OP/MINSA, la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización emite opinión favorable respecto de la modificación del Presupuesto Analítico de Personal de la Unidad Ejecutora 001: Administración Central del Pliego 011: Ministerio de Salud;

Estando a lo propuesto por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos y a la opinión técnica de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización;

Con el visado de la Directora General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, del Director General de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización, del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Secretario General; y,

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF y la Directiva Nº 001-82-INAP/DNP, "Directiva para la formulación del Presupuesto Analítico de Personal– PAP en las Entidades del Sector Público", aprobada por Resolución Jefatural Nº 019-82-INAP-DIGESNAP;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el Presupuesto Analítico de Personal Modificado 2018, de la Unidad Ejecutora 001: Administración Central, Pliego 011: Ministerio de Salud, correspondiente al año fiscal 2018, el mismo que en anexo forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Disponer la notificación de la presente Resolución Ministerial a la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 3.- Encargar a la Oficina de Transparencia y Anticorrupción de la Secretaría General la publicación de la presente Resolución Ministerial, así como el anexo al que hace referencia el artículo 1 en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe) y en el portal institucional del Ministerio de Salud (www.gob.pe/minsa/), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SILVIA ESTER PESSAH ELJAY
Ministra de Salud

1718336-1

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Decreto Supremo que modifica el Decreto Supremo N° 002-2015-MINEDU que crea el Proyecto Especial para la preparación y desarrollo de los XVIII Juegos Panamericanos y Sextos Juegos Parapanamericanos del 2019 en el ámbito del Ministerio de Transportes y Comunicaciones

DECRETO SUPREMO
Nº 017-2018-MTC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, en la LI Asamblea General de la Organización Deportiva Panamericana (ODEPA), se eligió a la ciudad de Lima como la sede anfitriona de los XVIII Juegos Panamericanos del 2019, responsable de organizar los indicados juegos que incluye además la realización de los Sextos Juegos Parapanamericanos; suscribiéndose con la ODEPA, para formalizar dicha elección, el Acuerdo de Responsabilidades y Obligaciones para la Organización de los XVIII Juegos Panamericanos del 2019, instrumento que define las condiciones que debe cumplir el país anfitrión para la preparación y el desarrollo de los referidos Juegos;

Que, mediante Resolución Suprema Nº 006-2015-MINEDU, se declara de interés nacional la organización de los XVIII Juegos Panamericanos del 2019, a realizarse en Lima, entre el 26 de julio y el 11 de agosto de 2019; y se formaliza la creación del Grupo de Trabajo denominado "Comité Organizador de los XVIII Juegos Panamericanos y Sextos Juegos Parapanamericanos del 2019 (COPAL–PERÚ)", encargado de llevar a cabo la organización y las actividades necesarias para la realización del citado evento deportivo;

Que, mediante Decreto Supremo N° 002-2015-MINEDU, modificado con Decreto Supremo N° 009-2015-MINEDU, se crea el Proyecto Especial para la preparación y desarrollo de los XVIII Juegos Panamericanos del 2019 con el objeto de programar y ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de los XVIII Juegos Panamericanos y de los Juegos Parapanamericanos del 2019;

Que, por Decreto Legislativo N° 1335, Decreto Legislativo que modifica la entidad a cargo del desarrollo de la infraestructura, equipamiento y las operaciones para los "XVIII Juegos Panamericanos y Sextos Juegos Parapanamericanos–Lima 2019", se dispone la transferencia al Ministerio de Transportes y Comunicaciones del Proyecto Especial para la preparación y desarrollo de los XVIII Juegos Panamericanos del 2019 y Sextos Juegos Parapanamericanos;

Que, mediante Acta de Sesión de fecha 29 de febrero de 2016, el COPAL–PERÚ, aprueba los Lineamientos de los Juegos Parapanamericanos, en el marco del Acuerdo de Responsabilidades y Obligaciones;

Que, mediante Actas de Sesión de fechas 13 de junio y 18 de julio de 2016, respectivamente, COPAL–PERÚ aprueba el Plan Maestro de Infraestructura y Operaciones para la realización de los Juegos Panamericanos y Parapanamericanos Lima 2019;

Que, resulta necesario modificar el artículo 2 del Decreto Supremo Nº 002-2015-MINEDU a fin de precisar que los Lineamientos de los Sextos Juegos Parapanamericanos y el Plan Maestro de Infraestructura y Operaciones para la realización de los Juegos Panamericanos y Parapanamericanos Lima 2019 contienen las obligaciones y actividades en cuyo mérito el Proyecto Especial programa y ejecuta las acciones necesarias para el desarrollo de los XVIII Juegos Panamericanos del 2019 y Sextos Juegos Parapanamericanos, así como adecuar el articulo 5 a lo

dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo Nº 1335;

Que, asimismo, siendo que los Sextos Juegos Parapanamericanos–Lima 2019 se desarrollarán del 23 de agosto al 1 de setiembre de 2019, resulta necesario modificar el artículo 6 del Decreto Supremo Nº 002-2015-MINEDU a fin de establecer que la vigencia del Proyecto Especial para la preparación y desarrollo de los XVIII Juegos Panamericanos del 2019 y Sextos Juegos Parapanamericanos se extiende hasta los ciento veinte (120) días hábiles posteriores a la culminación del citado evento deportivo;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley Nº 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1. Modificación de los artículos 2, 5 y 6 del Decreto Supremo Nº 002-2015-MINEDU

Modifícanse los artículos 2, 5 y 6 del Decreto Supremo Nº 002-2015-MINEDU, bajo los términos siguientes:

"Artículo 2.- Actividades del Proyecto Especial

El Proyecto Especial tiene las siguientes actividades:

a) Dirigir y ejecutar, en el marco de las competencias del Gobierno Nacional, la gestión integral de los proyectos de inversión de infraestructura, principalmente deportiva, indispensables para el desarrollo de los XVIII Juegos Panamericanos del 2019, según lo establecido en el Plan Maestro del referido evento deportivo.

b) Programar y ejecutar, en el marco de las competencias del Gobierno Nacional, las acciones y actividades estrictamente necesarias para el desarrollo de los XVIII Juegos Panamericanos del 2019, en el marco de los acuerdos y compromisos asumidos por el Comité Organizador de los XVIII Juegos Panamericanos y Sextos Juegos Parapanamericanos del 2019, los Lineamientos de los Juegos Parapanamericanos y el Plan Maestro de Infraestructura y Operaciones para la realización de los Juegos Panamericanos y Parapanamericanos Lima 2019.

c) Brindar el apoyo técnico y administrativo que requiera el Comité Organizador de los XVIII Juegos Panamericanos del 2019, coadyuvando a la organización del evento.

d) Promover la participación del sector privado y la sociedad civil en el financiamiento, estudios, ejecución y/o mantenimiento de infraestructura, en el marco de los acuerdos y compromisos asumidos por el Comité Organizador de los XVIII Juegos Panamericanos y Sextos Juegos Parapanamericanos del 2019, los Lineamientos de los Juegos Parapanamericanos y el Plan Maestro de Infraestructura y Operaciones para la realización de los Juegos Panamericanos y Parapanamericanos Lima 2019, y según las formas previstas por la normativa aplicable en concordancia con lo señalado en el literal f) del presente artículo.

e) Coordinar y articular con las instituciones y entidades del Poder Ejecutivo y de los diferentes niveles de gobierno, así como de la sociedad civil organizada, el apoyo y participación que sean necesarias a efectos del cumplimiento de los objetivos trazados en el Plan Maestro de los XVIII Juegos Panamericanos del 2019.

f) Celebrar convenios y contratos conforme a la normativa vigente y a las funciones conferidas mediante el presente dispositivo.

g) Presentar un Informe Anual, ante el Consejo de Ministros, respecto de los avances de la ejecución del Plan Maestro de los XVIII Juegos Panamericanos del 2019, en el ámbito de sus competencias.

h) Diseñar y aprobar mecanismos y herramientas para la ejecución de las obligaciones y actividades programadas conforme a lo señalado en el literal b) del presente artículo.

i) Las demás que se establezcan en su Manual de Operaciones.

Asimismo, dichas actividades serán realizadas por el Proyecto Especial para el desarrollo de los Juegos Parapanamericanos del 2019, en lo que corresponda."

"Artículo 5.- Financiamiento

La aplicación de lo dispuesto en la presente norma se financia con cargo a los recursos asignados en el presupuesto de la Unidad Ejecutora 13: Proyecto Especial para la preparación y desarrollo de los XVIII Juegos Panamericanos 2019, del Pliego 036: Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Adicionalmente, se podrá contar con financiamiento del sector privado y de instituciones internacionales, conforme a la normativa vigente."

"Artículo 6.- Plazo

La vigencia del Proyecto Especial creado mediante el presente decreto supremo se extiende hasta los ciento veinte (120) días hábiles posteriores a la culminación de los Sextos Juegos Parapanamericanos del 2019."

Artículo 2. Financiamiento

La implementación de la presente norma se financia con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 3. Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

EDMER TRUJILLO MORI
Ministro de Transportes y Comunicaciones

1718333-3

Autorizan viajes de inspectores de la Dirección General de Aeronáutica Civil a Canadá, Reino de los Países Bajos y EE.UU., en comisión de servicios

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 950-2018 MTC/01.02

Lima, 26 de noviembre de 2018

VISTOS: El documento LCP GO-1-471-2018, recibido el 07 de noviembre de 2018, de la empresa LC BUSRE S.A.C., el Informe N° 583-2018-MTC/12.04 de la Dirección de Seguridad Aeronáutica de la Dirección General de Aeronáutica Civil y el Informe N° 619-2018-MTC/12.04 de la Dirección General de Aeronáutica Civil, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27619, Ley que Regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos y el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, Decreto Supremo que Aprueba Normas Reglamentarias sobre Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos, regulan las autorizaciones de viajes de servidores y funcionarios públicos;

Que, la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, en el numeral 10.1 de su artículo 10 dispone que, los viajes al exterior de los servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a recursos públicos se aprueban conforme a lo establecido en la Ley N° 27619, Ley que Regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos, y sus normas reglamentarias;

Que, la Ley N° 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú, prevé que la Autoridad Aeronáutica Civil es ejercida por la Dirección General de Aeronáutica Civil, como

dependencia especializada del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y en el marco de dicha competencia es responsable de la vigilancia, de la seguridad de las operaciones aéreas, seguridad que comprende la actividad de chequear las aptitudes del personal aeronáutico de los explotadores aéreos, así como el material aeronáutico que emplean;

Que, la empresa LC BUSRE S.A.C., ha presentado ante la Autoridad Aeronáutica Civil, una solicitud para efectuar chequeo técnico de Verificación de Competencia e Inicial como Instructor de Vuelo en el equipo DASH 8-400 en simulador de vuelo a su personal aeronáutico, acompañando los requisitos establecidos en el Procedimiento N° 04 correspondiente a la Dirección General de Aeronáutica Civil, previsto en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias;

Que, asimismo, la citada empresa ha cumplido con el pago del derecho de tramitación correspondiente al Procedimiento a que se refiere el considerando anterior, ante la Oficina de Finanzas de la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; por lo que, los costos del viaje de inspección están íntegramente cubiertos por la empresa solicitante del servicio, incluyendo el pago de los viáticos;

Que, la solicitud de autorización de viaje, ha sido calificada y aprobada por la Dirección de Seguridad Aeronáutica de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, según se desprende del Informe N° 583-2018-MTC/12.04, al que se anexa la respectiva Orden de Inspección, así como por la citada Dirección General, según el Informe N° 619-2018-MTC/12.04, verificándose el cumplimiento de lo señalado en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, asimismo, la Dirección General de Aeronáutica Civil señala a través de su Informe N° 619-2018-MTC/12.04, que el presente viaje resulta de interés institucional, toda vez que se realiza en cumplimiento de sus funciones atribuidas en la Ley N° 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 050-2001-MTC;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018; la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; la Ley N° 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú; el Decreto Supremo N° 050-2001-MTC, Decreto Supremo que Aprueba el Reglamento de la Ley de Aeronáutica Civil del Perú; la Ley N°27619, Ley que Regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos y sus modificatorias; y, el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, Decreto Supremo que Aprueba Normas Reglamentarias sobre Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje en comisión de servicios del señor FRANCISCO ALEJANDRO FEBRERO CABREJOS, inspector de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a la ciudad de Toronto, Canadá, del 17 al 21 de diciembre de 2018, de acuerdo con el detalle consignado en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Los gastos que demande el viaje autorizado precedentemente, han sido íntegramente cubiertos por la empresa LC BUSRE S.A.C., a través de los recibos de acotación que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial, abonados a la Oficina de Finanzas de la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, incluyendo las asignaciones por concepto de viáticos.

Artículo 3.- El inspector autorizado en el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial, dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, deberá presentar al Titular de la Entidad, un informe detallado de las acciones realizadas, los resultados obtenidos y la rendición de cuentas.

Artículo 4.- La presente Resolución Ministerial no libera ni exonera del pago de impuestos y/o derechos aduaneros de cualquier clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDMER TRUJILLO MORI
Ministro de Transportes y Comunicaciones

DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL DEL PERÚ (DGAC)		
Código: F-DSA-P&C-002	Revisión: Original	Fecha: 30.08.10
Cuadro Resumen de Viajes		

RELACIÓN DE VIAJES POR COMISIÓN DE SERVICIOS DE INSPECTORES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL ESTABLECIDOS EN EL TEXTO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - DIRECCIÓN DE SEGURIDAD AERONÁUTICA - COMPRENDIDOS LOS DÍAS DEL 17 AL 21 DE DICIEMBRE DE 2018 Y SUSTENTADO EN LOS INFORMES Nº 583-2018-MTC/12.04 Y Nº 619-2018-MTC/12.04

ORDEN DE INSPECCIÓN Nº	INICIO	FIN	VIÁTICOS (US$)	SOLICITANTE	INSPECTOR	CIUDAD	PAÍS	DETALLE	RECIBOS DE ACOTACIÓN Nºs
3248-2018-MTC/12.04	17-dic	21-dic	US$ 880.00	LC BUSRE S.A.C.	FEBRERO CABREJOS, FRANCISCO ALEJANDRO	TORONTO	CANADÁ	Chequeo técnico de Verificación de Competencia e Inicial como Instructor de Vuelo en el equipo DASH 8-400 en simulador de vuelo a su personal aeronáutico.	16571-16572-19812-19358

1717776-1

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 951-2018 MTC/01 02

Lima, 26 de noviembre de 2018

VISTOS: Carta SAETA 0911-2018/GO, recibida el 09 de noviembre de 2018, de la empresa SERVICIOS AÉREOS TARAPOTO E.I.R.L, el Informe N° 582-2018-MTC/12.04 de la Dirección de Seguridad Aeronáutica de la Dirección General de Aeronáutica Civil y el Informe N° 618-2018-MTC/12.04 de la Dirección General de Aeronáutica Civil, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27619, Ley que Regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos y el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, Decreto Supremo que Aprueba Normas Reglamentarias sobre Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos, regulan las autorizaciones de viajes de servidores y funcionarios públicos;

Que, la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, en el numeral 10.1 de su artículo 10 dispone que, los viajes al exterior de los servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a recursos públicos se aprueban conforme a lo establecido en la Ley N° 27619, Ley que Regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos, y sus normas reglamentarias;

Que, la Ley N° 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú, prevé que la Autoridad Aeronáutica Civil es ejercida por la Dirección General de Aeronáutica Civil, como

dependencia especializada del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y en el marco de dicha competencia es responsable de la vigilancia, de la seguridad de las operaciones aéreas, seguridad que comprende la actividad de chequear las aptitudes del personal aeronáutico de los explotadores aéreos, así como el material aeronáutico que emplean;

Que, la empresa SERVICIOS AÉREOS TARAPOTO E.I.R.L., ha presentado ante la Autoridad Aeronáutica Civil, una solicitud para efectuar chequeo técnico Inicial, Verificación de Competencia e Inicial por expedición TLA en el equipo JetStream 3200 en simulador de vuelo a su personal aeronáutico, acompañando los requisitos establecidos en el Procedimiento N° 04 correspondiente a la Dirección General de Aeronáutica Civil, previsto en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias;

Que, asimismo, la citada empresa ha cumplido con el pago del derecho de tramitación correspondiente al Procedimiento a que se refiere el considerando anterior, ante la Oficina de Finanzas de la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; por lo que, los costos del viaje de inspección están íntegramente cubiertos por la empresa solicitante del servicio, incluyendo el pago de los viáticos;

Que, la solicitud de autorización de viaje, ha sido calificada y aprobada por la Dirección de Seguridad Aeronáutica de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, según se desprende del Informe N° 582-2018-MTC/12.04, al que se anexa la respectiva Orden de Inspección, así como por la citada Dirección General, según el Informe N° 618-2018-MTC/12.04, verificándose el cumplimiento de lo señalado en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, asimismo, la Dirección General de Aeronáutica Civil señala a través de su Informe N° 618-2018-MTC/12.04, que el presente viaje resulta de interés institucional, toda vez que se realiza en cumplimiento de sus funciones atribuidas en la Ley N° 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 050-2001-MTC;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018; la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; la Ley N° 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú; el Decreto Supremo N° 050-2001-MTC, Decreto Supremo que Aprueba el Reglamento de la Ley de Aeronáutica Civil del Perú; la Ley N°27619, Ley que Regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos y sus modificatorias; y, el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, Decreto Supremo que Aprueba Normas Reglamentarias sobre Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje en comisión de servicios del señor HERNAN DANIEL GARVAN SUAZO, inspector de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a la ciudad de Lelystad, Holanda, Reino de los Países Bajos, del 18 al 22 de diciembre de 2018, de acuerdo con el detalle consignado en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Los gastos que demande el viaje autorizado precedentemente, han sido íntegramente cubiertos por la empresa SERVICIOS AÉREOS TARAPOTO E.I.R.L., a través de los recibos de acotación que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial, abonados a la Oficina de Finanzas de la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, incluyendo las asignaciones por concepto de viáticos.

Artículo 3.- El inspector autorizado en el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial, dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, deberá presentar al Titular de la Entidad, un informe detallado de las acciones realizadas, los resultados obtenidos y la rendición de cuentas.

Artículo 4.- La presente Resolución Ministerial no libera ni exonera del pago de impuestos y/o derechos aduaneros de cualquier clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDMER TRUJILLO MORI
Ministro de Transportes y Comunicaciones

DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL DEL PERÚ (DGAC)		
Código: F-DSA-P&C-002	Revisión: Original	Fecha: 30.08.10
Cuadro Resumen de Viajes		

RELACIÓN DE VIAJES POR COMISIÓN DE SERVICIOS DE INSPECTORES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL ESTABLECIDOS EN EL TEXTO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - DIRECCIÓN DE SEGURIDAD AERONAUTICA - COMPRENDIDOS LOS DÍAS DEL 18 AL 22 DE DICIEMBRE DE 2018 Y SUSTENTADO EN LOS INFORMES Nº 582-2018-MTC/12.04 Y Nº 618-2018-MTC/12.04

ORDEN DE INSPECCIÓN Nº	INICIO	FIN	VIÁTICOS (US$)	SOLICITANTE	INSPECTOR	CIUDAD	PAÍS	DETALLE	RECIBOS DE ACOTACIÓN Nºs
3255-2018-MTC/12.04	18-dic	22-dic	US$ 1,040.00	SERVICIOS AEREOS TARAPOTO E.I.R.L.	GARVAN SUAZO, HERNAN DANIEL	LELYSTAD, HOLANDA	REINO DE LOS PAISES BAJOS	Chequeo técnico Inicial, Verificación de Competencia e Inicial por expedición TLA en el equipo jetStream 3200 en simulador de vuelo a su personal aeronáutico.	15069-20011-20101

1717776-2

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 952-2018 MTC/01.02

Lima, 26 de noviembre de 2018

VISTOS: El documento DCA-364-2018, recibido el 08 de noviembre de 2018, de la empresa VIVA AIRLINES PERU S.A.C., el Informe N° 586-2018-MTC/12.04 de la Dirección de Seguridad Aeronáutica de la Dirección General de Aeronáutica Civil y el Informe N° 623-2018-MTC/12.04 de la Dirección General de Aeronáutica Civil, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27619, Ley que Regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos y el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, Decreto Supremo que Aprueba Normas Reglamentarias sobre Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos, regulan las autorizaciones de viajes de servidores y funcionarios públicos;

Que, la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, en el numeral 10.1 de su artículo 10 dispone que, los viajes al exterior de los servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a recursos públicos se aprueban conforme a lo establecido en la Ley N° 27619, Ley que Regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos, y sus normas reglamentarias;

Que, la Ley N° 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú, prevé que la Autoridad Aeronáutica Civil es ejercida por la Dirección General de Aeronáutica Civil, como

dependencia especializada del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y en el marco de dicha competencia es responsable de la vigilancia, de la seguridad de las operaciones aéreas, seguridad que comprende la actividad de chequear las aptitudes del personal aeronáutico de los explotadores aéreos, así como el material aeronáutico que emplean;

Que, la empresa VIVA AIRLINES PERU S.A.C., ha presentado ante la Autoridad Aeronáutica Civil, una solicitud para efectuar chequeo técnico Inicial en el equipo A-320 en simulador de vuelo y Base Check a su personal aeronáutico, acompañando los requisitos establecidos en el Procedimiento N° 04 correspondiente a la Dirección General de Aeronáutica Civil, previsto en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias;

Que, asimismo, la citada empresa ha cumplido con el pago del derecho de tramitación correspondiente al Procedimiento a que se refiere el considerando anterior, ante la Oficina de Finanzas de la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; por lo que, los costos del viaje de inspección están íntegramente cubiertos por la empresa solicitante del servicio, incluyendo el pago de los viáticos;

Que, la solicitud de autorización de viaje, ha sido calificada y aprobada por la Dirección de Seguridad Aeronáutica de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, según se desprende del Informe N° 586-2018-MTC/12.04, al que se anexa la respectiva Orden de Inspección, así como por la citada Dirección General, según el Informe N° 623-2018-MTC/12.04, verificándose el cumplimiento de lo señalado en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, asimismo, la Dirección General de Aeronáutica Civil señala a través de su Informe N° 623-2018-MTC/12.04, que el presente viaje resulta de interés institucional, toda vez que se realiza en cumplimiento de sus funciones atribuidas en la Ley N° 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 050-2001-MTC;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018; la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; la Ley N° 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú; el Decreto Supremo N° 050-2001-MTC, Decreto Supremo que Aprueba el Reglamento de la Ley de Aeronáutica Civil del Perú; la Ley N° 27619, Ley que Regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos y sus modificatorias; y, el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, Decreto Supremo que Aprueba Normas Reglamentarias sobre Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje en comisión de servicios del señor JOSE ROGER PINEDO BASTOS, inspector de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a la ciudad de Miami, Estados Unidos de América, del 20 al 25 de diciembre de 2018, de acuerdo con el detalle consignado en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Los gastos que demande el viaje autorizado precedentemente, han sido íntegramente cubiertos por la empresa VIVA AIRLINES PERU S.A.C., a través de los recibos de acotación que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial, abonados a la Oficina de Finanzas de la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, incluyendo las asignaciones por concepto de viáticos.

Artículo 3.- El inspector autorizado en el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial, dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, deberá presentar al Titular de la Entidad, un informe detallado de las acciones realizadas, los resultados obtenidos y la rendición de cuentas.

Artículo 4.- La presente Resolución Ministerial no libera ni exonera del pago de impuestos y/o derechos aduaneros de cualquier clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDMER TRUJILLO MORI
Ministro de Transportes y Comunicaciones

DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL DEL PERÚ (DGAC)		
Código: F-DSA-P&C-002	Revisión: Original	Fecha: 30.08.10
Cuadro Resumen de Viajes		

RELACIÓN DE VIAJES POR COMISIÓN DE SERVICIOS DE INSPECTORES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL ESTABLECIDOS EN EL TEXTO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - DIRECCIÓN DE SEGURIDAD AERONAUTICA - COMPRENDIDOS LOS DÍAS 20 AL 25 DE DICIEMBRE DE 2018 Y SUSTENTADO EN LOS INFORMES Nº 586-2018-MTC/12.04 Y Nº 623-2018-MTC/12.04

ORDEN DE INSPECCIÓN Nº	INICIO	FIN	VIÁTICOS (US$)	SOLICITANTE	INSPECTOR	CIUDAD	PAÍS	DETALLE	RECIBOS DE ACOTACIÓN Nºs
3269-2018-MTC/12.04	20-dic	25-dic	US$ 1,320.00	VIVA AIRLINES PERU S.A.C.	PINEDO BASTOS, JOSE ROGER	MIAMI	ESTADOS UNIDOS DE AMERICA	Chequeo técnico Inicial en el equipo A-320 en simulador de vuelo y Base Check a su personal aeronáutico.	19884-19885

1717776-3

FE DE ERRATAS

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 939-2018 MTC/01.02

Mediante Oficio Nº 2903-2018-MTC/04, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones solicita se publique Fe de Erratas de la Resolución Ministerial Nº 939-2018 MTC/01.02, publicada en la edición del miércoles 28 de noviembre de 2018.

En el Artículo 1 (página 41):

DICE:

Artículo 1.- (…) S/ 1 034,298.80 (…)

DEBE DECIR:

Artículo 1.- (…) S/ 1 034,298.38 (…)

En el Anexo (página 41):

DICE:

(...)	(...)	(...)	(...)	VALOR TOTAL DE LA TASACIÓN (S/)
(...)	(...)	(...)	(...)	1'034,298.80

DEBE DECIR.

(...)	(...)	(...)	(...)	VALOR TOTAL DE LA TASACIÓN (S/)
(...)	(...)	(...)	(...)	1'034,298.38

1718244-1

ORGANISMOS EJECUTORES

SEGURO INTEGRAL DE SALUD

Aprueban el "Tarifario de Procedimientos Especializados de Servicios Intermedios" del SIS

RESOLUCIÓN JEFATURAL
Nº 228-2018/SIS

Lima, 29 de noviembre de 2018

VISTOS: El Informe Conjunto N° 001-2018-SIS-FISSAL-DIF-DICOE/LOAJ-VVFB del Fondo Intangible Solidario de Salud – FISSAL, Informe N° 013-2018-SIS/GREP-SGIS/LGO con Proveído N° 387-2018-SIS/GREP de la Gerencia de Riesgos y Evaluación de las Prestaciones, el Informe Conjunto N° 010-2018-SIS/GNF-SGF/NLP-ARC con Proveído N° 801-2018-SIS/GNF de la Gerencia de Negocios y Financiamiento; el Informe N° 098-2018-SIS/OGPPDO-UOC-BACN con Proveído N° 257-2018-SIS/OGPPDO de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Desarrollo Organizacional, y el Informe Nº 584-2018-SIS/OGAJ/DE con Proveído N° 884-2018-SIS/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 3 del Reglamento de Organización y Funciones del Seguro Integral de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2011-SA, modificado por Decreto Supremo N° 002-2016-SA, en adelante el ROF del SIS, "el Seguro Integral de Salud es un Organismo Público Ejecutor adscrito al Ministerio de Salud que cuenta con personería jurídica de derecho público interno, autonomía técnica, funcional, económica, financiera y administrativa, y constituye un Pliego Presupuestal con independencia para ejercer sus funciones con arreglo a ley";

Que, el numeral 32.2 del artículo 32 del referido ROF establece que la Gerencia de Riesgos y Evaluación de las Prestaciones tiene como función: "estudiar y proponer los productos y servicios en salud, que se oferten a los asegurados y que se compren al proveedor de servicios de salud para beneficio de una población específica, incluyendo los parámetros cualitativos y cuantitativos utilizados para su valoración y las pautas de evaluación y monitoreo para los diferentes productos y servicios que se compren";

Que, los numerales 34.1 y 34.4 del artículo 34 del ROF del SIS establecen que la Gerencia de Negocios y Financiamiento tiene como funciones, entre otras: i) "Desarrollar, implementar y conducir los procesos financieros de los procesos de negocios (compra - venta) de aseguramiento, para la administración óptima de los seguros que brinde el SIS"; y; ii) "Proponer y actualizar los estándares de gasto por prestación, entrega de los servicios de salud y tarificación (precios y primas) de los planes de seguros";

Que, el numeral 36-B.5 del artículo 36-B del precitado ROF, establece, dentro de las funciones del Fondo Intangible Solidario de Salud, que le corresponde "Gestionar los riesgos relacionados con la cobertura que brinda, así como desarrollar instrumentos de gestión financiera tales como mecanismos de pago, tarifas, entre otros";

Que, el literal a) del artículo 11 del Reglamento de la Ley Nº 29344, Ley Marco de Aseguramiento Universal en Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-SA señala como una de las funciones de las IAFAS, la de "brindar servicios de cobertura en salud a sus afiliados en el marco del proceso de Aseguramiento Universal en Salud";

Que, mediante Oficio N° 972-2018-DG/117-ESPP/INSN SB, de fecha 23 de abril de 2018, el Instituto Nacional de Salud del Niño – San Borja remite información al FISSAL relacionada a las Estructuras de Costos de Procedimientos Médicos Especializados a fin que se apruebe su incorporación en el tarifario correspondiente;

Que, a través del Informe Conjunto N° 001-2018-SIS-FISSAL-DIF-DICOE/LOAJ-VVFB, el FISSAL concluye que las estructuras de costos de los procedimientos médicos presentados por el INSN-San Borja cumplen con lo establecido en el Documento Técnico "Metodología para la Estimación de Costos Estándar en los Establecimientos de Salud", aprobado por Resolución Ministerial N° 195-2009/MINSA; y, en ese sentido, los procedimientos con código CPT que se proponen se encuentran validados y conformes según el INSN-San Borja; por lo que recomendó incorporar en el Tarifario del SIS las tarifas de los mencionados procedimientos;

Que, mediante Informe N° 013-2018-SIS/GREP-SGIS/LGO, de fecha 16 de octubre de 2018, la Gerencia de Riesgos y Evaluación de las Prestaciones, como parte de la revisión de la composición cualicuantitativa de las estructuras de costos remitidas por el FISSAL, priorizó 42 de los procedimientos solicitados por el INSN-SAN Borja, consecuentemente, señaló que la composición cualicuantitativa final de las estructuras costos analizadas es conforme;

Que, con Informe Conjunto N° 010-2018-SIS/GNF-SGF/NLP-ARC, de fecha 21 de noviembre de 2018, la Gerencia de Negocios y Financiamiento emite opinión favorable respecto a la composición cualicuantitativa de los procedimientos priorizados por GREP, bajo la denominación de "Tarifario de Procedimientos Especializados de Servicios Intermedios" del SIS;

Que, a través del Informe N° 098-2018-SIS/OGPPDO-UOC-BACN, de fecha 23 de noviembre de 2018, la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Desarrollo Organizacional emite opinión técnica favorable para la aprobación del "Tarifario de Procedimientos Especializados de Servicios Intermedios" del SIS;

Que, mediante Informe Nº 584-2018-SIS/OGAJ/DE con Proveído N° 884-2018-SIS/OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica señala que la Gerencia de Riesgos y Evaluación de las Prestaciones, la Gerencia de Negocios y Financiamiento y la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Desarrollo Organizacional, han cumplido con emitir las opiniones técnicas favorables requeridas para aprobar el citado tarifario vía Resolución Jefatural;

Con el visto del Jefe (e) del Fondo Intangible Solidario de Salud, la Gerente de la Gerencia de Riesgos y Evaluación de las Prestaciones, del Gerente de la Gerencia de Negocios y Financiamiento, de la Directora General de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Desarrollo Organizacional, del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica y de la Secretaria General;

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Seguro Integral de Salud, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2011-SA, modificado por Decreto Supremo N° 002-2016-SA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el "Tarifario de Procedimientos Especializados de Servicios Intermedios" del Seguro Integral de Salud conforme a los términos descritos en el documento que como Anexo 1 forma parte integrante de la presente Resolución Jefatural.

Artículo 2.- Encargar a la Gerencia de Negocios y Financiamiento, en coordinación con la Oficina General de Tecnología de la Información, la implementación y ejecución de las disposiciones contenidas en la presente Resolución Jefatural.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución Jefatural en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional del Seguro Integral de Salud.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DORIS MARCELA LITUMA AGUIRRE
Jefa del Seguro Integral de Salud

1718123-1

CENTRAL DE COMPRAS PUBLICAS

Modifican siete Fichas Técnicas del Rubro Equipos, accesorios y suministros médicos, incluidas en el Listado de Bienes y Servicios Comunes

RESOLUCIÓN JEFATURAL
N° 111-2018-PERÚ COMPRAS

Lima, 29 de noviembre de 2018

VISTO:

El Informe N° 128-2018-PERÚ COMPRAS/DSI, de fecha 16 de noviembre de 2018, de la Dirección de Subasta Inversa, y el Informe N° 242-2018-PERÚ COMPRAS/SG-OAJ, de fecha 27 de noviembre de 2018, de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, que goza de personería jurídica de derecho público, con autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera; y tiene como funciones, entre otras, la de realizar las compras corporativas obligatorias, de acuerdo a lo que se establezca en el Decreto Supremo correspondiente, realizar las compras corporativas facultativas que le encarguen otras entidades del Estado, realizar las adquisiciones que le encarguen otras entidades del Estado, de acuerdo al convenio correspondiente, promover y conducir los procesos de selección para la generación de Acuerdos Marco para la adquisición de bienes y servicios, así como suscribir los acuerdos correspondientes, y promover la Subasta Inversa, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1018, modificado por la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado;

Que, el artículo 78 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, referido al procedimiento de Subasta Inversa Electrónica, establece que la Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS genera y aprueba las fichas técnicas de los bienes y servicios transables, de acuerdo a lo previsto en la Directiva que emita para estos efectos, las que son incluidas en un Listado de Bienes y Servicios Comunes al que se accede a través del SEACE, pudiendo ser objeto de modificación o exclusión, previo sustento técnico;

Que, los numerales 8.1 y 8.2 de las Disposiciones Específicas de la Directiva N° 006-2016-PERÚ COMPRAS, denominada "Disposiciones sobre el Listado de Bienes y Servicios Comunes, y la obligatoriedad de su uso", aprobada por Resolución Jefatural N° 042-2016-PERÚ COMPRAS, modificada y actualizada en su Versión 3.0 por Resolución Jefatural N° 063-2017-PERÚ COMPRAS, en adelante la "Directiva", señalan que la Ficha Técnica contiene las características técnicas y/o prestaciones específicas que deben tener determinado bien o servicio al momento de su entrega o prestación de la Entidad, y la estructura de la misma se encuentra conformada por: i) Características generales del bien o servicio común, y ii) Características específicas del bien o servicio común;

Que, el numeral 8.14 de la citada Directiva, establece que PERÚ COMPRAS podrá modificar o excluir una Ficha Técnica del Listado de Bienes y Servicios Comunes (LBSC), previo sustento técnico de la verificación del supuesto aplicado, realizado por la Dirección de Subasta Inversa, siendo que, para el caso de modificación de una Ficha Técnica, se contempla la variación de la información consignada en la misma, que no afecte su condición de bien común;

Que, el numeral 8.15 de las Disposiciones Específicas de la Directiva, establece que a través de Resolución Jefatural se aprobará la modificación o la exclusión de la Ficha Técnica del LBSC;

Que, la Dirección de Subasta Inversa a través del Informe N° 128-2018-PERÚ COMPRAS/DSI, sustenta la modificación de siete (07) Fichas Técnicas del Rubro Equipos, accesorios y suministros médicos del LBSC, debido a la variación en el contenido de las fichas técnicas de los productos farmacéuticos de uso veterinario en evaluación, en lo referido al Ingrediente Farmacéutico Activo - IFA, concentración, forma farmacéutica, vía de administración y especie de destino;

Que, mediante Informe N° 242-2018-PERÚ COMPRAS/SG-OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica concluye que, de acuerdo con el sustento técnico de la Dirección de Subasta Inversa, y de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; así como, lo dispuesto en la Directiva N° 006-2016-PERÚ COMPRAS, es procedente la modificación de siete (07) Fichas Técnicas del Rubro Equipos, accesorios y suministros médicos del LBSC;

Con el visto bueno de la Secretaría General, la Dirección de Subasta Inversa y la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1018; el artículo 78 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF; la Directiva N° 006-2016-PERÚ COMPRAS, aprobada por Resolución Jefatural N° 042-2016-PERÚ COMPRAS, modificada por Resolución Jefatural N° 063-2017-PERÚ COMPRAS; y en uso de la atribución conferida por los literales c) y f) del artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones de la Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS, aprobado por Decreto Supremo N° 364-2015-EF;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Modificar siete (07) Fichas Técnicas del Rubro Equipos, accesorios y suministros médicos, incluidas en el Listado de Bienes y Servicios Comunes, contenidas en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución, según el siguiente detalle:

N°	DENOMINACIÓN DEL BIEN (Denominación de la Ficha Técnica	VERSIÓN
1	ALBENDAZOL + TRICLABENDAZOL, 10 g + 12 g/100 mL, SUSPENSIÓN, 500 mL	02
2	CALCIO COLOIDAL + VITAMINA A + VITAMINA D3 + VITAMINA E + VITAMINA B12, INYECTABLE, 100 mL	02
3	IVERMECTINA, 1.2 g, INYECTABLE, 100 mL, LARGA ACCIÓN	02
4	OXITETRACICLINA, 20 g, INYECTABLE, 100 mL, LARGA ACCIÓN	02
5	PENICILINA PROCAINICA + ESTREPTOMICINA, 200 000 UI/mL + 250 mg/mL, INYECTABLE, 100 mL	02
6	SULFADOXINA + TRIMETOPRIM, 200 mg/mL + 40 mg/mL, INYECTABLE, 100 mL	02
7	VITAMINA A + VITAMINA D3 + VITAMINA E, INYECTABLE, 100 mL	02

• Las Fichas Técnicas podrán ser visualizadas en el siguiente enlace web: www.perucompras.gob.pe/lbsc.

Artículo Segundo.- Encargar a la Dirección de Subasta Inversa y a la Oficina de Tecnologías de la Información realicen la publicación de la presente Resolución y su Anexo en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE y en el Portal Institucional de la Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS (www.perucompras.gob.pe), respectivamente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FERNANDO MASUMURA TANAKA
Jefe de la Central de Compras Públicas –
PERÚ COMPRAS

1718191-1

Modifican noventa y cinco Fichas Técnicas del Rubro Medicamentos y Productos Farmacéuticos, incluidas en el Listado de Bienes y Servicios Comunes

RESOLUCIÓN JEFATURAL
N° 112-2018-PERÚ COMPRAS

Lima, 29 de noviembre de 2018

VISTO:

El Informe N° 132-2018-PERÚ COMPRAS/DSI, de fecha 23 de noviembre de 2018, de la Dirección de Subasta Inversa, y el Informe N° 245-2018-PERÚ COMPRAS/SG-OAJ, de fecha 29 de noviembre de 2018, de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, que goza de personería jurídica de derecho público, con autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera; y tiene como funciones, entre otras, la de realizar las compras corporativas obligatorias, de acuerdo a lo que se establezca en el Decreto Supremo correspondiente, realizar las compras corporativas facultativas que le encarguen otras entidades del Estado, realizar las adquisiciones que le encarguen otras entidades del Estado, de acuerdo al convenio correspondiente, promover y conducir los procesos de selección para la generación de Acuerdos Marco para la adquisición de bienes y servicios, así como suscribir los acuerdos correspondientes, y promover la Subasta Inversa, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1018, modificado por la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado;

Que, el artículo 78 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, referido al procedimiento de Subasta Inversa Electrónica, establece que la Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS genera y aprueba las fichas técnicas de los bienes y servicios transables, de acuerdo a lo previsto en la Directiva que emita para estos efectos, las que son incluidas en un Listado de Bienes y Servicios Comunes al que se accede a través del SEACE, pudiendo ser objeto de modificación o exclusión, previo sustento técnico;

Que, los numerales 8.1 y 8.2 de las Disposiciones Específicas de la Directiva N° 006-2016-PERÚ COMPRAS, denominada “Disposiciones sobre el Listado de Bienes y Servicios Comunes, y la obligatoriedad de su uso”, aprobada por Resolución Jefatural N° 042-2016-PERÚ COMPRAS, modificada y actualizada en su Versión 3.0 por la Resolución Jefatural N° 063-2017-PERÚ COMPRAS, en adelante la “Directiva”, señalan que la Ficha Técnica contiene las características técnicas y/o prestaciones específicas que deben tener determinado bien o servicio al momento de su entrega o prestación de la Entidad, y la estructura de la misma se encuentra conformada por: i) Características generales del bien o servicio común, y ii) Características específicas del bien o servicio común;

Que, el numeral 8.14 de la citada Directiva, establece que PERÚ COMPRAS podrá modificar o excluir una Ficha Técnica del Listado de Bienes y Servicios Comunes (LBSC), previo sustento técnico de la verificación del supuesto aplicado, realizado por la Dirección de Subasta Inversa, siendo que, para el caso de modificación de una Ficha Técnica, se contempla la variación de la información consignada en la misma, que no afecte su condición de bien común;

Que, el numeral 8.15 de las Disposiciones Específicas de la Directiva, establece que a través de Resolución Jefatural se aprobará la modificación o la exclusión de la Ficha Técnica del LBSC;

Que, la Dirección de Subasta Inversa a través del Informe N° 132-2018-PERÚ COMPRAS/DSI, sustenta la modificación de noventa y cinco (95) Fichas Técnicas del Rubro Medicamentos y Productos Farmacéuticos del LBSC, en lo referido a la Denominación Común Internacional, Ingrediente Farmacéutico Activo – IFA, concentración y forma farmacéutica, envase y embalaje; precisando que no afectan la condición de bien común de los citados bienes;

Que, mediante Informe N° 245-2018-PERÚ COMPRAS/SG-OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica concluye que, de acuerdo con el sustento técnico de la Dirección de Subasta Inversa, y de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; así como, lo dispuesto en la Directiva N° 006-2016-PERÚ COMPRAS, es procedente la modificación de noventa y cinco (95) Fichas Técnicas del Rubro Medicamentos y Productos Farmacéuticos del LBSC;

Con el visto bueno de la Secretaría General, la Dirección de Subasta Inversa y la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1018; el artículo 78 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF; la Directiva N° 006-2016-PERÚ COMPRAS, aprobada por Resolución Jefatural N° 042-2016-PERÚ COMPRAS, modificada por Resolución Jefatural N° 063-2017-PERÚ COMPRAS; y en uso de la atribución conferida por los literales c) y f) del artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones de la Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS, aprobado por Decreto Supremo N° 364-2015-EF;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Modificar noventa y cinco (95) Fichas Técnicas del Rubro Medicamentos y Productos Farmacéuticos, incluidas en el Listado de Bienes y Servicios Comunes, de acuerdo al contenido de los Anexos 01 y 02, que forman parte integrante de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- Encargar a la Dirección de Subasta Inversa y a la Oficina de Tecnologías de la Información realicen la publicación de la presente Resolución y sus Anexos en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE y en el Portal Institucional de la Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS (www.perucompras.gob.pe), respectivamente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FERNANDO MASUMURA TANAKA
Jefe de la Central de Compras Públicas
– PERÚ COMPRAS

1718191-2

INTENDENCIA NACIONAL DE BOMBEROS DEL PERU

Encargan funciones de Jefe de la Unidad de Tecnología de la Información de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú

RESOLUCIÓN DE INTENDENCIA
Nº 189-2018-INBP

San Isidro, 28 de noviembre de 2018

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Legislativo Nº 1260 fortalece el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú como parte del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana y regula la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, como organismo público ejecutor adscrito al Ministerio del Interior que ejerce rectoría en materia de prevención, control y extinción de incendios, atención de accidentes, rescate urbano y apoyo en incidentes con materiales

peligrosos, estableciendo su ámbito de competencia, funciones generales y estructura orgánica;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 025-2017-IN, de fecha 17 de septiembre de 2017, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, que tiene por finalidad definir y delimitar las facultades, funciones y atribuciones de los órganos que conforman la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, así como definir su estructura orgánica hasta el tercer nivel organizacional siendo de aplicación a todos los órganos y unidades orgánicas de la INBP;

Que, mediante Resolución de Intendencia Nº 001-2017-INBP se resolvió aprobar la adecuación orgánica y funcional de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, disponiendo que los órganos y unidades orgánicas de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú utilicen la denominación que se consigna en el Reglamento de Organización y Funciones, así como sus respectivas siglas, ejerciendo las funciones que les correspondan, precisándose la continuidad de la actividad del personal que haya sido designado o que se encuentre desempeñando funciones en cada uno de los órganos y unidades orgánicas;

Que, por Resolución Suprema N° 121-2018-IN del 23 noviembre del 2018 se encargó al Mag. Charles Hallenbeck Fuentes en el cargo de Intendente Nacional de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú;

Que, el Intendente Nacional tiene entre sus funciones conducir la gestión de los recursos humanos, tecnológicos y financieros para el logro de los objetivos y funcionamiento de la INBP, así como designar y remover a los funcionarios, directivos públicos y servidores de confianza de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú;

Que, mediante Resolución de Intendencia Nº 089-2018 INBP, de fecha 08 de junio de 2018, se designó al señor Raúl Abel Alfaro Barrientos en el cargo de Jefe de la Unidad de Tecnología de la Información de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú;

Que se ha estimado conveniente dejar sin efecto la designación a que se refiere el considerando precedente y designar a la persona que asumirá dicho cargo en su reemplazo, el cual es considerado de confianza dentro del clasificador de cargos considerados como Empleados de Confianza de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú;

Que, de conformidad con el artículo 7° del Reglamento de Organización y Funciones de la INBP el Intendente Nacional es la más alta autoridad de la entidad, ejerce las funciones ejecutivas de dirección, es el titular del pliego y ejerce la representación legal de la entidad, tiene entre sus funciones aprobar y emitir las disposiciones normativas que le corresponda, así como emitir resoluciones de Intendencia en el ámbito de su competencia;

Que, en uso de las facultades de las que está investido el Representante Legal de la Institución de acuerdo al Decreto Legislativo Nº 1260 y en concordancia con el Reglamento de Organización y Funciones de la INBP aprobado mediante Decreto Supremo Nº 025-2017-IN; y con los vistos de la Secretaría General, la Oficina de Asesoría Jurídica y la Unidad de Recursos Humanos de la INBP;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DAR POR CONCLUIDO, la designación del señor Raúl Abel Alfaro Barrientos en el cargo de Jefe de la Unidad de Tecnología de la Información de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, dándosele las gracias por los servicios prestados a la Institución, debiendo proceder a la entrega de cargo conforme a las normas de orden administrativo, bajo responsabilidad.

Artículo 2º.- ENCARGAR a partir de la fecha, al señor FRANCISCO JOSE FARFAN QUINO, en el cargo de Jefe de la Unidad de Tecnología de la Información de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, en adición a sus funciones en tanto se designe al titular del referido cargo.

Artículo 3º.- DISPONER, que la Unidad de Recursos Humanos de la INBP realice las acciones necesarias para la contratación del funcionario designado, conforme lo establece el Decreto Supremo Nº 075-2008-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1057.

Artículo 4º.- DISPONER, que la Unidad de Comunicación Social realice la publicación de la presente Resolución en el Portal de la página web de la entidad.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

CHARLES HALLENBECK FUENTES
Intendente Nacional (e)

1718253-1

Designan Gerente General de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú

RESOLUCIÓN DE INTENDENCIA
Nº 190-2018-INBP

San Isidro, 28 de noviembre de 2018

VISTA:

La Carta de renuncia de fecha 28 noviembre 2018 presentada por el Abogado Erickson Gutiérrez Bobadilla y con el visto bueno del Intendente.

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Legislativo Nº 1260 fortalece el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú como parte del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana y regula la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, como organismo público ejecutor adscrito al Ministerio del Interior que ejerce rectoría en materia de prevención, control y extinción de incendios, atención de accidentes, rescate urbano y apoyo en incidentes con materiales peligrosos, estableciendo su ámbito de competencia, funciones generales y estructura orgánica;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 025-2017-IN, de fecha 17 de septiembre de 2017, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, que tiene por finalidad definir y delimitar las facultades, funciones y atribuciones de los órganos que conforman la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, así como definir su estructura orgánica hasta el tercer nivel organizacional siendo de aplicación a todos los órganos y unidades orgánicas de la INBP;

Que, mediante Resolución de Intendencia Nº 001-2017-INBP se resolvió aprobar la adecuación orgánica y funcional de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, disponiendo que los órganos y unidades orgánicas de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú utilicen la denominación que se consigna en el Reglamento de Organización y Funciones, así como sus respectivas siglas, ejerciendo las funciones que les correspondan, precisándose la continuidad de la actividad del personal que haya sido designado o que se encuentre desempeñando funciones en cada uno de los órganos y unidades orgánicas;

Que, por Resolución Suprema N° 121-2018-IN del 23 noviembre del 2018 se encargó al Mag. Charles Hallenbeck Fuentes en el cargo de Intendente Nacional de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú;

Que, el Intendente Nacional tiene entre sus funciones conducir la gestión de los recursos humanos, tecnológicos y financieros para el logro de los objetivos y funcionamiento de la INBP, así como designar y remover a los funcionarios, directivos públicos y servidores de confianza de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú;

Que, mediante Resolución de Intendencia Nº 135-2018 INBP, de fecha 06 de setiembre de 2018, se designó al señor Abogado ERICKSON GUTIERREZ BOBADILLA como Secretario General (ahora Gerente General) de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú;

Que, mediante Carta S/N, de fecha 28 de noviembre de 2018, el Abogado Erickson Gutiérrez Bobadilla, presenta

su carta de renuncia por motivos personales al cargo de Gerente General de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú , siendo la fecha de término de la relación laboral el día 28 de noviembre del 2018;

Que, se tiene por conveniente designar a la persona que asumirá dicho cargo en su reemplazo, el cual es considerado de confianza dentro del clasificador de cargos considerados como Empleados de Confianza de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú;

Que, de conformidad con el artículo 7° del Reglamento de Organización y Funciones de la INBP el Intendente Nacional es la más alta autoridad de la entidad, ejerce las funciones ejecutivas de dirección, es el titular del pliego y ejerce la representación legal de la entidad, tiene entre sus funciones aprobar y emitir las disposiciones normativas que le corresponda, así como emitir resoluciones de Intendencia en el ámbito de su competencia;

Que, en uso de las facultades de las que está investido el Representante Legal de la Institución de acuerdo al Decreto Legislativo Nº 1260 y en concordancia con el Reglamento de Organización y Funciones de la INBP aprobado mediante Decreto Supremo Nº 025-2017-IN; y con los vistos de la Secretaría General, la Oficina de Asesoría Jurídica y la Unidad de Recursos Humanos de la INBP;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ACEPTAR la renuncia, presentada por el señor Erickson Gutiérrez Bobadilla en el cargo de Gerente General de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú; dándosele las gracias por los servicios prestados a la Institución, debiendo proceder a la entrega de cargo conforme a las normas de orden administrativo.

Artículo 2º.- DESIGNAR a partir de la fecha, al señor WALTER MANUEL PILCON CHAFLOQUE en el cargo de confianza de Gerente General de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú.

Artículo 3º.- DISPONER, que la Unidad de Recursos Humanos de la INBP realice las acciones necesarias para la contratación del funcionario designado, conforme lo establece el Decreto Supremo Nº 075-2008-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1057.

Artículo 4º.- DISPONER, que la Unidad de Comunicación Social realice la publicación de la presente Resolución en el Portal de la página web de la entidad.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

CHARLES HALLENBECK FUENTES
Intendente Nacional (e)

1718253-2

Designan Director de la Oficina de Administración

**RESOLUCIÓN DE INTENDENCIA
Nº 191-2018-INBP**

San Isidro, 28 de noviembre de 2018

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Legislativo Nº 1260 fortalece el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú como parte del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana y regula la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, como organismo público ejecutor adscrito al Ministerio del Interior que ejerce rectoría en materia de prevención, control y extinción de incendios, atención de accidentes, rescate urbano y apoyo en incidentes con materiales peligrosos, estableciendo su ámbito de competencia, funciones generales y estructura orgánica;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 025-2017-IN, de fecha 17 de septiembre de 2017, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, que tiene por finalidad definir y delimitar las facultades, funciones y atribuciones de los órganos que conforman la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, así como definir su estructura orgánica hasta el tercer nivel organizacional siendo de aplicación a todos los órganos y unidades orgánicas de la INBP;

Que, mediante Resolución de Intendencia Nº 001-2017-INBP se resolvió aprobar la adecuación orgánica y funcional de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, disponiendo que los órganos y unidades orgánicas de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú utilicen la denominación que se consigna en el Reglamento de Organización y Funciones, así como sus respectivas siglas, ejerciendo las funciones que les correspondan, precisándose la continuidad de la actividad del personal que haya sido designado o que se encuentre desempeñando funciones en cada uno de los órganos y unidades orgánicas;

Que, por Resolución Suprema N° 121-2018-IN del 23 noviembre del 2018 se encargó al Mag. Charles Hallenbeck Fuentes en el cargo de Intendente Nacional de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú;

Que, el Intendente Nacional tiene entre sus funciones conducir la gestión de los recursos humanos, tecnológicos y financieros para el logro de los objetivos y funcionamiento de la INBP, así como designar y remover a los funcionarios, directivos públicos y servidores de confianza de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú;

Que, mediante Resolución de Intendencia Nº 154-2018 INBP, de fecha 09 de octubre del 2018, se designó al señor Licenciado en Administración JORGE ARMANDO PELAEZ MARTINEZ en el cargo de confianza de Director de la Oficina de Administración de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú;

Que se ha estimado conveniente dejar sin efecto la designación a que se refiere el considerando precedente y designar a la persona que asumirá dicho cargo en su reemplazo, el cual es considerado de confianza dentro del clasificador de cargos considerados como Empleados de Confianza de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú;

Que, de conformidad con el artículo 7° del Reglamento de Organización y Funciones de la INBP el Intendente Nacional es la más alta autoridad de la entidad, ejerce las funciones ejecutivas de dirección, es el titular del pliego y ejerce la representación legal de la entidad, tiene entre sus funciones aprobar y emitir las disposiciones normativas que le corresponda, así como emitir resoluciones de Intendencia en el ámbito de su competencia;

Que, en uso de las facultades de las que está investido el Representante Legal de la Institución de acuerdo al Decreto Legislativo Nº 1260 y en concordancia con el Reglamento de Organización y Funciones de la INBP aprobado mediante Decreto Supremo Nº 025-2017-IN; y con los vistos de la Secretaría General, la Oficina de Asesoría Jurídica y la Unidad de Recursos Humanos de la INBP;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DAR POR CONCLUIDO la designación del señor Licenciado en Administración JORGE ARMANDO PELAEZ MARTINEZ en el cargo de confianza de Director de la Oficina de Administración de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, dándosele las gracias por los servicios prestados a la Institución, debiendo proceder a la entrega de cargo conforme a las normas de orden administrativo, bajo responsabilidad.

Artículo 2º.- DESIGNAR a partir de la fecha, al señor AUGUSTO ENRIQUE BINASCO PERALES en el cargo de confianza de Director de la Oficina de Administración de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú.

Artículo 3º.- DISPONER, que la Unidad de Recursos Humanos de la INBP realice las acciones necesarias para la contratación del funcionario designado, conforme lo establece el Decreto Supremo Nº 075-2008-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1057.

Artículo 4º.- DISPONER, que la Unidad de Comunicación Social realice la publicación de la presente Resolución en el Portal de la página web de la entidad.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

CHARLES HALLENBECK FUENTES
Intendente Nacional (e)

1718253-3

Designan Asesor de la Jefatura

RESOLUCIÓN DE INTENDENCIA
Nº 192-2018-INBP

San Isidro, 28 de noviembre de 2018

VISTOS:

La Resolución Ministerial N° 711-2018-IN de fecha 24 de mayo del 2018, que aprueba el Cuadro para Asignación de Personal Provisional de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, y

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Legislativo Nº 1260 fortalece el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú como parte del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana y regula la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, como organismo público ejecutor adscrito al Ministerio del Interior que ejerce rectoría en materia de prevención, control y extinción de incendios, atención de accidentes, rescate urbano y apoyo en incidentes con materiales peligrosos, estableciendo su ámbito de competencia, funciones generales y estructura orgánica;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 025-2017-IN, de fecha 17 de septiembre de 2017, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, que tiene por finalidad definir y delimitar las facultades, funciones y atribuciones de los órganos que conforman la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, así como definir su estructura orgánica hasta el tercer nivel organizacional siendo de aplicación a todos los órganos y unidades orgánicas de la INBP;

Que, mediante Resolución de Intendencia Nº 001-2017-INBP se resolvió aprobar la adecuación orgánica y funcional de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, disponiendo que los órganos y unidades orgánicas de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú utilicen la denominación que se consigna en el Reglamento de Organización y Funciones, así como sus respectivas siglas, ejerciendo las funciones que les correspondan, precisándose la continuidad de la actividad del personal que haya sido designado o que se encuentre desempeñando funciones en cada uno de los órganos y unidades orgánicas;

Que, por Resolución Suprema N° 121-2018-IN del 23 noviembre del 2018 se encargó al Mag. Charles Hallenbeck Fuentes en el cargo de Intendente Nacional de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú;

Que, el Intendente Nacional tiene entre sus funciones conducir la gestión de los recursos humanos, tecnológicos y financieros para el logro de los objetivos y funcionamiento de la INBP, así como designar y remover a los funcionarios, directivos públicos y servidores de confianza de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú;

Que se ha estimado conveniente designar al Asesor de la Intendencia el cual es considerado cargo de confianza dentro del clasificador de cargos considerados como Empleados de Confianza de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú;

Que, de conformidad con el artículo 7° del Reglamento de Organización y Funciones de la INBP el Intendente Nacional es la más alta autoridad de la entidad, ejerce las funciones ejecutivas de dirección, es el titular del pliego y ejerce la representación legal de la entidad, tiene entre sus funciones aprobar y emitir las disposiciones normativas que le corresponda, así como emitir resoluciones de Intendencia en el ámbito de su competencia;

Que, en uso de las facultades de las que está investido el Representante Legal de la Institución de acuerdo al Decreto Legislativo Nº 1260 y en concordancia con el Reglamento de Organización y Funciones de la INBP aprobado mediante Decreto Supremo Nº 025-2017-IN; y con los vistos de la Secretaría General, la Oficina de Asesoría Jurídica y la Unidad de Recursos Humanos de la INBP;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DESIGNAR a partir de la fecha, al Abogado CARLOS MANUEL CASTAÑEDA JIMENEZ en el cargo de confianza de Asesor de la Jefatura de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú.

Artículo 3º.- DISPONER, que la Unidad de Recursos Humanos de la INBP realice las acciones necesarias para la contratación del funcionario designado, conforme lo establece el Decreto Supremo Nº 075-2008-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1057.

Artículo 4º.- DISPONER, que la Unidad de Comunicación Social realice la publicación de la presente Resolución en el Portal de la página web de la entidad.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

CHARLES HALLENBECK FUENTES
Intendente Nacional (e)

1718253-4

Designan Director de la Oficina de Planificación y Presupuesto

RESOLUCIÓN DE INTENDENCIA
Nº 193-2018-INBP

San Isidro, 28 de noviembre de 2018

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Legislativo Nº 1260 fortalece el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú como parte del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana y regula la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, como organismo público ejecutor adscrito al Ministerio del Interior que ejerce rectoría en materia de prevención, control y extinción de incendios, atención de accidentes, rescate urbano y apoyo en incidentes con materiales peligrosos, estableciendo su ámbito de competencia, funciones generales y estructura orgánica;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 025-2017-IN, de fecha 17 de septiembre de 2017, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, que tiene por finalidad definir y delimitar las facultades, funciones y atribuciones de los órganos que conforman la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, así como definir su estructura orgánica hasta el tercer nivel organizacional siendo de aplicación a todos los órganos y unidades orgánicas de la INBP;

Que, mediante Resolución de Intendencia Nº 001-2017-INBP se resolvió aprobar la adecuación orgánica y funcional de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, disponiendo que los órganos y unidades orgánicas de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú utilicen la denominación que se consigna en el Reglamento de Organización y Funciones, así como sus respectivas siglas, ejerciendo las funciones que les correspondan, precisándose la continuidad de la actividad del personal que haya sido designado o que se encuentre desempeñando funciones en cada uno de los órganos y unidades orgánicas;

Que, por Resolución Suprema N° 121-2018-IN del 23 noviembre del 2018 se encargó al Mag. Charles Hallenbeck Fuentes en el cargo de Intendente Nacional de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú;

Que, el Intendente Nacional tiene entre sus funciones conducir la gestión de los recursos humanos, tecnológicos y financieros para el logro de los objetivos y funcionamiento de la INBP, así como designar y remover a los funcionarios, directivos públicos y servidores de confianza de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú;

Que, mediante Resolución de Intendencia Nº 051-2018 INBP, de fecha 05 de abril del 2018, se designó a la Ingeniero Economista NORMA CHUQUIPOMA POMAR en el cargo de confianza de Directora de la Oficina de

Planificación y Presupuesto de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú;

Que se ha estimado conveniente dejar sin efecto la designación a que se refiere el considerando precedente y designar a la persona que asumirá dicho cargo en su reemplazo, el cual es considerado de confianza dentro del clasificador de cargos considerados como Empleados de Confianza de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú;

Que, de conformidad con el artículo 7° del Reglamento de Organización y Funciones de la INBP el Intendente Nacional es la más alta autoridad de la entidad, ejerce las funciones ejecutivas de dirección, es el titular del pliego y ejerce la representación legal de la entidad, tiene entre sus funciones aprobar y emitir las disposiciones normativas que le corresponda, así como emitir resoluciones de Intendencia en el ámbito de su competencia;

Que, en uso de las facultades de las que está investido el Representante Legal de la Institución de acuerdo al Decreto Legislativo Nº 1260 y en concordancia con el Reglamento de Organización y Funciones de la INBP aprobado mediante Decreto Supremo Nº 025-2017-IN; y con los vistos de la Secretaría General, la Oficina de Asesoría Jurídica y la Unidad de Recursos Humanos de la INBP;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DAR POR CONCLUIDO la designación de la Ingeniero Economista NORMA CHUQUIPOMA POMAR en el cargo de confianza de Directora de la Oficina de Planificación y Presupuesto de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, dándosele las gracias por los servicios prestados a la Institución, debiendo proceder a la entrega de cargo conforme a las normas de orden administrativo, bajo responsabilidad.

Artículo 2º.- DESIGNAR a partir de la fecha, al Licenciado WALTER EDISON MENDOZA GUTIERREZ en el cargo de confianza de Director de la Oficina de Planificación y Presupuesto de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú.

Artículo 3º.- DISPONER, que la Unidad de Recursos Humanos de la INBP realice las acciones necesarias para la contratación del funcionario designado, conforme lo establece el Decreto Supremo Nº 075-2008-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1057.

Artículo 4º.- DISPONER, que la Unidad de Comunicación Social realice la publicación de la presente Resolución en el Portal de la página web de la entidad.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

CHARLES HALLENBECK FUENTES
Intendente Nacional (e)

1718253-5

ORGANISMOS REGULADORES

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA

Designan presidente de la Sala 2 del Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 190-2018-OS/CD**

Lima, 27 de noviembre de 2018

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 7° del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, establece como una de las funciones del Consejo Directivo el designar a los miembros del Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería – Tastem, así como declarar su vacancia;

Que, mediante Resolución N° 152-2017-OS/CD y Resolución N° 045-2018-OS/CD, el Consejo Directivo de Osinergmin dispuso la designación del ingeniero Jesús Francisco Roberto Tamayo Pacheco como vocal titular y presidente de la Sala 2 de Tastem hasta el 30 de junio de 2019;

Que, conforme lo prevé el inciso c) del artículo 27° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD, una de las causales de vacancia del cargo de vocal es la renuncia aceptada;

Que, con fecha 26 de noviembre de 2018 el ingeniero Jesús Francisco Roberto Tamayo Pacheco presentó su renuncia al cargo de vocal de la Sala 2 de Tastem;

Que, consecuentemente corresponde aceptar la renuncia formulada y designar a quien ejercerá la presidencia de la Sala 2 de Tastem;

De conformidad con el artículo 7° del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su sesión N° 35-2018;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar la renuncia formulada por el ingeniero Jesús Francisco Roberto Tamayo Pacheco como vocal y presidente de Sala 2 del Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería.

Artículo 2.- Designar como presidente de la Sala 2 del Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería hasta el 31 de diciembre de 2018 al ingeniero Héctor Adrián Chávarry Rojas.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el diario oficial "El Peruano" y en el portal institucional de Osinergmin (www.osinergmin.gob.pe).

DANIEL SCHMERLER VAINSTEIN
Presidente del Consejo Directivo
OSINERGMIN

1718116-1

Aprueban costos administrativos y operativos del FISE de las Distribuidoras Eléctricas en sus actividades vinculadas con el descuento en la compra del balón de gas al mes de setiembre de 2018

**RESOLUCIÓN DE LA GERENCIA DE
REGULACIÓN DE TARIFAS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 057-2018-OS/GRT**

Lima, 28 de noviembre de 2018

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 29852 (en adelante la Ley) creó el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos (SISE) y el Fondo de Inclusión Social Energético (FISE), estableciendo en su Artículo 3° un esquema de compensación social y servicio universal para los sectores más vulnerables de la población, que comprende, entre otros, una compensación para promover el acceso al GLP de dicha población, mediante un descuento en la compra mensual de un balón de GLP de hasta 10 kg;

Que, las distribuidoras eléctricas, de conformidad con los Artículos 7.3 y 7.6 de la Ley, así como el Artículo

16.2 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2012-EM, participan en la implementación del mecanismo de descuento; y los costos administrativos y operativos aprobados y establecidos por Osinergmin en que incurran dichas Empresas deben ser reconocidos con cargo al FISE y reembolsados por el Administrador;

Que, con Resolución Osinergmin N° 187-2014-OS/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de septiembre de 2014, se aprobó la Norma "Procedimiento para el reconocimiento de costos administrativos y operativos del FISE de las distribuidoras eléctricas en sus actividades vinculadas con el descuento en la compra del balón de gas" (en adelante la "Norma Costos FISE"), la misma que estableció la fijación de costos estándares unitarios para el reconocimiento de los costos de implementación y operación del FISE;

Que, mediante Resolución Osinergmin N° 012-2015-OS/GART, se aprobaron los costos estándares unitarios de cada una de las zonas de atención FISE aplicables, a cada distribuidora eléctrica, por el periodo comprendido entre el 26 de febrero del 2015 y el 15 de mayo del 2017;

Que, mediante Resolución Osinergmin N° 026-2017-OS/GRT, se aprobaron los costos estándares unitarios de cada una de las zonas de atención FISE aplicables, a cada distribuidora eléctrica, a partir del 16 de mayo de 2017 hasta el 15 de mayo de 2019, o dentro de ese periodo, hasta que concluya el Encargo Especial asignado a las empresas estatales; según se trate de una empresa concesionaria privada o una empresa concesionaria de distribución de energía eléctrica del Estado, respectivamente;

Que, considerando las fechas en que incurrieron en sus costos, las distribuidoras eléctricas Adinelsa, Chavimochic, Coelvisac, Eilhicha, Electro Dunas, Electro Oriente, Electro Pangoa, Electro Puno, Electro Sur Este, Electro Tocache, Electro Ucayali, Electrocentro, Electronoroeste, Electronorte, Electrosur, Emsemsa, Emseusac, Enel Distribución Perú, Hidrandina, Luz del Sur, Seal y Sersa han remitido los Formatos FISE 12-A, 12-B, 12-C y 12-D según lo dispuesto en la Norma Costos FISE;

Que, los formatos remitidos contienen información hasta el mes de setiembre de 2018 sobre los costos administrativos y operativos en los que han incurrido para implementar y operar el FISE, motivo por el cual, corresponde a Osinergmin la aprobación de dichos costos, luego de la revisión efectuada, a fin de que se proceda a transferir del Fondo los montos aprobados a favor de las distribuidoras eléctricas;

Que, finalmente, se ha expedido el Informe Técnico N° 0524-2018-GRT y el Informe Legal N° 0247-2018-GRT de la Gerencia de Regulación de Tarifas, los cuales complementan la motivación que sustenta la decisión de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del Artículo 3º, del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en la Ley N° 29852, Ley que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2012-EM; en el Artículo 3º de la Resolución Osinergmin N° 133-2016-OS/CD; y en el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar los costos administrativos y operativos del FISE de las Distribuidoras Eléctricas en sus actividades vinculadas con el descuento en la compra del balón de gas al mes de setiembre 2018, de acuerdo con lo siguiente:

Empresa	Monto total a reconocer por Osinergmin (Soles)
Adinelsa	18 163,60
Chavimochic	7 100,23
Coelvisac	5 054,72
Eilhicha	6 194,28
Electro Dunas	7 968,26
Electro Oriente	252 499,24
Electro Pangoa	1 207,96
Electro Puno	128 255,88
Electro Sur Este	177 687,27
Electro Tocache	9 923,80
Electro Ucayali	52 854,39
Electrocentro	214 786,84
Electronoroeste	91 061,67
Electronorte	147 423,82
Electrosur	14 437,76
Emsemsa	3 229,23
Emseusac	5 031,20
Enel Distribución Perú	16 238,83
Hidrandina	190 202,31
Luz del Sur	14 727,93
Seal	30 364,13
Sersa	4 087,14
TOTAL	1 398 500,49

Artículo 2.- A efectos de los reembolsos de los gastos reconocidos en la presente resolución, la instrucción de orden de pago al fiduciario a que se hace referencia en el Artículo 19.3 de la Norma "Procedimiento para el reconocimiento de costos administrativos y operativos del FISE de las distribuidoras eléctricas en sus actividades vinculadas con el descuento en la compra del balón de gas", aprobada con Resolución Osinergmin N° 187-2014-OS/CD, la realizará el Jefe de Proyecto FISE e informará al Consejo Directivo de Osinergmin.

Artículo 3.- La presente resolución deberá ser publicada en el Diario Oficial El Peruano y consignada en el portal de internet de Osinergmin: http://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2018.aspx, junto con el Informe Técnico N° 0524-2018-GRT y el Informe Legal N° 0247-2018-GRT.

JAIME MENDOZA GACON
Gerente de Regulación de Tarifas

1718184-1

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PUBLICO

Disponen inicio del procedimiento de interpretación de oficio del numeral iii) de la cláusula 7.6 del Contrato de Concesión de la Administración del Ferrocarril Sur y Sur Oriente

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 034-2018-CD-OSITRAN

Lima, 27 de noviembre de 2018

VISTOS:

El Informe Conjunto Nº 022-18-IC-OSITRAN (GAJ-GRE-GSF), de las Gerencias de Asesoría Jurídica, Regulación y Estudios Económicos, y Supervisión y Fiscalización de OSITRAN; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 19 de julio de 1999, se suscribió el Contrato de Concesión de la Administración del Ferrocarril Sur y Sur Oriente (en adelante Contrato de Concesión) entre el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante El Concedente) y la empresa Ferrocarril Transandino S.A. (en adelante FETRANSA);

Que, con fecha 19 de junio de 2017, INCA RAIL S.A. (en adelante INCA RAIL) mediante escrito s/n, formuló a FETRANSA una solicitud de acceso a la vía férrea, en las siguientes frecuencias adicionales en la ruta Ollantaytambo – Machupicchu: 4:32-5:55 y 5:44-7:08 (rumbo norte); y, 14:03-15:33 (rumbo sur);

Que, con fecha 11 de julio de 2017, mediante Carta N° 055-2017/DL dirigida a FETRANSA, INCA RAIL modificó su solicitud de acceso a las frecuencias adicionales: 5:44-7:08 (rumbo norte) y 14:03-15:33 (rumbo sur) en el tramo Ollantaytambo – Macchupicchu;

Que, mediante la Carta N° 559-GL-2017/FETRANSA, de fecha 08 de setiembre de 2017, FETRANSA declaró improcedente la primera y segunda solicitud de acceso presentadas por INCA RAIL, mediante escrito s/n del 19 de junio de 2017 y Carta N° 055-2017/DL;

Que, mediante escrito s/n, recibido por FETRANSA el 15 de setiembre de 2017, INCA RAIL nuevamente, formula al Concesionario una solicitud de acceso a la vía férrea y facilidades esenciales, en las siguientes frecuencias adicionales en la ruta Ollantaytambo – Machupicchu: 5:44-7:08 y 9:38-11:32 (rumbo norte); y, 14:03-15:33 y 20:03-21:34 (rumbo sur);

Que, mediante Carta Nº 602-GL-2017/FETRANSA, de fecha 29 de septiembre de 2017, FETRANSA declaró procedentes las frecuencias adicionales 5:44-7:08 (rumbo norte) y 14:03-15:33 (rumbo sur), y declaró improcedentes las frecuencias adicionales 9:38-11:32 (rumbo norte) y 20:03-21:34 (rumbo sur) por razones técnicas y de seguridad;

Que, a través de la Carta Nº 081-2017/DL, de fecha 05 de octubre de 2017, INCA RAIL manifestó su conformidad con lo resuelto por FETRANSA con relación a la procedencia de las frecuencias adicionales 5:44-7:08 (rumbo norte) y 14:03-15:33 (rumbo sur) en la ruta Ollanta – Machupicchu;

Que, según lo señalado en la Carta N° 649-GL-2017/FETRANSA, de fecha 20 de octubre de 2017, PERURAIL S.A. (en adelante PERURAIL) manifestó su interés en las frecuencias antes indicadas mediante comunicación de fecha 13 de octubre de 2017;

Que, por medio de las Cartas Nº 648 y 649-2017/FETRANSA, de fecha 20 de octubre de 2017, FETRANSA informó a INCA RAIL y PERURAIL que el mecanismo de acceso era el de subasta, al no ser factible atender las dos solicitudes con la infraestructura disponible, ya que tratándose de las mismas frecuencias no había posibilidad operativa y de infraestructura, de otorgar el acceso a dichas frecuencias a distintos operadores;

Que, mediante Carta Nº 088-2017/DL, de fecha 27 de octubre de 2017, INCA RAIL cuestionó que PERURAIL decidiera sumar frecuencias adicionales a la significativa lista de frecuencias que viene operando y que sea FETRANSA quien organice y conduzca la subasta;

Que, mediante Carta N° 090-2017-DL, recibida por OSITRAN el día 03 de noviembre de 2017, INCA RAIL solicita la intervención del Organismo Regulador en el procedimiento de subasta de horarios, en el contexto de su Solicitud de Acceso a la Vía Férrea y Facilidades Esenciales, que pretende organizar FETRANSA;

Que, a través de la Carta Nº 711-GL-2017/FETRANSA, de fecha 03 de noviembre de 2017, FETRANSA elevó al Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN la objeción de INCA RAIL como apelación al mecanismo de acceso;

Que, por medio de la Carta Nº 106-2017/DL, de fecha 18 de diciembre de 2017, INCA RAIL solicitó al Tribunal de Solución de Controversias encauzar de oficio el expediente y derivarlo al Consejo Directivo y a las autoridades de libre competencia, a fin que dispongan las medidas que resulten necesarias para incorporar reglas de participación a PERURAIL antes de continuar con el proceso de subasta;

Que, mediante Resolución Nº 1 del Expediente Nº 153-2017-TSC-OSITRAN, de fecha 15 de enero de 2018, el Tribunal de Solución de Controversias declaró el sobreseimiento de lo actuado en el referido expediente, ordenando remitir el mismo al Consejo Directivo de OSITRAN a efectos que evalúe los hechos reseñados en la Resolución y actúe conforme a sus atribuciones;

Que, a través de la Carta Nº 015-2017/DL, de fecha 05 de febrero de 2018, INCA RAIL señaló que es imprescindible que OSITRAN intervenga directamente en el proceso de subasta, a fin de incorporar algún factor de ajuste que permita equiparar el costo del operador no vinculado con el costo neto del grupo económico de FETRANSA u otras condiciones que garanticen la participación equitativa de los postores en el proceso de subasta, o incluso la conducción de la subasta;

Que, por medio de las Cartas Nº 019-2017/DL y N° 025-2018/DL, de fecha 09 y 21 de febrero de 2018, respectivamente, INCA RAIL solicitó suspender el procedimiento de subasta convocado por FETRANSA hasta que el Consejo Directivo adopte las decisiones y defina los mecanismos correspondientes para que OSITRAN intervenga directamente en el procedimiento de subasta y garantice las condiciones de competencia óptimas evitando afectaciones a la libre competencia;

Que, mediante escrito s/n recibido en fecha 28 de febrero de 2018, FETRANSA señaló que el Contrato de Concesión es claro en definir cuál es el mecanismo de subasta y el factor de competencia aplicable, así como en establecer la obligación de dar un trato igualitario a todos los postores, incluyendo al operador ferroviario vinculado;

Que, a través del escrito s/n recibido en fecha 01 de marzo de 2018, PERURAIL indicó entre otros, que en caso OSITRAN adoptara cualquier medida, ello contravendría abiertamente el modelo de concesión otorgado por el Estado Peruano, afectando las actividades económicas de PERURAIL;

Que, por medio del escrito s/n recibido en fecha 02 de marzo de 2018, INCA RAIL señaló, entre otros, que de la interpretación del Contrato de Concesión y teniendo en consideración que el factor de competencia previsto para la subasta regulada en el mismo es la tarifa por uso de vía más alta, es necesario incluir un factor de ajuste aplicable a la evaluación de la propuesta del operador vinculado al Concesionario, con la finalidad de mantener el principio de equidad contenido en el Contrato de Concesión;

Que, mediante el Oficio Nº 1985-2018-GSF-OSITRAN de fecha 06 de marzo de 2018, la Gerencia de Supervisión y Fiscalización comunicó a FETRANSA la suspensión del procedimiento de subasta hasta que OSITRAN emita el correspondiente pronunciamiento declarando subsanadas las observaciones planteadas a las Bases del proceso de subasta;

Que, por medio del Oficio Nº 2480-2018-GSF-OSITRAN de fecha 20 de marzo de 2018, la Gerencia de Supervisión y Fiscalización comunicó a FETRANSA que OSITRAN viene evaluando que las bases de la subasta garanticen la observancia de lo dispuesto por el REMA, en especial de los principios de neutralidad y de no discriminación, precisando que el procedimiento de subasta se encontrará suspendido hasta que el Regulador emita pronunciamiento final;

Que, a través de la Carta Nº 063-2018/DL, recibida el 24 de mayo de 2018, INCA RAIL remitió el Informe Final "Evaluación Económica de la Equidad de Servicio en la Competencia del Proceso de Subasta por Acceso a la Infraestructura de Fetransa" y el Informe Final "Análisis de la Subasta de Horarios del Ferrocarril Sur Oriente y sus Efectos sobre la Competencia", señalando que los mismos analizan y concluyen que el proceso de subasta actual no garantiza competencia equitativa y que el regulador debe evaluar alternativas en el marco de su facultad de inclusión de condiciones en las bases, prevista en el artículo 92 del REMA;

Que, mediante el escrito s/n de fecha 28 de junio de 2018, PERURAIL remitió el Informe Económico elaborado por el Economista José Luis Bonifaz, señalando que el mismo concluye, entre otros, que los argumentos que sustentan el pedido de suspensión del procedimiento de subasta por parte de INCA RAIL no han demostrado la existencia de una competencia inequitativa y que contravienen el modelo económico del sector ferroviario, la teoría económica del Contrato de Concesión y los objetivos del REMA;

Que, por medio de la Carta Nº 348-GL-2018/FETRANS, de fecha 04 de julio de 2018, FETRANSA remitió el Informe Legal elaborado por el Estudio Rodrigo, Elias & Medrano, señalando que dicho Informe detalla los motivos por los cuales los informes económicos presentados por INCA RAIL contravienen el Contrato de Concesión, así como el marco legal que prima entre el Estado y el Concesionario;

Que, a través del escrito s/n, recibido el 20 de julio de 2018, PERURAIL señala al organismo regulador que no existe ninguna ventaja competitiva de su empresa en perjuicio de INCA RAIL o de cualquier otro operador, que justifique que OSITRAN incluya en la subasta condiciones que no fueron previstas en el Contrato de Concesión, lo cual contravendría expresamente el contenido del mismo, generando incertidumbre y afectando la seguridad jurídica;

Que, mediante la Carta Nº 399-GL-2018/FETRANS, de fecha 23 de julio de 2018, FETRANSA remitió el Informe elaborado por el Estudio Bullard Falla Ezcurra Abogados, señalando entre otros, que la incorporación de condiciones en las bases de la subasta formuladas por INCA RAIL son contrarias a las reglas establecidas en el Contrato de Concesión respecto al factor de competencia en la subasta, el diseño de la Concesión y la participación del Operador Vinculado;

Que, por medio del escrito s/n, recibido el 10 de agosto de 2018, PERURAIL hace llegar al organismo regulador el informe titulado "Comentarios a los documentos de APOYO CONSULTORÍA Y MACROCONSULT sobre el proceso de subasta por el acceso a la infraestructura de FETRANSA, elaborado por el economista José Luis Bonifaz, mediante el cual se analizan los informes preparados por tales consultoras y presentados por la empresa INCA RAIL;

Que, a través de la Carta Nº 103-2018/DL, de fecha 17 de agosto de 2018, INCA RAIL presentó sus argumentos y comentarios respecto a los documentos remitidos por FETRANSA y PERURAIL, señalando que las propuestas de INCA RAIL no tienen por objeto sugerir una modificación del Contrato de Concesión, sino garantizar su contenido y finalidad;

Que, por medio de la Carta Nº 529-GL-2018/FETRANS, de fecha 26 de septiembre de 2018, FETRANSA presentó sus comentarios a las propuestas de incorporación a las bases de la subasta, formuladas por INCA RAIL en su Carta Nº 103-2018/DL;

Que, mediante Carta Nº 124-2018/DL, de fecha 28 de septiembre de 2018, INCA RAIL presentó el "Informe Aclaratorio en relación a los informes económicos y legales de Fetransa y Perurail", elaborado por Apoyo Consultoría, el Informe ampliatorio "Análisis de la Subasta de Horarios del Ferrocarril Sur Oriente y sus efectos sobre la Competencia", elaborado por Macroconsult, así como el Segundo Informe Aclaratorio de los "Comentarios a los documentos de Apoyo Consultoría y Macroconsult sobre el proceso de subasta por el acceso a la infraestructura de Fetransa", elaborado por Apoyo Consultoría;

Que, a través de la Carta s/n de fecha 23 de octubre de 2018, PERURAIL presentó el escrito titulado "Comentarios a los documentos: "Respuesta a los comentarios presentados por Peru Rail" elaborado por APOYO CONSULTORÍA – "Informe ampliatorio de análisis de la subasta de horarios del Ferrocarril Sur Oriente y sus efectos sobre la competencia" elaborado por MACROCONSULT", elaborado por el Economista José Luis Bonifaz;

Que, de acuerdo al Informe de Vistos, las Gerencias de Regulación y Estudios Económicos, Supervisión y Fiscalización, y Asesoría Jurídica de OSITRAN, concluyen lo siguiente:

- FETRANSA y PERURAIL, y de otro lado INCA RAIL, sostienen posiciones distintas en relación a la selección del ganador de la subasta, siendo que por una parte, para los primeros, a partir de la literalidad del numeral (iii) de la cláusula 7.6 del Contrato de Concesión, éste determina como único factor de competencia a aplicar la tarifa por uso de vía más alta, garantizando con ello un trato igualitario a los postores que participen de la subasta, no pudiéndose añadir otro criterio para determinar al ganador de la misma.

- En contraposición, para INCA RAIL, el numeral iii) de la cláusula 7.6 del Contrato de Concesión debe ser leído a la luz del Principio de Equidad previsto en la citada cláusula. De una lectura conjunta de ambos, para INCARAIL, se podrían establecer condiciones que, sin modificar el factor de competencia previsto en el numeral iii) de la cláusula 7.6, permitan generar competencia en los procesos de subasta en los que participa el usuario intermedio vinculado a la empresa concesionaria, garantizando con ello el Principio de equidad y evitando, por tanto, cualquier trato discriminatorio por parte de la empresa concesionaria.

- Del análisis realizado se advierte que el numeral iii) de la cláusula 7.6 del Contrato de Concesión podría llevar al menos a dos posibles lecturas:

(i) Que el numeral iii) de la cláusula 7.6 del Contrato de Concesión al momento de indicar que la selección del ganador de una subasta entre Operadores del Servicio de Transporte Ferroviario se efectuará a favor de quien oferte la tarifa por uso de vía más alta, indica que dicha selección se efectuará siguiendo únicamente ese criterio, garantizando con ello un trato igualitario a los postores que participen de la subasta, no pudiéndose añadir otro criterio para determinar al ganador de la misma.

(ii) Que el numeral iii) de la cláusula 7.6 del Contrato de Concesión si bien señala que la selección del ganador de una subasta entre Operadores se efectuará a favor de quien oferte la tarifa por uso de vía más alta, éste debe ser leído a la luz del Principio de Equidad previsto en la citada cláusula, a partir de lo cual, se podrían establecer condiciones que, sin modificar el factor de competencia antes indicado, permitan generar competencia en los procesos de subasta en los que participa el usuario intermedio vinculado al concesionario.

Que, el inciso e) del numeral 7.1 del artículo 7 de la Ley de Creación de OSITRAN, Ley Nº 26917, otorga a OSITRAN la función específica de interpretar los títulos en virtud de los cuales las Entidades Prestadoras realizan sus actividades de explotación;

Que, el artículo 29 del Reglamento General del OSITRAN (REGO), aprobado por Decreto Supremo Nº 044-2006-PCM y sus modificatorias, precisa que la función de interpretar los títulos en virtud de los cuales las Entidades Prestadoras realizan sus actividades de explotación, corresponde al Consejo Directivo de OSITRAN. Adicionalmente, dicha norma reglamentaria precisa que la referida interpretación está orientada a determinar el sentido de una o más cláusulas del Contrato de Concesión, haciendo posible su aplicación;

Que, en ese orden normativo, mediante Acuerdo Nº 557-154-04-CD-OSITRAN del 17 de noviembre de 2004, el Consejo Directivo de OSITRAN aprobó los Lineamientos para la Interpretación y Emisión de Opiniones sobre Propuestas y Reconversión de Contratos de Concesión (en adelante, los Lineamientos). El numeral 6.1 de los Lineamientos prevé expresamente que, "OSITRAN puede interpretar de oficio o a solicitud de parte el alcance de los Contratos en virtud de los cuales se explota la infraestructura de transporte de uso público bajo su ámbito de competencia (inciso e del artículo 7.1 de la Ley Nº 26917)";

Que, se advierte que el numeral iii) de la cláusula 7.6 del Contrato de Concesión tiene al menos dos lecturas distintas, por lo que ésta resulta ambigua, impidiendo con ello su correcta aplicación, lo cual justifica iniciar un procedimiento de interpretación de oficio;

Que, asimismo, se aprecia que lo que se llegue a concluir de la interpretación del numeral iii) de la cláusula 7.6 podría repercutir en el contenido de las bases del procedimiento de subasta, razón por la cual, antes de que la Gerencia de Supervisión y Fiscalización se pronuncie sobre el contenido final de las bases de la subasta, es necesario previamente dilucidar la ambigüedad de la cláusula en mención a través del procedimiento de interpretación contractual;

Que, conforme a lo dispuesto por el numeral 9.6 del artículo 9 del REGO, uno de los principios que rigen la actuación de OSITRAN, es el principio de transparencia, según el cual el Regulador debe velar por la adecuada transparencia en su gestión y en la toma de decisiones de cualquiera de sus órganos, así como en el desarrollo de sus funciones, siendo que toda decisión de cualquier órgano del OSITRAN debe ser debidamente motivada y adoptarse de tal manera que los criterios a utilizarse sean conocidos y predecibles;

Que, en cumplimiento del principio de transparencia se considera que para el presente caso, además de notificar el inicio del procedimiento de interpretación contractual a las Partes del Contrato de Concesión, así como a PERURAIL, INCA RAIL, Ferrovías Central Andina S.A. (este último en razón que el numeral iii) de la Cláusula 7.6 del Contrato de Concesión tiene la misma redacción que la del Contrato de Concesión del Ferrocarril del Centro, a cargo de dicha empresa), así como a su operador vinculado Ferrocarril Central Andino S.A., corresponde también disponer la publicación de la Resolución en el Diario Oficial El Peruano, para que los terceros interesados tomen conocimiento del mismo;

Que, luego de revisar y discutir el Informe Conjunto Nº 022-18-IC-OSITRAN (GAJ-GRE-GSF), el Consejo Directivo manifiesta su conformidad con los fundamentos y conclusiones de dicho informe, constituyéndolo como parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.2 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Por lo expuesto, y en virtud de las facultades atribuidas por la Ley Nº 26917, estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión Extraordinaria Nº 654-2018-CD-OSITRAN, de fecha 21 de noviembre de 2018;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer el inicio del procedimiento de interpretación de oficio del numeral iii) de la cláusula 7.6 del Contrato de Concesión de la Administración del Ferrocarril Sur y Sur Oriente.

Artículo 2°.- Notificar la presente Resolución y el Informe Conjunto Nº 022-18-IC-OSITRAN (GAJ-GRE-GSF), a Ferrocarril Transandino S.A., y al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en su condición de Partes del Contrato de Concesión, para que en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, remitan su posición a OSITRAN, de considerarlo pertinente.

Artículo 3°.- Notificar la presente Resolución y el Informe Conjunto Nº 022-18-IC-OSITRAN (GAJ-GRE-GSF), a PERURAIL S.A., INCA RAIL S.A., Ferrovías Central Andina S.A. y Ferrocarril Central Andino S.A., en su condición de terceros interesados, para que en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, remitan su posición a OSITRAN, de considerarlo pertinente.

Artículo 4°.- Autorizar la difusión de la presente Resolución y el Informe Conjunto Nº 022-18-IC-OSITRAN (GAJ-GRE-GSF) en el Portal Institucional (www.ositran.gob.pe), conforme a lo dispuesto en la normatividad vigente.

Artículo 5°.- Publicar la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano", a fin que los terceros interesados tomen conocimiento del procedimiento iniciado conforme al Artículo 1 de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ROSA VERÓNICA ZAMBRANO COPELLO
Presidente del Consejo Directivo

1717457-1

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES

Declaran fundado en parte recurso de apelación y modifican sanción de multa impuesta a América Móvil Perú S.A.C.

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO Nº 247-2018-CD/OSIPTEL

Lima, 22 de noviembre de 2018

EXPEDIENTES Nº	:	Expediente Nº 0047-2016-GG-GFS/PAS
MATERIA	:	Recurso de Apelación presentado por la empresa AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C., contra la Resolución N° 00219-2018-GG/OSIPTEL.
ADMINISTRADO	:	AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C

VISTOS:

(i) El Recurso de Apelación interpuesto por AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C. (en adelante AMÉRICA MÓVIL) contra la Resolución de Gerencia General Nº 00219-2018-GG/OSIPTEL de fecha 17 de setiembre de 2018, notificada el 18 de setiembre de 2018, mediante el cual se declaró INFUNDADO el Recurso de Reconsideración presentado contra la Resolución de Gerencia General Nº 00322-2017-GG/OSIPTEL, notificada el 22 de diciembre de 2017, a través de la cual se le impuso una Multa de ciento trece punto cuatro (113.4) UIT, por la comisión de la infracción grave tipificada en el inciso (i) del numeral 7 del Anexo N° 1 del Reglamento de Reclamos para la Atención de Reclamos de Usuarios de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 047-2015-CD-OSIPTEL (el Reglamento de Reclamos), al haber incumplido lo dispuesto en el primer y segundo párrafo del artículo 11° de la citada norma.

(ii) El Informe Nº 298-GAL/2018, del 19 de noviembre de 2018, elaborado por la Gerencia de Asesoría Legal, y;

(iii) El Expediente Nº 00047-2016-GG-GFS/PAS.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante carta C.00148-GG/2017, notificada el 10 de febrero de 2017, se remitió a AMÉRICA MÓVIL el Informe Final de Instrucción, otorgándole cinco (5) días hábiles para la remisión de sus descargos; sin embargo, AMÉRICA MÓVIL no remitió sus descargos.

2. Mediante la Resolución Nº 00322-2017-GG/OSIPTEL del 22 de diciembre de 2017, notificada con carta C. 01418-GG/2017, la Gerencia General, resolvió sancionar a la empresa AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C. con una multa de CIENTO TRECE PUNTO CUATRO (113.4) UIT, por la comisión de la infracción grave tipificada en el inciso (i) del numeral 7 del Anexo 1 del Reglamento de Reclamos, por cuanto incumplió lo dispuesto en el primer y segundo párrafo del artículo 11° de la mencionada norma.

3. Mediante escrito presentado el 17 de enero de 2018, AMÉRICA MÓVIL interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 00322-2017-GG/OSIPTEL.

4. A través de la Resolución de Gerencia General Nº 00219-2018-GG/OSIPTEL de fecha 17 de setiembre de 2018, notificada el 18 de setiembre de 2018, se declaró INFUNDADO el citado Recurso de Reconsideración.

5. Con fecha 10 de octubre de 2018, AMÉRICA MÓVIL presentó Recurso de Apelación contra la Resolución Nº 00219-2018-GG/OSIPTEL, ampliando sus descargos

mediante escrito recibido con fecha 24 de octubre de 2018.

6. A través del Informe N° 00294-GAL/2018, del 15 de noviembre de 2018, el Gerente de Asesoría Legal Luis Alberto Arequipeño Tamara se abstuvo en el procedimiento recursivo de apelación al encontrarse inmerso en la causal de abstención prevista en el numeral 2 del artículo 97° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General[1] (en adelante, TUO de la LPAG), al haber firmado la Resolución N° 322-2017-GG/OSIPTEL, en calidad de Gerente General encargado.

7. Mediante el Memorando N° 00094-PD/2018, del 19 de noviembre de 2018, se designó a Gustavo Cámara López, Asesor de la Gerencia de Asesoría Legal, para que se encargue de asesorar legalmente al Consejo Directivo en el procedimiento recursivo de apelación.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en los artículos 216.2 y 218 del TUO de la LPAG, corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por AMÉRICA MÓVIL, al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las citadas disposiciones.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

En su Recurso de Apelación AMÉRICA MÓVIL argumenta lo siguiente:

3.1. La supuesta vulneración del Principio de Razonabilidad por cuanto considera que ha cumplido con las obligaciones establecidas en el artículo 11º del Reglamento de Reclamos.

3.2. La supuesta vulneración del Principio de Predictibilidad o de Confianza Legítima al no seguirse el criterio señalado en la Resolución N° 262-2017-GG/OSIPTEL de fecha 22 de noviembre de 2017.

3.3. La supuesta vulneración del Principio de Debida Motivación por cuanto no se han señalado los casos por los que se le está sancionando y existen casos que no den ser considerados como incumplimiento.

3.4. La supuesta vulneración del Principio de Igualdad e imparcialidad al habérsele impuesto una sanción más gravosa a la impuesta a VIETTEL PERÚ S.A.C.

3.5. La supuesta vulneración al Principio de Razonabilidad porque consideran que debió ser mayor la reducción de la sanción, en aplicación del atenuante de responsabilidad de implementación de medidas con el fin de no incurrir nuevamente en la comisión de la infracción.

IV. ANÁLISIS

4.1. Respecto de la supuesta vulneración al Principio de Razonabilidad en la imposición de la sanción

AMÉRICA MÓVIL señala que ha implementado un mecanismo idóneo en sus centros de atención al cliente y a través de su página web, a fin de permitir a sus abonados acceder al expediente asociado a su reclamo y, conocer el estado de su tramitación y el plazo para obtener una respuesta al mismo.

Agrega la empresa operadora, que tal mecanismo en línea es idóneo y ha venido operando con total normalidad, tal como lo demuestra la información estadística presentada en su escrito de Descargos 1 respecto al número de accesos efectuados por sus abonados y/o usuarios al expediente de reclamo en el mes de agosto de 2016.

Por lo expuesto, considera que la multa impuesta resulta ser una medida completamente desproporcionada frente a los hechos verificados.

Ahora bien, en el presente caso se le imputa a AMÉRICA MÓVIL la comisión de la infracción por el incumplimiento del Artículo 11º del Reglamento de Reclamos, siendo el objeto de la referida obligación, el que los usuarios puedan acceder a sus expedientes de reclamos en cualquier momento que lo soliciten; siendo así, es claro que la obligación contenida en la referida norma implica que las empresas operadoras deben implementar los mecanismos que permitan el acceso a la información contenida en el expediente.

En el presente caso, se ha verificado que AMÉRICA MÓVIL no ha cumplido con lo establecido en la citada norma, puesto que, acorde con el análisis contenido en los Informes de Supervisión, de las acciones de supervisión realizadas, se advirtió que en varios casos no era posible acceder y visualizar los expedientes de reclamos en versión digital en las oficinas de atención al cliente, más aún considerando que ya había transcurrido más de un (1) mes desde la presentación de los reclamos y, por tanto, ya debían estar para dicha fecha en formato digital y disponibles para ser visualizados por los abonados.

De la revisión de la resolución impugnada, se advierte, contrario a lo señalado por AMÉRICA MÓVIL, que a efectos de determinar la sanción impuesta como medida más idónea para desincentivar la conducta de la empresa, se tomó en cuenta las particularidades del caso en cuestión (el bien jurídico protegido, la cantidad de casos imputados, la probabilidad de detección de la infracción, la emisión de una comunicación preventiva previa requiriendo se corrija el comportamiento, entre otros), tal como se advierte del análisis del Principio de Razonabilidad contenido en el numeral 3 de la Resolución N° 322-2017-GG/OSIPTEL.

Por lo expuesto, en el presente caso corresponde sancionar a AMÉRICA MÓVIL con una sanción de multa dentro del rango establecido para las infracciones graves, de conformidad con el artículo 25º de la Ley Nº 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (en adelante, LDFF).

En tal sentido, se desestima lo señalado por AMÉRICA MÓVIL en este extremo.

4.2. Sobre la supuesta vulneración del principio de predictibilidad o de confianza legítima

Con relación a los reclamos N° 16365104, Nº 16372042 y Nº 16377956 señala que las acciones de supervisión sobre los mismos fueron efectuadas en el mismo lugar y dentro de un mismo rango de tiempo, razón por la cual no debieron constituir incumplimientos independientes sino un único incumplimiento, y ello no se condice con lo señalado por la propia Gerencia General en la Resolución N° 262-2017-GG/OSIPTEL de fecha 22 de noviembre de 2017. Agrega que, considerar dichos casos de manera individual vulnera el Principio de Buena Fe Procedimental, reconocido en el numeral 1.8 del Artículo IV del TUO de la LPAG.

Con relación a lo señalado por AMÉRICA MÓVIL, se han revisado las acciones de supervisión efectuadas los días 12 de agosto de 2016 en Arequipa, 9 de agosto de 2016 en Moquegua, y 9 de agosto de 2016 en Iquitos. En todos los casos el supervisor solicitó tener acceso a los expedientes de los reclamos en formato digital, pero no fue posible; dichos casos son presentados en el siguiente cuadro:

Cuadro Nº 1

Fecha Acción de supervisión	Hora	Números de reclamo	Hechos
12/08/2016 (Arequipa)	12:49	Reclamos N° 16365104, N° 16372042 y N° 16377956	En la acción de supervisión se solicitó acceso al expediente de reclamo en formato digital. Le enviaron las credenciales por mensaje de texto. Solicita tener acceso al expediente en el centro de atención y no fue posible.
09/08/2016 (Moquegua)	12:08	Reclamo N° 16499368 y N° 16501844.	No se pudo acceder a los expedientes virtuales. La clave enviada por la empresa operadora al correo electrónico del abonado no llegó.
09/08/2016 (Iquitos)	13:22	Reclamo N° 16501073	No se pudo acceder al expediente virtual. La empresa operadora señaló que necesitaba las credenciales y ellas le serían enviadas a su correo en tres días.

[1] Aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Fecha Acción de supervisión	Hora	Números de reclamo	Hechos
09/08/2016 (Iquitos)	16:31	Reclamo N° 16502078	No se pudo acceder al expediente virtual. La empresa operadora señaló que necesitaba las credenciales y ellas le serían enviadas a su correo en tres días.

Ahora bien, de lo señalado en el cuadro precedente, consideramos que en el mismo sentido a lo señalado por la Gerencia General en la Resolución N° 262-2017-GG/OSIPTEL[2] de fecha 22 de noviembre de 2017, si bien en virtud del Principio de Discrecionalidad, el OSIPTEL tiene la facultad de establecer los planes y métodos de trabajo para el ejercicio de la función supervisora; es evidente que aquella debe ejercerse en armonía con los principios que rigen el derecho administrativo.

En ese sentido, dada la naturaleza de la supervisión efectuada, no corresponde tomar en cuenta –en este PAS- como casos independientes cada uno de los reclamos que fueron objeto de supervisión en la misma acción de supervisión, efectuadas en el mismo lugar y en el mismo momento (o en horas cercanas); en tanto que a criterio de esta instancia, cada consulta adicional efectuada a la empresa operadora durante la acción de supervisión ratifica que el incumplimiento inicialmente detectado (imposibilidad de acceder y visualizar el expediente virtual en formato digital) se mantuvo por dicho período tiempo.

En consecuencia, atendiendo a las particularidades del caso, en el presente PAS se tomarán los casos relacionados a los Reclamos N° 16365104, N° 16372042, N° 16377956, N° 16499368, N° 16501844, N° 16501073 y N° 16502078 como tres (03) incumplimientos y no como siete (7), como señaló la Gerencia General.

4.3. Respecto de la supuesta vulneración al Principio de Debida Motivación

AMÉRICA MÓVIL sostiene que la resolución apelada ha convalidado la falta de coherencia lógica existente entre la parte considerativa y la parte resolutiva de la Resolución N° 322-2017-GG/OSIPTEL, pues la Gerencia General ha resuelto sancionarlos con una multa equivalente a ciento trece punto cuatro (113.4) UIT tomando como sustento dieciocho (18) casos en donde se habría verificado un presunto incumplimiento al artículo 11° del Reglamento de Reclamos[3]; sin embargo, ello no se condice con el análisis efectuado en los considerandos de la referida resolución donde únicamente se hace mención expresa a 10 casos, razón por la cual el monto de la multa impuesta resulta ser irrazonable y excesivamente desproporcionado.

Al respecto, resulta importante señalar que, luego de la revisión efectuada a los actuados en el presente PAS, se verifica que en la página 9 del Informe N° 00089-PIA/2018 que sustenta la Resolución de Gerencia General Nº 00219-2018-GG/OSIPTEL, se detalla que son dieciocho (18) reclamos por los cuales se imputa a AMÉRICA MÓVIL el incumplimiento de las obligaciones previstas en el primer y segundo párrafo del artículo 11° del Reglamento de Reclamos.

No obstante ello, se ha podido verificar que existen un total de ocho (8) casos que no corresponden ser tomados en cuenta como incumplimientos por diversas razones, tal como se señala a continuación:

(i) Con relación al Reclamo N° 16351150 existe una duda razonable sobre la culpabilidad de AMÉRICA MÓVIL, pues este debió ser archivado en la medida que el supervisor no especificó cuáles eran los 8 dígitos de la clave ingresada en el acta de levantamiento de información de fecha 27 de junio de 2016. En esa línea, resulta importante señalar que, en la transcripción del reclamo realizado con fecha 09 de junio de 2016, no existe registro del envío de credenciales al expediente virtual respectivo. Cabe precisar que, la Gerencia General utilizó dicho criterio a efectos del archivo de los reclamos N° 16358892, 16358940 y 16358972, fundamentados en las páginas 7 y 8 del Informe N° 182-PIA/2017.

(ii) De acuerdo a lo señalado en el numeral 4.2 de la presente resolución, se tomarán los casos relacionados a los Reclamos N° 16365104, N° 16372042, N° 16377956, N° 16499368, N° 16501844, N° 16501073 y N° 16502078 como tres (03) incumplimientos y no como siete (7) incumplimientos.

(iii) Con relación a los Reclamos N° 16375823 y N° 16376138 en el tomo III del Expediente Nº 00095-2016-GG-GFS e Informe N° 0744-GFS/2016 del Expediente N° 00047-2016-GG-GFS/PAS, se concluye que en ambos casos sí se pudo acceder al expediente virtual del reclamo y sus documentos, por lo que corresponde su archivamiento.

(iv) Con relación al Reclamo N° 16389768 se verifica que efectivamente fue archivado por la primera instancia en el artículo primero de la Resolución N° 322-2017-GG/OSIPTEL, y fundamentado en la página 7 del Informe N° 182-PIA/2017, tal como ha sido alegado por la empresa operadora.

En tal sentido, el presente PAS iniciado a AMÉRICA MÓVIL se sustenta en un total de diez (10) casos en los que se ha verificado el incumplimiento del artículo 11° del Reglamento de Reclamos.

4.4. Con relación a la supuesta vulneración del Principio de Igualdad e imparcialidad al habérsele impuesto una sanción más gravosa a la impuesta a VIETTEL

AMÉRICA MÓVIL señala que ha sido objeto de un trato diferenciado e injustificado, debido a que el OSIPTEL la ha sancionado con una medida totalmente diferente frente a lo resuelto en un PAS análogo al presente y seguido contra la empresa operadora VIETTEL PERÚ S.A.C., en el cual mediante Resolución N° 268-2017-GG/OSIPTEL la Gerencia General resolvió sancionar a la empresa operadora con treinta y cinco punto siete (35.7) UIT, por la comisión de la infracción grave tipificada en el inciso (i) del numeral 7 del Anexo 1 del Reglamento de Reclamos, al haber incumplido lo dispuesto en el primer y segundo párrafo de artículo 11° de la referida norma, por treinta y seis (36) casos que representan el 60% de incumplimientos, considerando el universo de casos supervisados.

Asimismo, señala que el caso de AMERICA MÓVIL, la Gerencia General determinó inicialmente una multa base de ciento veintiséis (126) UIT, por la comisión de la infracción grave tipificada en el inciso (i) del numeral 7 del Anexo 1 del Reglamento de Reclamos de Reclamos, al haber incumplido lo dispuesto en el primer y segundo párrafo de artículo 11° de la referida norma, en un total de diez (10) de los treinta y nueve (39) casos analizados, es decir el universo de casos mucho menor al utilizado para la determinación de la multa base de cincuenta y un (51) UIT en el caso de la empresa VIETTEL PERÚ S.A.C.

Finalmente, agrega que lo resuelto por la Gerencia General vulnera el Principio de Razonabilidad previsto en el artículo IV.1.4° del TUO de la LPAG, puesto que no existe una ponderación proporcional respecto a la cuantía de la sanción impuesta versus el supuesto incumplimiento imputado a AMÉRICA MÓVIL.

Respecto a lo alegado por AMÉRICA MÓVIL, sobre la imposición de una sanción más gravosa que la impuesta a VIETTEL PERÚ S.A.C. a través de la Resolución Nº 768-2017-GG/OSIPTEL, cabe advertir que en efecto la sanción impuesta a VIETTEL es menor a la impuesta a AMÉRICA MOVIL. En el siguiente cuadro se compara ambos casos para su mejor apreciación:

Cuadro Nº 2

	VIETTEL Expediente Nº 049-2016-GG-GFS/PAS	AMÉRICA MÓVIL Expediente Nº 047-2016-GG-GFS/PAS
Multa	35.7	113.4
Periodo de Supervisión	Junio a Setiembre 2016	Junio a Setiembre 2016

[2] Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado a AMÉRICA MÓVIL, por la comisión de la infracción leve tipificada en el artículo 2° del Anexo N° 5 del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso, al haber incumplido lo dispuesto en el artículo 43°-A de la referida norma.

[3] Situación verificada en 18 de las 39 consultas efectuadas vía página web y los centros de atención al cliente.

Cantidad de actas por las que se siguió el PAS	36	10
Criterios de graduación de la multa base	Beneficio ilícito (costo evitado por no tener el sistema funcionando adecuadamente) = mantenimiento	Beneficio Ilícito (no contar con personal adecuado para que se verifique en sus oficinas el acceso al expediente virtual) y mantenimiento
Comunicación preventiva	sí	sí
Atenuante	Cese (20%) Medidas para la no repetición de la infracción (10%)	Medidas para la no repetición de la infracción (10%)

Con relación a lo señalado por AMÉRICA MÓVIL, se verifica que mediante la Resolución N° 00268-2017-GG/OSIPTEL de fecha 27 de noviembre de 2017, se impuso a VIETTEL una sanción de treinta y cinco punto siete (35.7) UIT, por la comisión de la infracción grave tipificada en el inciso (i) del numeral 7 del Anexo 1 del Reglamento de Reclamos, por cuanto incumplió lo dispuesto en el primer y segundo párrafo del artículo 11° de la mencionada norma.

Ahora bien, cabe señalar que en ambos PAS se emitieron comunicaciones preventivas, y con relación a la aplicación de atenuantes de responsabilidad, en el caso de VIETTEL se aplicó el atenuante por cese del 20% y por aplicación de medidas del 10% y, en el presente PAS se aplicó el atenuante por aplicación de medidas equivalente al 10%.

Asimismo, se verifica que se sancionó a VIETTEL por los hallazgos advertidos en las treinta y seis (36) acciones de supervisión. Asimismo, es importante resaltar que en el presente caso se está verificando el incumplimiento del artículo 11º del Reglamento de Reclamos en diez (10) casos; por lo que, corresponde reducir la sanción en aplicación del Principio de Razonabilidad.

En este sentido, dadas las circunstancias que se apreciaron en ambos casos y en aplicación de los Principios de Proporcionalidad e Igualdad, esta Gerencia considera que corresponde modificar la MULTA BASE impuesta por el incumplimiento del primer y segundo párrafo del artículo 11° del Reglamento de Reclamos a CINCUENTA Y UN (51) UIT, siendo esta la sanción mínima aplicable para este tipo de infracciones graves, de conformidad con el artículo 25º de la LDFF.

4.6 Con relación a la supuesta vulneración al Principio de Razonabilidad al no aplicar un atenuante

Señala AMÉRICA MÓVIL, que la Resolución N° 322-2017-GG/OSIPTEL aplicó un atenuante de responsabilidad consistente en la adopción de medidas que garantizarían la no repetición de la infracción, situación que conllevó a que se reduzca la sanción antes indicada en un 10%, pero AMÉRICA MÓVIL considera que debió reducirse en un porcentaje mayor.

Agrega, que en la Resolución N° 322-2017-GG/OSIPTEL se aplicó el atenuante de responsabilidad consistente en la adopción de medidas que garantizarían la no repetición de la infracción, en tanto que con fecha 9 de setiembre de 2016, se demostró ante la Gerencia de Supervisión y Fiscalización (en adelante, GSF) el correcto funcionamiento del mecanismo en línea implementado en nuestra página web.

Al respecto, de la revisión de los actuados se verifica que efectivamente en el Acta de Reunión de fecha 26 de setiembre de 2016, realizada en las instalaciones del OSIPTEL, se dejó constancia de diversas medidas que habían sido implementadas por AMÉRICA MÓVIL, con el fin de no volver a incurrir en el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el primer y segundo párrafo del artículo 11° del Reglamento de Reclamos, siendo dichas medidas las siguientes:

− Pruebas para la obtención de credenciales del reclamo Nº 16350509, obteniéndose con éxito.

− Se presentaron dos reclamos y se solicitó en ambos casos el envío de las credenciales para el acceso a la consulta de los expedientes de reclamo en formato digital, enviándose con éxito a los números de teléfono y al correo indicado.

Asimismo, en el Acta de Reunión del 9 de setiembre de 2016, se dejó constancia que el personal del OSIPTEL realizó varias pruebas en las oficinas de AMÉRICA MÓVIL, con el fin de verificar el cumplimiento del artículo 11º del Reglamento de Reclamos, señalándose lo siguiente:

− Los representantes de la empresa operadora informaron que en los centros de atención, los asesores pueden brindar acceso al expediente de reclamo en formato digital sin la necesidad de contar con la clave del usuario. Para ello se entregó un link y se verificó su funcionamiento.

Se ha podido verificar que, efectivamente, dichas medidas implementadas, están relacionadas a los incumplimientos que han sido imputados a AMÉRICA MÓVIL en el presente PAS, por lo que se observa su implementación con el fin de no volver a cometer la infracción.

Adicionalmente, al verificarse que dichas medidas fueron implementadas con anterioridad a la presentación de los primeros descargos, de fecha 27 de setiembre del 2016, se considera que corresponde aplicar un atenuante de responsabilidad del 20% sobre la multa base de CINCUENTA Y UN (51) UIT.

En tal sentido, la multa a imponer a la empresa AMÉRICA MÓVIL por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el primer y segundo párrafo del artículo 11° del Reglamento de Reclamos, debe modificarse a CUARENTA PUNTO OCHO (40.8) UIT.

VI. PUBLICACIÓN DE SANCIONES:

De conformidad con el artículo 33º de la LDFF, las resoluciones que impongan sanciones por la comisión de infracciones graves o muy graves deben ser publicadas en el Diario oficial El Peruano, cuando hayan quedado firmes, o se haya causado estado en el procedimiento administrativo.

Adicionalmente, este Consejo Directivo hace suyos los fundamentos y conclusiones expuestos en el Informe N° 298-GAL/2018 del 19 de noviembre de 2018, emitido por la Gerencia de Asesoría Legal, el cual -conforme al numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la LPAG- constituye parte integrante de la presente Resolución y, por tanto, de su motivación.

En aplicación de las funciones previstas en el literal b) del artículo 75º del Reglamento General del OSIPTEL, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo del OSIPTEL en su Sesión Nº 690.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar FUNDADO EN PARTE el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C. contra la Resolución de Gerencia General N° 00219-2018-GG/OSIPTEL; y, en consecuencia, MODIFICAR la sanción de multa de ciento trece punto cuatro (113.4) UIT a cuarenta punto ocho (40.8) UIT, por la comisión de la infracción grave tipificada en el inciso (i) del numeral 7 del Anexo N° 1 del Reglamento de Reclamos para la Atención de Reclamos de Usuarios de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 047-2015-CD-OSIPTEL, al haber incumplido lo dispuesto en el primer y segundo párrafo del artículo 11° de la citada norma; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar que la presente resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3°.- Encargar a la Gerencia General disponer las acciones necesarias para:

i) La notificación de la Resolución emitida a la empresa América Móvil Perú S.A.C;

ii) La publicación de la Resolución emitida en el Diario Oficial "El Peruano";

iii) La publicación de la Resolución emitida, en conjunto con la Resolución Nº 0219-2018-GG/OSIPTEL, la Resolución Nº 0322-2017-GG/OSIPTEL y el Informe N° 298-GAL/2018, en el portal web institucional del OSIPTEL: www.osiptel.gob.pe; y,

iv) Poner en conocimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Administración y Finanzas, para los fines respectivos

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAFAEL EDUARDO MUENTE SCHWARZ
Presidente del Consejo Directivo

1717106-1

Declaran fundada en parte apelación y confirman multa impuesta a Telefónica del Perú S.A.A. por infracción grave tipificada en el Reglamento de Fiscalización y Supervisión

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO Nº 248-2018-CD/OSIPTEL

Lima, 22 de noviembre de 2018

EXPEDIENTE Nº	:	00009-2017-GG-GFS/PAS
MATERIA	:	Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución N° 224-2018-GG/OSIPTEL
ADMINISTRADO	:	TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.

VISTOS:

(i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante, TELEFONICA) contra la Resolución Nº 224-2018-GG/OSIPTEL, mediante la cual se declaró fundado en parte el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 113-2017-GG/OSIPTEL, en los siguientes términos:

Norma incumplida		Conducta Imputada	Decisión de Primera Instancia
Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones[1]	Artículo 7	Entrega de información incompleta del Reporte de Ocurrencias de cuarenta (40) teléfonos de uso público rural.	Confirmar la multa de (51) UIT
		Entrega de información del Reporte de Ocurrencias de diez (10) teléfonos de uso público rural.	Archivar
	Artículo 9	Entrega de información inexacta de un (1) teléfonos de uso público rural.	Revocar

(ii) El Informe Nº 292-GAL/2018 del 16 de noviembre de 2018, de la Gerencia de Asesoría Legal, que adjunta el proyecto de Resolución del Consejo Directivo que resuelve el Recurso de Apelación, y

(iii) El Expediente Nº 009-2017-GG-GFS/PAS y el Expediente de Supervisión N° 099-2014-GG-GFS.

CONSIDERANDO:

I. **ANTECEDENTES**

1.1. Mediante carta N° 293-GFS/2017, notificada el 6 de febrero de 2017, la GSF comunicó a TELEFONICA el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS), al haberse verificado que, durante el año 2014, se habría incumplido:

Norma	Artículo	Conducta Imputada	Tipo de Infracción
RFIS	Artículo 7	Remitir información incompleta en los "Registros de teléfonos con tiempo sin disponibilidad" de sus reportes de ocurrencias de los meses de marzo, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2014.	Grave
	Artículo 9	Remitir información inexacta en los Reportes de Tráfico y Ocurrencias, correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2014, respecto a la naturaleza del servicio de telefonía instalado en un (1) centro poblado rural.	Grave

1.2. El 4 de abril de 2017, luego de concedérsele la prórroga de plazo requerido, TELEFÓNICA remitió sus descargos mediante carta N° TP-1002-AR-GGR-17.

1.3. El 11 de mayo de 2017, mediante carta N° 475-GG/2017, la Gerencia General remitió a TELEFÓNICA copia del Informe N° 014-GSF/2017, en el que se analiza los descargos presentados por dicha empresa; otorgándole un plazo para la formulación de comentarios, de estimarlo pertinente.

1.4. A través de la carta N° TP-1487-AR-GGR-17 recibida el 23 de mayo de 2017, TELEFONICA presentó sus descargos al Informe N° 014-GSF/2017.

1.5. Mediante Resolución N° 113-2017-GG/OSIPTEL[2] del 2 de junio de 2017, la Primera Instancia sancionó a TELEFÓNICA en los siguientes términos:

Norma	Artículo	Conducta Imputada	Sanción
RFIS	Artículo 7	Remitir información incompleta de cincuenta (50) teléfonos de uso público rural en los "Registros de teléfonos con tiempo sin disponibilidad" de sus reportes de ocurrencias de los meses de marzo, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2014.	51 UIT
	Artículo 9	Remitir información inexacta en los Reportes de Tráfico y Ocurrencias, correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2014, respecto a la naturaleza del servicio de telefonía instalado en un (1) centro poblado rural.	51 UIT

Cabe indicar, que respecto a la información de seis (6) teléfonos de uso público rural entregada, la Primera Instancia decidió archivar dicho extremo.

1.6. El 26 de junio de 2017, TELEFÓNICA interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 113-2017-GG/OSIPTEL, presentando como nueva prueba medios probatorios adicionales.

1.7. Mediante Resolución Nº 224-2018-GG/OSIPTEL[3], del 18 de septiembre de 2018, la Gerencia General resolvió declarar fundado en parte el Recurso de Reconsideración, y en consecuencia:

Norma	Artículo	Conducta Imputada	Decisión
RFIS	Artículo 7	Entrega de información incompleta del Reporte de Ocurrencias de cuarenta (40) teléfonos de uso público rural.	Confirmar la multa de (51) UIT
		Entrega de información del Reporte de Ocurrencias de diez (10) teléfonos de uso público rural.	Archivar
	Artículo 9	Entrega de información inexacta de un (1) teléfonos de uso público rural.	Revocar

1.8. Con fecha 11 de octubre de 2018, TELEFÓNICA interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Nº 224-2018-GG/OSIPTEL. Posteriormente, a través de la carta N° TDP-3375-AR-ADR-18, solicitó se le otorgue el uso de la palabra, a fin de exponer sus argumentos.

[1] Aprobado por Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL y modificado en parte por la Resolución N° 056-2017-CD/OSIPTEL.

[2] Notificada el 5 de junio de 2017, a través de carta N° 547-GG/2018

[3] Notificada el 19 de septiembre de 2018, a través de carta N° 654-GCC/2018

1.9. Con fecha 8 de noviembre de 2018, TELEFÓNICA expuso oralmente sus argumentos ante el Consejo Directivo.

II. **VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA**

De conformidad con el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones y los artículos 216 y 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, (en adelante, TUO de la LPAG) aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por TELEFÓNICA, al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las citadas disposiciones.

III. **FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Los argumentos por los que TELEFÓNICA considera que la resolución impugnada debe revocarse, son:

3.1. La Resolución impugnada como el Informe de la Primera Instancia Administrativa presenta deficiencias en su motivación.

3.2. El presente procedimiento administrativo sancionador contraviene el Principio de Licitud, toda vez que sin ningún sustento se habría concluido que cuarenta (40) teléfonos de uso público rural estuvieron inoperativos.

3.3. Se estaría vulnerando el Principio de Razonabilidad, toda vez que la Primera Instancia debió considerar la posibilidad de imponer una medida menos gravosa.

IV. **ANÁLISIS DEL RECURSO:**

A continuación, se analizarán los argumentos de TELEFÓNICA:

4.1. Sobre la supuesta falta de motivación

Es importante señalar que el artículo 6 del TUO de la LPAG, establece que la motivación del acto administrativo puede realizarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores informes obrantes en el expediente. La única condición que establece la norma, es que el informe que sirve de sustento sea notificado conjuntamente con el acto administrativo.

En esa línea, MORON URBINA[4] ha señalado que *"esta modalidad es conveniente para la autoridad por acelerar la confección de la decisión porque ya no tiene que reproducir todos los informes ya existentes, sino solo referenciarlos y glosar qué aspectos de utilidad aportan a la decisión administrativa".*

Teniendo en cuenta ello, la Primera Instancia se encuentra facultada a sustentar su decisión en los fundamentos expresados en el Informe N° 093-PIA/2018. Asimismo, se advierte que la Primera Instancia cumplió con notificar el referido Informe conjuntamente con la Resolución impugnada[5].

Por lo tanto, se concluye que tanto la Resolución N° 224-2018-GG/OSIPTEL y el Informe N° 093-PIA/2018 no vulneran el deber de motivación.

4.2. Sobre la supuesta vulneración al Principio de Licitud.

Del análisis de la información que obra en el Expediente de Supervisión N° 099-2014-GG-GSF, se advierte que en las cuarenta (40) supervisiones efectuadas por el OSIPTEL, se verificó lo siguiente:

(i) En las Actas de Supervisión levantadas por treinta y siete (37) teléfonos de uso público[6], el supervisor verificó que dichos servicios, al momento de la supervisión, no se encontraban operativos, es decir que no se pudieron realizar y/o recibir llamadas, las llamadas realizadas presentaban ruido e interferencia.

En sentido, correspondía a TELEFÓNICA registrar los referidos teléfonos de uso público como sin disponibilidad, e incluirlos en el reporte de ocurrencias a ser remitidos al OSIPTEL.

(ii) En las Actas de Supervisión levantadas por tres (3) teléfonos de uso público, el supervisor verificó que dichos servicios, al momento de la supervisión, no se encontraban accesibles al público.

Sobre ello, si bien uno de los supuestos para considerar que el teléfono de uso público se encuentra sin disponibilidad está referido a que no esté accesible al público (local cerrado), cabe indicar que a diferencia del supuesto de inoperatividad del servicio cuya situación se advierte a través de los sistemas operativos de la empresa operadora, los problemas de accesibilidad al servicio son advertidos con el reporte por parte del usuario o el supervisor del OSIPTEL.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los numerales 4.2 y 4.3 del Reglamento sobre Disponibilidad Rural, consideramos que también para los casos en los que a través de una supervisión el OSIPTEL verifica que el teléfono no se encuentra accesible, corresponde realizar el reporte ante la empresa operadora, a fin de que dicha situación sea incluida en el reporte de ocurrencias.

En esa línea, se advierte que en la supervisión efectuada el 17 de noviembre de 2014 al teléfono de uso público N° 043-830522, en el Acta de Supervisión se indica que el teléfono no se encuentra accesible al público, y se adjunta el reporte a la empresa operadora realizado por el supervisor.

Sin embargo, de la revisión de las Actas de Supervisión realizadas a los teléfonos de uso público N° 073-830238 y 073-83009, advertimos que el supervisor no realizó el reporte correspondiente.

Teniendo en cuenta ello, no es posible considerar que la empresa operadora tenía conocimiento de la indisponibilidad de los teléfonos de uso público N° 073-830238 y N° 073-83009, y por tanto, que debió incluirlo en el reporte de ocurrencias, a diferencia del tiempo sin disponibilidad del teléfono N° 043-830522, en el cual si se realizó el reporte correspondiente.

De otro lado, sobre la supuesta vulneración al Principio de Licitud, contrariamente a lo señalado por TELEFÓNICA, este Colegiado considera que en el Acta de Supervisión se deja constancia de las incidencias observadas en la acción de supervisión realizada por el OSIPTEL, y constituye un instrumento público, conforme lo establece en el artículo 20[7] de la Ley, N° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL (en adelante, LDFF).

En tal sentido, si bien en algunos casos se ha registrado tráfico en los teléfonos de uso público en la fecha que se realizó la supervisión, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

---

4 MORON URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". 12ª Edición. Gaceta Jurídica. Pág. 237.

5 Carta de notificación N° 654-GCC/2018 de fecha 13 de septiembre de 2016.

6 Teléfonos de uso público N° 84830778, N° 84830935, N° 44835052, N° 73830531, N° 83830544, N° 83830545, N° 83835203, N° 84835236, N° 84830532, N° 62830298, N° 62835077, N° 62835060, N° 66831951, N° 41830345, N° 62830021, N° 64835060, N° 66831590, N° 64835074, N° 64830028, N° 64830194, N° 64830298, N° 51835174, N° 83830262, N° 18300104, N° 73835016, N° 73830233, N° 41835148, N° 62835055, N° 43830732, N° 43830740, N° 43830725, N° 73830483, N° 62834099, N° 73835945, N° 62830007, N° 62834091, N° 84835012.

7 Artículo 20.- Acta
20.1 Llevada a cabo una acción de supervisión fuera de las instalaciones de OSIPTEL, se procederá a dejar constancia de las incidencias observadas en un acta que será levantada exclusivamente por el o los funcionarios de OSIPTEL, en el mismo acto y lugar en que fuera realizada la acción. Una copia de esta acta deberá ser entregada a un representante de la entidad supervisada, quien podrá dejar constancia en la misma acta de comentarios referidos a la acción de supervisión.
20.2 El acta, debidamente suscrita por el funcionario de OSIPTEL responsable de la acción constituye instrumento público.

(i) El tráfico reportado no corresponde al horario en el que se realizó la supervisión.

(ii) En las Actas de Supervisión se indica que, en algunas supervisiones se realizó tráfico, pero que la comunicación presentó ruido e interferencia, lo cual está considera como inoperatividad.

Teniendo en cuenta ello, este Colegiado concluye que, en este procedimiento, ha quedado acreditado el estado de sin disponibilidad de los treinta y ocho (38) teléfonos de uso público antes señalados; por lo que no existe vulneración al Principio de Licitud.

4.3. Sobre la supuesta vulneración al Principio de Razonabilidad

En cuanto a lo alegado por TELEFÓNICA, es oportuno recordar que la aplicación de las comunicaciones preventivas o medidas de advertencia resulta posible durante el procedimiento de supervisión, conforme al Reglamento General de Supervisión, aprobado por Resolución N° 090-2015-CD/OSIPTEL. Esto es, no es factible imponer una medida de tal naturaleza, una vez dispuesto el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

Ahora, sobre la posibilidad de imponer una medida correctiva, debe recordarse a la empresa operadora que no cumplió con remitir la información sobre las ocurrencias registradas en treinta y ocho (38) teléfonos de uso público instalados en centros poblados rurales, la cual es utilizada por el OSIPTEL para medir el cumplimiento de la obligación de disponibilidad de centro poblado, y con ello adoptar las medidas necesarias que permitan garantizar el derecho de acceso universal de los pobladores de las zonas rurales y de preferente interés social.

De otro lado, debe considerarse que la sanción administrativa tiene dos efectos, uno represivo y otro disuasivo. De este modo, la sanción impuesta a TELEFÓNICA –pese, incluso, a su alegado compromiso con la atención prioritaria de zonas rurales de acuerdo a las nuevas tecnologías- tiene como fin disuadir a la empresa operadora a fin de que en adelante sea más cautelosa en el cumplimiento del marco normativo exigido; asimismo, dicha multa tiene una finalidad represiva, en tanto la conducta infractora no permite al OSIPTEL contar con información real respecto a la prestación de los teléfonos de uso público.

Como se puede apreciar, se satisface el Principio de Razonabilidad, porque la multa impuesta en el presente PAS se sitúa en el límite mínimo que corresponde a una infracción grave (51 UIT). Esto es, se sancionó de conformidad con el artículo 25 de la LDFF; teniendo en consideración, además, los criterios de graduación establecidos en el numeral 3 del artículo 246 del TUO de la LPAG.

De otro lado, si bien se ha considerado archivar el extremo de la información sobre las ocurrencias de dos (2) teléfonos de uso público, toda vez que el incumplimiento y la afectación no varía, este Colegiado considera que la multa de cincuenta y un (51) UIT impuesta por parte de la Primera Instancia, se fundamenta en el Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad.

V. **PUBLICACIÓN DE SANCIONES**

Al ratificar este Colegiado que corresponde sancionar a TELEFÓNICA por la comisión de la infracción grave tipificada en el artículo 7 del Reglamento de Fiscalización y Supervisión, corresponde la publicación de la presente Resolución.

Adicionalmente, este Consejo Directivo hace suyos los fundamentos y conclusiones, en lo referente a la determinación de responsabilidad, expuestos en el Informe N° 292-GAL/2018 del 16 de noviembre de octubre de 2018, emitido por la Gerencia de Asesoría Legal, el cual –conforme al numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la LPAG- constituye parte integrante de la presente Resolución y, por tanto, de su motivación.

En aplicación de las funciones previstas en el literal b) del artículo 75° del Reglamento General del OSIPTEL, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo del OSIPTEL en su Sesión Nº 690.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar FUNDADO EN PARTE el Recurso de Apelación interpuesto por Telefónica del Perú S.A.A. contra la Resolución N° 224-2018-GG/OSIPTEL, y en consecuencia:

(i) ARCHIVAR el extremo del procedimiento administrativo sancionador correspondiente a la información del reporte de ocurrencias de los servicios teléfonos de uso público N° 073-830238 y N° 073-83009.

(ii) CONFIRMAR la multa impuesta de cincuenta y un (51) UIT, por la comisión de la infracción GRAVE, tipificada en el artículo 7 del Reglamento de Fiscalización y Supervisión, aprobado por Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL, al haber remitido información incompleta del Reporte de Ocurrencias de treinta y ocho8 (38) teléfonos de uso público instalados en centros poblados rurales.

Artículo 2.- Declarar que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 4°.- Encargar a la Gerencia General disponer de las acciones necesarias para:

(i) La notificación de la presente Resolución en conjunto con el Informe N° 292-GAL/2018 a la empresa Telefónica del Perú S.A.A.;

(ii) La publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano";

(iii) La publicación de la presente Resolución, en conjunto con el Informe N° 292-GAL/2018 y las Resoluciones Nº 113-2017-GG/OSIPTEL y N° 224-2018-GG/OSIPTEL, en el portal web institucional del OSIPTEL: www.osiptel.gob.pe; y,

(iv) Poner en conocimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Administración y Finanzas del OSIPTEL, para los fines respectivos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAFAEL EDUARDO MUENTE SCHWARZ
Presidente del Consejo Directivo

[8] Teléfonos de uso público N° 84830778, N° 84830935, N° 44835052, N° 73830531, N° 83830544, N° 83830545, N° 83835203, N° 84835236, N° 84830532, N° 62830298, N° 62835077, N° 62835060, N° 66831951, N° 41830345, N° 62830021, N° 64835060, N° 66831590, N° 64835074, N° 64830028, N° 64830194, N° 64830298, N° 51835174, N° 83830262, N° 18300104, N° 73835016, N° 73830233, N° 41835148, N° 62835055, N° 43830732, N° 43830740, N° 43830725, N° 73830483, N° 62834099, N° 73835945, N° 62830007, N° 62834091, N° 84835012.

1717109-1

Confirman multa impuesta a Viettel Perú S.A.C. por la comisión de infracción grave tipificada en el Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO Nº 250-2018-CD/OSIPTEL

Lima, 22 de noviembre de 2018

EXPEDIENTE Nº	:	**00067-2017-GG-GSF/PAS**
MATERIA	:	Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia General Nº 00229-2018-GG/OSIPTEL de fecha 26 de setiembre de 2018
ADMINISTRADO	:	VIETTEL PERÚ S.A.C.

VISTOS:

(i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **VIETTEL PERU S.A.C.** (en adelante, VIETTEL) contra la Resolución de Gerencia General N° 00229-2018-GG/OSIPTEL de 26 de setiembre de 2018, emitida por la Gerencia General del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL, mediante la cual se le sancionó con una multa de cuarenta punto ocho (40.8) UIT, por la comisión de la infracción grave tipificada en el literal d) del artículo 7°[1] del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones[2] (en adelante, el RFIS), al haber incumplido el literal k.5) de la Primera Disposición Complementaria Final[3] del Decreto Supremo N° 023-2014-MTC, modificado por el artículo 1º del Decreto Supremo N° 003-2016-MTC.

(ii) El Informe Nº 00291-GAL/2018 de 16 de noviembre de 2018, de la Gerencia de Asesoría Legal, que adjunta el proyecto de Resolución del Consejo Directivo que resuelve el recurso de apelación, y

(iii) El Expediente Nº 00067-2017-GG-GSF/PAS.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

1.1. Mediante Carta C.01534-GSF/2017, notificada el 27 de diciembre de 2017, la Gerencia de Supervisión y Fiscalización (en adelante, la GSF) comunicó a VIETTEL el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS), al haber advertido que habría incurrido en la infracción tipificada en el artículo 7º del RFIS, al no remitir en los plazos establecidos, la información que describe el literal k.5) de la primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo Nº 023-2014-MTC.

Asimismo, la citada misiva dejó constancia del propósito de OSIPTEL de sancionar a la recurrente por la supuesta infracción en que habría incurrido -y que se detalla en el párrafo precedente-, con una multa por infracción grave, esto en virtud a la potestad otorgada por el artículo 41º del Reglamento General del OSIPTEL[4].

1.2. El 10 de enero de 2018, VIETTEL solicitó se prorrogue el plazo para la presentación de sus descargos. Dicha solicitud fue aprobada mediante Carta C.00065-GSF/2018, notificada el 12 de enero de 2018, a través de la cual se le otorgaron quince (15) días hábiles adicionales para la mencionada presentación. El nuevo plazo para remitir sus descargos venció el 2 de febrero de 2018.

1.3. El 2 de febrero de 2018, VIETTEL presentó sus descargos.

1.4. Mediante Carta C.00590-GG/2018, notificada el 13 de agosto de 2018, se remitió a VIETTEL el Informe N° 00120-GSF/2018 (informe de análisis de descargos), para que presente sus comentarios en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, alternativa que optó por no ejercer.

1.5. Con fecha 26 de setiembre de 2018 se emitió la Resolución Nº 00229-2018-GG/OSIPTEL (en adelante, la Resolución de Primera Instancia) –la cual se notificó el 27 de setiembre de 2018-, a través de la que se impuso a VIETTEL la siguiente sanción:

CUADRO Nº 01

CONDUCTA	INCUMPLIMIENTO	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
Incumplir con remitir al OSIPTEL la relación de abonados validados y el detalle de líneas móviles que se han dado de baja a los 10 días calendario de producida la baja del servicio; no obstante lo cual, habrían transcurrido 123 días hábiles aproximadamente para culminar el envío de la totalidad de la relación.	Literal k.5) de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo Nº 023-2014-MTC.	Literal d), Artículo 7º del RFIS	Multa 40.8 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)

Al respecto, debe señalarse que la Primera Instancia, al verificar que VIETTEL cesó la conducta infractora antes del inicio del PAS, determinó aplicar un descuento del veinte por ciento (20%) sobre la multa impuesta[5], lo cual determinó que la multa en definitiva ascienda a cuarenta punto ocho (40.8) UITs.

1.6. El 19 de octubre de 2018, VIETTEL interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Primera Instancia.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA:

De conformidad con el artículo 27º del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones[6] y los artículos 216º y 218º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS (en adelante, la LPAG), corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por VIETTEL, al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las citadas disposiciones.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:

Los argumentos por los que VIETTEL considera que la Resolución de Primera Instancia debe revocarse son:

3.1. Inadecuada descripción del beneficio ilícito obtenido.

3.2. Contradicciones en la argumentación relativa a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.

IV. ANÁLISIS:

Respecto a lo argumentado por VIETTEL y a los aspectos relativos al procedimiento, se considera lo siguiente:

4.1. Acerca de la supuesta inadecuada descripción del beneficio ilícito obtenido

VIETTEL señala para la determinación de la multa impuesta, la Primera Instancia ha tenido en cuenta el costo omitido, el mismo que residiría en el ahorro que se habría generado por la no contratación de personal encargado de recabar y procesar la información requerida por el regulador; no obstante lo cual, en la motivación de la Resolución de Primera Instancia no se anotan los valores

---

(1) Artículo 7.- Incumplimiento de entrega de información
La Empresa Operadora que, dentro del plazo establecido, incumpla con la entrega de información o entregue información incompleta, incurrirá en infracción grave, siempre que:
(...)
d. Se tratase de información cuya entrega se encuentre prevista en alguna disposición normativa vinculada a la actuación del OSIPTEL.
(...)."

(2) Aprobado por Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL y sus modificatorias.

(3) Decreto Supremo N° 023-2014-MTC publicado el 7 de diciembre de 2014, modificado por el artículo 1º del Decreto Supremo N° 003-2016-MTC publicado el 3 de junio de 2016:
Primera.- Obligación de validación de datos personales
Las empresas operadoras de los servicios públicos móviles son responsables de la información que obre en sus Registros de Abonados. En tal sentido, sin perjuicio de las medidas correctivas, coercitivas y sanciones que les hayan sido impuestas o de aquellas que se encuentren en trámite, validan la información de los datos personales de sus abonados contenida en sus registros, de acuerdo al siguiente procedimiento:
(...)
k) Para el caso de personas naturales que tengan la condición de abonados prepago con más de diez (10) líneas registradas a su nombre, se aplican las siguientes reglas:
(...)
k.5) Transcurridos diez (10) días calendario desde producida la baja del servicio, las empresas operadoras de los servicios públicos móviles remiten al OSIPTEL la relación de abonados validados y el detalle de los servicios móviles que se han dado de baja.
(...).

(4) Aprobado mediante Decreto Supremo Nº 008-2001-PCM.

(5) La Primera Instancia determinó aplicar la menor multa posible para una infracción grave: 51 UIT.

(6) Aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 087-2013-CD/OSIPTEL y modificatoria.

matemáticos considerados para dicho aspecto, tales como la cantidad de personal, el monto de la supuesta remuneración, la duración del contrato, entre otros.

En ese sentido, VIETTEL precisa que la motivación no resulta ser adecuada, sino aparente, dado que parte de una premisa que no podría ser acreditada.

Al respecto, debe señalarse que uno de los principios que ordenan la potestad sancionadora de la Administración es el de Razonabilidad, a través del cual el legislador pretende, que al momento que se ejerza dicha potestad, la punición se gradúe evitando de esa forma una sanción excesiva o insuficiente. En ese sentido, y con la finalidad alcanzar dicha Razonabilidad, el numeral 3 del Artículo 246º de la LPAG enumera las circunstancias –entre las que se cuenta el beneficio ilícito obtenido- que necesariamente debe evaluar toda autoridad, al individualizar una sanción, lo que debe reflejarse en la motivación que sustenta la sanción impuesta, dado que la no ponderación de tales circunstancias denotaría un exceso de punidad[7].

En ese sentido, de conformidad con lo expuesto y con respecto al caso particular, es que la Resolución de Primera Instancia precisa que el beneficio ilícito no solo puede asociarse a las posibles ganancias que se obtengan como producto de la comisión de la infracción, sino también al costo no asumido o evitado al no dar cumplimiento a la normas, siendo este último el caso en que se ubica la infracción cometida por la empresa recurrente, y que se representa en el no contar con personal encargado de desempeñar el recabo y procesamiento de información requerida.

Lo expuesto, denota que el costo omitido en este caso, no resulta relevante en cuanto al importe económico al cual asciende, sino en tanto concepto que acredita la consideración del beneficio ilícito obtenido como sustento de razonabilidad de la sanción impuesta.

De esa forma, la Primera Instancia ha cumplido adecuadamente con evaluar el beneficio ilícito obtenido, precisando en la motivación de su resolución que VIETTEL debería tener implementado un sistema que le asegure la correcta atención de las obligaciones que le imponen las disposiciones legales; no siendo pertinente comprender una fórmula matemática de la que se desprenda el *quantum* de la multa, pues lo relevante del caso no es el despliegue de un personal, sino la consideración del beneficio ilícito obtenido.

Por otro lado, el argumento de la recurrente sugiere que el *quantum* de la multa debe estar sustentado en el importe de los costos omitidos, los que se deben derivar de los valores matemáticos cuya no incorporación observa, criterio que de ser aceptado desvirtuaría el sentido en que se invoca el costo omitido.

Ahora bien, al respecto debe tenerse en cuenta lo expresado por el Tribunal Constitucional, en la Sentencia emitida en el Expediente Nº 3530-2008-PA/TC en relación al derecho a la debida motivación:

"10. El derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales, consagrado en el artículo 139º inciso 5 de la Constitución, implica, tal como ha sido explicado en reiterada jurisprudencia de este Tribunal, que tales resoluciones deben expresar de manera razonada, suficiente y congruente las razones que fundamentan la decisión del juzgador respeto a la materia sometida a su conocimiento. En otras palabras los jueces, al emitir sus resoluciones, deben expresar los fundamentos de hecho y de derecho que las fundamentan. Sin embargo, ello no implica que dicha fundamentación deba ser necesariamente extensa, sino que lo importante es que ésta, aún si es expresada de manera breve y concisa o mediante una motivación por remisión, refleje de modo suficiente las razones que llevaron al juzgador a adoptar determinada decisión."

Por lo expuesto, debe concluirse que la Resolución de Primera Instancia al determinar la sanción a imponer pondera adecuadamente en su motivación el beneficio ilícito obtenido, por lo que corresponde desestimar el argumento de la recurrente.

4.2. Sobre las contradicciones en la argumentación relativa a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido

La recurrente señala que la Primera Instancia, para sustentar la gravedad del daño al interés público y/o al bien jurídico protegido, ha incurrido en una serie aseveraciones, sin tener en cuenta diversos aspectos que se han presentado a lo largo del procedimiento.

En ese sentido, como primer punto, cuestiona que se le hayan imputado inconductas destinadas a retrasar la labor supervisora del OSIPTEL, sin tomar en cuenta que ha soportado diversas supervisiones, colaborando permanentemente en todas ellas con la entidad, como puede visualizarse de los Informes emitidos por la Gerencia de Supervisión y Fiscalización que corren en el Expediente.

Por otra parte, y como segundo cuestionamiento, señala que la Primera Instancia incurre en una contradicción dado que invoca una demora en el retiro de los servicios (cada día adicional en que los servicios se encuentran registrados podrían ocasionar graves daños al poder realizarse la comisión de delitos a través de la utilización de tales servicios), cuando los mismos ya fueron objeto de retiro, motivando incluso su archivamiento en el PAS.

Con respecto a lo expresado por la reclamante, debe manifestarse previamente, que los considerandos a los que alude VIETTEL, corresponden al ítem "*La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido*" de la Resolución de Primera Instancia, en el cual por su naturaleza, corresponde dejar constancia de las consecuencias negativas generadas por el incumplimiento de la empresa operadora, motivo por el que no es posible incorporar en él un concepto distinto, como sugiere el argumento de la reclamante.

Ahora bien, en el primer aspecto que cuestiona la reclamante (inconductas imputadas para retrasar la acción supervisora, sin tener en cuenta las supervisiones soportadas) se hace alusión al siguiente considerando:

"En el presente caso, debe considerarse que VIETTEL se encontraba obligada a remitir la información referida a la relación de los abonados validados y el detalle de los servicios móviles que se dieron de baja al cierre del proceso -esto es- al 18 de octubre de 2016, por lo cual resultaba necesario que dicha empresa alcance la información antes citada dentro del plazo establecido, por lo cual el no envío de la misma o el envío de información incompleta, implica un retraso en la función supervisora del OSIPTEL, máxime si se tiene en consideración el contexto de la presente supervisión al encontrarse relacionada con el primer proceso del Apagón Telefónico."

Como puede advertirse de una simple lectura del citado párrafo, la Primera Instancia refiere a la imposibilidad de <u>llevar a cabo todo un procedimiento de supervisión relativo a los resultados que ofrezca la relación de abonados validados y el detalle de los servicios móviles dados de baja al 18 de octubre de 2016</u>, lo que es diferente a las <u>acciones de supervisión realizadas dentro de un procedimiento de supervisión, relativo al cumplimiento del literal k) de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 023-2014-MTC</u>, realizadas durante la instrucción del presente caso[8], que cita la empresa recurrente.

En tal sentido, resulta evidente que el procedimiento de supervisión al que refiere la Resolución de Primera Instancia, no alude a las acciones que se invocan en el argumento de VIETTEL, razón por la cual la realización de estas no permite acreditar la actuación de lo primero, como pretende señalar la empresa operadora.

Con relación al segundo cuestionamiento establecido (contradicciones en los argumentos expuestos por la Primera Instancia), esta refiere al siguiente considerando:

---

(7) MORON Urbina, Juan. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Octubre 2017. 12ava ed. Tomo II, p. 398 a 403.

(8) Llevadas a cabo los días 29 de setiembre, 10 de octubre y 14 de noviembre de 2016.

"Asimismo, cabe resaltar que, la afectación a los usuarios es considerable, toda vez que cada día adicional en que más de diez (10) servicios se encuentran registrados a nombre de una persona de forma indebida, podría generarle a esta graves efectos al poder realizarse llamadas extorsivas o la comisión de otros delitos, mediante la utilización de dichos servicios."

Al respecto, es necesario indicar que el considerando que se cita es un complemento o extensión del anterior, razón por la cual no puede ser entendido fuera de dicho contexto, como pretende hacerlo la empresa recurrente.

Debe tenerse en cuenta que la obligación de remitir al OSIPTEL la relación de abonados validados y el detalle de líneas móviles que se han dado de baja, contenida en el literal k.5) de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 023-2014-MTC, tiene por finalidad que el OSIPTEL supervise el cumplimiento de las medidas adoptadas por el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y establecidas con la finalidad de cautelar la seguridad de los servicios públicos de telecomunicaciones y los servicios de telefonía móvil de la comisión de actos delincuenciales.

Es en ese sentido, que la no remisión de la mencionada información por parte de la empresa recurrente, no solo imposibilita que el regulador cuente con la información que dispone la norma y pueda supervisarla, sino principalmente, que se encuentre impedido de verificar si los usuarios se afectaron o no, en tanto que –como señala el considerando citado por la recurrente- cada día adicional registrado el servicio indebidamente a nombre de una persona podría generarle graves efectos de índole delictivo.

Es por ello, que no cabe entender el párrafo citado por la recurrente, como un aspecto distinto al descrito en el párrafo anterior, sino como un complemento del mismo, circunstancia que desvirtúa el argumento planteado por VIETTEL.

En conclusión, conforme a lo expuesto, se observa que la Primera Instancia, al momento de determinar la sanción a imponer, sí evaluó y consideró todos los criterios de graduación establecidos en el numeral 3 del artículo 246 de la LPAG.

Adicionalmente, este Consejo Directivo hace suyos los fundamentos y conclusiones expuestos en el Informe N° 00291-GAL/2018 de 16 de noviembre de 2018, emitido por la Gerencia de Asesoría Legal, el cual –conforme al numeral 6.2 del artículo 6° de la LPAG- constituye parte integrante de la presente Resolución y de su motivación.

En aplicación de las funciones previstas en el literal b) del artículo 75º del Reglamento General del OSIPTEL, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo del OSIPTEL en su Sesión Nº 690.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa VIETTEL PERU S.A.C., contra la Resolución de Gerencia General N° 00229-2018-GG/OSIPTEL de fecha 26 de setiembre de 2018, emitida por la Gerencia General del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL; y, en consecuencia, CONFIRMAR la multa de cuarenta punto ochenta (40.80) UIT, impuesta por la comisión de la infracción grave tipificada en el artículo 7° del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, al haber incumplido con lo dispuesto en el literal k.5) de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 023-2014-MTC, modificado por el artículo 1º del Decreto Supremo N° 003-2016-MTC; de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3°.- Encargar a la Gerencia General disponer las acciones necesarias para i) la notificación de la presente Resolución a la empresa VIETTEL PERU S.A.C., en conjunto con el Informe Nº 00291-GAL/2018, ii) la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano", iii) la publicación de la presente Resolución en la página web institucional del OSIPTEL, en conjunto con el Informe Nº 00291-GAL/2018 y la Resolución de Gerencia General Nº 00229-2018-GG/OSIPTEL y iv) poner en conocimiento de la Gerencia de Administración y Finanzas la presente resolución, para los fines respectivos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAFAEL EDUARDO MUENTE SCHWARZ
Presidente del Consejo Directivo

1717110-1

Declaran fundada en parte apelación y modifican, revocan y confirman diversas multas impuestas a Telefónica del Perú S.A.A.

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
Nº 257-2018-CD/OSIPTEL

Lima, 22 de noviembre de 2018

EXPEDIENTE Nº	:	00090-2014-GG-GFS/PAS 00034-2016-GG-GFS/PAS
MATERIA	:	Recurso de Apelación contra la Resolución N° 00116-2017-GG/OSIPTEL
ADMINISTRADO	:	TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.

VISTOS:

(i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante, TELEFÓNICA) contra la Resolución de Gerencia General Nº 00116-2017-GG/OSIPTEL, mediante la cual se le impuso cuatro multas; por la comisión de la infracción muy grave tipificada en el artículo 2° del Anexo 5 del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones (en adelante, TUO de las Condiciones de Uso), aprobado con Resolución N° 138-2012-CD/OSIPTEL y modificatorias, al haber incumplido con las obligación establecida en el artículo 11º de la citada norma; por el incumplimiento del artículo 9º de la misma norma y por las infracciones tipificadas en los artículos 7º y 9º del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones (en adelante, RFIS);

(ii) El Informe Nº 277-GAL/2018 del 6 de noviembre de 2018, de la Gerencia de Asesoría Legal, que adjunta el proyecto de Resolución del Consejo Directivo que resuelve el Recurso de Apelación, y;

(iii) El Expediente Nº 00090-2014-GG-GFS/PAS, el Expediente Nº 0034-2016-GG-GFS/PAS y el Expediente de Supervisión N° 00288-2015-GG-GFS.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Con Resolución de Gerencia General Nº 0034-2017-GG/OSIPTEL se resolvió en el artículo 1°, ACUMULAR el Expediente N° 00034-2016-GG-GFS/PAS, en el Expediente N° 00090-2014-GG-GFS/PAS y dicha acumulación tuvo en cuenta que los procedimientos administrativos que corresponden a los expedientes N° 00090-2014-GG-GFS/PAS y 00034-2016-GG-GFS/PAS, guardan una evidente relación, puesto que el administrado es el mismo –es decir, la empresa TELEFÓNICA–, al igual que el objeto de discusión –el incumplimiento de lo dispuesto por el artículo 11° del TUO de las Condiciones de Uso– siendo similares los fundamentos materia de análisis en tales expedientes.

2. De otro lado, cabe precisar que mediante la Resolución de Gerencia General Nº 0034-2017-GG/OSIPTEL, se impuso cuatro sanciones a TELEFÓNICA por incumplimiento de los artículos 9º y 11º del TUO de

Condiciones de Uso y por incumplimiento de los artículos 7º y 9º del RFIS.

3. Mediante escrito presentado el 14 de marzo de 2017, TELEFÓNICA interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia General Nº 00034-2017-GG/OSIPTEL.

4. Con Resolución de Gerencia General Nº 00116-2017-GG/OSIPTEL, la Gerencia General resolvió infundado el Recurso de Reconsideración.

5. Mediante escrito presentado el 26 de junio de 2017, TELEFÓNICA interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia General Nº 00116-2017-GG/OSIPTEL.

6. Con fecha 8 de noviembre de 2018, TELEFÓNICA hizo uso de la palabra ante el Consejo Directivo.

7. Con fecha 19 de noviembre de 2018, TELEFÓNICA presentó alegatos adicionales.

II. CUESTIÓN PREVIA

Mediante escrito presentado el 26 de junio de 2017, TELEFÓNICA interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia General Nº 00116-2017-GG/OSIPTEL, cabe precisar que el plazo para ser resuelto por el Consejo Directivo del OSIPTEL vencería el 11 de agosto de 2017.

Al respecto, mediante Resolución Nº 1 del 1 de junio de 2017, el 3° Juzgado especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima en el Expediente N° 17804-2016-30, Cuaderno Cautelar, sobre Proceso de Amparo seguido por Telefónica, contra el OSIPTEL, ordenó la suspensión de los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en los expedientes Nos. 00041-2016-GG-GFS/PAS y 00034-2016-GG-GFS/PAS.

El Consejo Directivo, mediante Acuerdo N° 644/2924/17 de fecha 7 de julio de 2017, acordó la suspensión del procedimiento administrativo sancionador seguido en el expediente N° 0090-2014-GG-GFS/PAS, que contiene los actuados del expediente N° 0034-2016-GG-GFS/PAS.

Con fecha 16 de octubre de 2018 y vía electrónica, el Poder Judicial notificó al OSIPTEL la Resolución N° 4 del 4 de octubre de 2018, emitida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, en la que declaró la revocatoria de la Resolución N° 1 y dispuso declarar improcedente la medida cautelar solicitada por Telefónica.

En tal sentido, habiéndose levantado la medida cautelar que ordenaba la suspensión de los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en los expedientes Nos. 00041-2016-GG-GFS/PAS y 00034-2016-GG-GFS/PAS, corresponde continuar con el presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

III. VERIFICACION DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con el artículo 27º del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones (en adelante, RFIS), y los artículos 216º y 218º del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444 (en adelante, la LPAG), corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación presentado por TELEFÓNICA, al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las citadas disposiciones.

IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Los argumentos por los que TELEFÓNICA considera que la resolución impugnada debe revocarse, son:

4.1. Se habría vulnerado el Principio de Tipicidad, de Verdad Material y Debida Motivación al imponerse la sanción por incumplimiento del artículo 11º del TUO de las Condiciones de Uso.

4.2. No se ha valorado como atenuante de responsabilidad el reconocimiento de la comisión de la infracción, con relación al incumplimiento del artículo 9º del TUO de las Condiciones de Uso.

4.3. Se habría vulnerado el Principio de Razonabilidad, al imponerse la sanción de multa por el incumplimiento del artículo 7º del RFIS.

4.4. No se habría valorado como eximente de responsabilidad el cese de la conducta infractora antes del inicio del PAS, con relación a la infracción tipificada en el artículo 9º del RFIS.

V. ANÁLISIS DEL RECURSO:

A continuación, se analizarán los argumentos de TELEFÓNICA:

5.1. Respecto de la presunta conducta infractora vinculada con el segundo párrafo del artículo 11 del TUO de las Condiciones de Uso

5.1.1. Con relación a la vulneración de los Principios de Verdad Material y Debida Motivación

TELEFONICA señala que existen dos momentos que se pueden distinguir en el proceso de contratación: i) la exigencia de la exhibición y copia del DNI; y, ii) El envío de la información al archivo central. Asimismo, señala que la situación antes descrita evidencia de manera objetiva que se tratan de dos momentos distintos y que de ninguna manera puede señalarse que la no conservación de un documento que acredita la contratación, implique que la contratación ha sido irregular.

Señala que hay una inexistencia de medios probatorios que acrediten la conducta infractora, por la cual se impuso una multa por no haber seguido el procedimiento previsto para el registro de los datos personales de los abonados. Agrega que no existen medios probatorios que sustenten los hechos sobre la presunta conducta infractora consistente en la exigencia del DNI al momento de la contratación, así como de la copia respectiva.

Agrega, que no existe un solo medio probatorio que acredite que para las contrataciones materia del presente expediente, el asesor comercial respectivo no solicito la exhibición ni recabó copia del DNI, sino que únicamente, OSIPTEL concluye que Telefónica no cumplió con solicitar la exhibición y copia del DNI porque no conservó la documentación del contrato; es decir, por no acreditar el cumplimiento de la conservación de los documentos.

Teniendo en cuenta lo señalado, corresponde analizar si la conducta que se le imputa a TELEFÓNICA configura la infracción tipificada en el artículo 4 del Anexo 5 del TUO de las Condiciones de Uso, por el incumplimiento del artículo 11° de la misma norma.

Sobre el particular, cabe resaltar que a TELEFÓNICA se le imputó y sancionó por haber activado líneas prepago sin cumplir el procedimiento previo de verificación de identidad y registro de los datos personales, previsto en el segundo párrafo del artículo 11° del TUO de las Condiciones de Uso[1].

De la lectura del citado dispositivo, se advierte que resultaba exigible a las empresas operadoras seguir un procedimiento para el registro de los datos personales del abonado de manera previa a la activación del servicio.

Este procedimiento de registro de datos personales, tal como se advierte, consistía en verificar la identidad del abonado exigiendo, para tal fin, el original y una copia del documento de identidad del abonado, a fin de que se proceda al registro del nombre completo (nombres y apellidos) y el número y tipo de documento de identidad del abonado y adicionalmente, almacene y conserve la copia de este documento de identidad.

En virtud a lo reseñado, se colige que la exigencia de la exhibición del documento de identidad y su copia, así como la conservación del mismo, formaban parte del procedimiento para el registro de los datos personales del abonado de manera previa a la activación del servicio.

Ahora bien, en el presente PAS se advierte que, a efectos de verificar el cumplimiento de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 11° del TUO de las Condiciones de Uso, se le requirió a TELEFÓNICA

[1] Texto vigente hasta el 5 de junio del 2015, fecha en que se habría dispuesto un procedimiento específico para la contratación de líneas móviles prepago mediante Decreto Supremo N° 023-2014-MTC que no contemplaba la conservación del Documento Nacional de Identidad.

la presentación de los documentos de identidad de diversos abonados. No obstante ello, pese a que el procedimiento entonces vigente estaba vinculado a la exigencia de la exhibición y copia del documento de identidad, TELEFÓNICA no cuenta con las copias de los documentos de identidad de los setenta y dos mil ciento setenta y tres (72 173) abonados prepago.

En tal sentido, ha quedado acreditado que TELEFÓNICA activó setenta y dos mil ciento setenta y tres (72 173) líneas de abonados prepago, sin efectuar el procedimiento de registro de datos personales, por lo que no se advierte vulneración al Principio de Verdad Materia y a una Debida Motivación.

Por otro lado, con relación a la modificación del artículo 11º del TUO de las Condiciones de Uso alegado por TELEFÓNICA cuando hizo uso de la palabra ante el Consejo Directivo con fecha 8 de noviembre de 2018; cabe indicar, que si bien a través de la Resolución N° 056-2015-CD/OSIPTEL se modificó dicho artículo y se estableció un nuevo mecanismo de verificación de identidad para la activación de las líneas prepago, en el cual no es exigible la presentación y la conservación de la copia del documento de identidad del abonado. Ese mecanismo entró en vigencia el 5 de junio de 2015, por tanto desde esa fecha las empresas operadoras no tienen la obligación de solicitar a los abonados copias de su documento de identidad para efectuar la verificación de identidad y registrar sus datos, debido a que realiza la verificación de los datos de sus documentos de identidad a través de sistemas biométricos y no biométricos.

No obstante, hasta antes de la modificación del mecanismo de verificación, es decir hasta el 4 de junio de 2015 (período dentro del cual, TELEFONICA activó las líneas prepago materia de imputación), las empresas operadoras debieron verificar la identidad y registrar los datos del abonado a partir de la copia de su documento de identidad y conservar dicho documento, a efectos de acreditar el cumplimiento del procedimiento.

Cabe resaltar que tanto a la fecha de la comisión de la infracción, como en la actualidad, el TUO de las Condiciones de Uso, han contemplado la existencia de un procedimiento para obtener la información que conformaría el registro de abonados de manera previa a la activación del servicio, siendo únicamente que este ha variado a efectos de contar con mecanismos que permitan mejorar dicha identificación.

En este orden de ideas, tal como ya se pronunció el Consejo Directivo[2], si bien es cierto, la Resolución N° 056-2015-CD-OSIPTEL modificó el mecanismo de verificación de identidad del abonado prepago, ello no implicó que se liberara de responsabilidad los incumplimientos cometidos al anterior procedimiento, porque "debe tomarse en cuenta que el fundamento de la retroactividad favorable no es otro que la disminución del disvalor social de determinada conducta, por lo que únicamente cabría aplicar dicho principio cuando dicha reducción se haya producido realmente"[3], hecho que no se verifica en el presente caso. Así, sin perjuicio de haberse modificado el mecanismo aplicable y la numeración del articulado, el incumplimiento del procedimiento de verificación de identidad del abonado de manera previa a la activación del servicio, se ha mantenido tipificado como una infracción calificada de muy grave, en el artículo 4° del anexo 2 del TUO de las Condiciones de Uso.

Por tanto, no se han vulnerado los Principios de Verdad Material y Debida Motivación.

5.1.2. Con relación a la aplicación del atenuante de responsabilidad

TELEFÓNICA señala en sus alegatos adicionales, que corresponde que se le aplique los atenuantes de responsabilidad de conformidad con el RFIS y el TUO de la LPAG, tal como ha sido efectuado por el mismo Consejo Directivo en anteriores oportunidades, como en la Resolución Nº 059-2018-CD/OSIPTEL.

En dicha resolución se le aplicó a la empresa ENTEL PERÚ S.A. factores atenuantes de responsabilidad, por el cese de los actos y por la implementación de medidas que aseguren la no repetición de la conducta infractora; lo cual se habría producido –según la empresa operadora- al haber implementado el sistema de verificación biométrica y no biométrica, cuyo procedimiento para dicha empresa fue aprobado por el OSIPTEL con Carta Nº 724-GG/2016.

Al respecto, precisamos que dichos actos presentados como atenuantes de responsabilidad corresponden a circunstancias en las que, de presentarse en un caso determinado, generarán que la cuantía de la sanción a imponerse se reduzca, sin que ello implique que la responsabilidad administrativa desaparezca.

Efectivamente, entre los atenuantes de responsabilidad, este organismo regulador ha reconocido expresamente en el artículo 18 del RFIS, la implementación de medidas que aseguren la no repetición de la conducta infractora. Sin embargo, la implementación del sistema biométrico y no biométrico para la contratación del servicio móvil, fue efectuada por las empresas operadoras en cumplimiento de una obligación establecida en el Decreto Supremo Nº 023-2014-MTC, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 7 de diciembre de 2014, y no por una decisión voluntaria de las empresas operadoras.

No obstante ello, en este caso en particular, tomando en consideración el Principio de predictibilidad o de confianza legítima, establecido en el numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, que señala que "La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener" y, en atención que TELEFÓNICA también implementó el sistema de verificación biométrica y no biométrica, cuyo procedimiento fue aprobado por OSIPTEL mediante cartas Nº 1252-GG.GPSU/2015 y C.1210-GG.GPSU/2015, corresponde considerar como factor atenuante de responsabilidad, el cese de los actos y la implementación de medidas que aseguren la no repetición de la conducta infractora.

Por tanto, corresponde modificar la sanción impuesta por el incumplimiento del artículo 11º del TUO de las Condiciones de Uso, reduciéndola en veinticinco (25%), de este modo, la multa se modifica de trescientos cincuenta (350) UIT a doscientos sesenta y dos punto cinco (262.5) UIT.

5.2. Respecto a la infracción vinculada a la conservación de mecanismos de contratación (art. 9 de las Condiciones de Uso)

5.2.1. Con relación al reconocimiento de su responsabilidad

TELEFÓNICA afirma que reconoció de forma expresa la responsabilidad por haber incumplido el artículo 9º del TUO de Condiciones de Uso, referido a la conservación de documentos vinculados con la contratación prepago. Asimismo, señala que lo ha hecho de forma previa al inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador; sin embargo, OSIPTEL ha aplicado una multa de cincuenta (50) UIT.

Asimismo, sostiene que se debe de reevaluar el criterio de la Gerencia General del OSIPTEL, que al resolver la reconsideración señaló que no es posible aplicar el atenuante por el reconocimiento de la infracción administrativa, atendiendo a que se había producido con anterioridad al inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador.

Para efectos de evaluar lo señalado por TELEFONICA en su Recurso de Apelación, es pertinente revisar el contenido del documento a través del cual TELEFONICA alega haber efectuado el reconocimiento de su responsabilidad con relación al incumplimiento del artículo 9º del TUO de Condiciones de Uso.

Al respecto, de la revisión de la Carta DR-107-C-1801/DF-14 de fecha 12 de noviembre de 2014, ratificada

[2] Resolución N° 043-2017-CD/OSIPTEL.

[3] BACA ONETO, Victor. "La retroactividad favorable en el Derecho Administrativo Sancionador", THÉMIS-Revista de Derecho Nº 69, Lima, 2016, p.35.

posteriormente con la Carta DR-107-C-2101/DF-14 de fecha 5 de diciembre de 2014; se advierte que, TELEFONICA reconoció expresamente no contar con los mecanismos de contratación.

Con relación a que TELEFÓNICA habría reconocido su responsabilidad, cabe indicar que de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 255° del TUO de la LPAG, constituye condición atenuante de responsabilidad el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito.

Ahora bien, en el presente caso se advierte que si bien TELEFÓNICA ha reconocido no contar con los mecanismos de contratación, en el procedimiento de supervisión mediante cartas N° DR-107-C-1801/DF-14 y Nº DR-107-C-2101/DF-14 (recibidas con fecha 12 de noviembre y 9 de diciembre de 2014 respectivamente), no reconoce la responsabilidad por la misma.

Así, como ya lo señaló el Consejo Directivo en la Resolución Nº 22-2018-CD/OSIPTEL, se advierte que si bien reconoció el hecho (no contar con los mecanismos de contratación), ello no implicó el reconocimiento expreso de responsabilidad, tal como lo establece el numeral 2 del artículo 255° del TUO de la LPAG. Por lo tanto, no debe aplicarse dicho factor atenuante.

5.2.2. Con relación a los casos materia de sanción en el Expediente N° 0064-2015-GG-GFS/PAS y en el Expediente Nº 0090-2014-GG-GFS/PAS

Sobre el incumplimiento del artículo 9º del TUO de las Condiciones de Uso, esta instancia en virtud a su facultad de revisión, ha comparado la conducta infractora que fue materia de sanción en el Expediente Nº 0064-2015-GG-GFS/PAS y la conducta que está siendo objeto de sanción en el presente PAS (Expediente Nº 0090-2014-GG-GFS/PAS).

Expediente	Fecha de la supervisión	Números de Contratos no remitidos	Servicio	Incumplimiento
Nº 0090-2014-GG-GFS/PAS	Noviembre 2014	60 449	Telefonía Móvil	Art. 9 del TUO de las CDU
N° 00064-2015-GG-GFS/PAS	Enero y Junio de 2015	17 809	Telefonía Móvil	Art. 9 del TUO de las CDU

Como se puede observar en el cuadro precedente, en el presente caso lo que se imputa a TELEFÓNICA es no haber cumplido con la obligación de resguardar los mecanismos de contratación con relación a sesenta mil cuatrocientos cuarenta y nueve (60 449) casos, obligación recogida en el artículo 9º del TUO de las Condiciones de Uso.

De otro lado, el PAS tramitado en el Expediente N° 00064-2015-GG-GFS/PAS, se inició en noviembre de 2015 y, se sustentó en las supervisiones efectuadas entre enero y junio de 2015, en las que se verificó que TELEFÓNICA no había conservado diecisiete mil ochocientos nueve (17 809) mecanismos de contratación[4] del servicio de telefonía móvil, y se sancionó a TELEFÓNICA con cien (100) UIT[5], por haber incumplido también con el artículo 9º del TUO de las Condiciones de Uso[6].

Ahora bien, de la comparación efectuada al listado de los números de abonados que fueron objeto de supervisión en los dos expedientes, se extrajo que cinco mil novecientos doce (5 912)[7] casos se repetían en ambos expedientes y; por tanto, ya fueron objeto de supervisión y sanción en el Expediente Nº 00064-2015-GG-GSF/PAS.

De acuerdo a lo expuesto, este Colegiado considera que de mantener a los cinco mil novecientos doce (5 912) casos en el presente PAS, se estaría incurriendo en la vulneración del Principio de Ne Bis In Ídem, que ha sido definido como la interdicción a la doble sanción cuando nos encontramos ante casos que cumplan con la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento. Características que se cumplen con relación a los cinco mil novecientas doce (5 912) casos, los cuales ya fueron objeto de sanción por el incumplimiento del artículo 9º del TUO de Condiciones de Uso en el Expediente Nº 00064-2015-GG-GSF/PAS.

En virtud a lo señalado, corresponde archivar el presente PAS con relación a los cinco mil novecientos doce (5 912) casos que ya fueron materia de sanción en el Expediente N° 00064-2015-GG-GSF/PAS y, en consecuencia, de conformidad con el Principio de Proporcionalidad corresponde reducir la multa a imponer por el incumplimiento del artículo 9º del TUO de Condiciones de Uso.

Por tanto, la multa determinada por la Primera Instancia debe reducirse de CINCUENTA (50) UIT a CUARENTA Y CINCO (45) UIT; de conformidad con las razones expuestas de manera precedente.

5.2.3 Con relación al periodo supervisado a TELEFÓNICA

Señala TELEFÓNICA, en sus alegatos adicionales, que a través de la Resolución Nº 229-2018-CD/OSIPTEL el Consejo Directivo se refirió a la evaluación razonable que debe realizar los órganos supervisores al momento de decidir incoar un nuevo procedimiento de carácter sancionador.

Asimismo, agrega que el Consejo Directivo, en virtud del Principio de Razonabilidad y las funciones encargadas al ente supervisor, este debe dirigir sus esfuerzos a evaluar los resultados de la supervisión en un único expediente sancionador y no multiplicarlos indefinidamente como tantos incumplimientos –que a su consideración – pueden haberse detectado.

Sobre el particular, si bien el OSIPTEL goza de discrecionalidad para establecer el detalle de los planes y métodos de supervisión, que posiblemente derivarán en el inicio de un PAS, acorde al Principio de Razonabilidad, estos deben ser estructurados guardando la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido, esto es, la verificación del cumplimiento de las obligaciones por parte de las empresas operadoras.

Asimismo, acorde con el Principio de Uniformidad, se debe establecer una tramitación similar para casos similares. En tal sentido, si bien la normativa no establece la manera de cómo debe supervisarse el cumplimiento de las obligaciones por parte de las empresas operadoras, el OSIPTEL ha venido efectuando sus supervisiones de manera periódica considerando todas las conductas desplegadas por las empresas vinculadas.

Dicha situación, garantiza que las empresas operadoras tengan un conocimiento anticipado de la posible reacción punitiva del OSIPTEL, ante la comisión de una eventual infracción, lo cual es coherente con el Principio de Predictibilidad.

Lo contrario supondría que no exista un criterio uniforme sobre la supervisión que sustentará el inicio de un PAS (en este caso, el periodo de supervisión), que conllevaría a que puedan existir dos PAS que tengan conexidad de sujeto, materia imputada, y fundamento, que puedan derivar en la imposición de dos sanciones, lo cual es contrario al Principio de Proporcionalidad.

En virtud a lo expuesto, se ha verificado que los Expedientes N° 00020-2017-GG-GSF/PAS, Nº 091-2014-GG-GFS/PAS y Nº 064-2015-GG-GFS/PAS señalados por TELEFÓNICA en sus alegatos adicionales, corresponden a periodos de supervisión

4 La Resolución N° 112-2016-CD/OSIPTEL, declaró infundado el recurso de apelación presentado por TELEFÓNICA contra la Resolución N° 00353-2016-GG/OSIPTEL, confirmando la sanción de multa de cien (100) UIT, por la comisión de la infracción leve tipificada en el artículo 2 del Anexo 5 del TUO de las CDU, al haber incumplido con la obligación establecida en el artículo 9 de la misma norma.

5 Se aplicó el criterio de la reincidencia por la sanción impuesta en el Expediente Nº 0091-2014-GG-GFS/PAS.

6 La Resolución N° 112-2016-CD/OSIPTEL, declaró infundado el recurso de apelación presentado por TELEFÓNICA contra la Resolución N° 00353-2016-GG/OSIPTEL, confirmando la sanción de multa de cien (100) UIT, por la comisión de la infracción leve tipificada en el artículo 2 del Anexo 5 del TUO de las CDU, al haber incumplido con la obligación establecida en el artículo 9 de la misma norma.

7 Anexo 1 del Informe Nº 277-GAL/2018 del 6 de noviembre de 2018en formato digital (CD)

distintos al periodo de supervisión del presente PAS (Expediente Nº 090-2014-GG-GFS/PAS), en el que TELEFÓNICA mediante Carta DR-107-C-1801/DF-14 del 12 de noviembre de 2014, informó que no cuenta con los mecanismos de contratación de las líneas de telefonía móvil, lo que sustentó el inicio del presente PAS, por el incumplimiento del artículo 9º del TUO de las Condiciones de Uso.

Expediente	Periodo de Supervisión[8]	Servicio	Incumplimiento
Nº 090-2014-GG-GFS/PAS	Noviembre 2014	Telefonía Móvil	Art. 9 del TUO de las CDU
Nº 091-2014-GG-GFS/PAS	Mayo 2013 a Octubre de 2014	Telefonía Móvil	Art. 9 del TUO de las CDU
Nº 064-2015-GG-GFS/PAS	Enero a Junio de 2015	Telefonía Móvil	Art. 9 del TUO de las CDU
N° 00020-2017-GG-GSF/PAS	Agosto de 2015 a mayo de 2017	Telefonía Móvil	Art. 9 del TUO de las CDU

Ahora bien, con relación al Expediente Nº 00345-2015-GG-GFS/PAS cabe precisar que está relacionada al servicio de telefonía fija y, el OSIPTEL ya ha señalado que ha optado por una tramitación separada de los PAS vinculados a la conservación de los mecanismos de contratación de los servicios de telefonía fija y de los del servicio de telefonía móvil, considerando que el riesgo que existe de no conservar dicho documento en el caso del servicio de telefonía móvil, ha venido generando mayores perjuicios de los que se perciben en el caso de los servicios de telefonía fija.

Expediente	Periodo Supervisado	Servicio	Incumplimiento
Nº 090-2014-GG-GFS/PAS	Noviembre 2014	Telefonía Móvil	Art. 9 del TUO de las CDU
Nº 00345-2015-GG-GFS/PAS	Enero 2014 a mayo de 2015	Telefonía Fija	Art. 9 del TUO de las CDU

En virtud a lo expuesto, se desestima lo señalado por TELEFÓNICA en sus alegatos adicionales.

5.3. Respecto a la infracción vinculada con la no remisión de información (art. 7 del RFIS)

Con relación al incumplimiento del artículo 7º del RFIS, se verifica que el PAS se inició con la carta de imputación de cargos C.01776-GFS/2016 en la que se estableció que TELEFÓNICA habría incumplido dicho artículo toda vez que habría presentado información incompleta con relación : (i) al número de documento legal de identificación y nombre, de veinticuatro (24) de las ciento cuarenta y dos (142) líneas solicitadas; (ii) realizó una descripción del significado de las altas truncas de las veinticuatro líneas pero no remitió acreditación; y (iii) no remitió información respecto a los números de documento legal de identificación, de treinta y cinco (35) de las dos mil setecientos sesenta (2760) líneas de telefonía móvil prepago.

Asimismo, se señaló que no entregó, dentro del plazo otorgado como obligatorio y perentorio, lo siguiente:

- El punto 7 de la carta Nº C.894-GFS/2016, el registro de abonados prepago en el formato requerido.
- El punto 8 de la carta Nº C. 894-GFS/2016, la relación de abonados que tengan o hayan tenido 200 líneas a más registradas a su nombre, las cuales fueron activadas en el periodo comprendido entre el 1 de enero al 2 de septiembre de 2014.
- El punto 9 de la carta Nº C. 894-GFS/2016, los mecanismos de contratación y los documentos legales de identificación de las líneas señaladas en el literal anterior.

Al respecto, la Gerencia General señaló en la Resolución Nº 00034-2017-GG/OSIPTEL que la misma empresa operadora reconoció la entrega de información incompleta, pero era necesario que el operador remita en un solo archivo toda la información y con los campos completos. Ahora bien, con relación a la información solicitada en el punto 8 de la carta Nº C. 894-GFS/2016, se señaló que no era posible advertir el incumplimiento de entrega de información en este extremo y, con relación al punto 9 de la misma carta, se señaló que correspondía eximir a TELEFÓNICA de la comisión de infracción tipificada en el artículo 7º en este extremo, en tanto que tal incumplimiento fue evaluado al analizar el artículo 11º del TUO de las Condiciones de Uso.

Sin embargo, consideramos que la información remitida de forma incompleta y la solicitada en el punto 7 de la carta Nº C.894-GFS/2016, en la que se le solicitó que remitiera el registro de abonados prepago en el formato requerido, también está relacionada a la verificación de cumplimiento del artículo 11º del TUO de las Condiciones de Uso. Asimismo, en la misma Carta Nº C.894-GFS/2016 se señaló que se solicitaba la información con relación a las obligaciones dispuestas en los artículos 9º, 11º y 120º del TUO de las Condiciones de Uso, y teniendo en cuenta que la información está referida al "Registro de Abonados", también tenía por objeto verificar el cumplimiento del artículo 11º del TUO de las Condiciones de Uso.

Asimismo, como ya ha señalado el Consejo Directivo en la Resolución Nº 023-2017-CD/OSIPTEL del 16 de febrero de 2017, en virtud del artículo 11° del TUO de las Condiciones de Uso, resulta exigible a las empresas operadoras contar con un registro de abonados debidamente actualizado, cuya información de identificación de los abonados, coincida plenamente con la información contenida en el documento nacional de identidad cuya exhibición y copia debía ser solicitado por la empresa al momento de la contratación.

En virtud a lo reseñado, se colige que la obligación de contar con un Registro de Abonados Prepago debidamente actualizada y completa, se encuentra recogida en el artículo 11° del TUO de Condiciones de Uso.

Al respecto, cabe resaltar que el Registro de Abonados Prepago inicialmente fue creado como una herramienta que permite identificar a los abonados que han contratado un servicio de telefonía bajo la modalidad prepago, a fin de que estos puedan contar con una mayor protección de sus derechos frente a las empresas operadoras.

No obstante, dado el incremento de los actos delictivos en los que venían siendo utilizados los servicios públicos móviles contratados bajo la modalidad prepago, la identificación de los abonados a través del Registro de Abonados Prepago permite: i) reducir la posibilidad que un tercero sea indebidamente involucrado en investigaciones y, ii) ejercer el derecho de reparación de perjuicios por quienes son víctimas de los delitos de estafa o extorsión efectuados a través de una línea telefónica.

En este contexto, el Registro de Abonados Prepago, al contener como parte de su información los nombres y apellidos de los abonados, así como el documento nacional de identificación, debería permitir una identificación clara de los abonados que contratan los servicios públicos bajo dicha modalidad.

Ahora bien, mediante Carta Nº C.894-GFS/2016 se le requirió a TELEFÓNICA que subsane y complete la información de los nombres de abonados, así como sus respectivos documentos legales de identificación, ante lo cual TELEFÓNICA mediante la carta Nº TP-AR-GTR-1318-16 del 01 de junio de 2016 completó los números de documento legal de identificación de dos mil setecientos veinticinco (2 725) de un total de dos mil setecientos sesenta (2 760), quedando pendiente que complete dicha información en treinta y siete (37) líneas de telefonía móvil prepago. Asimismo, con relación al punto 7 de la carta Nº C.894-GFS/2016, fue remitiendo su data a través de diferentes comunicaciones, sin cumplir con la entrega total de la información requerida.

Tal como se precisa en el Informe de Supervisión y en la resolución impugnada, los datos faltantes

[8] Este periodo está referido a las fechas en que los incumplimientos fueron detectados por el OSIPTEL, considerando las cartas de respuesta de la empresa operadora.

consistían en: a) No inclusión de algún nombre o apellido, o ambos y b) Falta de Documento Legal de Identificación.

En este orden de ideas, la falta de información encontrada en el Registro de Abonados prepago de TELEFÓNICA, acredita el incumplimiento del artículo 11° del TUO de las Condiciones de Uso, al no encontrarse en el mismo la información correspondiente a los nombres, apellidos y/o documento nacional de identidad o RUC de los abonados, lo cual no permite la correcta identificación de los mismos.

En tal sentido, corresponde dar por concluido el presente PAS, por la comisión de la infracción grave tipificada en el artículo 7º del RFIS, toda vez que en el presente caso la información no entregada no hace más que sustentar el incumplimiento del artículo 11º del TUO de las Condiciones de Uso, cuya sanción está siendo confirmada en el presente PAS.

5.4. Con relación a la infracción del artículo 9º del RFIS

Con relación al incumplimiento del artículo 9º del RFIS relacionada a la remisión de información inexacta, señala TELEFÓNICA que hubo cese de la conducta infractora con anterioridad al inicio del PAS, teniendo en cuenta que la remisión de la información llegó con anterioridad a que la GSF utilizara dicha información en el presente caso con lo que se ha producido la subsanación de la conducta infractora.

Asimismo, señala que de conformidad con lo establecido en el artículo 255º del TUO de la LPAG, se establece que cuando un administrado subsana la conducta infractora, corresponde proceder al archivo del PAS, con el propósito de incentivar la corrección de conductas y materializar los esfuerzos del Estado para combatir a las empresas operadoras reacias a acatar el cumplimiento de la normativa.

En sus alegatos adicionales, TELEFÓNICA ha precisado que el documento con el cual cumplió con remitir la información exacta correspondiente al Registro Prepago fue la carta DR-107-C-1491/FA-14 de fecha 16 de octubre de 2014.

Sin embargo, se verifica que el Registro Prepago remitido con la referida comunicación, no contenía la fecha de las altas del servicio, lo cual no hacía posible efectuar la supervisión objeto del Expediente Nº 0090-2014-GG-GFS/PAS, que está referida a las contrataciones efectuadas en el periodo comprendido entre 01/01/2014 al 02/09/2014. Es por ello que se solicitó información adicional a TELEFÓNICA, que fue remitida con Cartas Nº DR-107-C-2291/FA-14 recibida el 30 de diciembre de 2014, DR-107-C-2291/FA-14, recibida el 11 de marzo de 2015 y TP-AF-GTR-0667-15 recibida el 11 de marzo de 2015, tal como consta en Informe de Supervisión Nº 00698-GFS/2016.

Asimismo, en los descargos presentados a través de la comunicación TP-AR-GGR-2720-16 el 07 de noviembre de 2016, en los cuales, frente a la imputación efectuada por OSIPTEL con relación a la diferencia de la cantidad de líneas de telefonía móvil prepago (25 779 líneas), entre el número de líneas informadas por TELEFÓNICA y las obtenidas por el OSIPTEL del registro de abonados prepago, ésta manifestó únicamente que se trataba de bases no estáticas, que podían ir cambiando; sustento que no podría eximirla de responsabilidad de remitir información correcta y exacta.

Por todo lo anteriormente señalado, de la revisión de los antecedentes no puede ampararse lo señalado por TELEFÓNICA en este extremo, debiendo confirmarse la sanción impuesta.

VI. PUBLICACIÓN DE SANCIONES:

De conformidad con el artículo 33º de la LDFF, las resoluciones que impongan sanciones por la comisión de infracciones graves o muy graves deben ser publicadas en el Diario oficial El Peruano, cuando hayan quedado firmes, o se haya causado estado en el procedimiento administrativo.

En aplicación de las funciones previstas en el literal b) del artículo 75º del Reglamento General del OSIPTEL, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo del OSIPTEL en su Sesión Nº 690.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar FUNDADO EN PARTE el Recurso de Apelación interpuesto por TELEFONICA DEL PERÚ S.A.A. contra la Resolución de Gerencia General N° 116-2017-GG/OSIPTEL; y, en consecuencia:

- MODIFICAR la multa de trescientas cincuenta (350) UIT a DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PUNTO CINCO (262.5) UIT, por la comisión de la infracción muy grave tipificada en el artículo 4º del Anexo 5 del TUO de las Condiciones de Uso, al haber incumplido con la obligación establecida en el segundo párrafo del artículo 11º de la misma norma; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.
- MODIFICAR la multa de cincuenta (50) UIT a cuarenta y cinco (45) UIT, por la comisión de la infracción leve tipificada en el artículo 2º del Anexo 5 del TUO de las Condiciones de Uso, por el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 9º de la misma norma; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.
- REVOCAR la multa de cincuenta y un (51) UIT, por la comisión de la infracción grave tipificada en el artículo 7º del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, al haber incumplido con la entrega de información obligatoria; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.
- CONFIRMAR la multa de cincuenta y un (51) UIT, por la comisión de la infracción grave tipificada en el artículo 9º del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, al haber entregado información inexacta; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2º.- Dar por concluido el presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a las cinco mil novecientos doce (5 912) casos que ya fueron materia de sanción en el Expediente N° 00064-2015-GG-GSF/PAS, por la comisión de la infracción leve tipificada en el artículo 2º del Anexo 5 del TUO de las Condiciones de Uso, por el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 9º de la misma norma; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3º.- Declarar que la presente resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 4°.- Encargar a la Gerencia General disponer de las acciones necesarias para:

(i) La notificación de la presente Resolución a la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A;

(ii) La publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial “El Peruano”;

(iii) La publicación de la presente Resolución, la Resolución Nº 0034-2017-GG/OSIPTEL, la Resolución Nº 0116-2017-GG/OSIPTEL y el Informe N° 277-GAL/2018, en el portal web institucional del OSIPTEL: www.osiptel.gob.pe; y,

(iv) Poner en conocimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Administración y Finanzas, para los fines respectivos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAFAEL EDUARDO MUENTE SCHWARZ
Presidente del Consejo Directivo

1717108-1

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION TECNOLOGICA

Aprueban transferencias financieras y el otorgamiento de subvenciones a personas jurídicas privadas a favor de ganadores del concurso del Esquema Financiero "Subproyectos de Investigación Aplicada y Desarrollo Tecnológico" Concurso 2018-01

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA
Nº 237-2018-CONCYTEC-P

Lima, 29 de noviembre de 2018

VISTOS: El Informe Técnico - Legal Nº 032-2018-FONDECYT-USM-OGPP-OGAJ y el Proveído Nº 32-2018-FONDECYT-DE de la Unidad Ejecutora Fondo Nacional de Desarrollo Científico, Tecnológico y de Innovación Tecnológica - FONDECYT, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Trigésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, en su Numeral 1) autoriza excepcionalmente al CONCYTEC, a partir de la vigencia de la citada Ley, con la finalidad de cofinanciar programas y proyectos en materia de ciencia, tecnología e innovación tecnológica, a: a) Efectuar transferencias financieras a favor de entidades públicas del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales; y b) Otorgar subvenciones a favor de personas jurídicas privadas, domiciliadas y no domiciliadas en el país. Asimismo, dispone que las referidas transferencias y subvenciones se aprueban mediante resolución del Titular del Pliego CONCYTEC, previa suscripción de convenio e informe favorable de la oficina de presupuesto o la que haga sus veces, debiéndose publicar en el Diario Oficial El Peruano;

Que, mediante Resolución de Presidencia Nº 156-2018-CONCYTEC-P de fecha 11 de setiembre de 2018, se aprueba la Directiva N° 003-2018-CONCYTEC-OGPP, "Disposiciones para la aprobación de Transferencias Financieras y/u Otorgamiento de Subvenciones en el marco de lo dispuesto en la Trigésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016", (en adelante, la Directiva);

Que, el Numeral 6.3.1 de la Directiva establece que la Dirección Ejecutiva del FONDECYT y la Unidad de Seguimiento y Monitoreo son los responsables de verificar que se cumplan todos los requisitos establecidos en el convenio o contrato respectivo, los requisitos establecidos en las Bases del Instrumento Financiero, en el Plan Operativo del Proyecto, en las Directivas, Guías y Lineamientos u otros documentos normativos similares para proceder a los desembolsos solicitados por el FONDECYT;

Que, el Numeral 6.3.2 de la Directiva señala que la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto es responsable de la emisión del Certificado de Crédito Presupuestario y de verificar que se esté cumpliendo con las disposiciones contenidas en la Directiva;

Que, conforme al Numeral 6.3.3 de la Directiva, la Oficina General de Asesoría Jurídica es responsable de: i) Verificar la vigencia del convenio o contrato materia de subvención o transferencia, ii) Verificar que la entidad o persona jurídica a quien se propone transferir o subvencionar, cuente con la Resolución que lo declare ganador del Instrumento Financiero respectivo; y iii) Verificar que se esté cumpliendo con las disposiciones contenidas en la Directiva;

Que, mediante el Proveído Nº 32-2018-FONDECYT-DE la Dirección Ejecutiva de la Unidad Ejecutora FONDECYT, solicita la aprobación de las transferencias financieras y del otorgamiento de las subvenciones a personas jurídicas privadas, por un importe total ascendente a S/ 2'434,627.61 (Dos Millones Cuatrocientos Treinta y Cuatro Mil Seiscientos Veintisiete y 61/100 Soles), a favor de los ganadores del concurso del Esquema Financiero E041 "Subproyectos de Investigación Aplicada y Desarrollo Tecnológico" Concurso 2018-01, señalando que permitirá cofinanciar los proyectos ganadores del referido concurso, para lo cual remite el Informe Técnico Legal Nº 032-2018-FONDECYT-USM-OGPP-OGAJ, mediante el cual el Responsable de la Unidad de Seguimiento y Monitoreo de la Unidad Ejecutora FONDECYT, la Jefa de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto y la Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica del CONCYTEC, determinan la viabilidad técnica, presupuestal y legal para efectuar las transferencias financieras y el otorgamiento de las subvenciones a personas jurídicas privadas, para el desarrollo de los proyectos señalados en el Informe Técnico Legal, para tal efecto adjunta los Certificados de Crédito Presupuestario N° 717-2018, N° 652-2018, N° 718-2018, N° 712-2018, N° 714-2018, N° 664-2018, N° 669-2018, N° 723-2018, N° 727-2018, N° 697-2018, N° 687-2018, N° 690-2018, N° 613-2018, N° 739-2018, N° 733-2018, N° 705-2018, N° 671-2018, N° 620-2018, N° 623-2018, N° 622-2018 y N° 708-2018, y copia de las Resoluciones de Dirección Ejecutiva Nº 109-2018-FONDECYT-DE, 111-2018-FONDECYT-DE y 112-2018-FONDECYT-DE, que aprueba los resultados del concurso del citado esquema financiero;

Que, la Jefa de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, con la visación de la presente Resolución, ratifica el informe favorable, requerido por la Trigésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016;

Que, el Informe Técnico Legal concluye que la Unidad de Seguimiento y Monitoreo de la Unidad Ejecutora FONDECYT, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto y la Oficina General de Asesoría Jurídica del CONCYTEC, cada una en el ámbito de su competencia, emiten opinión técnica, presupuestal y legal favorable, habiendo verificado el cumplimento de todos los aspectos técnicos y legales exigidos en la Directiva para efectuar los desembolsos solicitados, establecidos en las bases del concurso, en los convenios y contratos suscritos, en los documentos normativos, lineamientos y otros documentos afines, emitidos y suscritos por la referida Unidad Ejecutora, así como en la normativa vigente sobre la materia;

Que, los Responsables de la Unidad de Seguimiento y Monitoreo de la Unidad Ejecutora FONDECYT, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, y de la Oficina General de Asesoría Jurídica del CONCYTEC, con la visación de la presente Resolución, ratifican el cumplimiento de todos los aspectos técnicos y legales exigidos para efectuar las transferencias financieras y el otorgamiento de las subvenciones a personas jurídicas privadas (para cofinanciar los proyectos citados en el Informe Técnico Legal Nº 032-2018-FONDECYT-USM-OGPP-OGAJ), las disposiciones contenidas en las bases del mencionado concurso, los convenios y contratos (incluida su vigencia), y en la normativa vigente sobre la materia;

Con la visación de la Secretaria General (e), de la Jefa de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, de la Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica, del Director Ejecutivo de la Unidad Ejecutora FONDECYT; y del Responsable de la Unidad de Seguimiento y Monitoreo de la Unidad Ejecutora FONDECYT;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28613, Ley del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica, Ley N° 30806, Ley que Modifica diversos artículos de la Ley 28303, Ley Marco de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica y de la Ley 28613, Ley del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (CONCYTEC), Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, Decreto Supremo N° 026-2014-

PCM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del CONCYTEC, Resolución de Presidencia Nº 156-2018-CONCYTEC-P, que aprueba la Directiva N° 003-2018-CONCYTEC-OGPP, "Disposiciones para la aprobación de Transferencias Financieras y/u Otorgamiento de Subvenciones en el marco de lo dispuesto en la Trigésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016", Resolución de Presidencia N° 116-2018-CONCYTEC-P, y la Resolución de Presidencia N° 149-2017-CONCYTEC-P;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar las transferencias financieras y el otorgamiento de las subvenciones a personas jurídicas privadas, por la suma total de S/ 2'434,627.61 (Dos Millones Cuatrocientos Treinta y Cuatro Mil Seiscientos Veintisiete y 61/100 Soles), en el marco de lo dispuesto por el Numeral 1) de la Trigésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, conforme a lo siguiente:

N°	Tipo de Cofinanciamiento	Proyecto	Denominación	Institución	Monto Total (En soles) S/
1	Transferencia Financiera	Proyecto	Microencapsulación de aceites esenciales de plantas nativas para el control de la prevalencia de enfermedades microbiológicas en la producción de pollos de engorde de la Región La Libertad.	Universidad Nacional de Trujillo	140,233.18
2		Proyecto	Recuperación de afluentes de la industria láctea mediante biomasa microbiana autóctona y energía solar para producir agua y bioenergía de uso agrícola	Universidad Nacional del Centro del Perú	122,451.55
3		Proyecto	Efecto de la altitud, ecotipo (común, cholo fuerte, alta gracia) en la elaboración y calidad de fideos con harina 100% tarwi (*Lupinus mutabilis*) añadiéndole aditivos.	Universidad Nacional Agraria La Molina	98,028.00
4		Proyecto	Estudio de minerales de óxido de hierro natural para el desarrollo de tecnologías de remediación de aguas contaminadas de arsénico y/o compuestos orgánicos persistentes (COPs) bajo el proceso foto-Fenton-like solar.	Universidad Nacional de Ingeniería	122,471.30
5		Proyecto	Contribución de la fijación biológica de nitrógeno y del biocontrol de fitopatógenos en la producción de semilla élite de tarwi (Lupinus mutabilis Sweet) para beneficio de pequeños agricultores de la provincia de Carhuaz-Ancash.	Universidad Nacional Agraria La Molina	122,500.00
6		Proyecto	Mejoramiento agronómico y productos de alto valor agregado del aceite de palma aceitera con el híbrido *Elaeis oleífera* y *Elaeis guineensis* (OXG).	Universidad Nacional Intercultural de la Amazonía	122,500.00
7		Proyecto	Innovación en el uso de maderas fase 3: Construcción de tablas con indicadores de crecimiento, productividad y propiedades tecnológicas mediante pruebas no destructivas en relación a la edad de plantaciones forestales en 8 especies de valor económico.	Instituto Nacional de Innovación Agraria (INIA)	122,500.00
8		Proyecto	Desarrollo de pre fermentador prototipo de "Orujo" de uva pisquera para la obtención de mosto adicional con separación de cáscaras y semillas.	Universidad Nacional de Ingeniería	69,678.70
9		Proyecto	Obtención de nanocristales de celulosa como insumo en la elaboración de plásticos biodegradables, con hongos filamentosos a partir de residuos de lignocelulosa	Universidad Nacional Agraria La Molina	104,282.50
10	Subvención a Persona Jurídica	Proyecto	ePIURA: enfoque multidisciplinario para el Planeamiento de la Infraestructura Urbana, mapeando el Riesgo Ambiental	Universidad de Ingeniería y Tecnología	122,499.97
11		Proyecto	Desarrollo de un estimulador acústico que controla señales intracelulares involucradas en la formación de biofilm corrosivo o infeccioso	Universidad Peruana Cayetano Heredia	122,304.00
12		Proyecto	Selección y producción de plantones clonales de árboles plus de pino y cedro de montaña para la reforestación e industria maderera	Universidad Continental	35,000.00
13		Proyecto	Valorización de los Humedales Peruanos dentro del mercado de Créditos de Carbono	Universidad Peruana Cayetano Heredia	122,500.00
14		Proyecto	Desarrollo de una plataforma bioinformática para facilitar el análisis genómico de infecciones resistentes a antibióticos en hospitales del Perú.	Universidad Peruana Cayetano Heredia	122,395.70
15		Proyecto	Prototipo de una línea de hilatura semiautomática para la estandarización del hilo de fibra de alpaca para mejorar la competitividad del productor artesanal de la región andina Puno	Universidad de Lima	174,785.80
16		Proyecto	Dispositivos de atracción y protección de biodiversidad marina para aumentar biomasa y capturas en las pesquerías artesanales del Norte de Perú.	Universidad Peruana Cayetano Heredia	122,500.00
17		Proyecto	Uqewarmi: Plataforma integral asincrónica conectada a Smartphone para el diagnóstico, seguimiento y control de mujeres en edad reproductiva y gestantes con altos niveles de plomo en sangre en Lima Huancavelica	Universidad de Ciencias y Humanidades	98,000.00
18		Proyecto	Nuevas biomoléculas conjugadas a nanopartículas para la inmunodetección y tratamiento de la infección por *Helicobacter pylori*	Universidad Peruana Cayetano Heredia	122,500.00
19		Proyecto	Tratamiento de la epilepsia con planta nativa peruana la valeriana usando un modelo animal de neuroinfección parasitaria	Universidad Peruana Cayetano Heredia	122,496.92
20		Proyecto	Optimización de un protocolo para la Maduración In vitro de ovocitos de bovino provenientes de folículos antrales tempranos, como modelo para la preservación y restauración de fertilidad en pacientes diagnosticados con cáncer.	Universidad Peruana Cayetano Heredia	122,500.00
21		Proyecto	Desarrollo de una prueba rápida en formato Lateral Flow Assay (LFA) para el diagnóstico de leishmaniasis tegumentaria americana en centros de atención primaria de salud en áreas rurales endémicas del Perú	Universidad Peruana Cayetano Heredia	122,500.00
TOTAL S/					2,434,627.61

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución a la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del CONCYTEC, a la Dirección Ejecutiva de la Unidad Ejecutora FONDECYT y a la Unidad de Seguimiento y Monitoreo de la Unidad Ejecutora FONDECYT, para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del CONCYTEC, en la fecha de publicación de la Resolución en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FABIOLA LEÓN-VELARDE SERVETTO
Presidenta

1718122-1

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA Nº 238-2018-CONCYTEC-P

Lima, 29 de noviembre de 2018

VISTOS: El Informe Técnico - Legal Nº 033-2018-FONDECYT-USM-OGPP-OGAJ y el Proveído Nº 33-2018-FONDECYT-DE de la Unidad Ejecutora Fondo Nacional de Desarrollo Científico, Tecnológico y de Innovación Tecnológica - FONDECYT, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Trigésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, en su Numeral 1) autoriza excepcionalmente al CONCYTEC, a partir de la vigencia de la citada Ley, con la finalidad de cofinanciar programas y proyectos en materia de ciencia, tecnología e innovación tecnológica, a: a) Efectuar transferencias financieras a favor de entidades públicas del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales; y b) Otorgar subvenciones a favor de personas jurídicas privadas, domiciliadas y no domiciliadas en el país. Asimismo, dispone que las referidas transferencias y subvenciones se aprueban mediante resolución del Titular del Pliego CONCYTEC, previa suscripción de convenio e informe favorable de la oficina de presupuesto o la que haga sus veces, debiéndose publicar en el Diario Oficial El Peruano;

Que, mediante Resolución de Presidencia Nº 156-2018-CONCYTEC-P de fecha 11 de setiembre de 2018, se aprueba la Directiva N° 003-2018-CONCYTEC-OGPP, "Disposiciones para la aprobación de Transferencias Financieras y/u Otorgamiento de Subvenciones en el marco de lo dispuesto en la Trigésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016", (en adelante, la Directiva);

Que, el Numeral 6.3.1 de la Directiva establece que la Dirección Ejecutiva del FONDECYT y la Unidad de Seguimiento y Monitoreo son los responsables de verificar que se cumplan todos los requisitos establecidos en el convenio o contrato respectivo, los requisitos establecidos en las Bases del Instrumento Financiero, en el Plan Operativo del Proyecto, en las Directivas, Guías y Lineamientos u otros documentos normativos similares para proceder a los desembolsos solicitados por el FONDECYT;

Que, el Numeral 6.3.2 de la Directiva señala que la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto es responsable de la emisión del Certificado de Crédito Presupuestario y de verificar que se esté cumpliendo con las disposiciones contenidas en la Directiva;

Que, conforme al Numeral 6.3.3 de la Directiva, la Oficina General de Asesoría Jurídica es responsable de: i) Verificar la vigencia del convenio o contrato materia de subvención o transferencia, ii) Verificar que la entidad o persona jurídica a quien se propone transferir o subvencionar, cuente con la Resolución que lo declare ganador del Instrumento Financiero respectivo; y iii) Verificar que se esté cumpliendo con las disposiciones contenidas en la Directiva;

Que, mediante el Proveído Nº 33-2018-FONDECYT-DE la Dirección Ejecutiva de la Unidad Ejecutora FONDECYT, solicita la aprobación de las transferencias financieras y del otorgamiento de las subvenciones a personas jurídicas privadas, por un importe total ascendente a S/ 1'633,190.62 (Un Millón Seiscientos Treinta y Tres Mil Ciento Noventa y 62/100 Soles), a favor de los ganadores del concurso del Esquema Financiero E041 "Subproyectos de Investigación Aplicada y Desarrollo Tecnológico" Concurso 2018-01, señalando que permitirá cofinanciar los proyectos ganadores del referido concurso, para lo cual remite el Informe Técnico Legal Nº 033-2018-FONDECYT-USM-OGPP-OGAJ, mediante el cual el Responsable de la Unidad de Seguimiento y Monitoreo de la Unidad Ejecutora FONDECYT, la Jefa de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto y la Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica del CONCYTEC, determinan la viabilidad técnica, presupuestal y legal para efectuar las transferencias financieras y el otorgamiento de las subvenciones a personas jurídicas privadas, para el desarrollo de los proyectos señalados en el Informe Técnico Legal, para tal efecto adjunta los Certificados de Crédito Presupuestario N° 678-2018, Nº 644-2018, Nº 729-2018, Nº 720-2018, Nº 663-2018, Nº 672-2018, Nº 696-2018, Nº 655-2018, Nº 614-2018, Nº 609-2018, Nº 732-2018, Nº 691-2018 y Nº 668-2018, y copia de las Resoluciones de Dirección Ejecutiva Nº 109-2018-FONDECYT-DE, 110-2018-FONDECYT-DE, 111-2018-FONDECYT-DE y 112-2018-FONDECYT-DE, que aprueba los resultados del concurso del citado esquema financiero;

Que, la Jefa de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, con la visación de la presente Resolución, ratifica el informe favorable, requerido por la Trigésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016;

Que, el Informe Técnico Legal concluye que la Unidad de Seguimiento y Monitoreo de la Unidad Ejecutora FONDECYT, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto y la Oficina General de Asesoría Jurídica del CONCYTEC, cada una en el ámbito de su competencia, emiten opinión técnica, presupuestal y legal favorable, habiendo verificado el cumplimento de todos los aspectos técnicos y legales exigidos en la Directiva para efectuar los desembolsos solicitados, establecidos en las bases del concurso, en los convenios y contratos suscritos, en los documentos normativos, lineamientos y otros documentos afines, emitidos y suscritos por la referida Unidad Ejecutora, así como en la normativa vigente sobre la materia;

Que, los Responsables de la Unidad de Seguimiento y Monitoreo de la Unidad Ejecutora FONDECYT, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, y de la Oficina General de Asesoría Jurídica del CONCYTEC, con la visación de la presente Resolución, ratifican el cumplimiento de todos los aspectos técnicos y legales exigidos para efectuar las transferencias financieras y el otorgamiento de las subvenciones a personas jurídicas privadas (para cofinanciar los proyectos citados en el Informe Técnico Legal Nº 033-2018-FONDECYT-USM-OGPP-OGAJ), las disposiciones contenidas en las bases del mencionado concurso, los convenios y contratos (incluida su vigencia), y en la normativa vigente sobre la materia;

Con la visación de la Secretaria General (e), de la Jefa de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, de la Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica, del Director Ejecutivo de la Unidad Ejecutora FONDECYT; y del Responsable de la Unidad de Seguimiento y Monitoreo de la Unidad Ejecutora FONDECYT;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28613, Ley del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica, Ley N° 30806, Ley que Modifica diversos artículos de la Ley 28303, Ley Marco de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica y de la Ley 28613, Ley del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (CONCYTEC), Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, Decreto Supremo N° 026-2014-PCM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del CONCYTEC, Resolución de Presidencia Nº 156-2018-CONCYTEC-P, que aprueba la Directiva N° 003-2018-CONCYTEC-OGPP, "Disposiciones para la aprobación de Transferencias Financieras y/u Otorgamiento de Subvenciones en el marco de lo dispuesto en la Trigésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016", Resolución de Presidencia N° 116-2018-CONCYTEC-P, y la Resolución de Presidencia N° 149-2017-CONCYTEC-P;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar las transferencias financieras y el otorgamiento de las subvenciones a personas jurídicas privadas, por la suma total de S/ 1'633,190.62 (Un Millón Seiscientos Treinta y Tres Mil Ciento Noventa y 62/100 Soles), en el marco de lo dispuesto por el Numeral 1) de la Trigésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, conforme a lo siguiente:

N°	Tipo de Cofinanciamiento	Proyecto	Denominación	Institución	Monto Total (En soles) S/
1	Transferencia Financiera	Proyecto	Soluciones Innovadoras Eco amigables y Energéticamente Eficientes basadas en paneles solares, baterías y luminaria LED LiFi para aplicaciones urbanas y/o rurales	Universidad Nacional de Ingeniería	122,446.80
2		Proyecto	Desarrollo de una herramienta computacional para la evaluación de los estados nutricional e hídrico de plantaciones de Paltas Hass, a partir de las manifestaciones ópticas y térmicas del cultivo, utilizando algoritmos de procesamiento de imágenes aéreas multiespectrales e inteligencia artificial.	Unidad Ejecutora N°02 INICTEL-UNI	122,046.75
3		Proyecto	Mitigación de la degradación de los pastos naturales altoandinos producido por el sobrepastoreo mediante la aplicación de técnicas ecológicas	Universidad Nacional José María Arguedas	69,706.00
4		Proyecto	Aprovechamiento de los residuos sólidos de la industria de aceite de palma para fabricación de envases biodegradables para uso ornamental y agroforestal	Universidad Nacional de Ucayali	168,000.00
5		Proyecto	Pruebas Moleculares en Punto de Atención para Enfermedades de Impacto en Salud Pública en el Perú (TB MDR, Dengue, Zika y Chikungunya): Desarrollo de un Sistema Práctico de Extracción y Amplificación de Ácidos Nucleicos	Instituto Nacional de Salud (INS)	175,000.00
6		Proyecto	El serpentario Oswaldo Meneses de la UNMSM como centro de difusión e investigación sobre las serpientes peruanas con fines educativos y turísticos.	Universidad Nacional Mayor de San Marcos	66,563.00
7	Subvención a Persona Jurídica	Proyecto	Fabricación de paneles de fibrocemento utilizando materiales obtenidos a partir de plantas endémicas del Perú	Universidad de Ingeniería y Tecnología	122,500.00
8		Proyecto	Establecimiento de perfiles moleculares presentes en el exosoma de células madre del cáncer mamario triple negativo para obtener posibles marcadores diagnósticos de malignidad	Universidad Científica del Sur	121,954.00
9		Proyecto	Biorremediación con micorrizas arbusculares nativas en el control del cadmio de clones de Teobroma cacao como estrategia sostenible a la seguridad alimentaria ecológica en la amazonia peruana.	Universidad Católica Sedes Sapientiae	122,500.00
10		Proyecto	Metodología sostenible para la extracción de metales estratégicos en Madre de Dios: Muestreo, caracterización, concentración, lixiviación y tratamiento de efluentes	Universidad de Ingeniería y Tecnología	122,497.90
11		Proyecto	Exploración de metales estratégicos (In, Ge y Ga) en los Andes Centrales: abastecimiento sostenible de materias primas para la fabricación de tecnologías verdes	Pontificia Universidad Católica del Perú	122,476.52
12		Proyecto	Optimización del proceso de extracción de aceite de Sinami (*Oenocarpus mapora* H. Karst), con la finalidad de evaluar la calidad del aceite y su estabilidad para su uso cosmético y nutracéutico.	Universidad San Ignacio de Loyola	174,999.65
13		Proyecto	Modelo de investigación para la producción de alimentos funcionales que previenen enfermedades neurodegenerativas: Aguaje, Camu camu	Universidad San Ignacio de Loyola	122,500.00
TOTAL S/					1'633,190.62

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución a la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del CONCYTEC, a la Dirección Ejecutiva de la Unidad Ejecutora FONDECYT y a la Unidad de Seguimiento y Monitoreo de la Unidad Ejecutora FONDECYT, para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del CONCYTEC, en la fecha de publicación de la Resolución en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FABIOLA LEÓN-VELARDE SERVETTO
Presidenta

1718122-2

Aprueban transferencias financieras y el otorgamiento de las subvenciones a personas jurídicas privadas

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA
Nº 239-2018-CONCYTEC-P

Lima, 29 de noviembre de 2018

VISTOS: El Informe Técnico - Legal Nº 034-2018-FONDECYT-USM-OGPP-OGAJ y el Proveído Nº 34-2018-FONDECYT-DE de la Unidad Ejecutora Fondo Nacional de Desarrollo Científico, Tecnológico y de Innovación Tecnológica - FONDECYT, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Trigésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, en su Numeral 1) autoriza excepcionalmente al CONCYTEC, a partir de la vigencia de la citada Ley, con la finalidad de cofinanciar programas y proyectos en materia de ciencia, tecnología e innovación tecnológica, a: a) Efectuar transferencias financieras a favor de entidades públicas del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales; y b) Otorgar subvenciones a favor de personas jurídicas privadas, domiciliadas y no domiciliadas en el país. Asimismo, dispone que las referidas transferencias y subvenciones se aprueban mediante resolución del Titular del Pliego CONCYTEC, previa suscripción de convenio e informe favorable de la oficina de presupuesto o la que haga sus veces, debiéndose publicar en el Diario Oficial El Peruano;

Que, mediante Resolución de Presidencia Nº 156-2018-CONCYTEC-P de fecha 11 de setiembre de 2018, se aprueba la Directiva N° 003-2018-CONCYTEC-OGPP, "Disposiciones para la aprobación de Transferencias Financieras y/u Otorgamiento de Subvenciones en el marco de lo dispuesto en la Trigésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016", (en adelante, la Directiva);

Que, el Numeral 6.3.1 de la Directiva establece que la Dirección Ejecutiva del FONDECYT y la Unidad de Seguimiento y Monitoreo son los responsables de verificar que se cumplan todos los requisitos establecidos en el convenio o contrato respectivo, los requisitos establecidos en las Bases del Instrumento Financiero, en el Plan Operativo del Programa o Proyecto, en las Directivas, Guías y Lineamientos u otros documentos normativos similares para proceder a los desembolsos solicitados por el FONDECYT;

Que, el Numeral 6.3.2 de la Directiva señala que la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto es responsable de la emisión del Certificado de Crédito Presupuestario y de verificar que se esté cumpliendo con las disposiciones contenidas en la Directiva;

Que, conforme al Numeral 6.3.3 de la Directiva, la Oficina General de Asesoría Jurídica es responsable de: i) Verificar la vigencia del convenio o contrato materia de subvención o transferencia, ii) Verificar que la entidad o persona jurídica a quien se propone transferir o subvencionar, cuente con la Resolución que lo declare ganador del Instrumento Financiero respectivo; y iii) Verificar que se esté cumpliendo con las disposiciones contenidas en la Directiva;

Que, mediante el Proveído Nº 34-2018-FONDECYT-DE, la Dirección Ejecutiva de la Unidad Ejecutora FONDECYT, solicita la aprobación de las transferencias financieras y el otorgamiento de las subvención a persona jurídica privada, por un importe total ascendente a S/ 3´172,179.66 (Tres Millones Ciento Setenta y Dos Mil Ciento Setenta y Nueve y 66/100 Soles) a favor de los ganadores del concurso del Esquema Financiero E041 "denominado 033 "Programas de Doctorado en Universidades Peruanas" y su Convocatoria 2015-I señalando que permitirá cofinanciar los programas ganadores del referido concurso, para lo cual remite el Informe Técnico Legal Nº 034-2018-FONDECYT-USM-OGPP-OGAJ, mediante el cual el Responsable de la Unidad de Seguimiento y Monitoreo de la Unidad Ejecutora FONDECYT, la Jefa de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto y la Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica del CONCYTEC, determinan la viabilidad técnica, presupuestal y legal para efectuar las transferencias financieras y el otorgamiento de las subvenciones a personas jurídicas privadas, para el desarrollo de los programas señalados en el Informe Técnico Legal, para tal efecto adjunta los Certificados de Crédito Presupuestario (CCP) Nº 802, Nº 799, Nº 805 y Nº 307, y copia de la Resolución de Dirección Ejecutiva Nº 156-2015-FONDECYT-DE que aprobó los resultados del concurso del citado esquema financiero;

Que, la Jefa de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, con la visación de la presente Resolución, ratifica el informe favorable, requerido por la Trigésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016;

Que, el Informe Técnico Legal concluye que la Unidad de Seguimiento y Monitoreo de la Unidad Ejecutora FONDECYT, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto y la Oficina General de Asesoría Jurídica del CONCYTEC, cada una en el ámbito de su competencia, emiten opinión técnica, presupuestal y legal favorable, habiendo verificado el cumplimento de todos los aspectos técnicos y legales exigidos en la Directiva para efectuar los desembolsos solicitados, establecidos en las bases del concurso, en los contratos suscritos, en los documentos normativos, lineamientos y otros documentos afines, emitidos y suscritos por la referida Unidad Ejecutora, así como, en la normativa vigente sobre la materia;

Que, los Responsables de la Unidad de Seguimiento y Monitoreo de la Unidad Ejecutora FONDECYT, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, y de la Oficina General de Asesoría Jurídica del CONCYTEC, con la visación de la presente Resolución, ratifican el cumplimiento de todos los aspectos técnicos y legales exigidos para efectuar las transferencias financieras y el otorgamiento de las subvenciones a personas jurídicas privadas (para cofinanciar los programas citados en el Informe Técnico Legal Nº 034-2018-FONDECYT-USM-OGPP-OGAJ), las disposiciones contenidas en las bases del mencionado concurso, los contratos y convenios (incluida su vigencia), y en la normativa vigente sobre la materia;

Con la visación de la Secretaria General (e), de la Jefa de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, de la Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica, del Director Ejecutivo de la Unidad Ejecutora FONDECYT; y del Responsable de la Unidad de Seguimiento y Monitoreo de la Unidad Ejecutora FONDECYT;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28613, Ley del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica, Ley N° 30806, Ley que Modifica diversos artículos de la Ley 28303, Ley Marco de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica y de la Ley 28613, Ley del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (CONCYTEC), Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, Decreto Supremo N° 026-2014-PCM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del CONCYTEC, Resolución de Presidencia Nº 156-2018-CONCYTEC-P, que aprueba la Directiva N° 003-2018-CONCYTEC-OGPP, "Disposiciones para la aprobación de Transferencias Financieras y/u Otorgamiento de Subvenciones en el marco de lo dispuesto en la Trigésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016", Resolución de Presidencia N° 116-2018-CONCYTEC-P, y la Resolución de Presidencia N° 149-2017-CONCYTEC-P;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar las transferencias financieras y el otorgamiento de las subvenciones a personas jurídicas privadas, por la suma total de S/ 3´172,179.66 (Tres Millones Ciento Setenta y Dos Mil Ciento Setenta y Nueve y 66/100 Soles) en el marco de lo dispuesto por el Numeral 1) de la Trigésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, conforme a lo siguiente:

Tipo de Cofinanciamiento	Programa	Denominación		Institución	Nº de Desembolso	Monto total (En soles) S/
Transferencias Financieras	Programas de doctorado en universidades peruanas - 2015-I	Doctorado en Ciencias con mención en Energética		Universidad Nacional de Ingeniería	4	125,000.00
					1	20,000.00
		Doctorado en Ciencias con mención en Química		Universidad Nacional de Ingeniería	3	189,086.70
					1	287,348.00
					1	20,000.00
		Doctorado en Ciencias con mención en Matemática		Universidad Nacional de Ingeniería	3	267,826.50
					1	280,620.00
		Doctorado en Ciencias e Ingeniería Biológicas		Universidad Nacional Agraria La Molina	3	136,579.54
					1	20,000.00
		Doctorado en Economía de los Recursos Naturales y el Desarrollo Sustentable		Universidad Nacional Agraria La Molina	1	271,247.93
		Doctorado en Ciencia Animal		Universidad Nacional Agraria La Molina	1	417,264.00
Subvenciones a personas jurídicas privadas	Programas de doctorado en universidades peruanas - 2015-I	Doctorado en Ciencias en Investigación Epidemiológica		Universidad Peruana Cayetano Heredia	4	193,756.00
					2	355,139.00
					1	20,000.00
		Doctorado en Física		Pontificia Universidad Católica del Perú	3	219.264,78
					1	329,047.21
					1	20,000.00
	TOTAL S/.					3´172,179.66

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución a la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del CONCYTEC, a la Dirección Ejecutiva de la Unidad

Ejecutora FONDECYT y a la Unidad de Seguimiento y Monitoreo de la Unidad Ejecutora FONDECYT, para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del CONCYTEC, en la fecha de publicación de la Resolución en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FABIOLA LEÓN-VELARDE SERVETTO
Presidenta

1718332-1

INSTITUTO GEOLOGICO MINERO Y METALURGICO

Asignan montos recaudados por los conceptos de pago del Derecho de Vigencia y Penalidad en el mes de octubre del año 2018

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA Nº 142-2018-INGEMMET/PE

Lima, 27 de noviembre del 2018

VISTO el Informe Nº 025-2018-INGEMMET/DDV/D de la Dirección de Derecho de Vigencia de fecha 27 de noviembre de 2018 y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 57 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo Nº 014-92-EM, modificado por Ley Nº 29169, establece que los ingresos que se obtengan por concepto de Derecho de Vigencia, así como de la Penalidad, constituyen recursos directamente recaudados estableciendo porcentajes para la distribución entre las Municipalidades Distritales, Gobiernos Regionales, Instituto Geológico Minero y Metalúrgico – INGEMMET y Ministerio de Energía y Minas;

Que, el artículo 3 de la Ley Nº 29169 establece que lo dispuesto en el inciso d) del artículo 57 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, se aplicará a partir de los pagos efectuados desde el siguiente mes de su publicación;

Que, la asignación de los montos recaudados por concepto de pago del Derecho de Vigencia y Penalidad corresponde a derechos mineros formulados con anterioridad y con posterioridad a la Ley que oficializa el Sistema de Cuadriculas Mineras en coordenadas UTM WG584, Ley 30428; así como aquellos efectuados en el mes de octubre del año 2018 por la formulación de petitorios;

Que, mediante informe de Visto la Dirección de Derecho de Vigencia informa que el monto total a distribuir correspondiente al mes de octubre de 2018 es de US$ 577,987.10 (Quinientos Setenta y Siete Mil Novecientos Ochenta y Siete y 10/100 Dólares Americanos), adjuntando la relación de las entidades beneficiarias con sus respectivos montos, conforme a la normativa vigente;

Que, en atención a las consideraciones precedentes, y a lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento de Diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo Nº 03-94-EM, corresponde autorizar la distribución de lo recaudado por Derecho de Vigencia y Penalidad durante el mes de octubre de 2018 a las Municipalidades Distritales, Gobiernos Regionales, Instituto Geológico Minero y Metalúrgico – INGEMMET y Ministerio de Energía y Minas;

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo Nº 014-92-EM, el Reglamento de Diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo Nº 03-94-EM, y a las funciones y responsabilidades establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico – INGEMMET, aprobado por Decreto Supremo Nº 035-2007-EM, y;

Con los visados de la Oficina de Asesoría Jurídica y la Dirección de Derecho de Vigencia;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Asignar los montos recaudados por los conceptos de pago del Derecho de Vigencia y Penalidad en el mes de octubre del año 2018, de conformidad a los Anexos Nº 1 y Nº 2, que forman parte integrante de la presente resolución, según el siguiente detalle:

Entidades	Monto a Distribuir	
	US$	S/
MUNICIPALIDADES DISTRITALES	431,914.95	0.00
INGEMMET	116,770.72	0.00
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS	29,192.68	0.00
GOBIERNOS REGIONALES	108.75	0.00
TOTAL	577,987.10	0.00

(*) Ver Anexos Nº 1 y Nº 2

Artículo 2.- Precisar que los pagos por Derecho de Vigencia y Penalidad materia de la presente distribución tienen una finalidad pública y la condición de bienes de Dominio Público no sujetos a embargo o ejecución coactiva, conforme a Ley.

Artículo 3.- Disponer que la Oficina de Administración del INGEMMET ejecute las acciones pertinentes a fin de proceder con las transferencias dispuestas conforme al artículo 1 de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HENRY LUNA CORDOVA
Presidente Ejecutivo (e)

ANEXO Nº 1

GOBIERNOS LOCALES DISTRITALES: DERECHO DE VIGENCIA

De conformidad con el artículo 92 del Reglamento de Diversos Títulos del Texto Unico Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo Nº 03-94-EM y el inciso a) del artículo 57 del Texto Unico Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo Nº 014-92-EM, modificado por Ley Nº 29169, la distribución de lo recaudado por Derecho de Vigencia y Penalidad durante el mes de octubre de 2018 a las Municipalidades Distritales es el siguiente:

DPTO. / PROV. / DISTRITO	S/	U.S. $
AMAZONAS/CONDORCANQUI		
EL CENEPA	0.00	15,437.87
ANCASH/AIJA		
AIJA	0.00	61,347.64
CORIS	0.00	75.00
LA MERCED	0.00	23,026.84
ANCASH/ASUNCION		
ACOCHACA	0.00	1,575.00
ANCASH/BOLOGNESI		
CHIQUIAN	0.00	900.00
HUALLANCA	0.00	1,125.00
HUASTA	0.00	900.00

DPTO. / PROV. / DISTRITO	S/	U.S. $
ANCASH/CARHUAZ		
MARCARA	0.00	225.00
ANCASH/CASMA		
BUENA VISTA ALTA	0.00	450.00
YAUTAN	0.00	225.00
ANCASH/CORONGO		
LA PAMPA	0.00	675.00
ANCASH/HUARAZ		
HUARAZ	0.00	10,698.67
JANGAS	0.00	1,125.00
PIRA	0.00	1,800.00
ANCASH/HUARMEY		
CULEBRAS	0.00	1,425.00
HUARMEY	0.00	75.00
ANCASH/MARISCAL LUZURIAGA		
CASCA	0.00	1,125.00
ANCASH/OCROS		
COCHAS	0.00	225.00
ANCASH/PALLASCA		
BOLOGNESI	0.00	675.00
PAMPAS	0.00	225.00
SANTA ROSA	0.00	675.00
ANCASH/POMABAMBA		
POMABAMBA	0.00	11,700.00
ANCASH/RECUAY		
CATAC	0.00	26,411.57
COTAPARACO	0.00	5,580.59
RECUAY	0.00	24,183.91
TAPACOCHA	0.00	112.50
TICAPAMPA	0.00	34,338.43
ANCASH/SANTA		
CACERES DEL PERU	0.00	900.00
MACATE	0.00	225.00
NEPEÑA	0.00	900.00
ANCASH/YUNGAY		
MANCOS	0.00	150.00
MATACOTO	0.00	150.00
SHUPLUY	0.00	150.00
APURIMAC/ANTABAMBA		
EL ORO	0.00	787.50
OROPESA	0.00	900.00
PACHACONAS	0.00	675.00
APURIMAC/AYMARAES		
COTARUSE	0.00	450.00
POCOHUANCA	0.00	2,250.00
APURIMAC/COTABAMBAS		
COYLLURQUI	0.00	450.00
TAMBOBAMBA	0.00	450.00
APURIMAC/GRAU		
CURASCO	0.00	562.50
PROGRESO	0.00	562.50
AREQUIPA/AREQUIPA		
YARABAMBA	0.00	225.00
YURA	0.00	225.00

DPTO. / PROV. / DISTRITO	S/	U.S. $
AREQUIPA/CAMANA		
MARIANO NICOLAS VALCARCEL	0.00	225.00
QUILCA	0.00	225.00
AREQUIPA/CARAVELI		
ACARI	0.00	225.00
BELLA UNION	0.00	2,276.25
CAHUACHO	0.00	1,350.00
CHAPARRA	0.00	675.00
HUANUHUANU	0.00	1,912.50
QUICACHA	0.00	3,150.00
YAUCA	0.00	225.00
AREQUIPA/CASTILLA		
UÑON	0.00	225.00
AREQUIPA/CAYLLOMA		
ACHOMA	0.00	1,350.00
CALLALLI	0.00	16,575.00
CAYLLOMA	0.00	1,573.59
TISCO	0.00	2,625.00
YANQUE	0.00	1,350.00
AREQUIPA/CONDESUYOS		
ANDARAY	0.00	225.00
CAYARANI	0.00	1,575.00
RIO GRANDE	0.00	112.50
AREQUIPA/ISLAY		
PUNTA DE BOMBON	0.00	562.50
AREQUIPA/LA UNION		
HUAYNACOTAS	0.00	450.00
AYACUCHO/HUAMANGA		
VINCHOS	0.00	1,125.00
AYACUCHO/HUANCA SANCOS		
CARAPO	0.00	3,937.50
SACSAMARCA	0.00	16,537.50
SANCOS	0.00	10,237.50
SANTIAGO DE LUCANAMARCA	0.00	562.50
AYACUCHO/HUANTA		
PUCACOLPA	0.00	112.50
AYACUCHO/LUCANAS		
CABANA	0.00	112.50
CARMEN SALCEDO	0.00	112.50
CHIPAO	0.00	225.00
HUAC-HUAS	0.00	450.00
SANCOS	0.00	675.00
AYACUCHO/PARINACOCHAS		
CHUMPI	0.00	1,125.00
PULLO	0.00	6,637.50
AYACUCHO/VICTOR FAJARDO		
HUANCAPI	0.00	225.00
CAJAMARCA/CAJABAMBA		
CACHACHI	0.00	1,350.00
CAJABAMBA	0.00	225.00
CAJAMARCA/CAJAMARCA		
CAJAMARCA	0.00	225.00
CHETILLA	0.00	54.00
COSPAN	0.00	675.00
NAMORA	0.00	450.00

DPTO. / PROV. / DISTRITO	S/	U.S. $
CAJAMARCA/CONTUMAZA		
CONTUMAZA	0.00	150.00
SAN BENITO	0.00	150.00
CAJAMARCA/JAEN		
CHONTALI	0.00	1,575.00
CAJAMARCA/SAN MARCOS		
PEDRO GALVEZ	0.00	675.00
CUSCO/CALCA		
TARAY	0.00	36.00
CUSCO/CANAS		
YANAOCA	0.00	675.00
CUSCO/CHUMBIVILCAS		
SANTO TOMAS	0.00	450.00
CUSCO/ESPINAR		
PICHIGUA	0.00	225.00
CUSCO/PAUCARTAMBO		
KOSÑIPATA	0.00	787.50
PAUCARTAMBO	0.00	1,350.00
CUSCO/QUISPICANCHI		
CAMANTI	0.00	1,350.00
CCARHUAYO	0.00	1,012.50
HUANCAVELICA/ACOBAMBA		
ANTA	0.00	225.00
HUANCAVELICA/ANGARAES		
HUANCA-HUANCA	0.00	112.50
LIRCAY	0.00	1,987.50
HUANCAVELICA/ANGARAES		
SANTO TOMAS DE PATA	0.00	750.00
SECCLLA	0.00	750.00
HUANCAVELICA/CASTROVIRREYNA		
CAPILLAS	0.00	337.50
SAN JUAN	0.00	337.50
TICRAPO	0.00	1,575.00
HUANCAVELICA/HUANCAVELICA		
ACORIA	0.00	225.00
CUENCA	0.00	112.50
HUANDO	0.00	217.10
HUANCAVELICA/HUAYTARA		
QUITO-ARMA	0.00	1,575.00
HUANCAVELICA/TAYACAJA		
ACOSTAMBO	0.00	112.50
PAZOS	0.00	225.00
ROBLE	0.00	112.50
SAN MARCOS DE ROCCHAC	0.00	337.50
HUANUCO/HUAMALIES		
MIRAFLORES	0.00	450.00
PUÑOS	0.00	450.00
HUANUCO/HUANUCO		
CHINCHAO	0.00	450.00
SANTA MARIA DEL VALLE	0.00	450.00
HUANUCO/LEONCIO PRADO		
CASTILLO GRANDE	0.00	1,125.00
DANIEL ALOMIA ROBLES	0.00	675.00
LUYANDO	0.00	2,362.50
MARIANO DAMASO BERAUN	0.00	2,025.00
RUPA-RUPA	0.00	1,012.50
HUANUCO/MARAÑON		
CHOLON	0.00	675.00
HUANUCO/PACHITEA		
CHAGLLA	0.00	1,350.00
ICA/ICA		
SALAS	0.00	225.00
ICA/PISCO		
HUMAY	0.00	225.00
JUNIN/HUANCAYO		
EL TAMBO	0.00	225.00
HUANCAYO	0.00	112.50
PARIAHUANCA	0.00	900.00
SAPALLANGA	0.00	225.00
JUNIN/JUNIN		
JUNIN	0.00	337.50
ULCUMAYO	0.00	337.50
JUNIN/SATIPO		
PANGOA	0.00	225.00
JUNIN/TARMA		
PALCA	0.00	225.00
LA LIBERTAD/ASCOPE		
CHICAMA	0.00	2,925.00
LA LIBERTAD/BOLIVAR		
BAMBAMARCA	0.00	2,362.50
CONDORMARCA	0.00	3,262.50
LA LIBERTAD/GRAN CHIMU		
CASCAS	0.00	150.00
LUCMA	0.00	675.00
SAYAPULLO	0.00	337.50
LA LIBERTAD/OTUZCO		
AGALLPAMPA	0.00	933.75
MACHE	0.00	225.00
SALPO	0.00	933.75
USQUIL	0.00	562.50
LA LIBERTAD/PATAZ		
HUANCASPATA	0.00	225.00
ONGON	0.00	11.24
PATAZ	0.00	900.00
TAYABAMBA	0.00	225.00
LA LIBERTAD/SANCHEZ CARRION		
MARCABAL	0.00	675.00
SARTIMBAMBA	0.00	1,125.00
LA LIBERTAD/SANTIAGO DE CHUCO		
ANGASMARCA	0.00	112.50
SANTA CRUZ DE CHUCA	0.00	562.50
SANTIAGO DE CHUCO	0.00	1,800.00
LA LIBERTAD/TRUJILLO		
LAREDO	0.00	225.00
POROTO	0.00	450.00
SIMBAL	0.00	450.00
LA LIBERTAD/VIRU		

DPTO. / PROV. / DISTRITO	S/	U.S. $
GUADALUPITO	0.00	1,125.00
VIRU	0.00	2,250.00
LAMBAYEQUE/LAMBAYEQUE		
MORROPE	0.00	2,250.00
LIMA/BARRANCA		
SUPE	0.00	1,012.50
LIMA/CANTA		
SANTA ROSA DE QUIVES	0.00	300.00
LIMA/CAÑETE		
ASIA	0.00	225.00
CALANGO	0.00	225.00
SAN VICENTE DE CAÑETE	0.00	675.00
LIMA/HUARAL		
AUCALLAMA	0.00	2,025.00
HUARAL	0.00	450.00
LIMA/HUAROCHIRI		
MATUCANA	0.00	900.00
SAN ANTONIO	0.00	806.25
SURCO	0.00	900.00
LIMA/HUAURA		
AMBAR	0.00	6,975.00
HUACHO	0.00	1,125.00
HUAURA	0.00	3,712.50
SAYAN	0.00	225.00
LIMA/LIMA		
CIENEGUILLA	0.00	135.00
LURIGANCHO	0.00	731.25
LURIN	0.00	225.00
MADRE DE DIOS/MANU		
MADRE DE DIOS	0.00	675.00
MADRE DE DIOS/TAMBOPATA		
INAMBARI	0.00	127.50
LAS PIEDRAS	0.00	525.00
TAMBOPATA	0.00	300.00
MOQUEGUA/ILO		
ILO	0.00	337.50
PACOCHA	0.00	562.50
MOQUEGUA/MARISCAL NIETO		
CARUMAS	0.00	1,125.00
MOQUEGUA	0.00	903.75
TORATA	0.00	2,025.00
PASCO/DANIEL ALCIDES CARRION		
YANAHUANCA	0.00	1,350.00
PASCO/PASCO		
PAUCARTAMBO	0.00	450.00
TICLACAYAN	0.00	2,137.50
PIURA/AYABACA		
PAIMAS	0.00	562.50
SUYO	0.00	112.50
PIURA/PIURA		
TAMBO GRANDE	0.00	450.00
PIURA/SECHURA		
SECHURA	0.00	2,925.00
PIURA/SULLANA		
LANCONES	0.00	1,800.00
MARCAVELICA	0.00	900.00
PIURA/TALARA		
PARIÑAS	0.00	2,925.00
PUNO/CARABAYA		
COASA	0.00	675.00
CORANI	0.00	675.00
PUNO/LAMPA		
LAMPA	0.00	450.00
PUNO/MELGAR		
NUÑOA	0.00	2,250.00
SANTA ROSA	0.00	1,350.00
PUNO/PUNO		
MAÑAZO	0.00	562.50
TIQUILLACA	0.00	1,687.50
PUNO/SAN ANTONIO DE PUTINA		
ANANEA	0.00	2,700.00
SINA	0.00	1,350.00
PUNO/SAN ROMAN		
CABANILLAS	0.00	450.00
PUNO/SANDIA		
ALTO INAMBARI	0.00	337.50
CUYOCUYO	0.00	1,350.00
PATAMBUCO	0.00	225.00
QUIACA	0.00	675.00
SANDIA	0.00	1,012.50
TACNA/JORGE BASADRE		
ITE	0.00	787.50
TOTAL GOBIERNOS LOCALES DISTRITALES	0.00	431,914.95
Nº Distritos	211	

ANEXO Nº 2

GOBIERNOS REGIONALES: DERECHO DE VIGENCIA

De conformidad con el artículo 92 del Reglamento de Diversos Títulos del Texto Unico Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo Nº 03-94-EM y el inciso d) del artículo 57 del Texto Unico Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo Nº 014-92-EM, modificado por Ley Nº 29169, la distribución de lo recaudado por Derecho de Vigencia y Penalidad durante el mes de octubre de 2018 a los Gobiernos Regionales es el siguiente:

REGIÓN	S/	U.S. $
AREQUIPA	0.00	8.75
LIMA	0.00	50.00
MADRE DE DIOS	0.00	50.00
TOTAL GOBIERNOS REGIONALES	0.00	108.75
Nº Gobiernos Regionales	3	

1717930-1

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCION DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Declaran barrera burocrática ilegal la exigencia de presentar traducción oficial de título profesional y fotografías como requisitos para tramitar colegiatura, contenidas en el D.S. N° 014-2008-SA, Reglamento de la Ley N° 29016

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL - INDECOPI

RESOLUCIÓN Nº 0347-2018/SEL-INDECOPI

AUTORIDAD QUE EMITE LA RESOLUCIÓN: Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas.

FECHA DE EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN: 25 de octubre de 2018.

ENTIDAD QUE IMPUSO LAS BARRERAS BUROCRÁTICAS DECLARADAS ILEGALES: Ministerio de salud

NORMA QUE CONTIENE LAS BARRERAS BUROCRÁTICAS DECLARADAS ILEGALES: El último párrafo y el numeral 5, respectivamente, del artículo 112 del Decreto Supremo 014-2008-SA, Reglamento de la Ley 29016, Ley que modifica, adiciona y deroga diversos artículos de la Ley 15251, Ley que crea el Colegio Odontológico del Perú

PRONUNCIAMIENTO DE PRIMERA INSTANCIA CONFIRMADO: Resolución 0455-2017/CEB-INDECOPI del 15 de agosto de 2017.

BARRERAS BUROCRÁTICAS DECLARADAS ILEGALES Y SUSTENTO DE LA DECISIÓN:

(i) La exigencia de presentar la traducción oficial del título profesional de cirujano dentista en caso sea otorgado en idioma diferente al español, como requisito para la tramitación del procedimiento de colegiatura, contenida en el artículo 112 del Decreto Supremo 014-2008-SA, Reglamento de la Ley 29016, Ley que modifica, adiciona y deroga diversos artículos de la Ley 15251, Ley que crea el Colegio Odontológico del Perú.

(ii) La exigencia de presentar cuatro (4) fotografías tamaño pasaporte a color, como requisito para la tramitación del procedimiento de colegiatura, contenida en el numeral 5 del artículo 112 del Decreto Supremo 014-2008-SA, Reglamento de la Ley 29016, Ley que modifica, adiciona y deroga diversos artículos de la Ley 15251, Ley que crea el Colegio Odontológico del Perú.

La razón es que las obligaciones de presentar los referidos requisitos contemplados en la citada norma reglamentaria, vulneran lo previsto, respectivamente, en el numeral 47.1.2 del artículo 47 y en el numeral 46.1.4 del artículo 46 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que prohíben a las autoridades administrativas exigir a los administrados traducciones oficiales, así como fotografías personales (en este último caso, que no se sustenten en alguno de los supuestos de excepción recogidos legalmente).

ANA ASUNCIÓN AMPUERO MIRANDA
Presidenta

1717594-1

ORGANISMO TÉCNICO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO

Dan por concluidas encargaturas y designan Gerentes y Jefe en la Unidad Ejecutora 002: denominada "Servicios de Saneamiento Tumbes"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL
Nº 101-2018-OTASS/DE

Lima, 23 de noviembre de 2018

VISTO:

El Oficio N° 05-2018-AGUA TUMBES/SG del Gerente General encargado de Unidad Ejecutora de Servicios de Saneamiento Tumbes, el Informe N° 240-2018/OA de la Oficina de Administración y el Informe Legal N° 359-2018-OTASS/OAJ; de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, en adelante Ley Marco, el Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento - OTASS es el organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía funcional, económica, financiera y administrativa, con competencia a nivel nacional y constituye pliego presupuestario; el cual desarrolla su competencia en concordancia con la política general, objetivos, planes y lineamientos normativos establecidos por el Ente Rector;

Que, mediante la Vigésimo Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1280, incorporada con el Decreto Legislativo N° 1357, se establece que "ante la terminación de contratos de Asociación Público Privada, el OTASS directa o indirectamente, a través de otro prestador, asume la prestación total de los servicios de saneamiento de manera provisional hasta que los responsables de la prestación otorguen la explotación a otro prestador de servicios de saneamiento";

Que, mediante Resolución Directoral N° 095-2018-OTASS/DE de fecha 06 de noviembre de 2018, se formaliza la creación de la Unidad Ejecutora 002: denominada "Servicios de Saneamiento Tumbes", en el Pliego 207: Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento, con nombre comercial de "Agua Tumbes";

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 009-2018-OTASS/CD de fecha 09 de noviembre de 2018, se resolvió aprobar el Manual de Gestión Operativa de la Unidad Ejecutora: denominada Servicios de Saneamiento Tumbes, en atención al Informe N° 159-2018-OTASS/OPP de fecha 06 de noviembre 2018;

Que, habiéndose formalizado la creación de la Unidad Ejecutora y conforme los documentos de visto, corresponde designar al Gerente General, Gerente de Operaciones, Gerente Comercial, Gerente de Administración y Finanzas, Gerente de Ingeniería, Proyectos y Medio Ambiente y al Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Unidad Ejecutora: denominada Servicios de Saneamiento Tumbes, en el Pliego 207: Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento;

Con el visado de la Secretaría General, de la Oficina de Administración y de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

De conformidad con las facultades conferidas en el artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones

– ROF del Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento – OTASS, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2014-VIVIENDA, publicado el 06 de noviembre de 2014;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Culminación de encargatura
Dar por concluidas, con eficacia al día 30 de noviembre del 2018, las encargaturas de los Gerentes y de Jefe, en la Unidad Ejecutora 002: denominada "Servicios de Saneamiento Tumbes", en el Pliego 207: Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento, según el siguiente detalle

RESOLUCIÓN DIRECTORAL	NOMBRES Y APELLIDOS	DNI	PUESTO
RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 096-2018-OTASS/DE	JAVIER FRANCISCO CURACA FERNÁNDEZ	08110817	GERENTE GENERAL
RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 097-2018-OTASS/DE	RAFAEL FRANCOIS ROJAS RAMOS	10638191	GERENTE DE OPERACIONES
RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 097-2018-OTASS/DE	PERCY MANUEL CORREA QUIROZ	06103728	GERENTE DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 100-2018-OTASS/DE	MANUEL ELIAS AVILA MENDOZA	42644420	JEFE DE LA OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA

Artículo 2. Designación de Gerentes y Jefes
Designar, con eficacia al día 01 de diciembre del 2018, a los Gerentes y Jefe, en la Unidad Ejecutora 002: denominada "Servicios de Saneamiento Tumbes", en el Pliego 207: Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento, según el siguiente detalle:

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	DNI	PUESTO
1	EVER MIRO GARCIA RODRIGUEZ	16587254	GERENTE GENERAL
2	NICIDA GISSELA PAREDES HASEN	21498763	GERENTE DE OPERACIONES
3	BORIST HENRY NIEVES LEON	40800227	GERENTE COMERCIAL
4	PERCY MANUEL CORREA QUIROZ	06103728	GERENTE DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
5	RAFAEL FRANCOIS ROJAS RAMOS	10638191	GERENTE DE INGENIERÍA, PROYECTOS Y MEDIO AMBIENTE
6	ESAÚ ALEJOS LIÑAN	22514453	JEFE DE LA OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA

Artículo 2. Encargo de actos administrativos para la designación de Gerentes
Encargar al Jefe de la Oficina de Administración del Organismo Técnico de la Administración de Servicios de Saneamiento - OTASS coordinar la ejecución de los actos administrativos necesarios para las materializar las encargaturas detalladas en el artículo 1 de la presente Resolución.

Artículo 3. Publicación
Disponer la publicación de la presente Resolución en el diario oficial El Peruano; y en el Portal Institucional del OTASS (www.otass.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OSCAR ANDRÉS PASTOR PAREDES
Director Ejecutivo

1716723-1

SERVICIO NACIONAL DE AREAS NATURALES PROTEGIDAS POR EL ESTADO

Autorizan Transferencia Financiera a favor de la Contraloría General de la República

RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL
Nº 291-2018-SERNANP

Lima, 29 de noviembre del 2018

VISTO:

El Oficio N° 00349-2018-CG/VSC del 17 de setiembre de 2018, de la Vicecontraloría de Servicios de Control Gubernamental de la Contraloría General de la República y el Informe N° 0385-2018-SERNANP-OPP del 26 de noviembre de 2018 de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley Nº 30693, se aprobó el Presupuesto para el Sector Público correspondiente al Año Fiscal 2018;

Que, por Resolución Presidencial Nº 294-2017-SERNANP, se aprobó el Presupuesto Institucional de Apertura (PIA) de Ingresos y Egresos del Pliego 050: Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP, para el Año Fiscal 2018;

Que, el artículo 20° de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y la Contraloría General de la República, modificado por el artículo 3° de la Ley N° 30742, Ley de Fortalecimiento de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control, dispone que las entidades del Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, quedan autorizados para realizar transferencias financieras con cargo a su presupuesto institucional a favor de la Contraloría General de la República para cubrir los gastos que se deriven de la contratación de las sociedades de auditoría, previa solicitud de la Contraloría General de la República;

Que, asimismo dicho artículo establece que las transferencias financieras se aprueban mediante resolución del titular del pliego en el caso del Gobierno Nacional, requiriéndose el informe previo favorable de la oficina de presupuesto o la que haga sus veces en la entidad; precisando que la resolución del titular del pliego se publica en el diario oficial El Peruano;

Que, mediante la Resolución de Contraloría General N° 432-2018-CG, se aprueba el Tarifario que establece el monto por retribución económica, el impuesto general a las ventas y el derecho de designación y supervisión de sociedades de auditoría, que las entidades del Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales deben transferir a la Contraloría General de la República para la contratación y pago de las sociedades de auditoría que, previo concurso público de méritos, sean designadas para realizar labores de control posterior externo;

Que, mediante Oficio N° 00349-2018-CG/VSC, la Contraloría General de la República solicita al SERNANP se realice una transferencia financiera a su favor hasta por la suma de S/ 124 132,00 Soles que comprende el 50% de retribución económica y el 6% de derecho designación y supervisión, por el periodo auditado 2018, en el marco de lo establecido en la Ley 30742 y la Resolución de Contraloría Nº 432-2018-CG para iniciar el proceso de convocatoria del concurso publico de méritos y posterior contratación de la empresa de Sociedad de Auditoria que se encargara de las labores de control posterior externo al SERNANP;

Que, la Oficina de Administración a través del Memorándum N° 2099-2018-SERNANP-OA del 26 de noviembre 2018 solicita recursos, para efectuar la transferencia financiera a favor de la Contraloría General de la República, a fin de dar inicio al proceso de convocatoria por concurso de mérito para la designación de las Sociedades de Auditoría para el periodo 2018 y evitar futuras observaciones;

Que, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, a través del Informe N° 0385-2018-SERNANP-OPP, concluye que, actualmente cuenta con la disponibilidad presupuestaria para efectuar la transferencia financiera a favor de la Contraloría General de la República solicitada mediante el Oficio Nº 0349-2018-CG/VSC, para la contratación de la sociedad auditora que se encargara de las labores de control posterior externo al SERNANP;

Que, en consecuencia, resulta necesario aprobar una Transferencia Financiera de recursos con cargo al Presupuesto Institucional del Pliego 050: Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado para el Año Fiscal 2018 a favor del pliego 019: Contraloría General hasta por la suma de Ciento Veinticuatro Mil Ciento Treinta y Dos y 00/100 Soles (S/ 124 132,00), por la Fuente de Financiamiento 1: Recursos Ordinarios y la Fuente de Financiamiento 2: Recursos Directamente Recaudados, para cubrir los gastos que se deriven de la contratación de la sociedad de auditoría;

Con las visaciones de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, la Oficina de Asesoría Jurídica y la Gerencia General, y;

En uso de las facultades conferidas en el artículo 11º del Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2008-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Transferencia Financiera

Autorizar la Transferencia Financiera con cargo al Presupuesto Institucional del Año Fiscal 2018 del Pliego 050: Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado, hasta por la suma de Ciento Veinticuatro Mil Ciento Treinta y Dos y 00/100 Soles (S/ 124 132,00), por la Fuente de Financiamiento 1: Recursos Ordinarios y la Fuente de Financiamiento 2: Recursos Directamente Recaudados, a favor del Pliego 019: Contraloría General, Unidad Ejecutora 001: Contraloría General, destinados a financiar la auditoria correspondiente al ejercicio 2018, de acuerdo al anexo adjunto, que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Limitación al Uso de los Recursos

Los recursos de la Transferencia Financiera que hace referencia el artículo precedente no podrán ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

Artículo 3º.- Seguimiento de los Recursos

La Oficina de Administración en el ámbito de su competencia, es responsable del monitoreo, seguimiento y cumplimiento de los fines, metas físicas y financiera para los cuales se realiza la presente Transferencia Financiera.

Artículo 4º.- Publicación

Disponer que la presente resolución se publique en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional del SERNANP (www.sernanp.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.

PEDRO GAMBOA MOQUILLAZA
Jefe
Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas
por el Estado

1718039-1

SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Autorizan difusión del Proyecto de modificación del Reglamento de Gestión del Riesgo Operacional

RESOLUCIÓN SMV
Nº 032-2018-SMV/01

Lima, 28 de noviembre de 2018

VISTOS:

El Expediente N° 2018039905y el Informe Conjunto N° 1356-2018-SMV/06/12/13 del 23 de noviembre de 2018, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, la Superintendencia Adjunta de Riesgos y la Superintendencia Adjunta de Investigación y Desarrollo; así como el proyecto de Modificación del Reglamento de Gestión del Riesgo Operacional (en adelante, el Proyecto);

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el literal a) del artículo 1 del Texto Único Concordado de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Mercado de Valores – SMV (en adelante, la Ley Orgánica de la SMV), aprobado mediante Decreto Ley Nº 26126 y sus modificatorias, la SMV está facultada para dictar las normas legales que regulen materias del mercado de valores;

Que, de acuerdo con el literal b) del artículo 5 de la precitada norma, el Directorio de la SMV tiene por atribución aprobar la normativa del mercado de valores, así como aquella a la que deben sujetarse las personas naturales y jurídicas sometidas a su supervisión;

Que, el artículo 16-B de la Ley del Mercado de Valores - LMV, aprobada por Decreto Legislativo N° 861, establece que las personas jurídicas autorizadas por la SMV deberán constituir un sistema de administración integral de riesgos de acuerdo con las normas que establezca la SMV;

Que, el 20 de diciembre de 2015, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Reglamento de Gestión Integral de Riesgos, aprobado mediante Resolución SMV N° 037-2015-SMV/01, el cual establece criterios mínimos para que las Entidades a las que la SMV otorga autorización de funcionamiento desarrollen de manera adecuada su gestión integral de riesgos;

Que, el 18 de septiembre del 2016, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Reglamento de Gestión del Riesgo Operacional, aprobado mediante Resolución SMV N° 027-2016-SMV/01, con la finalidad de establecer disposiciones que regulen con mayor especificidad y de manera independiente diversos aspectos asociados al riesgo operacional, como parte de la gestión de los riesgos inherentes a los que se encuentran expuestas dichas Entidades;

Que, como parte del proceso de implementación de la supervisión basada en riesgos en la SMV, es preciso que se realicen ciertas modificaciones para proporcionar lineamientos para el registro de eventos de pérdida por riesgo operacional, fijar requerimientos para la identificación y evaluación del impacto de cambios significativos en la Entidad, así como proporcionar lineamientos para monitorear adecuadamente los servicios subcontratados e incorporar la obligación de reporte de indicadores de riesgo operacional; con la finalidad de garantizar el correcto desarrollo de las operaciones por parte de las Entidades supervisadas por la SMV y contribuir a mejorar los procesos de supervisión extra-situ e in-situ;

Que, la evolución de la industria financiera, particularmente la incorporación de las tecnologías de la información en la forma de generar, procesar y administrar sus activos de información, involucran nuevos riesgos que afectan a los procesos intrínsecos del negocio de la institución, así como también posibilitan cambios en

el desarrollo de sus operaciones. Por lo que, resulta fundamental regular estándares mínimos de gestión de la ciberseguridad aplicables a las Entidades a las que la SMV otorga autorización de funcionamiento, y brindar pautas para el procesamiento de datos en la nube, con la finalidad de que sean desarrollados de manera adecuada;

Que, en ese sentido, se considera conveniente difundir por espacio de treinta (30) días hábiles el proyecto de modificación del Reglamento de Gestión del Riesgo Operacional, a fin de que las personas interesadas puedan remitir a la Superintendencia del Mercado de Valores sus comentarios y observaciones sobre el Proyecto; y,

Estando a lo dispuesto por el literal a) del artículo 1 y el literal b) del artículo 5 de la Ley Orgánica de la SMV; el segundo párrafo del artículo 8 de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861 y sus modificatorias; el numeral 2 del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones de la SMV, aprobado por Decreto Supremo Nº 216-2011-EF; los artículos 1 y 2 de la Política sobre Publicidad de Proyectos Normativos, Normas Legales de Carácter General y Otros Actos Administrativos de la SMV, aprobado mediante Resolución SMV Nº 014-2014-SMV/01,así como a lo acordado por el Directorio en su sesión del 27 de noviembre de 2018;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar la difusión del Proyecto de modificación del Reglamento de Gestión del Riesgo Operacional, aprobado por Resolución SMV N° 027-2016-SMV/01.

Artículo 2.- Disponer que el proyecto señalado en el artículo precedente se difunda en el Portal del Mercado de Valores (www.smv.gob.pe).

Artículo 3.- El plazo para que las personas interesadas puedan remitir a la Superintendencia del Mercado de Valores sus comentarios y observaciones sobre el proyecto señalado en los artículos anteriores es de treinta (30) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha de publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 4.- Los comentarios y observaciones a los que se hace referencia en el artículo anterior, podrán ser presentados vía la Oficina de Trámite Documentario de la Superintendencia del Mercado de Valores, ubicada en la Avenida Santa Cruz N° 315 – Miraflores, provincia y departamento de Lima, o a través de la siguiente dirección de correo electrónico: proymodrgro@smv.gob.pe.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ MANUEL PESCHIERA REBAGLIATI
Superintendente del Mercado de Valores

1717610-1

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS

Formalizan incorporación de perfil de puesto y aprueban modificación de Clasificador de Cargos de la SUNARP

RESOLUCIÓN DEL GERENTE GENERAL DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS N° 178-2018-SUNARP/GG

Lima, 29 de noviembre de 2018

VISTOS; Memorándum N° 277-2018-SUNARP/DTR-SCR del 25 de septiembre de 2018, emitido por la Sub Dirección de Capacitación; el Memorándum N° 1706-2018-SUNARP/OGPP del 10 de octubre de 2018, emitido por la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; el Informe Técnico N° 030-2018-SUNARP/OGRH del 17 de octubre de 2018, emitidos por la Oficina General de Recursos Humanos; y, el Informe N° 1034-2018-SUNARP/OGAJ del 23 de noviembre de 2018, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 26366 se crea la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – Sunarp, como organismo descentralizado autónomo del Sector Justicia y ente rector del Sistema Nacional de Registros Públicos, con personería jurídica de Derecho Público, con patrimonio propio y autonomía funcional, jurídico registral, técnica, económica, financiera y administrativa;

Que, a través de Resolución N° 299-2005-SUNARP/SN del 01 de octubre de 2010, se aprueba el Manual de Organización y Funciones de la Sede Central, documento de gestión, que establece las funciones y requisitos de la plaza de Técnico en Capacitación;

Que, con la Resolución N° 236-2009-SUNARP/SN del 10 de agosto de 2009, se aprobó el Clasificador de Cargos de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, siendo modificado con la Resolución N° 362-2009-SUNARP/SN del 13 de noviembre de 2009, documento de gestión, que establece los requisitos de la plaza de Técnico en Capacitación;

Que, con Decreto Legislativo Nº 1023 se creó la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, como organismo técnico especializado, rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, ejerciendo la atribución normativa, que comprende la potestad de dictar, en el ámbito de su competencia, normas técnicas, directivas de alcance nacional y otras normas referidas a la gestión de los recursos humanos del Estado;

Que, a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 312-2017-SERVIR-PE, se aprobó la Directiva Nº 004-2017-SERVIR-GDSRH "Normas para la Gestión del Proceso de Diseño de Puestos y Formulación del Manual de Perfiles de Puestos - MPP", que tiene por finalidad que las entidades públicas cuenten con perfiles de puestos ajustados a las necesidades de los servicios que prestan y que les permitan gestionar los demás procesos del Sistema; lo cual contribuye a la mejora continua de la gestión de los recursos humanos en el Estado y al fortalecimiento del servicio civil;

Que, en el acápite i) del literal a), del artículo 20° de la antes citada Directiva, se dispone la obligación de elaborar perfiles de puestos no contenidos en el MPP, para la contratación de servidores bajo los regímenes regulados por los Decretos Legislativos Nº 276, 728 y 1057, en aquellas entidades públicas que no cuenten con resolución de inicio del proceso de implementación para el nuevo régimen;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el literal d), del artículo 21 de la Directiva Nº 004-2017-SERVIR-GDSRH, el titular de la entidad o la autoridad competente formaliza la incorporación de los perfiles de puestos al MOF y deja sin efecto la correspondiente descripción del cargo en el MOF;

Que, sobre el particular, el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, concordante con el literal m) del artículo 5 de la mencionada Directiva, establece que, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa; sobre esta base, en el caso de la Sunarp, según el artículo 11 del ROF, la máxima autoridad administrativa es la Secretaría General;

Que, mediante la Resolución N° 109-2018-SUNARP/SN del 23 de mayo de 2018, se dispone que desde la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, la denominación de la Secretaria General de la entidad debe ser Gerencia General para todos sus efectos, en cumplimiento de lo previsto en la Tercera Disposición Complementaria Final del citado Decreto Supremo;

Que, asimismo, el artículo 23 de la Directiva Nº 004-2017-SERVIR-GDSRH, establece que en caso el perfil de puesto difiera del clasificador de cargos de la

entidad, este último deberá modificarse en función al perfil de puesto aprobado;

Que, bajo ese contexto, la Oficina General de Recursos Humanos a través del Informe Técnico N° 030-2018-SUNARP/OGRH del 17 de octubre de 2018, atiende el requerimiento de la Sub Dirección de Capacitación, formulado mediante el Memorándum N° 277-2018-SUNARP/DTR-SCR del 25 de septiembre de 2018, respecto a la necesidad de actualizar el perfil de puesto correspondiente a la plaza de Técnico en Capacitación, conforme al procedimiento previsto en la Directiva N° 004-2017-SERVIR-GDSRH;

Que, por su parte, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto mediante el Memorándum N° 1706-2018-SUNARP/OGPP del 10 de octubre de 2018, emite opinión favorable respecto a la propuesta de incorporación del perfil de puesto señalado en el párrafo precedente;

Que, por tales consideraciones, la Oficina General de Asesoría Jurídica mediante el Informe N°1034-2018-SUNARP/OGAJ del 23 de noviembre de 2018, considera procedente emitir el acto que formalice la aprobación e incorporación del perfil de puesto correspondiente a la plaza de Técnico en Capacitación, en el Manual de Organización y Funciones de la Sede Central, debiéndose asimismo modificar el Clasificador de Cargos de la Sunarp;

Con el visado de las Oficinas Generales de Recursos Humanos, de Planeamiento y Presupuesto; y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el literal r) del artículo 12 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunarp, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2013-JUS; y la Directiva Nº 004-2017-SERVIR-GDSRH "Normas para la Gestión del Proceso de Diseño de Puestos y Formulación del Manual de Perfiles de Puestos – MPP", aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 312-2017-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Formalizar la incorporación de Perfil de Puesto.

Formalizar la aprobación e incorporación del perfil de puesto correspondiente a la plaza de Técnico en Capacitación, en el Manual de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – Sede Central, conforme al Anexo N° 01 que forma parte de la presente Resolución.

Artículo 2.- Modificación del Clasificador de Cargos.

Aprobar la modificación de Clasificador de Cargos de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos de acuerdo al Anexo N° 02, que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 3.- Publicación de la Resolución.

Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano. Asimismo, la presente Resolución y anexos serán publicados en el Portal Institucional (www.sunarp.gob.pe), el mismo día de su publicación en el diario oficial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS A. CASTRO DIANDERAS
Gerente General (e)

1717954-1

Autorizan la creación de la Oficina Receptora de Carhuaz, ubicada en la provincia de Carhuaz, departamento de Ancash

RESOLUCIÓN DEL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS Nº 307-2018-SUNARP/SN

Lima, 28 de noviembre de 2018

VISTOS, los Oficios Nros. 266 y 283-2018-SUNARP-Z.R.Nº VII/JEF del 04 y 21 de setiembre de 2018 de la Jefatura de la Zona Registral Nº VII – Sede Huaraz; el Memorándum Múltiple Nº 027-2018-SUNARP/OGPP del 06 de noviembre de 2018 y el Memorándum Nº 1833-2018-SUNARP/OGPP del 08 de noviembre de 2018 de la Jefatura de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; el Memorándum N° 2650-2018-SUNARP/OGA del 07 de noviembre de 2018 de la Jefatura de la Oficina General de Administración; el Memorándum Nº 1455-2018-SUNARP/DTR del 09 de noviembre de 2018, de la Dirección Técnica Registral; el Memorándum N° 1485-2018-SUNARP/OGTI del 09 de noviembre de 2018 de la Jefatura de la Oficina General de Tecnologías de la Información; el Informe Nº 987-2018-SUNARP/OGAJ del 12 de noviembre de 2018 de la Jefatura de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y, el Informe Nº 246-2018-SUNARP/OGPP del 20 de noviembre de 2018 de la Jefatura de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley Nº 26366 se creó la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, Organismo Autónomo del Sector Justicia y ente rector del Sistema Nacional de los Registros Públicos, con la finalidad de mantener y preservar la unidad y coherencia del ejercicio de la función registral en todo el país, orientado a la especialización, simplificación, integración y modernización de la función, procedimientos y gestión de todos los registros que lo integran;

Que, la Sunarp dentro de sus políticas de gestión viene impulsando la unidad y coherencia del ejercicio de la función registral en todo el país procurando la especialización, descentralización y la modernización de la Gestión Pública para lo cual prevé que los servicios registrales alcance a un mayor número de ciudadanos de manera eficaz y oportuna;

Que, mediante el Oficio Nº 266-2018-SUNARP-Z.R.Nº VII/JEF, subsanado con el Oficio Nº 283-2018-SUNARP-Z.R.Nº VII/JEF, el Jefe de la Zona Registral N° VII – Sede Huaraz propuso la creación de la Oficina Receptora en la provincia de Carhuaz, Departamento de Ancash, remitiendo el expediente que contiene el estudio técnico cualí-cuantitativo, conforme a lo establecido en la Directiva Nº 11-2015-SUNARP/SN, "Directiva que establece los lineamientos para sustentar y gestionar la propuesta de autorización, supresión o traslado de oficinas receptoras", aprobada por Resolución N° 347-2015-SUNARP/SN del 31 de diciembre de 2015;

Que, conforme a lo señalado en la citada Directiva, el estudio técnico cuenta con el análisis de la demanda, los servicios registrales, las externalidades positivas y negativas, la evaluación tecnológica, los beneficios, costos, análisis beneficio/costo y el cronograma, respectivo; asimismo, cuenta con las conformidades de las Unidades de Planeamiento y Presupuesto; Registral; Administración, Asesoría Jurídica y de Tecnologías de la Información de la Zona Registral que efectúa el pedido;

Que, en atención a lo dispuesto en el numeral 5.2.2 de la Directiva, la Jefatura de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto con Memorándum Múltiple Nº 027-2018-SUNARP/OGPP, deriva dicho estudio técnico a las Oficinas Generales de Administración, de Tecnologías de la Información y Dirección Técnica Registral para la correspondiente evaluación y conformidad;

Que, citada Jefatura señaló que el estudio técnico sustenta objetivamente la demanda para la nueva oficina receptora garantizando una buena atención al ciudadano de la provincia de Carhuaz; agregó, que la propuesta de creación de la referida oficina se encuentra incluida en la séptima modificación del Plan Operativo Institucional 2018, aprobado por Resolución Nº 283-2018-SUNARP/SN del 05 de noviembre de 2018;

Que, asimismo, con el Informe Nº 246-2018-SUNARP/OGPP, la Jefatura de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto emite opinión favorable para la creación de la Oficina Receptora de Carhuaz;

Que, de igual forma, cuenta con las aprobaciones de la Oficina General de Administración, de la Dirección

Técnica Registral, así como, de la Oficina General de Tecnologías de la Información, a través del Memorándum N° 2650-2018-SUNARP/OGA, Memorándum Nº 1455-2018-SUNARP/DTR; y, el Memorándum N° 1485-2018-SUNARP/OGTI, respectivamente;

Que, en atención a lo antes señalado, la Jefatura de la Oficina General de Asesoría Jurídica con el Informe Nº 987-2018-SUNARP/OGAJ, opinó que el estudio técnico cuali-cuantitativo elaborado por la Zona Registral Nº VII - Sede Huaraz cumple con los lineamientos establecidos en la Directiva Nº 11-2015-SUNARP/SN; por lo que, evaluado el expediente y en tanto, el mismo cuenta con las opiniones favorables de las áreas respectivas de la Zona Registral solicitante y de la Sede Central; concluye que resulta procedente la creación de la Oficina Receptora de Carhuaz;

Conforme al acuerdo adoptado en Sesión del Consejo Directivo Nº 359 del 28 de noviembre de 2018, en ejercicio de la facultad conferida por el literal x) del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Decreto Supremo Nº 012-2013-JUS; con el visado de la Gerencia General, del Dirección Técnica Registral, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, de la Oficina General de Administración, de la Oficina General de Tecnologías de la Información y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Creación de Oficina Receptora
Autorizar la creación de la Oficina Receptora de Carhuaz, ubicada en la Provincia de Carhuaz, Departamento de Ancash, bajo la jurisdicción de la Zona Registral Nº VII – Sede Huaraz.

Artículo 2.- Servicios Registrales
La Jefatura de la Zona Registral Nº VII – Sede Huaraz, mediante Resolución, detallará los servicios registrales que se brindarán en la nueva Oficina Receptora de Carhuaz.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MANUEL AUGUSTO MONTES BOZA
Superintendente Nacional de los Registros Públicos

1717900-1

PODER JUDICIAL

CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL

Prorrogan plazo de funcionamiento del 2° Juzgado de Familia Transitorio de los distritos de Lurigancho y Chaclacayo, Corte Superior de Justicia de Lima Este

PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 218-2018-P-CE-PJ

Lima, 28 de noviembre de 2018

VISTO:

El Oficio N° 892-2018-OPJ-CNPJ-CE/PJ que adjunta el Informe N° 088-2018-OPJ-CNPJ-CE/PJ, cursado por el Jefe de la Oficina de Productividad Judicial.

CONSIDERANDO:

Primero. Que, mediante Resolución Administrativa N° 169-2018-CE-PJ de fecha 25 de junio de 2018, se prorrogó hasta el 30 de noviembre de 2018 el plazo de funcionamiento del 2° Juzgado de Familia Transitorio de los Distritos de Lurigancho y Chaclacayo, Corte Superior de Justicia de Lima Este.

Segundo. Que, el Jefe de la Oficina de Productividad Judicial remite a este Órgano de Gobierno el Informe N° 088-2018-OPJ-CNPJ-CE/PJ, relacionado entre otros, con la propuesta de prórroga de los mencionados órganos jurisdiccionales.

Tercero. Que, el artículo 82°, inciso 26), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial determina como función y atribución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la adopción de acuerdos y demás medidas necesarias para que las dependencias de este Poder del Estado funcionen con celeridad y eficiencia.

En consecuencia; la Presidencia del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, con cargo a dar cuenta al Pleno de este Órgano de Gobierno,

RESUELVE:

Artículo Primero.- Prorrogar, a partir del 1 de diciembre de 2018, hasta el 31 de enero de 2019, el plazo de funcionamiento del 2° Juzgado de Familia Transitorio de los Distritos de Lurigancho y Chaclacayo, Corte Superior de Justicia de Lima Este.

Artículo Segundo.- Transcribir la presente resolución al Presidente del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Oficina de Productividad Judicial, Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Este; y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

VÍCTOR ROBERTO PRADO SALDARRIAGA
Presidente

1718105-9

Prorrogan funcionamiento de órganos jurisdiccionales transitorios en diversos Distritos Judiciales

PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 219-2018-P-CE-PJ

Lima, 28 de noviembre de 2018

VISTO:

El Oficio N° 896-2018-OPJ-CNPJ-CE/PJ que adjunta el Informe N° 089-2018-OPJ-CNPJ-CE/PJ, cursado por el Jefe de la Oficina de Productividad Judicial.

CONSIDERANDO:

Primero. Que, por Resoluciones Administrativas Nros. 145-2018-P-CE-PJ, 169-2018-P-CE-PJ y 220-2018-CE-PJ, se prorrogó el funcionamiento de diversos órganos jurisdiccionales transitorios que se encuentran bajo la competencia de la Comisión Nacional de Productividad Judicial, hasta el 30 de noviembre de 2018; disponiéndose además que las Comisiones Distritales de Productividad Judicial cumplan con monitorear el funcionamiento de la producción de los órganos jurisdiccionales transitorios de descarga procesal, así como emitir informe de la labor realizada por los órganos jurisdiccionales permanentes y transitorios.

Segundo. Que, el Jefe de la Oficina de Productividad Judicial remite a la Presidencia de este Órgano de Gobierno el Informe N° 089-2018-OPJ-CNPJ-CE/PJ, sobre la propuesta de prórroga de órganos jurisdiccionales transitorios de las Cortes Superiores de Justicia de Amazonas, Ancash, Apurímac, Arequipa, Ayacucho, Cajamarca, Huaura, Ica, La Libertad, Lambayeque, Lima, Lima Este, Lima Sur, Loreto, Moquegua, Piura, Puno, Selva Central, Sullana y Tacna, cuyo plazo de funcionamiento se encuentra vigente hasta el 30 de noviembre de 2018.

Tercero. Que, el artículo 82°, inciso 26), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial determina como función y atribución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la adopción de acuerdos y demás

medidas necesarias para que las dependencias de este Poder del Estado funcionen con celeridad y eficiencia.

En consecuencia; la Presidencia del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, con cargo a dar cuenta al Pleno de este Órgano de Gobierno,

RESUELVE:

Artículo Primero.- Prorrogar, a partir del 1 de diciembre de 2018, el funcionamiento de los siguientes órganos jurisdiccionales transitorios:

HASTA EL 31 DE ENERO DE 2019

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AMAZONAS

- Juzgado Civil Transitorio - Utcubamba

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

- Juzgado Civil Transitorio - Huaylas

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE APURÍMAC

- Juzgado Civil Transitorio - Andahuaylas

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

- Juzgado Civil Transitorio - Camaná

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO

- Juzgado de Derecho Constitucional Transitorio - Huamanga

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

- Juzgado Civil Transitorio - Chota

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUAURA

- Juzgado Civil Transitorio - Barranca

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA

- Juzgado de Paz Letrado Civil Transitorio - Ica

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

- 1° Juzgado de Paz Letrado de Familia Transitorio -Trujillo
- 3° Juzgado de Paz Letrado Civil Transitorio -Trujillo
- 2° Juzgado de Trabajo Transitorio - Trujillo
- Juzgado de Trabajo Transitorio - Virú

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE

- Juzgado de Familia Transitorio - Lambayeque
- Juzgado Civil Transitorio - Cutervo
- 1º Juzgado de Trabajo Transitorio - Chiclayo

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

- 1° Juzgado Constitucional Transitorio - Lima
- 2° Juzgado Constitucional Transitorio - Lima
- 3° Juzgado Constitucional Transitorio - Lima
- 14º Juzgado de Trabajo Transitorio - Lima
- 15º Juzgado de Trabajo Transitorio - Lima
- 25º Juzgado de Trabajo Transitorio - Lima
- 26º Juzgado de Trabajo Transitorio - Lima

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

- Sala Civil Transitoria - Ate
- Sala Penal Transitoria - Ate
- Sala Penal Descentralizada Transitoria - San Juan de Lurigancho
- 1° Juzgado de Familia Transitorio - Lurigancho y Chaclacayo
- 1° Juzgado Penal Transitorio - Ate
- Juzgado Penal Transitorio - El Agustino
- 2° Juzgado Penal Transitorio - San Juan de Lurigancho

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SUR

- Sala Penal Transitoria - Villa María del Triunfo
- Juzgado Civil Transitorio - Chorrillos
- Juzgado Penal Transitorio - Reos en Cárcel - Villa María del Triunfo
- Juzgado de Trabajo Transitorio - Villa María del Triunfo

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO

- Juzgado de Trabajo Transitorio - Maynas (Iquitos)

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MOQUEGUA

- Juzgado de Trabajo Transitorio - Mariscal Nieto

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA

- Juzgado de Paz Letrado Transitorio - Castilla
- 1º Juzgado de Trabajo Transitorio - Piura

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

- Juzgado Penal Liquidador Supraprovincial Transitorio - Puno

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SELVA CENTRAL

- Juzgado de Paz Letrado Transitorio - Puerto Bermúdez

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA

- Juzgado de Trabajo Transitorio - Talara (Pariñas)
- 2° Juzgado de Trabajo Supraprovincial Transitorio -Sullana

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TACNA

- Juzgado Civil Transitorio - Tacna
- Juzgado de Familia Transitorio - Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa

Artículo Segundo.- Las Presidencias de las Cortes Superiores de Justicia de Amazonas, Ancash, Apurímac, Cajamarca, Huaura e Ica dispondrán la redistribución de manera aleatoria de los expedientes en trámite que al 30 de noviembre de 2018 no se encuentren expeditos para sentenciar, y de corresponder, también aquellos expedientes en los que no se haya fijado fecha para la vista de causa; así como aquellos expedientes que se haya programado fecha para la vista de causa con posterioridad al 31 de diciembre de 2018, tal como se indica a continuación:

Corte Superior de Justicia	OO.JJ Origen	OO.JJ Destino	Cantidad Máxima de Expedientes
Amazonas	Juzgado Civil - Utcubamba	Juzgado Civil Transitorio - Utcubamba	300 (*) 100 (**)
Ancash	Juzgado Civil - Huaylas	Juzgado Civil Transitorio - Huaylas	150
Apurímac	Juzgado Civil - Andahuaylas	Juzgado Civil Transitorio - Andahuaylas	300 (*)
Cajamarca	Juzgado Civil - Chota	Juzgado Civil Transitorio - Chota	300 (*) 200 (**) 500 (***)
Huaura	1° Juzgado Civil - Barranca	Juzgado Civil Transitorio - Barranca	100
Huaura	2° Juzgado Civil - Barranca	Juzgado Civil Transitorio - Barranca	100
Ica	3° Juzgado de Paz Letrado - Ica	Juzgado de Paz Letrado Civil Transitorio - Ica	200
Ica	2° Juzgado de Paz Letrado de Familia - Ica	Juzgado de Paz Letrado Civil Transitorio - Ica	300

(*) Expedientes de la especialidad civil
(**) Expedientes de la especialidad familia
(***) Expedientes de la especialidad Laboral

Artículo Tercero.- Las Presidencias de las Cortes Superiores de Justicia de Amazonas, Ancash, Apurímac, Arequipa, Ayacucho, Cajamarca, Huaura, Ica, La Libertad, Lambayeque, Lima, Lima Este, Lima Sur, Loreto, Moquegua, Piura, Puno, Selva Central, Sullana y Tacna dispondrán las medidas necesarias a fin de agilizar la descarga procesal de los órganos jurisdiccionales transitorios, cuyo plazo de funcionamiento está siendo prorrogado en la presente resolución administrativa; así como de los órganos jurisdiccionales permanentes que vienen siendo apoyados.

Artículo Cuarto.- Transcribir la presente resolución al Presidente del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Presidente de la Unidad de Equipo Técnico Institucional del Código Procesal Penal, Consejero Responsable del Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Oficina de Productividad Judicial, Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia mencionadas en la presente resolución administrativa; y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

VÍCTOR ROBERTO PRADO SALDARRIAGA
Presidente

1718105-10

PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 220-2018-P-CE-PJ

Lima, 28 de noviembre de 2018

VISTO:

El Oficio N° 897-2018-OPJ-CNPJ-CE/PJ que adjunta el Informe N° 090-2018-OPJ-CNPJ-CE/PJ, cursado por el Jefe de la Oficina de Productividad Judicial.

CONSIDERANDO:

Primero. Que, por Resoluciones Administrativas Nros. 145 y 169-2018-P-CE-PJ y 220-2018-CE-PJ, se prorrogó el funcionamiento de diversos órganos jurisdiccionales transitorios que se encuentran bajo la competencia de la Comisión Nacional de Productividad Judicial, hasta el 30 de noviembre de 2018; disponiéndose además que las Comisiones Distritales de Productividad Judicial cumplan con monitorear el funcionamiento de la producción de los órganos jurisdiccionales transitorios de descarga procesal, así como emitir informe de la labor realizada por los órganos jurisdiccionales permanentes y transitorios.

Segundo. Que, el Jefe de la Oficina de Productividad Judicial remite a la Presidencia de este Órgano de Gobierno el Informe N° 090-2018-OPJ-CNPJ-CE/PJ, sobre la propuesta de prórroga de órganos jurisdiccionales transitorios de las Cortes Superiores de Justicia de Apurímac, Ica, Lima Este, Lima Norte, Lima Sur y Santa, cuyo plazo de funcionamiento se encuentra vigente hasta el 30 de noviembre de 2018.

Tercero. Que, el artículo 82°, inciso 26), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial determina como función y atribución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la adopción de acuerdos y demás medidas necesarias para que las dependencias de este Poder del Estado funcionen con celeridad y eficiencia.

En consecuencia; la Presidencia del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, con cargo a dar cuenta al Pleno de este Órgano de Gobierno,

RESUELVE:

Artículo Primero.- Prorrogar, a partir del 1 de diciembre de 2018, el funcionamiento de los siguientes órganos jurisdiccionales transitorios:

HASTA EL 31 DE ENERO DE 2019

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE APURÍMAC

- Juzgado Civil Transitorio - Cotabambas

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA

- Juzgado de Familia Transitorio - Parcona

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

- Juzgado de Tránsito y Seguridad Vial Transitorio - Ate
- Juzgado de Tránsito y Seguridad Vial Transitorio - San Juan de Lurigancho
- 3° Juzgado Penal Transitorio - San Juan de Lurigancho

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

- Juzgado de Familia Transitorio - Carabayllo

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SUR

- Juzgado de Familia Transitorio - Villa María del Triunfo

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA

- Juzgado de Paz Letrado de Familia Transitorio - Chimbote

Artículo Segundo.- Las Presidencias de las Cortes Superiores de Justicia de Apurímac, Ica, Lima Este, Lima Norte, Lima Sur y Santa dispondrán las medidas necesarias a fin de agilizar la descarga procesal de los órganos jurisdiccionales transitorios, cuyo plazo de funcionamiento está siendo prorrogado en la presente resolución administrativa; así como de los órganos jurisdiccionales permanentes que vienen siendo apoyados.

Artículo Tercero.- Transcribir la presente resolución al Presidente del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Presidente de la Unidad de Equipo Técnico Institucional del Código Procesal Penal, Consejero Responsable del Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Oficina de Productividad Judicial, Presidencias de las Cortes Superiores de Justicia de Apurímac, Ica, Lima Este, Lima Norte, Lima Sur y Santa; y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

VÍCTOR ROBERTO PRADO SALDARRIAGA
Presidente

1718105-11

Disponen que los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia que han asumido el cargo para concluir el Periodo 2017 - 2018 puedan postular a la Presidencia de Corte Superior en las próximas elecciones

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Nº 275-2018-CE-PJ

Lima, 14 de noviembre de 2018

VISTO:

El Oficio N° 3161-2018-P-CSJLIMASUR/PJ, cursado por la Presidenta de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur.

CONSIDERANDO:

Primero. Que el artículo 88° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que los

Presidentes de las Cortes Superiores son elegidos por un periodo de dos años por los Jueces Superiores titulares de la respectiva Corte Superior, reunidos en Sala Plena, por mayoría absoluta; precisando que no hay reelección inmediata y que la elección se realiza conforme al segundo y tercer párrafo del artículo 74° del mismo cuerpo legal.

Segundo. Que, al respecto, la señora Presidenta de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur solicita precisar el alcance de lo dispuesto en el artículo 88° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el sentido que la restricción se aplica sólo a los Presidentes de Corte Superior que han sido elegidos y ejercido el cargo en un periodo ordinario; y, no a los Presidentes de Corte Superior que son elegidos en forma excepcional para concluir determinado periodo.

Tercero. Que resulta menester señalar que en las Cortes Superiores de Justicia en las cuales se ha elegido presidente para completar el Periodo 2017-2018, la elección se realizó para llenar el vacío producido por situaciones excepcionales; y, en este orden de ideas, dicho artículo se aplica a los casos de cumplimiento del plazo regular de elección para un ejercicio presidencial de dos años; por lo que, tal prohibición no alcanza a los jueces superiores elegidos o que han asumido funciones para concluir el periodo respectivo.

Cuarto. Que, en tal sentido, una interpretación restrictiva evidentemente implicaría la vulneración del derecho fundamental a elegir y ser elegido, establecido en el artículo 31° de la Constitución Política del Estado; mas aun cuando resulta claro que el texto normativo no contempla tales circunstancias excepcionales; y, lo que en ningún modo puede limitar derechos.

Quinto. Que, por consiguiente, este Órgano de Gobierno debe adoptar las medidas pertinentes, sin afectar el sistema de derechos fundamentales ni las garantías del funcionamiento del ordenamiento judicial.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 720-2018 de la trigésimo segunda sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Prado Saldarriaga, Tello Gilardi, Lama More, Alegre Valdivia y Deur Morán, sin la intervención del señor Ruidías Farfán al haberse abstenido de participar en la decisión; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Disponer que los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia que han asumido el cargo para concluir el Periodo 2017-2018, pueden postular a la Presidencia de Corte Superior en las próximas elecciones que se producirá el primer jueves del mes de diciembre de 2018.

Artículo Segundo.- Transcribir la presente resolución a la Presidencia del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Cortes Superiores de Justicia del país; y, a la Gerencia General del Poder Judicial; y para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

VÍCTOR ROBERTO PRADO SALDARRIAGA
Presidente

1718105-1

Aprueban la realización del estudio de viabilidad para la implementación del "Sistema de Integridad y Lucha contra la Corrupción en el Poder Judicial"

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
Nº 279-2018-CE-PJ

Lima, 21 de noviembre de 2018

VISTOS:

El Decreto Supremo N° 044-2018-PCM, que aprueba el Plan Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción 2018-2021; y la propuesta del señor Presidente del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

CONSIDERANDO:

Primero. Que el artículo 2° del Decreto Supremo N° 044-2018-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 26 de abril de 2018, establece que las máximas autoridades de las entidades públicas responsables en el Plan Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción 2018-2021, adoptarán, en el ámbito de sus competencias, las medidas necesarias para su ejecución y velarán por su cumplimiento, asegurando que las acciones y los gastos se incluyan en sus Planes Operativos y Presupuestos Institucionales.

Segundo. Que la gestión eficiente del gobierno del Poder Judicial impone la necesidad de la implementación de un sistema de integridad pública que esté alineado a los objetivos estratégicos de la institución y, cuente con el compromiso y liderazgo de los órganos de gobierno y dirección de este Poder del Estado; más aún, en un contexto que tiene que hacer frente a las exigencias ciudadanas de reforma del sistema de administración de justicia.

Tercero. Que el "Sistema de Integridad y Lucha contra la Corrupción en el Poder Judicial" tiene como línea de base la incorporación de un sistema de gestión de prevención y tratamiento de riesgos, priorizando los de corrupción, capaz de analizar el contexto interno y externo de la organización; identificar eficientemente los riesgos en sus diversos procesos; analizar sus probabilidades de ocurrencia e impacto en el cumplimiento de los objetivos estratégicos de la institución; así como en la imagen institucional; proveer los controles necesarios para reducirlos o eliminarlos (riesgos negativos) o incrementarlos (riesgos positivos). Además, de un plan de evaluación y monitoreo constante que permita su mejora continua.

Cuarto. Que, de la misma manera, dicho sistema deberá asegurar la observancia de las normas jurídicas de obligatorio cumplimiento para el Poder Judicial, el establecimiento de compromisos institucionales que aporten en la transformación de la cultura organizacional, y redunden en el mejor servicio al usuario; así como en el incremento de su confianza en la administración de justicia.

Quinto. Que, en esta línea de ideas, el modelo del Plan del "Sistema de Integridad y Lucha contra la Corrupción en el Poder Judicial" deberá guardar correspondencia con lo establecido en el Decreto Supremo N° 044-2018-PCM, que en el punto IV. Estrategia de Implementación señala como Sub Componentes de la Gestión de Riesgos: 1.3) Creación de una Oficina de Integridad y establecimiento de un modelo de integridad, y 1.4) Visibilización de la integridad como objetivo institucional de la entidad.

Sexto. Que, en consecuencia, corresponde designar a la funcionaria encargada de realizar el estudio de viabilidad para la implementación del "Sistema de Integridad y Lucha contra la Corrupción en el Poder Judicial", para lo cual deberá acreditar las competencias y certificación internacional en implementación de las Normas ISO 31000, "Gerencia de Riesgos; 37001, "Sistemas de Gestión Anti-Soborno"; y, 19600, "Sistemas de Gestión de Compliance".

En consecuencia; en mérito al Acuerdo N° 729-2018 de la trigésimo tercera sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Prado Saldarriaga, Tello Gilardi, Lama More, Ruidías Farfán, Alegre Valdivia y Deur Morán; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar la realización del estudio de viabilidad para la implementación del "Sistema de Integridad y Lucha contra la Corrupción en el Poder Judicial", conforme a los criterios señalados en el fundamento quinto de la presente resolución.

Artículo Segundo.- Designar a la señorita abogada Lucy Macarena Zare Chávez, Coordinadora General del Gabinete de Asesores de la Presidencia del Poder Judicial, como responsable del estudio de viabilidad del "Sistema de Integridad y Lucha contra la Corrupción en el Poder Judicial".

Artículo Tercero.- Otorgar el plazo de 15 días hábiles, a partir de la notificación con la presente resolución, para la elaboración del informe de factibilidad y plan de trabajo, de ser el caso.

Artículo Cuarto.- Transcribir la presente resolución a la Presidencia del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Gabinete de Asesores de la Presidencia del Poder Judicial, funcionaria designada; y, a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

VÍCTOR ROBERTO PRADO SALDARRIAGA
Presidente

1718105-2

Aprueban la implementación progresiva en el Poder Judicial de la Norma Técnica Peruana sobre "Sistemas de Gestión Anti-Soborno - Requisitos con orientación para su Uso"

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
Nº 280-2018-CE-PJ

Lima, 21 de noviembre de 2018

VISTA:

La propuesta del señor Presidente del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

CONSIDERANDO:

Primero. Que la Norma Técnica Peruana ISO 37001:2017 sobre "Sistemas de Gestión Anti-Soborno - Requisitos con orientación para su Uso", considera que el soborno como acto de corrupción, es un fenómeno generalizado que plantea preocupaciones sociales, morales, económicas y políticas, socava el buen gobierno, obstaculiza el desarrollo, distorsiona la competencia, erosiona la justicia, socava los derechos humanos; y es un obstáculo para el alivio de la pobreza, lo que puede conducir a la pérdida de vidas y bienes, destruyendo la confianza en las instituciones.

Segundo. Que, de otro lado, Basel Institute on Governance (Anne Peters, 2018) advirtió que la corrupción afecta a los derechos fundamentales de las personas. En efecto, tanto la mayor como la menor corrupción debe considerarse como una violación al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), pues el numeral 1 de su artículo 2° prescribe que los Estados tienen la obligación de remover los obstáculos que impidan garantizar los derechos fundamentales, siendo la corrupción uno de ellos. Por esta razón, los Estados deben realizar el máximo esfuerzo para hacerle frente.

Tercero. Que, en consecuencia, en cumplimiento del objetivo estratégico institucional de luchar contra la corrupción, corresponde implementar en el Poder Judicial la Norma Técnica Peruana ISO 37001:2017 sobre "Sistemas de Gestión Anti-Soborno – Requisitos con orientación para su Uso", la misma que debe contar con el compromiso y liderazgo de la Alta Dirección, a efectos de irradiar a todo el sistema una cultura organizacional acorde con la prevención de riesgos de corrupción, en beneficio de la propia institución y del usuario del servicio de administración de justicia.

Cuarto. Que, asimismo, es menester precisar que la implementación de la referida norma técnica debe realizarse en todo el Poder Judicial, pero de forma progresiva. Para ello, debe efectuarse un análisis de priorización por dependencia judicial o por procesos de gestión más sensibles, en concordancia con el impacto reputacional a este Poder del Estado.

Quinto. Que, por lo demás, corresponde designar a la funcionaria que se hará responsable de la implementación del sistema de gestión de riesgos de corrupción en el Poder Judicial, basado en la Norma Técnica Peruana ISO 37001:2017; para lo cual deberá contar con las competencias necesarias y la certificación internacional para la implementación de la referida norma.

En consecuencia; en mérito al Acuerdo N° 730-2018 de la trigésimo tercera sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Prado Saldarriaga, Tello Gilardi, Lama More, Ruidías Farfán, Alegre Valdivia y Deur Morán; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar la implementación progresiva en el Poder Judicial de la Norma Técnica Peruana ISO 37001:2017 sobre "Sistemas de Gestión Anti-Soborno - Requisitos con orientación para su Uso", priorizando los procesos de la Gerencia de Administración y Finanzas, y las Subgerencias de Logística, Contabilidad, Tesorería y, Control Patrimonial y Saneamiento; y, la Gerencia de Informática y las Subgerencias de Desarrollo de Sistemas de Información, Producción y Administración de Plataformas y, Soporte de Servicios de Tecnologías de Información, de la Gerencia General del Poder Judicial.

Artículo Segundo.- Designar a la señorita abogada Lucy Macarena Zare Chávez, Coordinadora General del Gabinete de Asesores de la Presidencia del Poder Judicial, como responsable del equipo de trabajo para la implementación de la referida norma técnica. Asimismo, encargar al Gerente General del Poder Judicial la designación de los demás integrantes del mencionado equipo.

Artículo Tercero.- Disponer que la Gerencia General del Poder Judicial, brinde las facilidades y presupuesto necesario para la implementación progresiva establecida en la presente resolución.

Artículo Cuarto.- Transcribir la presente resolución a la Presidencia del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Gabinete de Asesores de la Presidencia del Poder Judicial, funcionaria designada; y, a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

VÍCTOR ROBERTO PRADO SALDARRIAGA
Presidente

1718105-3

Disponen que Juzgados Penales Unipersonales y Juzgados de Investigación Preparatoria de Moyobamba y Tarapoto, Distrito Judicial de San Martín, tramitarán procesos penales regulados por los DD. Leg. N°s 957 y 1194

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 283-2018-CE-PJ

Lima, 21 de noviembre de 2018

VISTO:

El Oficio N° 363-2018-P-UETICPP/PJ, cursado por el señor Presidente de la Unidad de Equipo Técnico Institucional del Código Procesal Penal.

CONSIDERANDO:

Primero. Que, el Presidente de la Corte Superior de San Martín remite el Informe N° 021-2018-A-NCPP-CSJSM/PJ, del Administrador del Módulo Penal de la referida Corte Superior, solicitando que los procesos regidos bajo el Decreto Legislativo N° 1194 sean conocidos por todos los Juzgados Penales de Tarapoto y Moyobamba, de acuerdo a su competencia.

Segundo. Que, la Unidad de Equipo Técnico Institucional del Código Procesal Penal mediante Informe N° 129-2018-MYE-ST-UETI-CPP/PJ, concluye que los Juzgados que tramitan a exclusividad los procesos penales bajo el alcance del Decreto Legislativo N° 1194, registran un mayor carga procesal que los que tramitan procesos penales comunes.

Tercero. Que, por lo expuesto en el referido informe emitido por el Componente de Monitoreo y Evaluación de la Unidad de Equipo Técnico Institucional del Código Procesal Penal, y considerando que este Poder del Estado tiene como política institucional adoptar las medidas para mejorar el servicio de administración de justicia, en necesario dictar las disposiciones que permita coadyuvar al logro de dicho objetivo, con arreglo a las necesidades del servicio y a los limitados recursos existentes para dicho propósito.

Cuarto. Que el artículo 82°, inciso 26), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, determina como función y atribución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial la adopción de acuerdos y demás medidas necesarias para que las dependencias de este Poder del Estado funcionen con celeridad y eficiencia.

En consecuencia; en mérito al Acuerdo N° 751-2018 de la trigésimo tercera sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Prado Saldarriaga, Tello Gilardi, Lama More, Ruidías Farfán, Alegre Valdivia y Deur Morán; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Disponer, a partir del 1 de diciembre de 2018, que los Juzgados Penales Unipersonales y Juzgados de Investigación Preparatoria de Moyobamba, Distrito Judicial de San Martín, tramitarán los procesos penales regulados por los Decretos Legislativos Nros. 957 y 1194.

Artículo Segundo.- Disponer, a partir del 1 de diciembre de 2018, que los Juzgados Penales Unipersonales y Juzgados de Investigación Preparatoria de Tarapoto, Distrito Judicial de San Martín, tramitarán los procesos penales regulados por los Decretos Legislativos Nros. 957 y 1194.

Artículo Tercero.- Disponer que la Gerencia de Informática de la Gerencia General del Poder Judicial realice las modificaciones en el Sistema Integrado Judicial, para el ingreso de los procesos penales según lo indicado.

Artículo Cuarto.- Facultar al Presidente de la Corte Superior de Justicia de San Martín; así como a la Gerencia General del Poder Judicial, en cuanto sea de su competencia, adoptar las acciones y medidas administrativas que sean necesarias para el adecuado cumplimiento de la presente resolución.

Artículo Quinto.- Dejar sin efecto cualquier otra disposición administrativa que contravenga lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo Sexto.- Transcribir la presente resolución al Presidente del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Unidad de Equipo Técnico Institucional del Código Procesal Penal, Presidencia de la Corte Superior de Justicia de San Martín; y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

VÍCTOR ROBERTO PRADO SALDARRIAGA
Presidente

1718105-4

Renombran órgano jurisdiccional como Juzgado Penal Unipersonal de Virú itinerante a Trujillo, Distrito Judicial de La Libertad para apoyar en la descarga procesal del 2° Juzgado Penal Unipersonal de procesos inmediatos de Trujillo

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 284-2018-CE-PJ

Lima, 21 de noviembre de 2018

VISTO:

El Oficio N° 362-2018-P-UETICPP/PJ, cursado por el señor Presidente de la Unidad de Equipo Técnico Institucional del Código Procesal Penal.

CONSIDERANDO:

Primero. Que, el Presidente de la Corte Superior de La Libertad remite los Informes Nros. 057 y 072-2018-EPR-UPD-GAD-CSJLL-PJ de la Coordinadora de Estudios, Proyectos y Racionalización de la referida Corte Superior, solicitando que el Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Virú realice itinerancia en la Provincia de Trujillo, para que apoye en la descarga de procesos inmediatos del 2° Juzgado Penal Unipersonal por el lapso de 6 meses.

Segundo. Que, la Unidad de Equipo Técnico Institucional del Código Procesal Penal mediante Informe N° 128-2018-MYE-ST-UETI-CPP/PJ, verifica que el 2° Juzgado Penal Unipersonal para procesos inmediatos de Trujillo a la fecha tiene elevada carga procesal, a comparación de los Juzgados Penales Unipersonales para procesos comunes; motivo por el cual se solicita la itinerancia del Juzgado Penal Unipersonal de Virú para el apoyo en la descarga procesal

Tercero. Que, por la propuesta contenida en el referido informe emitido por el Componente de Monitoreo y Evaluación de la Unidad de Equipo Técnico Institucional del Código Procesal Penal, y considerando que este Poder del Estado tiene como política institucional adoptar medidas en aras de un óptimo servicio de impartición de justicia, garantizando a su vez la tutela jurisdiccional efectiva, deviene en necesario dictar las disposiciones que permita coadyuvar al logro de dicho objetivo, con arreglo a las necesidades de servicio y a los limitados recursos existentes para dicho propósito.

Cuarto. Que el artículo 82°, inciso 26), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, determina como función y atribución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial la adopción de acuerdos y demás medidas necesarias para que las dependencias de este Poder del Estado funcionen con celeridad y eficiencia.

En consecuencia; en mérito al Acuerdo N° 752-2018 de la trigésima tercera sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Prado Saldarriaga, Tello Gilardi, Lama More, Ruidías Farfán, Alegre Valdivia y Deur Morán; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Renombrar, a partir del 1 de diciembre de 2018, el Juzgado Penal Unipersonal de Virú como Juzgado Penal Unipersonal de Virú itinerante a Trujillo, Distrito Judicial de La Libertad, con competencia territorial en las Provincias de Virú y Trujillo; para que apoye en la descarga procesal del 2° Juzgado Penal Unipersonal de procesos inmediatos de Trujillo, por el lapso de seis 6 meses.

Artículo Segundo.- El Presidente de la Corte Superior de Justicia de La Libertad tomará las siguientes medidas administrativas:

a) Determinar los días y horas en que realizará la itinerancia del Juzgado Penal Unipersonal de Virú a la ciudad de Trujillo.

b) Coordinar con el área de estadística la distribución de expedientes del 2° Juzgado Penal Unipersonal de procesos inmediatos de Trujillo, al Juzgado Penal Unipersonal de Virú.

c) El Juzgado Penal Unipersonal de Virú realizará la itinerancia sin perjuicio de cumplir con los plazos de sus procesos establecidos.

Artículo Tercero.- Facultar al Presidente de la Corte Superior de Justicia de La Libertad; así como a la Gerencia General del Poder Judicial, en cuanto sea de su competencia, adoptar las acciones y medidas administrativas que sean necesarias para el adecuado cumplimiento de la presente resolución.

Artículo Cuarto.- Transcribir la presente resolución al Presidente del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Unidad de Equipo Técnico Institucional del Código Procesal Penal, Presidencia de la Corte Superior de Justicia de La Libertad; y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

VÍCTOR ROBERTO PRADO SALDARRIAGA
Presidente

1718105-5

Prorrogan funcionamiento de órganos jurisdiccionales transitorios en diversos Distritos Judiciales

PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Nº 285-2018-CE-PJ

Lima, 21 de noviembre de 2018

VISTO:

El Oficio N° 366-2018-P-UETICPP/PJ, cursado por el Presidente de la Unidad de Equipo Técnico Institucional del Código Procesal Penal.

CONSIDERANDO:

Primero. Que los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia de Loreto, Huaura, Cañete, Ucayali, San Martín, Lambayeque, Sullana, Tumbes y Callao solicitan a este Órgano de Gobierno la prórroga de órganos jurisdiccionales para la adecuada implementación del Código Procesal Penal en los mencionados Distritos Judiciales.

Segundo. Que, la Unidad de Equipo Técnico Institucional del Código Procesal Penal mediante Informe N° 130-2018-MYE-ST-UETI-CPP/PJ, realizó la evaluación cuantitativa y cualitativa a las propuestas de las Presidencias de cada Corte Superior, señalando que es viable la prórroga de los órganos jurisdiccionales en evaluación.

Tercero. Que, por lo expuesto en el referido informe emitido por el Componente de Monitoreo y Evaluación de la Unidad de Equipo Técnico Institucional del Código Procesal Penal, y considerando que este Poder del Estado tiene como política institucional adoptar medidas en aras de un óptimo servicio de impartición de justicia, garantizando a su vez la tutela jurisdiccional efectiva, deviene en necesario dictar las disposiciones que permita coadyuvar al logro de dicho objetivo, con arreglo a las necesidades del servicio y a los limitados recursos existentes para dicho propósito.

Cuarto. Que el artículo 82°, inciso 26), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, determina como función y atribución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial la adopción de acuerdos y demás medidas necesarias para que las dependencias de este Poder del Estado funcionen con celeridad y eficiencia.

En consecuencia; en mérito al Acuerdo N° 753-2018 de la trigésima tercera sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Prado Saldarriaga, Tello Gilardi, Lama More, Ruidías Farfán, Alegre Valdivia y Deur Morán; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Prorrogar, a partir del 1 de diciembre de 2018, el funcionamiento de los siguientes órganos jurisdiccionales transitorios:

HASTA EL 31 DE ENERO DE 2019

DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE

- 1° Juzgado Penal Unipersonal Transitorio del Distrito de San Vicente de Cañete, Provincia de Cañete.
- 2 Juzgado Penal Unipersonal Transitorio del Distrito de San Vicente de Cañete, Provincia de Cañete.

HASTA EL 31 DE MARZO DE 2019

DISTRITO JUDICIAL DE TUMBES

- Juzgado de Investigación Preparatoria del Distrito y Provincia de Zarumilla.

HASTA EL 31 DE MAYO DE 2019

DISTRITOS JUDICIALES DEL CALLAO, HUAURA, LAMBAYEQUE, LORETO, SAN MARTIN, SULLANA Y UCAYALI

- 1° Juzgado Penal Unipersonal Transitorio del Distrito Judicial del Callao.
- 2° Juzgado Penal Unipersonal Transitorio del Distrito Judicial del Callao.
- 1° Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio del Distrito Judicial del Callao.
- 2° Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio del Distrito Judicial del Callao.
- 3° Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio del Distrito Judicial del Callao
- Juzgado Penal Colegiado Transitorio del Distrito Judicial del Callao.
- Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio itinerante en Cajatambo, Distrito Judicial de Huaura.
- Juzgado Penal Unipersonal Transitorio del Distrito de José Leonardo Ortíz, Provincia de Chiclayo, Distrito Judicial de Lambayeque.
- Juzgado Penal Unipersonal del Distrito de Nueva Cajamarca, Provincia de Rioja, Distrito Judicial de San Martín.
- Juzgado Penal de Investigación Preparatoria Transitorio Supraprovincial Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Provincia y Distrito Judicial de Sullana.
- Juzgado Penal Unipersonal Transitorio en adición Juzgado Penal Liquidador del Distrito de Iquitos, Provincia de Maynas, Distrito Judicial de Loreto.
- Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio Especializado en Delitos Aduaneros de la Provincia de Coronel Portillo, Distrito de Callería, Distrito Judicial de Ucayali.

Artículo Segundo.- Recomendar a los Presidentes de las Cortes Superiores de Sullana, Tumbes y Loreto tomar las medidas administrativas correspondientes, sobre los factores que ocasionan el alto porcentaje de frustración de audiencias.

Artículo Tercero.- Facultar a los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia del Callao, Cañete, Huaura, Lambayeque, Loreto, San Martín, Sullana, Tumbes y Ucayali; así como a la Gerencia General del Poder

Judicial, en cuanto sea de su competencia, adoptar las acciones y medidas administrativas que sean necesarias para el adecuado cumplimiento de la presente resolución.

Artículo Cuarto.- Transcribir la presente resolución al Presidente del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Unidad de Equipo Técnico Institucional del Código Procesal Penal, Presidencias de las Cortes Superiores de Justicia del Callao, Cañete, Huaura, Lambayeque, Loreto, San Martín, Sullana, Tumbes y Ucayali; y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

VÍCTOR ROBERTO PRADO SALDARRIAGA
Presidente

1718105-6

Prorrogan funcionamiento del 6° Juzgado de Trabajo Liquidador Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 296-2018-CE-PJ

Lima, 21 de noviembre de 2018

VISTO:

El Oficio N° 633-2018-P-ETIINLPT-CE-PJ, remitido por el señor Consejero Responsable del Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo.

CONSIDERANDO:

Primero. Que el señor Consejero Responsable del Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, solicita prorrogar el funcionamiento del 6º Juzgado de Trabajo Liquidador Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao.

Segundo. Que mediante Resolución Administrativa N° 092-2018-P-CE-PJ, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30 de mayo de 2018, este Órgano de Gobierno dispuso, entre otros, la conversión del 4° Juzgado Penal Liquidador Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao en 6° Juzgado de Trabajo Liquidador Permanente de la misma Corte Superior, a partir del 1 de junio hasta el 30 de noviembre del presente año, con competencia para la liquidación de los procesos tramitados bajo la Ley N° 26636; así como el retorno a su especialidad de origen al vencimiento de citado plazo.

Tercero. Que a través de la Resolución Administrativa N° 388-2018-P-CSJCL/PJ, la Presidencia de la Corte Superior de Justicia del Callao dispuso que el 6° Juzgado de Trabajo Liquidador Permanente antes señalado, remita los expedientes referidos al 4° Juzgado Penal Liquidador Permanente precitado al 5° y 7° Juzgados Penales Liquidadores de la misma Corte Superior, a partir del 1 de junio de 2018.

Cuarto. Que por Oficio N° 9210-2018-P-CSJCL/PJ, la Presidencia de la referida Corte Superior informa a este Órgano sobre el estado situacional del 6° Juzgado de Trabajo Liquidador Permanente del Callao, concluyendo que resulta necesario que el mismo sea un juzgado de trabajo permanente.

Quinto. Que de acuerdo al Informe N° 0240-2018-ETTI.NLPT-ST/PJ, el 6° Juzgado de Trabajo Liquidador Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao, a setiembre del presente año, tiene 479 expedientes en trámite, los cuales únicamente se encuentran referidos a procesos tramitados bajo la Ley N° 26636; en tal sentido, considerando que conforme a la Resolución Administrativa N° 185-2016-CE-PJ, el estándar anual de expedientes resueltos para un juzgado liquidador de procesos tramitados bajo la antigua ley procesal del trabajo es de 510, dicho órgano jurisdiccional debería liquidar su carga en trámite dentro de aproximadamente un año, por lo que recomienda la prórroga del mismo desde el 1 de diciembre de 2018 hasta el 31 de marzo de 2019; así como que la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura y Presidencia de la Corte Superior de Justicia del Callao realicen las coordinaciones y medidas necesarias, para que el 6° Juzgado en mención cumpla con liquidar su carga en trámite en observancia del estándar de resolución de expedientes.

Sexto. Que estando a lo expuesto, resulta adecuado prorrogar el funcionamiento del referido órgano jurisdiccional, conforme a la propuesta del señor Consejero Responsable del Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo.

Sétimo. Que el artículo 82°, inciso 26), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, determina como función y atribución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la adopción de acuerdos y demás medidas necesarias para que las dependencias de este Poder del Estado funcionen con celeridad y eficiencia.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 776-2018 de la trigésima tercera sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Prado Saldarriaga, Tello Gilardi, Lama More, Ruidías Farfán, Alegre Valdivia y Deur Morán, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Prorrogar el funcionamiento del 6° Juzgado de Trabajo Liquidador Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao, desde el 1 de diciembre de 2018 hasta el 31 de marzo de 2019.

Artículo Segundo.- Disponer que la Presidencia y Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia del Callao realicen las coordinaciones y adopten las medidas necesarias, para que el mencionado órgano jurisdiccional cumpla con liquidar su carga en trámite en observancia del estándar de resolución de expedientes previsto en la Resolución Administrativa N° 185-2016-CE-PJ.

Artículo Tercero.- Transcribir la presente resolución a la Presidencia del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Consejero Responsable del Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Presidencia de la Corte Superior de Justicia del Callao; y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

VÍCTOR ROBERTO PRADO SALDARRIAGA
Presidente

1718105-7

Disponen diversas medidas en el Distrito Judicial de Loreto para mejorar el servicio de administración de justicia

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 297-2018-CE-PJ

Lima, 21 de noviembre de 2018

VISTO:

El Oficio N° 1205-2018-ST-UETICPP/PJ, cursado por el Secretario Técnico de la Unidad de Equipo Técnico Institucional del Código Procesal Penal.

CONSIDERANDO:

Primero. Que el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Loreto remite los Informes Nros. 0021 y 0022-2018-CDPJ/CSJLO, en mérito a lo solicitado por la Sala Plena de dicha Corte Superior mediante los Acuerdos Nros. 45-2018 y 46-2018; y propone lo siguiente:

1.- Conversión del 1° Juzgado Penal Liquidador Transitorio, en 2° Juzgado Penal Unipersonal Supraprovincial Transitorio en adición Juzgado Penal Liquidador.

2.- Ampliación de competencia del Juzgado Penal Unipersonal Supraprovincial Transitorio en adición Juzgado Penal Liquidador, 1° Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Maynas y del Juzgado Mixto de Loreto - Nauta, en adición Juzgado Penal Unipersonal; para que conformen el 2° Juzgado Penal Colegiado Conformado de la Corte Superior de Justicia de Loreto.

3.- Conversión del Juzgado Civil Transitorio de Maynas, en 4° Juzgado Penal Unipersonal Permanente Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios.

Segundo. Que, mediante Oficio N° 706-2018-OPJ-CNPJ-CE/PJ, emitido por la Oficina de Productividad Judicial, se recomendó desestimar la propuesta de conversión del Juzgado Civil Transitorio de Maynas en 4° Juzgado Penal Unipersonal Permanente especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios.

Tercero. Que, por lo expuesto en el Informe N° 105-2018-MYE-ST-UETI-CPP/PJ, emitido por el Componente de Monitoreo y Evaluación de la Unidad de Equipo Técnico Institucional del Código Procesal Penal, y considerando que este Poder del Estado tiene como política institucional adoptar medidas necesarias para mejorar el servicio de administración de justicia, garantizando a su vez la tutela jurisdiccional efectiva, deviene en necesario dictar las disposiciones que permita coadyuvar al logro de dicho objetivo, con arreglo a las necesidades de servicio y a los limitados recursos existentes para dicho propósito.

Cuarto. Que el artículo 82°, inciso 26), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, determina como función y atribución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial la adopción de acuerdos y demás medidas necesarias para que las dependencias de este Poder del Estado funcionen con celeridad y eficiencia.

En consecuencia; en mérito al Acuerdo N° 777-2018 de la trigésima tercera sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Prado Saldarriaga, Tello Gilardi, Lama More, Ruidías Farfán, Alegre Valdivia y Deur Morán, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Disponer, a partir del 1 de diciembre del año en curso, las siguientes medidas en el Distrito Judicial de Loreto:

1. Convertir por el plazo de 6 meses el Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Maynas en adición de funciones Juzgado de Investigación Preparatoria de Maynas, en 2° Juzgado Penal Unipersonal Supraprovincial Transitorio de Maynas en adición de funciones como Juzgado Penal Liquidador de la Provincia de Maynas.

2. Disponer que el Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Maynas en adición Juzgado de Investigación Preparatoria, redistribuya todos los expedientes como Juzgado de Investigación Preparatoria al 5° Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente de la Provincia de Maynas.

3. Renombrar al Juzgado Penal Unipersonal Supraprovincial Transitorio de Maynas en adición Juzgado Penal Liquidador, en 1° Juzgado Penal Unipersonal Supraprovincial Transitorio en adición de funciones Juzgado Penal Liquidador de la Provincia de Maynas.

4. Ampliar la competencia del 5° Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente a Supraprovincial, para que conozca los procesos con reos en cárcel de las Provincias de Requena, Ucayali, Ramón Castilla y Datem del Marañón.

5. Crear el 2° Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Conformado de Maynas el que estará constituido por:

a) 1° Juzgado Penal Unipersonal Supraprovincial Transitorio de Maynas.

b) 2° Juzgado Penal Unipersonal Supraprovincial Transitorio de Maynas; y

c) Juzgado Mixto de Loreto - Nauta en adición de funciones Juzgado Penal Unipersonal.

6. Renombrar el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial (conformado) de Maynas, por 1° Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Maynas (conformado).

7. Redistribuir la carga procesal del 1° Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Maynas (conformado), al 2° Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Maynas (conformado).

Artículo Segundo.- Desestimar la propuesta de conversión del Juzgado Civil Transitorio, en 4° Juzgado Penal Unipersonal Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios.

Artículo Tercero.- Facultar al Presidente de la Corte Superior de Justicia de Loreto; así como a la Gerencia General del Poder Judicial, en cuanto sea de su competencia, adoptar las acciones y medidas administrativas que sean necesarias para el adecuado cumplimiento de la presente resolución.

Artículo Cuarto.- Transcribir la presente resolución al Presidente del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Unidad de Equipo Técnico Institucional del Código Procesal Penal, Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Loreto; y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

VÍCTOR ROBERTO PRADO SALDARRIAGA
Presidente

1718105-8

CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA

Destacan y Felicitan la labor de los órganos jurisdiccionales de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que han alcanzado o superado el 100% del estándar de producción anual de los órganos jurisdiccionales establecido por Res. Adm. N° 185-2016-CE-PJ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
Nº 1115-2018-P-CSJLN/PJ

Independencia, veintinueve de noviembre del año dos mil dieciocho.

VISTAS:

Las Resoluciones Administrativas del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial Nº 174 y 419-2014-CE-PJ del 14 de mayo y 17 de diciembre de 2014, respectivamente; las Resoluciones Administrativas Nº 170 y Nº 185-2016-CE-PJ del 6 y 20 de julio de 2016, El Informe N° 094-2018-OE-CSJLN/PJ del Área de Estadística sobre la productividad de los órganos jurisdiccionales; y,

CONSIDERANDO:

Es deber de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte supervisar y monitorear el desempeño de los órganos jurisdiccionales de este Distrito Judicial. Para tal efecto evalúa la información del área de estadística relativa al registro que los órganos jurisdiccionales ingresan de forma permanente en el Sistema Integrado Judicial (SIJ) y Formulario Estadístico Electrónico (FEE), acorde a lo establecido

en la Directiva Nº 005-2012-GG-PJ aprobada por la Resolución Administrativa Nº 308-2012-P/PJ, y el estándar de producción anual de los órganos jurisdiccionales establecido por Resolución Administrativa N° 185-2016-CE-PJ.

Evaluado el informe del Coordinador de Estadística, al 31 de octubre último, se evidencian avances sustanciales de los jueces a cargo de órganos jurisdiccionales de esta Corte Superior de Justicia, pues antes del vencimiento del año judicial, sin variación o reajuste, han alcanzado o superado el 100% del estándar de producción fijado en la Resolución Administrativa N° 185-2016-CE-PJ; situación que es de resaltar en una fecha especial como es el XXIV Aniversario de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, como parte de la política de reconocimiento al óptimo avance en el cumplimiento de metas institucionales en base a la labor realizada en los órganos jurisdiccionales desde enero, supervisión que tendrá su última evaluación al finalizar el año judicial 2018.

A su vez, corresponde hacer de conocimiento de la Oficina de Productividad Judicial del Poder Judicial, para el reconocimiento y felicitación que corresponda, acorde al literal n) del numeral 6.2 de la Directiva N.° 013-2014-CE-PJ, denominada "Lineamientos Integrados y Actualizados para el funcionamiento de las Comisiones Nacional y Distritales de Productividad Judicial y de la Oficina de Productividad Judicial"; aprobada por Resolución Administrativa N.° 414-2014-CE-PJ, sin perjuicio de que dicha información sea publicada en el portal de transparencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte.

El Presidente de la Corte, es la máxima autoridad administrativa en el distrito judicial a su cargo, y como tal, tiene la atribución de llevar a cabo una correcta y adecuada política de gobierno, enfocada hacia el mejoramiento de servicio, dirige la política interna de su distrito judicial y en dicha medida se encuentra facultado para adoptar las acciones correspondientes que permitan optimizar el adecuado control de la labor jurisdiccional; asimismo, constituye atribuciones y obligaciones del Presidente de la Corte Superior representar y dirigir la política del Poder Judicial, en el ámbito de su Distrito Judicial, ello conforme lo establecen los incisos 1), 3) y 9) del artículo 90º del Texto Único de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en concordancia con lo dispuesto en los incisos 1) y 3), artículo 9º del Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que operan como Unidades Ejecutoras, aprobado mediante Resolución Administrativa Nº 214-2012-CE-PJ. Acorde a tales consideraciones, la Presidencia,

RESUELVE:

Artículo Primero.- DESTACAR y FELICITAR la labor de los órganos jurisdiccionales de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que han alcanzado o superado el 100% del estándar de producción anual de los órganos jurisdiccionales establecido por Resolución Administrativa N° 185-2016-CE-PJ, conforme al detalle siguiente.

DISTRITO	DEPENDENCIA	JUEZ A CARGO	% AVANCE	SITUACIÓN
SAN MARTIN DE PORRES	JUZGADO DE FAMILIA	ADOLFO GUSTAVO ARRIBASPLATA CABANILLAS	316.9%	CUMPLE
INDEPEN-DENCIA	8º JUZGADO DE FAMILIA	JORGE JOHAN PARIAS-CA MARTINEZ	293.9%	CUMPLE
SAN MARTIN DE PORRES	JUZGADO DE FAMILIA TRANSITORIO	ROSARIO MARLENE DAVILA ARQUIÑIGO	270.1%	CUMPLE
INDEPEN-DENCIA	2º JUZGADO DE FAMILIA	MARIA ELISA ZAPATA JAEN	253.4%	CUMPLE
INDEPEN-DENCIA	1º JUZGADO DE FAMILIA	TANIA MENDEZ ANCCA	208.8%	CUMPLE
INDEPEN-DENCIA	2º JUZGADO PENAL UNIPERSONAL	JORGE ESTEBAN MAGUIÑA PAUCAR	191.8%	CUMPLE
INDEPEN-DENCIA	3º JUZGADO DE FAMILIA	FANNY RUTH OLAS-COAGA VELARDE	187.7%	CUMPLE
CARABAYLLO	JUZGADO CIVIL PERMA-NENTE	ADELA CECILIA JUAREZ GUZMAN	184.3%	CUMPLE
INDEPEN-DENCIA	4º JUZGADO DE FAMILIA	CECILIA ISABEL SIADEN AÑI	182.2%	CUMPLE
LOS OLIVOS	JUZGADO DE FAMILIA	JOSE RONAL ALIAGA RENGIFO	181.9%	CUMPLE
INDEPEN-DENCIA	6º JUZGADO DE FAMILIA	FILOMENA LIDIA VARGAS TIPULA	170.0%	CUMPLE
PUENTE PIEDRA	JUZGADO DE FAMILIA	SILVIA SALAZAR MENDOZA	159.5%	CUMPLE
INDEPEN-DENCIA	JUZGADO DE FAMILIA TRANSITORIO	MIRIAM LUZ FLORES ZENTENO(*)	153.8%	CUMPLE
INDEPEN-DENCIA	2° JUZGADO DE TRABAJO	LUIS ALBERTO ALVARA-DO ROMERO	147.3%	CUMPLE
INDEPEN-DENCIA	1° JUZGADO DE PAZ LETRADO - LABORAL	KAROL VASQUEZ ROSALES	142.6%	CUMPLE
INDEPEN-DENCIA	2° JUZGADO DE PAZ LETRADO - LABORAL	NOELIA LISBET ZAPATA PACCORI	142.6%	CUMPLE
INDEPEN-DENCIA	1° JUZGADO DE TRABAJO	MAGALI MYRIAM CARDENAS ROSAS	133.8%	CUMPLE
INDEPEN-DENCIA	4º JUZGADO CIVIL	MARCO ANTONIO SANCHEZ NAVARRO	119.3%	CUMPLE
INDEPEN-DENCIA	5º JUZGADO CIVIL	GERARDO OCTAVIO SANCHEZ-PORTURAS GANOZA	113.5%	CUMPLE
INDEPEN-DENCIA	7º JUZGADO DE FAMILIA	ROSSANA MILAGROS VALENZUELA LOPEZ	109.8%	CUMPLE
INDEPEN-DENCIA	JUZGADO DE PAZ LETRADO DE TRÁNS. Y SEG. VIAL	REYLER YULFO RODRI-GUEZ CHAVEZ	109.0%	CUMPLE
INDEPEN-DENCIA	4° JUZGADO DE PAZ LETRADO - LABORAL	GIMNA EUSEBIA SANTOS ESPAÑA	107.9%	CUMPLE
INDEPEN-DENCIA	2º JUZGADO CIVIL	ANA LUCIA CAMPOS FLORES	105.0%	CUMPLE
INDEPEN-DENCIA	3° JUZGADO DE PAZ LETRADO - LABORAL	ERNESTO VILLAIZAN PEZO	101.4%	CUMPLE

(*) Durante su permanencia en el OOJJ alcanzó el 100% del estándar de producción anual, luego a partir del 1 de julio de 2018 y por necesidad de servicio fue designada como Juez Supernumeraria a cargo del 12° Juzgado Penal Unipersonal conforme a la R.A. 595-2018-P-CSJLN/PJ.

Artículo Segundo.- DISPONER que se de lectura a la presente resolución administrativa en el acto público a realizarse con motivo de la ceremonia por el XXIV Aniversario de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, se efectúe la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal de Transparencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte.

Artículo Tercero.- DISPONER se notifique la presente resolución a la Comisión Nacional de Productividad Judicial y al Jefe de la Oficina Productividad Judicial, para el fin indicado en el tercer párrafo de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Cuarto.- DISPONER que los jueces y juezas a cargo de los órganos jurisdiccionales citados cumplan con remitir a la Presidencia en el término de 48 horas la relación de colaboradores del despacho a su cargo, que han contribuido en forma real y efectiva al logro de las metas alcanzadas para emitir la resolución administrativa respectiva.

Artículo Quinto.- DISPONER que los jueces y juezas que aparecen en la presente resolución remitan en el término de diez días hábiles un informe sobre las buenas prácticas implementadas en la gestión del despacho judicial a fin que éstas sean replicadas en órganos jurisdiccionales homólogos para la mejora del servicio judicial en esta Corte Superior de Justicia.

Artículo Sexto.- PRECISAR que la presente resolución, no implica de modo alguno eximir a los jueces mencionados de las responsabilidades por cualquier hecho que pudiera ser materia de investigación y/o que se hubiera producido durante el ejercicio de sus funciones.

Artículo Sétimo.- PÓNGASE a conocimiento del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Presidencia del Poder Judicial, Comisión Nacional de Productividad Judicial, Gerencia de Administración Distrital, Jueces mencionados, así como de la Coordinación de Personal, para su registro en el legajo correspondiente.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y publíquese.

RUBEN ROGER DURAN HUARINGA
Presidente

1718196-1

Aprueban Cuadros de Méritos de los Jueces Especializados y/o Mixtos y Jueces de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, correspondiente al periodo judicial 2017

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE VENTANILLA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 492-2018-P-CSJV/PJ

Ventanilla, veintidós de noviembre de dos mil dieciocho.-

VISTOS:

El Oficio N° 027-2018-OF.MERITOCRACIA-CSJV/PJ y Acuerdo de Sala Plena; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- Por oficio N° 027-2018-OF.MERITOCRACIA-CSJV/PJ, por encargo del señor Juez Superior Titular Erwin Maximiliano García Matallana, Presidente de la Comisión encargada de formular los Cuadros de Méritos y de Antigüedad de los Jueces Especializados y/o Mixtos y Jueces de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, se puso en conocimiento de esta Presidencia los Cuadros de Méritos de los Jueces Especializados y/o Mixtos y Jueces de Paz Letrado, los mismos que fueron puestos a consideración de la Sala Plena para su aprobación.

Segundo.- En Sesión de Sala Plena de fecha 20 de noviembre de 2018, los señores Jueces Superiores Titulares del Distrito Judicial de Ventanilla mediante Acuerdo N° 037-2018, por unanimidad aprobaron los Cuadros de Méritos de los Jueces Especializados y/o Mixtos y Jueces de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla referido al año judicial 2017, por lo que debe dictarse el acto administrativo correspondiente.

En uso de las facultades conferidas por los incisos 3), 6) y 9) del artículo 90º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- APROBAR los Cuadros de Méritos de los Jueces Especializados y/o Mixtos y Jueces de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, correspondiente al periodo judicial 2017, los mismos que obran en los anexos que forman parte integrante de la presente resolución.

Artículo Segundo.- DISPONER la publicación de los referidos documentos en la Página Web de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla.

Artículo Tercero.- PONER la presente resolución en conocimiento del Presidente del Poder Judicial, Consejo Nacional de la Magistratura, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Academia de la Magistratura, Gerencia General del Poder Judicial, Academia de la Magistratura, Gerencia General del Poder Judicial, la Oficina de Meritocracia del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Oficina de Administración Distrital, para los fines consiguientes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

OLGA LIDIA INGA MICHUE
Presidenta

1717985-1

Disponen instalar y reconocen a Junta Directiva del Colegio de Abogados de Ventanilla

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE VENTANILLA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 506-2018-P-CSJV/PJ

Ventanilla, veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho.-

VISTOS: El expediente de apelación N° 013-2016, Actas de la Sala Plena de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, Actas de Sesiones del Comité Electoral, Resoluciones N° 001 al 007-2018-CECAV-CSJV/PJ emitidos por el Comité Electoral, el Padrón Electoral, Acta de Instalación, Sufragio y Escrutinio de fecha diez de noviembre de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Los Colegios Profesionales son personas jurídicas de derecho público interno, lo que implica que se rigen por su ley de creación, de conformidad con el artículo 20 de la Constitución Política del Perú y artículo 76 del Código Civil. En ese sentido los Colegios de Abogados se rigen por lo dispuesto en la Ley N° 1367.

SEGUNDO: Por la Ley N° 1367- Ley de Colegios de Abogados, el Congreso de la República dispuso institucionalizar en forma oficial a los Colegios de Abogados, otorgándole a los Presidentes de las respectivas Cortes Superiores la función de instalar un Colegio en el Distrito Judicial de su competencia, eligiendo ante él a la Junta Directiva por mayoría absoluta de sufragios en votación secreta, siempre que el número de abogados inscritos en la matrícula, expeditos para ejercer la profesión y residentes en la capital llegue a doce. En mérito a ello, le corresponde a la Presidenta de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla instalar el Colegio de Abogados de este Distrito Judicial.

TERCERO: Para garantizar el estricto cumplimiento de los requisitos establecidos en la citada Ley N° 1367, la Sala Plena de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, mediante Acta de fecha veintiocho de octubre de dos mil quince, acordó que en el marco de la elección de los miembros de la Junta Directiva para instalar el Colegio de Abogados de Ventanilla, se convoque a la Oficina Nacional de Procesos Electorales a fin de verificar que las personas elegibles sean residentes en este Distrito Judicial, decisión que fue impugnada ante el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, el mismo que mediante resolución de fecha veinte de setiembre del dos mil diecisiete, resolvió confirmar la decisión de la Sala Plena de esta Corte Superior bajo el argumento que la exigencia que los abogados tengan su residencia en el Distrito Judicial dota de sentido a la instalación de un Colegio de Abogados, disponiendo que se convoque a la Oficina Nacional de Procesos Electorales a fin que verifique que las personas elegibles sean residentes del Distrito Judicial, por lo que se cursaron los Oficios N° 656-2018-P-CSJV/PJ y 745-2018-P-CSJV/PJ al referido organismo electoral, el mismo que dio respuesta a dicho pedido mediante oficio N° 201-2018-GIEE/ONPE.

CUARTO: Asimismo en cumplimiento a las disposiciones antes reseñadas y teniendo en cuenta que el literal ee) del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 043-2006-PCM, establece que el citado organismo tiene como función brindar apoyo y asistencia técnica en los procesos electorales de instituciones públicas; esta Presidencia recurrió a dicho organismo constitucional para la asesoría y apoyo técnico en el proceso electoral de Elección de la Junta Directiva a fin de instalar el Colegio de Abogados de Ventanilla, en el marco de la Ley N° 1367, quienes recomendaron que resultaba necesario conformar un Comité Electoral y precisar sus funciones para la concreción de dicha finalidad.

QUINTO: En dicho sentido, mediante Actas de Sesión de la Sala Plena de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla de fecha dieciséis y veinte de agosto de dos mil dieciocho se adoptó como acuerdo aprobar la conformación del Comité Electoral para la instalación del Colegio de Abogados de Ventanilla; acuerdos que fueron formalizados mediante Resolución Administrativa N° 328-2018-P-CSJV/PJ, estableciéndose además en sesión de Sala Plena de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciocho, que el citado Comité deberá elaborar y aprobar la normativa pertinente que rija el proceso electoral para la elección de la Junta Directiva del Colegio de Abogados de Ventanilla.

SEXTO: Bajo tal razonamiento, el Comité Electoral, consideró imperativo establecer reglas y procedimientos que brinden protección y tutela eficaz del derecho a elegir y ser elegidos para desempeñar tan importantes cargos en nuestro sistema de justicia; por lo que mediante Resolución N° 001-2018-CECAV-CSJV-PJ de fecha cinco de octubre de dos mil dieciocho, aprobó el Reglamento Electoral, cronograma y formatos para las elecciones de la Junta Directiva del Colegio de Abogados de Ventanilla, señalando las normas y procedimientos mediante el cual los abogados inscritos en el Registro de Títulos de Abogados de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, expeditos para ejercer la profesión y residentes en el Distrito Judicial de Ventanilla, puedan ejercer el precitado derecho; y con el objetivo que el resultado de la elección sea fruto de la voluntad de la mayoría absoluta de los abogados inscritos y residentes en este Distrito Judicial en aras de garantizar la transparencia, legalidad, neutralidad y participación de los abogados inscritos, además de observar el cumplimiento estricto de los requisitos señalados en los artículos 2 y 3 de la Ley N° 1367.

SÉTIMO: En ese contexto, con fecha diez de octubre del año dos mil dieciocho, el Comité Electoral dio inicio al proceso de elecciones de la Junta Directiva del Colegio de Abogados de Ventanilla con la Convocatoria N° 0001-2018-CECAV-CSJV/PJ y publicó la lista de los ciento diecinueve (119) abogados inscritos hasta el cinco de octubre del presente año en el Registro de Títulos de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, en el Diario Oficial "El Peruano", página web institucional, Facebook de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla; así como también remitió un correo con la información necesaria a todos los abogados inscritos que consignaron su correo personal, a efectos que el día once de octubre del dos mil dieciocho, conforme al cronograma electoral, presenten sus declaraciones juradas sobre su residencia en el Distrito Judicial de Ventanilla y estado de habilitación según Formato "E".

OCTAVO: Por Resolución N° 003-2018-CECAV-CJSV/PJ de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho, el Comité Electoral aprobó el Padrón Electoral Preliminar que incluyó a treinta y tres (33) abogados que cumplieron con presentar sus declaraciones juradas con toda la información requerida, esto es con indicación de sus nombres y apellidos, documento de identidad, domicilio real, domicilio procesal, dirección electrónica, número de celular, declaración de estar habilitados para ejercer la profesión y residir en el Distrito Judicial de Ventanilla no menor de dos (2) años, firma, registro de colegiatura y huella dactilar, conforme lo establece el artículo 24 del Reglamento Electoral, siendo publicado en la página web institucional de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla para el periodo de tachas. Asimismo, en la citada resolución el Comité rechazó las declaraciones juradas de don Alejandro Carlos Castiglioni Chiglino y don Ernesto Rolando De La Cruz Romero, en estricta aplicación de los artículos 1, 4 y 24 del Reglamento Electoral; y excluyó del proceso electoral a ochenta y cinco (85) abogados por cuanto no cumplieron con presentar las declaraciones juradas de encontrarse hábiles para ejercer la profesión y residir en el Distrito Judicial de Ventanilla.

NOVENO: En el cronograma de elecciones, se estableció el día dieciséis de octubre de dos mil dieciocho como fecha de presentación de tachas; por lo que la secretaría técnica del Comité Electoral en Sesión N° 003-2018 de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, dio cuenta que los abogados con derecho a sufragio no formularon tachas contra ningún participante que aparece en el padrón electoral preliminar. En ese sentido, el Comité, mediante Resolución N° 003-2018-CECAV-CSJV/PJ de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, aprobó el Padrón Electoral Oficial que incluía a los treinta y tres abogados del Padrón Electoral Preliminar por reunir los requisitos establecidos en los artículos 4 y 24 del Reglamento Electoral, el mismo que fue publicado en la página web institucional de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla.

DÉCIMO: El día veintidós de octubre del dos mil dieciocho, se estableció como fecha de presentación de las solicitudes de inscripción de listas y fecha de presentación de los requisitos establecidos en el artículo 10 del Reglamento Electoral para los postulantes a los cargos de Decano, Vicedecano, Secretario General, Director de Economía, Director Académico y Promoción Cultural, Director de Comisiones y Consultas, Director de Ética Profesional, Director de Defensa Gremial, Director de Comunicaciones e Informática Jurídica, Director de Bienestar Social, Director de Biblioteca y Centro de Documentación, Director de Extensión Social y Participación y Director de Derechos Humanos. En tal contexto, la secretaría técnica del Comité Electoral en Sesión N° 004-2018 de fecha veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, dio cuenta que en la fecha programada sólo se inscribió una lista para la Elección de la Junta Directiva del Colegio de Abogados de Ventanilla conformada por trece (13) integrantes, quienes fueron observados en sus solicitudes de inscripción por no reunir todos los requisitos establecidos en el artículo 10 del Reglamento Electoral, procediendo el Comité Electoral en la fecha a notificarlos para que subsanen.

DÉCIMO PRIMERO: En Sesión N° 005-2018 de fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, el Comité Electoral procedió a revisar cada una de las solicitudes de subsanación de los postulantes, acordando por unanimidad admitir la inscripción de la Lista con la denominación de Lista Única por cumplir con los requisitos exigidos en los artículo 10 y 11 del Reglamento Electoral, la inscripción de doce postulantes al reunir los requisitos establecidos en el artículo 10 del Reglamento Electoral y por mayoría canceló la inscripción de la postulante Magna Myriam Ortega Gonzales y publicó la lista preliminar integrada por doce postulantes en la página web institucional de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla.

DÉCIMO SEGUNDO: Mediante escrito de fecha veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, el personero legal Raúl Darío Ferro Aguirre, interpuso recurso de reconsideración contra la citada Resolución N° 004-2018-CECAV-CSJV/PJ en el extremo que canceló la inscripción de la postulante Magna Myriam Ortega Gonzales; siendo resuelto por el Comité Electoral con la Resolución N° 005-2018-CECAV-CSJV/PJ de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho, que declaró por mayoría infundado el recurso de reconsideración y ordenaron a la lista que designe a otro postulante al cargo de Director de Ética Profesional, el cual fue materializado en el escrito de fecha cinco noviembre del dos mil dieciocho, designando a doña Flavia Isolina Peralta Méndez.

DÉCIMO TERCERO: Por Resolución Administrativa N° 006-2018 de fecha siete de noviembre de dos mil dieciocho, el Comité Electoral aprobó la Lista Oficial de Candidatos a la Junta Directiva para instalar el Colegio de Abogados de Ventanilla, que incluyó a la Lista Única integrada por trece postulantes por reunir los requisitos establecidos en el artículo 10 del Reglamento Electoral; motivo por el cual el día sábado diez de noviembre de dos mil dieciocho el Comité Electoral realizó la jornada electoral de Elección de la Junta Directiva para instalar el Colegio de Abogados de Ventanilla en cumplimiento estricto del cronograma electoral y del artículo 55 del Reglamento Electoral, que establece que en caso de presentarse sólo una lista candidata en el proceso electoral, se procederá a realizar las elecciones con voto secreto y se le declarará ganadora si obtiene mayoría simple de votos.

DÉCIMO CUARTO: En ese sentido, en la citada fecha la jornada electoral se inició a las 9:00 horas con la instalación de la Mesa Única de Sufragio conforme consta en el Acta de Instalación, conformada por los miembros titulares: Magna Myriam Ortega Gonzales (Presidenta), Aida Margarita Cubillas Salvador (Secretaria) y Esperanza Beatriz Delgado Narro (Vocal), quienes fueron designadas por sorteo el día siete de noviembre de dos mil dieciocho. Asimismo, desde 9:05 hasta 16:00 horas se llevó a cabo el acto de sufragio, apersonándose treinta y dos (32) electores que figuraban en el Padrón Electoral Oficial a emitir su voto secreto, sin registrarse incidencias ni observaciones, según se aprecia del Acta de Sufragio. Luego de culminada la jornada electoral, los miembros de mesa procedieron a realizar el escrutinio, obteniéndose como resultado treinta y dos (32) votos a favor de la Lista Única, sin registrarse votos en blanco, nulos, impugnados, ni incidencias ni observaciones, conforme se advierte del Acta de Escrutinio.

DÉCIMO QUINTO: En la citada fecha de elecciones, conforme se observa del Acta General de Elección de la Junta Directiva del Colegio de Abogados de Ventanilla de fecha diez de noviembre de dos mil dieciocho, los miembros titulares de la Mesa Única de Sufragio, luego de culminada su labor electoral, entregaron los resultados al Comité Electoral, motivo por el cual la Presidenta del Comité Electoral procedió en el acto a publicar los resultados de las elecciones, señalando como virtual ganador a la Junta Directiva dirigida por el Señor Abogado Roger Melendrez Morales, al obtener el 100% de votos a favor de treinta y dos electores que se apersonaron a sufragar en la fecha.

DÉCIMO SEXTO: En Sesión N° 008-2018 de fecha trece de noviembre de dos mil dieciocho, habiendo transcurrido el plazo señalado en el artículo 52 del Reglamento Electoral, dos días hábiles, la secretaria técnica del Comité Electoral dio cuenta que no se presentó ninguna solicitud de nulidad contra los resultados publicados el día sábado diez de noviembre de dos mil dieciocho, por lo que el Comité Electoral mediante la Resolución N° 007-2018-CECAV-CSJV/PJ de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciocho proclamó oficialmente a la Lista Única como ganadora oficial de la Elección de la Junta Directiva para instalar el Colegio de Abogados de Ventanilla al superar la mayoría simple de votos, que exige el artículo 55 del Reglamento Electoral, con treinta y dos votos a favor. Asimismo, en la citada resolución declaró la conclusión del proceso electoral al culminar estrictamente cada una de las etapas del proceso.

DÉCIMO SÉTIMO: Por lo antes expuesto, en el marco de las facultades conferidas en la Ley N° 1367 a los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia, luego de haberse proclamado a la Lista Única como ganadora de los comicios de la Junta Directiva, además de haberse garantizado la transparencia, legalidad, neutralidad y participación de los abogados inscritos en el proceso electoral y comicios de la Junta Directiva realizado el día sábado diez de noviembre de dos mil dieciocho, demostrándose con ello el estricto cumplimiento de los requisitos exigidos en la citada Ley y el Reglamento Electoral, corresponde a ésta Presidencia instalar un Colegio de Abogados en este distrito judicial como órgano autónomo, independiente y representativo de los abogados que agremie a dichos profesionales.

DÉCIMO OCTAVO: Los Colegios de Abogados, son colegios profesionales reconocidos por la Constitución Política del Estado, cuyos principios y fines están orientados a la promoción y defensa de la justicia, defensa y difusión de los derechos humanos, cautela del ejercicio profesional con honor, eficiencia, ética, solidaridad y responsabilidad social, protección y defensa de la dignidad del abogado, defensa de las causas justas de la nación peruana, así como los principios democráticos, humanistas y a desarrollar una educación jurídica permanente en todos los niveles de la sociedad.

DÉCIMO NOVENO: Siendo ello así, esta Presidencia, en mérito a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley N° 1367, a efectos que se garanticen en este distrito judicial los principios y fines que inspiran a los Colegios de Abogados, procederá a instalar el Colegio de Abogados de Ventanilla, reconociendo a la Junta Directiva elegida por mayoría absoluta y en votación secreta, como órgano de gobierno y gestión del Colegio de Abogados de Ventanilla, a los siguientes abogados:

Item	Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombres	Cargo
1	Melendrez	Morales	Roger	Decano
2	Zea	Lazon	Vicente	Vicedecano
3	Sánchez	Bazán	Ángel Germán	Secretario General
4	Acuña	Flores	Félix	Director de Defensa Gremial
5	Alzamora	Moran	Shirley Roxalind	Director de Comunicaciones e Informática Jurídica
6	Bravo	Cuneo	Mario Cesar	Director de Biblioteca y Centro De Documentación
7	Céspedes	Céspedes	Diana Carmen	Director de Bienestar Social
8	Flores	Torres	Irma Mónica	Director de Extensión Social y Participación
9	Huamani	Parco	Antonio	Director de Comisiones y Consultas
10	Meza	Serrano	Jorge Luis	Director Académico y Promoción Cultural
11	Peralta	Méndez	Flavia Isolina	Director de Ética Profesional
12	Ríos	Rosales	Javier Luis	Director de Derechos Humanos
13	Troncos	Delfín	Andrés Alberto	Director de Economía

Por estos fundamentos, en uso de las facultades conferidas en el artículo 2 de la Ley N° 1367, la Presidenta de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla,

RESUELVE:

Artículo Primero.- INSTALAR el COLEGIO DE ABOGADOS DE VENTANILLA, como órgano autónomo, independiente y representativo de los abogados que agremie.

Artículo Segundo.- RECONOCER a la JUNTA DIRECTIVA elegida por mayoría absoluta en votación secreta, como órgano de gobierno y gestión del Colegio de Abogados de Ventanilla, según la siguiente relación:

Item	Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombres	Cargo
1	Melendrez	Morales	Roger	Decano
2	Zea	Lazon	Vicente	Vicedecano
3	Sánchez	Bazán	Ángel German	Secretario General
4	Acuña	Flores	Félix	Director de Defensa Gremial
5	Alzamora	Moran	Shirley Roxalind	Director de Comunicaciones e Informática Jurídica
6	Bravo	Cuneo	Mario Cesar	Director de Biblioteca y Centro De Documentación
7	Céspedes	Céspedes	Diana Carmen	Director de Bienestar Social
8	Flores	Torres	Irma Mónica	Director de Extensión Social y Participación
9	Huamani	Parco	Antonio	Director de Comisiones y Consultas
10	Meza	Serrano	Jorge Luis	Director Académico y Promoción Cultural
11	Peralta	Méndez	Flavia Isolina	Director de Ética Profesional
12	Ríos	Rosales	Javier Luis	Director de Derechos Humanos
13	Troncos	Delfín	Andrés Alberto	Director de Economía

Artículo Tercero.- PONER EN CONOCIMIENTO la presente Resolución Administrativa a la Presidencia del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Presidencia del Poder Judicial, a la Junta de Decanos de los Colegios de Abogados del Perú, Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura, Oficina de Administración Distrital e Interesados.

Regístrese, publíquese, comuníquese y archívese.

OLGA LIDIA INGA MICHUE
Presidenta

1717500-1

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO

El Peruano

FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR

La información más útil la encuentras de lunes a domingo en tu diario oficial

No te pierdas los mejores suplementos especializados.

Av. Alfonso Ugarte 873 - Lima1
Central Telf.: 315-0400 anexos 2175, 2204

MEDIOS PÚBLICOS **PARA SERVIR AL PÚBLICO**

Editora Perú

ORGANISMOS AUTONOMOS

INSTITUCIONES EDUCATIVAS

Autorizan viaje de docente de la Universidad Nacional "Santiago Antúnez de Mayolo" a Paraguay, en comisión de servicios

UNIVERSIDAD NACIONAL "SANTIAGO ANTUNEZ DE MAYOLO"

RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 829-2018-UNASAM

Huaraz, 5 de noviembre de 2018

Visto, el Oficio Nº 646-2018-UNASAM-FCM/D, de fecha 26 de octubre de 2018, del decano de la Facultad de Ciencias Médicas de la UNASAM, mediante el cual solicita autorización de viaje y apoyo financiero al país de Paraguay, de la docente nombrada de la UNASAM, Mag. Gilma Aly Rojas Tello;

CONSIDERANDO:

Que, el inciso 7.6 del artículo 7º del Estatuto de la UNASAM establece que, son fines de la Universidad realizar y promover la investigación científica, tecnológica y humanística y la creación intelectual y artística. Así mismo el inciso 256.3 del artículo 256º del mismo dispositivo invocado establece que, son deberes de los docentes universitarios, perfeccionar permanentemente su conocimiento y capacidad docente y realizar labor intelectual creativa;

Que, mediante Oficio Nº 001-2018-UNASAM-FCM/EPO, de fecha 27 de setiembre de 2018, la Mag. Mag. Gilma Aly Rojas Tello, docente nombrada de la Facultad de Ciencias Médicas de la UNASAM, solicita apoyo económico para su participación al Congreso Internacional de "Matronas liderando el camino con calidad y equidad en las Américas", que se llevará a cabo en la ciudad de Asunción del país de Paraguay, del día 07 al 09 de noviembre del presente año;

Que, de conformidad al inciso 88.6)[1] del artículo 88º de la Ley Universitaria, Ley Nº 30220, y en mérito a dicho pedido, con Oficio Nº 077-2018-UNASAM-FCM-DAO/D, de fecha 23 de octubre de 2018, la directora del Departamento Académico de Obstetricia de la Facultad de Ciencias Médicas, manifiesta que se proceda con el trámite de la solicitud informa que procede el trámite la solicitud de apoyo financiero solicitado por la Mag. Gilma Aly Rojas Tello, para asistir al Congreso Internacional de "Matronas liderando el camino con calidad y equidad en las Américas", que se llevará a cabo en la ciudad de Asunción del país de Paraguay, del día 07 al 09 de noviembre del presente año;

Que, considerando que es política institucional internacionalizar a la UNASAM, con documento del visto, el decano de la Facultad de Ciencias Médicas de la UNASAM, solicita apoyo financiero a favor de la Mag. Gilma Aly Rojas Tello, para que asista al Congreso Internacional de "Matronas liderando el camino con calidad y equidad en las Américas", que se llevará a cabo en la ciudad de Asunción del país de Paraguay, conforme a su pedido;

Que, en mérito al pedido expuesto precedentemente, con Oficio Nº 442-2018-UNASAM-DGPP/DP, de fecha 27 de setiembre de 2018, la Dirección de Presupuesto de la Oficina General de Planificación y Presupuesto, opina por la procedencia del pedido, por existir disponibilidad presupuestal hasta por el monto de mil quinientos soles (S/.1500.00);

Que, siendo uno de los fines de la UNASAM "formar humanistas, científicos y profesionales con alta calidad académica; así como promover, organizar y realizar investigación científica humanística y tecnológica y fomentar la creación intelectual artística" y siendo deberes de los profesores universitarios, perfeccionar permanentemente y mejorar su capacidad docente realizando labor intelectual creativa, así como dicha participación conllevará al desarrollo de nuestra Casa Superior de Estudios, con Hoja de Envío Nº 7270, de fecha 26 de octubre de 2018, el rector de la UNASAM, dispone la emisión de la Resolución de autorización de viaje y apoyo económico a favor de la Mag. Gilma Aly Rojas Tello, docente de la Facultad de Ciencias Médicas, para su participación en el indicado Congreso Internacional;

De conformidad a lo establecido en la Ley Universitaria y en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 163º del Estatuto de la UNASAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- AUTORIZAR el viaje de la Mag. Gilma Aly Rojas Tello, al país de Paraguay, para su participación en el Congreso Internacional de "Matronas liderando el camino con calidad y equidad en las Américas", que se llevará a cabo en la ciudad de Asunción del país de Paraguay, del día 07 al 09 de noviembre de 2018.

Artículo 2º.- FINANCIAR el viaje autorizado precedentemente, para cubrir los gastos de viajes Internacionales, por el monto total de MIL QUINIENTOS Y 00/100 SOLES (S/ 1,500.00), afectándose a la Fuente de Financiamiento de los Recursos Ordinarios, Meta Presupuestal: 16 y al Clasificador: 2.3.21.11 Pasajes Internacionales.

Artículo 3º.- AUTORIZAR a la Dirección de Abastecimientos y Servicios Auxiliares de la Dirección General de Administración, gastos adicionales específicamente para efectos de publicación, en el Diario Oficial El Peruano, debiendo ser afectado a los recursos ordinarios.

Artículo 4º.- DAR cuenta de la presente resolución al Consejo Universitario, así como la docente a la culminación del viaje autorizado al extranjero, debe informar el resultado del mismo.

Regístrese, comuníquese y archívese.

JULIO GREGORIO POTERICO HUAMAYALLI
Rector

[1] Establece uno de los derechos del docente universitario que es "Recibir las facilidades de los organismos del estado para acceder a estudios de especialización o posgrado acreditado".

1717480-1

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Revocan resolución en el extremo que declaró improcedente solicitud de inscripción de candidatos para el Concejo Distrital de José María Arguedas, provincia de Andahuaylas, departamento de Apurímac

RESOLUCIÓN N° 1972-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018024219
JOSÉ MARÍA ARGUEDAS - ANDAHUAYLAS - APURÍMAC
JEE ANDAHUAYLAS (ERM.2018011803)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, ocho de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Enrique Claudio Flores

Vivanco, personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso, en contra de la Resolución N° 00317-2018-JEE-ANDA/JNE, del 27 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Andahuaylas, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de los candidatos Nilo Rubén Ruiz Lazo y Bertha Avendaño Quispe de la citada organización política para el Concejo Distrital de José María Arguedas, provincia de Andahuaylas, departamento de Apurímac, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Mediante Resolución N° 00317-2018-JEE-ANDA/JNE, del 27 de julio de 2018, el Jurado Electoral Especial de Andahuaylas (en adelante, JEE), declaró improcedente la solicitud de inscripción de los candidatos Nilo Rubén Ruiz Lazo y Bertha Avendaño Quispe de la organización política Alianza para el Progreso para el Concejo Distrital de José María Arguedas por no cumplir con acreditar, con documentos de fecha cierta, el domicilio de los dos (2) últimos años continuos en la circunscripción electoral a la cual postulan; y atendiendo a lo señalado en el numeral 29.1 del artículo 29 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado mediante Resolución N° 0082-2018-JNE, publicada el 9 de febrero de 2018 (en adelante, Reglamento).

Con fecha 2 de agosto de 2018, el personero legal titular de la organización política interpuso su recurso de apelación en contra de la resolución mencionada, bajo los siguientes argumentos:

a) Es suficiente el DNI para acreditar el arraigo domiciliario de un candidato, por lo que debió tomarse en cuenta la fecha de inscripción y no la fecha de emisión de este documento.

b) El candidato Nilo Rubén Ruiz Lazo obtuvo su DNI el 15 de abril de 2004 y fue renovado el 11 de noviembre de 2016; además, se adjuntan documentos con lo que se demuestra su domicilio continuo.

c) De igual manera, su candidata Bertha Avendaño Quispe tiene como fecha de inscripción de su penúltimo DNI el 20 de agosto de 2005 y fecha de caducidad el 22 de abril de 2018, fue renovado el 11 de mayo de 2018, donde figura como domicilio en el distrito de José María Arguedas; además, se adjuntan documentos con lo que se demuestra su domicilio continuo.

d) La exclusión de los candidatos referidos afecta gravemente la democracia interna del Estado; además, el JEE hace una interpretación errada respecto al requisito del domicilio establecido en el artículo 25.11 de la Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por Resolución N° 0082-2018-JNE (en adelante, Reglamento).

CONSIDERANDOS

1. El numeral 2 del artículo 6 de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales (en adelante, LEM), concordante con el literal *b* del artículo 22 del Reglamento establece que para ser candidato se requiere haber nacido o domiciliar en la provincia o el distrito donde se postule, cuando menos dos (2) años continuos, cumplidos hasta la fecha límite para la presentación de la solicitud de inscripción de listas de candidatos. En caso de domicilio múltiple rigen las disposiciones del artículo 35 del Código Civil.

2. Asimismo, el literal *b* del artículo 22 del Reglamento dispone que, para integrar la lista de candidatos que participan en el proceso de elecciones municipales, todo ciudadano debe haber nacido o domiciliado en la provincia o el distrito donde se postule, cuando menos de dos (2) años continuos.

3. Del mismo modo, el numeral 25.11 del artículo 25 del Reglamento señala que, en caso de que el DNI del candidato no acredite el tiempo de domicilio requerido, deberá presentarse el original o copia legalizada del o los documentos con fecha cierta, que acrediten los dos (2) años del domicilio en la circunscripción en la que se postula, los que podrán ser acreditados, entre otros medios coadyuvantes, con originales o copias autenticadas de los siguientes instrumentos: *a)* registro del seguro social; *b)* recibos de pago por prestación de servicios públicos; *c)* contrato de arrendamiento de bien inmueble; d) contrato de trabajo o de servicios; *e)* constancia de estudios presenciales; *f)* constancia de pago de tributos; y, *g)* título de propiedad del bien inmueble ubicado en el lugar en el que se postula.

Análisis del caso concreto

4. En el presente caso, el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción de los candidatos Nilo Rubén Ruiz Lazo y Bertha Avendaño Quispe de la citada organización política para el Concejo Distrital de José María Arguedas, debido a que sus candidatos no cumplieron con acreditar dos (2) años continuos de domicilio en la circunscripción a la cual postulan; puesto que la sola presentación de sus certificaciones domiciliarias no acredita fehacientemente el domicilio de dos (2) años de anterioridad a la fecha de cierre de inscripción de listas para estas elecciones, ya que estos documentos no pueden ser considerados como instrumentos idóneos o suficientes para acreditar el domicilio continuo.

5. Aun así, con la finalidad de poder verificar los dos (2) años de domicilio real y continuo, conforme lo refiere la recurrente en su escrito de apelación, se tomará en cuenta el procedimiento establecido en la Resolución N° 204-2010-JNE, donde el Supremo Tribunal Electoral ha señalado que, en el caso de que el DNI no acredite el tiempo requerido, se deberá proceder a la revisión de los padrones electorales emitidos por el Reniec.

6. Es en ese sentido, aun cuando dichos certificados domiciliarios de los candidatos referidos, no acreditan, preliminarmente, el cumplimiento del requisito de continuidad del domicilio, es necesario realizar la verificación de la consulta realizada en el padrón electoral del año 2016, 2017 y 2018, conforme se detalla a continuación:

• **Nilo Rubén Ruiz Lazo, candidato a alcalde:**

N°	PADRÓN ELECTORAL	DEPARTAMENTO	PROVINCIA	DISTRITO
1	Padrón electoral al 20180610	Apurímac	Andahuaylas	José María Arguedas
2	Padrón electoral al 20180310	Apurímac	Andahuaylas	José María Arguedas
3	Padrón aprobado ERM2018	Apurímac	Andahuaylas	José María Arguedas
4	Padrón electoral al 20171210	Apurímac	Andahuaylas	José María Arguedas
5	Lista inicial padrón ERM2018	Apurímac	Andahuaylas	José María Arguedas
6	Padrón electoral al 20170910	Apurímac	Andahuaylas	José María Arguedas
8	Padrón electoral al 20170610	Apurímac	Andahuaylas	José María Arguedas
10	Padrón electoral al 20170310	Apurímac	Andahuaylas	José María Arguedas
12	Padrón electoral al 20161210	Apurímac	Andahuaylas	José María Arguedas
14	Padrón electoral al 20160910	Apurímac	Andahuaylas	José María Arguedas
16	Padrón electoral al 20160610	Apurímac	Andahuaylas	José María Arguedas
17	Padrón aprobado EG20162v	Apurímac	Andahuaylas	José María Arguedas
18	Padrón electoral al 20160310	Apurímac	Andahuaylas	José María Arguedas
19	Padrón aprobado EG2016	Apurímac	Andahuaylas	José María Arguedas
20	Lista inicial padrón EG2016	Apurímac	Andahuaylas	José María Arguedas

Conforme se aprecia, el candidato Nilo Rubén Ruiz Lazo registra como domicilio el distrito de José María Arguedas, provincia de Andahuaylas, departamento de Apurímac, hasta el 10 de junio de 2018.

• **Bertha Avendaño Quispe, candidata a regidora 5:**

N°	PADRÓN ELECTORAL	DEPARTAMENTO	PROVINCIA	DISTRITO
1	Padrón electoral al 20180610	Apurímac	Andahuaylas	José María Arguedas
2	Padrón electoral al 20180310	Apurímac	Andahuaylas	José María Arguedas
3	Padrón aprobado ERM2018	Apurímac	Andahuaylas	José María Arguedas
4	Padrón electoral al 20171210	Apurímac	Andahuaylas	José María Arguedas
5	Lista inicial padrón ERM2018	Apurímac	Andahuaylas	José María Arguedas
6	Padrón electoral al 20170910	Apurímac	Andahuaylas	José María Arguedas
8	Padrón electoral al 20170610	Apurímac	Andahuaylas	José María Arguedas
10	Padrón electoral al 20170310	Apurímac	Andahuaylas	José María Arguedas
12	Padrón electoral al 20161210	Apurímac	Andahuaylas	José María Arguedas
14	Padrón electoral al 20160910	Apurímac	Andahuaylas	José María Arguedas
16	Padrón electoral al 20160610	Apurímac	Andahuaylas	José María Arguedas
17	Padrón aprobado EG20162v	Apurímac	Andahuaylas	José María Arguedas
18	Padrón electoral al 20160310	Apurímac	Andahuaylas	José María Arguedas
19	Padrón aprobado EG2016	Apurímac	Andahuaylas	José María Arguedas
20	Lista inicial padrón EG2016	Apurímac	Andahuaylas	José María Arguedas

Respecto a la candidata Bertha Avendaño Quispe, esta registra como domicilio el distrito de José María Arguedas, provincia de Andahuaylas, departamento de Apurímac, hasta el 10 de junio de 2018.

7. Por lo antes expuesto, se verifica que los candidatos Nilo Rubén Ruiz Lazo y Bertha Avendaño Quispe han domiciliado en el distrito de José María Arguedas, provincia de Andahuaylas, departamento de Apurímac, en los dos (2) últimos años al cierre de la inscripción de candidatos conforme lo exige numeral 2 del el artículo 6 de la LEM, verificándose de los padrones electorales citados en el considerando 6 de la presente resolución.

8. En consecuencia, habiéndose acreditado, de manera fehaciente, el domicilio continuo de los candidatos referidos durante los dos (2) últimos años anteriores al cierre de la presentación de la solicitud de inscripción de listas de candidatos, establecido en el numeral 2 del artículo 6 de la LEM, acogido por el literal *b* del artículo 22 del Reglamento, corresponde estimar el recurso de apelación, y revocar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Enrique Claudio Flores Vivanco, personero legal titular de la organización política Alianza por el Progreso; y REVOCAR la Resolución N° 00317-2018-JEE-ANDA/JNE, del 27 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Andahuaylas, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de los candidatos Nilo Rubén Ruiz Lazo y Bertha Avendaño Quispe de la organización política mencionada para el Concejo Distrital de José María Arguedas, provincia de Andahuaylas, departamento de Apurímac, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Artículo Segundo.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Andahuaylas continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

1718171-1

Confirman resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Distrital de San Pedro de Huancayre, provincia de Huarochirí, departamento de Lima

RESOLUCIÓN N° 1975-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018024398
SAN PEDRO DE HUANCAYRE - HUAROCHIRÍ - LIMA
JEE HUAROCHIRÍ (ERM.2018005245)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, ocho de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Ismael Martín Encarnación Liñan, personero legal titular de la organización política Movimiento Regional Unidad Cívica Lima, contra la Resolución N° 404-2018-JEE-HCHR/JNE, del 9 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huarochirí, que declaró improcedente su solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Distrital de San Pedro de Huancayre, provincia de Huarochirí, departamento de Lima, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018, y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

El 18 de junio de 2018, Ismael Martín Encarnación Liñán, personero legal titular de la organización política Movimiento Regional Unidad Cívica Lima, acreditado ante el Jurado Electoral Especial de Huarochirí (en adelante, JEE), presentó su solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Concejo Distrital de San Pedro de Huancayre, provincia de Huarochirí, departamento de Lima.

Mediante la Resolución N° 00069-2018-JEE-HCHR/JNE, del 21 de junio de 2018, el JEE declaró inadmisible la solicitud de inscripción por las siguientes observaciones: *i)* el órgano electoral habría sido el que designó a los candidatos que figuran en el acta de elección, *ii)* la designación de candidatos en el distrito de San Pedro de Huancayre no fue realizada por el Congreso Regional ni por el Plenario o Convención Provincial ni por el Distrital, conforme el artículo 101 del Estatuto, incumpliéndose las reglas de designación señaladas en el citado artículo, *iii)* el Comité Electoral Regional no fue elegido por voto libre, igual y secreto de los afiliados, *iv)* existen incongruencias respecto a las facultades otorgadas al Congreso Nacional y al órgano electoral en cuanto a la elección popular de los candidatos, *v)* debía presentar el Reglamento de elección interna y *vi)* los miembros del órgano electoral no eran afiliados al movimiento regional.

El 5 de julio de 2018, el personero legal titular de la organización política absolvió las observaciones formuladas, precisando que: *i)* las elecciones internas de la organización política se llevaron a cabo en un Congreso Regional, es decir, a través de órganos partidarios, por los

directivos del Consejo Ejecutivo Regional y los Comités Ejecutivos Provinciales, y fueron conducidas por el Comité Electoral Regional, de conformidad con los artículos 93 al 97 y 101 del Estatuto, *ii)* aplicaron la modalidad del artículo 24, inciso *c,* de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, cuando señalaba que las elecciones se realizaban a través de los órganos partidarios (versión antigua), sin embargo, este inciso después fue modificado a elección por delegados elegidos por los órganos partidarios, *iii)* los miembros del órgano electoral fueron elegidos en Asamblea Regional, conforme el artículo 14, literal *c*, del Estatuto, y *iv)* cualquier persona puede ser candidato si se encuentra libre de afiliación.

Mediante la Resolución N° 404-2018-JEE-HCHR/JNE, del 9 de julio de 2018, el JEE declaró improcedente la referida solicitud de inscripción, atendiendo a que no es admisible la posición del movimiento regional cuando sostiene que las reglas de elección interna de su Estatuto son diferentes a lo previsto en el artículo 24, inciso *c*, de la LOP (vigente), y que el sentido de los artículos 97 y 101 del Estatuto prevalecen sobre la ley vigente. Además, dicho movimiento regional debió aplicar el tenor del artículo 27 de la LOP, es decir, los delegados que integran los respectivos órganos partidarios debieron haber sido elegidos para cada proceso electoral por voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados, no obstante, el acta de elecciones internas no señaló que los delegados fueron elegidos democráticamente.

Afirma que el Reglamento de Elecciones Internas de la organización política aludida no ha sido aprobado conforme lo establece el Estatuto en el inciso *b* del artículo 15, donde se señala que solo la Asamblea Regional Extraordinaria es el órgano que puede aprobar o reformar las normas de organización y reglamentos internos. Del acta del Congreso presentada, no se acreditó que los delegados habrían sido elegidos democráticamente para las elecciones. Asimismo, la organización política adjuntó la lista de firmantes asistentes al Congreso Regional, que serían miembros o integrantes Directivos del Consejo Ejecutivo Regional, de los Comités Provinciales y de los representantes Distritales; no obstante, el acta en mención no precisa de qué órganos serían delegados ni a quiénes representan. De la revisión de la lista de delegados asistentes al Congreso Regional, solo habrían asistido 24, conforme el Estatuto; sin embargo, no fue instalada con el *quorum* señalado en el artículo 21 del Estatuto

Con fecha 2 de agosto de 2018, Ismael Martín Encarnación Liñán, personero legal titular de la citada organización política, interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 404-2018-JEE-HCHR/JNE, bajo los siguientes argumentos:

a) Se cumplió con subsanar las observaciones, ya que presentó el Acta del Congreso Regional de Elecciones Internas. Además, la elección interna se realizó a través de un Congreso Regional de conformidad con el artículo 101 del Estatuto.

b) El 11 de mayo de 2018, se llevó a cabo la elección de delegados, la que se realizó por voto universal, libre, voluntario, igual y secreto de afiliados, conforme al Estatuto.

c) La elección de la lista de candidatos se llevó a cabo bajo la modalidad establecida en el citado inciso *c* del artículo 24 de la LOP, esto es, bajo la modalidad de elecciones a través de los delegados elegidos por los órganos partidarios conforme al Estatuto y al Acuerdo del Jurado Nacional de Elecciones, de fecha 17 de mayo de 2018.

d) Los delegados fueron elegidos por sus propias bases, conforme manda el Estatuto, y, en consecuencia, si se dio cumplimiento a la democracia interna, mediante la representación de los afiliados que votaron para elegir a los delegados.

e) Como el artículo 97 del Estatuto señala que los candidatos a cargos de elección popular deben ser integrantes del Congreso Regional, los delegados fueron electos en cargos dirigenciales. Es así que, conforme el artículo 16 del Estatuto, los delegados miembros del Congreso fueron elegidos miembros directivos del Consejo Ejecutivo Regional, de los Comités Provinciales y de los representantes distritales al Congreso Regional.

f) Se acompañó las copias de las actas de elección de delegados para la elección de candidatos a cargos de elección popular, que, a su vez, fueron elegidos como dirigentes miembros del órgano facultado para realizar dicha elección, es decir, el Congreso Regional de la organización política recurrente.

g) Las elecciones de los candidatos han sido democráticas y se ha cumplido con la democracia interna a cabalidad.

CONSIDERANDOS

Sobre las normas de democracia interna

1. El artículo 19 de la LOP establece que la elección de autoridades y candidatos de los partidos políticos y movimientos de alcance regional o departamental debe regirse por las normas de democracia interna establecidas en dicha ley, el estatuto y el reglamento electoral de la agrupación política.

2. El artículo 24 del mismo cuerpo normativo especifica que corresponde al órgano máximo del partido político o del movimiento de alcance regional o departamental decidir la modalidad de elección de los candidatos a los que se refiere el artículo 23 de la propia LOP; para tal efecto, al menos las tres cuartas (3/4) partes del total de candidatos a representantes al Congreso, al Parlamento Andino, a consejeros regionales o regidores, deben ser elegidas de acuerdo con alguna de las siguientes modalidades:

a) Elecciones con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados y ciudadanos no afiliados.

b) Elecciones con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados.

c) Elecciones a través de los delegados elegidos por los órganos partidarios **conforme lo disponga el Estatuto**.

3. Asimismo, el artículo 27 del mismo dispositivo dispone lo siguiente:

Artículo 27.- Elección de delegados integrantes de los órganos partidarios

Cuando la elección de candidatos y autoridades del partido político o movimiento de alcance regional o departamental se realiza conforme con la modalidad prevista en el inciso c) del artículo 24, los delegados que integran los respectivos órganos partidarios deben haber sido elegidos para cada proceso electoral por voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados conforme a lo disponga el estatuto.

4. El artículo 25 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado mediante la Resolución N° 0082-2018-JNE (en adelante, Reglamento), enumera de manera expresa y taxativa los requisitos que las organizaciones políticas deben acompañar al momento de presentar la solicitud de inscripción de lista de candidatos; además, el artículo 29, numeral 29.2, literal *b*, del mismo reglamento, regula la improcedencia de la referida solicitud de inscripción, frente al incumplimiento de las normas que regulan el ejercicio de la democracia interna.

5. Por otro lado, el Estatuto de la organización política Movimiento Regional Unidad Cívica Lima establece las siguientes normas internas:

Artículo 16º.- El Congreso Regional es una instancia Deliberativa y de Decisión Regional del Movimiento Regional, Tiene como objetivo tratar asuntos normativos y de consultorio de urgencia política. Está constituido por los miembros Directivos del Consejo Ejecutivo Regional, de los Comités Provinciales y de los representantes Distritales Corresponde al Congreso Regional.

Artículo 93.- La elección de los candidatos a cargos públicos de elección popular y la elección de autoridades de la organización, será conducida por El Comité Electoral Regional, que está conformado por 05 miembros. Este

cuenta con órganos descentralizados colegiados adscritos a las Dirección Ejecutivas Provinciales y Distritales o Locales.

Artículo 97.- Cuando la elección de candidatos para autoridades de la organización y para cargos de elecciones populares se realizará a través de órganos de la organización, los integrantes de los respectivos órganos deberán haber sido elegidos por voto libre, igual y secreto de los afiliados conforme a lo dispuesto en el presente Estatuto. La organización ha decidido optar la elección a través de los órganos de la organización.

Artículo 100.- Están sujetos a la elección interna los candidatos a los siguientes cargos:

a) presidente y vicepresidente del gobierno regional.
b) presidente, vicepresidentes y consejeros regionales, alcaldes y regidores de los consejos municipales.

Artículo 101.- El congreso regional de la organización elige a las autoridades que se mencionan en los incisos a) y b) del artículo precedente y/o cualquier otro cargo de elecciones populares.

Análisis del caso concreto

6. En el caso concreto, el JEE declaró la improcedencia de la solicitud de inscripción de lista de candidatos de la organización política Movimiento Regional Unidad Cívica Lima, al considerar, sustancialmente, que de conformidad con el artículo 27 de la LOP, los delegados que integran los respectivos órganos partidarios debieron haber sido elegidos para cada proceso electoral por voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados, no obstante, el acta de elecciones internas no señaló que los delegados fueran elegidos democráticamente.

7. Sobre el particular, este órgano colegiado puede advertir, que a tenor del artículo 27 de la LOP, en aquellos donde la elección de candidatos y autoridades de la organización política, partido político o movimiento de alcance regional o departamental, se realiza según la modalidad prevista en el inciso *c* del artículo 24, los delegados que integran los respectivos órganos partidarios deben haber sido elegidos para cada proceso electoral por **voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados** conforme a lo disponga el Estatuto.

8. Tales características que debieron contener las elecciones de delegados no han sido acreditadas en el presente caso, pues si bien la organización política señaló que, el 11 de mayo de 2018, se llevó a cabo la elección de delegados y que si bien esto fue una omisión, no significa que el acta de elección de los delegados no exista; sin embargo, siendo que en caso de autos no existe medio probatorio que acredite dicho argumento, esto es, no existe documento alguno que demuestre que la elección de delegados se dio conforme lo establece el artículo 27 de la LOP.

9. Por el contrario, en el escrito de subsanación, la organización política precisó que su Estatuto vigente fue aprobado en el 2014 junto con su inscripción al Registro de Organizaciones Políticas (ROP), cuando el inciso *c* del artículo 24 de la LOP establecía que las elecciones a través de órganos partidarios eran conforme lo disponga el Estatuto, y agrega que en cumplimiento de los artículos 14, inciso *c*, 97 y 101 de su Estatuto vigente, los candidatos fueron elegidos por los órganos partidarios o de la organización, esto es, Consejo Ejecutivo Regional y Comités Provinciales.

10. Precisamente, los artículos 24 y 27 de la LOP, antes de su modificatoria por la Ley N° 30414 y la Ley N° 29490, respectivamente, establecían como una modalidad de elecciones internas las elecciones a través de órganos partidarios, los cuales debían ser elegidos por voto libre, igual y secreto de los afiliados, conforme a lo que disponga el Estatuto; mientras que, con la modificatoria, la LOP establece que la modalidad aludida es a través de **delegados elegidos por los órganos partidarios** y que la elección de estos debe ser **por voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados según lo disponga el Estatuto**.

11. Al respecto, cabe anotar, que, en efecto, de los artículos 100 y 101 del Estatuto, se observa en cuanto a la modalidad de elección de candidatos, que el **Congreso Regional** de la organización elige, entre otros, a alcaldes y regidores municipales; además, a tenor del artículo 16 del propio Estatuto, el Congreso Regional está constituido por los **miembros Directivos** del Consejo Ejecutivo Regional, de los Comités Provinciales y de los representantes Distritales. Por lo tanto, queda claro que la organización política ha realizado sus elecciones de delegados conforme a la LOP antes de su modificatoria.

12. Asimismo, el apelante mencionó que en el Congreso Regional participaron los órganos de la organización designados por el Estatuto quienes bajo la Ley vendrían a ser delegados para el Comité Electoral Regional, permitiendo que el desarrollo de la democracia interna pueda concordar entre lo estipulado por el Estatuto y lo requerido por la ley electoral.

13. En ese sentido, al no probar de manera fehaciente que la elección de delegados partidarios se llevó a cabo de conformidad con el artículo 27 de la LOP vigente, se ha transgredido dicha norma, cuya característica es una norma de democracia interna. Por tanto, ha quedado acreditada la transgresión a una norma de democracia interna, que acarreó que la solicitud de inscripción de lista de candidatos de la organización política incurra en causal de improcedencia establecida en el inciso *b* del numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento.

14. Siendo ello así, conforme a lo expuesto, corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto por la organización política y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el voto en minoría de los magistrados Víctor Ticona Postigo y Jorge Armando Rodríguez Vélez, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE, POR MAYORÍA

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Ismael Martín Encarnación Liñán, personero legal titular de la organización política Movimiento Regional Unidad Cívica Lima; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 404-2018-JEE-HCHR/JNE, del 9 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huarochirí, que declaró improcedente su solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Distrital de San Pedro de Huancayre, provincia de Huarochirí, departamento de Lima, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

Concha Moscoso
Secretaria General

Expediente N° ERM.2018024398
SAN PEDRO DE HUANCAYRE - HUAROCHIRÍ - LIMA
JEE HUAROCHIRÍ (ERM.2018005245)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, ocho de agosto de dos mil dieciocho.

EL VOTO EN MINORÍA DEL PRESIDENTE, MAGISTRADO VÍCTOR TICONA POSTIGO, Y DEL MAGISTRADO JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ VÉLEZ, MIEMBROS DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

Con relación al recurso de apelación interpuesto por Ismael Martín Encarnación Liñán, personero legal titular de la organización política Movimiento Regional Unidad Cívica Lima, en contra de la Resolución N° 00404-2018-JEE-HCHR/JNE, del 9 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huarochirí, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de San Pedro de Huancayre, provincia de Huarochirí, departamento de Lima, emitimos el presente voto en minoría, con base en los siguientes fundamentos:

CONSIDERANDOS

1. Mediante la Resolución N° 00069-2018-JEE-HCHR/JNE, del 21 de junio de 2018, el JEE declaró inadmisible la referida solicitud de inscripción, cuestionando las funciones del Comité Electoral Regional en la designación de los candidatos para el distrito de San Pedro de Huancayre, en detrimento de las del Congreso Regional, y solicitando el Reglamento de elección interna.

2. La organización política presentó su escrito de subsanación acompañando copia certificada del acta del Congreso Regional de aprobación del reglamento de elecciones internas y alegaron que las elecciones internas se realizaron en un Congreso Regional, conducido por el Comité Electoral Regional, de conformidad a lo dispuesto en su estatuto,

3. Mediante la resolución recurrida, el JEE declaró improcedente la referida solicitud de inscripción de lista de candidatos, señalando principalmente lo siguiente:

a) Los artículos 97 y 101 del estatuto de la organización política señalan que la elección de candidatos se realiza a través de los órganos de la organización, esto es, a través del congreso regional, con lo cual concluye que no se ha cumplido con adecuar dicha normativa al texto vigente del artículo 24 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, (en adelante, LOP).

b) El acta de elecciones internas no permite determinar si se ha cumplido o no con la democracia interna, debido a que "no existe dato que indique que se realizó la elección de los delegados asistentes al Congreso Regional, omisión que vulnera evidentemente la democracia interna partidaria".

c) La organización política adjuntó la lista de firmantes asistentes al Congreso Regional para la elección interna de candidatos; no obstante, el acta en mención no precisa a qué órganos pertenecen los delegados o a quiénes representan.

4. Al respecto, coincidimos con el presente pronunciamiento en mayoría, en señalar que la modalidad contenida en el inciso *c* del artículo 24 de la LOP, implica necesariamente su concordancia con lo dispuesto en el artículo 27 del mismo cuerpo normativo y, por tanto, en aquellos casos donde la elección de candidatos y autoridades de la organización política se realice conforme con dicha modalidad, los delegados que integran los respectivos órganos partidarios deben haber sido elegidos para cada proceso electoral por voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados conforme a lo que disponga el estatuto.

5. Ahora bien, se advierte en los artículos 97 y 101 del estatuto de la organización política, que la elección de candidatos se realiza a través de los órganos de la organización, lo cual concuerda con el texto del artículo 24 de la LOP, antes de su modificatoria por la Ley N° 29490 –publicada el 25 de diciembre de 2009–, y la Ley N° 30414 –publicada el 17 de enero de 2016–.

6. No obstante, cabe tener presente que dicho estatuto data del 25 de marzo de 2014, y que fue inscrito como tal en el Registro de Organizaciones Políticas, sin que se haya observado dicho extremo de las disposiciones sobre democracia interna.

7. Asimismo, del texto de la resolución que declara la inadmisibilidad, se advierte que las observaciones formuladas se limitan a requerir que se indique el número de votos obtenidos por la lista ganadora consignada en la solicitud y que se presente la relación de los delegados participantes en la elección interna de candidatos, con sus respectivos cargos partidarios, no habiéndose requerido propiamente la presentación de las actas que acrediten la elección de tales delegados.

8. Por ello, consideramos que, atendiendo a que la organización política cumplió con presentar el acta de elección interna conteniendo la información principal requerida, no resultaba razonable disponer el rechazo de la solicitud de inscripción alegando la ausencia de información que no fue debidamente solicitada, más aún cuando tal omisión no significa que el acto de elección de los delegados no se haya llevado a cabo conforme lo establece el artículo 27 de la LOP.

9. Sobre este punto, cabe precisar que, de los actuados, se advierte que el acto electoral interno, realizado por la organización política para la conformación de sus listas de candidatos, tuvo lugar el 19 de mayo del año en curso, mientras que el acto por el cual tuvo lugar la designación de delegados data del 11 de mayo, razón por la cual no resultaba razonable requerir que el acta de elecciones internas contenga el registro del acto eleccionario de los delegados participantes, en la medida que esta última información puede, lógicamente, obrar en un documento de fecha anterior.

10. En ese sentido se advierte, de la documentación presentada ante esta instancia, que la organización política ha adjuntado las actas de instalación y de escrutinio correspondientes a la elección interna de sus delegados, del 11 de mayo del año en curso, así como una copia certificada del acta del Congreso Regional de elecciones internas para candidatos a Elecciones Regionales Municipales 2018.

11. Así las cosas, dado que los mencionados documentos dan cuenta del proceso de elección de delegados realizado con fecha anterior al acto de elecciones internas, resulta ineludible que el JEE realice una valoración integral de la documentación que obra en el expediente, en tanto dicha instancia no tuvo a la vista tal documentación para examinar el cumplimiento de las normas sobre democracia interna.

12. Por las consideraciones expuestas, consideramos que corresponde declarar nula la resolución venida en grado y devolver los actuados para que el JEE emita un nuevo pronunciamiento.

13. Asimismo, verificándose que las resoluciones que han sido materia de análisis en el presente pronunciamiento han sido notificadas en fechas muy posteriores a las de su emisión, resulta necesario exhortar a los miembros del JEE a dar cumplimiento a las disposiciones sobre el trámite de solicitudes de inscripción, contenidas en el Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por Resolución N° 0082-2018-JNE, publicado en el diario oficial El Peruano, el 9 de febrero de 2018, a fin de no perjudicar el normal desarrollo de las etapas del calendario electoral en la circunscripción a su cargo.

En consecuencia, por los fundamentos expuestos, **NUESTRO VOTO** es por que se declare **NULA** la Resolución N° 00404-2018-JEE-HCHR/JNE, del 9 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huarochirí, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de San Pedro de Huancayre, provincia de Huarochirí, departamento de Lima, presentada por la organización política Movimiento Regional Unidad Cívica Lima, con el objeto de participar en las Elecciones Regionales y Municipales 2018; **DISPONER** que el Jurado Electoral Especial de Huarochirí emita nuevo pronunciamiento, atendiendo a lo establecido en los considerandos de la presente resolución; y **EXHORTAR** a los miembros del Jurado Electoral Especial de Huarochirí a dar cumplimiento a las disposiciones sobre el trámite de solicitudes de inscripción, contenidas en el Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por Resolución N° 0082-2018-JNE.

SS.

TICONA POSTIGO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

1718171-2

Confirman resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Distrital de San Pedro de Casta, provincia de Huarochirí, departamento de Lima

RESOLUCIÓN N° 1976-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018024402
SAN PEDRO DE CASTA - HUAROCHIRÍ - LIMA
JEE HUAROCHIRÍ (ERM.2018005274)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, ocho de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Ismael Martín Encarnación Liñán, personero legal titular de la organización política Movimiento Regional Unidad Cívica Lima, contra la Resolución N° 406-2018-JEE-HCHR/JNE, del 9 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huarochirí, que declaró improcedente su solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Distrital de San Pedro de Casta, provincia de Huarochirí, departamento de Lima, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

El 18 de junio de 2018, Ismael Martín Encarnación Liñán, personero legal titular de la organización política Movimiento Regional Unidad Cívica Lima, acreditado ante el Jurado Electoral Especial de Huarochirí (en adelante, JEE), presentó su solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Concejo Distrital de San Pedro de Casta, provincia de Huarochirí, departamento de Lima.

Mediante la Resolución N° 00066-2018-JEE-HCHR/JNE, del 21 de junio de 2018, el JEE declaró inadmisible la referida solicitud de inscripción, en virtud a que no se han respetados las normas sobre democracia interna, dado que la designación de candidatos municipales no fue realizada por el Congreso Regional ni por el Plenario o Convención Provincial ni por el Plenario Distrital, que serían los órganos regionales idóneos; asimismo, existen presuntas contradicciones en las facultades para la designación de candidatos, entre el Comité Electoral Regional y el Congreso Regional; por otro lado, no se ha acreditado que los miembros del Comité Electoral Regional, a cargo de la designación de los candidatos, ostenten la condición de delegados ni si han sido elegidos para estas elecciones; finalmente, no se ha podido constar que Zenovier Alberto Flores Rojas, Édinson Martín Olivares López, Saida Bautista Calixtro, Linares Caseles Obispo Crisóstomo, César Valerio Calixtro Bautista y Zeida Edith Salinas Jiménez son afiliados al Movimiento Regional Unidad Cívica Lima.

El 5 de julio de 2018, el personero legal titular de la organización política absolvió las observaciones formuladas, precisando que su estatuto vigente fue aprobado en el año 2014, conjuntamente con su inscripción al Registro de Organizaciones Política (ROP), cuando el literal *c* del artículo 24 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, (en adelante, LOP) establecía que las elecciones a través de órganos partidarios eran conforme lo disponga el Estatuto. Agrega que, en cumplimiento del literal *c* del artículo 14, el artículo 97 y el artículo 101 de su Estatuto vigente, los candidatos fueron elegidos por los órganos partidarios o de la organización, esto es, Consejo Ejecutivo Regional y Comités Provinciales.

Mediante la Resolución N° 406-2018-JEE-HCHR/JNE, del 9 de julio de 2018, el JEE declaró improcedente la referida solicitud de inscripción, atendiendo a que, a tenor del artículo 27 de la LOP, los delegados que integran los respectivos órganos partidarios deben haber sido elegidos para cada proceso electoral por voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados; no obstante, el acta de elecciones internas no señala que los delegados fueron elegidos democráticamente. Afirma, que el Reglamento de Elecciones Internas de la organización política aludida, no ha sido aprobado conforme lo establece el Estatuto en el literal *b* del artículo 15, donde señala que solo la Asamblea Regional Extraordinaria es el órgano que puede aprobar o reformar las normas de organización y reglamentos internos. Asimismo, la organización política adjuntó la lista de firmantes asistentes al Congreso Regional, quienes serían miembros o integrantes directivos del Consejo Ejecutivo Regional, de los Comités Provinciales y de los representantes distritales; no obstante, el acta en mención no precisa de qué órganos serían delegados ni a quiénes representan.

Con fecha 2 de agosto de 2018, Ismael Martín Encarnación Liñán, personero legal titular de la organización política Movimiento Regional Unidad Cívica Lima, interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 406-2018-JEE-HCHR/JNE, bajo los siguientes argumentos:

a) Señala que cumplió con subsanar las observaciones ya que presentó el Acta del Congreso Regional de Elecciones Internas, del 19 de mayo de 2018. Además, la elección interna se realizó a través de un congreso regional, de conformidad con el artículo 101 del Estatuto, el cual está conformado por el Congreso Electoral Regional, Comités Electorales Provinciales y también delegados.

b) El 11 de mayo de 2018, se llevó a cabo la elección de delegados, la cual se realizó por voto universal, libre, voluntario, igual y secreto de afiliados, conforme al Estatuto, con anterioridad al Congreso Regional.

c) Las elecciones de los candidatos han sido democráticas y se ha cumplido con la democracia interna a cabalidad.

CONSIDERANDOS

Sobre las normas de democracia interna

1. El artículo 19 de la LOP establece que la elección de autoridades y candidatos de los partidos políticos y movimientos de alcance regional o departamental debe regirse por las normas de democracia interna establecidas en dicha ley, el estatuto y el reglamento electoral de la agrupación política.

2. El artículo 24 del mismo cuerpo normativo especifica que corresponde al órgano máximo del partido político o del movimiento de alcance regional o departamental decidir la modalidad de elección de los candidatos a los que se refiere el artículo 23 de la propia LOP; para tal efecto, al menos las tres cuartas (3/4) partes del total de candidatos a representantes al congreso, al parlamento andino, a consejeros regionales o regidores, deben ser elegidas de acuerdo con alguna de las siguientes modalidades:

a) Elecciones con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados y ciudadanos no afiliados.

b) Elecciones con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados.

c) Elecciones a través de los delegados elegidos por los órganos partidarios **conforme lo disponga el estatuto**.

3. Asimismo, el artículo 27 del mismo dispositivo dispone lo siguiente:

Artículo 27.- Elección de delegados integrantes de los órganos partidarios

Cuando la elección de candidatos y autoridades del partido político o movimiento de alcance regional o departamental se realiza conforme con la modalidad prevista en el inciso c) del artículo 24, los delegados que integran los respectivos órganos partidarios deben haber sido elegidos para cada proceso electoral por voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados conforme a lo disponga el estatuto.

4. El artículo 25 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado mediante la Resolución N° 0082-2018-JNE (en adelante, Reglamento), enumera de manera expresa y taxativa los requisitos que las organizaciones políticas deben acompañar al momento de presentar la solicitud de inscripción de lista de candidatos; además, en su artículo 29, numeral 29.2, literal *b*, regula la improcedencia de la referida solicitud de inscripción, frente al incumplimiento de las normas que regulan el ejercicio de la democracia interna.

5. Por otro lado, el Estatuto de la organización política Movimiento Regional Unidad Cívica Lima, establece las siguientes normas internas:

Artículo 16º.- El Congreso Regional es una instancia Deliberativa y de Decisión Regional del Movimiento Regional, Tiene como objetivo tratar asuntos normativos y de consultorio de urgencia política. Está constituido por los miembros Directivos del Consejo Ejecutivo Regional, de los Comités Provinciales y de los representantes Distritales Corresponde al Congreso Regional.

Artículo 93.- La elección de los candidatos a cargos públicos de elección popular y la elección de autoridades de la organización, será conducida por El Comité Electoral Regional, que está conformado por 05 miembros. Este cuenta con órganos descentralizados colegiados adscritos a las Dirección Ejecutivas Provinciales y Distritales o Locales.

Artículo 97.- Cuando la elección de candidatos para autoridades de la organización y para cargos de elecciones populares se realizará a través de órganos de la organización, los integrantes de los respectivos órganos deberán haber sido elegidos por voto libre, igual y secreto de los afiliados conforme a lo dispuesto en el presente Estatuto. La organización ha decidido optar la elección a través de los órganos de la organización.

Artículo 100.- Están sujetos a la elección interna los candidatos a los siguientes cargos: a) presidente y vicepresidente del gobierno regional b) presidente, vicepresidentes y consejeros regionales, alcaldes y regidores de los consejos municipales.

Artículo 101.- El congreso regional de la organización elige a las autoridades que se mencionan en los incisos a) y b) del artículo precedente y/o cualquier otro cargo de elecciones populares.

Análisis del caso concreto

6. En el caso concreto, el JEE declaró la improcedencia de la solicitud de inscripción de lista de candidatos de la organización política Movimiento Regional Unidad Cívica Lima, al considerar sustancialmente que, a tenor del artículo 27 de la LOP, los delegados que integran los respectivos órganos partidarios deben haber sido elegidos para cada proceso electoral por voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados; no obstante, el acta de elecciones internas no señaló que los delegados fueran elegidos democráticamente.

7. Sobre el particular, este órgano colegiado puede advertir que, a tenor del artículo 27 de la LOP, en aquellos donde la elección de candidatos y autoridades de la organización política del partido político o movimiento de alcance regional o departamental se realiza conforme con la modalidad prevista en el literal *c* del artículo 24, los delegados que integran los respectivos órganos partidarios deben haber sido elegidos para cada proceso electoral por **voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados,** conforme lo disponga el Estatuto.

8. Tales características que debieron contener las elecciones de delegados, no han sido acreditadas en el presente caso, pues si bien la organización política señala que el 11 de mayo de 2018, se llevó a cabo la elección de delegados y que, si bien esto fue una omisión, no significa que el acta de elección de los delegados no exista; no obstante, no existe medio de prueba alguno que acredite dicho argumento, esto es, no existe documento alguno que demuestre que la elección de delegados se dio conforme lo establece el artículo 27 de la LOP.

9. Por el contrario, en el escrito de subsanación, la organización política precisó que su estatuto vigente fue aprobado en el año 2014 conjuntamente con su inscripción al Registro de Organizaciones Política (ROP), cuando el literal *c* del artículo 24 de la LOP establecía que las elecciones, a través de órganos partidarios, eran conforme lo disponga el Estatuto y agrega que, en cumplimiento del literal *c* del artículo 14, el artículo 97 y el artículo 101 de su estatuto vigente, los candidatos fueron elegidos por los órganos partidarios o de la organización, esto es, Consejo Ejecutivo Regional y Comités Provinciales.

10. Precisamente, los artículos 24 y 27 de la LOP, antes de su modificatoria por la Ley N° 30414 y la Ley N° 29490, respectivamente, establecían como una modalidad de elecciones internas, las elecciones a través de órganos partidarios, los cuáles debían ser elegidos por voto libre, igual y secreto de los afiliados, conforme a lo que disponga el Estatuto; mientras que, con la modificatoria, la LOP establece que la modalidad aludida es a través de **delegados elegidos por los órganos partidarios** y que, la elección de estos debe ser **por voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados conforme lo disponga el Estatuto**.

11. Al respecto cabe anotar que, en efecto, de los artículos 100 y 101 del Estatuto, se observa, respecto a la modalidad de elección de candidatos, que el **Congreso Regional** de la organización elige, entre otros, a alcaldes y regidores municipales; además, a tenor del artículo 16 del propio Estatuto, el Congreso Regional está constituido por los **miembros Directivos** del Consejo Ejecutivo Regional, de los Comités Provinciales y de los representantes Distritales. Por tanto, queda claro que la organización política ha realizado sus elecciones de delegados conforme a la LOP antes de su modificatoria.

12. En ese sentido, al no probar de manera fehaciente que la elección de delegados partidarios se llevó a cabo de conformidad con el artículo 27 vigente de la LOP, se ha transgredido dicha norma, cuya característica es una norma de democracia interna, hecho que acarreó que la solicitud de inscripción de lista de candidatos de la organización política incurra en la causal de improcedencia señalada en el literal *b* del numeral 29.2, del artículo 29 del Reglamento.

13. Siendo ello así, corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto por la organización política y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones, con los votos en minoría de los magistrados Víctor Ticona Postigo y Jorge Armando Rodríguez Vélez,

RESUELVE, POR MAYORÍA

Artículo Único.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Ismael Martín Encarnación Liñán, personero legal titular de la organización política Movimiento Regional Unidad Cívica Lima; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 406-2018-JEE-HCHR/JNE, del 9 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huarochirí, que declaró improcedente su solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Distrital de San Pedro de Casta, provincia de Huarochirí, departamento de Lima, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

Concha Moscoso
Secretaria General

Expediente N° ERM.2018024402
SAN PEDRO DE CASTA - HUAROCHIRÍ - LIMA
JEE HUAROCHIRÍ (ERM.2018005274)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, ocho de agosto de dos mil dieciocho.

EL VOTO EN MINORÍA DE LOS SEÑORES MAGISTRADOS VÍCTOR TICONA POSTIGO Y JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ VÉLEZ, MIEMBROS DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

Con relación al recurso de apelación interpuesto por Ismael Martín Encarnación Liñán, personero legal titular de la organización política Movimiento Regional Unidad Cívica Lima, en contra de la Resolución N° 00406-2018-JEE-HCHR/JNE, del 9 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huarochirí, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de San Pedro de Casta, provincia de Huarochirí, departamento de Lima, emitimos el presente voto en minoría, con base en los siguientes fundamentos:

CONSIDERANDOS

1. Mediante la Resolución N° 00066-2018-JEE-HCHR/JNE, del 21 de junio de 2018, el JEE declaró inadmisible la referida solicitud de inscripción, cuestionando las funciones del Comité Electoral Regional en la designación de los candidatos para el distrito de San Pedro de Casta, en detrimento de las del Congreso Regional, y solicitando el Reglamento de elección interna.

2. La organización política presentó su escrito de subsanación, acompañado de la copia certificada del acta del Congreso Regional de aprobación del reglamento de elecciones internas y alegó que las elecciones internas se realizaron en un Congreso Regional, conducido por el Comité Electoral Regional, de conformidad a lo dispuesto en su Estatuto,

3. Mediante la resolución recurrida, el JEE declaró improcedente la referida solicitud de inscripción de lista de candidatos, señalando principalmente lo siguiente:

a) Los artículos 97 y 101 del Estatuto de la organización política señalan que la elección de candidatos se realiza a través de los órganos de la organización, esto es, a través del congreso regional, con lo cual concluye que no se ha cumplido con adecuar dicha normativa al texto vigente del artículo 24 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP).

b) El acta de elecciones internas no permite determinar si se ha cumplido o no con la democracia interna, debido a que "no existe dato que indique que se realizó la elección de los delegados asistentes al Congreso Regional, omisión que vulnera evidentemente la democracia interna partidaria".

c) La organización política adjuntó la lista de firmantes asistentes al Congreso Regional para la elección interna de candidatos; no obstante, el acta en mención no precisa a qué órganos pertenecen los delegados o a quiénes representan.

4. Al respecto, coincidimos con el presente pronunciamiento en mayoría, en señalar que la modalidad contenida en el literal *c* del artículo 24 de la LOP, implica necesariamente su concordancia con lo dispuesto en el artículo 27 del mismo cuerpo normativo y, por tanto, en aquellos casos donde la elección de candidatos y autoridades de la organización política se realice conforme con dicha modalidad, los delegados que integran los respectivos órganos partidarios deben haber sido elegidos para cada proceso electoral por voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados, conforme a lo que disponga el Estatuto.

5. Ahora bien, se advierte, en los artículos 97 y 101 del Estatuto de la organización política, que la elección de candidatos se realiza a través de los órganos de la organización, la cual concuerda con el texto del artículo 24 de la LOP, antes de su modificatoria por la Ley N° 29490 –publicada el 25 de diciembre de 2009–, y la Ley N° 30414 –publicada el 17 de enero de 2016–.

6. No obstante, cabe tener presente que dicho Estatuto data del 25 de marzo de 2014, y que fue inscrito como tal en el Registro de Organizaciones Políticas, sin que se haya observado dicho extremo de las disposiciones sobre democracia interna.

7. Asimismo, del texto de la resolución que declara la inadmisibilidad, se advierte que las observaciones formuladas se limitan a requerir que se indique el número de votos obtenidos por la lista ganadora consignada en la solicitud y que se presente la relación de los delegados participantes en la elección interna de candidatos, con sus respectivos cargos partidarios, no habiéndose requerido propiamente la presentación de las actas que acrediten la elección de tales delegados.

8. Por ello, consideramos que, atendiendo a que la organización política cumplió con presentar el acta de elección interna junto con la información principal requerida, no resultaba razonable disponer el rechazo de la solicitud de inscripción alegando la ausencia de información que no fue debidamente solicitada, más aún cuando tal omisión no significa que el acto de elección de los delegados no se haya llevado a cabo conforme lo establece el artículo 27 de la LOP.

9. Sobre este punto, cabe precisar que, de los actuados, se advierte que el acto electoral interno, realizado por la organización política para la conformación de sus listas de candidatos, tuvo lugar el 19 de mayo del año en curso, mientras que el acto por el cual tuvo lugar la designación de delegados data del 11 de mayo, razón por la cual no resultaba razonable requerir que el acta de elecciones internas contenga el registro del acto eleccionario de los delegados participantes, en la medida de que esta última información puede, lógicamente, obrar en un documento de fecha anterior.

10. En ese sentido, se advierte, de la documentación presentada ante esta instancia, que la organización política ha adjuntado las actas de instalación y de escrutinio correspondientes a la elección interna de sus delegados, del 11 de mayo del año en curso, una copia certificada del acta del Congreso Regional de elecciones internas para candidatos a Elecciones Regionales Municipales 2018, así como la relación de participantes al Congreso Regional.

11. Así las cosas, dado que los mencionados documentos dan cuenta del proceso de elección de delegados realizado con fecha anterior al acto de elecciones internas, resulta ineludible que el JEE realice una valoración integral de la documentación que obra en el expediente, en tanto dicha instancia no tuvo a la vista tal documentación para examinar el cumplimiento de las normas sobre democracia interna.

12. Por las consideraciones expuestas, consideramos que corresponde declarar nula la resolución venida en grado y devolver los actuados para que el JEE emita un nuevo pronunciamiento.

13. Asimismo, verificándose que las resoluciones que han sido materia de análisis en el presente pronunciamiento han sido notificadas en fechas muy posteriores a las de su emisión, resulta necesario exhortar a los miembros del JEE a dar cumplimiento a las disposiciones sobre el trámite de solicitudes de inscripción, contenidas en el Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por Resolución N° 0082-2018-JNE, publicado en el diario oficial *El Peruano*, el 9 de febrero de 2018, a fin de no perjudicar el normal desarrollo de las etapas del calendario electoral en la circunscripción a su cargo.

En consecuencia, por los fundamentos expuestos, **NUESTRO VOTO** es por que se declare **NULA** la Resolución N° 00406-2018-JEE-HCHR/JNE, del 9 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huarochirí, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de San Pedro de Casta, provincia de Huarochirí, departamento de Lima, presentada por la organización política Movimiento Regional Unidad Cívica Lima, con el objeto de participar en las Elecciones Regionales y

Municipales 2018; **DISPONER** que el Jurado Electoral Especial de Huarochirí emita nuevo pronunciamiento, atendiendo a lo establecido en los considerandos de la presente resolución; y **EXHORTAR** a los citados miembros a dar cumplimiento a las disposiciones sobre el trámite de solicitudes de inscripción, contenidas en el Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por Resolución N° 0082-2018-JNE.

SS.

TICONA POSTIGO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

1718171-3

Confirman resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Distrital de San Mateo de Otao, provincia de Huarochirí, departamento de Lima

RESOLUCIÓN N° 1977-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018024406
SAN MATEO DE OTAO - HUAROCHIRÍ - LIMA
JEE HUAROCHIRÍ (ERM.2018010275)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, ocho de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Ismael Martín Encarnación Liñán, personero legal titular de la organización política Movimiento Regional Unidad Cívica Lima, contra la Resolución N° 402-2018-JEE-HCHR/JNE, del 9 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huarochirí, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Concejo Distrital de San Mateo de Otao, provincia de Huarochirí, departamento de Lima, a fin de participar en las Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Mediante la Resolución N° 402-2018-JEE-HCHR/JNE, del 9 de julio de 2018, el JEE declaró improcedente la referida solicitud de inscripción, con base a los siguientes considerandos:

a) En cumplimiento del artículo 27 la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), los delegados que integran los respectivos órganos partidarios deben haber sido elegidos para cada proceso electoral por voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados, no obstante, el acta de elecciones internas no señaló que los delegados fueron elegidos democráticamente.

b) Afirma que el Reglamento de Elecciones Internas de la organización política aludida, no ha sido aprobada conforme lo establece el estatuto en el literal *b* del artículo 15, donde señala que solo la Asamblea Regional Extraordinaria es el órgano que puede aprobar o reformar las normas de organización y reglamentos internos.

c) Asimismo, la organización política adjuntó la lista de firmantes asistentes al Congreso Regional, que serían miembros o integrantes directivos del Consejo Ejecutivo Regional, de los comités provinciales y de los representantes distritales; no obstante, el acta en mención no precisa de qué órganos serían delegados ni a quiénes representan. Señala que ello denota que la organización política no adecuó su estatuto con la LOP y sus modificatorias.

Con fecha 2 de agosto de 2018, Ismael Martín Encarnación Liñán, personero legal titular de la organización política Movimiento Regional Unidad Cívica Lima, interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 402-2018-JEE-HCHR/JNE, bajo los siguientes argumentos:

a) La elección de la lista de candidatos se llevó a cabo bajo la modalidad establecida en el literal *c* del artículo 24 de la LOP, esto es, bajo la modalidad de elecciones a través de los delegados elegidos por los órganos partidarios conforme al estatuto y conforme al Acuerdo del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 17 de mayo de 2018.

b) Los delegados fueron elegidos por sus propias bases, conforme manda el estatuto y, en consecuencia, sí se dio cumplimiento a la democracia interna, mediante la representación de los afiliados que votaron para elegir a los delegados.

c) En el Congreso Regional participaron los órganos de la organización designados por el estatuto del partido, quienes bajo la ley vendrían a ser delegados para el Comité Electoral Regional, permitiendo que el desarrollo de la democracia interna pueda concordar entre lo estipulado por el Estatuto y lo requerido por la ley electoral.

d) Acompaña las copias de las actas de elección de delegados para la elección de candidatos a cargos de elección popular, que a su vez fueron elegidos como dirigentes partidarios miembros del órgano facultado para realizar dicha elección, es decir, el Congreso Regional de la organización política recurrente.

CONSIDERANDOS

Sobre las normas de democracia interna

1. El artículo 19 de la LOP establece que la elección de autoridades y candidatos de los partidos políticos y movimientos de alcance regional o departamental debe regirse por las normas de democracia interna establecidas en dicha ley, en el estatuto y en el reglamento electoral de la agrupación política.

2. El artículo 24 del mismo cuerpo normativo, especifica que corresponde al órgano máximo del partido político o del movimiento de alcance regional o departamental decidir la modalidad de elección de los candidatos a los que se refiere el artículo 23 de la propia LOP; para tal efecto, al menos las tres cuartas (3/4) partes del total de candidatos a representantes al congreso, al parlamento andino, a consejeros regionales o regidores, deben ser elegidas de acuerdo con alguna de las siguientes modalidades: *i)* elecciones con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados y ciudadanos no afiliados; *ii)* elecciones con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados; y, *iii)* elecciones a través de los delegados elegidos por los órganos partidarios **conforme lo disponga el estatuto**.

3. Asimismo, el artículo 27 de la misma norma dispone que, cuando la elección de candidatos y autoridades del partido político o movimiento de alcance regional o departamental se realiza conforme con la modalidad prevista en el literal *c* del artículo 24, los delegados que integran los respectivos órganos partidarios deben haber sido elegidos para cada proceso electoral por voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados conforme a lo disponga el estatuto.

4. El artículo 25 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado mediante la Resolución N° 0082-2018-JNE (en adelante, Reglamento), enumera de manera expresa y taxativa los requisitos que las organizaciones políticas deben acompañar al momento de presentar la solicitud de inscripción de lista de candidatos; además, el artículo 29, numeral 29.2, literal *b*, del mismo reglamento, regula la improcedencia de la referida solicitud de inscripción, frente al incumplimiento de las normas que regulan el ejercicio de la democracia interna.

5. Por otro lado, el estatuto de la organización política Movimiento Regional Unidad Cívica Lima, establece, en el artículo 16, que el Congreso Regional es una instancia deliberativa y de decisión regional del movimiento

regional y tiene como objetivo tratar asuntos normativos y de consultorio de urgencia política. Está constituido por los miembros directivos del Consejo Ejecutivo Regional, de los Comités Provinciales y de los representantes distritales..

6. El artículo 93 del mencionado estatuto, precisa que la elección de los candidatos a cargos públicos de elección popular y la elección de autoridades de la organización, será conducida por el Comité Electoral Regional, que está conformado por 5 miembros. Este cuenta con órganos descentralizados colegiados adscritos a las direcciones ejecutivas provinciales y distritales o Locales.

7. El artículo 97, prescribe que, cuando la elección de candidatos para autoridades de la organización y para cargos de elecciones populares se realiza a través de órganos de la organización, los integrantes de los respectivos órganos deberán haber sido elegidos por voto libre, igual y secreto de los afiliados conforme a lo dispuesto en el estatuto. La organización ha decidido optar la elección a través de los órganos de la organización.

8. Por su parte, artículo 100 de la mencionada norma, establece que están sujetos a la elección interna los candidatos a los siguientes cargos: *a)* presidente y vicepresidente del gobierno regional *b)* presidente, vicepresidentes y consejeros regionales, alcaldes y regidores de los consejos municipales.

9. Finalmente, el artículo 101 del estatuto, precisa que el congreso regional de la organización elige a las autoridades que se mencionan en los incisos *a* y *b* del artículo precedente y/o cualquier otro cargo de elecciones populares.

Análisis del caso concreto

10. El JEE declaró la improcedencia de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos de la organización política Movimiento Regional Unidad Cívica Lima, al considerar, sustancialmente, que a tenor del artículo 27 de la LOP, los delegados que integran los respectivos órganos partidarios deben haber sido elegidos para cada proceso electoral por voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados, no obstante, el acta de elecciones internas no señaló que los delegados fueran elegidos democráticamente.

11. Sobre el particular, este órgano colegiado puede advertir, que a tenor del artículo 27 de la LOP en aquellos supuestos donde la elección de candidatos y autoridades de la organización política del partido político o movimiento de alcance regional o departamental se realiza conforme con la modalidad prevista en el literal *c* del artículo 24, los delegados que integran los respectivos órganos partidarios deben haber sido elegidos para cada proceso electoral por **voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados** conforme a lo disponga el estatuto.

12. Tales características, que debieron contener las elecciones de delegados, no han sido acreditadas en el caso concreto, pues si bien la organización política señala que el 11 de mayo de 2018, se llevaron a cabo la elección de delegados y que si bien esto fue una omisión, no significa que el acta de elección de los delegados no exista, no obstante, no existe medio de prueba alguno que demuestre que la elección de delegados se dio conforme lo establece el artículo 27 de la LOP.

13. Por el contrario, en el escrito de subsanación, la organización política precisó que su estatuto vigente fue aprobado en el año 2014, conjuntamente con su inscripción al Registro de Organizaciones Política (ROP), cuando el literal *c* del artículo 24 de la LOP establece que las elecciones a través de órganos partidarios eran conforme lo disponga el estatuto y agrega que, en cumplimiento del literal *c* del artículo 14, del artículo 97 y del artículo 101 de su estatuto vigente, los candidatos fueron elegidos por los órganos partidarios o de la organización, esto es, el Consejo Ejecutivo Regional y los comités provinciales.

14. Precisamente, los artículos 24 y 27 de la LOP, antes de su modificatoria por la Ley N° 30414 y la Ley N° 29490, respectivamente, establecían como una modalidad de elecciones internas, las elecciones a través de órganos partidarios, los cuales debían ser elegidos por voto libre, igual y secreto de los afiliados, conforme a lo que disponga el estatuto; mientras que, con la modificatoria, la LOP establece que la modalidad aludida es a través de **delegados elegidos por los órganos partidarios** y que, la elección de estos debe ser **por voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados conforme a lo disponga el estatuto**.

15. Al respecto cabe anotar que, en efecto, de los artículos 100 y 101 del estatuto se observa respecto a la modalidad de elección de candidatos, que el **Congreso Regional** de la organización elige, entre otros, a alcaldes y regidores municipales; además, a tenor del artículo 16 del propio estatuto, el Congreso Regional está constituido por los **miembros directivos** del Consejo Ejecutivo Regional, de los comités provinciales y de los representantes distritales. Por tanto, queda claro que la organización política ha realizado sus elecciones de delegados conforme a la LOP antes de su modificatoria, como lo señaló en su escrito de subsanación y no luego de aquella modificatoria, como lo afirma en el escrito de apelación.

16. Asimismo, el apelante menciona que en el Congreso Regional participaron los órganos de la organización designados por el estatuto del partido, quienes bajo la ley, vendrían a ser delegados para el Comité Electoral Regional, permitiendo que el desarrollo de la democracia interna pueda concordar entre los estipulado por el estatuto y lo requerido por la ley electoral.

17. Sobre el particular debemos hacer hincapié en que no es lo mismo elecciones “a través de órganos partidarios” (artículo 24 de la LOP modificado) que elecciones “a través de los delegados elegidos por los órganos partidarios” (artículo 24 de la LOP vigente), habida cuenta que, en el primer caso, los órganos pueden estar compuestos por uno o más ciudadanos, de tal manera que deben votar todos los miembros de todos los órganos partidarios para elegir una lista de candidatos a las elecciones regionales y municipales 2018; sin embargo, en el segundo caso (vigente), solo votan los delegados de aquellos órganos partidarios.

18. Ahora bien, es evidente que la mayor repercusión, que conlleva la diferencia anotada en el párrafo anterior, se constituye en que, en el primer caso, habrá mayor cantidad de votos, que a la postre podrían modificar sustancialmente las elecciones internas en aquellos casos, como el presente, donde la organización política opte por la modalidad establecida en el literal *c* del artículo 24 de la LOP. Por lo que, de ningún modo puede aceptarse la premisa del apelante referida a que su estatuto se adapta tanto al artículo 24 de la LOP antes de la modificatoria y después de esta, por no resultar ambas símiles o congruentes entre sí.

19. Asimismo, respecto a las actas de instalación y de escrutinio presentados en el escrito de apelación, referidos a la elección de delegados internos, se observa que ninguno de tales documentos acredita de manera fehaciente y suficiente, que la elección de **delegados elegidos por los órganos partidarios** se realizó **por voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados a la organización política**.

20. En ese sentido, al no probar de manera fehaciente que la elección de delegados partidarios se llevó a cabo de conformidad con el artículo 27 vigente de la LOP, se ha infringido las normas que regulan el proceso de democracia interna, por lo que corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto por la organización política y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones, con el voto en minoría de los magistrados Víctor Ticona Postigo y Jorge Armando Rodríguez Vélez,

RESUELVE, POR MAYORÍA

Artículo Único.- Declarar **I**NFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Ismael Martín Encarnación Liñán, personero legal titular de la organización política Movimiento Regional Unidad Cívica Lima; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 402-2018-JEE-HCHR/JNE, del 9 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huarochirí, que

declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Concejo Distrital de San Mateo de Otao, provincia de Huarochirí, departamento de Lima, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

Concha Moscoso
Secretaria General

Expediente N° ERM.2018024406
SAN MATEO DE OTAO - HUAROCHIRÍ - LIMA
JEE HUAROCHIRÍ (ERM.2018010275)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, ocho de agosto de dos mil dieciocho.

EL VOTO EN MINORÍA DEL PRESIDENTE, MAGISTRADO VÍCTOR TICONA POSTIGO, Y DEL MAGISTRADO JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ VÉLEZ, MIEMBROS DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

Con relación al recurso de apelación interpuesto por Ismael Martín Encarnación Liñán, personero legal titular de la organización política Movimiento Regional Unidad Cívica Lima, en contra de la Resolución N° 402-2018-JEE-HCHR/JNE, del 9 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huarochirí, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de San Mateo de Otao, provincia de Huarochirí, departamento de Lima, emitimos el presente voto en minoría, con base en los siguientes fundamentos:

CONSIDERANDOS

1. Mediante la Resolución N° 00121-2018-JEE-HCHR/JNE, del 21 de junio de 2018, el JEE declaró inadmisible la referida solicitud de inscripción, requiriendo a la citada organización política indicar el número de votos (válidos, en blanco, nulos) obtenidos por la lista ganadora que determinó los candidatos para el distrito de San Mateo de Otao y que presente la relación de los delegados participantes en la elección interna de candidatos, entre otros.

2. La organización política presentó su escrito de subsanación acompañando copia certificada del acta del Congreso Regional de elecciones internas para candidatos a Elecciones Regionales y Municipales 2018 y alegaron que las elecciones internas se realizaron de conformidad a lo dispuesto en su estatuto.

3. Mediante la resolución recurrida, el JEE declaró improcedente la referida solicitud de inscripción de la lista de candidatos, señalando principalmente lo siguiente:

a) Los artículos 97 y 101 del estatuto de la organización política señalan que la elección de candidatos se realiza a través de los órganos de la organización, esto es, a través del congreso regional, con lo cual concluye que no se ha cumplido con adecuar dicha normativa al texto vigente del artículo 24 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP).

b) El acta de elecciones internas no permite determinar si se ha cumplido o no con la democracia interna, debido a que "no existe dato que indique que se realizó la elección de los delegados asistentes al Congreso Regional, omisión que vulnera evidentemente la democracia interna partidaria".

c) La organización política adjuntó la lista de firmantes asistentes al Congreso Regional para la elección interna de candidatos; no obstante, el acta en mención no precisa a qué órganos pertenecen los delegados o a quiénes representan.

4. Al respecto, coincidimos con el presente pronunciamiento en mayoría, en señalar que la modalidad contenida en el inciso *c* del artículo 24 de la LOP, implica necesariamente su concordancia con lo dispuesto en el artículo 27 del mismo cuerpo normativo y, por tanto, en aquellos casos donde la elección de candidatos y autoridades de la organización política se realice conforme con dicha modalidad, los delegados que integran los respectivos órganos partidarios deben haber sido elegidos para cada proceso electoral por voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados conforme a lo que disponga el estatuto.

5. Ahora bien, se advierte en los artículos 97 y 101 del estatuto de la organización política, que la elección de candidatos se realiza a través de los órganos de la organización, lo cual concuerda con el texto del artículo 24 de la LOP, antes de su modificatoria por la Ley N° 29490 –publicada el 25 de diciembre de 2009–, y la Ley N° 30414 –publicada el 17 de enero de 2016–.

6. No obstante, cabe tener presente que dicho estatuto data del 25 de marzo de 2014 y que fue inscrito como tal en el Registro de Organizaciones Políticas, sin que se haya observado dicho extremo de las disposiciones sobre democracia interna.

7. Asimismo, del texto de la resolución que declara la inadmisibilidad, se advierte que las observaciones formuladas se limitan a requerir que se indique el número de votos obtenidos por la lista ganadora consignada en la solicitud y que se presente la relación de los delegados participantes en la elección interna de candidatos, con sus respectivos cargos partidarios, no habiéndose requerido propiamente la presentación de las actas que acrediten la elección de tales delegados.

8. Por ello, consideramos que, atendiendo a que la organización política cumplió con presentar el acta de elección interna conteniendo la información principal requerida, no resultaba razonable disponer el rechazo de la solicitud de inscripción alegando la ausencia de información que no fue debidamente solicitada, más aún cuando tal omisión no significa que el acto de elección de los delegados no se haya llevado a cabo conforme lo establece el artículo 27 de la LOP.

9. Sobre este punto, cabe precisar que, de los actuados, se advierte que el acto electoral interno, realizado por la organización política para la conformación de sus listas de candidatos, tuvo lugar el 19 de mayo del año en curso, mientras que el acto por el cual tuvo lugar la designación de delegados data del 11 de mayo, razón por la cual no resultaba razonable requerir que el acta de elecciones internas contenga el registro del acto eleccionario de los delegados participantes, en la medida que esta última información puede, lógicamente, obrar en un documento de fecha anterior.

10. En ese sentido, se advierte, en la documentación presentada ante esta instancia, que la organización política ha adjuntado las actas de instalación y de escrutinio correspondientes a la elección interna de sus delegados, del 11 de mayo del año en curso.

11. Así las cosas, dado que los mencionados documentos dan cuenta del proceso de elección de delegados realizado con fecha anterior al acto de elecciones internas, resulta ineludible que el JEE realice una valoración integral de la documentación que obra en el expediente, en tanto dicha instancia no tuvo a la vista tal documentación para examinar el cumplimiento de las normas sobre democracia interna.

12. Por las consideraciones expuestas, consideramos que corresponde declarar nula la resolución venida en grado y devolver los actuados para que el JEE emita un nuevo pronunciamiento.

13. Asimismo, verificándose que las resoluciones que han sido materia de análisis en el presente pronunciamiento han sido notificadas en fechas muy posteriores a las de su emisión, resulta necesario exhortar a los miembros del JEE para dar cumplimiento a las disposiciones sobre el trámite de solicitudes de inscripción, contenidas en el Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por Resolución N°

0082-2018-JNE, publicado en el diario oficial *El Peruano*, el 9 de febrero de 2018, a fin de no perjudicar el normal desarrollo de las etapas del calendario electoral en la circunscripción a su cargo.

En consecuencia, por los fundamentos expuestos, **NUESTRO VOTO** es por que se declare **NULA** la Resolución N° 402-2018-JEE-HCHR/JNE, del 9 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huarochirí, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de San Mateo de Otao, provincia de Huarochirí, departamento de Lima, presentada por la organización política Movimiento Regional Unidad Cívica Lima, con el objeto de participar en las Elecciones Regionales y Municipales 2018; **DISPONER** que el Jurado Electoral Especial de Huarochirí emita nuevo pronunciamiento, atendiendo a lo establecido en los considerandos de la presente resolución.

SS.

TICONA POSTIGO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

1718171-4

Confirman resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de Santa Cruz de Cocachacra, provincia de Huarochirí, departamento de Lima

RESOLUCIÓN N° 1978-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018024408
SANTA CRUZ DE COCACHACRA - HUAROCHIRÍ - LIMA
JEE HUAROCHIRÍ (ERM.2018005198)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, ocho de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Ismael Martín Encarnación Liñan, personero legal titular de la organización política Movimiento Regional Unidad Cívica Lima, contra la Resolución N° 381-2018-JEE-HCHR/JNE, del 9 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huarochirí, que declaró improcedente su solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Santa Cruz de Cocachacra, provincia de Huarochirí, departamento de Lima, a fin de participar en las Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

El 19 de junio de 2018, Ismael Martín Encarnación Liñan, personero legal titular de la organización política Movimiento Regional Unidad Cívica Lima, acreditado ante el Jurado Electoral Especial de Huarochirí (en adelante, JEE), presentó la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Concejo Distrital de Santa Cruz de Cocachacra, provincia de Huarochirí, departamento de Lima.

Mediante la Resolución N° 00057-2018-JEE-HCHR/JNE, del 22 de junio de 2018, el JEE declaró inadmisible la referida solicitud de inscripción por las observaciones ahí detalladas, requiriendo a la citada organización política, que indique el número de votos (válidos, en blanco, nulos) obtenidos por la lista ganadora que determinó los candidatos para el distrito de Santa Cruz de Cocachacra y que presente la relación de los delegados participantes en la elección interna de candidatos realizada en asamblea, reunión o congreso con sus respectivos cargos partidarios.

El 12 de julio de 2018, el personero legal titular de la organización política absolvió las observaciones formuladas, precisando que su estatuto vigente fue aprobado en el año 2014, conjuntamente con su inscripción al Registro de Organizaciones Política (ROP), cuando el inciso *c* del artículo 24 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, (en adelante, LOP) establecía que las elecciones a través de órganos partidarios eran conforme lo disponga el estatuto. Agrega que en cumplimiento del inciso *c* del artículo 14, del artículo 97 y artículo 101 de su estatuto vigente, los candidatos fueron elegidos por los órganos partidarios o de la organización, esto es, Consejo Ejecutivo Regional y comités provinciales.

Mediante la Resolución N° 381-2018-JEE-HCHR/JNE, del 9 de julio de 2018, el JEE declaró improcedente la referida solicitud de inscripción, atendiendo a que, a tenor del artículo 27 de la LOP, los delegados que integran los respectivos órganos partidarios deben haber sido elegidos para cada proceso electoral por voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados, no obstante, el acta de elecciones internas no señaló que los delegados fueron elegidos democráticamente. Afirma, que el Reglamento de Elecciones Internas de la organización política aludida, no ha sido aprobada conforme lo establece el Estatuto en el inciso *b* del artículo 15, donde señala que solo la Asamblea Regional Extraordinaria es el órgano que puede aprobar o reformar las normas de organización y reglamentos internos. Asimismo, la organización política adjuntó la lista de firmantes asistentes al Congreso Regional, que serían miembros o integrantes directivos del Consejo Ejecutivo Regional, de los comités provinciales y de los representantes distritales; no obstante, el acta en mención no precisa de qué órganos serían delegados ni a quiénes representan. Señala que ello denota que la organización política no adecuó su estatuto con la LOP y sus modificatorias.

Con fecha 2 de agosto de 2018, Ismael Martín Encarnación Liñan, personero legal titular de la organización política Movimiento Regional Unidad Cívica Lima, interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 00381-2018-JEE-HCHR/JNE, bajo los siguientes argumentos:

a) La elección de la lista de candidatos se llevó a cabo bajo la modalidad *c* del artículo 24 de la LOP, esto es, bajo la modalidad de elecciones a través de los delegados elegidos por los órganos partidarios conforme al estatuto y conforme al Acuerdo del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 17 de mayo de 2018.

b) Los delegados fueron elegidos por sus propias bases, conforme manda el estatuto y en consecuencia, sí se dio cumplimiento a la democracia interna, mediante la representación de los afiliados que votaron para elegir a los delegados.

c) El reglamento de elecciones internas fue emitido de conformidad con el inciso *b* del artículo 16 del estatuto, esto es, por las facultades conferidas al Congreso Regional.

d) El 11 de mayo de 2018, se llevó a cabo la elección de delegados y que si bien esto fue una omisión, no significa que el acta de elección de los delegados no exista. El JEE no puede presumir que no hubo elección.

CONSIDERANDOS

Sobre las normas de democracia interna

1. El artículo 19 de la LOP establece que la elección de autoridades y candidatos de los partidos políticos y movimientos de alcance regional o departamental debe regirse por las normas de democracia interna establecidas en dicha ley, en el estatuto y en el reglamento electoral de la agrupación política.

2. El artículo 24 del mismo cuerpo normativo, especifica que corresponde al órgano máximo del partido político o del movimiento de alcance regional o departamental decidir la modalidad de elección de los candidatos a los que se refiere el artículo 23 de la propia LOP; para tal efecto, al

menos las tres cuartas (3/4) partes del total de candidatos a representantes al congreso, al parlamento andino, a consejeros regionales o regidores, deben ser elegidas de acuerdo con alguna de las siguientes modalidades:

a) Elecciones con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados y ciudadanos no afiliados.
b) Elecciones con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados.
c) Elecciones a través de los delegados elegidos por los órganos partidarios **conforme lo disponga el estatuto** [énfasis agregado].

3. Asimismo, el artículo 27 del mismo dispositivo dispone lo siguiente:

Artículo 27.- Elección de delegados integrantes de los órganos partidarios
Cuando la elección de candidatos y autoridades del partido político o movimiento de alcance regional o departamental se realiza conforme con la modalidad prevista en el inciso c) del artículo 24, los delegados que integran los respectivos órganos partidarios deben haber sido elegidos para cada proceso electoral por voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados conforme a lo disponga el estatuto.

4. El artículo 25 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado mediante la Resolución N° 0082-2018-JNE (en adelante, Reglamento), enumera de manera expresa y taxativa los requisitos que las organizaciones políticas deben acompañar al momento de presentar la solicitud de inscripción de lista de candidatos; además, el artículo 29, numeral 29.2, literal *b*, del mismo reglamento, regula la improcedencia de la referida solicitud de inscripción, frente al incumplimiento de las normas que regulan el ejercicio de la democracia interna.
5. Por otro lado, el estatuto de la organización política Movimiento Regional Unidad Cívica Lima, establece las siguientes normas internas:

Artículo 16º.- El Congreso Regional es una instancia Deliberativa y de Decisión Regional del Movimiento Regional, Tiene como objetivo tratar asuntos normativos y de consultorio de urgencia política. Está constituido por los miembros Directivos del Consejo Ejecutivo Regional, de los Comités Provinciales y de los representantes Distritales Corresponde al Congreso Regional.
[…]
Artículo 93.- La elección de los candidatos a cargos públicos de elección popular y la elección de autoridades de la organización, será conducida por El Comité Electoral Regional, que está conformado por 05 miembros. Este cuenta con órganos descentralizados colegiados adscritos a las Dirección Ejecutivas Provinciales y Distritales o Locales.
[…]
Artículo 97.- Cuando la elección de candidatos para autoridades de la organización y para cargos de elecciones populares se realizará a través de órganos de la organización, los integrantes de los respectivos órganos deberán haber sido elegidos por voto libre, igual y secreto de los afiliados conforme a lo dispuesto en el presente Estatuto. La organización ha decidido optar la elección a través de los órganos de la organización.
[…]
Artículo 100.- Están sujetos a la elección interna los candidatos a los siguientes cargos: a) presidente y vicepresidente del gobierno regional b) presidente, vicepresidentes y consejeros regionales, alcaldes y regidores de los consejos municipales.
Artículo 101.- El congreso regional de la organización elige a las autoridades que se mencionan en los incisos a) y b) del artículo precedente y/o cualquier otro cargo de elecciones populares.

Análisis del caso concreto

6. El JEE declaró la improcedencia de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos de la organización política Movimiento Regional Unidad Cívica Lima, al considerar, sustancialmente, que a tenor del artículo 27 de la LOP, los delegados que integran los respectivos órganos partidarios deben haber sido elegidos para cada proceso electoral por voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados, no obstante, el acta de elecciones internas no señaló que los delegados fueran elegidos democráticamente.
7. Sobre el particular, este órgano colegiado puede advertir que, a tenor del artículo 27 de la LOP, en aquellos casos donde la elección de candidatos y autoridades de la organización política del partido político o movimiento de alcance regional o departamental se realiza conforme con la modalidad prevista en el inciso *c* del artículo 24, los delegados que integran los respectivos órganos partidarios deben haber sido elegidos para cada proceso electoral por **voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados** conforme a lo disponga el estatuto.
8. Tales características que debieron contener las elecciones de delegados, no han sido acreditadas en el caso concreto, pues si bien la organización política señala que el 11 de mayo de 2018, se llevó a cabo la elección de delegados y que si bien esto fue una omisión, no significa que el acta de elección de los delegados no exista, no obstante, no existe medio de prueba alguno que acredite dicho argumento, esto es, no existe documento alguno que demuestre que la elección de delegados se dio conforme lo establece el artículo 27 de la LOP.
9. Por el contrario, en el escrito de subsanación, la organización política precisó que su estatuto vigente fue aprobado en el año 2014 conjuntamente con su inscripción al Registro de Organizaciones Política (ROP), cuando el inciso *c* del artículo 24 de la LOP establecía que las elecciones a través de órganos partidarios eran conforme lo disponga el estatuto y agrega que, en cumplimiento del inciso *c* del artículo 14, del artículo 97 y artículo 101 de su estatuto vigente, los candidatos fueron elegidos por los órganos partidarios o de la organización, esto es, Consejo Ejecutivo Regional y comités provinciales.
10. Precisamente, los artículos 24 y 27 de la LOP, antes de su modificatoria por la Ley N° 30414 y la Ley N° 29490, respectivamente, establecían como una modalidad de elecciones internas, las elecciones a través de órganos partidarios, los cuales debían ser elegidos por voto libre, igual y secreto de los afiliados, conforme a lo que disponga el estatuto; mientras que, con la modificatoria, la LOP establece que la modalidad aludida es a través de **delegados elegidos por los órganos partidarios** y que, la elección de estos debe ser **por voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados conforme a lo disponga el estatuto**.
11. Al respecto cabe anotar que, en efecto, de los artículos 100 y 101 del estatuto se observa respecto a la modalidad de elección de candidatos, que el **Congreso Regional** de la organización elige, entre otros, a alcaldes y regidores municipales; además, a tenor del artículo 16 del propio estatuto, el Congreso Regional está constituido por los **miembros directivos** del Consejo Ejecutivo Regional, de los comités provinciales y de los representantes distritales. Por tanto, queda claro que la organización política ha realizado sus elecciones de delegados conforme a la LOP antes de su modificatoria.
12. Asimismo, el apelante menciona que en el Congreso Regional participaron los órganos de la organización designados por el estatuto del Partido, quienes bajo la ley vendrían a ser delegados para el Comité Electoral Regional, permitiendo que el desarrollo de la democracia interna pueda concordar entre los estipulado por el estatuto y lo requerido por la ley electoral.
13. Sobre el particular debemos hacer hincapié en que no es lo mismo elecciones “a través de órganos partidarios” (artículo 24 de la LOP modificado) que elecciones “a través de los delegados elegidos por los órganos partidarios” (artículo 24 de la LOP vigente), habida cuenta, en el primer caso, que los órganos pueden estar compuestos por uno o más ciudadanos, de tal manera que deben votar todos los miembros de todos los órganos partidarios para elegir una lista de candidatos a las elecciones Elecciones Regionales y Municipales 2018; sin embargo, en el segundo caso (vigente), solo votan los delegados de aquellos órganos partidarios.

14. Ahora bien, es evidente que la mayor repercusión que conlleva la diferencia anotada en el párrafo anterior se constituye en que, en el primer caso, habrá mayor cantidad de votos, que a la postre podrían modificar sustancialmente las elecciones internas en aquellos casos, como el presente, donde la organización política opte por la modalidad "*c*" del artículo 24 de la LOP. Por lo que, de ningún modo puede aceptarse la premisa del apelante referida a que su estatuto se adapta tanto al artículo 24 de la LOP antes de la modificatoria y después de esta, por no resultar ambas símiles o congruentes entre sí.

15. Asimismo, respecto a las actas de instalación y de escrutinio presentados en el escrito de apelación, referidos a la elección interna de delegados, se observa que ninguno de tales documentos acredita de manera fehaciente y **suficiente**, que la elección de **delegados elegidos por los órganos partidarios** se realizó **por voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados a la organización política**.

16. En ese sentido, al no probar de manera fehaciente que la elección de delegados partidarios se llevó a cabo de conformidad con el artículo 27 vigente de la LOP, se ha transgredido dicha norma, cuya característica es una norma de democracia interna. Por tanto, ha quedado acreditada la transgresión a una de ellas, la cual acarreó que la solicitud de inscripción de la lista de candidatos de la organización política incurra en causal de improcedencia establecida en el literal *b*, del numeral 29.2, del artículo 29 del Reglamento.

17. Siendo así, corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto por la organización política y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el voto en minoría del Presidente del Jurado Nacional de Elecciones, Víctor Ticona Postigo y del magistrado Jorge Armando Rodríguez Vélez, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE, POR MAYORÍA

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Ismael Martín Encarnación Liñan, personero legal titular de la organización política Movimiento Regional Unidad Cívica Lima; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 381-2018-JEE-HCHR/JNE, del 9 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huarochirí, que declaró improcedente su solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Santa Cruz de Cocachacra, provincia de Huarochirí, departamento de Lima en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

Concha Moscoso
Secretaria General

Expediente N° ERM.2018024408
SANTA CRUZ DE COCACHACRA - HUAROCHIRÍ - LIMA
JEE HUAROCHIRÍ (ERM.2018005198)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, ocho de agosto de dos mil dieciocho.

EL VOTO EN MINORÍA DEL PRESIDENTE, MAGISTRADO VÍCTOR TICONA POSTIGO, Y DEL MAGISTRADO JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ VÉLEZ, MIEMBROS DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

Con relación al recurso de apelación interpuesto por Ismael Martín Encarnación Liñan, personero legal titular de la organización política Movimiento Regional Unidad Cívica Lima, en contra de la Resolución N° 00381-2018-JEE-HCHR/JNE, del 9 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huarochirí, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Santa Cruz de Cocachacra, provincia de Huarochirí, departamento de Lima, emitimos el presente voto en minoría, con base en los siguientes fundamentos:

CONSIDERANDOS

1. Mediante la Resolución N° 00057-2018-JEE-HCHR/JNE, del 21 de junio de 2018, el JEE declaró inadmisible la referida solicitud de inscripción, requiriendo a la citada organización política que indique el número de votos (válidos, en blanco, nulos) obtenidos por la lista ganadora que determinó los candidatos para el distrito de Santa Cruz de Cocachacra y que presente la relación de los delegados participantes en la elección interna de candidatos, entre otros.

2. La organización política presentó su escrito de subsanación acompañando copia certificada del acta del Congreso Regional de elecciones internas para candidatos a Elecciones Regionales Municipales 2018 y alegaron que las elecciones internas se realizaron de conformidad a lo dispuesto en su estatuto.

3. Mediante la resolución recurrida, el JEE declaró improcedente la referida solicitud de inscripción de la lista de candidatos, señalando principalmente lo siguiente:

a) Los artículos 97 y 101 del estatuto de la organización política señalan que la elección de candidatos se realiza a través de sus órganos, esto es, a través del congreso regional, con lo cual concluye que no se ha cumplido con adecuar dicha normativa al texto vigente del artículo 24 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP).

b) El acta de elecciones internas no permite determinar si se ha cumplido o no con la democracia interna, debido a que "no existe dato que indique que se realizó la elección de los delegados asistentes al Congreso Regional, omisión que vulnera evidentemente la democracia interna partidaria".

c) La organización política adjuntó la lista de firmantes asistentes al Congreso Regional para la elección interna de candidatos; no obstante, el acta en mención no precisa a qué órganos pertenecen los delegados o a quiénes representan.

4. Al respecto, coincidimos con el presente pronunciamiento en mayoría, en señalar que la modalidad contenida en el inciso *c* del artículo 24 de la LOP, implica necesariamente su concordancia con lo dispuesto en el artículo 27 del mismo cuerpo normativo y, por tanto, en aquellos casos donde la elección de candidatos y autoridades de la organización política se realice conforme con dicha modalidad, los delegados que integran los respectivos órganos partidarios deben haber sido elegidos, para cada proceso electoral por voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados, conforme a lo que disponga el estatuto.

5. Ahora bien, se advierte en los artículos 97 y 101 del estatuto de la organización política, que la elección de candidatos se realiza a través de sus órganos, lo cual concuerda con el texto del artículo 24 de la LOP, antes de su modificatoria por la Ley N° 29490 –publicada el 25 de diciembre de 2009–, y la Ley N° 30414 –publicada el 17 de enero de 2016–.

6. No obstante, cabe tener presente que dicho estatuto data del 25 de marzo de 2014, y que fue inscrito como tal en el Registro de Organizaciones Políticas, sin que se haya observado dicho extremo de las disposiciones sobre democracia interna.

7. Asimismo, del texto de la resolución que declara la inadmisibilidad, se advierte que las observaciones formuladas se limitan a requerir que se indique el número de votos obtenidos por la lista ganadora consignada en la solicitud y que se presente la relación de los delegados

participantes en la elección interna de candidatos, con sus respectivos cargos partidarios, no habiéndose requerido propiamente la presentación de las actas que acrediten la elección de tales delegados.

8. Por ello, consideramos que, atendiendo a que la organización política cumplió con presentar el acta de elección interna conteniendo la información principal requerida, no resultaba razonable disponer el rechazo de la solicitud de inscripción alegando la ausencia de información que no fue debidamente solicitada, más aún cuando tal omisión no significa que el acto de elección de los delegados no se haya llevado a cabo conforme lo establece el artículo 27 de la LOP.

9. Sobre este punto, cabe precisar que, de los actuados, se advierte que el acto electoral interno, realizado por la organización política para la conformación de sus listas de candidatos, tuvo lugar el 19 de mayo del año en curso, mientras que el acto por el cual tuvo lugar la designación de delegados data del 11 de mayo, razón por la cual no resultaba razonable requerir que el acta de elecciones internas contenga el registro del acto eleccionario de los delegados participantes, en la medida que esta última información puede, lógicamente, obrar en un documento de fecha anterior.

10. En ese sentido, se advierte en la documentación presentada ante esta instancia, que la organización política ha adjuntado las actas de instalación y de escrutinio correspondientes a la elección interna de sus delegados, del 11 de mayo del año en curso.

11. Así las cosas, dado que los mencionados documentos dan cuenta del proceso de elección de delegados realizado con fecha anterior al acto de elecciones internas, resulta ineludible que el JEE realice una valoración integral de la documentación que obra en el expediente, en tanto dicha instancia no tuvo a la vista tal documentación para examinar el cumplimiento de las normas sobre democracia interna.

12. Por las consideraciones expuestas, consideramos que corresponde declarar nula la resolución venida en grado y devolver los actuados para que el JEE emita un nuevo pronunciamiento.

13. Asimismo, verificándose que las resoluciones que han sido materia de análisis en el presente pronunciamiento han sido notificadas en fechas muy posteriores a las de su emisión, resulta necesario exhortar a los miembros del JEE a dar cumplimiento a las disposiciones sobre el trámite de solicitudes de inscripción, contenidas en el Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por Resolución N° 0082-2018-JNE, publicado en el diario oficial *El Peruano*, el 9 de febrero de 2018, a fin de no perjudicar el normal desarrollo de las etapas del calendario electoral en la circunscripción a su cargo.

En consecuencia, por los fundamentos expuestos, **NUESTRO VOTO** es por que se declare **NULA** la Resolución N° 00381-2018-JEE-HCHR/JNE, del 9 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huarochirí, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Santa Cruz de Cocachacra, provincia de Huarochirí, departamento de Lima, presentada por la organización política Movimiento Regional Unidad Cívica Lima, con el objeto de participar en las Elecciones Regionales y Municipales 2018; **DISPONER** que el Jurado Electoral Especial de Huarochirí emita nuevo pronunciamiento, atendiendo a lo establecido en los considerandos de la presente resolución.

SS.

TICONA POSTIGO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

1718171-5

Confirman resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Distrital de San Lorenzo de Quinti, provincia de Huarochirí, departamento de Lima

RESOLUCIÓN N° 1980-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018024423
SAN LORENZO DE QUINTI - HUAROCHIRÍ - LIMA
JEE HUAROCHIRÍ (ERM.2018009228)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, ocho de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Ismael Martín Encarnación Liñán, personero legal titular de la organización política Movimiento Regional Unidad Cívica Lima, contra la Resolución N° 394-2018-JEE-HCHR/JNE, del 9 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huarochirí, que declaró improcedente su solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Distrital de San Lorenzo de Quinti, provincia de Huarochirí, departamento de Lima, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

El 19 de junio de 2018, Ismael Martín Encarnación Liñán, personero legal titular de la organización política Movimiento Regional Unidad Cívica Lima, acreditado ante el Jurado Electoral Especial de Huarochirí (en adelante, JEE), presentó su solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Concejo Distrital de San Lorenzo de Quinti.

Mediante la Resolución N° 0131-2018-JEE-HCHR/JNE, del 22 de junio de 2018, el JEE declaró inadmisible la referida solicitud de inscripción por las observaciones ahí detalladas, requiriendo a la citada organización política que: *i)* indique el número de votos (válidos, en blanco, nulos) obtenidos por la lista ganadora que determinó los candidatos para el distrito de San Lorenzo de Quinti, *ii)* cumpla con presentar la relación de los delegados participantes en la elección interna de candidatos realizada en asamblea, reunión o congreso con sus respectivos cargos partidarios, y *iii)* acredite, con documentos de fecha cierta, el domicilio continuo de los dos (2) últimos años de la candidata Carmen Rosa Bocanegra Moncada de Vega al distrito al cual postula.

El 12 de julio de 2018, el personero legal titular de la organización política absolvió las observaciones formuladas, precisando que su Estatuto vigente fue aprobado en el 2014 junto con su inscripción al Registro de Organizaciones Políticas (ROP), cuando el inciso *c* del artículo 24 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP) establecía que las elecciones a través de órganos partidarios eran conforme lo disponga el Estatuto. Además, agrega que en cumplimiento de los artículos 14, inciso *c*, 97 y 101 de su Estatuto vigente, los candidatos fueron elegidos por los órganos partidarios o de la organización; es decir, el Consejo Ejecutivo Regional y Comités Provinciales.

Respecto a la observación advertida sobre la ciudadana Carmen Rosa Bocanegra Moncada de Vega, se indicó que esta no es candidata por el distrito de San Lorenzo de Quinti.

Mediante la Resolución N° 394-2018-JEE-HCHR/JNE, del 9 de julio de 2018, el JEE declaró improcedente la referida solicitud de inscripción, atendiendo a que, conforme señala el artículo 27 de la LOP, los delegados que integran los respectivos órganos partidarios deben haber sido elegidos para cada proceso electoral por voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados, no obstante, el acta de elecciones internas no indicó que los delegados fueron elegidos democráticamente. Más aún, el Reglamento de Elecciones Internas de la organización política aludida no ha sido aprobado conforme lo establece el Estatuto en el inciso *b* del artículo 15, donde señala que

solo la Asamblea Regional Extraordinaria es el órgano que puede aprobar o reformar las normas de organización y reglamentos internos. Asimismo, la organización política adjuntó la lista de firmantes asistentes al Congreso Regional, que serían miembros o integrantes Directivos del Consejo Ejecutivo Regional, de los Comités Provinciales y de los representantes Distritales; no obstante, el acta en mención no precisa de qué órganos serían delegados ni a quiénes representan. Señala que ello denota que la organización política no adecuó su Estatuto con la LOP y sus modificatorias.

Asimismo, el JEE advierte que por error de redacción se consignó a dicha candidata en la presente lista de candidatos, no emitiendo pronunciamiento por ese extremo.

Con fecha 2 de agosto de 2018, Ismael Martín Encarnación Liñán, personero legal titular de la organización política interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 394-2018-JEE-HCHR/JNE, bajo los siguientes argumentos:

a) Se ha presentado toda la documentación pertinente, incluida el Acta del Congreso Regional de Elecciones Internas, del 19 de mayo de 2018, participando los delegados, directivos (órganos de organización interna), demostrándose que se respetó lo dispuesto en su Estatuto.

b) El 11 de mayo de 2018, se llevó a cabo la elección de delegados, la que se realizó por voto universal, libre, voluntario, igual y secreto de afiliados, conforme al Estatuto.

c) El Reglamento fue debidamente emitido por el Congreso Regional, cuya función, entre otras, es aprobar el reglamento de elecciones internas.

CONSIDERANDOS

Sobre las normas de democracia interna

1. El artículo 19 de la LOP establece que la elección de autoridades y candidatos de los partidos políticos y movimientos de alcance regional o departamental debe regirse por las normas de democracia interna establecidas en dicha ley, el estatuto y el reglamento electoral de la agrupación política.

2. El artículo 24 del mismo cuerpo normativo especifica que corresponde al órgano máximo del partido político o del movimiento de alcance regional o departamental decidir la modalidad de elección de los candidatos a los que se refiere el artículo 23 de la propia LOP; para tal efecto, al menos las tres cuartas (3/4) partes del total de candidatos a representantes al Congreso, al Parlamento Andino, a consejeros regionales o regidores, deben ser elegidas de acuerdo con alguna de las siguientes modalidades:

a) Elecciones con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados y ciudadanos no afiliados.

b) Elecciones con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados.

c) Elecciones a través de los delegados elegidos por los órganos partidarios **conforme lo disponga el Estatuto**.

3. Asimismo, el artículo 27 del mismo dispositivo legal dispone lo siguiente:

Artículo 27.- Elección de delegados integrantes de los órganos partidarios

Cuando la elección de candidatos y autoridades del partido político o movimiento de alcance regional o departamental se realiza conforme con la modalidad prevista en el inciso c) del artículo 24, los delegados que integran los respectivos órganos partidarios deben haber sido elegidos para cada proceso electoral por voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados conforme a lo disponga el estatuto.

4. El artículo 25 del Reglamento enumera de manera expresa y taxativa los requisitos que las organizaciones políticas deben acompañar al momento de presentar la solicitud de inscripción de lista de candidatos; además, el artículo 29, numeral 29.2, inciso *b*, del mismo reglamento, regula la improcedencia de la referida solicitud de inscripción, frente al incumplimiento de las normas que regulan el ejercicio de la democracia interna.

5. Por otro lado, el Estatuto de la organización política Movimiento Regional Unidad Cívica Lima establece las siguientes normas internas:

Artículo 16º.- El Congreso Regional es una instancia Deliberativa y de Decisión Regional del Movimiento Regional, Tiene como objetivo tratar asuntos normativos y de consultorio de urgencia política. Está constituido por los miembros Directivos del Consejo Ejecutivo Regional, de los Comités Provinciales y de los representantes Distritales Corresponde al Congreso Regional.

Artículo 93.- La elección de los candidatos a cargos públicos de elección popular y la elección de autoridades de la organización, será conducida por El Comité Electoral Regional, que está conformado por 05 miembros. Este cuenta con órganos descentralizados colegiados adscritos a las Dirección Ejecutivas Provinciales y Distritales o Locales.

Artículo 97.- Cuando la elección de candidatos para autoridades de la organización y para cargos de elecciones populares se realizará a través de órganos de la organización, los integrantes de los respectivos órganos deberán haber sido elegidos por voto libre, igual y secreto de los afiliados conforme a lo dispuesto en el presente Estatuto. La organización ha decidido optar la elección a través de los órganos de la organización.

Artículo 100.- Están sujetos a la elección interna los candidatos a los siguientes cargos:

a) Presidente y vicepresidente del gobierno regional.

b) Presidente, vicepresidentes y consejeros regionales, alcaldes y regidores de los consejos municipales.

Artículo 101.- El congreso regional de la organización elige a las autoridades que se mencionan en los incisos a) y b) del artículo precedente y/o cualquier otro cargo de elecciones populares.

Análisis del caso concreto

6. En el caso concreto, el JEE declaró la improcedencia de la solicitud de inscripción de lista de candidatos de la organización política Movimiento Regional Unidad Cívica Lima, al considerar, sustancialmente, que de conformidad con el artículo 27 de la LOP los delegados que integran los respectivos órganos partidarios deben haber sido elegidos para cada proceso electoral por voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados, no obstante, el acta de elecciones internas no señaló que los delegados fueran elegidos democráticamente.

7. Sobre el particular, este órgano colegiado puede advertir, que a tenor del artículo 27 de la LOP, en aquellos donde elección de candidatos y autoridades de la organización política del partido político o movimiento de alcance regional o departamental se realiza según la modalidad prevista en el inciso c) del artículo 24, los delegados que integran los respectivos órganos partidarios deben haber sido elegidos para cada proceso electoral por **voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados** conforme a lo disponga el estatuto.

8. Tales características que debieron contener las elecciones de delegados no han sido acreditadas en el caso concreto, pues si bien la organización política señaló que, el 11 de mayo de 2018, se llevó a cabo la elección de delegados y que si bien esto fue una omisión, no significa que el acta de elección de los delegados no exista, no obstante, no existe medio de prueba que acredite dicho argumento, esto es, no existe documento alguno que demuestre que la elección de delegados se dio conforme lo establece el artículo 27 de la LOP.

9. Por el contrario, en el escrito de subsanación, la organización política precisó que su Estatuto vigente fue

aprobado en el 2014 junto con su inscripción al ROP, cuando el inciso *c* del artículo 24 de la LOP establecía que las elecciones a través de órganos partidarios eran conforme lo disponga el Estatuto, y agrega que en cumplimiento de los artículo 14, inciso *c,* 97 y 101 de su Estatuto vigente, los candidatos fueron elegidos por los órganos partidarios o de la organización, esto es, Consejo Ejecutivo Regional y Comités Provinciales.

10. Precisamente, los artículos 24 y 27 de la LOP, antes de su modificatoria por la Ley N° 30414 y la Ley N° 29490, respectivamente, establecían como una modalidad de elecciones internas las elecciones a través de órganos partidarios, los cuales debían ser elegidos por voto libre, igual y secreto de los afiliados, conforme a lo que disponga el Estatuto; mientras que, con la modificatoria, la LOP establece que la modalidad aludida es a través de **delegados elegidos por los órganos partidarios** y que la elección de estos debe ser **por voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados según lo disponga el Estatuto**.

11. Al respecto, cabe anotar que, en efecto, de los artículos 100 y 101 del Estatuto, se observa en cuanto a la modalidad de elección de candidatos, que el **Congreso Regional** de la organización elige, entre otros, a alcaldes y regidores municipales; además, a tenor del artículo 16 del propio Estatuto, el Congreso Regional está constituido por los **miembros Directivos** del Consejo Ejecutivo Regional, de los Comités Provinciales y de los representantes Distritales.

12. En ese sentido, al no probar de manera fehaciente que la elección de delegados partidarios se llevó a cabo de conformidad con el artículo 27 vigente de la LOP, se ha transgredido dicha norma, cuya característica es una norma de democracia interna. Por lo tanto ha quedado acreditada la transgresión a una norma de democracia interna, que acarreó que la solicitud de inscripción de lista de candidatos de la organización política incurra en causal de improcedencia establecida en el inciso *b*, del numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento.

13. Así, este órgano colegiado considera pertinente señalar que el accionante para que ejerza su derecho de manera efectiva, debe hacerlo dentro de los parámetros y vías correspondientes que exige la norma electoral, todo ello en razón a que la naturaleza especial de los procesos electorales exige que su tramitación se sustente en los principios de preclusión, economía y celeridad procesal.

14. No obstante, debe precisarse que es responsabilidad de las organizaciones políticas preparar la documentación y validación correspondiente materia de calificación en etapa electoral con la diligencia mínima requerida, con conocimiento de las normas electorales vigentes, más aún si de ellas provienen las propuestas de elección que serán merituadas por la voluntad popular de los electores.

15. En mérito a lo expuesto, corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto por la citada organización política y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con los votos en minoría de los magistrados Víctor Ticona Postigo y Jorge Armando Rodríguez Vélez, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE, POR MAYORÍA

Artículo Único.- Declarar **I**NFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Ismael Martín Encarnación Liñán, personero legal titular de la organización política Movimiento Regional Unidad Cívica Lima; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 394-2018-JEE-HCHR/JNE, del 9 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huarochirí, que declaró improcedente su solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Distrital de San Lorenzo de Quinti, provincia de Huarochirí, departamento de Lima, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

Concha Moscoso
Secretaria General

Expediente N° ERM.2018024423
SAN LORENZO DE QUINTI - HUAROCHIRÍ - LIMA
JEE HUAROCHIRÍ (ERM.2018009228)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, ocho de agosto de dos mil dieciocho.

EL VOTO EN MINORÍA DEL PRESIDENTE, MAGISTRADO VÍCTOR TICONA POSTIGO, Y DEL MAGISTRADO JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ VÉLEZ, MIEMBROS DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

Con relación al recurso de apelación interpuesto por Ismael Martín Encarnación Liñán, personero legal titular de la organización política Movimiento Regional Unidad Cívica Lima, en contra de la Resolución N° 00394-2018-JEE-HCHR/JNE, del 9 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huarochirí, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de San Lorenzo de Quinti, provincia de Huarochirí, departamento de Lima, emitimos el presente voto en minoría, con base en los siguientes fundamentos:

CONSIDERANDOS

1. Mediante la Resolución N° 00131-2018-JEE-HCHR/JNE, del 22 de junio de 2018, el Jurado Electoral Especial de Huarochirí (en adelante, JEE) declaró inadmisible la referida solicitud de inscripción, requiriendo a la organización política Movimiento Regional Unidad Cívica Lima indicar el número de votos (válidos, en blanco, nulos) obtenidos por la lista ganadora que determinó los candidatos para el distrito de San Lorenzo de Quinti, y que presente la relación de los delegados participantes en la elección interna de candidatos, entre otros.

2. La citada organización política presentó su escrito de subsanación, acompañando copia certificada del Acta del Congreso Regional de Elecciones Internas para Candidatos a Elecciones Regionales y Municipales 2018, y alegaron que las elecciones internas se realizaron de conformidad con lo dispuesto en su Estatuto.

3. Mediante la resolución recurrida, el JEE declaró improcedente la referida solicitud de inscripción de lista de candidatos, señalando principalmente lo siguiente:

a) Los artículos 97 y 101 del Estatuto de la organización política señalan que la elección de candidatos se realiza a través de los órganos de la organización, esto es, a través del Congreso Regional, con lo cual concluye que no se ha cumplido con adecuar dicha normativa al texto vigente del artículo 24 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP).

b) El acta de elecciones internas no permite determinar si se ha cumplido o no con la democracia interna, debido a que “no existe dato que indique que se realizó la elección de los delegados asistentes al Congreso Regional, omisión que vulnera evidentemente la democracia interna partidaria”.

c) La organización política adjuntó la lista de firmantes asistentes al Congreso Regional para la elección interna de candidatos; no obstante, el acta en mención no precisa a qué órganos pertenecen los delegados o a quiénes representan.

4. Al respecto, coincidimos con el presente pronunciamiento en mayoría, en señalar que la modalidad contenida en el inciso *c* del artículo 24 de la LOP, implica necesariamente su concordancia con lo dispuesto en el artículo 27 del mismo cuerpo normativo, y, por tanto, en aquellos casos donde la elección de candidatos y autoridades de la organización política se realice conforme con dicha modalidad, los delegados que integran los respectivos órganos partidarios deben haber sido elegidos para cada proceso electoral por voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados conforme a lo que disponga el Estatuto.

5. Ahora bien, se advierte en los artículos 97 y 101 del Estatuto de la organización política, que la elección de candidatos se realiza a través de los órganos de la organización, lo cual concuerda con el texto del artículo 24 de la LOP, antes de su modificatoria por la Ley N° 29490 –publicada el 25 de diciembre de 2009–, y la Ley N° 30414 –publicada el 17 de enero de 2016–.

6. No obstante, cabe tener presente que dicho Estatuto data del 25 de marzo de 2014, y que fue inscrito como tal en el Registro de Organizaciones Políticas, sin que se haya observado dicho extremo de las disposiciones sobre democracia interna.

7. Asimismo, del texto de la resolución que declara la inadmisibilidad, se advierte que las observaciones formuladas se limitan a requerir que se indique el número de votos obtenidos por la lista ganadora consignada en la solicitud y que se presente la relación de los delegados participantes en la elección interna de candidatos, con sus respectivos cargos partidarios, no habiéndose requerido propiamente la presentación de las actas que acrediten la elección de tales delegados.

8. Por ello, consideramos que, atendiendo a que la organización política cumplió con presentar el acta de elección interna con la información principal requerida, no resultaba razonable disponer el rechazo de la solicitud de inscripción alegando la ausencia de información que no fue debidamente solicitada, más aún cuando tal omisión no significa que el acto de elección de los delegados no se haya llevado a cabo conforme lo establece el artículo 27 de la LOP.

9. Sobre este punto, cabe precisar que, de los actuados, se advierte que el acto electoral interno, realizado por la organización política para la conformación de sus listas de candidatos, tuvo lugar el 19 de mayo del 2018, mientras que el acto por el cual tuvo lugar la designación de delegados data del 11 de mayo, razón por la cual no resultaba razonable requerir que el acta de elecciones internas contenga el registro del acto eleccionario de los delegados participantes, en la medida que en esta última información puede, lógicamente, obrar en un documento de fecha anterior.

10. En ese sentido, se advierte, de la documentación presentada ante esta instancia, que la organización política ha adjuntado las actas de instalación y de escrutinio correspondientes a la elección interna de sus delegados, del 11 de mayo del 2018.

11. Así las cosas, dado que los mencionados documentos dan cuenta del proceso de elección de delegados realizado con fecha anterior al acto de elecciones internas, resulta ineludible que el JEE realice una valoración integral de la documentación que obra en el expediente, en tanto dicha instancia no tuvo a la vista tal documentación para examinar el cumplimiento de las normas sobre democracia interna.

12. Por las consideraciones expuestas, consideramos que corresponde declarar nula la resolución venida en grado y devolver los actuados para que el JEE emita un nuevo pronunciamiento.

13. Asimismo, verificándose que las resoluciones que han sido materia de análisis en el presente pronunciamiento han sido notificadas en fechas muy posteriores a las de su emisión, resulta necesario exhortar a los miembros del JEE a dar cumplimiento a las disposiciones sobre el trámite de solicitudes de inscripción, contenidas en el Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por Resolución N° 0082-2018-JNE, publicado en el diario oficial *El Peruano*, el 9 de febrero de 2018, a fin de no perjudicar el normal desarrollo de las etapas del calendario electoral en la circunscripción a su cargo.

En consecuencia, por los fundamentos expuestos, **NUESTRO VOTO** es por que se declare **NULA** la Resolución N° 00394-2018-JEE-HCHR/JNE, del 9 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huarochirí, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de San Lorenzo de Quinti, provincia de Huarochirí, departamento de Lima, presentada por la organización política Movimiento Regional Unidad Cívica Lima, con el objeto de participar en las Elecciones Regionales y Municipales 2018; **DISPONER** que el Jurado Electoral Especial de Huarochirí emita nuevo pronunciamiento, atendiendo a lo establecido en los considerandos de la presente resolución; y **EXHORTAR** a los miembros del Jurado Electoral Especial de Huarochirí a dar cumplimiento a las disposiciones sobre el trámite de solicitudes de inscripción, contenidas en el Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por Resolución N° 0082-2018-JNE.

SS.

TICONA POSTIGO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

1718171-6

Confirman resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Distrital de San Antonio, provincia de Huarochirí, departamento de Lima

RESOLUCIÓN N° 1981-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018024463
SAN ANTONIO - HUAROCHIRÍ - LIMA
JEE HUAROCHIRÍ (ERM.2018008978)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, ocho de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Ismael Martín Encarnación Liñán, personero legal titular de la organización política Movimiento Regional Unidad Cívica Lima, contra la Resolución N° 400-2018-JEE-HCHR/JNE, del 9 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huarochirí, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Concejo Distrital de San Antonio, provincia de Huarochirí, departamento de Lima, a fin de participar en las Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Mediante la Resolución N° 400-2018-JEE-HCHR/JNE, del 9 de julio de 2018, el Jurado Electoral Especial de Huarochirí (en adelante, JEE) declaró improcedente la referida solicitud de inscripción, con base a los siguientes considerandos:

a) En cumplimiento del artículo 27 la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), los delegados que integran los respectivos órganos partidarios deben haber sido elegidos para cada proceso electoral por voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados, no obstante, el acta de elecciones internas no señaló que los delegados fueron elegidos democráticamente.

b) Afirma que el Reglamento de Elecciones Internas de la organización política aludida, no ha sido aprobada

conforme lo establece el estatuto en el literal *b* del artículo 15, donde señala que solo la Asamblea Regional Extraordinaria es el órgano que puede aprobar o reformar las normas de organización y reglamentos internos.

c) Asimismo, la organización política adjuntó la lista de firmantes asistentes al Congreso Regional, que serían miembros o integrantes directivos del Consejo Ejecutivo Regional, de los comités provinciales y de los representantes distritales; no obstante, el acta en mención no precisa de qué órganos serían delegados ni a quiénes representan. Señala que ello denota que la organización política no adecuó su estatuto con la LOP y sus modificatorias.

Con fecha 2 de agosto de 2018, Ismael Martín Encarnación Liñán, personero legal titular de la organización política Movimiento Regional Unidad Cívica Lima, interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 400-2018-JEE-HCHR/JNE, bajo los siguientes argumentos:

a) La elección de la lista de candidatos se llevó a cabo bajo la modalidad establecida en el literal *c* del artículo 24 de la LOP, esto es, bajo la modalidad de elecciones a través de los delegados elegidos por los órganos partidarios conforme al estatuto y conforme al Acuerdo del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 17 de mayo de 2018.

b) Los delegados fueron elegidos por sus propias bases, conforme manda el estatuto y en consecuencia, sí se dio cumplimiento a la democracia interna, mediante la representación de los afiliados que votaron para elegir a los delegados.

c) En el Congreso Regional participaron los órganos de la organización designados por el Estatuto del Partido, quienes bajo la ley vendrían a ser delegados para el Comité Electoral Regional, permitiendo que el desarrollo de la democracia interna pueda concordar entre lo estipulado por el estatuto y lo requerido por la ley electoral.

d) Acompaña las copias de las actas de elección de delegados para la elección de candidatos a cargos de elección popular, que a su vez fueron elegidos como dirigentes partidarios miembros del órgano facultado para realizar dicha elección, es decir, el Congreso Regional de la organización política recurrente.

CONSIDERANDOS

Sobre las normas de democracia interna

1. El artículo 19 de la LOP establece que la elección de autoridades y candidatos de los partidos políticos y movimientos de alcance regional o departamental debe regirse por las normas de democracia interna establecidas en dicha ley, en el estatuto y en el reglamento electoral de la agrupación política.

2. El artículo 24 del mismo cuerpo normativo, especifica que corresponde al órgano máximo del partido político o del movimiento de alcance regional o departamental decidir la modalidad de elección de los candidatos a los que se refiere el artículo 23 de la propia LOP; para tal efecto, al menos las tres cuartas (3/4) partes del total de candidatos a representantes al congreso, al parlamento andino, a consejeros regionales o regidores, deben ser elegidas de acuerdo con alguna de las siguientes modalidades: *i)* elecciones con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados y ciudadanos no afiliados; *ii)* elecciones con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados; y, *iii)* elecciones a través de los delegados elegidos por los órganos partidarios **conforme lo disponga el estatuto**.

3. Asimismo, el artículo 27 de la misma norma dispone que, cuando la elección de candidatos y autoridades del partido político o movimiento de alcance regional o departamental se realiza conforme con la modalidad prevista en el literal *c* del artículo 24, los delegados que integran los respectivos órganos partidarios deben haber sido elegidos para cada proceso electoral por voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados conforme a lo disponga el estatuto.

4. El artículo 25 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado mediante la Resolución N° 0082-2018-JNE (en adelante, Reglamento), enumera de manera expresa y taxativa los requisitos que las organizaciones políticas deben acompañar al momento de presentar la solicitud de inscripción de lista de candidatos; además, el artículo 29, numeral 29.2, literal *b*, del mismo reglamento, regula la improcedencia de la referida solicitud de inscripción, frente al incumplimiento de las normas que regulan el ejercicio de la democracia interna.

5. Por otro lado, el estatuto de la organización política Movimiento Regional Unidad Cívica Lima, establece en el artículo 16 señala que el Congreso Regional es una instancia deliberativa y de decisión regional del movimiento regional y tiene como objetivo tratar asuntos normativos y de consultorio de urgencia política. Está constituido por los miembros directivos del Consejo Ejecutivo Regional, de los comités provinciales y de los representantes distritales.

6. El artículo 93 del mencionado estatuto, precisa que la elección de los candidatos a cargos públicos de elección popular y la elección de autoridades de la organización, será conducida por el Comité Electoral Regional, que está conformado por 5 miembros. Este cuenta con órganos descentralizados colegiados adscritos a las direcciones ejecutivas provinciales y distritales o locales.

7. El artículo 97, prescribe que, cuando la elección de candidatos para autoridades de la organización y para cargos de elecciones populares se realiza a través de órganos de la organización, los integrantes de los respectivos órganos deberán haber sido elegidos por voto libre, igual y secreto de los afiliados conforme a lo dispuesto en el estatuto. La organización ha decidido optar la elección a través de los órganos de la organización.

8. Por su parte, el artículo 100 de la mencionada norma, establece que están sujetos a la elección interna los candidatos a los siguientes cargos: *a)* presidente y vicepresidente del gobierno regional *b)* presidente, vicepresidentes y consejeros regionales, alcaldes y regidores de los consejos municipales.

9. Finalmente, el artículo 101 del estatuto, precisa que el congreso regional de la organización elige a las autoridades que se mencionan en los incisos *a)* y *b*) del artículo precedente y/o cualquier otro cargo de elecciones populares.

Análisis del caso concreto

10. El JEE declaró la improcedencia de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos de la organización política Movimiento Regional Unidad Cívica Lima, al considerar, sustancialmente, que a tenor del artículo 27 de la LOP, los delegados que integran los respectivos órganos partidarios deben haber sido elegidos para cada proceso electoral por voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados, no obstante, el acta de elecciones internas no señaló que los delegados fueran elegidos democráticamente.

11. Sobre el particular, este órgano colegiado puede advertir, que a tenor del artículo 27 de la LOP en aquellos supuestos donde la elección de candidatos y autoridades de la organización política del partido político o movimiento de alcance regional o departamental se realiza conforme con la modalidad prevista en el literal *c* del artículo 24, los delegados que integran los respectivos órganos partidarios deben haber sido elegidos para cada proceso electoral por **voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados** conforme a lo disponga el estatuto.

12. Tales características, que debieron contener las elecciones de delegados, no han sido acreditadas en el caso concreto, pues si bien la organización política señala que el 11 de mayo de 2018, se llevaron a cabo la elección de delegados y que si bien esto fue una omisión, no significa que el acta de elección de los delegados no exista, no obstante, no existe medio de prueba alguno que demuestre que la elección de delegados se dio conforme lo establece el artículo 27 de la LOP.

13. Por el contrario, en el escrito de subsanación, la organización política precisó que su estatuto vigente fue

aprobado en el año 2014, conjuntamente con su inscripción al Registro de Organizaciones Política (ROP), cuando el literal *c* del artículo 24 de la LOP establece que las elecciones a través de órganos partidarios eran conforme lo disponga el estatuto y agrega que, en cumplimiento del literal *c* del artículo 14, del artículo 97 y del artículo 101 de su estatuto vigente, los candidatos fueron elegidos por los órganos partidarios o de la organización, esto es, el Consejo Ejecutivo Regional y los comités provinciales.

14. Precisamente, los artículos 24 y 27 de la LOP, antes de su modificatoria por la Ley N° 30414 y la Ley N° 29490, respectivamente, establecían como una modalidad de elecciones internas, las elecciones a través de órganos partidarios, los cuales debían ser elegidos por voto libre, igual y secreto de los afiliados, conforme a lo que disponga el estatuto; mientras que, con la modificatoria, la LOP establece que la modalidad aludida es a través de **delegados elegidos por los órganos partidarios** y que, la elección de estos debe ser **por voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados conforme a lo disponga el estatuto**.

15. Al respecto cabe anotar que, en efecto, de los artículos 100 y 101 del estatuto se observa respecto a la modalidad de elección de candidatos, que el **Congreso Regional** de la organización elige, entre otros, a alcaldes y regidores municipales; además, a tenor del artículo 16 del propio estatuto, el Congreso Regional está constituido por los **miembros directivos** del Consejo Ejecutivo Regional, de los comités provinciales y de los representantes distritales. Por tanto, queda claro que la organización política ha realizado sus elecciones de delegados conforme a la LOP antes de su modificatoria, como lo señaló en su escrito de subsanación y no luego de aquella modificatoria, como lo afirma en el escrito de apelación.

16. Asimismo, el apelante menciona que en el Congreso Regional participaron los órganos de la organización designados por el estatuto del partido, quienes bajo la ley, vendrían a ser delegados para el Comité Electoral Regional, permitiendo que el desarrollo de la democracia interna pueda concordar entre los estipulado por el estatuto y lo requerido por la ley electoral.

17. Sobre el particular debemos hacer hincapié en que no es lo mismo elecciones "a través de órganos partidarios" (artículo 24 de la LOP modificado) que elecciones "a través de los delegados elegidos por los órganos partidarios" (artículo 24 de la LOP vigente), habida cuenta que en el primer caso, los órganos pueden estar compuestos por uno o más ciudadanos, de tal manera que deben votar todos los miembros de todos los órganos partidarios para elegir una lista de candidatos a las elecciones regionales y municipales 2018; sin embargo, en el segundo caso (vigente), solo votan los delegados de aquellos órganos partidarios.

18. Ahora bien, es evidente que la mayor repercusión, que conlleva la diferencia anotada en el párrafo anterior, se constituye en que, en el primer caso, habrá mayor cantidad de votos, que a la postre podrían modificar sustancialmente las elecciones internas en aquellos casos, como el presente, donde la organización política opte por la modalidad establecida en el literal *c* del artículo 24 de la LOP. Por lo que, de ningún modo puede aceptarse la premisa del apelante referida a que su estatuto se adapta tanto al artículo 24 de la LOP antes de la modificatoria y después de esta, por no resultar ambas símiles o congruentes entre sí.

19. Asimismo, respecto a las actas de instalación y de escrutinio presentados en el escrito de apelación, referidos a la elección de delegados internos, se observa que ninguno de tales documentos acredita de manera fehaciente y suficiente, que la elección de **delegados elegidos por los órganos partidarios** se realizó **por voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados a la organización política**.

20. En ese sentido, al no probar de manera fehaciente que la elección de delegados partidarios se llevó a cabo de conformidad con el artículo 27 vigente de la LOP, se ha infringido las normas que regulan el proceso de democracia interna, por lo que corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto por la organización política y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones, con el voto en minoría de los magistrados Víctor Ticona Postigo y Jorge Armando Rodríguez Vélez,

RESUELVE, POR MAYORÍA

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Ismael Martín Encarnación Liñán, personero legal titular de la organización política Movimiento Regional Unidad Cívica Lima; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 400-2018-JEE-HCHR/JNE, del 9 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huarochirí, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Concejo Distrital de San Antonio, provincia de Huarochirí, departamento de Lima, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

Concha Moscoso
Secretaria General

Expediente N° ERM.2018024463
SAN ANTONIO - HUAROCHIRÍ - LIMA
JEE HUAROCHIRÍ (ERM.2018008978)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, ocho de agosto de dos mil dieciocho.

EL VOTO EN MINORÍA DEL PRESIDENTE, MAGISTRADO VÍCTOR TICONA POSTIGO, Y DEL MAGISTRADO JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ VÉLEZ, MIEMBROS DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

Con relación al recurso de apelación interpuesto por Ismael Martín Encarnación Liñán, personero legal titular de la organización política Movimiento Regional Unidad Cívica Lima, en contra de la Resolución N° 400-2018-JEE-HCHR/JNE, del 9 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huarochirí, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de San Antonio, provincia de Huarochirí, departamento de Lima, emitimos el presente voto en minoría, con base en los siguientes fundamentos:

CONSIDERANDOS

1. Mediante la Resolución N° 00128-2018-JEE-HCHR/JNE, del 22 de junio de 2018, el JEE declaró inadmisible la referida solicitud de inscripción, requiriendo a la citada organización política indicar el número de votos (válidos, en blanco, nulos) obtenidos por la lista ganadora que determinó los candidatos para el distrito de San Antonio y que presente la relación de los delegados participantes en la elección interna de candidatos, entre otros.

2. La organización política presentó su escrito de subsanación acompañando copia certificada del acta del Congreso Regional de elecciones internas para candidatos a Elecciones Regionales y Municipales 2018 y alegaron que las elecciones internas se realizaron de conformidad a lo dispuesto en su estatuto.

3. Mediante la resolución recurrida, el JEE declaró improcedente la referida solicitud de inscripción de la lista de candidatos, señalando principalmente lo siguiente:

a) Los artículos 97 y 101 del estatuto de la organización política señalan que la elección de candidatos se realiza a través de los órganos de la organización, esto es, a través

del congreso regional, con lo cual concluye que no se ha cumplido con adecuar dicha normativa al texto vigente del artículo 24 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP).

b) El acta de elecciones internas no permite determinar si se ha cumplido o no con la democracia interna, debido a que "no existe dato que indique que se realizó la elección de los delegados asistentes al Congreso Regional, omisión que vulnera evidentemente la democracia interna partidaria".

c) La organización política adjuntó la lista de firmantes asistentes al Congreso Regional para la elección interna de candidatos; no obstante, el acta en mención no precisa a qué órganos pertenecen los delegados o a quiénes representan.

4. Al respecto, coincidimos con el presente pronunciamiento en mayoría, en señalar que la modalidad contenida en el inciso *c* del artículo 24 de la LOP, implica necesariamente su concordancia con lo dispuesto en el artículo 27 del mismo cuerpo normativo y, por tanto, en aquellos casos donde la elección de candidatos y autoridades de la organización política se realice conforme con dicha modalidad, los delegados que integran los respectivos órganos partidarios deben haber sido elegidos para cada proceso electoral por voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados conforme a lo que disponga el estatuto.

5. Ahora bien, se advierte en los artículos 97 y 101 del estatuto de la organización política, que la elección de candidatos se realiza a través de los órganos de la organización, lo cual concuerda con el texto del artículo 24 de la LOP, antes de su modificatoria por la Ley N° 29490 –publicada el 25 de diciembre de 2009–, y la Ley N° 30414 –publicada el 17 de enero de 2016–.

6. No obstante, cabe tener presente que dicho estatuto data del 25 de marzo de 2014, y que fue inscrito como tal en el Registro de Organizaciones Políticas, sin que se haya observado dicho extremo de las disposiciones sobre democracia interna.

7. Asimismo, del texto de la resolución que declara la inadmisibilidad, se advierte que las observaciones formuladas se limitan a requerir que se indique el número de votos obtenidos por la lista ganadora consignada en la solicitud y que se presente la relación de los delegados participantes en la elección interna de candidatos, con sus respectivos cargos partidarios, no habiéndose requerido propiamente la presentación de las actas que acrediten la elección de tales delegados.

8. Por ello, consideramos que, atendiendo a que la organización política cumplió con presentar el acta de elección interna conteniendo la información principal requerida, no resultaba razonable disponer el rechazo de la solicitud de inscripción alegando la ausencia de información que no fue debidamente solicitada, más aún cuando tal omisión no significa que el acto de elección de los delegados no se haya llevado a cabo conforme lo establece el artículo 27 de la LOP.

9. Sobre este punto, cabe precisar que, de los actuados, se advierte que el acto electoral interno, realizado por la organización política para la conformación de sus listas de candidatos, tuvo lugar el 19 de mayo del año en curso, mientras que el acto por el cual tuvo lugar la designación de delegados data del 11 de mayo, razón por la cual no resultaba razonable requerir que el acta de elecciones internas contenga el registro del acto eleccionario de los delegados participantes, en la medida que esta última información puede, lógicamente, obrar en un documento de fecha anterior.

10. En ese sentido, se advierte, en la documentación presentada ante esta instancia, que la organización política ha adjuntado las actas de instalación y de escrutinio correspondientes a la elección interna de sus delegados, del 11 de mayo del año en curso.

11. Así las cosas, dado que los mencionados documentos dan cuenta del proceso de elección de delegados realizado con fecha anterior al acto de elecciones internas, resulta ineludible que el JEE realice una valoración integral de la documentación que obra en el expediente, en tanto dicha instancia no tuvo a la vista tal documentación para examinar el cumplimiento de las normas sobre democracia interna.

12. Por las consideraciones expuestas, consideramos que corresponde declarar nula la resolución venida en grado y devolver los actuados para que el JEE emita un nuevo pronunciamiento.

13. Asimismo, verificándose que las resoluciones que han sido materia de análisis en el presente pronunciamiento han sido notificadas en fechas muy posteriores a las de su emisión, resulta necesario exhortar a los miembros del JEE para dar cumplimiento a las disposiciones sobre el trámite de solicitudes de inscripción, contenidas en el Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por Resolución N° 0082-2018-JNE, publicado en el diario oficial *El Peruano*, el 9 de febrero de 2018, a fin de no perjudicar el normal desarrollo de las etapas del calendario electoral en la circunscripción a su cargo.

En consecuencia, por los fundamentos expuestos, **NUESTRO VOTO** es por que se declare **NULA** la Resolución N° 400-2018-JEE-HCHR/JNE, del 9 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huarochirí, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de San Antonio, provincia de Huarochirí, departamento de Lima, presentada por la organización política Movimiento Regional Unidad Cívica Lima, con el objeto de participar en las Elecciones Regionales y Municipales 2018; **DISPONER** que el Jurado Electoral Especial de Huarochirí emita nuevo pronunciamiento, atendiendo a lo establecido en los considerandos de la presente resolución; y **EXHORTAR** a los miembros del Jurado Electoral Especial de Huarochirí a dar cumplimiento a las disposiciones sobre el trámite de solicitudes de inscripción, contenidas en el Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por Resolución N° 0082-2018-JNE.

SS.

TICONA POSTIGO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

1718171-7

OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES

Disponen archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la organización política "Movimiento Regional Ande - Mar", mediante Resolución Gerencial N° 000012-2018-GSFP/ONPE

RESOLUCIÓN JEFATURAL
N° 000272-2018-JN/ONPE

Lima, 28 de noviembre del 2018

VISTOS: el escrito presentado el 10 de octubre de 2018 por el señor Descartes Cayetano Moreno Guzmán, en su calidad de representante legal de la organización política 'Movimiento Regional Ande - Mar'; el Informe N° 000333-2018-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que a su vez contiene el Informe N° 097-2018-PAS-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE –Informe final de instrucción del procedimiento administrativo Sancionador seguido contra la organización política antes citada–; el Informe N° 000079-2018-SG/ONPE, de la Secretaría General; y, el Informe N° 000532-2018-GAJ/ONPE, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

El artículo 34° de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante LOP) señala en sus numerales 1 y 2 que las organizaciones políticas deben contar con un sistema de control interno que garantice la adecuada utilización y contabilización de todos los actos y documentos de los que deriven derechos y obligaciones de contenido económico, conforme a sus estatutos y normas internas; y otorga a la Oficina Nacional de Procesos Electorales la facultad de realizar la verificación y el control de la actividad económico – financiera a través de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios;

Por su parte, el numeral 34.3 de la norma citada precedentemente, establece que las organizaciones políticas presentan ante la Oficina Nacional de Procesos Electorales, en el plazo de (6) seis meses contados a partir del cierre de cada ejercicio anual, un informe de la actividad económico-financiera de los aportes, ingresos y gastos, en el que se identifique a los aportantes y el monto de sus aportes;

Asimismo, el artículo 93° del Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios (en adelante RFSFP), dispone qué debe contener la Información Financiera Anual (en adelante IFA) y señala que ésta debe ser remitida a más tardar al vencimiento del plazo establecido en el artículo 34.3 de la LOP;

Por su parte, el numeral 3 del literal b) del artículo 36° de la LOP, establece que constituye infracción grave, cuando las organizaciones políticas no presenten su IFA en el plazo previsto en el artículo 34° de la LOP. La citada infracción se tornará en muy grave si, hasta el inicio del procedimiento administrativo sancionador correspondiente, persiste la omisión de la presentación de la referida información financiera anual, como establece el numeral 1 del literal c) del artículo 36° de la citada norma legal;

En el marco de las normas antes descritas, mediante Resolución Jefatural N° 000082-2018-JN/ONPE, publicada en el diario oficial El Peruano el 25 de mayo de 2018, la Oficina Nacional de Procesos Electorales estableció que la IFA correspondiente al ejercicio anual 2017, debía ser presentada por las organizaciones políticas hasta el 02 de julio de 2018;

Asimismo, mediante Notas de Prensa publicadas el 31 de mayo y el 26 de junio de 2018 en la página web de la ONPE, se reiteró que el plazo para que las organizaciones políticas presenten su IFA 2017 vencía el 02 de julio ve 2018;

Con el Informe Nº 000095-2018-JAVC-SGVC-GSFP/ONPE, el Jefe del Área de Verificación y Control (e) de la GSFP de la ONPE dio cuenta que la citada organización política, mediante Carta S/N (Exp. N° 009029-2018), presentó a la ONPE su IFA 2017 el 03 de julio de 2018;

Mediante Resolución Gerencial N° 000012-2018-GSFP/ONPE, de fecha 01 de octubre de 2018, la GSFP de la ONPE dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la citada organización política, por incumplimiento de presentación del Informe Financiero Anual 2017, en el plazo establecido, conforme al numeral 34.3 del artículo 34° de la LOP y al último párrafo del artículo 93° del RFSFP;

El acto administrativo citado en el considerando que antecede le fue notificado a la organización política el 05 de octubre de 2018, a través de las Cartas N° 000464-2018-GSFP/ONPE, N° 000466-2018-GSFP/ONPE y N° 000467-2018-GSFP/ONPE, otorgándole un plazo máximo de cinco (5) días hábiles para formular sus alegaciones y descargos por escrito;

A través del escrito ingresado a la ONPE el 10 de octubre de 2018, la citada organización política presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. Señala que ha cumplido con presentar su IFA 2017 el 03 de julio de 2018; hecho que se debió a una tardanza en la entrega de la información financiera el 02 de julio del presente ante la cual el personal de la ONPE le señaló que ya no era posible ingresar dicha documentación;

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 123° del RFSFP, la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios eleva a la Jefatura Nacional el Informe N° 000333-2018-GSFP/ONPE, en el que adjunta el Informe N° 000175-2018-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE, de la Jefatura del Área de Normativa y Regulación de Finanzas Partidarias de la GSFP, que a su vez contiene el Informe N° 097-2018-PAS-JANRFP-SGTN-GSFO/ONPE (Informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido en contra del movimiento regional en mención), por no presentar la IFA 2017 en el plazo previsto en el artículo 34° de la LOP;

Por ello, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124° de la norma citada precedentemente, a través de las Oficios N° 001476-2018-SG/ONPE, N° 001477-2018-SG/ONPE y N° 001478-2018-SG7ONPE, se notificó a la referida organización final el citado informe final de instrucción y sus anexos, a fin que, en el plazo de cinco (5) días hábiles formule sus respectivos descargos. Los referidos oficios fueron recibidos el 13 de noviembre de 2018 por la organización política aludida; notificación que fue efectuada de conformidad con lo establecido en el artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante TUO de la LPAG);

Con fecha 22 de noviembre de 2018, a través del Informe N° 000079-2018-SG/ONPE, la Secretaría General informa que, conforme al Informe N° 000108-2018-ORCHAZ-GOECOR/ONPE, la organización política 'Movimiento Regional Ande - Mar' no ha presentado sus descargos respecto al Informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador, dentro del plazo legal otorgado. Así, habiendo otorgado un plazo perentorio no menor a cinco (5) días para la presentación de alegatos y pruebas conforme dispone el numeral 170.2 del artículo 170 del TUO de la LPAG, sin que medie descargo alguno, corresponde dictar la resolución correspondiente;

II. Análisis de hechos y descargos

Como se ha señalado precedentemente, la verificación y control externos de la actividad económico-financiera de las organizaciones políticas corresponden a la ONPE. Para ello las organizaciones políticas tienen la obligación de presentar ante la GSFP, en el plazo de seis (6) meses, contados a partir del cierre de cada ejercicio anual, su Información Financiera Anual;

Así, la obligación de presentación de la Información Financiera Anual no sólo implica el deber de presentación de la misma, sino involucra además, que ésta se presente dentro del plazo establecido y que permita efectuar una correcta verificación y control por parte de la ONPE, es decir, que se encuentre debidamente sustentada y registrada;

El espíritu de la norma, busca a través de esta obligación, la transparencia de los fondos o recursos obtenidos por las organizaciones políticas, así como la utilización de los mismos. Con ello pues, se busca prevenir, la infiltración de fuentes prohibidas y el adecuado uso de su financiamiento conforme a los topes considerados en la norma electoral. Dicha obligación no está ligada a si la organización política obtuvo ingresos o no, sino a transparentar su actividad económico-financiera y cumplir con su responsabilidad conforme a Ley;

En tal sentido, se busca también la participación de las organizaciones políticas en condiciones de igualdad y equidad, promoviendo la competencia entre las mismas, dentro de los parámetros legales;

Ahora bien, la organización política en mención aduce que ha cumplido con presentar su IFA 2017 el 03 de julio de 2018; hecho que se debió a una tardanza en la entrega de la información financiera el 02 de julio del presente ante la cual el personal de la ONPE le señaló que ya no era posible ingresar dicha documentación. En tal sentido, se observa que niega la vigencia de la antijuridicidad de la misma; lo cual supondría aplicar la causal eximente de responsabilidad contenida en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG;

III. Sobre la aplicación de eximentes

Ahora bien, corresponde evaluar si la presentación extemporánea de la IFA 2017, por parte de la citada

organización política se encuentra comprendida dentro de las causales eximentes de responsabilidad establecidas en el artículo 255 del TUO de la LPAG; entre los cuales se dispone que:

1) Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones:

[…]
f. La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253°.

Asimismo, el numeral 3 del artículo 253° del cuerpo normativo en mención establece que "Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado […] para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación". Es decir, la subsanación voluntaria debe configurarse antes de la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador respectivo;

Bajo esa línea, el Jurado Nacional de Elecciones ha sostenido, a través de la Resolución N° 0548-2017-JNE[1], "[…] la subsanación voluntaria del [partido político] respecto a la omisión de la conducta constitutiva de infracción, antes de que le notificara el inicio del procedimiento administrativo sancionador, **debió ser considerada como una condición eximente de responsabilidad administrativa, por lo que no correspondía sancionar al [partido político] por la infracción atribuida"** (considerando 21) [resaltado nuestro].

Resulta necesario recordar que los eximentes de responsabilidad se fundamentan en que la administración "[…] prefiere la acción reparadora espontánea del administrado responsable antes que realizar diligencias preliminares e iniciar el procedimiento sancionador con todos los costos que ello involucra. Cabe indicar que este supuesto no solo consiste en el cese de la conducta infractora sino que, cuando corresponda, la subsanación implica la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta infractora"[2];

En otras palabras, se pretende incentivar que, ante la comisión de cualquier infracción, el administrado opte por restaurar el bien jurídico protegido por la norma. De esa manera, no solamente la Administración cumple con velar por el interés público, sino que también se evita los costos inherentes a la ejecución de un procedimiento administrativo sancionador;

Así, respecto del eximente invocado líneas arriba, se deben cumplir con dos presupuestos para la configuración y, consecuente aplicación de dicho dispositivo legal:

- Que, la reparación de la conducta infractora se produzca de manera voluntaria. Es decir, debe ser realizada sin que medie instigación o requerimiento de ello por parte de la autoridad.
- Que, la subsanación voluntaria se realice en cualquier momento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, esto es, de la notificación de la imputación de cargo.

En ese sentido, se ha verificado que el cese de la conducta infractora se produjo el 03 de julio de 2018; es decir, antes del 05 octubre de 2018, fecha en que la organización política 'Movimiento Regional Ande - Mar' fue notificada con el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador;

Asimismo, se advierte que, posteriormente a la comisión de la infracción imputada –esto es, durante el 03 de julio de 2018–, no medió comunicación institucional alguna a través de la cual se haya exhortado a la referida organización política al cumplimiento de la presentación de la IFA 2017; es decir, el cese de la infracción fue voluntario y espontáneo. Por tanto, resulta de aplicación lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255 del TUO de la LPAG; y, por ende, procede archivar el presente procedimiento;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como, en el literal l) del artículo 11° de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 063-2014-J/ONPE y sus modificatorias; y en el artículo 10 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;

Con el visado de la Secretaría General y de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la organización política "Movimiento Regional Ande - Mar", mediante Resolución Gerencial N° 000012-2018-GSFP/ONPE, por no cumplir con presentar la Información Financiera Anual 2017 dentro del plazo establecido en el numeral 34.3 del artículo 34° de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas y en el último párrafo del artículo 93° del Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios; al haber operado la causal eximente de responsabilidad contenida en el literal f) del inciso 1) del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

Artículo Segundo.- Notificar al movimiento regional 'Movimiento Regional Ande - Mar' el contenido de la presente resolución.

Artículo Tercero.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y en el portal institucional www.onpe.gob.pe dentro del plazo de tres (3) días de su emisión, así como en el Portal de Transparencia de la Entidad.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MANUEL FRANCISCO COX GANOZA
Jefe (i)

---

[1] Mediante esta resolución el Jurado Nacional de Elecciones resolvió el recurso de apelación interpuesto por el Partido Aprista Peruano contra la Resolución N° 000094-2017-J/ONPE, a través de la cual se declaraba infundado su recurso de reconsideración y se confirmaba la sanción por presentación extemporánea de la IFA 2015.

[2] 'Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador. Actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General', aprobada por el Ministerio de Justicia mediante la Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ.

1717854-1

Disponen archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la organización política "Fuerza Social Cajamarca", mediante Resolución Gerencial N° 000013-2018-GSFP/ONPE

RESOLUCIÓN JEFATURAL
N° 000273-2018-JN/ONPE

Lima, 28 de Noviembre del 2018

VISTOS: los escritos presentados el 05 de octubre y el 16 de noviembre de 2018 por el señor Jesús Coronel Salirrosas, en su calidad de Secretario General Regional de la organización política 'Fuerza Social Cajamarca'; el Informe N° 000329-2018-GSFP/ONPE de la

Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que a su vez contiene el Informe N° 109-2018-PAS-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE –Informe final de instrucción del procedimiento administrativo Sancionador seguido contra la organización política antes citada–; el Informe N° 000075-2018-SG/ONPE de la Secretaría General; y el Informe N° 000531-2018-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

El artículo 34° de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante LOP) señala en sus numerales 1 y 2 que las organizaciones políticas deben contar con un sistema de control interno que garantice la adecuada utilización y contabilización de todos los actos y documentos de los que deriven derechos y obligaciones de contenido económico, conforme a sus estatutos y normas internas; y otorga a la Oficina Nacional de Procesos Electorales la facultad de realizar la verificación y el control de la actividad económico – financiera a través de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios;

Por su parte, el numeral 34.3 de la norma citada precedentemente, establece que las organizaciones políticas presentan ante la Oficina Nacional de Procesos Electorales, en el plazo de (6) seis meses contados a partir del cierre de cada ejercicio anual, un informe de la actividad económico-financiera de los aportes, ingresos y gastos, en el que se identifique a los aportantes y el monto de sus aportes;

Asimismo, el artículo 93° del Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios (en adelante RFSFP), dispone qué debe contener la Información Financiera Anual (en adelante IFA) y señala que ésta debe ser remitida a más tardar al vencimiento del plazo establecido en el artículo 34.3 de la LOP;

Por su parte, el numeral 3 del literal b) del artículo 36° de la LOP, establece que constituye infracción grave, cuando las organizaciones políticas no presenten su IFA en el plazo previsto en el artículo 34° de la LOP. La citada infracción se tornará en muy grave si, hasta el inicio del procedimiento administrativo sancionador correspondiente, persiste la omisión de la presentación de la referida información financiera anual, como establece el numeral 1 del literal c) del artículo 36° de la citada norma legal;

En el marco de las normas antes descritas, mediante Resolución Jefatural N° 000082-2018-JN/ONPE, publicada en el diario oficial El Peruano el 25 de mayo de 2018, la Oficina Nacional de Procesos Electorales estableció que la IFA correspondiente al ejercicio anual 2017, debía ser presentada por las organizaciones políticas hasta el 02 de julio de 2018;

Asimismo, mediante Notas de Prensa publicadas el 31 de mayo y el 26 de junio de 2018 en la página web de la ONPE, se reiteró que el plazo para que las organizaciones políticas presenten su IFA 2017 vencía el 02 de julio de 2018;

Con el Informe Nº 000097-2018-JAVC-SGVC-GSFP/ONPE, el Jefe del Área de Verificación y Control (e) de la GSFP de la ONPE dio cuenta que la citada organización política, mediante Carta S/N (Exp. N° 009120-2018), presentó a la ONPE su IFA 2017 el 04 de julio de 2018;

Mediante Resolución Gerencial N° 000007-2018-GSFP/ONPE, de fecha 28 de septiembre de 2018, la GSFP de la ONPE dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la citada organización política, por incumplimiento de presentación del Informe Financiero Anual 2017, en el plazo establecido, conforme al numeral 34.3 del artículo 34° de la LOP y al último párrafo del artículo 93° del RFSFP;

El acto administrativo citado en el considerando que antecede le fue notificado a la organización política el 04 de octubre de 2018, a través de las Cartas N° 000451-2018-GSFP/ONPE, N° 000452-2018-GSFP/ONPE y N° 000453-2018-GSFP/ONPE, otorgándole un plazo máximo de cinco (5) días hábiles para formular sus alegaciones y descargos por escrito;

A través del escrito ingresado a la ONPE el 05 de octubre de 2018, la citada organización política presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. Sostiene que acepta la comisión de la infracción imputada; y solicita considerar que es la primera vez que han cometido una falta contra la normativa electoral y que tuvo la voluntad de presentar la información y dar cumplimiento así a la norma. Agrega que, por cuestiones internas, no pudo presentar a tiempo el IFA 2017 y que, si se impone la multa prevista, está resultaría impagable;

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 123° del RFSFP, la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios eleva a la Jefatura Nacional el Informe N° 000329-2018-GSFP/ONPE, en el que adjunta el Informe N° 000161-2018-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE, de la Jefatura del Área de Normativa y Regulación de Finanzas Partidarias de la GSFP, que a su vez contiene el Informe N° 109-2018-PAS-JANRFP-SGTN-GSFO/ONPE (Informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido en contra del movimiento regional en mención), por no presentar la IFA 2017 en el plazo previsto en el artículo 34° de la LOP;

Por ello, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124° de la norma citada precedentemente, a través de las Oficios N° 001464-2018-SG/ONPE, N° 001465-2018-SG/ONPE y N° 001466-2018-SG7ONPE, se notificó a la referida organización final el citado informe final de instrucción y sus anexos, a fin que, en el plazo de cinco (5) días hábiles formule sus respectivos descargos. Los referidos oficios fueron recibidos el 13 de noviembre de 2018 por la organización política aludida; notificación que fue efectuada de conformidad con lo establecido en el artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, (en adelante TUO de la LPAG);

Con fecha 16 de noviembre, a través del escrito ingresado en el Expediente N° 0040669-2018, la organización política 'Fuerza Social Cajamarca' presentó sus descargos respecto al Informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador: Así, reitera los argumentos señalados en su momento y agrega que debe aplicarse la causal eximente de responsabilidad contenida en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG;

II. Análisis de hechos y descargos

Como se ha señalado precedentemente, la verificación y control externos de la actividad económico-financiera de las organizaciones políticas corresponden a la ONPE. Para ello las organizaciones políticas tienen la obligación de presentar ante la GSFP, en el plazo de seis (6) meses, contados a partir del cierre de cada ejercicio anual, su Información Financiera Anual;

Así, la obligación de presentación de la Información Financiera Anual no sólo implica el deber de presentación de la misma, sino involucra además, que ésta se presente dentro del plazo establecido y que permita efectuar una correcta verificación y control por parte de la ONPE, es decir, que se encuentre debidamente sustentada y registrada;

El espíritu de la norma, busca a través de esta obligación, la transparencia de los fondos o recursos obtenidos por las organizaciones políticas, así como la utilización de los mismos. Con ello pues, se busca prevenir, la infiltración de fuentes prohibidas y el adecuado uso de su financiamiento conforme a los topes considerados en la norma electoral. Dicha obligación no está ligada a si la organización política obtuvo ingresos o no, sino a transparentar su actividad económico-financiera y cumplir con su responsabilidad conforme a Ley;

En tal sentido, se busca también la participación de las organizaciones políticas en condiciones de igualdad y equidad, promoviendo la competencia entre las mismas, dentro de los parámetros legales;

Ahora bien, la organización política en mención acepta la comisión de la infracción imputada; y solicita considerar

que es la primera vez que han cometido una falta contra la normativa electoral y que tuvo la voluntad de presentar la información y dar cumplimiento así a la norma. Asimismo, afirma que, por cuestiones internas, no pudo presentar a tiempo el IFA 2017 y que, si se impone la multa prevista, está resultaría impagable. Finalmente, requiere que se aplique la causal eximente de responsabilidad de subsanación voluntaria;

En tal sentido, se observa que la citada organización confirma la existencia de la infracción, aunque sostiene que la antijuridicidad de la misma ha fenecido; lo cual supondría aplicar la causal eximente de responsabilidad contenida en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG;

III. Sobre la aplicación de eximentes

Ahora bien, corresponde evaluar si la presentación extemporánea de la IFA 2017, por parte de la citada organización política se encuentra comprendida dentro de las causales eximentes de responsabilidad establecidas en el artículo 255 del TUO de la LPAG; entre los cuales se dispone que:

1) Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones:

[…]
f. La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253°.

Asimismo, el numeral 3 del artículo 253° del cuerpo normativo en mención establece que "Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado […] para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación". Es decir, la subsanación voluntaria debe configurarse antes de la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador respectivo;

Bajo esa línea, el Jurado Nacional de Elecciones ha sostenido, a través de la Resolución N° 0548-2017-JNE[1], "[…] la subsanación voluntaria del [partido político] respecto a la omisión de la conducta constitutiva de infracción, antes de que le notificara el inicio del procedimiento administrativo sancionador, **debió ser considerada como una condición eximente de responsabilidad administrativa, por lo que no correspondía sancionar al [partido político] por la infracción atribuida"** (considerando 21) [resaltado nuestro].

Resulta necesario recordar que los eximentes de responsabilidad se fundamentan en que la administración "[…] prefiere la acción reparadora espontánea del administrado responsable antes que realizar diligencias preliminares e iniciar el procedimiento sancionador con todos los costos que ello involucra. Cabe indicar que este supuesto no solo consiste en el cese de la conducta infractora sino que, cuando corresponda, la subsanación implica la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta infractora"[2];

En otras palabras, se pretende incentivar que, ante la comisión de cualquier infracción, el administrado opte por restaurar el bien jurídico protegido por la norma. De esa manera, no solamente la Administración cumple con velar por el interés público, sino que también se evita los costos inherentes a la ejecución de un procedimiento administrativo sancionador;

Así, respecto del eximente invocado líneas arriba, se deben cumplir con dos presupuestos para la configuración y, consecuente aplicación de dicho dispositivo legal:

- Que, la reparación de la conducta infractora se produzca de manera voluntaria. Es decir, debe ser realizada sin que medie instigación o requerimiento de ello por parte de la autoridad.

- Que, la subsanación voluntaria se realice en cualquier momento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, esto es, de la notificación de la imputación de cargo.

En ese sentido, se ha verificado que el cese de la conducta infractora se produjo el 04 de julio de 2018; es decir, antes del 04 octubre de 2018, fecha en que la organización política 'Fuerza Social Cajamarca' fue notificada con el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador;

Asimismo, se advierte que, posteriormente a la comisión de la infracción imputada –esto es, del 03 al 04 de julio de 2018–, no medió comunicación institucional alguna a través de la cual se haya exhortado a la referida organización política al cumplimiento de la presentación de la IFA 2017; es decir, el cese de la infracción fue voluntario y espontáneo. Por tanto, resulta de aplicación lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG; y por ende, procede archivar el presente procedimiento;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como en el literal l) del artículo 11° de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 063-2014-J/ONPE y sus modificatorias; y en el artículo 10 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;

Con el visado de la Secretaría General y de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la organización política "Fuerza Social Cajamarca", mediante Resolución Gerencial N° 000013-2018-GSFP/ONPE, por no cumplir con presentar la Información Financiera Anual 2017 dentro del plazo establecido en el numeral 34.3 del artículo 34° de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas y en el último párrafo del artículo 93° del Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios; al haber operado la causal eximente de responsabilidad contenida en el literal f) del inciso 1) del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

Artículo Segundo.- Notificar al movimiento regional 'Fuerza Social Cajamarca' el contenido de la presente resolución.

Artículo Tercero.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y en el portal institucional www.onpe.gob.pe dentro del plazo de tres (3) días de su emisión, así como en el Portal de Transparencia de la Entidad.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MANUEL FRANCISCO COX GANOZA
Jefe (i)

---

[1] Mediante esta resolución el Jurado Nacional de Elecciones resolvió el recurso de apelación interpuesto por el Partido Aprista Peruano contra la Resolución N° 000094-2017-J/ONPE, a través de la cual se declaraba infundado su recurso de reconsideración y se confirmaba la sanción por presentación extemporánea de la IFA 2015.

[2] 'Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador. Actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General', aprobada por el Ministerio de Justicia mediante la Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ.

1717855-1

MUSEO & SALA BOLIVAR PERIODISTA

MUSEO gráfico

DIARIO OFICIAL EL PERUANO

193 años de historia

Atención:
De Lunes a Viernes
de 9:00 am a 5:00 pm

Jr. Quilca 556 - Lima 1
Teléfono: 315-0400, anexo 2048
www.editoraperu.com.pe

Editora Perú

SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

Autorizan a la Caja Municipal de Ahorro y Crédito Ica S.A. la apertura de agencia ubicada en el departamento de Ayacucho

RESOLUCIÓN SBS Nº 4607-2018

Lima, 21 de noviembre de 2018

EL INTENDENTE GENERAL DE MICROFINANZAS

VISTA:

La solicitud presentada por la Caja Municipal de Ahorro y Crédito Ica S.A. - CMAC Ica S.A., para que se le autorice la apertura de una Agencia ubicada en Jirón Amargura s/n Plaza Jorge Chávez, distrito de Coracora, provincia de Parinacochas, departamento de Ayacucho; y,

CONSIDERANDO:

Que, la empresa solicitante ha cumplido con presentar la documentación correspondiente para la apertura del citado local;

Estando a lo informado por el Departamento de Supervisión Microfinanciera "A"; y,

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 32° de la Ley N° 26702 - Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros; y el Reglamento de apertura, conversión, traslado o cierre de oficinas y uso de locales compartidos, aprobado mediante Resolución SBS N° 4797-2015; y, en uso de las facultades delegadas mediante Resolución SBS N° 12883-2009;

RESUELVE:

Artículo Único.- Autorizar a la Caja Municipal de Ahorro y Crédito Ica S.A. la apertura de una Agencia ubicada en Jirón Amargura s/n Plaza Jorge Chávez, distrito de Coracora, provincia de Parinacochas, departamento de Ayacucho.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS MARTÍN AUQUI CÁCERES
Intendente General de Microfinanzas

1717649-1

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

Aprueban el Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP Provisional) de la Gerencia Regional de Salud de Arequipa

ORDENANZA REGIONAL
Nº 401-AREQUIPA

El Consejo Regional de Arequipa

Ha aprobado la Ordenanza Regional siguiente:

CONSIDERANDO:

Estando a las consideraciones desarrolladas en la Exposición de Motivos y en ejercicio de las atribuciones que le confieren la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley Nº 27867, sus modificatorias y el Reglamento Interno del Consejo Regional;

SE HA APROBADO LA SIGUIENTE ORDENANZA:

ORDENANZA REGIONAL QUE APRUEBA EL CUADRO PARA LA ASIGNACIÓN DE PERSONAL PROVISIONAL DE LA GERENCIA REGIONAL DE SALUD DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

Artículo 1º.- APROBAR EL Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP Provisional) de la Gerencia Regional de Salud de Arequipa, su órgano desconcentrado y sus siete (07) Unidades Ejecutoras, en el cual aparecen los ajustes realizados atendiendo a lo dispuesto en el numeral 8.1. del artículo 8º de la Ley Nº 30693, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018 y para lo cual se cuenta con el Informe Técnico Nº 218-2018-SERVIR/GDSRH, emitido por la Gerente de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil.

Artículo 2º.- DEROGAR la Ordenanza Regional Nº 384-AREQUIPA a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente norma.

Artículo 3º.- ESTABLECER que la presente Ordenanza Regional entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo 4º.- DISPONER la publicación de la presente Ordenanza Regional tanto en el Diario Oficial "El Peruano" como en el Diario de Avisos Judiciales "La República", en ese sentido, se encarga que, una vez publicada en el Diario Oficial, inmediatamente, ésta se publique en la página web Institucional, de conformidad con lo regulado en el artículo 9 del Decreto Supremo Nº 01-2009-JUS.

La tramitación de la publicación será a cargo de la Secretaría del Consejo Regional, mientras que el costo que ésta importe será cubierto por el Órgano Ejecutivo Regional.

Comuníquese a la señorita Gobernadora del Gobierno Regional de Arequipa para su promulgación.

En Arequipa, a los veinte días del mes de noviembre del 2018.

MIGUEL A. CARCAMO GALVAN
Presidente del Consejo Regional de Arequipa

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dada en la Sede Central del Gobierno Regional de Arequipa, a los veintitrés días del mes de noviembre del dos mil dieciocho.

YAMILA OSORIO DELGADO
Gobernadora del Gobierno Regional Arequipa

1717994-1

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE ATE

Prorrogan vigencia de la Ordenanza N° 473-MDA, que establece el Beneficio de Condonación de Deudas Tributarias en el distrito

DECRETO DE ALCALDÍA
Nº 039-2018/MDA

Ate, 29 de noviembre de 2018

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ATE;

VISTO; la Ordenanza Nº 473-MDA que establece el Beneficio de Condonación de Deudas Tributarias; el Informe Nº 0086-2018-MDA-GAT de la Gerencia de Administración Tributaria; el Memorándum Nº 1432-2018-MDA/GM de la Gerencia Municipal; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, en su el artículo 42º, señala que: Los decretos de alcaldía establecen normas reglamentarias y de aplicación de las ordenanzas, sancionan los procedimientos necesarios para la correcta y eficiente administración municipal y resuelven o regulan asuntos de orden general y de interés para el vecindario, que no sean de competencia del Concejo Municipal;

Que, mediante Ordenanza Nº 473-MDA, de fecha 26 de julio del 2018, publicada en el Diario Oficial "El Peruano", el 02 de agosto del 2018, se estableció un régimen de beneficios tributarios, a favor de las personas naturales y jurídicas, con el objeto de incentivar la regularización de sus obligaciones, generadas hasta la entrada en vigencia de la presente norma, que se encuentren pendientes de pago en la vía ordinaria o coactiva;

Que, la Ordenanza Municipal antes indicada, en su Cuarta Disposición Complementaria, faculta al señor Alcalde para que dicte normas complementarias si fuera necesario, así como la prórroga por medio de Decreto de Alcaldía, de la vigencia del beneficio otorgado a través de la referida Ordenanza, para lo cual deberá contar con el informe previo de la Gerencia de Administración Tributaria y con cargo a dar cuenta al Concejo de esta Comuna;

Que, mediante Decreto de Alcaldía Nº 036-2018/MDA, de fecha 29 de octubre del 2018 y publicado en el Diario Oficial "El Peruano", el 31 de octubre del 2018, se prorrogó los beneficios establecidos en la Ordenanza Nº 473-MDA, hasta el 30 de noviembre del 2018;

Que, mediante Informe Nº 0086-2018-MDA-GAT, la Gerencia de Administración Tributaria considera pertinente el otorgamiento de mayores facilidades a los contribuyentes del Distrito de Ate, para que puedan cumplir con el pago de sus obligaciones tributarias establecidas en la Ordenanza Nº 473-MDA, motivo por el cual se hace necesario la ampliación de su vigencia y la expedición de la presente norma;

Que, mediante Memorándum Nº 1432-2018-MDA/GM, la Gerencia Municipal indica se proyecte el Decreto de Alcaldía correspondiente;

ESTANDO A LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS Y EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS EN EL NUMERAL 6) DEL ARTÍCULO 20º, Y ARTÍCULO 42º DE LA LEY Nº 27972 - LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES;

SE DECRETA:

Artículo 1º.- PRORROGAR; la vigencia de la Ordenanza Nº 473-MDA, que establece el Beneficio de Condonación de Deudas Tributarias en el Distrito de Ate, hasta el 31 de Diciembre del 2018; en mérito a los considerandos antes expuestos.

Artículo 2º.- ENCÁRGUESE; el cumplimiento del presente Decreto de Alcaldía a la Gerencia de Administración Tributaria, y demás Unidades Orgánicas competentes de esta Corporación Municipal.

Artículo 3º.- DISPONER; la publicación del presente Decreto de Alcaldía en el Diario Oficial El Peruano; y, en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de Ate (www.muniate.gob.pe).

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

OSCAR BENAVIDES MAJINO
Alcalde

1717912-1

Prorrogan vigencia de la Ordenanza N° 483-MDA, que aprueba el Beneficio Extraordinario de Regularización de Deudas No Tributarias por Concepto de Multas y/o Sanciones Administrativas y Depósito en el Distrito

DECRETO DE ALCALDÍA
Nº 040-2018/MDA

Ate, 29 de noviembre de 2018

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ATE

VISTO; la Ordenanza Nº 483-MDA que Restituye la vigencia de la Ordenanza Nº 464-MDA, modificada por la Ordenanza Nº 467-MDA, que Aprueba el Beneficio Extraordinario de Regularización de Deudas No Tributarias por Concepto de Multas y/o Sanciones Administrativas y Depósito en el Distrito de Ate; el Decreto de Alcaldía Nº 038-2018/MDA; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, en su el artículo 42º, señala que: Los decretos de alcaldía establecen normas reglamentarias y de aplicación de las ordenanzas, sancionan los procedimientos necesarios para la correcta y eficiente administración municipal y resuelven o regulan asuntos de orden general y de interés para el vecindario, que no sean de competencia del Concejo Municipal;

Que, mediante Ordenanza Nº 483-MDA, de fecha 06 de setiembre del 2018, publicada en el Diario Oficial "El Peruano", el 12 de setiembre del 2018, se Restituye la vigencia de la Ordenanza Nº 464-MDA, modificada por la Ordenanza Nº 467-MDA, que Aprueba el Beneficio Extraordinario de Regularización de Deudas No Tributarias por Concepto de Multas y/o Sanciones Administrativas y Depósito en el Distrito de Ate, hasta el 30 de setiembre del presente año;

Que, mediante Decreto de Alcaldía Nº 038-2018/MDA, se decretó: Prorrogar, la vigencia de la Ordenanza Nº 483-MDA, que Restituye la vigencia de la Ordenanza Nº 464-MDA, modificada por la Ordenanza Nº 467-MDA, que Aprueba el Beneficio Extraordinario de Regularización de Deudas No Tributarias por Concepto de Multas y/o Sanciones Administrativas y Depósito en el Distrito de Ate, hasta el 30 de noviembre del 2018;

Que, la Ordenanza Nº 464-MDA, en su Tercera Disposición Final, faculta al señor Alcalde para que dicte las disposiciones necesarias para su correcta aplicación, así como la prórroga de su vigencia;

Que, la Administración Municipal considera pertinente el otorgamiento de mayores facilidades a los vecinos del Distrito de Ate; motivo por el cual, a fin de disminuir la cartera morosa, se hace necesario la ampliación de su vigencia y la expedición de la presente norma;

ESTANDO A LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS Y EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS EN EL NUMERAL 6) DEL ARTÍCULO 20º, Y ARTÍCULO 42º DE LA LEY Nº 27972 - LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES;

DECRETA:

Artículo 1º.- PRORROGAR; la vigencia de la Ordenanza Nº 483-MDA, que Restituye la vigencia de la Ordenanza Nº 464-MDA, modificada por la Ordenanza Nº 467-MDA, que Aprueba el Beneficio Extraordinario de Regularización de Deudas No Tributarias por Concepto de Multas y/o Sanciones Administrativas y Depósito en el Distrito de Ate, hasta el 29 de Diciembre del 2018; en mérito a los considerandos antes expuestos.

Artículo 2º.- ENCÁRGUESE; el cumplimiento del presente Decreto de Alcaldía a la Gerencia de Fiscalización y Control, y demás Unidades Orgánicas competentes de esta Corporación Municipal.

Artículo 3º.- DISPONER; la publicación del presente Decreto de Alcaldía en el Diario Oficial El Peruano; y, en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de Ate (www.muniate.gob.pe).

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

OSCAR BENAVIDES MAJINO
Alcalde

1718082-1

MUNICIPALIDAD DE CARABAYLLO

Prorrogan beneficio tributario establecido en la Ordenanza Municipal Nº399-2018/MDC

DECRETO DE ALCALDÍA
Nº 010-2018/MDC

Carabayllo, 16 de noviembre de 2018

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD
DE CARABAYLLO

VISTOS:

El Memorándum Nº 217-2018-GAT/MDC, de fecha 16 de noviembre del 2018, emitido por la Gerencia de Administración Tributaria, y de acuerdo a la Ordenanza Nº 399-2018/MDC; y,

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local, con Personería Jurídica de Derecho Público y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia de conformidad con lo establecido en el Art 194º de la Constitución Política del Perú, modificado por Ley Nº 28607 - Ley de Reforma Constitucional y concordante con lo dispuesto en la parte pertinente de la Ley Nº 27972-Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 192º de la Constitución Política del Estado, los Gobiemos Locales tienen competencia pare administrar sus bienes y rentas, así como para crear, modificar y suprimir Contribuciones, Tasas, Arbitrios, Licencias y Derechos Municipales;

Que, el Artículo Segundo de la Ordenanza Nº Nº 399-2018/MDC señala que la "FINALIDAD Y ALCANCE" de la presente ordenanza es ESTABLECER el régimen de incentivos y beneficios tributarios para el pago de Tributos Municipales en la jurisdicción del Distrito de Carabayllo, aplicable a todos los Contribuyentes que tengan deudas pendientes por los siguientes conceptos: Impuesto Predial, Arbitrios Municipales, Multas Tributarias, Multas Administrativas y Convenios de Fraccionamiento.

Que, en la Primera Disposición Final de la mencionada ordenanza municipal, establece que se faculta al señor Alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía, establezca la prorroga correspondiente y dicte las disposiciones complementarias para la adecuada aplicación de la presente Ordenanza;

Que, mediante Memorándum Nº 217-2018-GAT/MDC de la Gerencia de Administración Tributaria, se señala que es necesario prorrogar el beneficio establecido en la Ordenanza Nº 399-2018/MDC hasta el 21 de diciembre del 2018, debido a que ha sido pedido de aquellos contribuyentes que desean ponerse al día en sus pagos de impuestos, así como acogerse a los beneficios establecidos en cuanto a los arbitrios municipales; asimismo desean cancelar las multas que le fueron impuestas y que se encuentran en cobranza regular y/o en proceso de cobranza coactiva;

Que, estando a lo dispuesto por la Primera Disposición Final de la Ordenanza Municipal Nº 399-2018/MDC y las facultades conferidas en el Art. 42º de la Ley Nº 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades; y, con el visto bueno de los Gerentes de Administración Tributaria, Asesoría Jurídica, y del Gerente Municipal;

SE DECRETA:

Artículo Primero.- PRORROGAR, hasta el 31 de diciembre del 2018, el beneficio tributario establecido en la Ordenanza Municipal Nº 399-2018/MDC.

Artículo Segundo.- El presente Decreto de Alcaldía entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, siendo obligación de la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración Tributaria y de las unidades orgánicas que la conforman dar cumplimiento a la presente, así como de la Sub-Gerencia de Informática.

Artículo Tercero.- Encárguese a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración Tributaria el cumplimiento de la presente norma municipal; y a la Gerencia de Administración y Finanzas su debida publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

NANDY JANETH CORDOVA MORALES
Alcaldesa

1718198-1

MUNICIPALIDAD DE LA MOLINA

Prorrogan vigencia de la Ordenanza N° 370 que establece Beneficio Tributario Extraordinario en el distrito

DECRETO DE ALCALDÍA
N° 014-2018

La Molina, 28 de noviembre de 2018

EL ALCALDE DISTRITAL DE LA MOLINA

VISTO: El Informe N° 057-2018-MDLM-GAT de la Gerencia de Administración Tributaria y el Informe N° 165-2018-MDLM-GAT-SGRCT de la Subgerencia de Recaudación y Control Tributario, mediante los cuales solicitan la prórroga de la vigencia de la Ordenanza N° 370, que establece el "Beneficio Tributario Extraordinario en el distrito de La Molina"; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305, Ley de Reforma Constitucional, en concordancia con el Articulo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establecen que los gobiernos locales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Ordenanza N° 370, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 11 de setiembre de 2018, se establece el "Beneficio Tributario Extraordinario en el distrito de La Molina", con vigencia hasta el 28 de setiembre de 2018; estableciendo en su Quinta Disposición Complementaria y Final, la facultad otorgada al Alcalde, para aprobar y determinar mediante Decreto de Alcaldía la prórroga de su vigencia;

Que, mediante Decreto de Alcaldía N° 012-2018 publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 28 de setiembre de 2018, se prorrogó la vigencia de la Ordenanza N° 370, hasta el 31 de octubre de 2018;

Que, mediante Decreto de Alcaldía N° 013-2018 publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 31 de octubre 2018 se prorrogó la vigencia de la Ordenanza N° 370, hasta el 30 de noviembre de 2018;

Que, a través del Informe N° 165-2018-MDLM-GAT-SGRCT, la Subgerencia de Recaudación y Control Tributario, propone la prórroga de la vigencia de la Ordenanza N° 370, que establece el "Beneficio Tributario Extraordinario en el distrito de La Molina", hasta el 31 de diciembre de 2018, lo cual es ratificado por la Gerencia

de Administración Tributaria mediante el Informe N° 057-2018-MDLM-GAT;

Que, siendo política de la actual gestión, otorgar a los vecinos las facilidades de manera temporal para el cumplimiento de sus obligaciones, resulta necesario ampliar el plazo de vigencia de la Ordenanza N° 370 hasta el 31 de diciembre de 2018;

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas en los Artículos 20° numeral 6) y 42° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

DECRETA:

Artículo Primero.- PRORROGAR hasta el 31 de diciembre de 2018, la vigencia de la Ordenanza N° 370, que establece el "Beneficio Tributario Extraordinario en el distrito de La Molina".

Artículo Segundo.- PRECISAR que la condonación de las costas y gastos de cobranza coactiva mencionadas en el segundo y tercer párrafo de la Primera Disposición Complementaria y Final de la Ordenanza N° 370, se aplicarán en orden de prelación.

Artículo Tercero.- ENCARGAR a la Subgerencia de Recaudación y Control Tributario y a la Gerencia de Comunicaciones e Imagen Institucional el cumplimiento del presente Decreto de Alcaldía, de acuerdo a sus competencias y atribuciones.

Artículo Cuarto.- ENCARGAR a la Secretaría General la publicación del texto del presente Decreto de Alcaldía en el Diario Oficial "El Peruano"; y a la Gerencia de Tecnologías de Información su publicación en la página web de la municipalidad: www.munimolina.gob.pe, en el portal del Estado Peruano www.peru.gob.pe y en el portal de Servicios al Ciudadano y Empresas: www.serviciosalciudadano.gob.pe.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

JUAN CARLOS ZUREK P.F
Alcalde

1717620-1

MUNICIPALIDAD DE LINCE

Ordenanza que establece amnistía tributaria y administrativa en el distrito

ORDENANZA Nº 410-2018-MDL

Lince, 20 de noviembre de 2018

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DE LINCE;

POR CUANTO:

El Concejo Distrital de Lince, en Sesión Ordinaria de la fecha, visto el Dictamen Nº 024-2018-MDL-CEA de la Comisión de Economía y Administración; y de conformidad con lo establecido en los artículos 9º y 40º de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, por MAYORÍA y con dispensa del trámite de lectura y aprobación del Acta, aprobó la siguiente:

ORDENANZA QUE ESTABLECE AMNISTÍA TRIBUTARIA Y ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO DE LINCE

Artículo Primero.- OBJETO

La presente Ordenanza tiene por objeto otorgar las mayores facilidades a los contribuyentes y vecinos del Distrito de Lince que faciliten el cumplimiento de sus deudas impagas o pendientes de naturaleza tributaria y no tributaria concordante al artículo sexto de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley Nº 27972.

Artículo Segundo.- ALCANCE DEL BENEFICIO

Esta Ordenanza es de aplicación a todas las personas naturales y/o jurídicas que mantengan deudas pendientes de pago por concepto de impuesto predial, arbitrios municipales y multas administrativas en la situación en que se encuentren.

Artículo Tercero.- DE LOS BENEFICIOS OTORGADOS

a. De Naturaleza Tributaria:

1. Si el contribuyente o deudor regulariza el pago del impuesto predial y/o Arbitrios Municipales ejercicio 2018 se le condonará el 100% de intereses y reajustes en el estado en que se encuentren; eximiéndole el pago de los gastos y costas procesales siempre y cuando no tengan medida cautelar de embargo efectiva trabada.

2. Si el contribuyente o deudor cancela la obligación tributaria de años varios en valor de cobranza, expediente coactivo y/o según estado de cuenta corriente, se le condonará el 100% de los intereses y reajustes en el estado en que se encuentren, realizando el pago único por gastos y costas procesales de S/ 20.00 (Veinte con 00/100 Soles) siempre y cuando no tengan medida cautelar de embargo efectiva trabada.

3. Los arbitrios municipales del ejercicio 2018 que sean cancelados en su totalidad anual y/o cuotas pendientes que estuvieran en tal calidad a la fecha de la presente Ordenanza se les otorgará un descuento del 4% sobre el monto insoluto.

b. De Naturaleza Administrativa:

Otórguese el descuento del 60% del valor de la Multas que se encuentren pendientes de pago cualquiera sea su estado de cobranza siempre y cuando el pago sea al contado.

Los deudores que se acojan al presente beneficio, reconocen expresamente sus obligaciones materia de regularización, por lo que no podrán presentar futuras reclamaciones respecto de las deudas incluidas en dicho régimen.

Igualmente los pagos realizados con anterioridad a la presente norma no dan derecho a devolución o compensación alguna.

Artículo Cuarto.- DEL DESISTIMIENTO

Los contribuyentes y/o administrados que mantengan en trámite procedimientos contenciosos y/o no contenciosos sobre deudas tributarias, que deseen acogerse a la presente Ordenanza, se tendrá como desistida automáticamente su pretensión al efectuar el pago de la deuda reclamada.

En caso de tener procesos judiciales en trámite deberá presentar previamente para acogerse a los beneficios otorgados en la presente Ordenanza la copia del cargo de presentación ante la autoridad judicial que corresponda desistiéndose del proceso.

Artículo Quinto.- VIGENCIA

Los contribuyentes podrán acogerse a los beneficios tributarios dispuestos en la presente Ordenanza, desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano hasta el 31 de diciembre del 2018.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo Primero.- ENCARGAR el cumplimiento de la presente Ordenanza a la Gerencia de Servicios de Administración Tributaria, a través de las Subgerencia de Rentas, Subgerencia de Ejecución Coactiva, Subgerencia de Registro y Atención al Contribuyente y la Subgerencia de Fiscalización Tributaria y Catastro; debiendo asimismo, todas las unidades orgánicas de la Municipalidad prestar el apoyo y facilidades para su cabal cumplimiento.

Artículo Segundo.- ENCARGAR a la Secretaria General la publicación de la presente Ordenanza en el Diario Oficial El Peruano y a la Subgerencia de Tecnología e Informática, su publicación en el Portal Institucional de la Municipalidad de Lince: www.munilince.

gob.pe y a la Gerencia de Comunicaciones e Imagen su correspondiente difusión masiva.

Artículo Tercero.- FACÚLTESE al Alcalde de la Municipalidad de Lince para que mediante Decreto de Alcaldía dicte las medidas necesarias para la adecuada aplicación de la presente Ordenanza y asimismo para que disponga su prórroga de ser el caso.

Artículo Cuarto.- DERÓGUESE toda norma que se oponga a lo que establece la presente Ordenanza.

POR TANTO:

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

EMILY RONCAL OLAYA
Encargada del Despacho de Alcaldía

1715405-1

Ordenanza que aprueba la "Feria Navideña 2018" del distrito

ORDENANZA Nº 412-2018-MDL

Lince, 27 de noviembre de 2018

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DE LINCE;

POR CUANTO:

El Concejo Distrital de Lince, en Sesión Ordinaria de la fecha, visto el Dictamen Nº 009-2018-MDL-CDU de fecha 23 de noviembre de 2018 de la Comisión de Desarrollo Urbano; y de conformidad con lo establecido en los artículos 9º y 40º de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; el Concejo Municipal por MAYORÍA; y con dispensa del trámite de lectura y aprobación del Acta, aprobó la siguiente:

ORDENANZA QUE APRUEBA LA "FERIA NAVIDEÑA 2018-" DEL DISTRITO DE LINCE

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- APROBACIÓN

Aprobar la realización de la Feria Navideña 2018 del Distrito de Lince, la cual iniciará desde el día 01 al 31 de diciembre de 2018.

Artículo 2°.- FINALIDAD Y ALCANCES

La Feria Navideña tiene por finalidad promover el desarrollo económico en el vecindario de Lince, con la posibilidad que previa autorización se ocupe, por el periodo señalado en el artículo 1º de la presente Ordenanza, un espacio de la vía pública para la comercialización de productos navideños. Para tal efecto sólo están habilitadas para instalación de la Feria Navideña las siguientes vías:

- Av. Ignacio Merino cuadras 21, 22 impar y 23.
- Jr. Mariscal Las Heras cuadras 2, 3 impar y 4.
- Jr. Tomas Guido cuadras 2, 3 par y 4.
- Jr. Mateo Pumacahua cuadra 24 impar.
- Av. Julio C. Tello cuadra 9.

Artículo 3°.- COMPETENCIA

La Subgerencia de Desarrollo Económico, será la encargada de orientar y evaluar las solicitudes que presenten los vecinos, y de ser el caso otorgar la autorización municipal para la comercialización de los productos en los espacios definidos por esta Ordenanza.

La Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano, se encargara de verificar el cumplimiento de las condiciones de las autorizaciones otorgadas, así como de observar no se incurra en las prohibiciones establecidas en la presente Ordenanza.

La Subgerencia de Gestión del Riesgo de Desastres, se encargará de realizar inspecciones inopinadas a efectos de verificar el cumplimiento de condiciones de seguridad a efectos de prevenir cualquier desastre o siniestro.

Artículo 4°.- COMPENSACIÓN POR EL USO DEL ESPACIO PÚBLICO

Aquellos vecinos autorizados para el uso del espacio público deberán abonar por única vez un pago de S/. 6.50 Soles por día, el cual será pagado directamente a la Empresa Concesionaria del Servicio de Parqueo Vehicular Público, conforme el procedimiento que se establece en el Capítulo II de la presente Ordenanza.

CAPITULO II

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 5°.- PROCEDIMIENTO

Desde la vigencia de la presente Ordenanza, hasta el 22 de diciembre de 2018, los vecinos podrán presentar las solicitudes en formato de declaración jurada que se proporcionará, en forma gratuita y de libre reproducción, a través de Subgerencia de Desarrollo Económico.

Cumplido con los requisitos que se establecen en el artículo 6º de la presente Ordenanza, la Subgerencia de Desarrollo Económico tiene un plazo de cinco (5) días hábiles para su evaluación, estando sujeto a silencio administrativo negativo.

Calificada la solicitud el Subgerente de Desarrollo Económico comunicará al solicitante la procedencia, a efectos que realice el pago indicado en el artículo 4º cuya constancia deberá presentar para el otorgamiento de la autorización, la misma que sólo regirá durante el periodo señalado en el artículo 1º de esta Ordenanza.

Artículo 6.- REQUISITOS

Sólo pueden iniciar el procedimiento los vecinos de Lince que cumplan con presentar los siguientes requisitos:

1. Solicitud – Declaración Jurada debidamente firmada.
2. Copia del DNI, en el cual figure como domicilio el Distrito de Lince, o Recibo de Pago de Arbitrios 2017 o Contrato de Alquiler o Licencia de Funcionamiento.
3. Carné Sanitario, en caso de manipulación de alimentos perecibles.
4. Autorización del propietario o conductor del local en cuyo frontis se instale el puesto.

Artículo 7.- CONDICIONES DE LA AUTORIZACIÓN

Son condiciones para la vigencia de la autorización:

1. Cumplir el horario de venta de 08:00 hasta las 22:00 horas. El horario desde el día 20 de diciembre de 2018 se extenderá hasta la medianoche.
2. Mantener el lugar limpio y ordenado dentro de un radio de 2.00 ml del puesto autorizado.
3. La conducción del puesto deberá ser sólo por el titular, con la posibilidad de contar con un ayudante mayor de edad debidamente identificado.
4. No interrumpir con mercadería el tránsito peatonal en las veredas.

Condiciones de Seguridad:

1. Contar con cableado eléctrico este deberá tener extensiones vulcanizadas.
2. Los conductores autorizados en las vías habilitadas deberán por cada cuadra contar con un extintor portátil de 6.00 kg.
3. Otras que determine la Subgerencia de Gestión del Riesgos de Desastres

Artículo 8°.- PROHIBICIONES

Los conductores de los puestos deberán tomar en cuenta las siguientes prohibiciones:

1. Se encuentra prohibida la venta de juegos pirotécnicos.
2. Se encuentra prohibida la venta de artículos de origen ilegal (piratería de CD, DVD, etc.) o que carezcan de registro sanitario (licores, panteones, etc.)

3. Se encuentra prohibida la preparación y venta de comida.
4. En cuanto a la seguridad se encuentra prohibida la utilización de cables mellizos.
5. El consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública.

El incurrir en alguna de las prohibiciones establecidas en el presente artículo implica la cancelación de la autorización otorgada, dando lugar al inicio del procedimiento sancionador deviniendo en el decomiso de la mercadería.

Los conductores de los puestos serán responsables de los daños que se ocasionen a terceros en el desarrollo de las actividades comerciales.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- La presente Ordenanza entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Segunda.- Las autorizaciones otorgadas en virtud de lo señalado en la presente Ordenanza caducarán indefectiblemente al término de su vigencia, quedando obligados los conductores a desocupar la vía pública dentro del plazo de 48 horas. El incumplimiento de esta disposición acarrea el inicio del procedimiento sancionador por incurrir en la infracción tipificada en la Ordenanza Nº 390-MDL, que aprueba la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas – TISA.

Tercera.- Encárguese el cumplimiento de la presente Ordenanza a la Gerencia de Desarrollo Urbano, a través de la Subgerencia de Desarrollo Económico y a la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano de la Municipalidad Distrital de Lince.

POR TANTO:

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

MARTIN PRINCIPE LAINES
Alcalde

1717502-1

MUNICIPALIDAD DE SAN JUAN DE LURIGANCHO

Prorrogan la vigencia de la Ordenanza N° 372 que otorga beneficios tributarios y no tributarios en el distrito

DECRETO DE ALCALDÍA
Nº 018-2018-A/MDSJL

San Juan de Lurigancho, 27 de noviembre de 2018

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN JUAN DE LURIGANCHO

VISTOS: El Informe Nº 039-2018-GAT/MDSJL de fecha 22 de noviembre del 2018 de la Gerencia de Administración Tributaria, el Informe Nº 603-2018-SGPP-GP/MDSJL de fecha 26 de noviembre del 2018 de la Sub Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, el Informe Nº 063-2018-GP/MDSJL de fecha 26 de noviembre del 2018, de la Gerencia de Planificación y el Informe Nº 360-2018-GAJ/MDSJL de fecha 27 de noviembre del 2018 de la Gerencia de Asesoría Jurídica, sobre propuesta de prórroga de la Ordenanza Nº 372; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194º de la Constitución Política del Estado modificada por la Ley de Reforma Constitucional, Ley Nº 27680, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Ordenanza Nº 372, de fecha 26 de marzo del 2018, se dispuso otorgar beneficios tributarios y no tributarios en la jurisdicción del distrito; por conceptos de Impuesto Predial, Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos, Impuestos a los Juegos y Arbitrios Municipales hasta el año 2018; disponiéndose su vigencia hasta el 29 de setiembre del presente año fiscal (prorrogado con los Decretos de Alcaldía Nº 008, 010, 012, 013, 016, 017-2018-A/MDSJL);

Que, la Sexta Disposición Final, de la citada normativa faculta al Sr. Alcalde, para que mediante Decreto de Alcaldía dicte las disposiciones complementarias para la adecuación y mejor aplicación de la Ordenanza, así como para establecer prórroga en la vigencia de la misma;

Que, estando por vencer la Ordenanza Nº 372 se propone prorrogar su vigencia de la Ordenanza que "otorga beneficios tributarios y no tributarios en el distrito", con la finalidad que nuestros contribuyentes puedan regularizar el pago de sus obligaciones hasta el 27 de diciembre del 2018, otorgando incentivos a los contribuyentes de menores recursos y a los mayores de edad.

Que, el artículo 42º de la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 27972, señala que: "Los Decretos de Alcaldía establecen normas reglamentarias y de aplicación de las Ordenanzas, sancionan los procedimientos necesarios para la correcta y eficiente administración municipal y resuelven o regulan asuntos de orden general y de interés para el vecindario, que no sean de competencia del Concejo Municipal";

Estando a lo antes expuesto, con la opinión favorable de la Gerencia de Asesoría Jurídica según Informe Nº 360-2018-GAJ/MSJL de fecha 27 de noviembre del 2018, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6) del artículo 20º de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley Nº 27972;

DECRETA:

Artículo Primero.- PRORROGAR la vigencia de la Ordenanza Nº 372 "Ordenanza que otorga beneficios tributarios y no tributarios en la jurisdicción del distrito", hasta el 27 de diciembre del 2018.

Artículo Segundo.- ENCARGAR a la Gerencia Municipal y a la Gerencia de Administración Tributaria el cumplimiento del presente decreto, a la Secretaría General su publicación en el Diario Oficial El Peruano, y a la Secretaría de Comunicación e Imagen Institucional en el portal institucional (www.munisjl.gob.pe).

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

JUAN VALENTIN NAVARRO JIMENEZ
Alcalde

1717956-1

MUNICIPALIDAD DE SAN MARTIN DE PORRES

Prorrogan vigencia de la Ordenanza N° 467-MDSMP, mediante la cual se aprobó los "Beneficios Municipales - BEMUN"

DECRETO DE ALCALDÍA
Nº 019-2018-MDSMP

San Martín de Porres, 28 de noviembre de 2018

EL ALCALDE DEL DISTRITO DE SAN MARTÍN DE PORRES

VISTO:

El Oficio Nº 010-010-18000655 de la Jefatura del Servicio de Administración Tributaria del Distrito de San Martín de Porres – SAT SMP, al cual se anexa el Informe Nº 062-014-18000394, del Departamento de Control y Cobranza de la Deuda; el Informe Nº 060-014-18000620 de la Gerencia de Operaciones; y el Informe Nº 040-014-18000056 de la Oficina de Asesoría Jurídica del SAT SMP; y,

CONSIDERANDO:

Que, según el artículo 194º de la Constitución Política del Estado, modificado por las Leyes de Reforma Constitucional, Leyes Nº 27680, Nº 28607, y Nº 30305; concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Nº 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, las municipalidades tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos propios de su competencia;

Que, mediante Ordenanza Nº 467-MDSMP publicada el 11 de noviembre de 2018, se aprobó los "Beneficios Municipales - BEMUN", los cuales tienen por finalidad establecer, en la jurisdicción del distrito de San Martín de Porres, el régimen de condonación de deudas tributarias por concepto de interés moratorio tanto de impuesto predial y de arbitrios municipales; así como el insoluto de arbitrios municipales y de multas administrativas, en determinados porcentajes establecidos en la misma ordenanza;

Que, mediante Informe Nº 060-014-18000620 e Informe Nº 062-014-18000394, la Gerencia de Operaciones y el Departamento de Control y Cobranza de la Deuda del SAT SMP proponen prorrogar la fecha de vigencia la Ordenanza 467-MDSMP que Aprueba "Beneficios Municipales - BEMUN", hasta el 31 de diciembre de 2018, a efectos incrementar la recaudación en el mes de diciembre, reduciendo los saldos por cobrar, los costos de recuperación de las deudas pendientes de pago y los índices de morosidad dentro del distrito de San Martín de Porres;

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica del SAT SMP mediante Informe Nº 040-014-18000056, señala que se cumple con los requisitos de orden legal que hacen factible prorrogar la vigencia de la Ordenanza Municipal Nº 467-MDSMP;

Que, mediante Oficio Nº 010-010-170000655 la Jefatura del SAT SMP señala que con la prórroga de la vigencia de la Ordenanza Nº 467-MDSMP, que Aprueba "Beneficios Municipales - BEMUN", hasta el 31 de diciembre de 2018, se busca incrementar la recaudación del mes de diciembre de 2018; toda vez que es común que en dicho mes la recaudación disminuya;

Estando a lo expuesto, y en uso de las facultades conferidas por el numeral 6º) del artículo 20º, artículo 39º y el artículo 42º de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

DECRETA:

Artículo Primero.- PRORROGAR la vigencia de la Ordenanza Nº 467-MDSMP hasta el 31 de diciembre de 2018.

Artículo Segundo.- ENCARGAR al Servicio de Administración Tributaria del Distrito de San Martín de Porres el cumplimiento del presente Decreto de Alcaldía.

Artículo Tercero.- ENCARGAR a la Secretaría General, la publicación del presente Decreto de Alcaldía en el Diario Oficial El Peruano y a la Sub Gerencia de Desarrollo de Tecnologías de la Información, la publicación en la página web de la Municipalidad : www.mdsmp.gob.pe y su inclusión en el portal institucional.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

ADOLFO ISRAEL MATTOS PIAGGIO
Alcalde

1717754-1

MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

Prorrogan vigencia de la Ordenanza Nº 586-MSS, que aprueba el Régimen de Saneamiento Tributario Especial - Campaña ¡Termina el Año Sin Deudas!

DECRETO DE ALCALDÍA
Nº 16-2018-MSS

Santiago de Surco, 27 de noviembre del 2018

EL ALCALDE DE SANTIAGO DE SURCO

VISTOS: El Memorándum Nº 454-2018-GAT-MSS de la Gerencia de Administración Tributaria, y el Informe Nº 885-2018-GAJ-MSS de la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante los cuales se propone prorrogar la vigencia de la Ordenanza Nº 586-MSS, que aprueba el Régimen de Saneamiento Tributario Especial – Campaña ¡Termina el Año sin Deudas!; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 194º de la Constitución Política del Perú, modificado por las Leyes Nros. 28607 y 30305, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley Nº 27972, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el segundo párrafo del Artículo 39º de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley Nº 27972, establece que el alcalde ejerce las funciones ejecutivas de gobierno mediante decretos de alcaldía;

Que, el Artículo 42º de la Ley Nº 27972 señala que: "Los decretos de alcaldía establecen normas reglamentarias y de aplicación de las ordenanzas, sancionan los procedimientos necesarios para la correcta y eficiente administración municipal y resuelven o regulan asuntos de orden general y de interés para el vecindario, que no sean de competencia del concejo municipal";

Que, mediante Ordenanza Nº 586-MSS, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 12.09.2018, se estableció el Régimen de Saneamiento Tributario Especial – Campaña ¡Termina el Año sin Deudas!, el mismo que tiene vigencia hasta el 30 de noviembre de 2018;

Que, la Cuarta Disposición Final de la Ordenanza Nº 586-MSS faculta al Alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía pueda efectuar la prórroga del plazo establecido en dicha norma y dictar las dispociones para su mejor cumplimiento;

Que, mediante Memorándum Nº 454-2018-GAT-MSS, la Gerencia de Administración Tributaria remite la propuesta de Decreto de Alcaldía que propone prorrogar la Ordenanza Nº 586-MSS hasta el 31 de diciembre de 2018, con la finalidad que los contribuyentes regularicen sus obligaciones tributarias vencidas, a través de mecanismos que aligeren la carga tributaria, accediendo de esta forma a ciertos descuentos en el pago de sus arbitrios municipales de ejercicios anteriores, y a la condonación de sus intereses, así como de otros conceptos relacionados con el tributo adeudado;

Que, con Informe Nº 885-2018-GAJ-MSS la Gerencia de Asesoría Jurídica, señala con respecto a la prepublicación del proyecto normativo, conforme a lo dispuesto en el Artículo 14º del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por Decreto Supremo Nº 001-2009-JUS, resulta innecesaria, por cuanto tal como lo señala la Gerencia de Administración Tributaria, considera que la finalidad del proyecto es prorrogar la vigencia de la Ordenanza Nº 586-MSS, que se encuentra orientada a otorgar un incentivo extraordinario por el bono total de cuotas pendientes de arbitrios municipales del ejercicio

2018, por lo que, al amparo de lo dispuesto en el numeral 3 del Artículo antes citado, el proyecto se encuentra exceptuado de la pre publicación;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, opina que resulta procedente la propuesta de prórroga de los alcances de la Ordenanza Nº 586-MSS hasta el 31 de diciembre del 2018, debiéndose elevar los actuados al Despacho de Alcaldía para que proceda emitir el Decreto de Alcaldía correspondiente;

En uso de las facultades señaladas en el numeral 6) del Artículo 20º y el Artículo 39º de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley Nº 27972;

DECRETA:

Artículo Primero.- PRORROGAR la vigencia de la Ordenanza Nº 586-MSS, que aprueba el Régimen de Saneamiento Tributario Especial – Campaña ¡Termina el Año Sin Deudas! hasta el 31 de diciembre de 2018.

Artículo Segundo.- EL PRESENTE Decreto de Alcaldía entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Artículo Tercero.- ENCARGAR a la Secretaría General la publicación del presente Decreto de Alcaldía en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional de la Municipalidad de Santiago de Surco, dentro del día siguiente de su aprobación, conforme prescribe el Artículo 13º de la Directiva Nº 001-2017-PCM/SGP, aprobada mediante Resolución Ministerial Nº 035-2017-PCM.

Artículo Cuarto.- ENCARGAR a la Gerencia Municipal, a la Gerencia de Administración Tributaria, a la Gerencia de Tecnologías de la Información, a la Subgerencia de Recaudación Ordinaria y Coactiva Tributaria, a la Subgerencia de Registro y Control Tributario, el cumplimiento del presente Decreto de Alcaldía, así como a la Gerencia de Comunicaciones e Imagen Institucional, la divulgación y difusión de sus alcances.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

ROBERTO GOMEZ BACA
Alcalde

1717973-1

MUNICIPALIDAD DE VILLA EL SALVADOR

Prorrogan vigencia de la Ordenanza Nº 397-MVES, que Establece Beneficios para el Pago de Deudas Tributarias, Administrativas, Sanciones Generadas y de Regularización Predial en el Distrito

DECRETO DE ALCALDÍA
Nº 009-2018-ALC/MVES

Villa El Salvador, 28 de noviembre de 2018

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA EL SALVADOR

VISTOS: El Memorando Nº 914-2018-GM/MVES de la Gerencia Municipal, el Informe Nº 528-2018-OAJ/MVES de la Oficina de Asesoría Jurídica y el Informe Nº 138-2018-GAT/MVES de la Gerencia de Administración Tributaria, sobre prórroga de la Ordenanza Nº 397-MVES que establece Beneficios para el Pago de Deudas Tributarias, Administrativas, Sanciones Generadas y de Regularización Predial en el Distrito de Villa El Salvador; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194º de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley Nº 30305, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley Nº 27972 establece que "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico";

Que, el artículo 42º de la Ley Nº 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece que: "Los decretos de alcaldía establecen normas reglamentarias y de aplicación de las ordenanzas, sancionan los procedimientos necesarios para la correcta y eficiente administración municipal y resuelven o regulan asuntos de orden general y de interés para el vecindario, que no sean de competencia del Concejo Municipal";

Que, mediante Ordenanza Nº 397-MVES, se establece Beneficios para el Pago de Deudas Tributarias, Administrativas, Sanciones Generadas y de Regularización Predial en el Distrito de Villa El Salvador hasta el 30 de noviembre de 2018; a fin de cumplir con los objetivos y acciones que permitan generar conciencia tributaria en los contribuyentes y administrados, así como velar por el cumplimiento de las metas y objetivos de la gestión municipal y las metas establecidas en el Programa de Incentivos a la Mejora de la Gestión Municipal del Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, de conformidad con la Quinta Disposición Transitoria y Final de la Ordenanza Nº 397-MVES, se faculta al señor Alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía dicte las medidas complementarias que sean necesarias para el debido cumplimiento de la norma, así como para suspender y/o prorrogar la vigencia de la misma;

Que, mediante informe Nº 138-2018-GAT/MVES la Gerencia de Administración Tributaria informa que con el objeto de lograr la reducción de la morosidad y, ante la voluntad de pago de los vecinos del distrito de Villa El Salvador, y considerando además como uno de los propósitos de la Administración Municipal la de incrementar los ingresos de recaudación para el presente año, recomienda seguir otorgando facilidades a los contribuyentes para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, por lo que resulta necesario aplicar la Quinta Disposición Transitoria y Final de la Ordenanza Nº 397-MVES y prorrogar la vigencia de los beneficios otorgados hasta el 31 de diciembre del presente año;

Que, con Informe Nº 528-2018-OAJ/MVES, la Oficina de Asesoría Jurídica emite opinión legal favorable a la emisión de un Decreto de Alcaldía prorrogando la vigencia del plazo estipulado en la Ordenanza Nº 397-MVES, a favor de los contribuyentes del distrito de Villa El Salvador, al amparo de lo establecido en la Quinta Disposición Transitoria y Final de la citada Ordenanza;

Estando a lo expuesto y a lo solicitado por la Gerencia Municipal mediante Memorando Nº 914-2018-GM/MVES, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 42º de la Ley Nº 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, y en la Quinta Disposición Transitoria y Final de la Ordenanza Nº 397-MVES;

DECRETA:

Artículo Primero.- PRORROGAR hasta el 31 DE DICIEMBRE DE 2018, la vigencia de la Ordenanza Nº 397-MVES, que Establece Beneficios para el Pago de Deudas Tributarias, Administrativas, Sanciones Generadas y de Regularización Predial en el distrito de Villa El Salvador.

Artículo Segundo.- ENCARGAR a la Gerencia de Administración Tributaria y a la demás Unidades Orgánicas intervinientes, el cabal cumplimiento del presente Decreto de Alcaldía

Artículo Tercero.- ENCARGAR a la Oficina de Secretaria General la publicación del presente Decreto de Alcaldía en el Diario Oficial El Peruano, y a la Unidad de Desarrollo Tecnológico la publicación del Decreto en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador (www.munives.gob.pe).

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

GUIDO IÑIGO PERALTA
Alcalde

1718142-1

PROVINCIAS

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO

Aprueban actualización del Plan de Desarrollo Urbano de la Provincia Constitucional del Callao 2011-2022

ORDENANZA MUNICIPAL
Nº 023-2018

Callao, 28 de noviembre de 2018

El CONCEJO MUNICIPAL PROVINCIAL DEL CALLAO, visto el Dictamen Conjunto Nº 01-2018-MPC/SR-COAD-COPO-CODELO de las Comisiones de Administración, de Población y de Desarrollo Económico Local y Comercialización en Sesión Ordinaria celebrada en la fecha, con el voto UNÁNIME del Cuerpo de Regidores y en ejercicio de las facultades conferidas al Concejo por la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 27972 y su Reglamento de Organización Interior, aprobado por Ordenanza Municipal Nº 000034-2004; y

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del estado, en el artículo 195 inciso 6 señala que los gobiernos locales son competentes para planificar el desarrollo urbano y rural de sus circunscripciones;

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 y sus modificatorias en el artículo 9 inciso 5 indica que compete al Concejo Municipal, aprobar el Plan de Desarrollo Urbano, el Plan de Desarrollo Rural, el Esquema de Zonificación de las Áreas Urbanas, el Plan de Desarrollo de los Asentamientos Humanos y demás planes específicos sobre la base del Plan de Acondicionamiento Territorial;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 000068-2010 del 22 de diciembre de 2010 se aprobó el Plan de Desarrollo Urbano de la Provincia Constitucional del Callao 2011-2022;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 003-2011 del 18 de enero de 2011 se dispuso la suspensión temporal de la Ordenanza Municipal N°000068-2010, que aprueba el Plan de Desarrollo Urbano de la Provincia Constitucional del Callao 2011-2022;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 010-2011 del 10 de mayo de 2011 se amplió el plazo de suspensión temporal de la Ordenanza Municipal N° 000068-2010. Asimismo, se dispuso mantenerse la vigencia del Plan Urbano Director de la Provincia Constitucional del Callao, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 000018 de fecha 06 de octubre de 1995;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 022-2011 de 22 de agosto de 2011 se dispuso la ampliación de la suspensión de la vigencia de la Ordenanza Municipal N°000068-2010 hasta la aprobación del nuevo Plan de Desarrollo Metropolitano de la Provincia Constitucional del Callao con arreglo a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 004-2011-VIVIENDA, el cual fue posteriormente derogado por el Decreto Supremo N° 022-2016-VIVIENDA, publicado el 24 de diciembre de 2016;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 008-2015 del 17 de julio de 2015 se deroga la Ordenanza Municipal N°022-2011 de fecha 22 de agosto de 2011 y se restituye la vigencia de la Ordenanza Municipal N°000068-2010 que aprobó el Plan de Desarrollo Urbano de la Provincia Constitucional del Callao 2011-2022;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 011-2015 del 14 de agosto de 2015 se dispone la elaboración del Plan de Desarrollo Metropolitano de la Provincia Constitucional del Callao al 2035, por parte de la Gerencia General de Desarrollo Urbano; disponiéndose además en su artículo 2, la suspensión de los alcances del Plan de Desarrollo Urbano de la Provincia Constitucional del Callao 2011-2022 en los aspectos de zonificación, viabilidad y complementarios hasta que el Concejo Municipal apruebe el Plan de Desarrollo Metropolitano, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 04-2011-VIVIENDA;

Que, el sexto considerando de la Ordenanza Municipal N° 011-2015 menciona que se requiere concordar la actualización del Plan de Desarrollo Urbano por la dinámica de crecimiento de cada distrito que compone la Provincia Constitucional del Callao, sobre todo los aspectos de viabilidad como es el Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao aprobado por el Decreto Supremo N° 059-2010-MTC y sus modificatorias y donde se establece una red conformada por cinco líneas donde la Línea 2 y 4 corresponden al eje Este-Oeste o Línea 2 que permita articular el sistema en la jurisdicción del Callao, dando una solución integral al problema de transporte público masivo que afronta la población del área de la megápolis de Lima y Callao;

Que, lo señalado en el considerando anterior, condiciona la necesidad de actualizar el Plan de Desarrollo Urbano, pues el trazo definitivo determinará su conexión con las vías colectoras expresas y arteriales existentes y las propuestas y por la magnitud del impacto socio ambiental y económico. Asimismo existen otras vías de carácter metropolitano que resulta prioritario definir el trazo como el Periférico Vial aprobado mediante Resolución Ministerial N° 233-2000-MTC/15.02 siendo una vía expresa de carácter regional, cuyo diseño definitivo no ha sido considerado a la fecha;

Que, la Ordenanza Municipal N° 011-2015 señala que se debe tener en cuenta el impacto vial y urbanístico del desarrollo de las actividades de las empresas portuarias que el Estado ha concesionado requiriéndose elaborar instrumentos de gestión que aborden en forma técnica y operativa las soluciones de Logística Urbana necesarias para el desarrollo del Primer Puerto del Perú, eje de desarrollo del país y que Pro Inversión ha señalado su problemática;

Que, es preciso coordinar aspectos puntuales de desarrollo de una ciudad sostenible, que no se encuentran considerados en el Plan de Desarrollo Urbano aprobado por la Ordenanza N° 000068-2010, siendo necesario que para la actualización se tenga en cuenta la próxima elaboración del Plan de Desarrollo Metropolitano de la Provincia Constitucional del Callao al 2035;

Que, el cuarto considerando de la Ordenanza Municipal N° 011-2015 menciona que la Dirección General de Políticas y Regulación en Vivienda y Urbanismo del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento con el Oficio N° 1527-2015-VIVIENDA/VMVU-DGPRVU responde el Oficio N° 214-2015-MPC-GGDU señalando la pertinencia de la elaboración de un Plan de Desarrollo Metropolitano del Callao por parte de Municipalidad Provincial del Callao de manera autónoma a fin de dar cumplimiento al mandato legal contenido en el entonces vigente Decreto Supremo N° 004-2011-VIVIENDA;

Que, el Decreto Supremo N° 022-2016-VIVIENDA, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 24 de diciembre de 2016, aprueba el Reglamento de Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sostenible, en su única disposición complementaria deroga el Decreto Supremo N° 004-2011-VIVIENDA que aprueba el Reglamento de Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano, así como el literal b. del numeral 1.1 del Capítulo I denominado "Sistema Urbano Nacional" del Plan Nacional de Desarrollo Urbano, "PERÚ: Territorio para Todos", Lineamientos de Política 2006 - 2015, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2006-VIVIENDA;

Que, la Ordenanza Municipal N° 002-2018 aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial del Callao, estableciendo en su artículo 147 que la Gerencia General de Desarrollo Urbano tiene entre sus funciones la elaboración, coordinación, ejecución, actualización, control y evaluación del Plan de Desarrollo Urbano de la Provincia Constitucional del Callao;

Que mediante Ordenanza N° 16-2018 del 24 de agosto de 2018, se dispuso la actualización del Plan de Desarrollo Urbano de la Provincia Constitucional del Callao 2011-2022 aprobado por la Ordenanza Municipal N° 000068-2010 del 22 de diciembre de 2010; debiendo los resultados de la actualización ser aprobados mediante

Ordenanza Municipal y estan orientados a la elaboración del Plan de Desarrollo Metropolitano de la Provincia Constitucional del Callao con una visión de sostenibilidad al 2035, de acuerdo a las necesidades y dinámica de los distritos que la conforman.

Que, en virtud de ello, la Gerencia de Planeamiento Urbano y Catastro, mediante Informe Nº 1243-2018-MPC-GGDU-GPUC y la Gerencia General de Desarrollo Urbano mediante Informe Nº 2748-2018-MPC-GGDU, recomiendan se apruebe la actualización del Plan de Desarrollo Urbano aprobado mediante la Ordenanza Municipal N° 000068-2010 del 22 de diciembre de 2010; conforme a la propuesta contenida en los citados informes que cuentan con opinión favorable emitida por la Gerencia General de Asesoría Jurídica, emitida mediante el Informe Nº 762-2018-2018-MPC-GGAJC del 23 de agosto de 2018;

Estando a lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 27972, con dispensa del trámite de lectura y aprobación del Acta, el Concejo Municipal Provincial del Callao ha dado la siguiente;

ORDENANZA MUNICIPAL QUE APRUEBA LA ACTUALIZACION DEL PLAN DE DESARROLLO URBANO DE LA PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO 2011-2022 APROBADO POR LA ORDENANZA MUNICIPAL N° 000068-2010

Artículo 1.- Apruébase la Actualización del Plan de Desarrollo Urbano de la Provincia Constitucional del Callao 2011-2022 conforme a lo dispuesto en la Ordenanza N° 016-2018 del 24 de agosto de 2018.

La presente actualización está orientada a la elaboración del Plan de Desarrollo Metropolitano de la Provincia Constitucional del Callao con una visión de sostenibilidad al año 2043, de acuerdo a las necesidades y dinámica de los distritos que la conforman.

Artículo 2.- La actualización mencionada en el artículo anterior se refiere al artículo 1 de la Ordenanza Municipal N° 000068-2010 del 22 de diciembre de 2010 en los aspectos de caracterización urbana, vialidad, zonificación y urbanismo contenidas en el documento denominado Actualización del Plan de Desarrollo Urbano de la Provincia Constitucional del Callao 2011-2022 que consta de los siguientes ítems:

CAPITULO I : Consideraciones Generales
CAPITULO II : Marco Regional, Metropolitano y Nacional
CAPITULO III : Caracterización Urbana

- Proceso Histórico de Ocupación del Territorio
- Unidades de Análisis
- Caracterización Social
- Caracterización Económica Productiva
- Caracterización Ambiental
- Caracterización de medio físico
- Caracterización Urbano Espacial

Sistema Vial de la Provincia Constitucional del Callao

1. Introducción,
2. Objetivos,
3. Propuesta Vial :

3.1. Criterios Generales:

a.- Conectividad
b.- Zonificación

3.2. Clasificación Vial. Definiciones

a.- Vías expresas
b.- Vías arteriales
c.- Vías colectoras
d.- Vías locales

4.- Disposiciones Generales
5.-Disposiciones Específicas

Artículo 3.- Asimismo, se aprueba mediante la presente Ordenanza los planos y su contenido siguientes:

Planos del Sistema Vial y sus respectivas secciones viales

SVC-01
SV-01
SV-02
SV-03
SV04
SV05

Planos de Desarrollo Urbano de la Provincia Constitucional del Callao 2011-2022

Zonificación Distrito La Perla Plano P-01
Zonificación Distrito Bellavista Plano P-02
Zonificación Distrito La Punta Plano P-03
Zonificación Distrito Carmen de la Legua Plano P-04
Zonificación Distrito Mi Peru Plano P-05
Zonificación Distrito Ventanilla P-06
Zonificación Cercado Callao P-07

Artículo 4.- Las vías del Sistema Vial Metropolitano del Callao, las Secciones Viales Normativas y sus características se detallan en los Planos que se aprueban mediante la presente Ordenanza Municipal.

Artículo 5.- Las Secciones Viales Normativas se establecen con criterio de Planeamiento Urbano, por lo que constituyen elementos referenciales para la determinación definitiva de los derechos de vía correspondiente en los procesos de habilitación urbana y otros previstos en la reglamentación urbanística.

Artículo 6.- En los casos que para la ejecución de una Sección Vial Normativa determinada existan limitaciones topográficas, técnicas u otras razones no previstas que limiten su ancho, el derecho de vía podría tener variaciones menores (del orden + 10 % y no mayor de 5 Mts.) en relación al ancho total previsto para la sección vial normativa. En estos casos los ajustes se aplicarán sobre los componentes de la sección prioritariamente en las franjas de servicio local y en los separadores laterales y/o centrales, mas nunca en las calzadas ni en las veredas.

Artículo 7.- La Gerencia General de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Provincial del Callao queda encargada de la determinación final de los derechos de vía a partir de las secciones viales normativas correspondientes.

Artículo 8.- En el marco especial establecido por la legislación y reglamentación sobre la materia y las prescripciones del Sistema Vial Metropolitano del Callao, corresponde a la Municipalidad de la Provincia Constitucional del Callao la definición y aprobación de las secciones viales normativas y los derechos de vía de las vías expresas, arteriales y colectoras; de los Intercambios Viales o paso a desnivel; en tanto que corresponderá a las municipalidades distritales la definición y aprobación de las secciones viales normativas y los derechos de vía de las vías locales.

Artículo 9.- La desafectación o la reducción de las secciones viales normativas o de los derechos de vía aprobados para las vías expresas, arteriales, colectoras y locales o de los intercambios viales del Callao, corresponde en exclusividad al Concejo Municipal Provincial del Callao, mediante Ordenanza Municipal.

Artículo 10.- Las áreas que forman parte del derecho de vía –tanto las vías propiamente dichas como los intercambios viales- son de uso público irrestricto, inalienables e imprescriptibles, quedando terminantemente prohibida su utilización para otros fines, bajo responsabilidad administrativa, civil y penal de los funcionarios o autoridades responsables.

Artículo 11.- Para el uso temporal del derecho de vía de las vías expresas, arteriales y colectoras e intercambios viales, por la ejecución de obras u otros factores o eventos no previstos, se requiere en todos los casos de la autorización administrativa correspondiente.

Para las vías Locales corresponderá a las municipalidades distritales, previa coordinación con la Gerencia General de Transporte Urbano de la Municipalidad Provincial del Callao.

Artículo 12.- La Municipalidad Provincial del Callao tiene a su cargo la ejecución, el mantenimiento, rehabilitación, remodelación, señalización horizontal y vertical, semaforización, ornato, publicidad y mobiliario urbano de las vías expresas, arteriales y colectoras del Sistema Vial Provincial, de los intercambios viales,

viaductos y pasos a desnivel. Estas labores serán efectuadas en coordinación con las municipalidades distritales de la jurisdicción donde se localicen dichas vías, las que emitirán la opinión correspondiente.

Las vías que han sido declaradas parte del Sistema Vial Nacional quedan exceptuadas de las acciones señaladas en el presente artículo.

Artículo 13.- Las municipalidades distritales podrán también realizar las obras y acciones indicadas, en el artículo anterior previa delegación y/o autorización de la Municipalidad Provincial del Callao, expedida por la Gerencia General de Desarrollo Urbano.

Artículo 14.- Las municipalidades distritales que conforman la Provincia del Callao, tendrán a su cargo la ejecución, el mantenimiento, rehabilitación, señalización, ornato y mobiliario urbano de las Vías Locales de su jurisdicción, de acuerdo con las normas establecidas por la Gerencia General de Transporte Urbano de la Municipalidad Provincial.

Artículo 15.- La semaforización de las Vías Locales estará a cargo de las Municipalidades Distritales, las que deberán coordinar con la Gerencia General de Transporte Urbano de la Municipalidad Provincial del Callao.

Artículo 16.- Las áreas destinadas a estacionamiento ubicadas en los derechos de vía, son de uso público irrestricto, y no pueden aprovecharse de manera exclusiva por particulares, salvo que se autorice su concesión administrativa, de acuerdo a ley.

Artículo 17.- El estacionamiento en las vías arteriales y colectoras con sección de via suficiente para garantizar la fluidez del tránsito vehicular será autorizado por la Gerencia General de Transporte Urbano de la Municipalidad Provincial del Callao.

Artículo 18.- El estacionamiento en las vías locales, con sección de vía suficiente para garantizar la fluidez del tránsito vehicular será autorizado por la municipalidad distrital correspondiente previa autorización de la Gerencia General de Transporte Urbano de la Municipalidad Provincial del Callao.

Artículo 19.- Todos los proyectos y las edificaciones que se efectúen en la Provincia Constitucional del Callao deberán respetar el alineamiento del derecho de vía normado.

En las zonas antiguas y consolidadas se respetará el alineamiento del derecho de vía existente.

Artículo 20.- La Municipalidad Provincial del Callao y las municipalidades distritales establecerán obligatoriamente y en el plazo más breve mecanismos e instrumentos de control urbano permanente para la defensa y los derechos de vía de todas las vías e intercambios viales del sistema vial.

Artículo 21.- Encargase a la Gerencias Generales de Desarrollo Urbano y de Transporte Urbano la responsabilidad de la revisión y actualización permanente del Sistema Vial Metropolitano y de las secciones viales normativas correspondientes.

La Municipalidad Provincial del Callao establecerá a partir del sistema vial que se aprueba con la presente Ordenanza Municipal, la actualización del Banco de Proyectos de Inversiones urbanas en viabilidad y transporte, considerando tanto los proyectos de infraestructura vial e intercambios viales como los referidos al transporte metropolitano en sus diversas modalidades, priorizando el transporte público.

Artículo 22.- Derógase el artículo 4 de la Ordenanza Municipal N° 011-2015 del 14 de agosto de 2015

Artículo 23.- Encárgase a la Gerencia General de Desarrollo Urbano proponer las normas complementarias necesarias para la adecuada implementación de la presente Ordenanza. Las propuestas que formule la citada Gerencia General considerarán el cumplimiento irrestricto de las normas nacionales e internacionales de protección al patrimonio natural y cultural de la Provincial Constitucional del Callao.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Publicase la presente Ordenanza en el Diario Oficial El Peruano y encárguese a la Gerencia de Informática la publicación de la misma y del documento denominado "Actualización del Plan de Desarrollo Urbano de la Provincia Constitucional del Callao 2011-2022" en el portal institucional www.municallao.gob.pe, en el portal del Estado Peruano www.peru.gob.pe y en el Portal de Servicios al Ciudadano y Empresas www.servciosalciudadano.gob.pe

Segunda.- Derógase toda norma municipal que se oponga a la presente ordenanza.

Tercera.- La presente Ordenanza Municipal entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

POR TANTO:

Mando se registre, comunique y cumpla.

RAFAEL A. URBINA RIVERA
Alcalde

1718291-1

Amplían vigencia del beneficio para el pago de deudas tributarias y no tributarias, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 022-2018

DECRETO DE ALCALDÍA
Nº 20-2018-MPC-AL

Callao, 29 de noviembre de 2018

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 022-2018, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 28 de Octubre de 2018, se aprobó el beneficio para el pago de deudas tributaria y no tributarias "TERMINA EL AÑO SIN DEUDAS", que comprenden el Impuesto Predial, Impuesto al Patrimonio Vehicular, Impuesto de Alcabala, Arbitrios Municipales, Notificaciones de Infracción y Multas Administrativas, así como las deudas por concepto de Fraccionamiento en cuyo último tramo establece como fecha culminación el 30 de noviembre de 2018, determinándose para cada caso un porcentaje de descuento en función al concepto de deuda a regularizar.

Que, la Tercera Disposición Final de la acotada Ordenanza, faculta al Alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía, dicte las disposiciones complementarias para la correcta aplicación del referido dispositivo normativo, así como también para disponer la prórroga correspondiente de ser necesario;

Que, existe un incremento del número de contribuyentes con la intención de regularizar sus deudas con la comuna, manifestada en la concurrencia masiva a las plataformas de la Gerencia de Administración Tributaria, mostrando patente interés en el acogimiento al exclusivo beneficio, llevando a maximizar los márgenes de recaudación alcanzados en el presente periodo, por lo que, resulta conveniente prorrogar su vigencia hasta el 15 de Diciembre de 2018;

Estando a lo expuesto, con el visto de la Gerencia General de Administración Tributaria y Rentas, y en usos de las facultades conferidas al Alcalde por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

DECRETA:

Artículo 1.- Ampliar hasta el 15 de Diciembre de 2018 la vigencia del beneficio para el pago de deudas tributarias y no tributarias, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 022-2018, en el último tramo que establece como fecha de vigencia hasta el 30 de Noviembre de 2018, considerándose los mismos porcentajes de descuentos establecidos en estos.

Artículo 2.- Encargar a la Gerencia General de Administración Tributaria y Rentas y a la Gerencia de Informática, el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto de Alcaldía, y a la Gerencia General de Relaciones Públicas la difusión de sus alcances.

Registrese y comuniquese.

RAFAEL A. URBINA RIVERA
Alcalde

1718290-1

La información más útil la encuentras de lunes a viernes en tu diario El Peruano.

No te pierdas los mejores suplementos especializados.

Editora Perú

MEDIOS PÚBLICOS **PARA SERVIR AL PÚBLICO**